Bf 252

C.XVIII 57

38010/c

Ame. Rom

RECOPILACION

DE LAS LEYES, PRAGMATICAS REALES, DECRETOS, Y ACUERDOS DEL REAL PROTO-MEDICATO.

HECHA

POR ENCARGO, Y DIRECCION

del mismo Real Tribunal,

POR

DON MIGUEL EUGENIO MUñOZ, DEL Consejo de su Magestad, Oìdor de la Real Audiencia de Valencia, Academico del Numero de la Academia Real de la Historia, Subdelegado del Real Proto-Medicato en la misma Ciudad, y Reyno.

EN VALENCIA:

En la Imprenta de la Viuda de Antonio Bordazar, en la Plaza Arzobispal, Año M.DCC.LI.

U. N. L.

APROBACION HECHA DE COMISSION del Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, por Don Sebaſtian del Caſtillo y Jordan, Noble de Aragon, Regidor perpetuo por ſu Eſtado de la Ciudad de Zaragoza, del Conſejo de ſu Mag. ſu Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Valencia, &c.

M. P. S.

HE viſto de orden de V. A. el Libro de la Recopilacion de las Leyes, Pragmaticas Reales, Decretos, y Acuerdos del Real Tribunal del Proto-Medicato; ſu Autor Don Miguel Eugenio Muñoz, del Conſejo de ſu Mageſtad, Oìdor en la Real Audiencia de Valencia: Y aunque pudiera hacer ſoſpechoſo mi dictamen, el vinculo de amiſtad, y paiſanaje, que con el Autor confieſſo, ſeràn tan autenticos, y calificados los documentos, que le afiancen, que inmunes de la mas remota afectacion, ſolo tendràn por norte la ſolida conſiſtencia de la verdad. (1) Notorio es à todos el ſublime feliz eſtado en que al preſente ſe halla el Real Proto-Medicato de Eſpaña; à cuya glorioſa elevacion ha concurrido tan de lleno la auguſta dignacion de nueſtro Soberano con ſu Real Decreto de 4. de Febrero de 1749. que no ſolo quiſo conſervar por medio de èl, el nativo luſtre de las muchas exempciones que deſde antiguo gozava por las Leyes del Reyno, y diferentes Reales Cedulas con que ultimamente las avia ampliado, y promovido la glorioſa memoria de ſu Invicto Padre; ſino que deſeando nuevamente, que en el mas publico theatro del honor, llegaſſen ſus merecidos aplauſos al emporio de la mayor grandeza, (2) le puſo, y admitiò ſu Mageſtad ba-

xo

(1) *Teſtimonium veritati, non amicitiæ reddam.* Senec. *cap.* 45.
(2) *Diſciplina Medici exaltavit caput, & in conſpectu magnatuum collaudabitur.* Eccleſ. *cap.* 18.

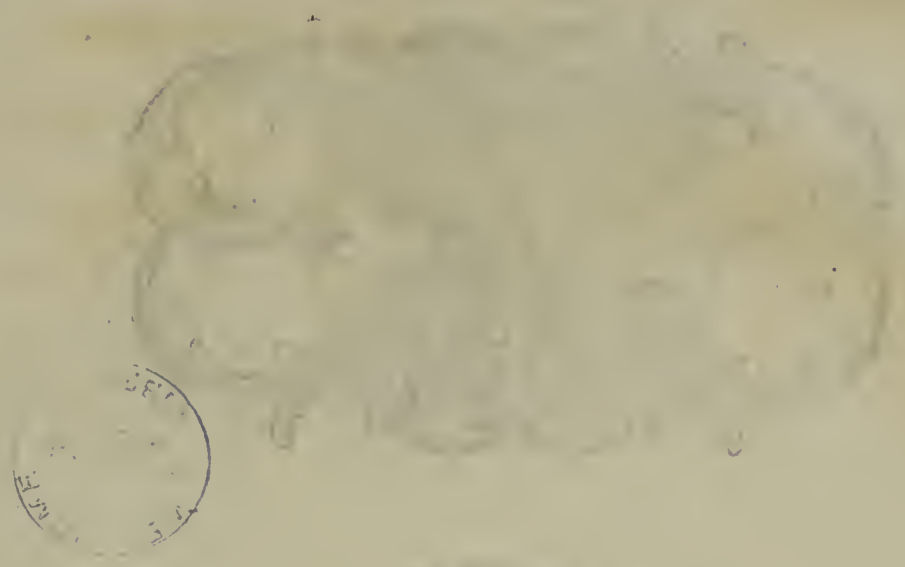

LOK

POR ENCARGO Y BAJO LA DIRECCION

DEL

DR. D. LUIS D'ANTIN Y VAN-HALEN

DICCIONARIO

APROBACION HECHA DE COMISSION del Real, y Supremo Consejo de Castilla, por Don Sebastian del Castillo y Jordan, Noble de Aragon, Regidor perpetuo por su Estado de la Ciudad de Zaragoza, del Consejo de su Mag. su Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Valencia, &c.

M. P. S.

HE visto de orden de V. A. el Libro de la Recopilacion de las Leyes, Pragmaticas Reales, Decretos, y Acuerdos del Real Tribunal del Proto-Medicato; su Autor Don Miguel Eugenio Muñoz, del Consejo de su Magestad, Oìdor en la Real Audiencia de Valencia: Y aunque pudiera hacer sospechoso mi dictamen, el vinculo de amistad, y paisanaje, que con el Autor confiesso, seràn tan autenticos, y calificados los documentos, que le afiancen, que inmunes de la mas remota afectacion, solo tendràn por norte la solida consistencia de la verdad. (1) Notorio es à todos el sublime feliz estado en que al presente se halla el Real Proto-Medicato de España; à cuya glorioſa elevacion ha concurrido tan de lleno la augusta dignacion de nuestro Soberano con su Real Decreto de 4. de Febrero de 1749. que no solo quiso conservar por medio de èl, el nativo lustre de las muchas exempciones que desde antiguo gozava por las Leyes del Reyno, y diferentes Reales Cedulas con que ultimamente las avia ampliado, y promovido la glorioſa memoria de su Invicto Padre; sino que deseando nuevamente, que en el mas publico theatro del honor, llegassen sus merecidos aplausos al emporio de la mayor grandeza, (2) le puso, y admitiò su Magestad baxo

(1) *Testimonium veritati, non amicitiæ reddam.* Senec. *cap.* 45.
(2) *Disciplina Medici exaltavit caput, & in conspectu magnatuum collaudabitur.* Eccles. *cap.* 18.

xo la inmediata ſuprema autoridad de ſu ſoberana proteccion ; haciendole en eſta forma , todo real , y todo ſerio. (3)

Mas como las Pragmaticas , Decretos , y Leyes pertenecientes à eſte importante primario objeto de la ſalud publica , ley entre todas la ſuprema , que divulgadas en diverſos tiempos , ſe hallavan confuſſamente comprehendidas entre los difuſos cuerpos de nueſtro patrio drecho, eran muchas , ſobre muy antiguas ; y no eran menos , ni en el numero , ni en el aprecio las poſteriores Reales providencias , que ſin colocacion fixa andavan ſeparadas , y diſperſas , por averlas hecho aſsi preciſas la mutacion de los tiempos , y la variedad de los ſuceſſos ; (4) reconocida la grande importancia de reducir à claro , y perceptible metodo , tan prolixo intrincado laberinto ; tomò por ſu cuenta el Autor tan util , como recomendable empeño; imitando en ello no menos , que al primero famoſo Juriſconſulto , que celebran , y mencionan las memorias del drecho Romano , en la perſona de Sexto Papirio , à quien no ſolo igualò , ſino que le excediò en el argumento : Formòle èſte de aver recogido en un volumen las primitivas Leyes de los Reyes Romanos , ſin aver pueſto otro particular eſtudio , que el de ſu deſnuda coordinacion ; y con ſolo eſto , fue tanto lo que aquellos ſus nobles compatricios le honraron , y agradecieron el cuidado , que para eterna memoria del beneficio , impuſieron à la obra ſu propio nombre , llamandola Drecho Civil Papiriano. (5)

Cotengenſe aora las ventajas que hace à la antecedente , la inſigne coleccion de nueſtro Autor , no ſolo por aver ſacado de la confuſion , y obſcuridad en que ſe hallavan tan numeroſas complicadas, y diſperſas diſpoſiciones , uniendolas , y adaptandolas con las poſteriores , y mas recientes providencias , ſino que à expenſas del mas exacto laborioſo eſ-

(3) *Noſtra enim facimus , quibus authoritatem noſtram impartimur* : *Leg.* 1. §. 6. *de veter. jur. enuel.*

(4) *Humani juris conditio ſemper in infinitum decurrit , & nihil eſt in eo, quod ſtare perpetuò poſsit* : *leg.* 2. §. 18. *de veter. jur. enucl.*

(5) *Is liber appellatur jus civile Papirianum ; non quia Papirius de ſuo quidquam adjecit , ſed quia leges ſine ordine latas: in unum compoſuit; leg.* 2. *de orig. jur.*

eſmero, las ha convinado todas entre sì, las ha colocado con el mas ſuave, y perceptible metodo, y las ha iluſtrado con ſelectos, aunque breves comentarios; (6) dando primoroſa novedad à las coſas antiguas, autorizado apoyo à las modernas, recuerdo congruente à las abolidas, oportuna claridad à las obſcuras, fidedigna interpretacion à las ambiguas, y finalmente, naturaleza, y propiedad à todas juntas. (7) Y no ſatisfecho aun con eſto ſu curioſo deſvelo, anhelando mas, y mas por el ultimo conſumado complemento del aſſunto, puſo à ſu frente, ſobre la vaſa de una eloquente utiliſsima prefacion, (8) la reſplandeciente antorcha de la hiſtoria iluſtre de la Medicina, y de los Proto-Medicos, aplaudidos Principes de ella, (9) para que con las precioſas luces de ſu origen, y radicales noticias de ſus nobles progreſſos, ni ſe eſtrañen los drechos, prerrogativas, y excelencias que difuſamente ſe comprehenden en el todo de eſte cuerpo, ni dexen de encontrar terminante puntual ſatisfaccion los obices, y dificultades, que ſin eſtas noticias, ò ſerian muy arduas, ò tal vez del todo indiſolubles; aviendo juntado en uno, y otro, las primoroſas flores de erudito, con los ſerios ſazonados frutos de Juriſconſulto Sabio; (10) creditos que tiene el Autor tan anticipadamente merecidos, que yà en el año 1734. ſe los empezò à divulgar la fama, con aquel Clarin de Italia, titulo con que ofreciò al publico el primer hermoſo parto de ſu florido ingenio, en que reduciendo à la mas armonioſa conſonancia los drechos del Cetro Eſpañol en aquel Emisferio, reſonaron deſde luego por todas partes los ecos de ſu temprana eloquencia.

¶¶ Oye-

(6) *Legibus namque datis, pandentuum deſideratur interprelatio: dict. leg.* 2. §. 5. *de orig. jur.*

(7) *Vetuſtis novitatem, novis authoritatem, abſoletis nitorem, obſcuris lucem, dubiis fidem, & omnibus naturam*: Plin. *ad Veſpaſ.*

(8) *Præfationes iſtæ, & uberius nos ad lectionem producunt, & cum ibi venerimus, evidentiorem præſtant intellectum*: *leg.* 1. *ff. de orig. jur.*

(9) *Et ordo iſte habet unum præcipuum Medicum, qui vocatur Princeps Medicorum*: Caſan. *in Catnal. Glor. Mund. part.* 6. *cap.* 10. *ex lege Medicos, Cod. de Prof. & Med.*

(10) *Facturus legum vetuſtarum interpretationem, neceſſario prius ab Urbis initiis repetendum exiſtimavi; non quia vellim verboſos comentarios facere, ſed quod in omnibus rebus animadverto, id ſolum perfectum eſſe, quod ex omnibus ſuis partibus conſtaret*: *leg.* 1. *ff. de orig. jur.*

Oyeronſe poco deſpues no menos agradables los concentos de la ſegunda inmediata produccion de ſu literario denuedo, con motivo del ameno erudito Libro que compuſo ſobre la dignidad, y glorias de la Grandeza de Eſpaña, obra tan conſumada, que excediò el deſempeño à la miſma elevacion del aſſumpto. Y apenas acabavan de admirar los Eruditos tan doctas ſucceſsivas producciones, quando para obſequiar no menos politico, que reverente, la celebridad de las bodas del Señor Don Carlos, Rey de las dos Sicilias, conſagrò inmediatamente en las Aras de la mas ſuprema veneracion, la ſobreſaliente empreſſa de las memorias iluſtres de la Caſa de Saxonia, de cuyo tronco auguſto es rama generoſa la regia Sereniſsima Conſorte de eſte coronado Principe: De forma, que ambidextro no menos en las fructuoſas amenidades de la hiſtoria, que en los profundos arcanos de la Juriſprudencia, acreditò en ambos rumbos ſu conſumada deſtreza. (11) Y à no detenerme la modeſtia del Autor, y el debido reſpeto à la confianza con que me favorece, pudiera revelar, que tomò tan alto buelo la carrera de ſu pluma, que aviendo llegado tan veloz, como venturoſa, haſta las miſmas encumbradas eminencias de lo ſoberano, ſon muchas mas en numero, y argumento, que las obras publicadas, las que en los aſſumptos mas reſervados, y ſublimes, mantiene ocultas el reſpeto, ſin que por eſſo dexen de ſeñalar ellas miſmas el caracter, y eſpiritu de donde proceden animadas. (12) Veaſe, pues, con quanta dicha ha encontrado la preſente obra ſus ventajoſos aciertos, en los que por tantos titulos tiene adquitidos, y aſſegurados la erudita pluma del Autor: Por cuyo motivo, y no contener coſa alguna que ſe oponga à las regalìas de ſu Mageſtad, ni à las recomendables leyes de la politica, la conſidero muy digna de la licencia que ſe pide para ſu edicion: Salvo ſemper, &c. Madrid, y Mayo 15. de 1750.

D. Sebaſtian del Caſtillo.

(11) *Qui utraque manu prodextera utebatur*: Judic. *cap.* 3.
(12) *Agnovi opus, ut ſolent facere Amici cum Amicorum liberos ex ſimilitudine in eis conſpicua agnoſcunt.* Baſil. ad Gregor.

DON

DON Juan de Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nueſtro Señor, y de Govierno del Conſejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon.

Certifico, que por los Señores de èl ſe ha concedido licencia à Don Miguel Eugenio Muñoz, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Oìdor de la Real Audiencia de Valencia, para que por una vez pueda imprimir, y vender el Libro intitulado: *Recopilacion de las Leyes, Pragmaticas Reales, Decretos, y Acuerdos del Real Tribunal del Proto-Medicato*, con que eſta impreſsion ſe haga por el Original; y que antes que ſe venda, ſe traiga al Conſejo, junto con èl, y Certificacion del Corrector General de eſtarlo conforme à èl, para que ſe taſſe el precio á que ſe ha de vender; guardando en ſu impreſsion lo diſpueſto por las Leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos. Y para que conſte doy eſta Certificacion en Madrid á diez de Julio de mil ſetecientos y cinquenta.

Don Juan de Peñuelas.

APRO-

APROBACION DE DON FRANCISCO Paſqual y Miralles, Doctor en ambos Drechos, del Gremio, y Clauſtro de la Univerſidad de Valencia, ſu Cathedratico de Prima de Canones, y Pavordre de la Santa Metropolitana Igleſia de la miſma Ciudad. Por comiſsion del Señor Doctor Don Pedro Albornoz y Tapies, Canonigo de dicha Santa Igleſia, y por el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Andres Mayoral, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arzobiſpo de Valencia, &c. Oficial, y Vicario General.

PAra exponer dignamente la utilidad, y neceſsidad de la Obra intitulada : *Recopilacion de las Leyes, Pragmaticas Reales, Decretos, y Acuerdos del Real Tribunal del Protomedicato*, ſu Autor el Señor Don Miguel Eugenio Muñoz, Oìdor de la Real Audiencia de Valencia, y Juez Privativo del Real Protomedicato en eſte Reyno, ſerìa meneſter una pluma tan feliz, como la ſuya. Pero ſiendo èſta bien conocida, por el grande ingenio, exquiſita erudicion, y ſingular eloquencia de eſte tan docto Miniſtro, de que dàn evidente prueva las varias, y excelentes Obras que ha ſacado à luz deſde ſu bien lograda juventud ; me contentarè con apuntar, lo que tengo por caſi indiſpenſable en eſta ocaſion.

La obligacion natural de conſervar la vida, hizo neceſſaria en todos tiempos la Hygieya, que es la arte de conſervar la ſalud preſente ; procurando evitar las dolencias, que el temperamento de cada qual puede ocaſionar, para de eſta ſuerte vivir mas largamente, y no ay hombre que no practìque eſta eſpecie de medicina, ſo pena de exponerſe à la tiranica ſugecion de terribles achaques. A mas de eſto, la fragilidad humana, cayendo frequen-

temente en muchas enfermedades, y dolencias, neceſsitò de remedios, que obſervados unos por acaſo, y otros con ſagaz eſpeculacion, y reducidos todos à cierto methodo, formaron la Terapeutica, que con la Dietetica preſcrive los alimentos que convienen en las enfermedades, y dolencias: y para curarlas, ſe vale de los remedios convenientes que ſubminiſtra la Farmaceutica, ò de la operacion de las manos, que es propia de la Cirugìa.

Qualquiera que pienſe, que ſin eſtas artes ſe puede vivir en una Republica bien ordenada; ò es muy feliz en ſu robuſtez, ò muy infeliz en el conocimiento de las neceſsidades frequentes de la vida humana. Por muchos ſiglos ſe aplicaron à ellas los Clerigos Seculares, y Regulares, y fueron los Medicos de ſu tiempo. En el undecimo, y duodecimo ſiglo de la Igleſia, no avia coſa mas frequente. Obicio, Religioſo de San Victor, fue Medico de Luis Sexto, Rey de Francia. Rigordo, Monge de San Dioniſio; y Rodulfo, Monge de Salerno, fueron excelentes Medicos. San Fulberto, Obiſpo Carnotenſe, manifieſta baſtante en ſus Cartas (1) eſtar bien inſtruido en eſta arte, y aver embiado algunos remedios para las enfermedades de ſus amigos. Lo miſmo ſe colige de las de San Lanfranco, Obiſpo Cantuarienſe (2), y de otros muchos; ſiendo eſto tan vulgar, que en el Concilio de Rems, celebrado en tiempo del Papa Inocencio Segundo, año 1131. (3) y en el Lateranenſe del año 1139. ſe conſiderò como un abuſo envejecido en los Monges, y Canonigos Regulares, la profeſsion, y exercicio de la Medicina, con el fin de adquirir riquezas; à lo que diò en gran parte ocaſion la ignorancia de los Legos, y neceſsidad de los tiempos, en que los eſtudios preciſos para informarſe en ella, caſi quedaron ſolo entre los Eccleſiaſticos, y los Monges. (4) Finalmente, para que con el pretexto de cuidar de la curacion de los enfermos, no ſe ſecularizaſſen los Regulares; el Papa Alexandro Tercero,

en

(1) *Epiſt.* 10. 47. 113.
(2) *Epiſt.* 46.
(3) *Can.* 6.
(4) Claud. Fleuri *trat. de la eleccion, y metod. de los Eſtudios, cap.* 4. & 10.

en el Concilio de Tours , celebrado en el año 1163. les prohibiò con graves penas , ſalir del Clauſtro à eſtudiar la Facultad de Medicina : (5) lo que confirmò Honorio Tercero , y extendiò à los Clerigos Seculares , conſtituidos en Dignidad , Perſonado , ò Orden de Sacerdocio, en ſu Carta al Patriarca , Arzobiſpos , Obiſpos , y demàs Prelados de Antioquia (6) , para que dedicandoſe al eſtudio de la Theologia , mas propio de ſu inſtituto ; como Medicos eſpirituales , procuraſſen aplicar las medicinas convenientes para curar los vicios , y ſolicitar la ſalud de las almas ; dexando principalmente à cargo de los Legos , como mas conforme , el cuidado de la ſalud de los cuerpos.

Pero como la neceſsidad intereſſa tanto à los hombres , inventò la codicia la arte Circulatoria ; que aplicada al preſente aſſunto , podemos llamar Curanderia , la qual profeſſan muchos , pretendiendo equivocarſe con los verdaderos Medicos ; tanto mas perjudiciales al publico, quanto ſu ignorancia , ò culpa es menos conocida ; pues entre todas las Artes , ſola la Medica goza el privilegio de obrar ocultamente ; por lo que ſiendo ſus defectos mas ſenſibles , por tocar en lo mas vivo , faltando pruevas para convencer al que la exerce de ignorancia , ò delito, ſe vè el Juez preciſado à dexarle que mate ſin caſtigo. A fin de reprimir eſte genero de gentes , que con razon podemos llamar animadas peſtes , y ordenar lo mas conveniente para la mas exacta direccion de la Medicina , ſe inſtituyò el Real Tribunal del Protomedicato , à quien han conferido los Reyes Catholicos toda la juriſdiccion, y autoridad neceſſaria para el examen , aprobacion , y cumplimiento de los que profeſſan las artes que ſe dirigen à la ſalud publica , para lo qual ha ſido neceſſaria la providencia de varias Leyes , Pragmaticas , Reales Decretos , y Acuerdos , que con utiliſsima , y muy loable diligencia ha recogido , ordenado , y explicado con eruditiſsimos diſcurſos hiſtorico-legales , y notas muy oportu-

(5) *Concil. Turonen. Can.* 8. *Cap. Non magnopere* 3. *ne Cleric. vel Monach. Sæcul. negot. ſe immiſc.*

(6) *Cap. ſuper ſpecula* 10. *ne Clerici, vel Monach. Sæcul. neg. ſe immiſc.*

tunas , el Señor Don Miguel Eugenio Muñoz ; à quien entre otras inſignes Obras , deverà perpetuamente la Republica literaria tener doctiſsima , y ameniſsimamente iluſtrada eſta exquiſita parte del Drecho Eſpañol , en que Yo he hallado mucho que celebrar , y todo muy conforme à las coſtumbres Chriſtianas. Aſsi lo ſiento en Valencia à 27. de Abril de 1751.

Don Franciſco Paſqual y Miralles.

JHS. Imprimatur.
Dr. Albornoz , Vic. Gen.

AD-

ADVERTENCIAS

SOBRE LA FORMACION DE ESTA OBRA.

CON los repetidos motivos que dieron los pleytos ſuſcitados en eſtos ultimos años, ſobre juriſdiccion, y facultades del Real Protomedicato, y no menos por el deſcuido que ſe avia padecido en los ſiglos antecedentes, en defender, como convenia, ſus prerrogativas; fue preciſo penſar en remediar las conſequencias que procedian de eſtos principios.

Con eſta conſideracion, y por acreditar mi agradecimiento à la confianza en averme encargado el Tribunal ſu juriſdiccion, y facultades, por lo tocante al Reyno de Valencia; hice una Diſertacion, que aunque ſolo tenia por objeto ſatisfacer à las pretenſiones del Memorial, incluido en la Real Cedula que và al fin de eſta Obra, manifeſtava baſtantemente el origen, y prerrogativas del Protomedicato, y ſus indiſputables facultades en el miſmo preſupueſto aſſunto; pero como Eſcrito Apologetico, y Defenſorio, tenia otro eſtilo que el que correſpondia à la ſencilla expoſicion de las Leyes, Pragmaticas, y Reales Decretos, tocantes à la miſma materia.

Aquella Obra, tal qual era, ſe conſultò por el Tribunal al Iluſtriſsimo Señor Don Gabriel de Olmeda y Aguilar, Cavallero de la Orden de Santiago, Marques de los Llanos de Alguazas, del Conſejo, y Camara de Caſtilla, y mayor aun por ſus meritos, que por ſus grados, que à eſte tiempo avia ſido ya nombrado por ſu Mageſtad (que Dios guar-

de) para los fines que comprehende la Real Cedula de que ſe forma el Capitulo 5. pag. 68. de eſta Obra; y ſu Iluſtriſsima , en papel con que debolviò aquel Eſcrito al Señor Protomedico Don Franciſco Logu , explicò ſolidos motivos , para que no ſe publicaſſe en la forma que eſtava , y que ciertamente ya no era preciſo ; cuyas doctas razones , y clauſulas no traſlado , porque contienen alabanzas mias , y de la Obra ; pero expreſsò ſu Iluſtriſsima, tenia por preciſo ſe me encargaſſe , diſpuſiera con los materiales que tenia , y pidieſſe al Tribunal los que me faltavan , un quaderno , ò compendio de todas las Leyes , Decretos , Ordenes , y Acuerdos à favor de la juriſdiccion del Protomedicato, à exemplo del Quaderno de Meſta ; el que ſe imprimieſſe, y repartieſſe à los Profeſſores para ſu inteligencia, y ſe puſieſſe ſobre la tabla del Protomedicato , para que ſe tuvieſſe preſente en los caſos que ocurrieran , que era lo que en el dia convenia , para que no ſe ignoraſſen la facultad , y regalìas ciertas , è indubitables del Tribunal.

Eſte dictamen , el mas fundado , y docto , ſi no tuviera la nota de aver pueſto en mi eſta confianza , le ſiguiò el Tribunal , è inmediatamente ſe me remitieron los papeles de que ſe compone eſta Obra; no ſolo en lo tocante à Leyes , Decretos , y Acuerdos , ſino tambien en algunas de las noticias exquiſitas , tocantes al origen del Protomedicato , y otras que afianzan la autoridad de eſte Libro ; para el qual conduxo muy poco mi antecedente trabajo, fuera de los dos primeros Capitulos , y las gloſas de los que las tienen , eſpecialmente en aſſunto de Juriſdiccion , y Viſita.

El trabajo de eſta Obra , por lo mas ha ſido ma-

te-

terial, como reducido à una ſimple coordinacion de las Leyes, y Decretos de que ſe compone; pero no ha ſido del todo facil, pues las Leyes que andan impreſſas en el titulo del Protomedicato, por lo mas ſon Pragmaticas comprehenſivas de muchos Capitulos, y providencias, que unas ſubſiſten, otras tienen correccion, y explicacion, y otras eſtàn enteramente derogadas; y aſsi fue preciſo, para diſtribuirlas por materias, trabajar en ſu ſeparacion con algun cuidado; y con todo, no ha podido evitarſe el daño de la repeticion, porque no à todo alcanzan las remiſsiones de unos Capitulos à otros; pero los doctos en la materia legal, ya conocen que es menor inconveniente, que ſe duplique el traſlado de una Ley, que no que ſe trunque, ò divida ſu contexto en perjuicio, tal vez, de ſu ſentido natural, ſegun la mente del Legiſlador.

Los comentos fueran inutiles por la ſagrada autoridad que tienen las miſmas Leyes, ſi eſta coſtumbre no eſtuviera apoyada con innumerables exemplares. Pero yo en el conflicto de una, y otra opinion, ſobre iluſtrarlas, ò no con gloſſas, y comentos, elegí el medio, y apliqué mi tal qual diſcurſo à ſolos los Capitulos mas diſputados de quanto contiene eſte Libro; porque aun mediando las Reales deciſiones, no ſe quietan los animos de los que ſienten los efectos de ellas, creyendo acaſo, que la autoridad, y el influxo de los Señores Protomedicos, ha podido ſer parte en las providencias, como ſe lee en una de las paginas del memorial que comprehende la ultima Real reſolucion que corona eſta obra. Y porque en èſte particular, y en el de ſugetar à la Viſita, y Juriſdiccion del Protomedicato las Boticas, y Perſonas de Regulares, y Eccleſiaſticos, que exercen la Facultad

Me-

Medica, y ſus ſubalternas, es en lo que la aprehenſion de los intereſſados, ha errado con mayor vehemencia, de que conſervo pruevas calificadas; me pareciò que en eſtos dos aſſuntos era indiſpenſable aquella diligencia, porque ſe vieſſe, que las reſoluciones caìan ſobre reglas las mas ſeguras para ſervirlas de fundamento, y en todo lo demàs corren los eſtablecimientos que abraza eſta Recopilacion con ſu propria autoridad, porque no neceſsitan de otra, ſiendo ella la mayor. No obſtante, ay algunos parrafos, que no eſtavan del todo explicados en las Leyes, y me vì en la preciſion de hacerlo en quanto ha permitido mi cortedad, como ſucede en los primeros del Capitullo 22. y en los ultimos del Capitulo 13. Eſto es en ſuma lo que he neceſsitado advertir, para ſatisfacer à los reparos que me pareciò podrian hacer los Doctos; pues en lo demàs que no es mio, comprehendo no aver motivo, ni libertad para nota alguna, antes ſi deve aplaudirſe, que el Real Protomedicato aya hecho de pocos años à eſta parte, mas que en los tres ſiglos que corren deſde ſu fundacion, como lo acreditan tantas providencias ſuyas, de que conſta en eſte Libro, y los otros que por ſu direccion, y orden ſe han publicado; de modo, que aunque para el honor que produce la antiguedad deve contarſe ſu exiſtencia deſde el principio que ſe ſeñala en el ſegundo Capitulo de eſta Obra; pero para el merito del trabajo en el ſolido eſtablecimiento ſuyo, ſolo deve contarſe con los Miniſtros que actualmente le componen.

IN-

INDICE

DE LOS CAPITULOS DE ESTA OBRA.

CAP. I. Del origen, y excelencias de la Medicina, pag. 1. y ſiguientes.

CAP. II. Del origen, titulo, y dignidad de los Protomedicos en general, pag. 32.

§. II. Del eſtablecimiento de los Protomedicatos, pag. 36.

§. III. Del Protomedicato de Caſtilla, pag. 39.

§. IV. De la antiguedad del Tribunal del Protomedicato, reſpecto de los Conſejos, Chancillerias, y Audiencias, pag. 48.

CAP. III. De algunas prerrogativas, y exempciones de los Protomedicos, pag. 51.

§. I. Del Juramento, ibid.

§. II. De la preſidencia de los Protomedicos, y de ſer tenidos por preſentes en auſencia, para votar en el Tribunal, pag. 52.

CAP. IV. De los Miniſtros, y Govierno del Tribunal, pag. 53.

§. I. De los Protomedicos, y Alcaldes mayores, ibid.

§. II. De los Examinadores, pag. 57.

§. III. Del Aſſeſſor, pag. 59.

§. IV. Del Fiſcal, Alguacil, y Portero, ibid.

§. V. Del Eſcrivano, pag. 61.

§. VI. De las formalidades del Tribunal, ibid.

§. VII. De otros honores, y prerrogativas del Protomedicato, pag. 63.

CAP. V. §. Unico, de la Proteccion Real, y del Señor Conſultor, y Zelador de la autoridad, y juriſdiccion del Tribunal, pag. 68.

CAP. VI. De la limpieza de ſangre, preciſa en los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, pag. 71.

§. I. De los Oficios en general, que requieren la limpieza de ſangre, ibid.

§. II. De la Informacion con que deve probarſe la limpieza de ſangre, pag. 73.

§. III. Del Juicio informativo de la limpieza de ſangre, pag. 87.
CAP. VII. De los depoſitos, ò drechos de examen, aprobacion, titulos, y de ſu aplicacion, pag. 91.
§. I. De los Depoſitos antiguos, ibid.
§. II. Que no paguen drechos los graduados en Eſtudio general, ni los que ſe examinaren ſegunda vez, pag. 92.
§. III. De los ſalarios de los Miniſtros del Tribunal, ſegun la antigua Conſtitucion, pag. 93.
§. IV. De la aplicacion de los depoſitos, y drechos, pag. 94.
§. V. Sobre lo miſmo, y que no ſe reciban dadivas, ibidem.
§. VI. De los drechos, y ſalarios del Aſſeſſor, Eſcrivano, Alguacil Fiſcal, y Procurador, pag. 95.
§. VII. Del aumento de los depoſitos, y ſalarios de los Miniſtros del Tribunal, pag. 96.
§. VIII. De la propina de los Examinadores, Cirujano, y Boticario, pag. 100.
§. IX. De los drechos del Oficial mayor de la Eſcrivania del Tribunal, ibid.
§. X. De los examenes por comiſsion, y ſus drechos, pag. 102.
§. XI. De la Arca de los depoſitos, drechos, y penas, pag. 105.
§. XII. Del lugar donde deve eſtar el Arca de los depoſitos, ſus llaves, y cuenta de ellos, pag. 106.
CAP. VIII. De los Examenes en general, pag. 107.
§. I. De las Leyes fundamentales de los examenes, ibid.
§. II. Confirma la diſpoſicion antecedente, y manda examinar de nuevo à los que ya lo eſtavan, pag. 108.
§. III. Que los examenes ſean perſonales, y no ſe hagan de Enſalmadores, Parteras, Eſpecieros, y Drogueros, pag. 109.
§. IV. De las aprobaciones, y titulos, ò Cartas de examen, pag. 111.
§. V. Que no ſe dèn licencias con condicion de que eſ-

eſtudien, pag. 112.
§. VI. Que no ſe dèn licencias limitadas; y del modo de curar los Oculiſtas, Algebriſtas, Herniſtas, y otros, pag. 113.
§. VII. Que ningun Examinador lo ſea de ſu diſcipulo, ni lleve dadiva alguna, ibid.
§. VIII. De las Reexaminaciones, pag. 114.
§. IX. De la nueva forma de los examenes en general, pag. 115.
CAP. IX. De los examenes de los graduados en Eſtudio general, pag. 117.
§. I. Que no ſe dèn los Grados por reſcriptos Pontificios, y del modo en que deven conferirſe, ibid.
§. II. De las probanzas de los Curſos, pag. 119.
§. III. De lo que deven probar los que han curſado en una Univerſidad para graduarſe en otra, pag. 120.
§. IV. Que no ſe puedan ſuplir los grados; y que los graduados, preſenten ſus titulos ante las Juſticias, pag. 121.
§. V. De la Concordia del Real Protomedicato con la Univerſidad de Salamanca, pag. 122.
CAP. X. Del Examen en particular de los Medicos, pag. 137.
§. I. De los Eſtudios, Curſos, y Grados, ibid.
§. II. Que reitera la prohibicion de ſuplir el tiempo de los eſtudios; que no ſe dè à los Medicos licencia para curar de Cirugìa, ſin que conſte averla practicado, pag. 139.
§. III. Del lugar, y modo de hacer los examenes, pag. 140.
§. IV. Del examen de practica antes del grado de Bachiller, pag. 141.
§. V. De las materias de Medicina que deven leerſe en las Univerſidades, pag. 142.
§. VI. De las horas que han de leer los Cathedraticos de Medicina, y de las penas no cumpliendo, pag. 145.
§. VII. Que no ſe dèn grados de Bachiller en Medicina ſino en las tres Univerſidades mayores, y las que tengan tres Cathedras de eſta Facultad, pag. 146.

§. VIII.

§. VIII. Del teſtimonio del grado, pag. 147.
§. IX. De los requiſitos de la informacion de practica, ibid.
§. X. Eſpecifica las preguntas de los examenes de Medicina, pag. 148.
§. XI. Del examen de los Medicos Eſtrangeros, pag. 149.
CAP. XI. Del examen de los Cirujanos, pag. 150.
§. I. De la practica que deven tener, ibid.
§. II. De la probanza de practica, ibid.
§. III. Que los Cirujanos tengan tres Curſos de Medicina, pag. 151.
§. IV. De los Cirujanos Romanciſtas, ibid.
§. V. Del acto de examen de practica, pag. 152.
§. VI. Que al examen ſe halle un Cirujano de los mas ſabios, ibid.
§. VII. De lo que deve ſaber de memoria el Cirujano, pag. 153.
§. VIII. Corrige la antecedente, y manda que los Cirujanos ſepan la Algebra, ibid.
§. IX. De la ultima providencia, en razon de examen de Cirugìa, pag. 154.
CAP. XII. Del examen de los Boticarios, pag. 155.
§. I. Que ſepan Latin, y ayan practicado quatro años, ibid.
§. II. Sobre lo miſmo, y que tengan veinte y cinco años de edad, pag. 156.
§. III. Del examen de practica, pag. 157.
§. IV. Que aſsiſta un Boticario al examen, y que no ſea ſiempre uno miſmo, ibid.
CAP. XIII. De las obligaciones, y prohibiciones de los Medicos, y Cirujanos, pag. 158.
§. I. Del Juramento al tiempo de la aprobacion, ibid.
§. II. Que los Medicos, y Cirujanos no hagan los medicamentos, pag. 159.
§. III. Que los Medicos no receten en caſa de ſus hijos, ò Yernos, Padres, ò Suegros, pag. 160.
§. IV. Que los Cirujanos no hagan de Medicos, y ſe acompañen para las evacuaciones, ibid.

§. V.

§. V. De las Recetas de los Cirujanos, pag. 163.
§. VI. De las medidas de las Recetas, ibid.
§. VII. De los delitos que cometen por ignorancia en ſus miniſterios, pag. 164.
§. VIII. Que ſatisfagan el daño que viniere por culpa ſuya, pag. 165.
§. IX. De la Medicina del Alma, ibid.
§. X. De otras obligaciones de los Medicos, y Cirujanos, pag. 167.
CAP. XIV. De las obligaciones de los Boticarios, pag. 170.
§. I. Del Juramento, ibid.
§. II. De la inconexion de los Boticarios con los Medicos, ibid.
§. III. Que las mugeres no tengan Boticas, pag. 171.
§. IV. De la Pharmacopea, ibid.
§. V. De las Aguas deſtiladas, pag. 177.
§. VI. Que uſen del marco Caſtellano, ibid.
§. VII. Del modo de moler los medicamentos, pag. 178.
§. VIII. Del Filonio Perſico, Benedicta, y Lectuario roſado, ibid.
§. IX. De los Mancebos, pag. 179.
§. X. Que no deſpachen Recetas con nombres poſtizos, ibid.
§. XI. Que no deſpachen Recetas ſin firma de Medico, ò Cirujano revalidado, ibid.
§. XII. De las Recetas eſpecificas, pag. 180.
§. XIII. De la aſsiſtencia à las Boticas, ibid.
§. XIV. Que ningun Maeſtro tenga mas que una Botica, pag. 181.
§. XV. Del Extracto del Suero, ibid.
§. XVI. Que los Boticarios no vendan drogas, pag. 184.
§. XVII. Que el Boticario, ò Eſpeciero que vendiere una coſa por otra, es reo del delito de falſedad, ibid.
§. XVIII. De la pena del que dà medicamento mortifero, pag. 185.
§. XIX. En què forma pueden venderſe las eſpecies nocivas, ibid.

CAP. XV. De la Visita de Boticas, Droguerias, y Especierias, pag. 187.
§. I. Que se quemen en publico las medicinas, y drogas, que se hallaren malas, ibid.
§. II. Que la Visita sea personal, pag. 188.
§. III. De la Visita de las Boticas del rastro de la Corte, pag. 189.
§. IV. Que se haga la Visita de dos en dos años, y del nombramiento de los Visitadores, ibid.
§. V. Del salario antiguo de los Visitadores, pag. 190.
§. VI. Confirma la disposicion del tiempo de la Visita, y manda revisitar sin drechos, ibid.
§. VII. Como deven abrirse las Boticas, que en la Visita se mandaren cerrar, pag. 191.
§. VIII. De la instruccion de los Visitadores, pag. 192.
§. IX. De la asistencia de los Boticarios en sus Boticas durante la Visita, pag. 200.
§. X. De los Recetarios, ibid.
§. XI. Que se pida informe al Real Protomedicato de la calidad de los Visitadores, y que presenten en èl los autos de Visitas, ibid.
§. XII. Que se recojan las Cedulas de Tenientes de Visitadores; y que los Proprietarios executen por sì las Visitas; y que vacando, las mande hacer el Tribunal cada dos años, pag. 204.
§. XIII. De la incorporacion del Oficio de Fiscal de la Visita de las Boticas del Arzobispado de Sevilla, pag. 207.
§. XIV. De la incorporacion del Oficio de Alguacil de la Visita de las Boticas del Arzobispado de Sevilla, pag. 224.
§. XV. De la incorporacion del Oficio de Visitador de las Boticas de la Ciudad, y Arzobispado de Sevilla, pag. 236.
§. XVI. Que se visiten las Boticas de Religiosos, y demàs que gozan del fuero privilegiado Eclesiastico, y presenten los titulos de sus aprobaciones, pag. 252.
§. XVII. Que los Boticarios de Conventos, Hospitales,

les , y demàs exemptos , paguen los drechos que los demàs por la Viſita , pag. 258.
§. XVIII. Letras del Nuncio de ſu Santidad ſobre lo miſmo , pag. 262.
§. XIX. Executoria contra la Provincia del Tardòn, Orden de San Baſilio , ſobre Viſita de Boticas en ſus Conventos , pag. 266.
§. XX. De la notificacion de dichas Letras en las Cartuxas , y demàs Monaſterios , y Conventos del Reyno de Valencia , pag. 286.
§. XXI. De la Viſita extraordinaria de Boticas, pag. 307.
CAP. XVI. De las Parteras , pag. 308.
§. I. Del Examen antiguo , ibid.
§. II. De la nueva forma del examen de las Parteras, pag. 309.
§. III. De los requiſitos para el examen de las Parteras , pag. 314.
§. IV. De las Parteras del Reyno de Valencia , ibid.
§. V. Que ſe ponga el titulo de las Parteras , y todos los demàs que deſpacha el Tribunal en el Sello primero , pag. 316.
CAP. XVII. De la Juriſdiccion , pag. 317.
§. I. De los Emplazamientos , ibid.
§. II. Del poderìo en lo Criminal , pag. 318.
§. III. De la Juriſdiccion Civil , y Criminal en comun , pag. 319.
§. IV. De las Suplicaciones , pag. 320.
§. V. De la inhibicion del Conſejo , y demàs Tribunales , pag. 322.
§. VI. De las Auxiliatorias de dicha Juriſdiccion, pag. 333.
§. VII. De la facultad de delegar , pag. 336.
CAP. XVIII. De las penas de los que exercen ſin titulos; y del Fiſco del Tribunal , pag. 344.
§. I. De las antiguas prohibiciones , ibid.
§. II. Aumentanſe las penas contra los tranſgreſſores, y de la aplicacion de ellas , pag. 346.
§. III. Aumentanſe las penas , y de los que curan con fal-

falſos titulos, pag. 347.
§. IV. Real Cedula que agrava las penas, y comprehende en ellas à las Juſticias que toleran en ſu Juriſdiccion Medico, Cirujano, ò Boticario, ſin titulo legitimo, pag. 348.
§. V. De las Licencias limitadas, y de auſentes, pag. 352.
§. VI. Del Fiſco del Real Protomedicato, pag. 353.
CAP. XIX. §. Unico. De los Enſalmos, Conjuros, y Encantamientos, pag. 355.
CAP. XX. §. Unico. De los Enfermos de Lepra, pag. 357.
CAP. XXI. De los peſos, y medidas; del Arancel, y de la Tarifa, pag. 359.
§. I. De los peſos, y medidas, ibid.
§. II. Del Arancel, pag. 360.
§. III. De la Tarifa, ibid.
CAP. XXII. De las exempciones de los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, pag. 368.
§. I. De la exempcion de ir à la guerra por razon de eſtos oficios, ibid.
§. II. De las exempciones vecinales, pag. 369.
§. III. De la Alcavala de las Medicinas, pag. 373.
CAP. XXIII. Agregacion del antiguo Protomedicato de Valencia al de Caſtilla, pag. 375.
§. I. Noticia del origen de eſte Protomedicato, reſpecto à los Medicos, ibid.
§. II. Como ſe habilitavan los Medicos de Valencia para exercer ſu Facultad, pag. 378.
§. III. De los antiguos Examinadores de los Cirujanos, ibid.
§. IV. De otras Ordenanzas de los Medicos, y de la Viſita del Reyno, pag. 379.
§. V. Del Deſoſpechador, pag. 380.
§. VI. De los Medicos aſalariados de la Ciudad, y Hoſpitales, pag. 381.
§. VII. De la exempcion de los Medicos de dicho Clauſtro, ibid.
§. VIII. Concluſion, de que eſte no era Protomedicato, pag. 382.

§. IX.

§. IX. Del examen de Boticarios, y Visita de las Boticas de Valencia, pag. 385.
§. X. De los Cirujanos de Valencia, segun la antigua planta, y sus Ordenanzas, ibid.
§. XI. De la agregacion del Colegio de Cirujanos, y de los Medicos, y Boticarios de Valencia, al Real Protomedicato de Castilla, pag. 387.
§. XII. Que el Protomedicato de Valencia, quando le huviera en lo antiguo, devia ser oy uno con el de Castilla, pag. 391.
§. XIII. De la nueva forma de los examenes para Maestros Cirujanos Colegiales, pag. 398.
§. XIV. Ultima resolucion de su Magestad reinante, sobre todas las pretensiones del Colegio de Cirujanos de Valencia, pag. 400. y siguientes.

DON Juan de Peñuelas, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro Señor, y de Govierno del Conſejo, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon.

Certifico, que aviendoſe viſto por los Señores de èl el Quaderno, ò Compendio de todas las Leyes, Decretos, Ordenes, y Acuerdos, à favor de la Juriſdiccion del Real Protomedicato, executado de orden de dicho Tribunal por Don Miguel Eugenio Muñoz, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Oidor en la Real Audiencia de Valencia, Subdelegado de dicho Tribunal en aquella Ciudad, que con licencia de dichos Señores ha ſido impreſſo; le taſſaron à ſeis maravedis cada pliego, el qual parece tiene ciento y cinco; que à dicho reſpecto, importa ſeiſcientos y treinta maravedis de vellon; à cuyo precio, y no à mas, mandaron ſe vendieſſe, y que eſta Taſſa ſe ponga al principio de cada libro, para que ſe ſepa el à que ſe ha de vender. Y para que conſte, doy eſta Certificacion en Madrid à quatro de Junio de mil ſetecientos cinquenta y uno.

Don Juan de Peñuelas.

FEE DE ERRATAS.

PÁg. 13. lin.22. dice: *queto*, leg. *quedò*. Pag.24. lin.25. dice: *Aſcocia*, leg. *Eſcocia*. Pag. 169. eſtà errado el §. IX. que ha de ſer X. Pag.318.en la gloſſa, lin.15. dice: *anero*, leg. *anexo*: y tres lineas mas abaxo, dice: *inſtitur*, leg. *inſtituir*. Pag. 341. linea primera de la gloſſa, dice: *revertida*, leg. *reveſtida*. Pag. 344. lin.penultima, dice: *impartancie*, leg. *importancia*. Pag.352. §. V. dice: *Protomedicatos*, leg. *Protomedicos*. Pag. 371. en la cita, dice: *curalium*, leg.*Curialium*. Pag.432.lin.23. dice:*Machacon*, leg.*Machaon*.

El Libro intitulado: *Quaderno, ò Compendio de todas las Leyes, Decretos, Ordenes, y Acuerdos*, que à favor de la Juriſdiccion del Real Protomedicato eſcriviò Don Miguel Eugenio Muñoz, Oidor de la Audiencia de Valencia, de orden del Tribunal en aquella Ciudad, eſtà bien impreſſo, y con eſtas enmiendas correſponde à ſu original. Madrid, y Junio 3. de 1751.

Lic.D.Manuel Licardo de Ribera,Corr.Gen.por S. M.

CA-

† JHS

CAPITULO I.

ORIGEN, Y EXCELENCIAS de la Medicina.

AVIENDO de tratar en esta Obra el Origen, Honores, Jurisdiccion, Facultades, Privilegios, Regalìas, Ordenanzas, y Govierno del Real Proto-Medicato de Castilla, pareciò del assumpto decir algo de las excelencias de la Arte, ó Ciencia de la Medicina, para que, reconocido el Objeto sobre que recayeron las atenciones de los glorioſos Monarcas, que iluſtraron à aquel Tribunal con las exempciones, y gracias, que desfruta, ſe manifieſte con alguna mayor luz, quanto ſe permita à nueſtra cortedad, la dignidad del miſmo aſſumpto.

Es muy antiguo, y muy diſputado el argumento: *Si la Medicina es Ciencia, ò Arte?* Y aun ſe ha pretendido por algunos, deteriorar ſu condicion con deducciones voluntarias, degeneradas de la linea del entendimiento, de que ſolo pueden nacer las verdaderas concluſiones. Tendria menos dificultad el em-

peño de probar, que la Medicina es ciencia, ſi los Maeſtros de ella eſtuvieſſen conformes en la definicion, que aun la mas recibida parece no ſer cabal; porque conſiderada en la Fiſica, que es el nombre con que mas comunmente ha ſido conocida, y à que verdaderamente correſponde, le cabe de lleno eſte concepto.

Es la Fiſica ciencia de toda la naturaleza: ſin ella no puede ſaberſe la verdadera eſſencia, y virtudes aun de la mas pequeña criatura: el Genero univerſal, y la eſpecie menos digna de todo lo criado, ſe ſugetan al Fiſico, con tal correſpondencia (ſi puede averla de algun modo entre Dios, y el Hombre) que lo que ſu infinito poder, y ſaber hizo, y conoce en el ſumo grado de bondad, ſegun el fin de cada criatura, con virtudes, ò manifieſtas, ò ocultas, ò de una, y otra manera; las examina, las diſtingue, y las demueſtra la Fiſica por inteligencia, que es modo de ſaber las eſſencias de las coſas, ſeparada la manifactura, y toda otra operacion mecanica, que es la que llamamos experimental, y ha dado ocaſion à que algunos hicieſſen errado concepto del honor de la Medicina, ſin reparar que en ella ay otra claſſe, ò gerarquia ſubalterna ſuya (que es la Farmacia) à la que eſtà encomendado todo lo material de las operaciones de mezclar, diſolver, ſeparar, unir, y componer los ſimples de que abunda, y eſtà dotada la naturaleza.

Eſta tiene varias accepciones de los Filoſofos, pero la primera es en el ſignificado del Criador de todas las coſas; y quando decimos que ella hace, que cria, que produce, que enſeña, no podemos entender ſino que Dios lo hace todo; y en eſte ſentido la Fiſica es ciencia, porque nos abſtraemos de todo artificio, obra el eſpiritu; y aſsi es ſu miniſterio, aunque con objeto Fiſico, puramente eſpiritual: porque lo primero es la conſi-

de-

deracion de los divinos atributos, que ſe difunden, y reſplandecen en las coſas criadas: y lo ſegundo, la contemplacion de los modos de obrar que ellas tienen; en cuyo vario admirable orden, que diſtinguimos por la Fiſica, ſe edifica, è iluſtra nueſtro entendimiento, y aquel ſaber es ciencia, como aprovechamiento puramente intelectual, y de la Alma.

Conſideraſe en la naturaleza, y en el objeto de la Fiſica, el concurſo de todos los cuerpos, que eſtán en el Mundo viſible, y el agregado de cauſas, con que obran unidos, ò ſeparados los influxos activos, y paſsivos de ſus operaciones, y movimientos totales, y parciales: el principio de la quietud en los que por sì ni ſe mueven, ni tienen produccion viſible; quando ſe ſabe de ſu actividad, que es capáz de producir, y mover á otros cuerpos: diſuelve el mecaniſmo uno en muchos, que ſeparado de uno, ò otro modo, obran con efecto contrario; y aunque la ſeparacion ſea por arte, la inteligencia de ſu sèr dividido, ò en el eſtado natural, es ciencia; y todo eſto toca à la Fiſica. Ellá en la Maquina Neumatica, halla modo (por decirlo aſsi) de violentar la naturaleza, pues la obliga à que haga lo que ſegun ſu conſtitucion no exige: preciſa al Sol à que recoja ſus rayos, y obre con otra actividad por medio del eſpejo Uſtorio: hace que el Azogue, el Vidrio, el Laudano, y otros muchos ſimples, y compueſtos, en una textura, quantidad, y diſpoſicion ſean veneno, en otra ſaludables Medicamentos. Valeſe para todo del arte de la manifactura; pero las operaciones del entendimiento, y el eſtudio con que eſto ſe alcanza, fueron primero por via de contemplacion de las eſſencias, y de ſus virtudes; y eſto ni es artificioſo, ni mecanico. Y ſi creemos à Autores de gran nota, mas

cè-

célebres ſon las Obras de Fiſica de la mano de Alberto Magno, y de Architas, bien que impugnadas por diſcurſo, y ſin pruevas; la primera una Cabeza con locucion, y la ſegunda una Paloma con buelo. (1)

Quantos cuerpos pertenecen à la Fiſica, cuyo examen no puede hacerſe ſino con ſolo el entendimiento, ſin concurſo, ni ſocorro de las manos? La materia primera, y las formas: la materia, ò eſſencia del Sol, de los Planetas, y de las Eſtrellas; la de los Elementos del Fuego, y del Ayre; la de los que llamamos Cielos, ò del Firmamento, que parece vemos, y queremos decir como ſon por eſtudio de la Fiſica, y tantos otros objetos à que ſolo podemos acercarnos con el eſpiritu. El curſo del Sol, de la Luna, y de los demàs Aſtros que ſe ofrecen á nueſtra viſta; la union de los Elementos, y ſeparacion de ſus influxos; la variedad de tanta criatura, aſsi en las eſpecies, como en las organizaciones, ſus virtudes, y los fenomenos inciertos, y accidentales, y aun los que carecen de cuerpo, como las reverberaciones, arco iris, ſombras, y otros à eſte modo, ſon ſugetos de la Fiſica; y todo lo que ſobre ellos ſe alcanza, y ſobre principios eſſenciales, es ciencia; no ſolo porque ſe demueſtra lo que ſe ſabe, que es la comun accepcion de eſta palabra, ſino por lo que ſe diſcurre, y por la dignidad del objeto. Algunos han limitado el merito de llamar ciencias à ſolo las abſtrahidas de todo lo material; y aunque es cierto, que ſin concurſo de coſa criada no ay ſugeto de la Fiſi-

ca,

(1) Volaterran. *in Geograph. lib.* 13. *de Anthropolog. fol.* 139. *B.* ibi: *Idem fertur ſimulachrum quoddam Columbæ, è ligno factitaſſe idque ratione quadam mœchanica volitaſſe; ita ſcilicet libramentis ſuſpenſum, & aura ſpiritus impulſa, atque occulta concitum.* Aulo Gelio *lib.* 10. *cap.* 12. citando à Phavorino, Filoſofo exactiſsimo en la relacion de las coſas memorables antiguas, apoya con clauſulas poco diferentes eſta noticia; y por la repugnancia que tiene con la naturaleza, copia en fè de ella el texto del Autor que ſigue.

ca, ni demoſtracion intelectual de ella; con todo, aun los mas rigidos, que quieren que ſola la ocupacion eſpiritual, que tiene por objeto à Dios ſea ciencia, dexan campo à eſta concluſion: Que la Fiſica es el examen de la naturaleza: que la naturaleza obra en virtud de la potencia ordinaria de Dios, de que en ſu miſmo sèr eſtà dotada; y que unido el conocimiento de los efectos con los medios, y la cauſa, ſe ſaca una erudicion, que preciſamente ha de ſer ciencia, en aquella parte que tiene à Dios por objeto. El ſagrado Libro del Eccleſiaſtès; què otra coſa nos ofrece, que deſengaños, y Theologia miſtica, tomando por aſſunto la conſideracion de la naturaleza por obſervaciones fiſicas? Admirable leccion para uno, y otro intento.

En las ſiete Artes que llamamos Liberales, y de que ay particulares tratados de Caſiodoro, y del Venerable Beda, no ſe incluye la Medicina, ni con eſte nombre, ni con el de Fiſica: ellas ſon en el concepto de aquellos graviſsimos Autores, y de otros muchos que los han ſeguido: la Gramatica, la Retorica, la Dialectica, la Arithmetica, la Muſica, la Geometria, y la Aſtronomia. Quedò à la Fiſica, y como tal à la Medicina, otra graduacion mas noble, y elevada; y quando ſe empezaron à fundar Eſtudios generales, y publicos, ſe contò con ella, como con la Theologia, Filoſofia, y Juriſprudencia; ſin que obſten los argumentos, que algunos, mal guiados, hicieron ſobre ciertos textos del Drecho comun; (2) ſuponiendo, que la Medicina no ſolo no eſtava en ellos tratada como las otras Artes Liberales, ſi que quedava en lugar inferior, ò poſ-

(2) *Text. in leg. ambitioſa, ff. de decret. ab ordin. fac. text. in leg.* 1. *in princip.* §. *Medicor. ff. de var. & extraordin. cognit. Text. in leg.* 1. *de decr. decur. lib.* 10. *Text. in leg. ultim. ff. de jur. immun.*

pueſta ; porque ſe reſponde , que el orden de la letra no es adaptable en eſtos caſos ; y quando lo fuera , los Romanos antiguos no ſon buenos para fiadores del honor , ni deshonor de los Medicos , (3) à quienes (porque algun tiempo no los huvo buenos en Roma) quiſieron deſacreditar para ſiempre , lo que à ellos miſmos pareciò deſpues injuſto , y lo revocaron. (4)

En el libro intitulado Plaza Univerſal de todas Profeſsiones , que parece eſcriviò Thomas Garzon , y traduxo del idioma Toſcano al nueſtro el Dr. Chriſtoval Suarez de Figueroa , con titulo de Plaza Univerſal de todas Ciencias , y Artes ; deſpues de propugnar los meritos de la Medicina contra los maldicientes de ella , y tratar con erudicion ſus principios, ſe lee : *Ser la Medicina ciencia utiliſsima , anteponiendoſe la vida con entera ſalud à todas las coſas de eſte mundo.* Propone los fundamentos , y añade : *Dichoſo teſoro es el de la ſalud , que ofrece el Medico, antepueſto por qualquier Principe à infinitas riquezas, guardadas por ſiglos en ſus Theſorerias ; ni ſe puede apreciar con coſa equivalente , ſobrepujando la vida à todos los bienes exteriores , que la fortuna , y el mundo pueden dar.* Tambien explica eſte Autor , como la Medicina ſe funda en la Logica , en la Ariſmetica , en la Geometria , en la Aſtrologia , en la Muſica , y aun en la Theologia ; iluſtrando con exquiſitas noticias todo el diſcurſo 16. de aquella util , y aplaudida Obra.

El miniſterio del Medico es tambien puramente intelectual : quando le exerce , pregunta los principios de la dolencia , examina el eſtado de ella , y del paciente , las ſeñales exteriores, è interiores , concierta

(3) Veanſe Card. Tuſch. *verb. Medicus.* Boer. *deciſ.* 323.
(4) Veanſe Strabon *lib.* 6. Plinio *lib.* 30. *Hiſtor.*

ta ſus diferencias con las reglas de Fiſica, haceſe cargo del animo del paciente, y ſi padece en èl por las relaciones que tiene con el cuerpo, y lo que en la Medicina ay para ſocorro de ambos; de modo, que el eſpiritu entra ſugetivamente à la diſpoſicion de lo que el Medico ha de conocer, y obrar: para decirlo de una vez, por la Fiſica ſe eſtudia, y conoce la naturaleza, en que continuamente obra la potencia divina; èſte es ſu principio; ſu fin, la ſalud del hombre, que es el mas noble de todas las criaturas, como hecho à la imagen, y ſemejanza del miſmo Dios. Y aſsi concluimos: (permitan los Profeſſores, que nos apartemos un poco de la definicion mas comun) *que la Medicina es conocimiento de la naturaleza, y del hombre, como ſanable*; y aſsi, queda bien convencido de que es ciencia.

O porque Adan fue inſtruido de Dios en el conocimiento fiſico de las coſas; ò porque era muy proprio de ſu piedad (que las criò para beneficio del hombre) comunicarle la noticia de las virtudes de ellas; naciò la opinion entre los Hebreos, Arabes, Griegos, y Egipcios, de que la Medicina procedia de la divinidad, (5) bien que à excepcion de los primeros, que ponen en el verdadero Dios eſte principio, y en Adan las primeras experiencias de èl: los demàs deliran; ſi no en la relacion hiſtorial, à lo menos en las accepciones de los ſugetos que ſuponen ciegamente divinos, porque alcanzaron el preſupueſto, ò otro conocimiento, y le practicaron en provecho de los hombres. Los Egipcios, ſegun Diodoro de Sicilia, (6) quieren que Mercurio, y Iſis, ciertos Reyes, y tenidos por Dioſes, fueſſen los primeros

(5) Marſil. *lib.* 4. *Epiſtolar.* Plin. *lib.* 29. *cap.* 1.
(6) *Bibliothecæ lib.* 1.

meros inventores de la Medicina ; añadiendo eſte Autor , que Iſis la enſeñò à Oro ſu hijo , y que grangeò grande eſtimacion entre los hombres , por ſus medicamentos. Otros mas fidedignos (7) tambien Egipcios , ò que eſcrivieron de aquella Nacion , hacen à Apis primer Autor de la Medicina , con memorias de grande eſtimacion ; aunque entre el Iſis, Oro , y Oſiris , Serapis , y Eſculapio, eſtan muy confuſas las memorias. Los Griegos , aunque eſcriven tambien que Mercurio hallò la virtud de muchas yervas , (8) (de las quales una de excelentes qualidades , entre los Latinos conſerva aun el nombre de Mercurial) (9) atribuyen à Apolo , hijo de Vulcano , y de Minerva , la invencion de la Medicina ; y de eſta opinion ſon otros muchos Latinos. (10) Los Arabes , tal vez ſiguen la opinion de los Hebreos, y particularmente hacen inventor , al miſmo que diò el nombre à ſu Nacion , ya ſe llamaſſe Arabs , Arabo , ò Arabe (11) hijo de Apolo , y de Babilonia; pero Juan Boccacio congetura , que porque ſerìa natural de aquella Ciudad el primero que llevò à Arabia la Medicina , y por atribuirſe ſu invencion univerſalmente á Apolo , dieron eſta filiacion al primero de quien recibieron el uſo de ella. (12) Sinembargo , Juan Raviſio Textor con Plinio , ſupone que Ara-

(7) Clemens Alexandrin.*lib.*1. *Strommatum.* Theodoretus *de cura afectuum Gentil. lib.* 1. Plutarch. *in lib. de Iſide , & Oſiride.* Macrob. *lib.*1. *Saturnal. cap.* 21.

(8) Homerus *lib.* 10.*Odiſeæ.* Plin. *lib.* 25. *cap.*4. *in princip.*

(9) Dioſcor. *lib.*4.*cap.*201.

(10) Ovid. *lib.* 1. *Metamorphor.* ibi :

Inventum Medicina meum eſt ; opiferque per orbem
Dicor : & hervarum ſubjecta potentia nobis.

*Id. lib.*1. *de remedio.* Agatho *in platonis ſympoſio.* Diodor. Sicul. *lib. 6.* Quintilian. *lib.* 3. *tit. de laude, & vituperat.* Virgil.*lib.*12.*Æneidas,verſ. Ipſe ſuas artes , &c.*

(11) Plin. *lib.*7. *cap.* 56.

(12) Boccaccio *Genealog. de los Dioſes, lib.* 5. *pag. mihi* 87.

Arabe fue de Egipto, (13) ò que hallò la Medicina entre los Egipcios. Otros, y ſon los mas, y de mayor autoridad, (14) hacen à Eſculapio, hijo tambien de Apolo, el primero, ò el mas famoſo Medico de la antiguedad, y le prohijan los prodigios de aver reſucitado à Hipolito, y à Androgeo, hijo de Minoes, Rey de Creta, muerto à traicion por los de Atenas, y Megara; (15) pero Plutarco nada dice de eſta reſurreccion, y eſcrive lo demàs. (16) Otros atribuyen la virtud medicinal en ſu origen, al Sol; y los que le equivocan con Apolo, toman la invencion, y la filiacion por la influencia: aſsi lo dieron à entender Apolonio Thianeo, y Jamblico, y mas expreſſamente Macrobio; (17) por eſto en todas las Artes que los antiguos, ſeñaladamente Virgilio, atribuìan à Apolo, dandolas ſemejante Autor, las ponen un origen generico, y comun. Platon, en el Libro que intitulò Cratylo, ò de la razon recta de los nombres, moſtrò, que el de Apolo era aquella virtud de quitar los males; (18) y por eſto los antiguos le dieron atributos de Deidad, y otros renombres, que eſtan bien explicados en varios lugares del miſmo Platon, (19) y Pauſanias; (20) conviniendo ya todos los Criticos modernos, en que

C ba-

(13) Oficina *tom.* 1. *pag.* 124.
(14) Hermes Trimegiſtus *in lib. de Voluntate divina apud Apulejum, cap.* 13. Div. Auguſtinus *de Civitate Dei, lib.* 8. *cap.* 26. Tertulian. *in lib. de Corona militis.* Lactant.Firmian. *lib.* 1. *cap.* 10. Arnobius *lib.* 1. *Adverſus gentes.*
(15) Propertius *lib.* 2. Raviſius *ubi ſupr.* Betuſi *in Elucidario, verb. Androgeo.*
(16) Plutarch. *tom.* 1. *in Theſeo, pag.* 3. *litt. A.*
(17) *Lib.* 1. *Saturnal. cap.* 17. Porphirius *in lib. de reſponſis.* Cicero *lib.* 14. *Epiſtol. famil. Epiſtol.* 6. & communiter Poetæ Philoſophi, Hiſtorici, & Medici antiquitatis; & de poſterioribus Nicolaus Leoncius *lib.* 2. *de varia hiſtor. cap.* 46. Lillius Gregor. Giraldus *Indiis Gentium, Syntagmate* 7.
(18) Apud Marſilium Ficinum *lib.* 23. *pag. mihi* 218.
(19) *Ubi ſupra, pag.* 211. *& lib.* 13. *pag.* 117. *& lib.* 25. *pag.* 291. *& lib.* 34. *pag.* 513. *& ſeqq.*
(20) Pauſan. *in lib.* 6. *de Cliacis, & in lib.* 8. *de Arcadis.*

baxo las narraciones disfrazadas, y fabulosas de los Egipcios, y mas de los Griegos, ay verdades historicas.

Entre estas, tiene la Medicina bien puesto el honor de su antiguedad: Sanchoniaton, Sacerdote de Berito, que en la lengua Punica se llama Philaletes, y quiere decir estudioso de la verdad; escriviò, que los Gabiros, ò Cirbantes, ò Tamothracas, avian hallado las virtudes medicinales de las hiervas. Esta Historia se escriviò en aquel Idioma antes de la guerra de Troya; traduxola entera al Griego Philon Biblio, en el Imperio de los Antoninos; y el fragmento que quedò, se halla incluido en el libro 1. cap. 7. de la preparacion evangelica que escriviò Eusebio Cesarienfe, el qual aun dà à aquella Obra mayor antiguedad; pues afirma, que Sanchoniaton la copiò de los escritos de Jerombaal, Sacerdote de Jebò, en el Reynado de Abibalo, Rey de Fenicia. Los Tyrios atribuyeron esta invencion à Cadmo, segun Plutarco; otros, à Chiron Centauro; (21) y Plinio trae, que en los tiempos que existiò Troya, no se practicava otra Medicina que la de Chiron, (22) el qual tiene larga noticia en muchos Autores, (23) y de èl deducen la arte de curar las llagas, ò Cirugia, y su cognomento diò nombre à la yerva Centaura. Bien que la verdad de los Historiadores anda tambien, en quanto à este inventor, mezclada con las noticias de los Poetas Griegos, y Latinos, haciendo mencion de esto Euripides, Pherecides, Pindaro,

Or-

(21) German. Cesar *in Arati Phenomen.* Hyginus *Fabular. cap.* 138. Plutarch. *in Problemat. decad.* 3. *cap.* 1. Plin. *lib.* 7. *cap.* 56.

(22) Plin. *lib.* 30. *cap.* 1.

(23) Idem Plin. *lib.* 25. *cap.* 4. *& lib.* 26. *cap.* 14. Theophrastus *lib.* 9. *cap.* 12. Nicander *in Theriacis.* Dioscorid. *lib.* 3. *cap.* 53. Apul. Cellus *de viribus herbar. cap.* 3. Paulus Æginetæ *lib.* 4. *cap.* 46. Galenus *lib.* 4. *de compositione medio.* Cornel. Celsus *lib.*5. *cap.*28. Textor *ubi supra.*

Orfeo, Hyginio, Apolonio Rodio, Germanico Ceſar, Suidas, Columela, Virgilio, Heſiodo, Ovidio, Papinio Eſtacio, Propercio, y Antonio Sabelico.

Todos los Modernos tienen por cierto, inventor de la Medicina à Eſculapio, cuyo nacimiento, y crianza hacen portentoſos; y ſea lo que fuere de eſtas primeras noticias ſuyas, lo cierto, y comprobado con los Hiſtoriadores de mejor nota es, que huvo tres Eſculapios: el primero, hijo de Apdo, à quien davan culto los de Arcadia: el ſegundo, hermano de Mercurio: y el tercero, de origen deſconocido, ſi no es en la crianza, y magiſterio que ſe atribuye à Chiron, y que habitò en Epidauro: por ſu excelencia en la Medicina ſe le erigiò altar, y culto de deidad en Roma, por lo que ſirviò ſu doctrina en la fatal epidemia que padeciò la Ciudad, y los campos, ſiendo Conſules Quinto Fabio, hijo de Maximo, y Junio Bruto, y traido de Epidauro el ſimulacro ſuyo, le erigieron Templo, como eſcriven Valerio Maximo, Tito Livio, Floro, Paulo Oroſio, Aurelio Victor, ò Cornelio Nepos, Ciceron, Lactancio Firmiano, y Cornelio Celſo, citados por Roſino. (24) Guillermo de Choul, celebre antiquario, Conſejero del Rey Chriſtianiſsimo, en el Libro que eſcriviò de la Religion de los antiguos Romanos, dice, ſegun la traduccion del Maeſtro Balthaſar Perez del Caſtillo: (25) *Eſculapio dios de la ſalud, y inventor de la Medicina, el que primero la enſeñò à los hombres, que no pudo eſtar ſin Patron, y Dios una tan noble ciencia, y facultad.*

En tiempo de Homero no era aun tenido por Dios Eſculapio, porque dice que Peon ſanò las heredas de Marte: y hablando de Machaon hijo de Eſculapio, le

(24) *Lib. 2. Antiquitat. Romanar. cap. 17. pag. mihi 89.*
(25) *Pag. mihi 112. in fine, & ſeqq.*

le trata como hombre, diciendo, hijo de Eſculapio Medico reſoluto que inventò grandes remedios muy neceſſarios, y utiles para la ſalud de los hombres. Y fue tan excelente Medico, que los antiguos decian reſucitava los muertos. Lactancio Firmiano dice, que no conociò à ſu Padre, y que en naciendo, le echaron à mal en el campo, donde le hallaron unos Cazadores; deſpues fue dado al Centauro Chiron, que le enſeñò la Medicina, que uſaron èl, y ſus ſucceſſores, haſta que naciò Hipocrates, que la puſo en perfeccion.

Vivia comunmente Eſculapio en Epidauro Ciudad de la Eſclavonia, que oy ſe llama Raguſa, y deſpues fue conſagrada à Eſculapio, y fue hecho un Templo magnifico, y ſu Eſtatua, que ſegun Pauſanias, fue de oro, y marfil acabada por mano de Traſymides, Eſcultor excelente, natural de la Isla de Paro. Parece que eſcriviò Euſebio el retrato de la Imagen de Eſculapio que eſtà en Roma oy dia de marmol blanco, y de la propia Arte anda en las monedas antiguas, veſtido, ò cubierto con un manto largo Griego que llaman palium, y un palo en la mano, y una Culebra enrroſcada en èl, como que ſe apoya en èl. Aſsi lo tengo yo gravado en una belliſsima Cornerina, y de otra forma en una Oniz, como en ella ſe puede vèr.

La Culebra de ſu natural ſe deſpoja del pellejo entre dos cantos quando ſe ſiente vieja, y enferma, y para ſignificar, que los Medicos quitan las enfermedades, y conſervan la mozedad de los hombres, pintan la Culebra rebuelta al palo de Eſculapio, pareciendoles, que las medicinas renuevan, y remozan, y tienen en ſu fuerza, y vigor natural los cuerpos humanos. Otros dàn eſta razon, que la Serpiente ſignifica, y es ſimbolo de la prudencia; y que aſsi conviene, que el Me-

di-

dico ſea prudente, y tenga ſaber experimentado para curar las enfermedades, y ſanar los enfermos. Plinio dice, que la Serpiente eſtava dedicada à Eſculapio, porque de ella ſe ayudava mucho la Medicina. Otra razon dà Macrobio, diciendo, que como la Culebra tiene la viſta aguda, y clara, y el palo ayuda à ſoſtener al que ſe arrima à èl, aſsi el Medico ha de tener ſaber, para preſto conocer las enfermedades, y procurar dar alivio, y ayuda à los enfermos, para que no tornen à recaer. Euſebio dice, le dà à los Medicos el palo en ſeñal de que han de ſer apoyo de los enfermos. Tambien copia eſte Autor diferentes Medallas de Eſculapio, y deſcrive el Templo, è Isla del Tiber que ſe le dedicò por los Romanos, con otras muchas noticias de ſu intento, que omitimos por cumplir con nueſtro propoſito.

Sin embargo de que todos eſtos, y otros muchos Autores ſuponen al inventor de la Medicina en las Provincias Orientales, y antiquiſsimas, comprehendemos, que la opinion de los Hebreos es certiſsima. Enfermò el primer hombre de la caída del pecado, quetò ſugeto à todos los trabajos, y miſerias con que oy nos vemos todos ſus deſcendientes. Dios que avia preparado el beneficio de la Medicina en los tres Reynos, Animal, Mineral, y Vegetable, para que nos ſocorrieſſemos de ellas, en las enfermedades del animo, y del cuerpo, es preciſo que enſeñàra deſde luego, ò todas, ò muchas de las virtudes medicinales de que eſtava dotada la naturaleza; y entre los Eſpañoles ay memoria, que yà deſde los primeros que poblaron, y expecialmente en los Cantabros ſe conocia el uſo de la Medicina, particularmente en un compueſto de cien yervas, que era como remedio univerſal. Y ſi donde en Sanchoniaton

ſe traduxo *Gabiros*, leyeſſemos *Gadiros*, tendriamos dentro de Eſpaña graviſsimamente autorizado el origen de la Medicina.

Pero à què nos detenemos en erudicion profana? El preſupueſto argumento tiene en el Texto Sagrado un invencible apoyo: Dice Dios por el Eccleſiaſtico, (26) que criò al Medico, que de sì procede toda Medicina, que criò de la tiérra los Medicamentos, y deſpues añade: *El Altiſsimo diò ciencia à los hombres para que conocieſſen la virtud de ellos, y le honraſſen en ſus maravillas.* Aqui no ſolo vemos el origen de la Medicina en Dios, ſino el Magiſterio para que el hombre la aprendieſſe; y tambien vemos que la llama *Ciencia.* Dice deſpues, que Dios criò al Medico, y que ſus obras ſon neceſſarias, pero quedava yà advertido, que el hombre deve mirar por sì miſmo, y rogar à Dios, eſperando de ſu bondad, y miſericordia la ſalud.

Eſte nobiliſsimo principio de la Medicina, la neceſsidad de ſu uſo à todos los mortales, ò por decirlo aſsi la hechicera atraccion de la voluntad, que ſe ſiente en el examen, y eſtudio de la Fiſica, y de lo que en ella es perteneciente à la Medicina, fueron eſtimulo propio à tantos, y tan autorizados Hombres, como deſde el principio del Mundo ſe dedicaron à eſta ocupacion; referiremos algunos, y omitiremos muchiſsimos, porque el Preambulo no ſe deſproporcione de la obra. Hipocatres de nobiliſsima extraccion, (27) y por ſus primeros eſtudios,

Ora-

(26) *Cap.* 38. à principio: *Honora Medicum propter neceſsitatem: etenim illum creavit Altiſsimus: A Deo eſt enim omnis medela, & à rege accipit donationem: Diſciplina Medici exaltabit caput illius, & in conſpectu magnatorum collaudabitur: Altiſsimus creavit de terra medicamenta, & vir prudens non ab horrebit illa: Non ne à ligno indulcata eſt aqua amara.*

(27) Plat. *in Protagora, pag. mihi* 157. ibi: *Quemadmodum ſi ad Hippocatrem tibi, cognomento Coum Æſculapii ſtirpe natum proficiſci velles.*

Orador, y Filoſofo, fue el que reſtaurò la antigua Medicina, que eſtava de todo punto olvidada en el deſcuido de quinientos años; que ſegun Genebrardo, avian diſcurrido deſde Eſculapio. Floreciò deſde el principio del quarto Siglo de la fundacion de Roma; ò ſegun eſte Autor, en tiempo de Mardoqueo, y Eſter. Por una carta que copiò en ſu libro Suidas, y ſe halla entre los de Hipocrates, parece reſidia en Heleſponto en el Reynado de Artaxerges, que por el computo de los tiempos hallamos ſer el primero de eſte nombre cognominado Longimano (ſi bien pudo ſer el que ſe dixo Mnemmon) cuya fue aquella Carta dirigida à Hyſtan, Preſidente del Heleſponto, en que le dice: (*) *Ha llegado à mi la fama de Hipocrates, Medico deſcendiente de Eſculapio. Dale todo el oro que quiera, y quanto neceſsite, y embiamelo. Serà igual en el honor à los mayores Varones de Perſia. Y ſi huviere algun otro claro Varon en Europa, remitelo en calidad de Amigo à nueſtra caſa, à qualquiera coſta de dinero; porque los hombres, aunque poderoſos, no hallan facilmente lo que honeſtamente deſean. Vale.* Pero ſegun eſcrive Suidas, y refiere Plutarco, deſpreciò eſta oferta. (28) Raviſio Textor con Valerio, añade, que viviò en ſuma familiaridad con Perdica, Rey de Macedonia, que tuvo hijos à Theſalo, y à Dracon (grande Legiſlador entre los Atenienſes) y que recibiò los mayores honores de Artaxerges: que amò ſumamente la Grecia, de la qual nunca ſaliò. (29) Caſi lo miſmo eſcrive Volaterrano; el qual añade con Suidas, que huvo otros cinco Hipocrates en diverſos tiempos, de la miſma arte, y familia; y Thucidides hace mencion de otro, que fue

Ge-

(*) En otra copia de eſta Carta, que trae Camillo Borrello *de Magiſtrat. cap.* 16. *lib.* 1. *num.* 29. ſe llama *Hiſcan Prefecto del Heleſponto.*

(28) Plutarch. *in Caton. Ceſorin.*

(29) Textor. *tom.* 1. *pag. mihi* 127.

General de los Atenienſes en la guerra de Peloponeſo. (30) Hallanſe las mayores alabanzas del merito de Hipocrates en Platon, que le llama de la eſtirpe, y ſucceſſor de Eſculapio; en Plinio, Eſtrabon, Macrobio, Seneca, San Aguſtin, y otros inumerables Filoſofos, Hiſtoriadores, Juriſtas, y Medicos antiguos, y modernos. (31)

Deſpues de Hipocrates en el tiempo, y en la eſtimacion; fue, ſegun Plinio, y Aureliano, (32) Diocles Cariſtio, que floreciò en tiempo de Dario Hiſtaſpis, ò Hiſaſpis, como quieren algunos; aunque no parece puede ſer, pues eſte Monarca fue anteceſſor de los Artaxerges: caſi en los miſmos tiempos, y poco deſpues, florecieron Praxagoras, Cryſippo, Herophilo, Eriſiſtrato, Medico del Rey Antioco; los dos Ariſtogenes Thaſio, y Gindio, el primero de los quales eſcriviò muchos Libros de Medicina para Antigono, Rey de Macedonia; y el ſegundo curò al otro Antigono llamado Gonata, como eſcriven Volaterrano con Suidas, y con ambos Textor, (33) y otros que mencionan Plinio, Cenſorino, y Macrobio. (34) Aun anterior à Hipocrates, quiere Volaterrano con Suidas, (35) que fueſſe Acron Agrigentino, Condiſcipulo de Empedocles, Alumno de la Eſcuela de Atenas, y Autor de un Libro de Medicina en lengua Dorica, como eſcrive Raviſio; (36) todos los quales concurrieron, quando

(30) Volaterr. *in Anthropolog. lib.* 16. *fol.* 169.
(31) Plat. *in Protagor. ubi ſupr. & in Phædro, pag.* 314. Plin. *lib.* 7. *cap.* 37. *& cap.* 51. *& lib.* 29. *cap.* 1. *& lib.* 26. *cap.*2. *& lib.* 36. *cap.ultim.* Varro *lib.* 1. *de re Ruſtica, cap.* 4. Eſtrab. *lib.* 8. *&* 14. Macrob. *in lib.* 1. *de Somno Scipionis.* Seneca ad Lucillum *Epiſt.* 95. D. Auguſt. *de Civitate Dei, lib.* 5. *cap.* 2.
(32) Plin. *dict. cap.* 1. *lib.* 1. Aurelian. *lib.* 3. *Chronicon, cap.* 4.
(33) Joann. Raviſii Textor. *Officin. tom.*1. *pag.mihi* 124. *verb.Ariſtogones.*
(34) Plin. *lib.* 11. *cap.* 37. *& lib.* 29. *cap.*1. Cenſorino *de die natali.* Macrob. *lib. ultimo Saturnal. cap.* 15.
(35) Volaterran. *in Antropholog. lib.* 13. *fol.* 128. *pag.* 2.
(36) Raviſ. Textor. *ubi ſupra.*

do aquella Ciudad florecia en Sabios, ſegun el Cardenal Belarmino. (37) Plinio no le ſupone anterior à Hipocrates, (38) ſino à Herophilo ; (39) y el libro que dexò, fue en lengua Dorica, y de èl ſe valiò Galeno. De Theombroto, eſtimadiſsimo Medico del Rey Ptolomeo ; de Serapion ; de Apolonio, ò Apolodoro ; de Glaucias, y Heraclides Tarentino, diſcipulo de Apolonio ; de Critobolo, Medico de Filipo Macedonio ; de Epicarmo ; Daſio Euphorbio; Democides Fiſico del Principe Taliphon, y de Policrates, Tirano de los Samios ; Podalyrio, hijo de Eſculapio ; Nicomacho Stagirita, hijo de Machaon Cleempo, y otros, hacen iluſtre memoria Plinio, Ciceron, Celio Aureliano, y Textor ; (40) ſon famoſos en la antiguedad Philino, Principe de los Empiricos, Agron Atenienſe, diſtinto de Acron Agrigentino, Aſclepiades Pruſiano, Themiſon Laudiceo, Sirio, Principe de los Metodicos, Dioſcorides Cilice, llamado por algunos Alexandrino, y de otros Phacas, y Lentino, familiar de Marco Antonio, y de Cleopatra.

En Roma el primero que exerciò la Medicina, ſegun Plinio, y Raviſio Textor, (41) fue Archagato traido del Peloponeſo en el conſulado de Luccio Emilio, y Marco Libio ; diòſele el drecho de los Quirites, que era el mayor honor que entonces podia darſe à un foraſtero, y logrò otras grandes ventajas que le hicieron feliz deſde luego, aunque deſpues ſe deſgraciò con el Pueblo Romano. Florecie-

 ron

(37) Bellarmin. *de Scriptor. Eccleſiaſt. in Chronolog. ad calcem operis.*
(38) Plin. *cap. ſæpè citat.* 1. *lib.* 29.
(39) *Loc. citat. & lib.* 14. *cap.* 7. Cicer. *lib.* 2. *ad Atticum.* Cel. Aurelian. *lib.* 3. *& lib.* 16. *cap.* 29. Textor. *ubi ſupra.*
(40) Plutarch. *de Iſide, & Oſiride.* Plin. *lib.* 27. *cap.* 3. Paul. Æginetæ *lib.* 4. *cap.* 34. cum Suida. Textor. *ubi ſupra.*
(41) En el lugar citado, *verb. Archagatum.* Plin. *cap.* 7. *lib.* 25. *& cap.* 3. *lib.* 30.

ron alli tambien Euphorbio , y Antonio Muſa hermanos , el primero Medico del Rey Juba ; y el ſegundo de Auguſto , al qual erigiò la Ciudad de Roma Eſtatua de metal , junto à la Imagen de Eſculapio. Quiereſe que tambien tuvieſſe Auguſto otro famoſo Medico , qúe intervenia à ſus conſejos ; de modo , que por ſu gran conocimiento perſuadiò à Ceſſar , no permanecieſſe en los Reales junto à la Ciudad de Philippos , contra Bruto , y Caſio ; como eſcriven Veleio Paterculo , Valerio Maximo , y Plutarco. (42) Adviertеſe , que el nombre de *Antonio Muſa* , que los Libros impreſſos contienen , acaſo es lo miſmo que *Artorio M.* por la inicial eſcrita en los Codices antiguos , de que naciò poner algunos *Artorio Marco* , y que ſeràn los dos uno ſolo con variacion de nombres.

Coetaneos , y poco poſteriores fueron Valgio , que dedicò un Libro de Medicina à Auguſto , (43) Caſio Felix , Chaſpitano , ó Carpitaneo , Albutio Rubrio , Quinto Stertinio , y Vectio Valente , Medico del Emperador Claudio ; y tan amado de la Emperatriz Meſalina , que le admitiò á la mayor , aunque mas criminal , è infeliz fineza , de que hacen memoria Plinio , Suetonio , Cornelio Tacito , y todos los Hiſtoriadores de Roma. Fue autor de las obſervaciones Antologicas , ò de los años Climatericos Septenarios , y Novenarios , menos bien conſiderados , aunque no del todo deſconocidos de algunos antiguos. Entre ellos por relacion , y proprio conocimiento pertenecen á la Eſcuela , y Gerarquia Medica , Orfeo , Muſeo , y Heſiodo ; (44) y de Homero ay tantos conſejos medicinales en ſus obras , que ſe puede formar un

(42) Veleius *lib. ultim. Hiſtor. Roman.* Valer. *lib. 7. cap. In prin.* Plutarch. *in vita Bruti.*
(43) Plin. *lib. 25. cap. 2. & lib. 29. cap. 1.*
(44) Plin. *lib. 25. cap. 2. & lib. 28. cap. 4.*

un Libro eſpecialmente del uſo de los alimentos, de los indicantes, de los pronoſticos, de las actividades, con muchas reglas de ſignificacion, y eſpeculativa; para decirlo de una vez, puede entreſacarſe una Arte Medica, Theorica, y Practica, (45) con ſolo entender los Tropos, y Figuras Poeticas de que uſa para explicar ſus penſamientos. Tambien arguyen inteligencia de eſta facultad las obras Poeticas de Arato, de Eudemo, de Alceo, de Ptolomeo Citerio, de Democrates, de Nicandro, de Maceno, de Andromaco, de Petricio, y Dorotheo, de Cecilio Argivo, ò Griego, de Rufo Efeſio, de Silio Italico Eſpañol, de Marrelo, de Sidites, de Philon, de Tarſeo, de Philotas, de Petronio Arbitro, de Quinto Sereno, Samonico Maeſtro del Emperador Gordiano, de Periandro, de Ramnio Flavio, de Jonico Sardenſe, de Morſino Atenienſe, de Decio Auſonio Galo, de Heliodoro Atenienſe, de Eſtrabo Galo, de Flavio Gramatico, de Philes, y otros celebres Poetas. De los Filoſofos Pytagoras, Empedocles, Platon, Speuſippo, ſucceſſor en ſu Eſcuela, Epicarmo, Democrito, Timeo Locrenſe, en cuyo nombre eſcriviò Platon el Libro de la naturaleza, Alemeon, diſcipulo de Pytagoras, Ariſtoteles, Stagirita, Principe de los Filoſofos, Theofraſtro, Eſtrato ſu ſucceſſor, Eudoxo, Eraclides Pontico, y otros, de que ay un admirable Catalogo en Tiraquelo, ſin el que deſpues pone de los Medicos famoſos, en que ſe vè una de las obras mas conſumadas de eſte aſſumpto.

Doctiſsimo en toda ciencia Aurelio Cornelio Celſo, no ſolo fue gran Medico, ſino igual en la Oratoria, ò Retorica; en la materia militar, y en la agri-

(45) Vide in Odyſ. *lib.* 4. in Iliad. *lib.* 1. 2. & 5. Odyſ. 11. 12. 14. & 19. & *lib.* 3. 7. & 24. Iliade, & *paſsim.*

agricultura : eſcriviò libros de caſi todas las Artes, y le celebran haſta lo ſumo entre los antiguos Quintiliano, Columela, y Plinio. (46) Theſalo Traliano fue famoſo en el Imperio de Neron; Critias, y Charmis, Maſilienſes; Antonio Caſtor, Contemporaneos de Plinio, y el miſmo Plinio, grande inueſtigador de la naturaleza, y muy inſtruido en la Medicina, de que eſcriviò un libro, y à la principal Obra ſuya la intitulò Hiſtoria natural, porque tomò la ciencia de la naturaleza por la noticia experimental, y fiſica de las coſas criadas.

El doctiſsimo Galeno, natural de Pergamo, Ciudad de Aſsia, alcanzò los tres Imperios de Marcio, Commodo, y Pertinaz, ſegun algunos; el de Trajano, ſegun otros; y ſi ſe verificaſſe que viviò ciento y quarenta años, todo cabia, y aun mas; pues deſde el primero de Trajano, haſta el ultimo de Pertinaz, ſolo diſcurrieron noventa y cinco, en que reinaron ſiete Emperadores. (47) En la ſeria autoridad de Euſebio Ceſarienſe, ſe halla la noticia, de que algunos dieron à Galeno culto de divino, y es comunmente tenido por el Principe de los Medicos; bien que en muchos lugares de ſus eſcritos ſe hallan alabanzas proprias, que le dexan mal pueſto con la virtud de la humildad, y de la modeſtia.

Pero cortando la relacion de los Medicos famoſos en la Gentilidad, y atandola con los que tienen memorias en las Hiſtorias Sagradas, y Santas, como mas dignos; podemos acordar para el Catalogo de ellos, los que con grande erudicion del aſſunto recopilò Andres Tiraquelo en ſu ya citado libro de la

No-

(46) Quintilian. *lib. ultim. cap.final.* Columella *de re ruſtica, lib.2. cap.2. & lib. 9. cap.6.* Plin. *lib.* 21. *cap.* 30.

(47) Eutropius *lib.* 10. Euſeb.Cæſarienſ. *lib.*5.*Hiſtor. Eccleſ. cap. ultim.* Cælius Rodigin. *lib.* 30. *antiq.lection. cap.* 12. Genebrard. *in Chronic. lib.*3. *anno Domini* 163. *pag.* 198.

Nobleza. Cuentanſe entre los Medicos, muchos Santos, y Religioſos de uno, y otro Teſtamento. De Moysès ay varios, y admirables exemplos. Eliſeo hizo ſaludables las aguas peſtilenciales de Jericò, y curò la lepra à Naam. (48) Iſaias ſanò al Rey Ezechias. (49) Eſdras hizo un famoſo Antidoto. (50) Jeſus, hijo de Syrach, Autor del ſanto libro llamado en las ſagradas paginas el Eccleſiaſtico, dá ſaludables, y medicinales conſejos, y es en ellas el mayor panegiriſta de los Medicos. (51) San Pablo, (52) San Lucas, (53) San Urſicino (54) Martir, San Pantaleon, San Euſebio, San Baſilio Magno, San Coſme, y San Damian, San Alexandro Phryxio Martir, San Theodoreto Obiſpo de Laodicea, y San Ambroſio, exercitaron la Medicina. (55) Aprovaronla, y uſaron de ella, aunque no la profeſſaſſen, San Juan, San Baſilio, San German, San Geronimo, San Aguſtin, y Santo Thomas de Aquino. Tambien ha ſido el exercicio de la Medicina miniſterio de Angeles, y Arcangeles; San Miguel con Aquilino; (56) San Rafael con Tobias, y otros, (57) y los Angeles que menciona Jeremias con la Ciudad de Babilonia, y con otros, ſegun San Juan Chriſoſtomo, (58) de

F que

(48) *Sanavi aquas has, & non erit ultra in eis mors.* 4.Reg.2.verſ.21. & cap. 5.v.14. *Et reſtituta eſt caro ejus ſicut caro pueri parvuli, & mundatus eſt.*

(49) 4.Reg.20.v.5. *Et ecce ſanavi te.* & Iſaiæ 38. Tertulian. *in libro de Corona Militis.*

(50) *De Medicamento Eſdræ*, Paulus Ægineta *lib.* 3. *cap.*32. *& lib.*7. *cap.* 11.

(51) *Eccleſiaſt. cap.*31. *v.* 25.

(52) *Idem cap.* 38. *per tot.*

(53) Paul.ad Timotheum *Epiſt.* 1. *cap.* 5. ibi: *Noli adhuc aquam bibere, ſed modico vino utere propter ſtomachum, & frequentes tuas infirmitates.* Vide Div. Gregor. *Homilia* 4.

(54) Div. Paul. ad Coloſenſ. 4. ibi: *Salutat vos Lucas, Medicus.* Euſeb. Cæſarienſ. *lib.* 3. *Hiſtor.Eccleſiaſticæ, cap.*2. Sanct.Epiphanius *in vitis Evangeliſtarum.* Div.Hieronymus *in Gajam, cap.* 6. ait: *Veteres Eccleſiæ tractatores tradidiſſe, Lucam Evangeliſtam, Medicinæ Artis ſcientiſsimum fuiſſe.*

(55) Vide Tiraquell. *cap. jam citat. à num.* 88. *& ſeqq. ad num.* 102.

(56) Caſiodor. *Hiſtor. Tripantitæ, lib.* 2. *cap.* 19.

(57) Tobias *cap.* 6. *& etiam* 3. *verſ.* 25.

(58) Hierimiæ *cap.* 51. *verſ.*8. *&* 9. Div.Chriſoſt. *Panegir.*4.

que los textos Canonicos hacen mencion ; (59) y para decirlo de una vez , Chriſto Señor nueſtro ſe dixo Medico , lo fue , aprovò la Medicina , y ſe ſirviò para hacer beneficios de ella : todo era proprio de ſu miſsion , y de ſu infinita bondad , y ſaber.

Entre los Reyes que han tenido conocimiento de la Medicina ; aſsi del tiempo Mitico , como del Hiſtorico , deven contarſe los ya nombrados Monarcas de los Egipcios , y de los Griegos , Apis , Oſiris , Iſis, Mercurio , Oro , Apolo , y Eſculapio ; y como hijos de eſte Principe de la Grecia , Macaon , y Podalirio.

Del ſapientiſsimo Rey Salomon , ſe ſabe fue tan dedicado à la Fiſica , y Medicina , y tan dieſtro en ella , que eſcriviò libros de la naturaleza , de las plantas , yervas , animales volatiles , y terreſtres , y de los pezes , como eſcrive Nicolao de Lira , y antes Flavio Joſefo ; (60) cuyos eſcritos recogiò Ezequias, porque muchos Judios confiavan en la virtud de las yervas , mas que en la providencia de Dios. Sobre eſto afirma Euſebio Ceſarienſe , que Salomon fue ſumo Phiſiologo , y lo prueva el ſagrado libro dé la Sabiduria , que mas comunmente ſe tiene por ſuyo , aunque no falta quien le atribuia à Philion , y quien à otra mano ; pero no ſe duda , que en el eſpiritu es obra de Dios. El miſmo Ezequias , Rey de Judà , ſe halla aver eſcrito libros de medicamentos , ſegun la autoridad de Rabì Moysès. (61) Tambien conſta , que eſtudiaron en el miſmo aſſunto con gran fruto , Seleuco , Principe de los Locrenſes ; Alexandro , Rey de Macedonia ; Iſimaco , ſucceſſor en eſte miſmo Reyno ; Antioco , Rey de Siria , que dedi-

(59) *Cap. cum ad Monaſterium, extra, de ſtatu Monach.* & ibi DD.
(60) Vide Tiraquell. *ubi ſupra, à num.* 106. *uſque ad* 163.

dicò à Apolo el cèlebre antidoto que llamamos Theriaca ; Dioniſio , Rey , aunque tirano, de Sicilia , que por sì miſmo hacia las curaciones , y operaciones medicas ; Maſiniſſa , Rey de Numidia , iluſtre por ſu amiſtad , y alianza con los Romanos ; Nichepſo, Rey de Egipto , cèlebre Aſtronomo , y Medico ; Petoſiris , tambien Rey Egipcio ; Atalo , Rey de Pergamo ; Codamo , y Laodico , Reyes de Provincias no averiguadas ; Mithridates , Rey de Ponto , à quien eſtavan ſugetas Naciones de veinte y dos diſtintas lenguas ; tan ſabio en la Medicina , que ſe afirma aver excedido en ſu conocimiento à todos los que le precedieron ; Juba , Rey de Libia , ò Mauritania, famoſo por ſus progreſſos literarios , entre los quales es muy ſeguido de Plinio , el que eſcriviò de la yerva Euphorbio : Gentio , ò Gentis , Rey de Salavonia , con el Eſtudio Medico hallò las virtudes de la yerva , que de ſu nombre ſe dice Gentiana ; el Rey Climeno , y el Rey Eupator , por la miſma razon le dieron à las yervas aſsi llamadas ; el tercero de los Ptolomeos Reyes de Egipto , cognominado Eutergetes ; por la inteligencia que tuvo de la naturaleza , y virtudes de las yervas , corrigiò un verſo de Homero , que eſtava depravado en el nombre, y propriedad de una planta. (62) Del Rey Panaces deriva ſu etimologia la Panacèa , ſegun Plinio ; (63) aunque ſe ſabe que Eſculapio tuvo una hija de eſte nombre. Agripa , Rey de los Judios , fue autor del Unguento del miſmo nombre. Del Rey Amaron , como inſtruido en la Medicina , hace memoria Galeno ; Evax , y Sabud , Reyes Arabes , ambos famoſos Medicos , y del primero refiere Plinio , que eſcriviò à Neron en materia de Medicina , (64) ſus Obras tienen

(62) Marcel. *ubi ſupra.* Aetius *Tetrab. lib.* 3. *Serm.* 3. *cap.* 110.
(63) *Hiſtor. nat. lib.* 25. *cap.* 4.
(64) *Dict. lib.* 25. *cap.* 2.

nen relacion en las de Pedro Bono Ferrarès, y en los de Uvalfango Lacio Vienenſe. De Avicena Aboali, Principe de la Medicina ſe ſabe, lo fue por la ſangre de los Reyes que reynaron en Andalucia. Sapox Rey de los Medos, y Perſas, ſegun Aurelio Victor, y Eutropio, (65) eſtà frequentemente citado en el antidotario de Serapion. De un Principe del Oriente, del Porfirogeneta, que quiere decir nacido de la purpura, ò hijo de Emperador, ay eſcritos medicinales, de eſte ultimo un Libro de alimentos en lengua Griega; no ſe ſabe ſi es el Conſtantino del miſmo renombre, cuya conſtitucion cita Hermenopelo, (66) pero el apellido yà le hace de nueſtro aſſumpto. Juan Meſuè, que eſcriviò mucho, y muy util para la Medicina, y Farmacia, fue Rey de Damaſco, ò de la ſangre de aquellos Reyes, como reviſnieto de Abſeda, que reynò en aquella Ciudad, y Provincia. Avicena hace memoria de un aceyte, ò compoſicion medicinal del Rey David, ſin dar otras ſeñas. Del Rey Kabit Medico, trata tambien eſte autor en el Libro quinto de los antidotos. Joſina nono Rey de Eſcocia, que muriò ciento treinta y ſiete años antes del Nacimiento de Chriſto, (67) fue dieſtriſsimo Medico, y eſcriviò un Libro de las virtudes de las yervas. Rhenta aun mas antiguo Rey de Aſcocia, inſtituyò un nuevo methodo, y uſo de Medicina, ſegun Baleo en el lugar citado. Jaciſſuha Rey de los Medos (ò de los Medicos, como ſe lee en algunos Codices) tiene memoria en el Libro de los antidotos de Serapion. Del Rey Kermid ſe dà igual noticia en la miſma obra. (68) Alcibiades, famoſo Capitan, è Iluſtre Principe de

(65) De Geſtis Romanor. *lib. 9. cap.* 8.
(66) *Epitome Juris Civili s, tit. 6. & 7. lib.* 7.
(67) Balæus *in lib. Script. illuſt. major. Britanię*, apud Tiraquel. *ubi ſupra, num.* 150.
(68) Serap. *cap.* 17. *&* 59.

de los Atanienſes, ſupo medicina, ſegun la autoridad de Dioſcorides, Nicandro, Plinio, Aetio, y Egineta. (69) Y tambien ſe ſabe de algunas Reynas, que exercieron, ò eſtudiaron la Medicina, no obſtante, que por ley de los Atenienſes, primero eſtuvieſſe prohibido al ſexo eſte miniſterio, y deſpues permitido ſolo à las Ingenuas, ò Nobles, como dirémos mas adelante.

Huvo tambien Emperadores Romanos que ſe dedicaron à eſta nobiliſsima facultad: de Auguſto lo eſcrive Plinio Valeriano: (70) Galeno, de Tiberio, y de Tito: (71) de Neron, el miſmo Valeriano, y Pablo Egineta: (72) de Adriano, Aurelio Victor, que eſcriviò ſu vida; y otros muchos, que hacen mencion del Colirio Adriano, aſsi llamado por aver ſido aquel Principe el inventor: (73) de Conſtantino el grande, ſus miſmos Libros de Agricultura, ſeñaladamente en el decimo; ſi bien ſe diſputa, que ſean ſuyos, aviendo quien los atribuya à Dion Caſio de Utica, por las razones que refiere, y refuta Tiraquelo. (74) Al Emperador Juſtino ſe tiene no ſolo por inſtruido en la Medicina, ſino por autor del Antidoto, que aun conſerva ſu nombre, y de otros electurarios, y compoſiciones. (75)

Cuentanſe entre los Sabios de la Medicina, quatro Sumos Pontifices. Euſebio yà referido entre los Medicos Santos, porque fue hijo de Medico, y por

(69) Apud Tiraquel. *ubi ſup. num.* 155.
(70) *De remedica, lib.*1. *cap.*18.
(71) *Lib.*1.*de Compoſit.Medic.& lib.*10.*cap.*3.
(72) Valerian.*ubi ſup.cap.*29. Egineta,*lib.*7.*cap.*17.
(73) Aetius,*tetrab.*2.*ſerm.*3.*cap.*113. *& tetrab.*4.*ſerm.*1.*cap.*108.
(74) *Loc.ſæpè citat. num.*162.
(75) Avicena,*lib.*5 .*ſumma* 1.*tract.*1.*& ſumm.*2.*tract.*2. Serap.*cap.*33.Raſsis *lib.*7.*continentis,cap.*1.

sì miſmo profeſsò la Medicina. (76) El Papa Juan XXI. ò ſegun otra cuenta XXII. llamado antes de ſu Conſagracion Pedro Hiſpano, es autor del Libro intitulado: *Teſoro de Pobres, y Canones de la Medicina.* Nicolao V. fue ſegun todos los Autores de ſu tiempo, Medico por arte, y por profeſsion. Y Paulo II. de quien refiere Platina, que viſitava à ſus Curiales enfermos, y les propinava medicamentos à ſu eleccion con que los curava.

De las mugeres que iluſtraron la Medicina, hizo tambien Catalogo Tiraquelo; entre ellas ay algunas que viſtieron la Purpura, ò nacieron de ella; y otras celebres en la antiguedad, y tenidas por Dioſas, pero verdaderamente famoſas Princeſas. Aſpaſia maeſtra de Platon, y Pericles. Agameda, hija de Angias Rey de Epiro; Polidamia, Thalia, Cleopatra, Reyna de Egypto; Brela Croa, hija de un Rey de Boemia; Hildegarda noble, y ſanta Moguntina; y otras muchas que refieren los Autores, fueron inſignes profeſſoras, ò inventoras de medicamentos. (77) Por ley de los Atenienſes eſtava prevenido, que las mugeres Nobles aprendieſſen la Medicina: (78) en las de los Romanos tampoco eſtava prohibido. (79) Pero yà con

(76) Molanus *in Diario Eccleſiaſt.verb.Medicus; omnes Script.de vitis Pontif. in vita Euſebii,& apud lib.intitul.* Cabeza viſible Catolica,y Vicaria infalible de Chriſto, §. 32. Pero no muriò Martir San Euſebio,como eſcrive Tiraquelo,pues el Martirologio Romano le cuenta entre los Santos Confeſſores.

(77) Plin.*lib.*2.*cap.*2.4.& 7. & *lib.*35.*cap.*11. Homer. *lib.*5. *Iliad. Hypinius Fabular. cap.*53.& 140. Servius,*in* 3.*Agreidas,Virgilii.* Diodor.Sicul.*lib.* 5.*cap.*4. Appollonius Rhodius, *lib.*3. *Argomaut.* Ovid.*lib.*2. & 7. *Metamorphoſ.*& 3.*faſtor.* Macrob. *lib.*1. *Saturnal. cap.*10. & 12. Servius *ubi ſup. lib.*7. Tibullus *lib.* 4. *Ellegiarum*, Silires Italic. *lib.*8. Herod. *lib.* 2. Philoſtrat. *in vita Appolonii Tianei,lib.*7. Aetius *trebrab.* 4. *ſerm.*4.*cap.*12. 15.18.51.106. Et aliis plurimus. Tiraquel. *ubi ſup.à num.*321.& *ſeqq.*

(78) *Ingenuæ fœminæ artem Medicinam diſcuto*, apud Samuel Petiti, *lib.* 3. *in leg. Atticas,tit.*8.*pag.*301.

(79) *Text. in leg.ult.* ibi: *In Medicis utriuſque ſexus, C. comm.de legatis, & leg.*1. §. *Ne autem, C.de communi ſervo manummiſſo, verſ. Sin autem notarius ſit, vel Medicus, ſive maſculus, ſive fœmina.*

con razon las excluyò del teatro la coſtumbre univerſal.

De la utilidad de la Medicina apenas avrà quien dude, ſino algunos que no pudiendo formar duda ſobre principios de entendimiento, y de juicio, inventan maldiciones, y deſprecios; ningun genero de hombres, ningun orden de ciudadanos, ningun ſexo, ninguna edad dexa de ſentir beneficio, y aver de tener uſo de la Medicina. Quintiliano, y Libanio quiſieron aventajarla à todas las ciencias; Apuleio, que es adquirida para todos los hombres; y Baldo intentò ſe hicieſſe en la Republica por la ſalud mas favor à los Medicos, que à los Abogados, ſobre ſerlo èl, con unas ventajas, que le elevaron à Principe de la Juriſprudencia. (80) En la ley primera del titulo de las varias, y extraordinarias cogniciones en que parece darſe cierto orden, ò Gerarquia de los Profeſſores, ſe comenta por algunos con eſta inteligencia. Que el mundo ſe compone de tres diſtintas Provincias encargadas à diferentes: Las Coſas, los Cuerpos, y las Almas; los Abogados defienden las Coſas, los Medicos los Cuerpos, y la Igleſia, y la ley, ò los Theologos las Almas: y concluyen, à que los Cuerpos vivientes es materia, ò ſugeto mas digno, que las Coſas inanimadas. Eſte argumento, ni el orden de la letra de una ley, (81) que ſe alega à eſte propoſito, es cierto que no concluyen, porque tambien los Abogados defienden los cuerpos; y lo que es mas, el honor, que es dote de las almas, las dignidades, y otras innumerables prerrogativas del genero humano, que no ſon coſas materiales; pero como quiera, es diſputable la precedencia por razon, aunque las leyes tengan en la practica el alto lugar en que los

(80) *In leg.* 1. *col.* 2. *C. mand.*
(81) *Leg. Medicos, C. de Profeſſor. & Medic. lib.* 10.

los vemos por las perſonas que ſe han agregado à ſu eſtudio. Han tratado con mucho juicio eſta materia Pogio Florentino, que no decide ; Pedro Charmenſe Medico, que la dexa problematica, ò indeterminable ; Bartholomè Caſanco, que la iluſtra, y no concluye ; Bernardo Medico Florentino, que vota por los ſuyos ; y Andres Tiraquelo, que hijo de Medico, y gran Juriſconſulto, tenia dentro de ſu entendimiento eſtimulos à ſu voluntad, y fuerzas de razon para uno, y otro partido. El dixo muchiſsimo en honor de la Medicina, y Juez riguroſo juntò aun los dicterios de los maldicientes de ella, con tanto eſfuerzo, que parece quiſo concluir el argumento muy de otra manera, que ſuponen ſus principios, aunque la medicina deve mucho al eſtudio de eſte Autor.

Pero bolviendo al nueſtro parece, no deve defraudar al honor de la Medicina, que ſe vea entre ella alguna confuſsion en el merito de los Profeſſores, como no perjudica en la Milicia donde ay de todo ; ſucediendo lo miſmo, y con mayor nota, en quanto à la extraccion de los Individuos, en el ſagrado miniſterio de la Igleſia. La limpieza de ſangre es requiſito neceſſario de los Profeſſores de la Medicina : para la abogacia nada ſe hace en eſta razon ſino en nueſtro iluſtre Colegio de Madrid, donde ſe juſtifica, como en los mayores, y acaſo en algun otro de Abogados ſerà lo miſmo. Pero en la Milicia, aun al Generalato ſe llega ſin neceſsidad de probarla ; con que en eſta parte ninguna profeſsion eſtà mejor pueſta que la Medicina.

La Nobleza es indiferente à los Medicos, como à los Abogados : En el Reyno de Valencia era conſiguiente à ſu grado de Doctor, como ſe dirà en otro lu-

lugar. Aunque eſto no hace mas, ò menos eſtimable una Arte, ò ciencia, que en sí miſma deve tener, é incluir los meritos de ſu graduacion, con todo es muy del caſo el conocimiento de eſta verdad. Los Atenienſes, no ſe lee que prohibieſſen à los Siervos, exercicio alguno; y ſe halla entre ſus Leyes, que doctiſsimamente comentò Samuel Petiti (82) una, en que expreſſamente eſtava defendido, que ninguno que no fueſſe ingenuo, aprehendieſſe la Medicina; ò por la neceſsidad, ò por el merito de ella, ſon ſus aplauſos los mas encarecidos. Seneca dixo, que *para con los enfermos, es uſo*; *para con los ſanos, honor*; (83) no obſtante que dexava notado, lo que el numero de los Medicos avia crecido ya en ſu tiempo, que como ſaben todos fue el del Imperio de Neron. El Emperador Conſtantino los hizo inmunes; y en ſu Conſtitucion (84) que fue copiada del Codigo Theodoſiano, ſe puſo una fuerte defenſa de eſta prerogativa, (85) de que gozan ſegun drecho ſus mugeres, é hijos. (86) Tambien eſtà diſpueſto por diferentes Leyes de los Romanos, (87) que en los Pueblos ſe provea de ſuficiente numero de Medicos, y que ſe les conſignen ſalarios del publico; (88) haciendoles todo honor, por lo que conduce ſu aſsiſtencia à la ſalud de la Republica. Seiſcientos avia en Conſtantinopla, cuyos nombres ſe eſcrivian en el libro de ſu Govierno; otros tantos

(82) *In leg. Atticas, tit.*8. *lib.*3. *pag. mihi* 300.
(83) *Lib.*1. *de Clementia, cap.* 2. *& Epiſtola* 95. *fol.*197.
(84) *Leg. Medicos, Cod.de Profeſſor.& Medicis, lib.*10.
(85) *In Theodoſ. C. L.* 1. *tit.* 3. *de Profeſſor. lib.*13. Menoch. *de arbitrariis, lib.* 2. *Centuria* 4. *caſu* 379.
(86) *Dict. Leg. Medicos, Cod.de Profeſſor.*
(87) *Leg. Si duas, §. Grammatici, ff.de excuſat. tutor. Leg.* 1. *ff. de decret. ab ordin. faciend. Leg.nec intra, Cod.de Profeſſoribus.*
(88) *Leg. ambitioſa, eodem gloſſ. Cod.de prob. ſalar. lib.* 11. Garcia *de nobilit. gloſſ.* 48. §. 4. *num. ult.* Cacheran. *deciſ.* 95. *n.* 26.

ſe diputaron por la Ley para Alexandria. (89) El privilegio de no poder los Medicos ſer preſos por deuda civil, es tan cierto, como autorizado por D. Franciſco Salgado de Somoza, y otros que cita. (90)

La Medicina, aun deve tenerſe oy por mas noble, que en los tiempos antiguos; porque no eſtava entonces ſeparada de ella la operacion manual de las curaciones, que oy pertenece à la Cirugia; ni la preparacion de los medicamentos, que toca à la Farmacia. (91) Por lo qual, atendido ſu principal inſtituto, le han ſido concedidas todas las mayores preheminencias, con los renombres de iluſtre, excelente, y otros apreciables connotados; (92) no ſolo por los Autores de erudicion profana, ſino tambien por los Santos Padres, y Doctores de la Igleſia; (93) y para decirlo mejor, por el Eſpiritu Santo en los textos ſagrados que ſe han citado, y en otros. (94)

Comprehendenſe mejor las alabanzas de la Medicina por eſte epilogo, de que es Autor Eraſmo: *Si ſolo la antiguedad vale por muchas coſas, eſta arte ſe halla la primera entre todas: Si los Autores iluſtran la ciencia, èſta ſiempre ha ſido atribuida à Dioſes: Si el honor añade algo de autoridad, ninguna otra ha merecido tan antiguos, y tan repetidos honores de divina: Si ſon grandes las coſas que aprueban los Varones conſumados; èſta, no ſolo deleytò, ſino*

(89) *Leg. Functa, gloſſ.* 17. *Cod. de Epiſcopis, & leg.* 18. *eodem.*
(90) Salgado *de Regia protect. part. cap.* 4. *num.* 75. & 76. cum Parladorio, Baeza, & aliis.
(91) Vide Briſonium, *Select. lib.* 2. *cap.* 3. & 4. Barboſa *de poteſtat. Epiſcopi, part.* 3. *allegat.* 91. *à num.* 6.
(92) Caſaneo *in Catalog. glor. Mund. part.* 10. *conſid.* 26. & 43. Pineda *in Vita Sancti Joann. Baptiſtæ, lib.* 1. *art.* 3. *cap.* 5. *pag.* 284. Briſon. & Barboſa *ubi ſupra.*
(93) Div. Hieronymus ſuper Iſaiam *cap.* 38. Div. Ambroſius *in lib.* 3. *de Virginibus.*
(94) Eccleſiaſtic. *cap.* 7. ibi: *Amicus fidelis comparatur medicamento.* Exod. *cap.* 21. *In quo operas, & impenſas Medicorum, ſolvere jubetur.* Et Hierem. 8.

no que iluſtrò à Supremos Reyes, y à los primeros hombres : Si ſon vellas aquellas coſas que ſon dificiles, como quieren Solon, y Platon en el Dialogo de Protagoras; nada ay mas laborioſo que eſta ciencia, que conſta de tantas diſciplinas, y de la inveſtigacion, y uſo de tantas coſas : Si eſtimamos la coſa por la dignidad; què puede ſer mas excelente, que acercarſe à la benignidad de Dios? Si por la facultad; què mas poderoſo, y eficaz, que poder reſtituir à ſu eſtado à todo el hombre, que va à perecer de determinado inſulto? Si por la neceſsidad; què mas neceſſario, que aquello ſin lo qual ni ſe puede vivir, ni nacer? Si por la virtud; què exercicio mas honeſto, que conſervar al genero humano? Si por la utilidad; ningun uſo es mayor, ni ſe demueſtra mas. A eſto ſe añade, ſegun nueſtro concepto, que la Medicina es coſa grande en ſu miſma etimologia; porque ſegun Seneca, (95) ſe deduxo del medio, eſto es, del temperamento, que es el medio de la deſigualdad; y la Medicina tiene por objeto, conſervar al hombre en el sèr de ſu perfeccion natural, y repararle quando por ſus exceſſos, ò por los elementos contrarios, ha perdido la armonia de ſu conſtitucion, por inanicion, ò plenitud, ò por depravacion en la quantidad.

Ultimamente ſe nota, que todas aquellas inſignias que los antiguos inventaron, y uſaron para diſtincion, y honor de los hombres iluſtres, convienen à los graduados en Medicina. El Bonete, ò Gorra antiquiſsima, ſeñal de libertad, de dignidad, de nobleza, y de victoria; el Anillo, ſimbolo de la prelacion, y de la ciencia; la Toga, imagen del honor; y el Baſton, ò Baculo de la autoridad, todas fueron preſeas, y diſtintivos concedidos à los Medicos;

(95) *In Epiſtol. ad Lucillum.* Priſcian. *in lib. de duod. carnibus, cap. 5.*

cos ; de aquellos hablamos , que merecieron ſer graduados , y tenidos por tales ; à los quales , haſta el colmado timbre de la ereccion de Eſtatuas les fue concedido por los antiguos Egipcios , Griegos , y Romanos ; (96) de modo , que no ay coſa apreciable , ni ſeñal de merito , que no ſe concedieſſe á la Medicina.

CAPITULO II.

DEL ORIGEN, TITULO, Y DIGnidad de los Protomedicos en general.

§. I.

LA dignidad de Protomedico , por lo reſpectivo à los grados del honor , tuvo ſu principio entre los Romanos ; y los Emperadores de Oriente Honorio , y Theodoſio , la diſtinguieron , comparandola con la de los Duques , y Vicarios Generales de los Exercitos , y con los Condes del primer orden , como demueſtran la rubrica , y el texto en el titulo 11. del libro 12. del Codigo de Juſtiniano ; (1) y ſegun la deduccion latina de la lengua Griega , reſulta , que ſu nombre proprio es de Principe. (2)

La

(96) Vide doctiſsimum Lib.Theodori Hoepingi, *de Jure inſignium, cap.*2. §. 4. *num.* 201.*& ſeqq. & num.*221. *&* §.6. *n.*575. *&* 578. *& cap.*20. *n.*98.

(1) *Rubric. Archiatri, ſi primi gradus militiam obtinerunt , eam dignitatem adipiſcuntur , quæ Duces , & Vicarii Principis , qui militiam adminiſtraverunt , & etiam Comites primi ordinis.* In textu : *Archiatros intra palatium militantes , ſi comitivæ primi ordinis nobilitaverint gradus, inter Vicarios taxari præcipimus , ſive tan priden depoſuerunt militiam , ſive poſtea depoſuerunt ita ut inter Vicarios , & Duces , qui adminiſtraverit , & eos qui comitivam primi ordinis meruerint , nihil interſit niſi tempus quo quis adminiſtraverit , vel comitivæ adeptus eſt inſignia.*

(2) *Lexicon Græcolatinum,colum.*321.Calvin. *Lexicon Juridic. verb. Archiater.*

La inſtitucion de eſte iluſtre Oficio, y Dignidad, naciò de la neceſsidad en que ſe viò el Imperio Romano, de poner en orden, y reducir à numero cierto los Profeſſores de Medicina en cada Ciudad, de que ya ſe ha dado alguna noticia en el primer Capitulo, como de los honores que la Medicina avia conſeguido en Roma, cuya codicia motivò tambien la providencia, que comprehenden las Leyes que hallamos eſtablecidas en eſta razon. Porque creciendo el numero de los Medicos, y aviendo entre ellos muchos, que por ſu ignorancia eran indignos de los honores, y exempciones con que Julio Ceſar, y Auguſto los avian diſtinguido; fue preciſo, para no derogarlos, elegir entre los que ſe llamavan Medicos, determinado numero de los que verdaderamente lo eran, diſtinguidos en dos claſſes, ſegun ſe puede percibir de las miſmas Leyes, y de la Hiſtoria.

En Roma ſe eſtablecieron por eſta regla diez y ſeis Proto-Medicos, ò Archiatros: uno deſtinado al Templo de las Virgenes Veſtales; otro, al Portico del Gimnaſio, ò Xyſto, en que concurrian los Atletas; y los demàs, repartidos por las catorce Regiones de la Ciudad, (3) à los quales ſe dava ſalario publico, como ſe comprueva con otra Ley (4) del Codigo de Juſtiniano, de la qual tambien ſe infiere era permitida la gratificacion; bien que no ſe podia recibir, ſino verificada la curacion.

La forma de ſu eleccion era por examen de la ſuficiencia, en el que pretendia ocupar la vacante, y ſe practicava por los miſmos Archiatros, ò Proto-Medicos; y como faltaſſe eſte requiſito, era impoſſible habilitarſe, y en ello no ſe mezclava la auto-

(3) *Leg. 8. Cod. Theodoſ. de Medic. & Profeſſor.*
(4) *Leg. 9. Cod. de Profeſſor. & Medic. lib. 10.*

ridad del Senado, ni del Pretor, ni de algun otro Oficial, ò Juez: porque eſto, preciſamente dependia de la autoridad de los Proto-Medicos, los quales procedian contra el que exercia ſin aver precedido ſu examen, y aprobacion; y eſto ſe obſervò con tal rigor, que aviendo el Emperador Valẽtiniano Segundo nombrado ſucceſſor del Archiatro Epitecto, à otro Medico llamado Juan, ſin averſe guardado el orden de la Ley que avia preſcripto el Emperador Valentiniano ſu Padre, le repreſentò Simaco la razon de ſu obſervancia; y aunque al principio ſe indignò de la sùplica, deſpues defiriò à ella, y mandò obſervar la Ley. (5)

Los preſupueſtos Archiatros ſe llamavan populares; ò porque aſsiſtian à todo el Pueblo, ò porque recibian el ſalario publico, y de ſu claſſe avia uno en cada Ciudad, que precedia à los demàs Medicos, los quales dependian de èl; y ſe congetura que no podian exercer ſin ſu aprobacion, y que le eſtavan ſugetos por razon de ſu oficio; (6) pero no ſe percibe por los libros de las Leyes, ni de la Hiſtoria, la diſtincion de ſus facultades.

La otra claſſe de Archiatros aun era mas diſtinguida, porque ſe llamavan Palatinos, y eran Condes del primer orden; (7) dignidad tan elevada, que producia las conſequencias de llamarſe el inveſtido de ella *Varon perfectiſsimo*, y ſer Senador Conſejero del Emperador, gozar ſeis Anonas, eſto es, anualidades, ò annatas de ſalario, y otras tantas raciones para mantener Cavallos. Tenian el exercicio dentro del Palacio del Principe, cuya cuſtodia les eſtava encomendada; y eran por eſto mas dignos, que

to-

(5) Simach. *lib.* 10. *Epiſt.* 40. Gotofr. *ad dict. Leg. & ad L.* 7. §. 2. *ff. de excuſat. Tutor. & Leg.* 1. *de Decret. ab ordin. fac. Leg.* 9. *&* 13. *Cod. Theodoſ. de Medic. & Profeſſ. & ad LL.* 1. 9. *& C. de Profeſſ. & Medic.* latiſsimè.

(6) *Ubi ſupra, num.* 1. *margin. & C. Theod. de Comit. & Archiatr.* ubi Gotofr.

todos los otros grandes Oficiales del Imperio. La diſtincion de claſſes de Condes, ſe hizo, ſegun Euſebio Ceſarienſe, (7) por Conſtantino Magno; y de ſus prerrogativas, y honores, trata largamente Guido Pancirolo; (8) ſiendo bien digno de nota, que afirme, y prueve, que los Condes del primer orden ſe crearon de los Duques limitaneos, à nueſtro modo de entender, Capitanes Generales de las fronteras del Imperio, y que aſsi fue graduada la dignidad de Conde por mayor que la de Duque, è igual à la de Condeſtable, tenida deſpues por una de las mayores que ſe crearon con el nombre de Grandes Oficiales de la Corona en las Monarquias que ſe levantaron ſobre las ruinas del Romano Imperio. (9)

Que huvieſſe la preſupueſta dignidad, y oficio, ſe prueva por una Carta que eſcriviò Vindiciano à uno de los Valentinianos, Emperadores de Occidente, en la qual ſe intitula Conde de los Proto Medicos, ſin que ſe pueda dudar de ſu inteligencia, porque à Bartholomé Caſaneo le pareciеſſe, que en la traduccion de la diccion *Archiater* devia ponerſe la de *Princeps Attrii*, porque todos los otros Interpretes de las citadas Leyes anteriores, y poſteriores à èl, vertieron aquel nombre en el modo que le admitimos, y le entendieron los Griegos, por lo que juſtamente ha ſido reprendido aquel Autor; y ſobre eſte ſeguro principio yà no ſe duda aver tenido una miſma accepcion, y el propio exercicio la diccion, y la dignidad de Principe de los Medicos en los dos Imperios de Roma, y de Conſtantinopla.

Con

(7) *Lib.4. de Civit. Conſtant. cap.* 1.
(8) *Notitia utriuſque Imperii, cap.* 3. 23. & 54. *Imper. Orient.*
(9) Mariana *Hiſtor.de Eſpaña, lib.* 18. *cap.* 5. *pag. mihi* 130. Fr. Alonſo Venero *en ſu Enquiridion, pag.* 134.

Con mas diſculpa errò Geronimo Mercurial (10) la traduccion de la palabra Archiater, porque conociendo la fuerza de las dos dicciones Griegas de que ſe compone, la traduxo no al ſentido de *Principe de los Medicos*, ſino al de *Medico del Principe*; pues aunque no es la verſion verdadera, lo es oy la conſequencia, y acaſo ſiempre lo avrà ſido por la razon proporcional de las Gerarquias, y de los Grados del honor, que depoſitados en el Soberano, en quanto à los oficios, y dignidades Civiles, hacen, y forman las claſſes, ſegun exigen los Individuos que desfrutan ſus piedades, y confianzas.

§. II.

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS Proto-Medicatos.

A Exemplo del Imperio Romano, que por la fecundidad de ſus Leyes, diſcrecion de ſu govierno, y acertado juicio de ſus providencias, dexaron un teſoro para èl de los demàs Principados, ſe formaron tambien en ellos Oficios, ò Colegios con la dignidad que oy llamamos Proto-Medicato: Del de Roma hace mencion Juan Bautiſta Fenzonio, Senador de la Ciudad, y deſpues Conſejero Ceſareo; (11) y copia una conſtitucion de Paulo Quinto, de que reſulta, que el Proto-Medico del Eſtado Eccleſiaſtico, es Jefe de un Conſejo, y que le eſtan ſugetos los Conſules de los Aromatarios, ò Drogueros, igualmente que eſtos con exercicio de juriſdiccion, facultad de nombrar Proconſul, ò Viſitador; bien que

(10) *Lib.4.var.lection.cap.1.*

(11) *In annotat.ad ſtatuta urbis in Appendice Litterarum Apoſtolicar. titul. de Proto-Medico,& Aromatariis,pag.738.*

que ay apelacion del Proto-Medicato al Auditor de la Camara Apoſtolica, con diferentes Ordenanzas, que no es preciſo exponer. Tambien ſe enuncian algunas de las facultades del Inſigne Colegio de Medicos de Roma, en una deciſion de Rota. (12) Del Proto-Medicato de Napoles, y ſu Colegio, ay copioſa memoria en diferentes Autores. (13) Fundóle la Señora Reyna Doña Juana, ſegunda de eſte nombre, à 18. de Agoſto de 1430. por un eſpecialiſsimo Privilegio que copia Don Carlos de Tapia, del Conſejo Supremo de Napoles, Marques de Belmonte; (14) en el qual con muchiſsima erudicion ſe eſtablecen los Capitulos, y Ordenanzas de aquel Proto-Medicato, y Colegio, empezando el aſſunto de ellas con llamar ciencia à la Medicina. (15) Nombrò aquella Princeſa por primer Proto-Medico, con el nombre de Prior del Colegio, al Doctor Salvador Calenda de Salerno, Cavallero fiſico, y familiar ſuyo. Diſpuſo que tuvieſſe un Notario, y otros Oficiales, y nombrò los primeros Colegiales, perſonas diſtinguidas en Nobleza, y ciencia; à los quales, y à los demàs, que fueſſen del Colegio, los hizo inmunes de oficios, y cargas reales, y perſonales; les diò por Juez en todas ſus cauſas civiles, ò criminales, al Gran Canceller del Reyno, que entonces era, y en adelante ſerìa. Concediòſeles la facultad de examinar, y conferir titulos privativamente, con la qualidad preciſa en los que huvieſſen de recibirlos, de ſer Chriſtianos viejos, de buenas coſtumbres, no disfa-

(12) *Deciſ.* 143. *tom.* 6. *diverſ.*

(13) Afflictis *deciſ.* 41. Scaccia *de judic. cauſ. civil. & crim. cap.* 66. *num.* 5. & 8. Vantius *de nullitat. rubr. ex defectu juriſdict. num.* 104. Joann. Bapt. de Thoro *compend. deciſ. verb. Medicus.*

(14) Tapia *lib.* 2. *jur. regn. Neapol. tit. de offic. Magni Cancellarii, pag. mihi* 411.

(15) Ibi: *In primis ad decorem atque famam dictæ ſcientiæ Medicinæ volumus, &c.*

mados, ni eſpureos, ni ilegitimos; y lo que es mas, ni legitimados por el Principe, (16) por decirſe corteſponder aſsi à la dignidad del Doctorado. Para los examenes ſe eſtableciò la junta del Gran Canceller, Prior, y Colegio, precediendo oir la Miſſa del Eſpitu Santo, con otras muchas formalidades, que acreditan de quan gran merito, y eſtimacion ſea la colacion del titulo de Medico en la Ciudad, y Reyno de Napoles.

Del Proto-Medicato de Portugal trata particularmente el Doctiſsimo Obiſpo Aguſtin Barboſa, con motivo de explicar la autoridad de los Obiſpos para con los Medicos, en orden al cumplimiento de los Sagrados Canones, que les encargan la amoneſtacion à los enfermos, para que ſe diſpongan à recibir la ſalud del alma. Con eſte principio paſſa à la queſtion de ſi los Medicos ſon Nobles, de ſi deven preferirſe à los Juriſperitos; diſtingue en la Medicina lo eſpeculativo, y lo practico, y dà noticia del Proto-Medicato de Portugal, haciendo memoria del Doctor Antonio Barboſa, que fue Medico del Cardenal Rey Don Enrique, y de ſu Conſejo de la Camara, agnado de la familia del miſmo autor; y tambien hace memoria del Doctor Baltaſar Dazaredo, Cavallero de la Orden de Chriſto, Proto-Medico de Portugal, y muy favorecido del Señor Don Felipe Tercero, entonces reynante, que ſuponemos ſer el quarto de Caſtilla. Deſpues trata, aunque conciſſamente, de la dignidad, y merito de la Medicina, diciendo entre otras coſas, que los Medicos ſon Miniſtros de Dios; (17) pero no hace particular expreſ-

(16) *Etiam ſi legitimatus fuerit à noſtra ſerenitate, vel alio quocumque poteſtatem habente; cum Doctoralis dignitas hujus modi tali reſpectu omnino refugiat ſive relucentia claritatis.*

(17) *De offic. & poteſtat. epiſc. part. 3. allegat. 91. per tot. maximè, num. 12.* ibi: *Medici ſunt accerſiendi tanquam Dei Miniſtri ad quos divino primum freti auxilio confugere devemus.*

preſsion del origen, y prerrogativas del Proto-Medicato de aquel Reyno, ni neceſsitamos para averiguar las de mayor eſtudio, pues nueſtro intento ſolo es en eſta parte, afirmar la exiſtencia de los Proto-Medicatos de las otras Provincias, para venir con eſte Exordio à tratar del de Caſtilla.

Por lo que mira à Francia, Alemania, Inglaterra, Polonia, Pruſia, Borgoña, y otras Provincias, y Principados, ſe ſabe que hay iguales, ò poco diferentes providẽcias para la creacion, direccion, ó govierno de los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, ò por la inſpeccion de un Proto-Medico, ò por las fundaciones, y ordenanzas de Colegios, como ſucede en Aragon, Navarra, y Cataluña, y antes en Valencia, ſugetos à la Juſticia ordinaria, como los otros Gremios, ò con Juez conſervador, y propio, como en Napoles; cuya diſtincion, y ſu individual noticia pedia largo eſtudio, y difuſſo eſcrito, que omitimos por bolver à nueſtro primer intento.

§. III.

DEL PROTO-MEDICATO DE CASTILLA.

DEl origen del Proto-Medicato en Eſpaña, apenas ſe halla cierta memoria, bien que ſu antiguedad ſe percibe por la diſpoſicion de la Ley de partida; y el honor con que el Señor Rey D. Alonſo hablò en ella de los que tuvieſſen aquel alto lugar, y confianza, acredita, que ya de nueſtros primeros Reyes lograron la autoridad con que oy ſe diſtinguen; pues dexando explicadas las quatro calidades que deven tener los Proto-Medicos de los Reyes, concluye aquel ſabio Monarca con eſta diſpo-

poſicion : (18) *Quando el Rey obiere tales Fiſicos , que ayan en sì eſtas quatro coſas ſobredichas , que uſen de ellas bien , develes fazer mucha honra , è bien.* Y el Señor Gregorio Lopez, gloſſando eſta Ley , dice , que los Proto-Medicos deven ſer hechos Condes Palatinos , y pueſtos en dignidad expectable , (19) conformando eſte dictamen con la Sentencia del texto ſagrado , en que el Eſpiritu Santo dice por el Eccleſiaſtico , que el Medico recibirà dones del Rey , y ſerà exaltado, y alabado juntamente con los Magnates. (20)

Por lo que mira à la formacion del Tribunal del Proto-Medicato , aunque nueſtras Leyes Reales no declaran ſu principio , ſe ſupone ya eſtablecido antes del año 1477. en que à 30. de Marzo los Señores Reyes Catholicos Don Fernando , y Doña Iſabel , de inmortal memoria , hicieron Ley que dice : (21) *Mandamos , que los Proto-Medicos , y Alcaldes Examinadores mayores , que de Nos tuvieren poder , lo ſean en todos nueſtros Reynos , y Señorìos , que agora ſon , ò fueren de aqui adelante , para examinar los Fiſicos , y Cirujanos , y Enſalmadores , y Boticarios , y Eſpecieros , y Hervolarios , y otras perſonas, que en todo , ù en parte uſaren de eſtos Oficios , y en Oficios à ellos , y à cada uno de ellos anexo , y connexo , anſi hombres , como mugeres , de qualquier ley, eſtado , prehemincncia , y dignidad que ſean ; para que ſi los hallaren idoneos , y pertenecientes , les dèn Cartas de examen , y aprobacion , y licencia para que uſen de los dichos Oficios libre , y deſembargadamente , ſin pe-*

(18) *Ley* 10. *titulo* 9. *partida* 2.
(19) *Ad dict. Leg. verſ. Muy buenos, num.* 2. ibi: *Ut poſtquam meruerunt poni in primo ordine Medicorum nobilitentur , ut efficiantur Palatini Comites, & ſint in dignitate ſpectabili.*
(20) Cap. 38. verſ. 2. & 3. *A Rege accipiet donationem diſciplina Medici exaltabit caput illius, & in conſpectu magnatorum collaudabitur.*
(21) *Ley* 1. *titulo* 16. *libro* 3. *Recopil.*

pena, ni calumnia alguna; y que los que hallaren que no ſon tales para poder uſar de los dichos Oficios, ò de alguno de ellos, los manden, y defiendan, que no uſen de ellos.

De eſte Capitulo, y otros que ſe comprehenden en Reales Decretos de los miſmos Monarcas, de los años 1491. y 1498. ſe formaron las Ordenanzas que ſe leen en la *Ley* 1. *titulo* 16. *del libro* 3. *de la recopilacion.* Pero que fueſſe mas antiguo el Proto-Medicato en Caſtilla, ſe infiere de aquellas palabras del Capitulo 7. de las miſmas Ordenanzas, que dicen: *E por quanto Nos ſomos informados, y ſabemos cierto, que en los tiempos paſſados, à cauſa de la flaqueza de la Juſticia, y Governacion de eſtos nueſtros Reynos, ſe dieron, y han dado Cartas de examenes, y licencias, à hombres indoctos, y no ſuficientes, para uſar de los dichos Oficios, es nueſtra merced, y voluntad, conformandonos con el drecho comun, y con las Leyes de nueſtros Reynos, que examinen à todos los Fiſicos, y Cirujanos, y Boticarios, y Eſpecieros, aunque primeramente ayan ſido examinados por otros qualeſquier Alcaldes que ayan ſeido de los Reyes, de glorioſa memoria, nueſtros anteceſſores.* En cuyo contexto ſe manifieſta, que ya deſde lo antiguo avia Alcaldes Examinadores por reales nombramientos, en los quales reſidian algunas de las facultades que aora en los Proto-Medicos.

En una de las Leyes del Fuero Real, ſe previene el modo de examinar, y aprobar à los Fiſicos, y Maeſtros de Llagas, dando eſta autoridad á los Alcaldes de los Pueblos: pero ſe entiende, que eſta providencia ſolo durò haſta el Reynado del Señor Don Juan Segundo, que antes del año 1432. confiriò eſta autoridad à ſus Medicos. La razon es, por-

que en las Cortes que aquel Monarca celebrò en Zamora en el citado año, al Capitulo 28. ſe lee, que los Procuradores de ellas ſuplicaron al Rey, mandaſſe recoger los titulos de Alcaydías que avia dado; aſsi de Fiſicos, como de Cirujanos, Alfagemes, y Albeytares; y aunque ſe decretò aſsi, no ſe cumpliò, porque en las Ordenanzas hechas en las Cortes de Madrid año 1435. al capitulo 30. ſe repitiò la sùplica; alegando, que no avia tenido efecto la expreſſada Ley, y que antesbien ſe avian dado nuevos titulos, con inſercion, y derogacion de la Ordenanza à que reſpondiò el miſmo Soberano: *Moſtredes las Cartas que decides, que nuevamente ſon dadas contra la mi Ordenanza, è yo mandarè proveer ſobre ello como cumpla à mi ſervicio, è guarda de la dicha mi Ordenanza.* Tampoco huvo de ſeguir à eſta Reſolucion providencia alguna; porque en las Cortes de Madrigal hechas en el año 1438. al Capitulo 7. los Procuradores renovaron la sùplica, exponiendo las antecedentes, y ſus Decretos; y el que à eſta ultima ſe ſiguiò, fue reſponder el Rey: *Yo mandarè ver las Cartas que los Doctores Diego Rodriguez, è Maeſtre Martin mis Fiſicos, de mi tienen en eſta razon; è viſtas, proveerè ſobre ello como cumpla à mi ſervicio*: lo qual era cierto modo de negar la sùplica; fuera de que es conſtante, que los Medicos de los Reyes continuaron en el exercicio de ſus facultades, porque aſsi lo manifieſta la citada Ley de Recopilacion; y porque el Dr. Alonſo Chirino, Medico del proprio Monarca, en el libro que eſcriviò año 1429. intitulado: *Menor daño de la Medicina*, ſe nombra: *Fiſico del Rey Don Juan el Segundo de Caſtilla, y ſu Alcalde, y Examinador de los Fiſicos, y Cirujanos de ſus Reynos.* Que eſte oficio de Alcal-

de

de Examinador tuvieſſe ya entonces juriſdiccion, lo acreditan las miſmas peticiones de los Procuradores de Cortes; pues una de las quexas era, que los oficios de los Alcaldes de las Ciudades, y Villas, tenian perjuicio, porque ſe minorava el exercicio de ſus empleos; y en ellas ſe lee, que las Cartas dadas à los preſupueſtos Examinadores, contenian facultad de prender, y poner penas, y otras coſas; de que ſe ſigue, que ya antes del citado año 1432. avia en Caſtilla Proto-Medicato con Juriſdiccion, aunque no con la formalidad, y prerrogativas que ſe atribuyeron deſpues, eſtableciendole con la independencia que veremos. Para mayor autoridad de lo antedicho, tranſcriviremos los Capitulos de las Cortes, ſegun nos los dà copiados Don Franciſco Xavier de Queſada, Secretario del Rey nueſtro Señor, perpetuo, y proprietario del miſmo Tribunal, y Academico de la Academia Real de la Hiſtoria, que ſon en eſta forma.

CAPITULO XXVIII. DE LAS CORTES DE Zamora año 1432.

A Lo que me pediſtes por merced, que por quanto yo avia proveìdo, y proveía de cada dia de algunos Oficios de Alcaldìas, aſsi de Fiſicos, como de Curujianos, è Alfagemes, è Albaiteres, è à otros Oficiales, à los quales yo dava poder, para que examinaſſen à todos los otros los de ſus Oficios, è para que los pudieſſen prender, è poner penas, è para otras coſas, que mas largamente ſe contienen en las Cartas, è Previlegios que yo les mandarà dar, lo qual es en quebrantamiento de los Previlegios que hai en las dichas Cibdades, è Villas, è en amengua-

guamiento de los Oficios, de los mis Oficiales de ellas, è demàs que mis ſubditos, è naturales ſon maltraidos, è coechados, è fatigados de muchas coſtas: Por ende, que me ſuplicabades que me aplugieſſe remediar en ello, mandando que las tales perſonas à quien yo he dado los tales oficios, no uſaſſen de ellos por sí, ni por otros en ſu nombre. A eſto vos reſpondo, que mi merced es, é mando, que los tales ſean ſuſpenſos de los dichos oficios, è no uſen de ellos ſin mi expecial mandado, para lo qual mando dar mis Cartas, las que para ello cumplan.

ORDENANZAS DE MADRID AÑO DE 1435.

Capitulo XXX.

OTroſi muy Alto Señor, bien ſabe V. A. que en las dichas Leyes, è Ordenanzas por vos fechas, è otorgadas en la dicha Cibdad de Zamora, vos fue ſuplicado, como las perſonas à quien vueſtra Alteza avia proveìdo de algunos oficios de Alcaldías, aſsi à Fiſicos, como à Curujanos, è Alfagemes, è Albaitares, è à otros ſemejantes oficios, con poderío de las Cartas, è Privillegios, è poderes, que V. A. para ello les avia dado, è dava ſocolor de examinar à cada uno de ſu oficio, en las Cibdades, è Villas, è Lugares del Reyno, los otros Oficiales de ſus oficios, que en las dichas Cibdades vivieſſen, los maltraían, è coechaban, è fatigaban de muchas coſtas, lo qual era gran daño de los Pueblos, è muy mas en quebrantamiento de los Privilegios, è Fueros, è uſos, è coſtumbres, que las dichas Cibdades, è Villas tenian, è en grand amenguamiento de los Oficiales de los dichos oficios, que vivian, è viven en las dichas Cibdades, è Villas; è vos fue ſupli-

plicado , que vueſtra merced remediaſſen en ello, mandando que los tales Oficiales, que aſsi tenian los tales poderíos , è Alcaldías , no uſaſſen de ellas ; è V. A. reſpondiò , que le placìa ; è mandò , que los tales fueſſen ſuſpenſos de los dichos oficios , è no uſaſſen de ellos. E como quier Señor , que V. A. aſsi lo ordenò , è mandò , no ſe ha guardado faſta-qui , antes han ganado nuevas Cartas de la vueſtra merced encontrarias de ello , levando encorporadas en ellas la dicha Ley ; por lo qual las dichas Cibdades , è Villas , è perſonas oficiales de ellas , reciben el dicho primero agravio , è quebrantamiento de ſus Previlegios : Por endè Señor , muy homilemente ſuplicamos à V. A. que le plega de mandar guardar la dicha Ley , è Ordenanza por vos fecha, è à las dichas Cibdades, è Villas , ſus Privilegios, è coſtumbres , que en la dicha razon tienen ; è que contra el tenor , è forma de ella , no dè , ni mande dar Carta , ni Cartas algunas , mandando , è ordenando deſde agora por Ley , que pueſto que algunas Cartas dè en contrario , è en caſo que la dicha Ley , ò èſta en ellas, vaya encorporadas , que ſean obedecidas, è non complidas.

A eſto vos reſpondo , que moſtredes las Cartas que decides , que nuevamente ſon dadas contra la mi Ordenanza , è yo mandarè proveer ſobre ello, como cumpla à mi ſervicio , è à guarda de la dicha mi Ordenanza.

ORDENANZAS DE MADRIGAL AñO DE 1438. Capitulo VIII.

EOtroſi , M. P. S. por los dichos Procuradores en el dicho Ayuntamiento de Madrid , fue ſu-

plicado à vueſtra merced en las Leyes, è Ordenanzas por vueſtra Señoría fechas en la Cibdad de Zamora, vos fuera ſuplicado, como las perſonas à quien vueſtra Señorìa avia proveido de algunos oficios de Alcaldías, aſsi de Fiſicos, como Cerujanos, è Alfagemes, è Albeitares, è otros ſemejantes oficios, con poderío de las Cartas, è Previllegios, è poderes que vueſtra Señorìa para ello les aya dado, ſo color de examinar cada uno de ſu oficio à los otros Oficiales de ſus oficios, que en las Cibdades, è Villas de vueſtros Reynos vivian, è los maltraían, è coechaban, è fatigaban de muchas coſtas, lo qual era grand daño de los Pueblos, è quebrantamiento de los Fueros, è uſos, è coſtumbres, que las tales Cibdades, è Villas tenian, è en gran menguamiento de los Oficiales de los dichos oficios, que vivian en las dichas Cibdades, è Villas, è que à vueſtra Señorìa plugieſſe de remediar en ello, mandando que los tales Oficiales, que aſsi tovieſſen los tales poderìos, è Alcaldias, non uſaſſen de ellos; è porque entonce vueſtra Alteza reſpondiò que le placìa, è mandò, que los tales fueſſen ſuſpenſos de los dichos oficios, è non uſaſſen de ellos non embargante, lo qual deſpues de eſto, los tales Alcaldes ganaron de V. A. otras buenas Cartas en contrario, levando encorporadas en ellas la dicha Ley; por lo qual las dichas Cibdades, y Villas, è perſonas, è Oficiales de ellas, recibian el dicho primero agravio, è ſuplicaron à V. A. que le plugieſſe todavia de mandar guardar la dicha Peticion, è Ordenanza fecha en la dicha Cibdad de Zamora, lo qual todo, è mas cumplido eſtà en la dicha peticion; à lo qual V. S. reſpondiò, que moſtrandoſe las Cartas que guenamente eran dadas contra la dicha Ordenanza, è que

man-

mandaria proveer ſobre ello. E M. P. S. bien ſabe V. Señoria, que las tales Cartas, é poderes ſon en poder de las tales perſonas à quien ſe dieron, è uſan de ellas, é non ſon en poder de las tales Cibdades, è Villas, è aun lo peor que es, quedan por eſaminados, è dan ſus Cartas de eſamen en los tales oficios à perſonas inhabiles, è no ſuficientes, ni ſabidores de los tales oficios; de lo qual ſe ſiguen muchos peligros, y daños en los Cuerpos, è perſonas de los hombres, è mugeres; que quando el Fiſico es tal, que non conocen, ni ſaben curar de la emfermedad, ni el Cerugiano de la llaga, é aſsi por ſemejante los otros oficios, antemueren muchos que guareſca uno: Por ende M. P. S. muy omillmente ſuplicamos à V. Señoria, que le plega de mandar guardar la dicha Peticion, é Ordenanza, fecha en la dicha Cibdad de Zamora ſobre la dicha razon, é de revocar qualquier, ò qualeſquier Carta que en contrario de eſto aya V.A. mandado dar; é que quando en las tales Cibdades, Villas, é Logares de vueſtros Reynos algunt eſamen, ò eſamenes ſe obieren de facer de qualquier, ò qualeſquier de los ſemejantes oficios, é Oficiales que ſe hallen à ello preſentes, é ſe fagan por la Juſticia, é Regidores de la dicha Cibdad, ò à lo menos por dos Regidores de ella, é la dicha Juſticia, porque ſepan ſi el tal Eſaminador es perteneciente para uſar del tal oficio. E à eſto vos reſpondo, que yo mandaré ver las cartas que los Doctores Diego Rodriguez, é Maeſtre Martin mis Fiſicos, de mi tienen en eſta razon; é viſtas, proveeré ſobre ello como cumpla à mi ſervicio.

De un Codice membranaceo intitulado Regiſtro de diferentes Actos, Ordenanzas, Leyes, Paces, y otros expedientes del Reynado de Don Juan el Segun-

gundo de Caſtilla, proprio de Don Franciſco Xavier de Queſada, ay otro ſemejante entre los M.s. dexados por Don Luis de Salazar al Monaſterio de nueſtra Señora de Monſerrate, Monges Benedictinos; uno, y otro de letra de aquellos tiempos. -- Queſada.

§. IV.

ANTIGUEDAD DEL TRIBUNAL DEL PROto-Medicato, reſpecto de los Conſejos, Chancillerias, y Audiencias.

SIn neceſsidad de probar el verdadero principio del Tribunal del Proto-Medicato, ſe halla, que el que oy exiſte, ſegun el preſupueſto eſtablecimiento, es mas antiguo que todos los otros de Eſpaña de dentro, y fuera de la Corte, que exercen con independencia, à excepcion del Conſejo Real, y Chancilleria de Valladolid, pues ya deſde el citado año 1477. en que aun no eſtavan formadas la Chancilleria de Granada, y demàs Audiencias, ni los otros Conſejos, y Tribunales de la Corte, tenia el del Proto-Medicato la juriſdiccion que reſulta de la miſma Ley; y es conſtante, que el Conſejo Real ſe fundò, ò ſe reduxo à cierta forma en el año 1246. aunque éſte, y el de Guerra ſe entienden con razon coetaneos de la Monarquia. La Chancilleria de Valladolid en el año 1442. La de Ciudad Real en el de 1494. traſladada à Granada en el de 1505. El Conſejo de Indias en el de 1511. y ſe perficionò en el de 1524. La Audiencia de Galicia en el de 1486. La de Sevilla en el de 1556. La de Canarias en el de 1558. aunque no ſe formò haſta el de 1566. Del miſmo tiempo que la Chancilleria de Granada,

ſe pretende ſer el Conſejo de las Ordenes. Del año 1483. el de la Inquiſicion: del de 1509. el Tribunal de Cruzada, ò ſu Comiſsion general: y del de 1602. el Conſejo de Hacienda. Y por lo que mira à la Corona de Aragon, aunque ſiempre tuvo Magiſtrados de grande autoridad, entre ellos el del Juſticia mayor, que derivava deſde el tiempo de los primeros Reyes; pero eſte, y otros Juezes no eran iguales à los Conſejos, y Tribunales, que por ſer fundacion de los Reyes ſe llamavan Reales, cuya diferencia notò diſcretamente Andres Boſch; (22) y en eſte ſentido, las Audiencias de aquella Corona, como eſtablecidas todas en el Reynado del Señor Don Felipe Segundo, ſon preciſamente poſteriores al Real Tribunal del Proto-Medicato; bien que el Señor Don Lorenzo Matheu (23) pretende que la de Valencia ſe eſtableciò ſobre los principios de aquel Tribunal de la Corte, que ſe llamava Audiencia Real; pero confieſſa que no eſtava dada cierta forma, ni era perpetuo, que ceſſava en la auſencia del Rey, y quando eſpirava el oficio del Lugar-Theniente general; y que quando ſe nombrava éſte, ſe le dava facultad de formar Conſejo, y elegir Conſejeros, los que ciertamente eran unos Aſſeſſores ſuyos; pues ya confieſſa eſte Autor, que la Audiencia, ò Conſejo ſe eſtableciò en las Cortes del año 1564. y ſe le aumentò una Sala Civil el de 1585. Si bien no puede negarſe, que por Real Cedula dada en Burgos à 30. de Noviembre de 1507. el Señor Rey D. Fernando el Catholico, eſtando de partida para el Reyno de Napoles, mandò ſe formaſſe en Valencia Conſejo, ò Audiencia Real, que devia preſidir el Lugar-Theniente de Governador General, ò del Primoge-

(22) *Titulos de honor de Cataluña, Roſellon, y Cerdaña, libro* 2. §. 36. *pag.* 277.
(23) *De Regimine Regni Valent. cap.* 2. §. 2. *num.* 7. *y ſiguientes.*

nito de ſu Mageſtad. Caſi lo miſmo ſe verifica en la Audiencia de Cataluña ; pues aunque huvo Audiencia , ò Conſejo de Canceller , ò Vice-Canceller deſde el año 1365. la Audiencia como permanece , no ſe formò haſta el año 1599. (24)

Es digno de notar en la citada Ley fundamental del Real Proto-Medicato , que los Señores Reyes Don Fernando , y Doña Iſabel , en 30. de Marzo de 1477. aunque dan forma al Tribunal , ya ſuponen exiſtentes los Proto-Medicos , y Miniſtros de èl, pues dice el primer Capitulo de las Ordenanzas: *Mandamos , que los Proto-Medicos , y Alcaldes Examinadores mayores , que de Nos tuvieren poder , &c.* en que ſe vé , que entonces ya eſtavan creados eſtos Oficios , y que de ellos ſe formava el Tribunal.

A la antiguedad dieron Filoſofos , Legiſladores, y Juriſconſultos , demàs del honor , y la preferencia , inumerables prerrogativas ; (25) por cuya eſtimacion (concurriendo en el Proto-Medicato de Caſtilla en la forma que hemos probado) fue preciſo exponer ſu origen , por el honor que le reſulta de él.

CA-

(24) Veaſe à Boſch en el lugar citado, y à Olivan *de jure fiſci,cap.4.n.45.*

(25) Ariſtoteles *lib.2.Rethoric. cap.15.& lib.1. Metaphiſ. cap.3.* Aul.Gell.*lib. 4. noct.Attic.cap.7. Argum. leg.in teſtament.Cod.de teſtament.Leg.2.§.quæ omnia,C.de veteri jure enucleando. Leg.2.Cod.de jure aureor.annullor. Leg. 1.ff.de cenſibus.* Oſorio *de Nobilitat.Civili, lib.1.cap.6.* Garcia *de Hiſpan. nobilit.gloſſ.7.n.27.* D.Valenzuela *conſ.1.num.21. & ſeqq.*

CAPITULO III.

DE ALGUNAS PRERROGATIVAS, Y exempciones de los Proto-Medicos.

§. I.

DEL JURAMENTO.

AUnque con lo dicho en el Capitulo antecedente, queda ſuficientemente demonſtrado el caracter, y dignidad de los Proto-Medicos; ſinembargo, ay en las Leyes, y Decretos Reales particulares providencias, que los diſtinguen, como ſon: la forma de preſtar el Juramento, el exercicio de ſu autoridad, é intervencion de ſu nombre à las proviſiones del Tribunal, aunque no ſe hallen perſonalmente en ellas; y otras que comprehenden las miſmas Leyes, y Reales Reſoluciones, que ſe copiaran; y por lo que toca al Juramento para la poſſeſsion de ſus empleos, que deſde ſu fundacion han preſtado en el Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, media la moderna Reſolucion que dice:

Enterado el Rey de la repreſentacion incluſa que hizo el Proto-Medicato, con motivo de la novedad intentada por el Marques de San Juan, como Sumiller de Corps, pretendiendo que los Proto-Medicos deven preſtar el Juramento de eſtos empleos en ſus manos; ha reſuelto ſu Mag. que el Real Proto-Medicato ſe mantenga baxo el eſtablecimiento, y reglas, que ſe contienen en las Leyes de eſtos Reynos, y Ordenes dadas, y que en adelante ſe dieren por ſu Mag. y que los Proto-Medicos, y ſus Thenientes Examinadores juren, como ſe ha practi-

ca-

cado, y devido practicar ſiempre, en el Conſejo, antes de ſer admitidos à la poſſeſsion del Proto-Medicato, ſin mas ſubordinacion, que la que produce eſte acto, y la calidad de Tribunal, y ſu inſtituto à ſu Mag. y al Conſejo en ſu Real nombre, executando por sí lo que le eſtà permitido, y ha venido ſu Mag. en conſervar al Sumiller en la poſſeſsion de proponer, y conſultar los Proto-Medicos, y ſus Thenientes Examinadores vienales, como haſta aqui ſe ha practicado, y en las demàs Regalías que ſu Mag. le ha concedido, ò tuviere à bien de concederle en adelante, y en que el Proto-Medicato le preſte aquellos actos de obſequio, y politica que le correſponden por ſu elevacion, y los abſolutos en quanto pertenezca al concepto de Medicos de Camara: todo lo qual prevengo à V. S. de ſu Real Orden, para que ſe tenga entendido en el Proto-Medicato para ſu cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años, como deſeo. Buen-Retiro 28. de Agoſto de 1746. -- El Marques de Villarias. -- Señor Don Joſeph Suñol.

§. II.

DE LA PRESIDENCIA DE LOS PROTO-MEDICOS, y de ſer tenidos por preſentes en auſencia, para votar en el Tribunal.

UNa de las mayores prerrogativas que el Soberano puede conceder à un Miniſtro por razon de oficio, es la que el Señor Don Felipe V. (que eſté en gloria) diò à ſus Proto-Medicos en la Cedula del tenor ſiguiente: EL REY, Preſidente de

mi

mi Protomedicato , Protomedicos , ſus Thenientes , y demàs perſonas que le componen , ſabed: Que por Decreto ſeñalado de mi real mano de ſeis del corriente , he reſuelto , que mientras el primero, y ſegundo Protomedico ſe hallen ocupados en el cumplimiento actual de ſus Plazas de mi primer Medico , y de la Reyna , ſean conſiderados como preſentes en el Protomedicato; y que fuera de los examenes ordinarios , el tercer Protomedico no paſſe à votar coſa alguna , ſin tener primero el parecer, y voto del primero , y ſegundo Protomedico. En cuya conſequencia os mando , guardeis , cumplais, y executeis , y hagais guardar , cumplir , y executar eſta mi Cedula , y lo en ella contenido , ſin poner , ni permitir ſe os ponga en ſu obſervancia duda , embarazo , ni dificultad alguna , que aſsi es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo à veinte de Agoſto de mil ſetecientos y veinte. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. -- Don Franciſco Caſtejon.

CAPITULO IV.

DE LOS MINISTROS , Y GOvierno del Tribunal.

§. I.

DE LOS PROTO-MEDICOS , Y ALCÁLdes Mayores.

POr el contexto de las Leyes , no ſe percibe baſtantemente ſi en lo antiguo eran uno , ò dos los Protomedicos , y los Alcaldes Examinadores ma-

yores, unidas, ó ſeparadas ſus facultades; y ſi avia otros menores, ò ſubalternos, que examinaſſen en virtud de Comiſsion; aunque ſe infiere, en quanto à eſta ultima parte, que los huvo algun tiempo, pues la *Ley* 4. *tit.* 16. *lib.* 3. diò providencia, para que los Protomedicos no embiaran Comiſſarios fuera de las cinco leguas, lo qual ſe practicò en conſequencia à la Peticion 12. de las Cortes celebradas en Toledo por los Señores Emperador Don Carlos, Reyna Doña Juana, y Principe Don Felipe, en el año 1539. Y en quanto à lo primero, por lo que reſulta del Capitulo antecedente, puede inferirſe, que el Medico, y Cirujano del Rey, reſpectivamente hacian los examenes de los que ſe aprobavan en ambas facultades, ò à lo menos que concurrian à ellos; y conſiguientemente, à conferir los Magiſterios, y Titulos, y que era uno ſolo el Jefe de cada Facultad.

El Señor Don Felipe Segundo, por la Pragmatica del año 1588. que es la Ley 7. del citado titulo, y libro al Capitulo 1. dice: Ordenamos, y mandamos, que aya ſiempre un Protomedico, y tres Examinadores, que por Nos ſeràn nombrados; los quales todos juntos, y no uno ſin otro, entiendan, y conozcan, provean, y deſpachen todas las coſas, y pleytos; proviſiones, y negocios, que podian, y devian deſpachar los Protomedicos Alcaldes Examinadores mayores, conforme à las Leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos; y los proceſſos entre partes ſubſtanciarà el Aſſeſſor, con cuyo parecer determinaràn las Cauſas: empero, ſi el Protomedico eſtuviere auſente de la Ciudad, Villa, ó Lugar en que reſidiere la Corte; ò eſtando preſente, ſe hallare juſtamente impedido; ò ſi alguno de los Examina-

do-

dores eſtuviere enfermo, ò fuera de la Corte; los preſentes, juntandoſe todos, y no de otra manera, y ſin poderlo cometer à perſona alguna en todo, ni en parte, podràn deſpachar todas las dichas coſas, y cauſas, ſegun, y como ſi todos quatro ſe hallaſſentes; y de otra manera, no ſe pueda deſpachar coſa alguna.

El Capitulo 27. de las miſmas Ordenanzas previene: El Protomedico ſe preferirà à los Examinadores en el aſsiento, y en el lugar de firmar, y votar; y entre los Examinadores, ſerà la prelacion por ſus antiguedades; y el voto del Protomedico igual con el de cada Examinador. Empero todavia con calidad, que en igualdad de votos, ſe aya, y tenga por mayor parte, aquella en que entràre el votador Protomedico (1) y él, y los Examinadores, no tendràn voto en las coſas, y negocios que no ſe hallàren preſentes. Y ſean obligados à tener las Leyes, y Prematicas, é inſtituciones de Conſejo, por donde han de hacer ſus oficios, y han de juzgar las cauſas.

El Señor Don Felipe Segundo, en la Pragmatica de 2. de Agoſto del año 1593. que es la Ley 9. del citado titulo al Capitulo 1. diſpuſo aſsi: Por la Prematica que ultimamente mandamos hacer, y ſe publicò el año paſſado de ochenta y ocho, acerca de la orden que el Protomedico, y Examinadores han de tener en el examen de los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, y viſitas de Boticas, y adminiſtracion de Juſticia en lo à ellos tocante, no eſtà baſtantemente proveido, y ay nueva neceſsidad de remedio en algunas coſas acerca de lo ſuſodicho; y que por algunas cauſas, y razones, conviene que por aora, y durante mi voluntad, y haſta que yo otra coſa mande proveer, no aya un ſolo Protomedi-

(1) *Veaſe el Decreto que eſtà* §.2. *cap.*3. *que corrige eſta diſpoſicion.*

dico, ſino que aya mas perſonas que hagan eſte oficio, para que mejor, y con mas cuidado ſe haga lo que conviene en el miniſterio dél. Por tanto, dexando en ſu fuerza, y vigor la dicha Prematica, y no inovando coſa alguna de lo en ella contenido, ordenamos, y mandamos las coſas ſiguientes. Primeramente, que en lugar del Protomedico que haſta aora ha avido, aya tres Protomedicos, que por Nos ſean nombrados; los quales, durante nueſtra voluntad, y haſta que otra coſa mandaremos, hagan todos juntos el dicho oficio en todo lo à él tocante, conforme à las Leyes, y Prematicas de eſtos Reynos; y que para las auſencias, è impedimentos de los dichos Protomedicos, ò qualquier de ellos, aya tres Examinadores, en lugar de cada uno de los Protomedicos el ſuyo, para que en auſencia, ò por impedimento de aquel por quien fuere nombrado, y no de otra manera, entre con los demàs Protomedicos, ò Examinadores; de manera, que aya ſiempre para el exercicio del dicho oficio tres perſonas de los Protomedicos, ò Examinadores; ò Protomedicos, ò Examinadores ſolos, y no mas, ni menos, los quales ayan de deſpachar todas las coſas tocantes al dicho oficio, ſin calidad ninguna de voto de mas antiguo, ni de Protomedico, reſpecto de los Examinadores; y lo que los dos de los tres acordàren, y votàren, ſe cumpla, y execute, aunque ſean ſolo Examinadores; los quales dichos Protomedicos tengan de ſalario cada cien mil maravedis; y los Examinadores, lo que montare el tiempo, ò dias que ſirvieren por la auſencia del Protomedico en cuyo lugar fuere nombrado, reſpecto de ochenta mil maravedis por año à cada uno, y no mas; los quales le ſean pagados à todos los ſuſodichos del Arca de los

de-

derechos, y penas, ſin que puedan llevar otros derechos, ni aprovechamientos; los quales dichos Examinadores ſe ayan de nombrar cada dos años, nombrando cada uno de los dichos Protomedicos tres, para que de ellos ſe nombre el que oviere de ſervir en ſu lugar por ſu auſencia, ò impedimento, como dicho es.

Al Capitulo 14. de la miſma Pragmatica, ſe halla eſtablecido: Que en las Cartas de examen, y licencias que ſe dieren, ſe nombren ſiempre los Protomedicos; y aunque eſtèn auſentes cerca de nueſtra perſona, ſe les embie à firmar, aunque no ſe ayan hallado en el examen, como ſe ha hecho haſta aora, y no las firmen los ſubditos; los quales las ſeñalaràn, ſiendo paſſados, ò deſpachados por ellos.

§. II.
DE LOS EXAMINADORES.

EN las ultimas Ordenanzas que comprehende el citado titulo, y forman la Ley ultima de él, à los Capitulos 8. y 9. ſe eſtablece: Que las Cartas de examen que ſe deſpachàren en el dicho Tribunal, las firmen los Protomedicos; y en auſencia de ellos, eſtando fuera de la Corte, las firmen los Examinadores, con que las dichas Cartas ſe deſpachen en nombre de los Protomedicos, nombrandolos à ellos, como ſe hace; diciendo, y teſtificando abaxo el Eſcrivano, que firman los Examinadores por el Protomedico, ò Protomedicos que faltàren; porque de guardarſe por ley lo contrario, han reſultado grandes inconvenientes, y gaſtos de los que ſe graduan, y examinan, obligandolos à llevar à firmar à los Protomedicos, que andan con las Perſonas Reales fuera

de la Corte, las dichas Cartas. (2)

Que qualquiera de los tres Examinadores pueda entrar en el examen à ſuplir la falta de otro Examinador, ò Protomedico, aunque el tal Examinador ſe halle con el Protomedico de quien es ſubſtituto, con que ſe cumpla el numero de tres que ſe requiere para el examen; ſi acaſo faltàre el numero de los Protomedicos, y Examinadores, por eſtar todos auſentes en ſervicio nueſtro, ò enfermos, y legitimamente impedidos, el Protomedico mas antiguo, ò Examinador, pueda ſeñalar de los doce Medicos de la Caſa de Borgoña, los que faltaren para el numero de tres, los que le parecieren mas apropoſito; los quales ſe ſentaràn en ſu Audiencia, por la antiguedad que cada uno tuviere del aſsiento de Medico de la familia nueſtra; y que ſe les pague del ſalario de los Medicos Examinadores proprietarios, à rata del tiempo que ſe ocupàren, porque no falte el buẽ deſpacho de los que ſe vinierẽ á examinar de fuera.

En el Capitulo 30. que es el ultimo de las Ordenanzas del Señor Don Felipe Segundo, hechas en las Cortes de Madrid año 1578. ſe previene lo ſiguiente: Vacando los oficios de los dichos Examinadores, ó de qualquiera de ellos, por muerte, ò dexacion, ò por paſſarſe el tiempo porque fueren nombrados, ò por otra cauſa, el Protomedico juntarà luego à los otros Medicos de nueſtra Camara, y todos trataràn, y diràn, quales de los doce Medicos que tenemos ordenado aya en los libros de Borgoña, ſeràn mas apropoſito para ſer Examinadores; y nos propondran los que pareciere, para que de ellos, ò de otros, ſe eſcoja, y nombre por Examinadores à los que pareciere convenir.

DEL

(2) *Veaſe el §. antecedente, en que ſe dà voto à los Examinadores, en auſencia de los Protomedicos.*

§. III.

DEL ASSESSOR.

EN las Ordenanzas del año 1588. al Capitulo 1. ſe lee, como queda eſcrito en el §. primero: Que los proceſſos entre partes los ſubſtanciarà el Aſſeſſor, con cuyo parecer determinarán las cauſas los Protomedicos, Alcaldes, y Examinadores mayores. (1) La citada Pragmatica del año 1593. en el Capitulo 3. diſpone: Que el Aſſeſſor que ſe eligiere para las coſas tocantes al Protomedicato, ſubſtancie los pleytos, y los Protomedicos los ſentencien, conforme à ſu parecer del dicho Aſſeſſor, el qual ha de firmar la Sentencia juntamente con los ſuſodichos; y que aya en la ſemana, ò en el mes un dia ſeñalado, en que de acuerdo de todos, confiriendo conforme à lo proceſſado lo que deve ſentenciarſe, los pleytos que eſtuvieren concluſos, y ſe ſentencien.

§. IV.

DEL FISCAL, ALGUACIL, Y PORTERO.

EN el Capitulo 9. de las expreſſadas Ordenanzas fundamentales, los Señores Reyes Catholicos diſpuſieron lo ſiguiente: Y porque lo contenido en los dichos Capitulos aya mejor, y mas cumplidamente execucion, y mas cumplido efecto, damoſles poder cumplido, para que puedan conſtituir, y hacer, y nombrar, todos los dichos Alcaldes, y cada uno de ellos, un Promotor Fiſcal, ò mas, para

(1) Del Oficio del Aſſeſſor tratan las *Leyes del titulo* 21. *part.* 3. y alli Gregorio Lopez latamente. Menoch. *de arbitrar. lib.*2. *caſu* 253. Bobadilla *lib.*3. *Polit. cap.*3. *n.*83. *y cap.* 8. *num.* 255. pero el Aſſeſſor del Protomedicato tiene la ſingularidad de ſerlo de un Tribunal de tres votos.

ra que pueda acuſar, y acuſen demandar, y demanden ante ellos, ò ante qualquier de ellos, à los ſobredichos, qualeſquier penas, ò crimines, ò delitos en que ayan caido, ò incurrido, ò incurrieren. Y aſsimiſmo les damos licencia, y autoridad, para que puedan hacer, y hagan un Portero, ò Porteros, ellos, y cada uno de ellos, aquel, ò aquellos que les placiere, y por bien tuvieren; al qual, y à los quales damos nueſtro poder cumplido, para que puedan emplazar, y emplazen à los dichos Fiſicos, y Cirujanos, y Enſalmadores, y Boticarios, y Eſpecieros, y à las otras perſonas, que en todo, ò en parte uſan oficios à eſtos oficios anexos, y conexos, y dar fé de los dichos plazos, y penas que en ſus nombres les puſieren; y para que puedan prendar por las penas en que anſi incurrieren, y obieren incurrido qualquier de los ſobredichos.

Eu las Ordenanzas que incluye la citada Pragmatica del año 1588. al Capitulo 29. ſe lee lo ſiguiente: El Protomedico, y Examinadores nombraràn Alguacil, y Fiſcal, ſiempre que fuere neceſſario hacer los dichos nombramientos, ſegun, y como, y por la forma que ſe ha nombrado, y podido nombrar por los Protomedicos; y aquel ſe tenga por nombrado, y elegido, que lo fuere por todos, ò por la mayor parte. A los quales Oficiales podràn ſeñalar, y dar lo que haſta aqui ſe les ha ſeñalado, y dado, y no otra coſa; ni ellos lo puedan recibir, ni cobrar.

§. V.

DEL ESCRIVANO.

EL Capitulo 28. de las citadas Ordenanzas del año 1588. eſtablece lo ſiguiente: Las Cartas de licencias, y las cauſas, y negocios que ſe ovieren de deſpachar por el Protomedico, y Examinadores, paſſaràn ante el Eſcrivano que aſsiſte con ellos, y no ante otro alguno; y en el llevar, y cobrar ſus drechos, guardaràn el Arancel general de los Eſcrivanos, y no llevaràn drechos algunos de lo que en particular no eſtuviere expreſſado en él, haſta que por los del nueſtro Conſejo les ſea ſeñalado, y taſſado lo que ovieren de llevar.

§. VI.

DE LAS FORMALIDADES DEL TRIBUNAL.

LOs Protomedicos, como ya ſe ha dicho, juran ſus oficios en el Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, como Miniſtros que han de exercer juriſdiccion, y que forman Tribunal; pero los demàs Oficiales de él, preſtan el juramento de cumplir con ſus encargos en el miſmo Tribunal; en el qual igualmente deven jurar, y juran los Proto Barberos la obſervancia de las Leyes; y que examinaràn los ſangradores, por la inſtruccion que dictaſſe el Protomedicato, ſin poder mudar ſu metodo.

Celebra ſus Audiencias para los examenes, y deſpacho de los pleytos, tres dias à la ſemana, no ſiendo feriados; á ſaber: Lunes, Miercoles, y Viernes.

El lugar en que ſe forma , no es , como ſe infiere de las Leyes , la caſa del Protomedico , ni del Examinador mas antiguo , ſino ya de muchos años à eſta parte el miſmo Real Palacio , donde actualmente exiſte en aquella parte que ſe preſervò del incendio , que llamamos Caſa del Theſoro ; y huvo de dar ocaſion à eſte eſtablecimiento , que como los Protomedicos por lo mas habitavan en Palacio , era preciſo ſe hicieſſe un apartamiento para ſu Tribunal.

Son ſus eſtrados , por la regla que los de las Chancillerias , y Audiencias , en quanto à lo material, y formal de ſu Conſtitucion , y Deſpacho , concurriendo en la del Protomedicato la mayor decencia en comun , y particular.

Para el deſpacho de ſus pleytos , oye el Tribunal à puerta abierta , ò cerrada , ſegun la diferencia de los caſos , y eſtado de ellos , à ſu Fiſcal , à las Partes , y à ſus Procuradores , y Abogados ; los quales ſolo tienen aſsiento del miſmo modo que en los Conſejos , y en aquellas Salas , donde à excepcion de las de Govierno , ſe pone banquillo à los Abogados.

Davaſe al Tribunal , de palabra , y por eſcrito, tratamiento de Señoria ; y aora ſe deve dar el de Señoria Iluſtriſsima , con el motivo de ſer Miniſtro Conſultor ſuyo , como ſe expreſſa en otro lugar, el Iluſtriſsimo Señor Marques de los Llanos, del Conſejo , y Camara de ſu Mageſtad.

Uſa del Sello Real mayor en ſus Deſpachos , como los Conſejos , y Chancillerias , aunque con el diſtintivo de ſer peculiar del Real Protomedicato : y en las Cartas , del menor , como en las principales Oficinas del Rey.

§. VII.

DE OTROS HONORES, Y PRERROGATIVAS del Protomedicato.

EN lo directivo, y gubernativo, ſon ſubditos preciſos de eſte Real Tribunal, no ſolo los individuos de la Facultad Medica, y ſus ſubalternas; ſino los Colegios de ellas en comun, con todos los actos literarios, y facultativos de ellas. Acreditanlo diferentes Decretos, que ſe hallaràn en el Capitulo ſobre la agregacion de la Ciudad, y Reyno de Valencia, al Protomedicato de Caſtilla; y ſobre que la coſtumbre, y obſervancia inmemorial lo prueva bien, ſe confirma mas por la moderniſsima Real Reſolucion del tenor ſiguiente:

Con papel del Señor Marques de la Enſenada de 18. de Abril de eſte año, ſe remitiò al Conſejo de la Camara el Memorial que incluìa de la Congregacion de Cirujanos de San Coſme, y San Damian de eſta Corte, para que oyendo al Tribunal del Protomedicato, conſultaſſe à ſu Mageſtad ſu parecer; cuyo Memorial, por tocar al Conſejo, de orden de la Camara ſe remitiò à èl, en el qual expuſo la Congregacion, que el nuevo Colegio de Profeſſores de Cirugia, uſando de las facultades que ſe avian arribuido en ſu eſtablecimiento, con privativas Conſtituciones; cuya aprobacion, concedida por el Conſejo ſin perjuicio de tercero, eſtava al preſente litigioſa en algunos de ſus particulares, eſpecialmente en quanto al examen de los que pretendian entrar en él, para impedirlo, ò reprobarlo à los que no fueſſen adictos à ſus proyectos; avian impueſto la dura ley de cinco dias de actos literarios los mas

ri-

riguroſos, por cuyos medios podrian pretextar qualquiera reprobacion; que aunque injuſta, la deveria ſufrir el agraviado, por no aver recurſo à otro Tribunal, y quedaria con el deshonor que preciſamente le avia de cauſar tan ſenſible nota; y que para que no le padecieſſe alguno de los individuos de la Congregacion, que intentaſſen entrar en el Colegio, y los exercicios ſe proporcionaſſen como correſpondia, evitando los graves perjuicios que podia producir el rigor con que ſe avian eſtablecido en emulacion de los individuos de que ſe componia la Congregacion, ſuplicò à ſu Mageſtad ſe dignaſſe mandar, que el Tribunal del Protomedicato reglaſſe en la forma que tuvieſſe por conveniente, los actos literarios que dicho nuevo Colegio avia eſtablecido para el examen de los que pretendieſſen entrar en él, y oyeſſe los recurſos de los que ſe quexaſſen de ſu reprobacion, procediendo por los medios convenientes à la enmienda del agravio, que en juſticia ſe conſideraſſe aver cauſado el referido Colegio. Y tenido preſente la apelacion interpueſta por parte de èſte del auto proveido por el Real Protomedicato en diez de Junio proximo paſſado, por el que declarò no aver lugar al Articulo de inibicion que dicho Colegio hizo, pidiendo ſe remitieſſe al Conſejo la inſtancia que con èl ſeguian los Diputados de la miſma Congregacion ſobre la libre entrada en él, y que reſpondieſſe derechamente los informes pedidos, y hechos por el Real Protomedicato, traſlado que pretendiò el Colegio del recurſo de la Congregacion; lo expueſto por el Señor Fiſcal, y con inteligencia de los Capitulos formados por el Colegio, y ſu aprobacion, á conſulta del Conſejo de 25. de Junio de eſte año; ſe ha ſervido ſu Mageſtad reſolver, ſe deniegue el traſlado pedido

por

por la parte del Colegio, cortando eſtas controverſias, por no eſtimarlas dignas de un formal juicio contencioſo, con inutil coſtoſo diſpendio de las partes. Y atendiendo, à que en los primeros eſtatutos aprobados por el Conſejo, no ſe dava regla para los exercicios de los pretendientes, que ſe arreglaron deſpues por el Colegio en los Acuerdos de 25. de Enero, contradichos por la Congregacion de San Coſme, y San Damian en el Real Protomedicato; en cuyo eſtado, y eſtando pendiente la quexa de eſta novedad, recelando acaſo, que la Reſolucion no fue la mas favorable, ſe avia acudido en 27. de Marzo del miſmo año, preſentando al Conſejo los referidos Acuerdos para ſu aprobacion, que con algunas limitaciones ſe les concediò en 11. de Mayo ſiguiente, callando, para obtenerla, la anterior litis pendencia; y tenido tambien preſente lo informado por el Real Protomedicato en eſte punto puramente facultativo, à que ſe devia eſtar; y atendiendo igualmente, à que para la aprobacion de los Acuerdos, avia ſervido de fundamento la certificacion de lo que diſponian en punto de exercicios las Ordenanzas de la Sociedad de Sevilla, aprobadas por el Conſejo; ha reſuelto tambien ſu Mageſtad, que ſubſiſtiendo la aprobacion de los diez Capitulos ſacados de dichos Acuerdos, con las limitaciones con que ſe concediò, ſe reduzcan, y limiten los exercicios, à los miſmos que tenia ſeñalados, y aprobados la Sociedad de Sevilla, y era los que informava ſer utiles, y proporcionados el Real Protomedicato, para la admiſſion de qualeſquiera Colegial; reducidos à un punto Anotomico en el primer dia, à otro Chirurgico theorico practico en el ſegundo, y en el tercero à una Operacion chirurgica con excluſion de todos los de-

màs ; y que à ellos ſe deven ſugetar los individuos de la Congregacion de San Coſme , y San Damian que pretendan entrar en dicho Colegio , ſinembargo de la pretenſion que al principio introduxeron en eſta razon , ſatisfaciendo los 30. ducados al tiempo del ingreſſo , como por el Conſejo ſe halla aprobado. Igualmente ha mandado , y reſuelto ſu Mag. que en las Juntas que ſe celebraſſen , à fin de examinar , y admitir en el referido Colegio à algun Pretendiente, aſsiſta , y las preſida un Protomedico , que à eſte fin nombrarà anualmente el Real Protomedicato , à quien por el Colegio ſe le darà ante diem , aviſo de la hora en que ſe han de tener , para que en ſu inteligencia no omita el concurrir : que dicho Protomedico tenga ſiempre que aſsiſta voto de calidad, que en eſte caſo no tendrà el Preſidente , ni Director del Colegio ; pero ſi , en el de que no concurra el Protomedico à la hora ſeñalada , aviendoſele dado el aviſo correſpondiente ; obſervandoſe entonces lo prevenido en eſte aſſumpto por los Eſtatutos , y Acuerdos del Colegio , ſin que en manera alguna quede , ni pueda quedar en eſte punto recurſo al Pretendiente ; pues con los medios que quedan expueſtos , y aſsiſtencia de un Protomedico , y ſu repreſentacion, ceſſa el motivo de él : y por lo que mira à la Demanda de la citada Congregacion , à que ſe reprueben los Capitulos de Ordenanzas que prohiben algunas curaciones , y ofrecen otras ; ha deſpreciado eſta pretenſion , por hallarſe todos aprobados con previo , y pleno conocimiento , y informe del Real Protomedicato , é igualmente la quexa de la Congregacion (que no reſulta fundada) ſiempre que no los dexan entrar en las funciones , y actos publicos de la facultad ; pues no ſolicitando in-

cor-

corporacion, ò aſsiento en dicho Colegio, à que no tienen drecho no ſiendo individuos ſuyos, no les impedirà ſu aſsiſtencia ſino que ſea en aquellas operaciones peculiares, que no ſe practiquen en publico parage. Ultimamente ha declarado ſu Mageſtad no perjudicarles para entrar en el Colegio, el tener Tienda abierta de Barberia, no exerciendola por ſus perſonas; para que ſinembargo de que ſobre eſte particular no ponen embarazo los Eſtatutos, y Acuerdos del Colegio, quede del todo finalizada eſta dependiencia, y puedan aplicarſe al cultivo de tan importante facultad. Todo lo qual participo à V. S. de orden del Conſejo, à fin de que haciendolo preſente al Real Protomedicato, lo tenga entendido para el entero cumplimiento de la Real Reſolucion de ſu Mageſtad en la parte que le toque. Dios guarde à V. S. muchos años, como deſeo. Madrid, y Agoſto 4. de 1749. -- Don Joſeph Antonio de Yarza. -- Señor Don Joſeph Suñol.

Como es el unico Tribunal de la ſalud de eſtos Reynos, comprehende quanto es concerniente à ſu buen regimen, y govierno. Jamàs haſta el preſente Siglo, deſde ſu ereccion, eligieron los Señores Reyes Medicos, Cirujanos, Boticarios, Sangradores, Oculiſtas, Dentiſtas, y Deſtiladores, para ſus Reales Perſonas, Familia, Exercitos, Eſquadras, Sitios Reales, y Hoſpitales, que no precedieſſe informe del Protomedicato, conſejo, ò dictamen de ſus Jefes. Si en el uſo de agua, y alimentos ſe avia de hacer novedad por ſus Mageſtades, dictavalo el Protomedicato: Si avian de mudar de reſidencia, el Tribunal definia qual era la mas ſaludable: Si en alguna parte de la Peninſula, ù de ſus Colonias ſe experimentava epidemia, ò peſte, dèl ſe derivavan

las

las precauciones contra ſu propagacion, y las providencias para ſu remedio. Y ultimamente: ſi ſe preſumia ſe originava el contagio por el uſo de malos alimentos, el Protomedicato entendia en ſu reconocimiento; no aviendo coſa que tuvieſſe reſpeto à la ſalud de nueſtros Monarcas, y ſus Vaſſallos, que no dependieſſe de la autoridad del Protomedicato.

En todo eſto milita una ſuperior Ley, porque es de las de primera conſideracion, la que previene, que la ſalud del Pueblo es ſuprema ley, y no inferior la maxima, de que de la ſalud del Principe pende la tranquilidad de la Republica, (3) aviendo una perfecta armonia entre el bien del Soberano, y los Vaſſallos; y ſiendo en lo politico tan cierto como en lo natural, que quando la cabeza padece, todos los miembros ſienten ſu dolor, que participan por preciſa dependencia.

CAPITULO V.

§. UNICO.

DE LA PROTECCION REAL, Y DE el Señor Conſultor, y Zelador de la autoridad, y juriſdiccion del Tribunal.

LA Mageſtad del Señor Don Fernando Sexto, que glorioſamente reyna, por exaltar al mayor honor à ſu Real Protomedicato, ſe ſirvió por Decreto dado en Buen-Retiro à 9. de Enero de 1749. de declararſe Protector de eſte Tribunal, y de nombrar

(3) Narbona *ad tit.* 16. *lib.* 3. *recopil. gloſſ.* 2. *n.* 2.

brar al Iluſtriſsimo Marques de los Llanos, de ſu Conſejo, y Camara, para que cuide, y zele de la obſervancia de las facultades concedidas al miſmo, Leyes del Reyno, y Decretos de ſu inſtituto, y que produzcan todo el efecto que les correſponde, para cuya inteligencia, y ſu cumplimiento ſe dirigió al Iluſtriſsimo Señor Obiſpo de Barcelona, Governador del Conſejo; y por Papel del Señor Don Alonſo Muñiz, Secretario del Deſpacho univerſal de Gracia, y Juſticia, al Señor Don Joſeph Suñol con fecha del dia 10. de los miſmos mes, y año, le dirigiò copia de el Decreto expedido al Conſejo, con expreſsion de que la paſſava à ſus manos de orden de ſu Mageſtad; para que haciendole preſente en el Real Tribunal del Protomedicato, cuide éſte de ſu cumplimiento en la parte que le toca; y publicado en la forma acoſtumbrada, ſe formò la Real Cedula del tenor ſiguiente:

EL REY.

DOn Gabriel de Olmeda y Aguilar, Cavallero del Orden de Santiago, Marques de los Llanos, del mi Conſejo, y Camara. Por quanto deſeando que las facultades concedidas por Leyes de el Reyno al Tribunal del Protomedicato, y que el Rey, mi Señor, y mi Padre (que de Dios goza) ſe ſirviò ampliar, y confirmar en diſtintos Decretos, produzcan todo el efecto, que correſponde, y queriendo tambien à ſu exemplo, y al de mis Glorioſos Progenitores, diſtinguirle, y facilitar el que ſu Inſtituto, tan util para la ſalud publica, ſe conſerve, ſin que le alteren embarazoſos, y voluntarios recurſos. Por Decreto ſeñalado de mi Real mano de nue-

ve de Enero proximo paſſado. He venido en declararme por Protector del referido Tribunal, y en ſu conſequencia os he nombrado, y por eſta mi Cedula os nombro, para que cuideis, y celeis de que las enunciadas Facultades, Leyes del Reyno, y Decretos tengan la debida obſervancia, haviendo reſuelto tambien, que el Aſſeſſor del Tribunal confiera con vos las dependiencias que ocurrieren. Por tanto os mando veais la expreſſada mi Real deliberacion, y la obſerveis, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais ſe guarde, cumpla, y obſerve en todo, dando à eſte fin las ordenes, y providencias que ſe requieran, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro à quatro de Febrero de mil ſetecientos y quarenta y nueve. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Aguſtin de Montiano y Luyando. Rubricada. -- *Notoriedad.* -- En la Villa de Madrid à diez dias del mes de Febrero de mil ſetecientos quarenta y nueve años, yo el infraeſcripto Eſcrivano de ſu Mageſtad, y de ſu Real Tribunal del Protomedicato, como Theniente del que lo es proprietario de èl, haviendo precedido el recado de atencion, y urbanidad que ſe requiere, hice notoria la Real Cedula de ſu Mageſtad, que antecede, ſu fecha Buen-Retiro quatro del corriente, al Iluſtriſsimo Señor Don Gabriel de Olmeda y Aguilar, Cavallero del Orden de Santiago, Marques de los Llanos, del Conſejo, y Camara de ſu Mageſtad, en perſona de ſu Señoria Iluſtriſsima, quien venerando lo determinado por ſu Mageſtad en la expreſſada Real Cedula. Dixo la obedecia, y aceptaba el encargo, y comiſsion, que por ella ſe digna concederle, eſtando prompto à ponerla en execucion: Aſsi lo reſpondiò, y firmò ſu Señoria Iluſtriſsima, de

que

que yo el dicho Eſcrivano Certifico. El Marques de los Llanos. Balthaſar Fernandez. Madrid y Febrero doce de mil ſetecientos quarenta y nueve. La Real Cedula de ſu Mageſtad, publicada en el Tribunal, con el cumplimiento à ella dado por el Iluſtriſsimo Señor Marques de los Llanos, ſe guarde, y cumpla. Balthaſar Fernandez. -- Es Copia de la Real Cedula de ſu Mageſtad, cumplimiento à ella dado por el Iluſtriſsimo Señor Marques de los Llanos, y publicacion hecha en el Tribunal del Real Protomedicato, que por aora queda en mi poder para poner en ſu Archivo, de que certifico yo Balthaſar Fernandez, Eſcrivano del Rey nueſtro Señor, y del expreſſado Tribunal, como Theniente del que lo es proprietario de èl. -- Balthaſar Fernandez. -- Señores del Real Protomedicato. -- Doctor Don Diego Gaviria. -- Doctor Don Franciſco Logu. -- Doctor Don Pedro Joſeph Anadon. -- Licenciado Don Mathias de la Rubia y Perea.

CAPITULO VI.

DE LA LIMPIEZA DE SANGRE, preciſa en los Medicos, Cirujanos, y Boticarios.

§. PRIMERO.

DE LOS OFICIOS EN GENERAL QUE REquieren la limpieza de ſangre.

POr la Pragmatica que los Señores Reyes Catholicos hicieron en Granada à 10. de Setiembre de 1501. y de que ſe formò la *Ley* 3. *tit.* 3. *lib.* 8.

de

de la recopilacion, ſe ordena lo ſiguiente: Mandamos, que los reconciliados por el delito de la heregia, y apoſtaſia, ni los hijos, y nietos de quemados, y condenados por el dicho delito, haſta la ſegunda generacion por linea maſculina, y haſta la primera por linea femenina, no puedan ſer, ni ſean del nueſtro Conſejo, ni Oidores de las nueſtras Audiencias, y Chancillerias, ni de alguna de ellas, ni Secretarios, ni Alcaldes, ni Alguaciles, ni Mayordomos, ni Contadores mayores, ni menores, ni Theſoreros, ni Pagadores, ni Contadores de cuentas, ni Eſcrivanos de Camara, ni de Rentas, ni Chancilleria, ni Regiſtradores, ni Relatores, ni Abogados, ni Fiſcal, ni tener otro Oficio publico, ni real en nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias; y anſimiſmo, que no puedan ſer, ni ſean Corregidor, ni Juez, ni Alcalde, ni Alcayde, ni Alguacil, ni Merino, ni Preboſte, ni Veintiquatro, ni Regidor, ni Jurado, ni Fiel, ni Executor, ni Eſcrivano publico, ni del Concejo, ni Mayordomo, ni Notario publico, ni Fiſico, (1) ni Cirujano, ni Boticario, ni tener otro Oficio publico, ni real en alguna de las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señoríos, ſo las penas en que caen, è incurren las perſonas privadas, que uſan de oficios para que no tienen habilidad, ni capacidad; y ſo pena de confiſcacion de todos ſus bienes para la nueſtra Camara, y Fiſco; en las quales penas incurran por el miſmo hecho,

(1) Ya antes deſde el año 1430. la Reyna Doña Juana II. de Napoles, en las Conſtituciones de aquel Colegio, de que hicimos mencion en el cap. 2. avia eſtablecido: *Quod ſit Orthodoxus, fidelis Chriſtianus, & condignè fidelium ortus, qui audiverit in dictis Artibus ſcientiæ medicinalis, &c.* Apud D.Carol. de Tapia *de Jure Reg. Neapol. lib.2. de Offic.Magn. Cancellar. pag.*414. y alli: *Ad Doctoralis dignitatis gradum, nullus poſsit aſcendere excommunicatus, inſanus, aut de turpi vita, & moribus, apud bonos, & graves Viros publicè diffamatus, aut ſpurius, aut aliter illegitimè natus, etiamſi legitimatus fuerit à noſtra ſerenitate.*

cho, sin otro processo, ni sentencia, ni declaracion, y las personas queden à la nuestra merced.

§. II.

DE LA INFORMACION CON QUE DEVE probarse la limpieza de sangre.

LOs mismos Señores Reyes Catholicos, por Pragmatica hecha en Ezija à 2. de Setiembre de 1501. Ley 4. del mismo titulo, y libro (2) explicaron la antecedente diciendo: Mandamos, que lo contenido en la Ley antes desta, se haga, guarde, y cumpla, si los susodichos no tuvieren de Nos licencia, y especial mandado para ello; y que sin la dicha nuestra licencia, no puedan ser Alcaydes de ninguna Ciudad, Villa, Lugar, ò Fortaleza, ni Tesoreros de las casas de la moneda, ni Alcaldes, ni Ensayadores dellas, ni puedan ansimismo tener, ni tengan ningun oficio publico, ni de honra en todos los nuestros Reynos, y Señorìos. Y porque se podrian recrecer algunas dudas, so estas palabras generales de oficios de honra, de que el drecho en este caso usa, què oficios se comprehendan debaxo de ellas, reservamos en Nos el poder, y facultad, para que podamos declarar, qué oficios se comprehenden debaxo de la dicha prohibicion, y quales no, segun la Informacion que adelante sobre ello ovieremos; y que ninguna Justicia pueda conocer de ello, salvo los que por Nos fueren deputados. Y mandamos à las dichas personas, y à cada una dellas, que no

(2) Nota: *Es preciso aya error en la fecha; porque la declaracion que contiene esta Ley respecto del antecedente, ha de ser posterior, y la nota marginal de la Ley del Reyno la supone ocho dias anterior, segun los libros de nuestro uso, que son los de la Impression del año* 1640.

uſen de los dichos oficios, ni de alguno de ellos, ſin la dicha nueſtra licencia, ſo las penas en que caen, è incurren las perſonas privadas, que uſan de oficios para que no tienen habilidad, y capacidad, y ſo pena de confiſcacion de todos ſus bienes para la nueſtra Camara, y Fiſco: en las quales dichas penas incurran por el miſmo hecho, ſin preceder à ello, ni para ello otro conocimiento de cauſa, ni otra ſentencia, ni declaracion alguna, y las perſonas queden à la nueſtra merced. Lo qual mandamos que ſe guarde, y cumpla, ſinembargo de qualquier alegacion que contra ello fuere hecha.

Sinembargo de que por eſta Ley ſe reſervò ſu Mageſtad la facultad de declarar quales fueſſen empleos honorificos, para verificar en ellos el indiſpenſable requiſito de la informacion de limpieza, ſe obſervò inviolablemente la anterior, y ſe mejoraron los medios, y providencias, como reſulta de los diferentes Autos, y Decretos que comprehende la Certificacion del tenor ſiguiente:

JOSEPH DE QUESADA, ESCRIVANO DEL Rey nueſtro Señor, y proprietario de ſu Real Tribunal del Protomedicato que reſide en eſta Villa, y Corte de Madrid. Certifico, que de los libros, y papeles de mi oficio, y cargo, conſta aver las providencias, que à la letra dicen aſsi:

AUTO.

EN la Villa de Madrid à diez dias de el mes de Noviembre de mil ſeiſcientos y ſetenta y ocho años: Eſtando haciendo Audiencia los Señores Doctores Don Juan de Chavarri Azcona, Gaſpar Bravo de Sobre-

bremonte, y Miguel de Alva, Medicos de Camara del Rey nueſtro Señor, y ſus Protomedicos, Alcaldes, y Examinadores mayores deſtos Reynos: Mandaron, que por quanto de algunos tiempos à eſta parte ſe ha experimentado, ſe vienen à examinar muchos Medicos, Boticarios, y Cirujanos de Nacion infecta, con informaciones ſinieſtras de limpieza; y que éſtos, los mas ſon de los expulſos del Reyno de Portugal, por averlos expelido aquel Reyno por la Prematica que el Señor Principe Governador publicó en Lisboa à treinta y uno de Agoſto del año paſſado de mil ſeiſcientos y ſetenta y dos, que les inhabilitò de uſar à los infectos en ſangre de dicha Facultad, y Arte en aquel Reyno, por cuya cauſa ſe introducen, y han introducido en eſte Reyno; y para obviar eſte daño, mandan, que de oy en adelante no ſe admita informacion para entrar en examen, à ningun Medico, Boticario, ò Cirujano Portugués, ò que venga de aquel Reyno, ſin que traiga; ſi es Medico, la traiga juridica ſer del Colegio de Coimbra; y ſi es del Reyno, del Conſejo Real de Lisboa, de ſer limpio, y no de los comprehendidos en dicha Prematica; y lo proprio en quanto à limpieza, traigan las informaciones de Boticarios, y Cirujanos; porque no viniendo con eſtas calidades, no ſeràn admitidos à examen, aora, ni en tiempo alguno, por lo que importa à la cauſa publica, y lo firmaron, y mandaron ſe cumpla.

PAPEL DEL CONSEJO.

AViendoſe dado noticia al Conſejo, que en la Villa de Illeſcas reſide el Dr. Medina, à quien el Tribunal de la Inquiſicion de Toledo tiene ſuſpenſo en

ſu

ſu Exercicio, me manda diga al Protomedicato, informe lo que ſe eſtila en ſemejantes caſos. Si ſe le deve permitir el que buelva à exercer, ò ſi quedan inhabilitados de poderlo hacer, y aſsi ſe lo participo à v. m. de orden del Conſejo. Guarde Dios à v. m. muchos años. Madrid, y Marzo veinte y ſeis de mil ſeiſcientos y ochenta y ſeis. -- Diego de Urueña Navamuel. -- Sr. Dr. Don Juan de Chavarri.

INFORME DEL PROTOMEDICATO.

SEñor. -- En conformidad del mandato de V. Mag. ſobre el punto de hallarſe en la Villa de Illeſcas el Dr. Medina, uſando, y exerciendo la Medicina, ſinembargo de eſtar ſuſpendido, y penitenciado por el Santo Oficio de la Inquiſicion de Toledo: el Protomedicato repreſenta à V. Mag. que por todos medios, en execucion de la *Ley* 3. *tit.* 3. *lib.* 8. *de la nueva Recopilacion*, que prohibe, que los penitenciados por el Santo Oficio, Hereges, y Judios, ſus hijos, y nietos puedan ſer Medicos, Cirujanos, y Boticarios, ha procurado, y procura extirpar, y deſarraigar del uſo, y exercicio de la Medicina, à los que ſe hallan impuros, y manchados de tan horrible vicio, y infamia; y que ſiendo mas eſpecial en la perſona del Doctor Medina, por aver delinquido como es notorio; con mas ſuperior razon ſe le deve prohibir que aſsiſta como Medico en la dicha Villa, y en otra qualquier Ciudad, ò Lugar deſtos Reynos; en eſta conſideracion ſuplica à V. Mag. que favoreciendo à los Profeſſores de la Medicina, ſe ſirva de dar la providencia conveniente, para que el dicho Dr. Medina no continùe en ſu uſo, y exercicio, en que el Protomedicato recibirà eſpecial hon-

ra, y favor de V. Mag. cuya Catholica, y Real Perſona guarde nueſtro Señor muchos años, como deſea. Madrid, y Abril cinco de mil ſeiſcientos y ochenta y ſeis.

Aviendoſe viſto en el Conſejo el Informe hecho por el Protomedicato, en virtud de orden del Conſejo, en razon de la aſsiſtencia que tenia en la Villa de Illeſcas el Dr. Don Franciſco de Medina, ſinembargo de aver ſido penitenciado por el Santo Oficio de la Inquiſicion de la Ciudad de Toledo, y lo que ſe diſpone, y manda por la *Ley* 3. *tit.* 3. *lib.* 8. *de la nueva Recopilacion*, citada en el referido Informe; por Decreto de oy dia de la fecha ſe ha mandado deſpachar Proviſion, para que el Corregidor de la dicha Villa haga notificar al dicho Dr. Medina, que dentro de tercero dia ſalga de ella, y diez leguas en contorno; y que no uſe de la Medicina por interés, ni de valde, pena de que ſerà caſtigado como ſe diſpone por las Leyes. Y que el Protomedicato cele con toda puntualidad, y cuidado, el que ſe guarde, y obſerve las Leyes de eſtos Reynos, que ſobre ello tratan. Participolo à v. m. de orden del Conſejo para lo que le toca cumplir. Guarde Dios à v. m. muchos años. Madrid, y Mayo veinte y nueve de mil ſeiſcientos y ochenta y ſeis. -- Diego de Urueña Navamuel. -- Señor Doctor Don Juan de Chavarri y Azcona.

REAL CEDULA.

EL REY. -- Preſidente, y Oidores de la nueſtra Audiencia, y Chancilleria, que reſide en la Ciudad de Valladolid: Sabed, que eſtando prohibido por Leyes de eſtos nueſtros Reynos, que los pe-

nitenciados por el Santo Oficio de la Inquiſicion, no puedan entre otros uſar los Oficios de Medicos, Cirujanos, y Boticarios, publica, ni ſecretamente, para evitar los perjuicios que cauſavan en el exercicio de ſus Oficios, por ſer naturalmente opueſtos à la Ley Catholica, y ſubſiguientemente, enemigos capitales de los que la profeſſan. Somos informado, que ſinembargo de lo referido, y de las experiencias que ſe tienen, de que no obſtante ſalir purgados de los delitos cometidos, buelven à reincidir en ellos en grave daño de nueſtros Vaſſallos; y porque conviene privar abſolutamente à los penitenciados, è infectos de un manejo tan peligroſo en la ſalud, y vidas de los Catholicos; viſto por los del nueſtro Conſejo, y con Nos conſultado, ſe acordò dar eſta nueſtra Cedula: Por la qual os mandamos, que luego que os ſea preſentada, proveais, y deis orden, para que ningun Medico, Cirujano, ni Boticario, que aya ſido penitenciado por el Santo Oficio de la Inquiſicion, uſen, ni exerzan ſus Oficios, publica, ni ſecretamente, en eſſa Ciudad, ni demàs Ciudades, Villas, y Lugares del diſtrito de eſſa Chancilleria, ni aſsiſtan à la curacion de ningun enfermo; ni que tampoco *los uſen ni* exerzan por ningun caſo, los que à lo de adelante lo fueren; *y ſi lo contrario* hicieren, hagais los ſaquen deſtos nueſtros Reynos á ſu coſta, previniendo ſe les notifique, no buelvan à entrar en ellos; con apercibimiento, que ſeràn caſtigados con mayor rigor, que aſsi es nueſtra voluntad. Dada en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Setiembre de mil ſeiſcientos y noventa y un años. -- YO EL REY. -- Por mandado del Rey nueſtro Señor D. Franciſco Nicolas de Caſtro. -- *Nota.* -- Se advierte, que las palabras que eſtan ſobre las rayas,

que

que dicen : *los uſen ni -- y ſi lo contrario* , no ſe hallan en dicha Real Cedula , por roìdo el papel.

PEDIMENTO.

DOña Iſabel Coronel , en nombre de Manuel de Caſtro , parezco ante V. S. y digo , que aviendo eſtado mi parte preſo en el Tribunal de la Inquiſicion , entre los papeles , y bienes que ſe le embargaron à mi parte , fue el titulo de Medico ; y aviendo acudido por él , para exercer dicha Facultad, no le han podido hallar. Porque ſe mandò por los Señores del Conſejo de dicho Tribunal de la Inquiſicion , y Decreto particular del Señor Licenciado Don Coſme Manuel de Obando y Ulloa , Inquiſidor de Corte , el que ſe le dè à mi parte otro tituló por perdido , como conſta de la Certificacion que preſento. -- A V. S. pido , y ſuplico , ſe ſirva de mandar, en conformidad de dichos Decretos , ſe me dé dicho titulo por el Eſcrivano de dicho Protomedicato , en que recibirè merced. -- Doña Iſabel Coronel.

AUTO.

EL infraeſcripto Eſcrivano dé à eſta parte traſlado del auto de ſu aprobacion , con inſercion de una Real Proviſion de los Señores del Real Conſejo de Caſtilla , ſu fecha de veinte y cinco de Setiembre del año paſſado de mil ſeiſcientos y noventa y uno , refrendada de Domingo Leal de Savedra, Eſcrivano de Camara ; por la qual ſe manda , que ningun Medico , Cirujano , Boticario , que aya ſido penitenciado por el Santo Oficio de la Inquiſicion, uſen , ni exerzan ſus oficios publica , ni ſecretamente,

te, ni asistan à la curacion de ningun enfermo: asi lo proveyeron, y mandaron los Señores Doctores Gregorio Castel, y Francisco de Rivas, Medicos de Camara del Rey nuestro Señor, y sus Protomedicos generales, en Madrid à doce de Setiembre de mil seiscientos y noventa y nueve años, y lo firmaron dichos Señores. -- Dr. Gregorio Castel. -- Dr. Rivas. -- Ante mi Antonio Ramirez.

Concuerda con el dicho Pedimento, y Auto original, que entregué á Doña Isabel Coronel con traslado del auto de la aprobacion de dicho D. Manuel de Castro; y á su continuacion, y debaxo de un concuerda, y un solo signo, la Real Provision contenida en dicho auto; en que se manda, que ningun Medico, Cirujano, ni Boticario, que aya sido penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisicion, usen, ni exerzan sus oficios; y en fé de ello, yo el dicho Antonio Ramirez, Escrivano del Rey nuestro Señor, y de la Audiencia, y Juzgado del Real Protomedicato, doy el presente en la Villa de Madrid à diez y seis de Setiembre de mil seiscientos y noventa y nueve años. Y lo signè en testimonio de verdad -- Antonio Ramirez.

MEMORIAL DEL PROTOMEDICATO.

SEñor. -- El Tribunal del Protomedicato, à los Reales Pies de V. Mag. dice: Que siendo notorio averse restituido à esta Corte Diego Zapata, acabando de ser penitenciado con Sanbenito publico por la Santa Inquisicion de Cuenca (con cuya nota) se atreve à usar, y exercer la profesion de Medico, sin estar ademàs aprobado por este Tribunal: obrando en desprecio de las leyes, en velipendio de

la

la Profeſsion, y con eſcandalo de todos los Medicos: y porque el referido Diego Zapata ſe halla auxiliado del concepto de algunos poderoſos que le protegen; no ha paſſado el Tribunal à proceder contra el ſuſodicho, ſin que preceda expreſſo beneplacito de V. Mag. à cuyo fin, con el rendimiento que deve: Suplica à V. Mag. ſe ſirva tener à bien, que eſte ſu Real Protomedicato uſe de la juriſdiccion que le eſtà conferida por las Leyes, haſta que conſiga en obſervancia de ellas, que dicho Diego Zapata ſe abſtenga totalmente de uſar, y exercer la Medicina, ſiendo como es, incapaz, por publicamente penitenciado: ò executarà en eſto lo que fuere del Real agrado de V. Mag.

DECRETO REAL.

TEniendo preſente lo que conviene al ſervicio de Dios, y mio, y à la utilidad publica, la obſervancia de quanto previenen las Leyes del Reyno, en orden à las calidades que deven tener los que han de ſer admitidos en eſtos Reynos al exercicio de Medicos, Cirujanos, y Boticarios, por los rieſgos que pueden ſeguirſe à las vidas, y ſalud de mis Vaſſallos, he mandado que ſe obſerve con rigor todo lo prevenido por las Leyes de eſtos mis Reynos en eſta razon; y que las informaciones de limpieza, y filiaciones, que hacen los que ſe vienen à examinar, y ſe preſentan en el Protomedicato, ſe executen de aqui adelante con citacion de los Sindicos Procuradores Generales de los Pueblos donde devieren hacerſe; encargandoſe à las Juſticias, tengan eſpecial cuidado de lo que en eſto ocurriere. Y aſsimiſmo he reſuelto, que por la Camara ſe prevenga

de ello al Protomedicato ; encargandole , que las referidas informaciones vengan con toda legalidad , y juſtificacion ; y que no eſtandolo , no paſſe al examen de los Pretendientes , ni à deſpacharles titulos de Medicos , Cirujanos , y Boticarios. Executaraſe aſsi. En Buen-Retiro à catorce de Marzo de mil ſetecientos y veinte y ſeis. -- Al Obiſpo Governador del Conſejo. -- Es Copia del Decreto de ſu Mag. expedido à la Camara ; que aviendoſe publicado en ella en diez y ocho del corriente , acordò ſe cumplieſſe , y executaſſe lo que ſu Mag. manda en eſte Decreto , que original queda en la Secretarìa de mi cargo à que me remito. Madrid veinte y tres de Marzo de mil ſetecientos y veinte y ſeis. -- Don Franciſco de Caſtejon.

PAPEL DEL SEñOR CASTEJON.

REmito à V. S. de Acuerdo de la Camara , la Copia adjunta del Decreto de ſu Mag. expedido à eſte Conſejo , publicado en él en diez y ocho del corriente , para que en inteligencia de ſu contenido , le haga V. S. preſente al Protomedicato , y que ſe tenga entendido en èl todo lo que ſu Mag. manda , acerca de las diligencias que han de preceder para el examen , y aprobacion de Medicos , Cirujanos , y Boticarios , para ſu cumplimiento , y obſervancia , y de quedar advertido de ello , V. S. me darà aviſo. Nueſtro Señor guarde à V. S. muchos años. Madrid veinte y tres de Marzo de mil ſetecientos y veinte y ſeis. -- Don Franciſco de Caſtejon.

* * * * * * * *

RE-

REPRESENTACION.

SEñor. -- Por Don Franciſco de Caſtejon ſe ha remitido à eſte Real Protomedicato el Real Decreto de veinte y tres de Marzo de eſte año, en que V. Mag. manda ſe obſerve lo que previenen las Leyes del Reyno, en orden à las calidades que han de tener los que han de ſer admitidos al exercicio de Medicos, Cirujanos, y Boticarios; añadiendo, que las informaciones de limpieza, que los que vienen à examinar preſentan en eſte Protomedicato, ſe executen en adelante con citacion de los Procuradores Generales de los Pueblos: y por ſer nueva eſta ultima circunſtancia, que ignorada por los intereſſados, les ha de cauſar graviſsimo perjuicio ponerſela por objecion en eſta Corte, hecho el gaſto de ſu viage: para que ceſſe eſte inconveniente, y no puedan alegar eſſa diſculpa: Suplica à V. Mag. ſe ſirva de mandar ſe expidan copias de dicho Decreto por el vueſtro Conſejo de Caſtilla à todas las Juſticias del Reyno; previniendolas, que aviſen de ſu recibo, el qual ſe participe à eſte Protomedicato, para que à los que vengan à examinarſe no les quede eſcuſa, ni evaſion alguna; y que las informaciones que ſe preſentaren en el medio tiempo, paſſen como haſta aqui, aunque ſe hallen ſin citacion de los Procuradores Generales de los Pueblos -- V. Mag. reſolverà lo que fuere de ſu real agrado. Madrid catorce de Mayo de mil ſetecientos y veinte y ſeis.

SIGUE.

REmite á V. S. eſte Real Protomedicato la Repreſentacion adjunta que ſe le ofrece hacer,

en

en conſequencia del Decreto de veinte y tres de Marzo proximo paſſado ; para que haciendola V. S. preſente à la Camara , ſe ſirva deſpacharla con la brevedad poſsible. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid catorce de Mayo de mil ſetecientos y veinte y ſeis. -- B. L. M. de V. S. Su mayor Servidor Don Juan Higgins. -- Sr. D. Franciſco de Caſtejon.

RESPUESTA.

AViendo dado cuenta á la Camara de la Repreſentacion del Protomedicato , que V. S. me remite con papel de catorce del corriente , con motivo de lo reſuelto por ſu Mag. en el Decreto (de que paſſe copia à manos de V. S.) acerca de las calidades que han de tener los que han de ſer admitidos al exercicio de Medicos , Cirujanos , y Boticarios ; y que las informaciones de limpieza que preſentan en el Protomedicato , ſean en adelante con citacion de los Procuradores Sindicos generales de los Pueblos ; conformandoſe la Camara con lo que el Protomedicato propone : Ha acordado por Decreto de diez y ocho del corriente , ſe eſcrivan por ella Cartas circulares à todos los Corregidores del Reyno de ambas lineas , con copia del Real Decreto citado , para que cada uno en el diſtrito de ſu juriſdiccion lo haga publicar para ſu obſervancia ; y que al miſmo fin , ſe eſcriva à las Univerſidades ; de que participo à V. S. de Acuerdo de la Camara , para que lo haga preſente al Protomedicato ; y que en el interin que ſe publica eſto en el Reyno , y llega à noticia de todos , no haga novedad en admitir à examen à los que vinieren à ſolicitarle en la forma obſervada haſta aqui ; y de quedar entendido de ello,

me

me darà aviſo, à quien deſeo guarde nueſtro Señor muchos años. Madrid veinte y uno de Mayo de mil ſetecientos y veinte y ſeis. -- Don Franciſco de Caſtejon. -- Señor Don Juan Higgins.

OTRA.

HE recibido el papel de V. S. de veinte y uno de èſte, en que ſe ſirve aviſarme de acuerdo de la Camara, averſe conformado èſta con la Repreſentacion que el Protomedicato la hizo, ſobre que los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, que vienen à examinarſe, ayan de preſentar informaciones de limpieza con citacion de los Procuradores Sindicos Generales de los Pueblos; y que para ſu cumplimiento, avia mandado la Camara eſcrivir Cartas circulares á todos los Corregidores, con copia del Decreto que ha expedido para ſu cumplimiento, para que lo hagan publicar, y obſervar en ſus juriſdicciones; cuya Reſolucion he hecho preſente en el Protomedicato, con prevencion de que no ſe haga novedad con los que vinieren à examinarſe; practicandoſe lo que haſta aora ſe ha obſervado, entretanto que ſe publica dicho Decreto; y quedando el Protomedicato en inteligencia de executarlo aſsi, ſe ſervirà V. S. de participarlo à la Camara para ſu noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid à veinte y ocho de Mayo de mil ſetecientos y veinte y ſeis. -- B. L. M. de V.S. -- Su mayor Servidor Don Juan Higgins. -- Señor Don Franciſco de Caſtejon.

* * * * * * * *

OTRO.

EN papel de veinte y uno de Mayo deſte año, participè à V. S. aver acordado la Camara ſe previnieſſe à todos los Corregidores, y Univerſidades del Reyno, de lo mandado por ſu Mageſtad en el Decreto de catorce de Marzo deſte año (de que remitì copia à V. S. con papel de veinte y tres del miſmo mes) acerca de las diligencias que han de preceder al examen, y aprobacion de Medicos, Cirujanos, y Boticarios; à fin de que V. S. lo hicieſſe preſente al Protomedicato; y que en el interim que eſto ſe publicava en el Reyno, y llegaſſe à noticia de todos, no hicieſſe novedad en admitir à examen à los que vinieren à ſolicitarle, en la forma obſervada haſta aqui. Y aviendoſe publicado ya en todo el Reyno el citado Real Decreto de ſu Mag. de que han dado aviſo todos los referidos Corregidores, y Univerſidades de èl, en conformidad de las ordenes que à eſte fin ſe les participò por eſta via. Doy aviſo de ello à V. S. de acuerdo de la Camara, para que lo paſſe à noticia del Protomedicato, y en ſu inteligencia, no admita de aqui adelante à examen à ningun Medico, Cirujano, ni Boticario, en quien no concurran las circunſtancias prevenidas por ſu Mag. en ſu citado Real Decreto. Y de quedar entendido de ello el Protomedicato para ſu obſervancia, y cumplimiento, me darà luego aviſo V. S. á quien deſeo guarde nueſtro Señor muchos años. Madrid veinte y tres de Setiembre de mil ſetecientos y veinte y ſeis. -- Don Franciſco de Caſtejon. -- Señor Don Juan Higgins.

*** ***

DEL

§. III.

DEL JUICIO INFORMATIVO DE LA limpieza de ſangre.

NInguno de los actos juriſdiccionales del Tribunal del Protomedicato permite recurſo, ni apelacion al Conſejo, ſino el de reprobacion de la informacion de limpieza; y eſto, ò por la citada Ley, ò por otra ſuperior razon, y con la calidad que previene el Real Decreto de 12. de Abril de 1737. incluido en la Proviſion del Conſejo, cuyo tenor es el ſiguiente:

DOn Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Preboſtes, Concejos, Univerſidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres-buenos, y otros qualeſquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier eſtado, dignidad, ò preeminencia que ſean, ò ſer puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Señorìos, aſsi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien eſta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ò pueda tocar en qualquier manera. Por quanto aviendo pueſto en mis Reales ma-

nos

nos el Tribunal del Protomedicato un Memorial, en razon de lo que ocurria para el examen de Medico à Don Manuel de Caſtro, y teniendo preſente lo que en ſu viſta me repreſentò el mi Conſejo en Conſulta de treinta y uno de Julio del año proximo paſſado, refiriendo los motivos que tuvo para aver mandado, que el citado Tribunal admitieſſe para el examen de Medico al expreſſado Don Manuel, deſatendiendo los reparos, y fundamentos, con que ſe moviò el Protomedicato para dexar de admitirle, y examinarle; y enterado igualmente de lo que conviene à mi ſervicio, y al bien de la ſalud pùblica atajar los inconvenientes, que producen las controverſias de juriſdiccion, ſobre los puntos de el privativo conocimiento, aſsi de el mi Conſejo, como de el Real Protomedicato, por una expreſsiva declaracion de las Leyes del Reyno, que hablan ſobre eſte aſſunto: Por Decreto ſeñalado de mi Real mano de doce de Abril proximo, dirigido al mi Conſejo, reſolví declarar, que la admiſsion al examen de Medico al citado Don Manuel de Caſtro, era propria, y privativa del Real Protomedicato, y ſin apelacion, ni recurſo al Conſejo, ni à otro Tribunal alguno; y en ſu conſequencia mandé, que todos, y qualeſquiera Autos, y Papeles pertenecientes à la dependiencia de el mencionado Caſtro, y ſus incidencias, ſe devolvieſſen al Tribunal del Protomedicato, donde ſe vieſſen, reſolvieſſen, y determinaſſen, con el parecer de ſu Aſſeſſor, conforme à Derecho, ſin admitir apelacion, ni recurſo para el Conſejo, y ſolamente la ſuplicacion en el miſmo Tribunal: y conviniendo, en conſequencia de eſta reſolucion, tomar la correſpondiente para lo ſucceſsivo, por lo reſpectivo à puntos generales de juriſdiccion; declarè tambien

por

por el citado mi Real Decreto, y por esta mi Carta lo ordeno, y mando, que el examen, y aprobacion de los requisitos que piden las Leyes de el Reyno, antes de recibirse los Medicos, Cirujanos, Boticarios, y los demàs que se emplean en la curacion de las enfermedades, como Grados, Passantía, Practica, y Fees de Bautismo, sea unico, y privativo el conocimiento del Protomedicato, y sin apelacion, ò recurso al mi Consejo, ni de oficio, ni à querella de Parte; y que solo en el caso de reprobarse en el juicio informativo la calidad de los Pretendientes, por lo respectivo à la limpieza de sangre (y no en otro alguno) pueda admitir el mi Consejo el recurso que intentàre la Parte, y entonces pedirà informe reservado al Protomedicato, para instruirse, y determinar segun la naturaleza de un juicio puramente informativo, sin mezclarse al conocimiento de otra alguna cosa. Asimismo declaro por privativa, y unica la jurisdiccion de el Protomedicato en todo lo respectivo à los delitos, y excessos, que por razon de oficio cometieren los Medicos, Cirujanos, Boticarios, y demàs personas à quienes despacha Titulos para la curacion de las enfermedades, y de los que sin ellos se introduxeren à curar, y recetar remedios mayores; y que de las Sentencias, y determinaciones, que en todas estas causas diere el Protomedicato, con parecer de su Assessor, no pueda interponerse apelacion, ni recurso sino para ante el mismo Tribunal; el qual, para executar las citadas Sentencias dentro de las cinco leguas de el rastro de la Corte, no necesite de pedir Provisiones auxiliatorias al mi Consejo; y solo sì, en los Despachos que diere para otros Lugares fuera de las cinco leguas de la Corte, las que le facilitarà el Consejo, quien, en

conſequencia de eſta reſolucion, darà orden para que todos, y qualeſquier Autos, y Papeles, que por apelacion, ò recurſo de las Partes ſe hallen en ſu Archivo, ò en las Eſcrivanìas de Camara, ſe buelvan, y entreguen al Tribunal del Protomedicato. Todo lo qual quiero, y es mi Real voluntad ſe guarde, cumpla, y execute. Por tanto os mando à todos, y cada uno de vos, en vueſtros Diſtritos, Juriſdicciones, y Partidos, lo hagais aſsi obſervar, cumplir, y executar, ſegun, y como queda expreſſado, y declarado, y contra ſu tenor, y forma no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar en manera alguna; anteſbien dareis, para ſu inteligencia, obſervancia, y cumplimiento, todas las ordenes, deſpachos, y providencias que ſe requieran, haciendo ſe ponga copia de eſta mi Carta en los Libros Capitulares de las Ciudades, Villas, y Lugares de vueſtros reſpectivos Partidos, y Juriſdicciones, para que en todo tiempo conſte, y ſe practìque inviolablemente eſta mi Real deliberacion, por convenir aſsi à mi Real ſervicio, cauſa pùblica, y conveniencia de mis Vaſſallos, y ſer mi voluntad. Dada en Aranjuez à diez y ſeis de Mayo de mil ſetecientos y treinta y ſiete. YO EL REY. Yo Don Franciſco Xavier de Morales Velaſco, Secretario del Rey nueſtro Señor, le hice eſcrivir por ſu mandado. El Obiſpo de Malaga. Don Juan Joſeph de Mutiloa. Don Manuel de Junco. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Joſeph de Buſtamante y Loyola. Regiſtrada. Don Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero. -- Es Copia de el Real Deſpacho de ſu Mageſtad, de que certifico yo Don Franciſco Xavier de Queſada, ſu Secretario, y proprietario del Real Tribunal del Protomedicato. -- Don Franciſco Xavier de Queſada.

De

De los medios con que deve hacerse la informacion de limpieza, no tratan especificamente las Leyes, y Decretos antecedentes; pero ay una difusa instruccion en treinta y siete parrafos, que trae Don Juan Escobar de Corro al fin de su excelente libro *de Puritate, & Nobilitate probanda*, baxo cuyas reglas està assegurado el acierto, y el cumplimiento de las Leyes, y Decretos Reales que tratan de este requisito.

CAPITULO VII.

DE LOS DEPOSITOS, O DRECHOS DE examen, aprobacion, titulos, y de su aplicacion.

§. PRIMERO.

DE LOS DEPOSITOS ANTIGUOS.

POr las Ordenanzas fundamentales se establecia, como queda escrito, que por el trabajo de los examenes, y reexaminaciones de qualquier Fisico, ò Cirujano, huviesse de salario, y derecho un marco de plata, ò cinco doblas de oro; y por las de el Señor Don Felipe Segundo del año 1588. *Ley* 7. *tit.* 16. *lib.* 3. à los Capitulos 15. 16. y 17. se dispone en esta forma:

El Medico, ò Cirujano que fuere examinado, en lugar del marco de plata pagarà ocho escudos de oro, ò su valor: y quatro escudos, el que se examinare para los casos particulares contenidos en el Capitulo antes de este: *Esto es, Cataratas, Tiña, Carunculas, Algebristas, y Hernistas, y à los que sacan piedras.*

El

El Boticario que fuere examinado, pagarà quatro eſcudos de oro, ò ſu valor.

A los quales Medicos, Cirujanos, y Boticarios que aſsi ovieren de examinar; luego que ſean admitidos, haràn dar, y pagar los dichos drechos, los quales han de dexar, ſin que ſe les ayan de bolver; agora los aprueven, y dèn licencia para curar, agora los reprueven, é impongan alguna penitencia.

§. II.

QUE NO PAGUEN DRECHOS LOS GRADUADOS en Eſtudio General, ni los que ſe examinaren ſegunda vez.

EL Capitulo 18. de las dichas Ordenanzas previene: Empero no haràn pagar, ni conſentiràn ſe cobren drechos de los graduados en Eſtudio general, ſegun eſtà diſpueſto por la Ley, ni de los que bolvieren à examinar por qualquiera cauſa que ſea; pues los avràn pagado, quando fueron primeramente examinados. *La ſegunda parte de eſta Ordenanza eſtà en ſu fuerza, en quanto no ay diſpoſicion en contrario; pero de muchos años à eſta parte, no ay memoria de averſe hecho los reexamenes que las Leyes previenen, y de que bolveremos à tratar, con motivo de los Decretos de agregacion del Protomedicato de Valencia al de Caſtilla. En quanto à la primera, que manda no llevar drechos à los graduados en Eſtudio general, ay providencias poſteriores, que ſe referiràn en el Capitulo ſiguiente.*

*** ***
***

DE

DE LOS SALARIOS DE LOS MINISTROS del Tribunal, segun la antigua Constitucion.

EN las Ordenanzas del año 1593. segun queda escrito, se señalava à los Protomedicos cada cien mil maravedises; y à los Examinadores, lo que montàre el tiempo, ò dias que sirvieren por la ausencia, ò impedimento del Protomedico en cuyo lugar fueren nombrados, respeto de ochenta mil maravedises por año à cada uno, y no mas, los quales avian de ser pagados del Arca de los drechos, y penas, sin que pudiessen llevar otros drechos, ni aprovechamientos.

Despues en la *Ley* 11. *cap.* 10. *tit.* 16. *lib.* 3. se establece: Que los Protomedicos tengan cada año los cien mil maravedises que manda la Ley; y que los gozen, entrando, ò no entrando en los examenes; y à los Examinadores, se les dè à cada uno cada año sesenta mil maravedises, sin que tenga obligacion de ratear, por quitar el hacer cuentas, y porque pudiendo examinar en un dia tres, ò quatro, no lo dilaten, por llevar mas salario; que siendo èste fixo, cessaràn estos fraudes; y que el que faltáre à el examẽ siẽdo llamado, sea multado en un escudo, para el q̃ supliere por él de los Medicos de la Casa de Borgoña, q̃ aquel año no fueren señalados por Examinadores; (1)

(1) Diferentes veces se hace mencion en estas Leyes de los Medicos de la Casa de Borgoña; para cuya inteligencia deve saberse, que en la Corte de sus Duques se fundò un Colegio de Medicos, de los quales se elegian seis para la assistencia de la Persona, ò Camara del Principe, segun lo refiere Olivares de la Marcha, Mayordomo mayor de Carlos el Atrevido, ultimo Duque de Borgoña, en el tratado del Estado, Estilo, Orden, y Oficios de la Casa Real, impresso en el año 1474. y el Dr. Thomas de Murillo, en el libro que estampò año 1670. intitulado: *Favores de Dios, &c.* pag. 273. dice: Que el instrumento de esta fundacion existe en el Archivo de Simancas; y que segun ella, devian concurrir en los Colegiales las calidades de Nobleza, Virtud, y Literatura. Como el Sr. D. Felipe I. llamado el Hermoso, fue por medio de la Imperatriz su Madre, nieto, y successor del Duque Carlos, passò con su crianza à Castilla los estilos, y costumbres especialmente de su Palacio; y aunque no se derogaron del todo los Oficios de la Casa de Castilla, cessò el exercicio de algunos, y empezaron otros, ò diferentes, ò con distintos nombres; y de aì tomaron el nombre los Medicos de Camara, y familia.

y que baſte la fé del Eſcrivano, para que conſte aver faltado, y que el Alguacil fiſcal diga que llamò; y que aya libro aparte, en que ſe aſsienten las multas, poniendo juntamente el Medico que ſuplió la dicha falta.

§. IV.

DE LA APLICACION DE LOS DEPOSITOS, y drechos.

POr el Capitulo 24. de las Ordenanzas del año 1588. ſe previene: Los drechos que deven, y han de pagar los que han de ſer examinados; y las condenaciones, y otras qualeſquier coſas, que conforme à las Leyes, y Prematicas ſe aplican á los Protomedicos, ſacando primeramente dello los gaſtos neceſſarios, han de ſervir para la paga de los ſalarios del Protomedico, y Examinadores. Y ſi pagado lo ſuſodicho ſobràre alguna cantidad de maravedis, ſe quedarà en la miſma Arca para el miſmo efecto. Y ſi no llegàren à poder cumplir la paga de los dichos ſalarios lo que anſi faltàre, ſe aya de librar, y libre cada uno de ellos prorata, en el Reyno, y en qualeſquier maravedis que al Reyno pertenezcan, ſegun que por él nos fue ſuplicado.

§. V.

SOBRE LO MISMO, Y QUE NO SE RE-ciban dadivas.

EN el Capitulo 26. de las miſmas Ordenanzas ſe lee: El Protomedico, y Examinadores no han de llevar drechos, ni parte de condenaciones, ni otra co-

cosa alguna, que por Ley de estos Reynos se devian, y aplicaban à los Protomedicos, Alcaldes, y Examinadores mayores; antes todo ello se ha de aplicar de aqui adelante à la dicha Arca de drechos: y ansi mandamos à las dichas Justicias lo hagan, y cumplan; y en lugar de los dichos drechos, han de haver el dicho Protomedico, y Examinadores solamente los salarios que se les señalan, y dan en sus titulos; y no recibirán por sì, ni por interposita persona, dadiva, ni presente, en poca, ni en mucha cantidad, de persona alguna que pueda ser examinada, ò visitada por ellos; ni de quien tragere pleyto, ò le pudiere traer ante ellos, so pena de bolvellos con el quatro tanto para la dicha Arca. (2)

§. VI.

DE LOS DRECHOS, Y SALARIOS DEL Assessor, Escrivano, Alguacil Fiscal, y Procurador.

POr el Capitulo 21. de las ultimas Ordenanzas, *Ley* 11. *tit.* 16. *lib.* 3. se establece lo siguiente: Por quanto en la Prematica del año de noventa y tres se mandò, que se hiciesse Arancel de los drechos que han de llevar los Oficiales de la dicha Audiencia, y no se ha hecho hasta aora: mandamos, que los drechos que se han de llevar para el Arca del Protomedicato, sean tres ducados, siendo graduados de Bachilleres en las tres Universidades; y si fuere por otras, sean seis ducados, porque con esto se graduen por las dichas tres Universidades, por ser mas barato. Al Assessor de la dicha Audiencia, porque

(2) Vease el §. 7. cap. 8. que confirma esta providencia por disposicion posterior.

que haga todo lo que en razon del dicho oficio le toca, ſe le dèn veinte mil maravediſes en cada un año, que es lo que haſta aora ha llevado; y ſu ocupacion es, ſuſtanciar los Pleytos, y ſentenciarlos con los Protomedicos; ver las Informaciones, y hallarſe en las Audiencias, quando fuere llamado por el Protomedico mas antiguo para ver, y determinar las dudas, y puntos de drecho que ſe ofrecen. Al Eſcrivano, mandamos ſe le dè por la preſentacion de las informaciones, y verlas, y deſpacharlas, y leerlas en la Audiencia, quatro reales de cada una, y no mas; y demàs deſto, por el aſsiſtir al examen de Theorica en caſa del Protomedico mas antiguo, y hallarſe anſimiſmo en el ſegundo examen de practica en Hoſpital, ò Botica, y eſcrivir, y deſpachar el titulo, y licencia de examen, diez y ſeis reales; y doce, por la aſsiſtencia de las viſitas de las Boticas de nueſtra Corte, pagandoſelos cada Boticario. Al Alguacil fiſcal ſe le dén doce mil maravediſes de ſalario en cada un año, y ocho reales de cada examen, y de cada viſita de Botica, y ſus tercias partes de las denunciaciones. Al Procurador de la dicha Audiencia, por acudir à la defenſa de los Pleytos de ella, quatro mil maravediſes en cada un año; ſin que los unos, ni los otros, lleven, ni puedan llevar otra coſa ninguna, ni exceder de lo que aqui ſe les manda llevar.

§. VII.

DEL AUMENTO DE LOS DEPOSITOS, Y SAlarios de los Miniſtros del Tribunal.

EL Señor Don Felipe Quinto, que aumentò los ſueldos à todos ſus Miniſtros, diſtinguiò tambien

bien en esto à los de su Real Protomedicato por la Cedula del tenor siguiente.

EL REY.

POr quanto aviendome representado el Tribunal del Real Protomedicato, que desde su antigua ereccion se dotaron las Plazas de los que le componian con diferentes Salarios, que se reducian à cien mil maravedis de plata los Protomedicos, sesenta mil los Examinadores, veinte mil al Assessor, y respectivamente el de otros Ministros Subalternos, que servian en èl, consignados todos en el fondo, y producto de los Depositos que hacen los que entran à examen para recibirse de Medicos, Cirujanos, Boticarios, Herniştas, Oculistas, y Algebristas, exponiendome igualmente lo diminuto, y escaso de estos Sueldos, solo proporcionados à los tiempos antiguos, y no correspondientes à lo que se han acrecentado, y subido los precios de todas las cosas, que forzosamente necesitan para su decoro, y subsistencia; y haciendome presente lo que han merecido à mi Real justificacion, y piedad todos los Consejos, y Tribunales del Reyno en el aumento de sus Sueldos: me suplicò fuesse servido mandar, que se acrecieſſe el haber, y goce de Sueldo à los principales Ministros que componen el Protomedicato, à proporcion de la importancia de su ministerio, assi en la assistencia de mi Real Persona, y Familia, como de la salud publica, por entender en la habilitacion, y examen de los que han de cuidar de la de todos mis Vassallos: Y considerando justa igual solicitud, y correspondiente à la benignidad con que he atendido à todos los Consejos, y Tribunales, aumen-

tando los Salarios à los que ſirven en ellos, por Decreto ſeñalado de mi Real mano de veinte y tres de Agoſto proximo, he venido en reſolver, como por eſta mi Real Cedula reſuelvo, y ordeno, que al Preſidente, y primer Protomedico, ſe le conſignen dos mil peſos Provinciales; al ſegundo, y tercer Protomedico, à mil ducados de vellon; y la miſma cantidad al Vice-Preſidente, ò Governador; à cada uno de los tres Examinadores, y al Aſſeſſor, quatrocientos ducados de la miſma moneda, quedandoſe los demas Sirvientes, y Subalternos con los miſmos Sueldos, y Gages que gozan, por ſer ſuficientes à ſu encargo, y exercicio. Y debiendo ſer conſiguiente, que al aumento de Salarios correſponda crecer los Depoſitos de los Profeſſores, que ſe ayan de recibir, y examinar, como unico fondo de que ſe deben ſatisfacer: Ordeno aſsimiſmo, que el Medico graduado por las tres Univerſidades Mayores, que antes depoſitaba quince peſos, y ſiete reales de plata, aya de pagar treinta peſos de la miſma moneda; el de las tres Univerſidades Menores, que antes pagaba veinte, depoſite quarenta y cinco; el Cirujano Latino, que dava veinte y ſeis peſos, y dos reales de plata; y el Romanciſta, que contribuìa veinte y cinco peſos, y dos reales de plata, cinquenta cada uno; el Boticario, que ſatisfacia diez y ocho peſos, y dos reales de plata, quarenta; y à eſte reſpecto los que ſe ayan de examinar, y aprobar de Oculiſtas, Herniſtas, y Algebriſtas. Y en atencion à poder experimentarſe, que en algunos años no ocurra copia de Profeſſores en eſtas Facultades para admitirſe à los examenes, y por conſequencia ſe diſminuyan los Depoſitos, que no baſten à ſatisfacer el importe de los referidos Salarios: Ordeno tambien, que lo que

fal-

faltaſſe à ſu complemento, ſe defalque, rata por cantidad, del haber de todos: Por tanto encargo al Sereníſsimo Principe Don Fernando mi muy amado Hijo, y mando à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Caſtillos, Caſas Fuertes, y Llanas, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, Juſticias, Miniſtros, y Perſonas, à quien en qualquier manera toque, vean la expreſſada mi Real reſolucion; y en lo que à cada uno correſponda, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, y cumplir, y lo miſmo practique el Preſidente, y demàs perſonas, que componen el Tribunal del Real Protomedicato; y contra el tenor, y forma de ello no vayan, ni paſſen unos, ni otros, ni conſientan ir, ni paſſar en manera alguna; antesbien dèn para ſu execucion, y cumplimiento las ordenes, y providencias que ſe requieran, por ſer aſsi mi voluntad; como tambien, que al traſlado impreſſo de eſta mi Cedula, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla mi Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Conſejo, ſe le dè la miſma fè, que à la original. Fecha en San Ildephonſo à once dias del mes de Septiembre de mil ſetecientos y quarenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Franciſco Xavier de Morales Velaſco. -- Es Copia de la Real Cedula de ſu Mageſtad, de que certifico. -- Don Miguel Fernandez Munilla.

*** ***
***

§. VIII.

DE LA PROPINA DE LOS EXAMINADORES, Cirujano, y Boticario.

EL Sr. D. Felipe II. en la Pragmatica hecha en San Lorenzo à 2. de Agoſto de 1593. *Ley* 9. del citado titulo, al fin del cap. 11. diſpone: Que por eſte examen (*el de Practica, que devia preceder al Grado de Bachiller en Medicina*) paguen tres ducados: y al Eſcrivano, por la licencia para ſacar las Cartas de Bachilleres, dos reales. Pero eſto no eſtà en practica muchos años ha; y como los Examinadores, Cirujano, y Boticario no ſon de la Tabla del Tribunal, tienen propina.

En el Capitulo 12. de las nuevas Ordenanzas, *Ley* 11. *tit.* 16. *lib.* 3. *de la Recop.* ſe eſtablece: Que al Boticario, ò Cirujano que aſsiſtiere á los dichos examenes, ſe le dè à cada uno quatro reales de propina; dos por el examen que ſe hiciere en caſa del Protomedico, ò Examinador, y otros dos por el que ſe hiciere de practica en el Hoſpital, ò Botica; y eſtos quatro reales los pague el examinado.

§. IX.

DE LOS DRECHOS DEL OFICIAL MAYOR de la Eſcrivanìa del Tribunal.

EL Señor Don Fernando VI. (que Dios guarde) informado por el Tribunal, de que los anteceſſores del Oficial Mayor de la Eſcrivanía de èl, avian acoſtumbrado cobrar quatro reales de plata de cada uno de los que ſe examinavan, demàs de los

De-

Depoſitos prevenidos por la Ley, y de los quatro reales de vellon, que cueſta el pliego de papel ſellado para el titulo. Y en fuerza de repreſentacion que hizo Don Balthaſar Fernandez Zamora, que actualmente tiene eſte empleo, motivando que el Tribunal le embarazava la cobranza de la expreſſada cantidad, por carecer de facultad para ello, y no poderſela atribuir el Tribunal, ſe ſirviò de tomar la Reſolucion del tenor ſiguiente.

EL Rey ſe ha ſervido de conformarſe con lo que V. S. propone en ſu Informe de 21. de Abril proximo paſſado; y en ſu conſequencia, viene ſu Mageſtad, en que Don Balthaſar Fernandez Zamora, Oficial Mayor de la Eſcrivanía del Real Protomedicato, pueda percibir los dos reales de plata que han gozado ſus anteceſſores del Depoſito de los examinados; y los quatro reales de plata, que ſiempre han dado cada uno de ellos, por razon de eſcrito, y Sello; y de orden de ſu Mageſtad lo participo à V. S. à fin de que haciendolo preſente en el Real Protomedicato, ſe tenga entendido en èl para ſu cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años, como deſeo. Buen-Retiro 21. de Junio de 1748. -- D. Alonſo Muñiz. -- Señor Don Joſeph Suñol.

Madrid, y Junio 26. de 1748. años. Guardeſe, cumplaſe, y executeſe lo reſuelto por ſu Mageſtad, y archiveſe. -- Rubricado. -- Es Copia de la Real Reſolucion de ſu Mageſtad, y cumplimiento dado en ſu virtud, por los Señores del Real Tribunal del Protomedicato. De que certifico -- Balthaſar Fernandez, Theniente de Secretario. -- Señores del Real Tribunal del Protomedicato -- Dr. Don Diego Gaviria. -- Dr. Don Franciſco Logu. -- Dr. Don Pedro Anadon. --

Licenciado Don Mathias de la Rubia y Perea, Aſſeſſor.

§. X.

DE LOS EXAMENES POR COMISSION, y ſus drechos.

AUnque antiguamente no ſe permitian los examenes por comiſsion, quando el Tribunal no eſtendia ſu juriſdiccion fuera de las cinco leguas del raſtro de la Corte; pero oy que la tiene ſentada en todos los Reynos de Caſtilla, y en el de Valencia, avia ſuma neceſsidad de la delegacion; y aſsi ſe ſirviò la Mageſtad del Señor Don Felipe V. ordenarlo por ſu Real Decreto del tenor ſiguiente.

REAL DECRETO.

EL REY (Dios le guarde) ſe ha ſervido remitir al Conſejo el Real Decreto, que dice aſsi:

„ Aviendome repreſentado el Real Protomedica-
„ to, que ſinembargo del zelo, y aplicacion con
„ que ha atendido, en obſervancia de las Leyes del
„ Reyno, y beneficio de la ſalud pùblica, á impe-
„ dir que no exerzan los Profeſſores de Medicina,
„ Cirugía, y demàs reſpectivas Facultades, ſino los
„ que compareciendo en aquel Juzgado, y deſpues
„ de un riguroſo Examen merezcan ſu Aprobacion, y
„ deſpache el Titulo correſpondiente; avia enſeñado
„ la experiencia, que la eſtrechez de medios en mu-
„ chos, diſtancia de ſus domicilios à la Corte, y
„ achaques que padecian otros, impoſsibilitaban à
„ veces venirſe à examinar por el Tribunal; y que
„ para ocurrir à tan evidente, y practico perjuicio,

y

„ y que examinados, y aprobada la ſuficiencia de
„ los Profeſſores de eſtas Facultades, puedan, eſcu-
„ ſando los graves diſpendios de ſu venida á eſta Cor-
„ te, lograr la licencia para exercerlas, y practicar-
„ las, podia ſer el medio mas oportuno, que me
„ dignaſſe de conceder al Tribunal referido la facul-
„ tad de ſubdelegar en los mas acreditados Medicos
„ de las Provincias, y Ciudades, que ſe hallan à
„ mayor diſtancia de la Corte, para que compare-
„ ciendo ante ellos, y preſentando ſus Fees de Bau-
„ tiſmo, Informacion de limpieza de ſangre, Paſſan-
„ tìa, y Grados, haciendo el Depoſito correſpon-
„ diente, y arreglado al ultimo Real Decreto, y lo
„ demàs que previenen las Leyes, y Ordenanzas,
„ ſean admitidos, examinados, y aprobados por los
„ referidos Subdelegados, y conſeguir, ſin tanto diſ-
„ pendio, el Titulo correſpondiente, para exercer,
„ y uſar de ſu Profeſsion. Y pareciendome util, y
„ conveniente ſemejante propoſicion, y que contri-
„ buyendo al beneficio de la ſalud pùblica, ſe logra
„ la particular conveniencia de mis Vaſſallos: Ven-
„ go en conceder à mi Real Protomedicato licencia
„ para ſubdelegar ſu juriſdiccion, y facultad en los
„ Medicos, que tuviere por mas doctos, y expertos
„ en las Provincias, y Ciudades que le parezca, à
„ fin de què precediendo los miſmos requiſitos, que
„ ſe practìcan en el mencionado Tribunal, puedan
„ examinar, y aprobar à los que acudieren ante ellos,
„ para exercer la Facultad de Medicina, executando-
„ ſe todo con la propia ſolemnidad, y metodo, que
„ ſe hace en el Real Protomedicato, y por ante Eſ-
„ crivano publico, que ha de autorizar las diligen-
„ cias que alli ſe practicàren, y dar fee de ellas; pa-
„ ra que remitido el Teſtimonio à dicho Tribunal, y

„ encontrando en el Pretendiente la neceſſaria apti-
„ tud, ſe le deſpache por èl ſu Titulo. Y para que
„ los que lo ſean en la Profeſsion de Cirujanos, Bo-
„ ticarios, Herniſtas, Oculiſtas, y demàs que pen-
„ den del Real Protomedicato, puedan lograr el miſ-
„ mo beneficio : Ordeno, que los Medicos, ò Me-
„ dico à quien el Tribunal confiare el encargo de la
„ Subdelegacion, ſe acompañe para el Examen de
„ cada uno, del Profeſſor reſpectivo aprobado en la
„ miſma Facultad, y exercicio. Y conviniendo arre-
„ glar los derechos, que deven ſatisfacer los que
„ comparecieren à Examen fuera de la Corte, ante
„ los Subdelegados : Ordeno aſsimiſmo, que à los
„ Medicos, ò Medico Examinadores, ayan de dar
„ quince reales de vellon à cada uno ; ſiete y me-
„ dio al Cirujano, y Boticario ; y lo miſmo al Eſ-
„ crivano : y que para la ſeguridad de los referidos
„ derechos, deva el Pretendiente depoſitar primero
„ ſeſenta reales de vellon, ademàs del Depoſito re-
„ gular que queda dicho. (3) Y à fin de que el ex-
„ preſſado Tribunal pueda con toda libertad zelar
„ ſobre los Medicos en que ſubdelegare, para el
„ exacto cumplimiento de eſte importante encargo:
„ Ordeno tambien, que las Subdelegaciones que hi-
„ ciere, ſean por el tiempo de ſu voluntad, y que
„ pueda removerlos, con cauſa, ò ſin ella; y tam-
„ bien, que ſegun las Inſtrucciones que diere el Tri-
„ bunal, puedan eſtos Subdelegados actuar las cau-
„ ſas facultativas por ante Eſcrivano, haſta poner-
„ las en eſtado de Sentencia, y remitirlas al Proto-
„ medicato para ſu ultima determinacion : todo ſin-

em-

(3) En virtud de Decreto del Tribunal de 22. de Agoſto de 1750. ſe dexaron de cobrar en la Subdelegacion de Valencia los tres peſos del Deſpacho de Comiſsion, que ſe avian mandado percibir por otro de 24. de Noviembre de 1747. con el fundado motivo de que la Comiſsion era general.

„ embargo de las Leyes, que disponen lo contrario;
„ porque en quanto à lo que va expressado, las de-
„ rogo, y quiero que no tengan efecto alguno. Ten-
„ dráse entendido en el Consejo, y se expediràn los
„ Despachos necessarios para su cumplimiento. En
„ Aranjuez à diez y nueve de Abril de mil setecien-
„ tos quarenta y uno. Al Cardenal, Governador del
„ Consejo.

Publicado en el Consejo este Real Decreto, se ha mandado cumplir, y que para su execucion se expidan las Ordenes, y Despachos correspondientes; lo que participo à Vm. para su inteligencia, y observancia en la parte que le toque, como Substituto del Señor Don Joseph Cerbi.

Dios guarde à Vm. muchos años, como deseo. Madrid, y Mayo dos de mil setecientos quarenta y uno. -- Don Miguel Fernandez Munilla. -- Señor D. Diego Gaviria. -- Es Copia del Papel de Aviso original, de que certifico Yo Don Francisco Xavier de Quesada, Secretario del Rey nuestro Señor, y Proprietario del Real Tribunal del Protomedicato.

§. XI.

DE LA ARCA DE LOS DEPOSITOS, DRE-chos, y penas.

AL Capitulo 25. de las Ordenanzas del año 1588. se establece assi: Y para que aya la razon que conviene, se ponga un Arca fuerte con sus cerraduras, en la pieza en que se hacen, è hicieren las Juntas en el Hospital General, ò en el de la Corte, y tenga la llave de la una cerradura el Examinador que fuere nombrado por el Protomedico, estando

en la Corte, ò quince leguas ; y eſtando fuera, le tenga el que fuere nombrado por el mas antiguo Examinador que ſe hallàre preſente; y la llave de la otra, el Eſcrivano con quien ha de deſpachar, el qual dicho Examinador tenga à ſu cargo, y cuidado, el hacer poner la dicha Arca, y hacer echar en ella los dichos drechos, para lo qual eſtarà libro particular en la dicha Arca, en que el Eſcrivano aſsiente los maravediſes que ſe fueren echando; declarando en cada partida particularmente, la perſona de quien ſe cobra, y quanto, y por què, con dia, mes, y año; y no ſe pueda ſacar de ella dinero alguno, ſin particular mandado de la perſona à cuyo cargo ha de eſtar el librar, y hacer pagar los ſalarios al Protomedico, y Examinadores; y entonces, tomandoſe la razon en el dicho libro, y por el miſmo Eſcrivano, y la guarda, y cuſtodia de la dicha Arca, eſtará à guarda, y cuenta de los Adminiſtradores de los dichos Hoſpitales adonde eſtuviere.

§. XII.

DEL LUGAR DONDE DEVE ESTAR EL Arca de los Depoſitos, ſus llaves, y cuenta de ellos.

SInembargo del Capitulo de la Pragmatica que ſe tranſcrive en el Parrafo antecedente, por poſterior providencia contenida en el Capitulo 18. de la del año 1593. ſe eſtablece: Que la Arca adonde ſe ponen las condenaciones, y dineros para pagar los ſalarios de los dichos Protomedicos, y Subſtitutos, que eſtè en poder, y caſa del mas antiguo de los Protomedicos, y Subſtitutos; el qual tenga una lla-

llave, y el Secretario otra, y otra uno de los Examinadores, qual nombraren los Protomedicos; de manera, que las llaves sean tres; y que de las penas, y drechos que en ellas se echàren, el Escrivano dè fee, y lo asiente en el libro que para ello tendrà el dicho Protomedico mas antiguo, firmandolo el Escrivano al pie de cada partida.

CAPITULO VIII.

DE LOS EXAMENES EN GENERAL.

§. PRIMERO.

DE LAS LEYES FUNDAMENTALES DE los examenes.

LOs Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, en sus Ordenanzas, y Leyes fundamentales del Protomedicato, hechas en Madrid à 30. de Mayo de 1477. y en el Real de la Vega de Granada en el año 1491. y en Alcalà en el de 1498. al Capitulo 1. dixeron: Mandamos, que los Protomedicos, y Alcaldes Examinadores mayores, que de Nos tuvieren poder, lo sean en todos nuestros Reynos, y Señorios, que agora son, ò fueren de aqui adelante para examinar (1) los Fisicos, y Cirujanos, y En-

(1) El examen, segun una opinion, es juicio. *Gloss. Examen*, §. *Apium inst. de rer. divis.* En otro, acto extrajudicial, Dom. Salgado *de Reg. Protect. part.* 2. *cap.* 10. *num.* 3. & 6. es inapelable por argumento de la disposicion del Concilio Tridentino, *sess.* 7. *cap.* 13. Barbosa *ad dict. cap.* Dom. Salgado *ubi supra*, *num.* 210. entendiendose assi de los examinados para simple Beneficio, segun esta disposicion, como de los que se examinàren para Beneficios curados. Garcia *de Benef. part.* 9. *cap.* 2. *num.* 243. Y aunque en algunos casos se concede este remedio, Dom. Salgado *ubi supra*, *num.* 196. & 199. pero no tiene lugar la apelacion no solo del examen del Real Protomedicato, pero ni aun de los requisitos precedentes à èl, de que es prueva la Resolucion que contiene el §. 3. *cap.* 6.

Enſalmadores, y Boticarios, y Eſpecieros, y Herbolarios, y otras perſonas, que en todo, ò en parte uſaren en eſtos oficios, y en oficios à ellos, y à cada uno de ellos anexo, y connexo, anſi hombres, como mugeres, de qualquier Ley, eſtado, preheminencia, y dignidad que ſean; para que ſi los hallàren idoneos, y pertenecientes, les dèn Cartas de examen, y aprobacion, y licencia, para que uſen de los dichos oficios libre, y deſembargadamente, ſin pena, ni calumnia alguna; y que las que hallàren que no ſon tales para poder uſar de los dichos oficios, ò de alguno de ellos, los manden, y defiendan que no uſen de ellos.

§. II.

CONFIRMA LA DISPOSICION ANTECEdente, y manda examinar de nuevo à los que ya lo eſtavan.

AL Capitulo 7. de las miſmas Ordenanzas ſe lee: E por quanto Nos ſomos informados, y ſabemos cierto, que en los tiempos paſſados, à cauſa de la flaqueza de la Juſticia, y Governacion de eſtos nueſtros Reynos, ſe dieron, y ſe han dado Cartas de examenes, y licencias à homes indoctos, y no ſuficientes para uſar de los dichos oficios, es nueſtra merced, y voluntad, conformandonos con el drecho comun, (2) y con las Leyes de nueſtros Reynos, que examinen à todos los Fiſicos, y Cirujanos, y Boticarios, y Eſpecieros, aunque primeramente ayan ſeido examinados por otros qualeſquiera Alcaldes, q̃ ayan ſeido de los Reyes de glorioſa memoria, nueſtros anteceſſores. Y es nueſtra

(2) Los Textos Civiles que ſe tuvieron preſentes para el fundamento de eſta Ley, parece ſer la *Ley ut gradatim*, §. *Reprobari*, *ff. de muneribus*, & *honoribus*. La *Ley* 2. *Cod. de Profeſſoribus*, & *Medicis*, *lib.* 10.

tra merced, y voluntad, que por el trabajo, y afan que en los tales examenes, y reexaminaciones de qualquier de los Fiſicos, y Cirujanos puſieren, hayan, y lleven de ſalario, y de derecho, un marco de plata, ò cinco doblas de oro; y de los Eſpecieros, por las Licencias que les dieren para poner Tiendas, y vender eſpecias, una dobla de oro de la vanda, ſalvo ſi los tales que reexaminaren, ò examinaren, fueren graduados en Eſtudio general; que de los tales, nueſtra merced, y voluntad es, que no lleven ſalario alguno; pero es nueſtra merced, y voluntad, que examinen, y reexaminen à los tales; y ſi no los hallàren idoneos, y pertenecientes para uſar de los dichos oficios, ò alguno de ellos, que no uſen de ellos, ſo las penas ſuſocontenidas.

§. III.

QUE LOS EXAMENES SEAN PERSONALES, y no ſe hagan de Enſalmadores, Parteras, Eſpecieros, y Drogueros.

ESTos Capitulos ſe corrigieron, y declararon por los Señores Emperador Carlos V. y Reyna Doña Juana, à peticion de las Cortes en Valladolid año 1523. y en Madrid por el Señor Principe Don Felipe en ſu nombre, à 24. de Mayo de 1552. en la declaracion de los Capitulos que quedaron de las Cortes del año 1548. y el miſmo Principe ſiendo Rey, en las de Madrid de 1567. y de todo ſe formò la *Ley* 2. *tit.* 16. *del lib.* 3. *de la Recopilacion*, que en quanto à eſte Capitulo eſtablece: Porque nos fue hecha relacion, que los nueſtros Protomedicos hacian muchos exceſſos en exa-

minar à perſonas inhabiles, y en llevar penas à Eſpecieros, y Parteras, y Enſalmaderas, y otras perſonas, por no eſtar examinadas; é que exercitavan ſu oficio fuera de la Corte, y de las cinco leguas; y por obviar lo ſuſodicho mandamos, que los dichos Protomedicos que ſon, ò fueren, examinen por ſus perſonas juntamente dentro de la Corte, y de las cinco leguas, à los Fiſicos, y Cirujanos, y Boticarios, y Barberos, que no eſtuvieren examinados, ò hovieren eſtado mucho tiempo en coſtumbre de curar, ſin poner para ello otros ſubſtitutos para facer el examen, ſalvo por ſus proprias perſonas; y que fuera de las cinco leguas, no puedan llamar, ni traer perſona alguna. Y mandamos, que no ſe entremetan à examinar Enſalmadores, ni Parteras, (3) ni Eſpecieros, ni Drogueros, ni otras perſonas algunas, mas de los dichos Fiſicos, y Cirujanos, y Boticarios, y Barberos, (4) no embargante la Ley, y Prematica ſuſodicha el efecto de la qual quanto à las dichas perſonas, por la preſente la ſuſpendemos, por remediar la vexacion que por virtud de ella ſe hacia à nueſtros ſubditos, y naturales.

DE

(3) En quanto al examen de Parteras, ay poſterior providencia que ſe expreſſarà en otro lugar.

(4) Una, y otra vez dice eſta Ley, que ſe examinen los Barberos; pero en Caſtilla tiene eſta facultad el Protobarberato: en el Reyno de Valencia era eſte Oficio anexo al de Cirujano, y Sangrador, todo baxo de un miſmo titulo, y examen (como ſe dirà en otro lugar) porque los Cirujanos eran Latinos, y oy permanece la miſma practica, aunque ay Pleyto pendiẽte en el Conſejo, entre el Colegio de la Capital, y el Protobarberato.

§. IV.

DE LAS APROBACIONES, Y TITULOS, O Cartas de examen.

EL miſmo Señor Don Felipe II. por una Pragmatica hecha en el año 1588. diò nueva forma al Protomedicato; y en el Capitulo 2. de eſtas Ordenanzas eſtablece lo ſiguiente: No ſe entremeteran à examinar mas, que à Medicos, Cirujanos, y Boticarios, ſegun eſtà ya diſpueſto por nueſtras Leyes. Y al Capitulo 10. ſe lee: Enterados de la Theorica, y Practica, por las relaciones, forma, y manera ſuſodicha, hablarán, y tratarán ſobre ello el Protomedico, y todos los Examinadores; y eſtando conformes que merece la licencia que pide, le haràn deſpachar la Carta en la forma acoſtumbrada, en la qual hablarà ſolo el Protomedico; pero no ſe podrà deſpachar, ſin que tambien vaya firmada de los Examinadores que ſe hallàren al examen; y ſi les parece que no la merece, ſe la denegaràn, ò daràn la penitencia que acordàren. Y ſi en lo ſuſodicho, ò en coſa, ò parte de ello no eſtuvieren conformes, ſe guarde, y execute lo que acordàre la mayor parte. (5)

El Capitulo 11. de dichas Ordenanzas, *Ley 7. tit. 16. lib. 3.* diſpone en eſta forma: En todos los caſos en que el Protomedico no ſe hallàre al examen, por auſencia, ú enfermedad, ſe deſpacharà la Carta en nombre de los Examinadores, ſin mudar el tal nombre; lo qual ſe guardarà en todos los demàs

(5) Es Regalìa del Principe, que ſolo queriendo deſprenderſe de ella, pueda ſepararſe de ſu Real ſoberania eſta de conferir los titulos, con los quales exercen ſus Oficios los Medicos, Cirujanos, y Boticarios: Julius Caponius *diſſert.* 322. *num.* 4. & 6. Vide D. Acaſium de Ripoll *in tract. de Regalibus, cap.* 35. *num.* 1. 23. 24. & paſsim.

màs caſos, en que pueden, y deven conocer en auſencia del Protomedico.

El Capitulo 14. de las ultimas Ordenanzas previene: Que las Cartas de los que ſe vinieren à examinar, ſe deſpachen en pergamino liſo ſin iluminaciones, porque no ſe las vendan caras, y por fuerza. Y aſsimiſmo, que las licencias que ſe dieren para tener camas para curarſe los enfermos de Bubas, ſe dèn en papel, y no en pergamino, por el daño que reſulta en la gente ignorante; que moſtrandoles el mandamiento en pergamino, les dicen tener licencia para curar ſin llamar Medico. (6)

§. V.

QUE NO SE DEN LICENCIAS, CON CONdicion de que eſtudien.

EL Capitulo 13. de las miſmas Ordenanzas, dice: A ningun Medico, ni Cirujano, ni Boticario, daràn licencia con condicion que eſtudien, ò practiquen cierto tiempo, ni con otro gravamen, ni pena; antes al que la mereciere, ſe la dén, y manden cumplir primeramente, reſervando la licencia para quando la ovieren cumplido. La qual no ſe le pueda dar, ſin bolverle à examinar por la orden, y forma ſuſodicha; votandole ſu aprobacion, ò reprobacion, como ſi no fuera antes examinado.

*** *** ***
*** ***
***
**

QUE

(6) Eſta providencia ha ceſſado, porque los Titulos, ò Cartas de examen ſe deſpachan en papel del Sello ſegundo, conforme à la Real Pragmatica del Papel Sellado.

§. VI.

QUE NO SE DEN LICENCIAS LIMITADAS, y del modo de curar los Oculiſtas, Algebriſtas, Herniſtas, y otros.

EL Capitulo 14. de dichas Ordenanzas previene: A ningun Medico, ni Cirujano daràn licencia limitada para curar ſolamente algunas enfermedades particulares; y à los que ſe ovieren dado ſemejantes licencias deſde el año paſſado de mil é quinientos y ſetenta à eſta parte, bolveràn à examinar de nuevo en la forma ſuſodicha. Y hallandoles con ſuficiencia, y concurriendo en ellos las demàs calidades, que las Leyes, y Prematicas requieren, les daràn licencia general, ſegun, y de la manera, y por la miſma orden, y forma que arriba ſe dice, que ſe guarde con los que de nuevo ſon examinados, y no de otra manera: empero bien permitimos, que puedan dar licencias particulares para curar Cataratas, Tiña, Carunculas, y Algebriſtas, y Herniſtas, y à los que ſacan piedras: con que en eſtos dos caſos poſtreros ſe ponga en las Cartas, que aya de aſsiſtir juntamente con ellos al cortar, y curar, Medico, ò Cirujano aprobado, y que en otra manera no puedan cortar, ni curar.

§. VII.

QUE NINGUN EXAMINADOR LO SEA DE ſu dicipulo, ni lleve dadiva alguna.

EN las ultimas Ordenanzas del Señor Don Felipe III. *cap.* 19. *Ley* 11. *tit.* 16. *lib.* 3. ſe man-

da : Que ningun Cirujano , ni Boticario pueda ſer llamado para ningun examen del que ſe viniere à examinar , aviendo ſido ſu diſcipulo , ó platicante; ni el Examinador en los dos años que lo fuere , pueda traer conſigo Platicantes : porque con la aficion que les tienen , los quieren examinar , y ſacar aprobados , aunque no ſean idoneos para ello ; y que ninguno que fuere llamado à examen , pueda recibir, ni reciba coſa alguna , ni à titulo de que trabajan en enſeñarlos , pues à todos ſe les ha de pagar ſu trabajo , como queda ordenado ; ſo pena del quatro tanto de lo que recibieren , por la primera vez ; y por la ſegunda , la pena doblada , y queden inhabiles para no poder ſer mas Examinadores ; y baſte, para probarſe el aver recibido dadivas , tres Teſtigos, aunque ſean ſingulares , como depongan cada uno de ſu dicho , y cauſa. (7)

§. VIII.

DE LAS REEXAMINACIONES.

REpetidas veces hacen las Leyes mencion de los ſegundos examenes , ò reexaminaciones en el Capitulo de las Ordenanzas fundamentales , que ſe ha copiado en el §. 2. de èſte , y en el 18. de la Pragmatica del año 1588. pero mas particularmente trata de los ſegundos examenes el Capitulo veinte de dichas ultimas Ordenanzas , que eſtablece lo ſiguiente : Porque ſe ha viſto por experiencia , que muchos Medicos , Cirujanos , y Boticarios , deſpues de examinados , ſe van con parti-

(8) Veaſe el §.5.cap.7. en que ſe contiene la miſma prohibicion.

tidos à las Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y ſe deſcuidan en eſtudiar el tiempo que en ellos aſsiſten, olvidando lo que ſabian; y deſpues, aviendolos conocido, los echan de los tales Lugares, y ſe buelven à eſta nueſtra Corte à uſar, y exercer la dicha Facultad, y Artes, con mucho daño de la gente que no los conoce: Mandamos, que quando alguno bolviere de nuevo à aſsiſtir en ella, tenga obligacion de preſentarſe ante los Protomedicos, para que le examinen ſegunda vez ſin que pague drechos ningunos, para ſola la aſsiſtencia de la Corte: porque de eſta ſuerte tendràn cuidado de eſtudiar, ò no ſe atreveràn à bolver à ella por ſu inſuficiencia, y no avrà tantos hombres ignorantes; ſo pena, que el que ſin preſentarſe ante los dichos Protomedicos curàre, incurra en pena de treinta mil maravedis, aplicados por tercias partes, Juèz, y Denunciador, y Arca del Protomedicato. (8)

§. IX.

DE LA NUEVA FORMA DE LOS EXAMENES en general.

AViendo reſuelto el Real Protomedicato de Caſtilla, con arreglo à las Leyes del Reyno, que los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, deſpues de exa-

(8) Sobre la neceſsidad de eſtos ſegundos examenes, demàs de la autoridad de las expreſsadas Leyes, y las de drecho comun, que ſe han citado en el §. 2. *de eſte Capitulo*, pueden verſe, Berart *Speculum Viſitationis*, *cap.* 23. *n.* 54. Aoiz *in Indice jur. civil. verb. Semel approbatus.* Card. Tuſch. *lit. M. concluſ.* 158. Oldrad. *conſ.* 18. *circa primum articul. in princip.* Stephan. Gratian. *diſcept. forenſ. cap.* 167. *n.* 47. *& ſeqq.* Narbon. *ad hanc leg. gloſſ.* 7. *n.* 2. ibi: *Quæ eadem ratio facit, ut Medicus etiam examinatus poſsit iterum examinari, & reprobari, quantumvis fuerit ſemel approbatus, propter periculum ſcilicet, quod in artis ſuæ exercitio, cum publica utilitas deſideret, nec imperitia Medicorum civibus perniciosa ſit.*

examinados en las materias Theoricas, vayan los dichos Medicos, y Cirujanos à los Hoſpitales, y los Boticarios à las Boticas, à tomar los caſos practicos pertenecientes à ſus reſpectivas Facultades, para bolver en el ſiguiente dia à dar razon de ellos. Paſſo à V. S. eſta noticia de ſu orden, para que en los examenes que ſe ofrezcan de todas tres claſſes en eſſa Subdelegacion, no dexe de tener efecto aquella reſolucion, con que logre el Tribunal, y los Examinadores que concurran en eſſa Subdelegacion, ſatisfacerſe de la habilidad, y ſuficiencia de los Pretendientes; cuya regla, para mayor claridad ſe explica. El Medico Examinador acompañarà al examinante Medico al Hoſpital, y le harà ver un enfermo el que le parezca, à quien dirà que ſe inſtruya de la enfermedad, ſus cauſas, peligros, y curacion. Lo miſmo executarà el Cirujano Examinador para con el examinante Cirujano. Y el Boticario Examinador, conducirà al Pretendiente Pharmaceutico à ſu Botica, donde le harà ver diferentes ſimples, y compueſtos; y de eſte modo, al ſiguiente dia concurrirán à preſencia de V. S. y de los miſmos Examinadores dichos Pretendientes, para concluir el acto del examen que eſtava incohado, con que recayga la aprobacion, ò reprobacion de ellos, en las Materias practicas; haciendoſe conſtar en los autos de examenes, que los Medicos, y Cirujanos tomaràn los caſos en los Hoſpitales, y los Boticarios en las Boticas de los Examinadores, ò Examinador. Participolo à V. S. de acuerdo del Tribunal, para ſu inteligencia, y obſervancia. Dios guarde à V. S. muchos años, como deſeo. Madrid veinte y nueve de Agoſto de mil ſetecientos y quarenta y nueve. -- Bal-

tha-

thaſar Fernandez. -- Señor Don Miguel Eugenio Muñoz. (9)

CAPITULO IX.

DE LOS EXAMENES DE LOS GRAduados en Eſtudio General.

§. PRIMERO.

QUE NO SE DEN LOS GRADOS POR REScriptos Pontificios, y del modo en que deven conferirſe.

LOs Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabel, en Toledo año 1480. y en Burgos año 1496. Y los Señores Emperador Don Carlos, y Reyna Doña Juana, en Valladolid en el de 1523. hicieron Ley, que es la 5. *tit.* 7. *lib.* 1. por la qual dixeron: Otroſi, mandamos, que ningunas perſonas de qualquier eſtado, condicion, ò dignidad, ò preheminencia que ſean, no ſean oſados de dar, ni conferir grados algunos de Doctores, Maeſtros, ni Licenciados, ni Bachilleres en Ciencias,

(9) En la practica, aun ſe verifica mayor conocimiento de la ſuficiencia, ò inſuficiencia del que ſe examina de Medicina, ò Cirugia; porque en las preguntas varìan los Examinadores quanto les parece conducente para la perfeccion de eſte acto; y aſsi ſe cumple mejor con aquel periodo de la Ley, que dice: *Y no pregunten ſiempre una miſma coſa, ſino diferentes; para obligarles, à que no ſabiendo lo que ſe les ha de preguntar, procuren ir prevenidos en todo.* Lo miſmo ſe verifica en los Boticarios; pues no ſolo ſe les examina de Theorica, ſino de Practica, y particularmente del conocimiento de los ſimples, y compueſtos; poniendoles à la viſta muchos de los mas peregrinos entre los comunes, para ver como los ſaben diſcernir; y lo proprio ſe practìca ſobre el conocimiento de las Yervas, Raìzes, Simientes, y demàs ſimples en ſu eſtado natural. Con los Cirujanos, ſe obſerva particularmente el examen de Algebra, por encargarlo la Ley, y no ſe diſpenſa la menor ignorancia en eſta importantiſsima parte de la Cirugia.

ni en Artes, ni Facultades algunas, por reſcriptos, ni Bulas Apoſtolicas, ni en otra manera alguna; ſalvo, que los que quiſieren recibir qualquiera de los dichos grados en eſtos nueſtros Reynos, los reciban en qualquier de los Eſtudios generales dellos, ſegun el tenor, y forma de las Bulas de Inocencio, y Alexandro Papa, por Nos mandadas guardar, y de las Cartas por Nos ſobre ello dadas, y de las Conſtituciones de los dichos Eſtudios, ò de qualquier de ellos donde huviere de recibir los dichos grados, ſo las penas en las dichas nueſtras Cartas contenidas. Y mas, que las perſonas ſeglares que contra eſto fueren, ò paſſaren, ayan perdido, y pierdan por el miſmo hecho, la mitad de ſus bienes muebles, y raìces para la nueſtra Camara, y ſean deſterrados de nueſtros Reynos, por quanto nueſtra merced, y voluntad fuere: y que las perſonas Eccleſiaſticas, incurran en las penas en que caen las perſonas Eccleſiaſticas, que no cumplen, y quebrantan las Cartas, y mandamientos de ſus Reyes, y Señores naturales; y que los unos, ni los otros, ni los que aſsi fueren al examen, y al dar de los dichos grados, ſi fueren Juriſtas, no puedan uſar de oficios de Abogados en ninguna Judicatura Eccleſiaſtica, ni Seglar; ni los Fiſicos, ni Cirujanos, no puedan uſar de ſus oficios, y los unos, ni los otros no gozen de las preheminencias, ni exempciones, ni privilegios de que gozan los legitimamente graduados en Eſtudios generales; ni ſe puedan llamar, ni intitular, ni ninguno los nombre, ni intitule de los grados que aſsi recibieren; que deſde aora los inhabilitamos, y damos por inhabilitados à los que lo contrario hicieren de lo ſuſodicho, para ſiempre jamàs. Y mandamos, que Eſcrivano, ni Eſcrivanos algunos, Reales, ni Apoſtolicos, ni Impe-

riales, ni de otra calidad alguna, no ſean oſados de eſtar preſentes à la colacion de los dichos grados, ni de alguno de ellos, ni dèn fè, ni teſtimonio, ni Carta de auto alguno de ellos, ſo las dichas penas, y mas de perdimiento de la mitad de ſus bienes, y de deſtierro, è inhabilitacion. Y demàs de eſto mandamos, que los que no ſe graduàren en la manera ſobredicha, no ſe llamen, ni uſen de los dichos titulos, ſo pena de falſarios, y de perdimiento de la mitad de ſus bienes, no embargante qualeſquier Cartas, y Proviſiones que de Nos tengan, en que ſean nombrados Maeſtros, Doctores, ò Licenciados.

§. II.

DE LAS PROBANZAS DE LOS CURSOS.

EL Señor Emperador Don Carlos, y en ſu auſencia la Princeſa de Portugal Doña Juana, en Valladolid año 1555. y en la Proviſion que ſe diò para la Univerſidad de Salamanca à 10. de Noviembre del miſmo año, hizo la Ley que dice: (1) Porque para conſeguir el Grado de Bachiller conviene, y es neceſſario, que el que le pidiere aya eſtudiado, y fecho los Curſos que en cada una de las Facultades ſe requieren, conforme à los eſtatutos de cada uno de los Eſtudios, y Univerſidades de nueſtros Reynos; y porque ſomos informados, que para defraudar los dichos Curſos, y lo contenido en los dichos eſtatutos, ſe toman informaciones dellos ante Proviſores, y otras Juſticias, y no ante los Retores de las dichas Univerſidades, y por virtud dellas ſe dàn los grados, no ſeyendo verdaderas, y ſin te-

(1) Ley 12. dicho tit. 7. de los Eſtudios generales.

tener las calidades que se requieren. Por ende mandamos á los Rectores, Consiliarios, y Diputados, y Doctores, que han de dar los dichos grados en las dichas Universidades, que aora, y de aqui adelante no admitan probanzas algunas de los dichos Cursos, fechas ante ningun Provisor, ni otra Justicia alguna, por ningun Estudiante que pretenda ser Bachiller, sino fueren fechas ante el Escrivano de la Universidad do fueren hechos los Cursos, y firmada del dicho Rector, y signada del Notario de la tal Universidad; y que por virtud de las probanzas que en otra manera fueren hechas, no les dén el dicho grado, so pena, que los grados que en otra manera se dieren, sean en sí ningunos. Y mandamos à los Escrivanos de las Universidades, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara, que dèn la dicha probanza que ante ellos passare de los dichos Cursos; assi para se guardar en la tal Universidad, ò en otra Universidad, en forma, y firmada del Rector al Estudiante que la hiciere, sin le poner impedimento alguno, sinembargo de qualesquier Estatutos que en las dichas Universidades aya para no se dar, los quales revocamos, y anulamos; y mandamos à los Rectores de las dichas Universidades, que assi lo hagan guardar.

§. III.

DE LO QUE DEVEN PROBAR LOS QUE han cursado en una Universidad, para graduarse en otra.

EL Señor Don Felipe Segundo, en las Cortes de Madrid año 1563. estableciò lo siguiente:(2) Por-

(2) Ley 14. tit. 7. de los Estudios generales.

Porque estando mandado que ninguno cure de Medicina, sin ser Bachiller graduado en Estudio general, los Estudiantes usan de muchas cautelas, yendose con los Cursos de una Universidad à graduar á otra, y llevando testimonios, é informaciones falsas: Mandamos, que si los tales Estudiantes vinieren de otras Universidades à graduarse à la dicha Universidad de Salamanca, ò Valladolid, ò Alcalà, trayendo fee del Secretario de la dicha Universidad, firmada de los Cathedraticos de quien ovieren oido, y aviendo ganado los Cursos legitimamente en diferentes años, les valga para graduarse; pero si fueren de las tres Universidades dichas, Salamanca, Valladolid, y Alcalà, con Cursos para graduarse en otras Universidades, que no sean assi aprobadas; que dado caso que les valgan los dichos grados, ó Cursos, mandamos que no puedan curar, no siendo aprobados por una de las dichas tres Universidades, ò por los nuestros Protomedicos, conforme à la orden, y aprobacion que tenemos mandado, y ordenado que sé tenga con los Medicos que son graduados en las dichas Universidades de fuera de estos nuestros Reynos, y Señorìos. Y mandamos à todas, y qualesquier nuestras Justicias, y à todos nuestros Juezes, que lo hagan guardar, y cumplir, y lo executen con toda diligencia, y rigor.

§. IV.

QUE NO SE PUEDAN SUPLIR LOS GRADOS; y que los graduados presenten sus titulos ante las Justicias.

EL Señor Don Felipe Segundo, en las Cortes de Madrid año 1579. hizo la *Ley* 8. *tit.* 16. *lib.* 3.

que dice : Mandamos , que las Universidades de estos nuestros Reynos , y Protomedicos , no puedan suplir , ni suplan en todo , ni en parte , el tiempo de los dos años , que por Leyes de estos nuestros Reynos està ordenado practiquen los que han de ser graduados en Medicina ; ni ellos curen , no aviendolos practicado enteramente ; y que sean obligados à presentar ante la Justicia , ò Ayuntamiento de la Ciudad , Villa , ò Lugar , ò Partido donde huvieren de residir el titulo de su grado , y testimonio de aver practicado este tiempo. Lo qual mandamos , se entienda ansimismo con los que se graduàren fuera de estos Reynos ; so pena , que el que de otra manera curàre , por el mismo caso sea suspenso por tiempo de ocho años , para que durante ellos no pueda curar , ni cure , so las penas en que incurren los que usan de semejantes oficios , sin tener facultad para ello.

§. V.

DE LA CONCORDIA DEL REAL PROTOmedicato con la Universidad de Salamanca.

LAs Ordenanzas fundamentales , *Ley* 1. *cap.* 7. al fin, *tit.* 16. *lib.* 3. *de la Recop.* disponian el salario, y drechos que avian de cobrarse en los examenes ; añadiendo : Salvo si los tales que reexaminaren , ò examinaren fueren graduados en Estudio general ; que de los tales , nuestra merced , y voluntad es , que no lleven salario alguno ; pero es nuestra merced , y voluntad , que examinen , y reexaminen à los tales; y si no los hallàren idoneos , y pertenecientes para usar de los dichos oficios alguno de ellos , que no

usen

uſen de ellos, ſo las penas ſuſocontenidas. Y en la Pragmatica del año 1588. *Ley* 7. *cap.* 18. del miſmo titulo, ſe ordena: Empero no haràn pagar, ni conſentiràn ſe cobren drechos de los graduados en Eſtudio general, ſegun eſtà diſpueſto por la Ley. Pero eſta diſpoſicion, y los Capitulos de la Pragmatica del Señor Don Felipe Tercero, que ſe han copiado, y en que ſe hace diſtincion de los graduados por las tres Univerſidades mayores, Salamanca, Valladolid, y Alcalà, no han tenido obſervancia,(3) ſino en la diferencia de los Depoſitos que ſe expreſſan en la Real Cedula de 11. de Setiembre de 1740. Y aunque los graduados por la Capilla de Santa Barbara de la Univerſidad de Salamanca, pretendieron la exempcion, no ſolo del Depoſito, y drechos, ſino tambien de probar los requiſitos precedentes al examen, y de ſer examinados, ſeguido formalmente el pleyto, recayò la Deciſsion, y deſpues la Concordia, que à la letra es como ſe ſigue:

EN la Villa de Madrid à once dias del mes de Setiembre de mil ſetecientos y quarenta y un años, ante mi el Eſcrivano de S. M. por auſencia de Don Franciſco Xavier de Queſada, Secretario del Rey nueſtro Señor, y proprietario del Real Tribunal del Protomedicato, y Teſtigos; los Señores Doctor Don Pedro Villegas, Don Miguel de Echevarria, Fiſcal proprietario del nominado Real Tribunal; y el Licenciado Don Juan Cendrero, Abogado de los Reales Conſejos, ſu Promotor Fiſcal. Y el citado Señor Dr. Don Pedro Villegas, Comiſſario, y Apoderado de la muy inſigne Univerſidad de la Ciudad de Salamanca, eſpecial para lo que aqui ſe dirà,

(3) *Quia Doctor non eſt Medicus ex neceſsitate.* Alexander *conſ.*15. *lib.*1. Cardin.Tuſch. *tom.*5. *lit.M. concluſ.*159. *num.*11.

rá, el que le fue dado por los Señores Reverendiſſimo Padre Maeſtro Miguel Sagardoy, de la Compañia de Jeſus, Cathedratico de Prima de Theologia Jubilado; y los Doctores Don Geronimo de Ruedas Morales, Don Franciſco Lorènzo Agudo, y Don Manuel Ximenez, en fuerza de la facultad que por la expreſſada Univerſidad ſe les confiriò, ſegun Teſtimonio de Diego Garcia de Paredes, Notario Apoſtolico, y Secretario de la referida Univerſidad, que ſe halla inſerto en él; cuyo Poder le fue dado ante Manuel de Mendoza Carrillo, Eſcrivano del numero de la expreſſada Ciudad, en el dia veinte y uno de Julio paſſado de eſte referido preſente año; que para que de él conſte quieren ſe inſiera aqui, por lo que à la letra es como ſe ſigue.

PODER.

EN la Ciudad de Salamanca á veinte y un dias del mes de Julio de mil ſetecientos y quarentá y un años; ante mi Manuel de Mendoza Carrillo, Eſcrivano Real perpetuo del numero, y mayor del Ayuntamiento de ella, y Teſtigos yuſo eſcriptos, parecièron preſentes los Señores Reverendiſsimo Padre Maeſtro Miguel Sagardoy, de la Compañia de Jeſus, Cathedratico de Prima de Theologia Jubilado; Doctores Don Geronimo de Ruedas Morales, Don Franciſco Lorenzo Agudo, y Don Manuel Ximenez, Cathedratico de Viſperas de Medicina; todos en la Univerſidad de eſta Ciudad, y de ſu Gremio, y Clauſtro, y ſus Comiſſarios nombrados, para lo que aqui ſe contendrà, como conſta del Teſtimonio dado por Don Diego Garcia de Paredes, Secretario del inſigne Clauſtro de dicha Univerſidad, que aqui ſe inſie-

re,

re, y ſu tenor es el ſiguiente.

TESTIMONIO.

YO Diego Garcia de Paredes, Notario Apoſtolico, y Secretario de la Univerſidad de Salamanca, doy fè, y teſtimonio verdadero, como en el Clauſtro pleno que ſe hizo, y congregò en eſta dicha Univerſidad oy dia de la fecha, ſe acordò el dar, como ſe diò, poder eſpecial ſin limitacion alguna, à los Señores Reverendiſsimo Padre Maeſtro Miguel de Sagardoy, de la Compañia de Jeſus, Cathedratico de Prima de Theologia Jubilado; Doctores Don Geronimo de Ruedas Morales, Don Franciſco Lorenzo Agudo, y el Dr. Don Manuel Ximenez; todos del Gremio, y Clauſtro de la expreſſada Univerſidad, ò à la mayor parte de ellos, para que en ſu nombre le otorguen, y dén en toda, y devida forma, como ſe requiere, y ſea neceſſario, al Señor Doctor Don Pedro Fernandez Villegas, del miſmo Gremio, y Clauſtro, y ſu Comiſſario en la Corte, para hacer, y executar la Concordia con los Señores de el Real Protomedicato, en conformidad de lo que dicho Señor Doctor Villegas tiene tratado con dichos Señores; de que ſe hizo en el mencionado Clauſtro relacion, como mas largamente conſta del expreſſado Clauſtro, à que me refiero; y de ſu mandato doy eſte en Salamanca, y Julio diez y nueve de mil ſetecientos y quarenta y uno. -- Diego Garcia de Paredes, Secretario.

*** ***

***

SIGUE.

Y Mediante la Comiſsion dada à dichos Señores otorgantes, que tienen aceptada, y en caſo neceſſario de nuevo aceptan, otorgaron en nombre de dicha Univerſidad, y en virtud de ſu Comiſsion, y dieron todo ſu poder cumplido, el que de drecho ſe requiere, y es neceſſario, mas puede, y deve valer à el Señor Dr. Don Pedro Franciſco Villegas del Gremio, y Clauſtro de eſta dicha Univerſidad, reſidente en la Villa, y Corte de Madrid, con clauſula de que le pueda ſubſtituir en quien, y las veces que convenga, rebocar los ſubſtitutos, y nombrar otros de nuevo, quedando en sì eſte poder en ſu fuerza, y vigor eſpecial para que en nombre de dichos Señores otorgantes, y por la dicha ſu Univerſidad pueda parecer, y parezca ante ſu Mageſtad (que Dios guarde) y Señores de ſu Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, y ſe aparte de la inſtancia que ante dichos Señores eſtà pendiente ſobre que el Real Protomedicato no pueda preciſar à los graduados de Licenciados, por la Capilla de Santa Barbara de eſta dicha Univerſidad en la Facultad de Medicina, que comparezcan à examen para exercer dicha Facultad, con otras coſas que de dicha inſtancia reſultan; y hecho, y conſeguido que ſea, el referido apartamiento, pueda dicho Señor Doctor Don Pedro Villegas, ò ſus ſubſtitutos, concordar, tranſigir, y pactar con el Iluſtriſsimo Señor Don Joſeph Cervi, Medico de ſu Mageſtad, y Preſidente del Real Protomedicato, y demàs Señores de èl, ò con quien en nombre de dichos Señores ſea parte para ello ſobre el modo en que para adelante ſe ha de obſervar con ſus Graduados en la dicha Facultad de Medicina, para el

uſo

uſo de ella, expreſſando todas las condiciones, y circunſtancias que por una, y otra parte ſe devan cumplir, y tuviere por conveniente dicho Señor Dr. Don Pedro Villegas, ò ſus ſubſtitutos, otorgando en ſu razon la Eſcritura, ò Eſcrituras que le fueren pedidas con todas las clauſulas, y requiſitos que fueren preciſos para ſu validacion, y firmeza, que fechas, y otorgadas que ſean deſde luego, y para quando llegue el caſo, dichos Señores otorgantes por sí, y en nombre de dicha ſu Univerſidad las loan, aprueban, y ratifican, y ſe obligan, y la obligan, y à ſus bienes, à eſtar, y paſſar por ellas, y las penas que en ellas ſe contuvieren; en las quales lo contrario haciendo, la dan por condenada; que el poder que para todo lo ſuſodicho, y lo à ello es neceſſario, y ſe requiere otro tal, y el miſmo le dan dichos Señores otorgantes, por sì, y en nombre de dicha ſu Univerſidad, con libre, franca, y general adminiſtracion, para que ſupla qualquier defecto de ſolemnidad que pueda tener, y que por falta de èl no dexe de tener cumplido efecto lo en èſte contenido, porque ſe le dan tan amplio, como el caſo requiere, y con la obligacion, revalidacion, poderio à juſticia, y renunciacion de Leyes de ſu favor, y de dicha Univerſidad en drecho neceſſario, y por firme: aſsi lo dixeron, y otorgaron en eſta dicha Ciudad de Salamanca ante mi dicho Eſcrivano, y Teſtigos, el dia, mes, y año dicho; ſiendo Teſtigos D. Vicente Blanco del Caſtillo, Don Gabriel Perlines, y Alonſo Alvarez, vecinos de Salamanca: y los Señores otorgantes, à quienes yo el Eſcrivano doy fè conozco, lo firmaron. -- Jhs. Maeſtro Miguel de Sagardoy. -- Dr. Don Geronimo de Ruedas Morales. -- Dr. Don Lorenzo Agudo. -- Dr. Don Manuel Ximenez.

nez. -- Ante mi, Manuel de Mendoza Carrillo. -- Y en fè de ello, y de que concuerda con ſu original, á que me remito, lo ſigné, y firmè en eſtas quatro fojas, con la que va mi ſigno, primer pliego del ſello ſegundo, y el intermedio comun, y el original queda en papel del ſello quarto de à veinte; de que doy fè en eſta Ciudad de Salamanca à cinco de Setiembre de mil ſetecientos y quarenta y un años. -- En teſtimonio de verdad. -- Manuel de Mendoza Carrillo.

Cuyo poder declarò el citado Señor Dr. Don Pedro Villegas no le eſtà rebocado, ni limitado en todo, ni parte alguna; antes bien, que le tiene aceptado, y en caſo neceſſario de nuevo le acepta, y junto con los mencionados Don Miguel de Echeverria, y Don Juan Cendrero, èſtos por lo que reſpecta à la regalia de el citado Real Tribunal, y en ſu nombre, dixeron, que mediante aver ſido denunciado en él el Licenciado Don Franciſco Xavier Eſtebez, graduado por la citada Univerſidad, y Capilla de Santa Barbara, que exercia la Facultad Medica en la Villa de Cilleros, imputandole el exceſſo por carecer de examen, y aprobacion del enunciado Real Tribunal del Protomedicato, por quien ſe han dado diverſas providencias, con multas, y apercibimientos contra el referido Don Franciſco, y las Juſticias de la expreſſada Villa de Cilleros, ſe ſubcitò controverſia, ſobre ſi era preciſo, ò no el requiſito de examen por el dicho Real Tribunal, à cuya inſtancia la citada Univerſidad hizo recurſo à el Real, y Supremo Conſejo de Caſtilla, pretendiendo, que el mencionado Don Franciſco Xavier Eſtebez, y los demàs graduados, y que ſe graduaren por la expreſſada Capilla de Santa Barbara, en la Facultad

Me-

Medica, no devian ſugetarſe à nuevo examen en el expreſſado Real Tribunal; fundandolo en los Privilegios que tenian para ello; de que reſultò, que aviendoſe reconocido, y tenido preſente por los Señores del Supremo Conſejo la juriſdiccion propia, y privativa que goza, y compete à el dicho Real Tribunal, ſe mandò por dos Decretos, el uno de dos de Junio, y el otro de diez y ocho de Julio de eſte preſente año, acudieſſe la citada Univerſidad à el mencionado Tribunal à deducir, y pedir lo que la conviniesſe, para lo que ſe paſſaſſen los Autos en ſu razon obrados à la Secretaria de él; lo que executò, por lo que actualmente ſe hallan en ella, ſegun pare por los dos papeles de aviſo de Don Miguel Fernandez Munilla, Eſcrivano de Camara, y de Govierno del referido Supremo Conſejo, participados al Señor Dr. Don Diego Gaviria, Medico de Camara de ſu Mageſtad, y Preſidente Subdelegado del citado Real Tribunal, los que para que en todo tiempo conſten ſe inſieren aqui, cuyo tener es cómo ſe ſigue.

El Conſejo ha viſto la inſtancia introducida por la Univerſidad de Salamanca, en que pretendiò ſe declaraſſe, que ſus graduados en la Facultad de Medicina, no devian ſer examinados para eſta Profeſſion por el Real Protomedicato, el que no les moleſtaſſe ſobre nuevo examen. Y teniendo preſente los Reales Decretos de S. M. de doce de Abril, y ocho de Noviembre de mil ſetecientos y treinta y ſiete, y diez y nueve de Abril de eſte año, con lo que expuſo el Señor Fiſcal: Ha reſuelto, que la Univerſidad de Salamanca acuda al referido Tribunal del Protomedicato, à pedir en razon de la expreſſada inſtancia, lo que la convenga; y para que ſe ha-

lle enterado, y lo haga preſente al Tribunal, ſe lo participo de orden del Conſejo. Dios guarde à v. m. muchos años, como deſeo. Madrid dos de Junio de mil ſetecientos y quarenta y uno. -- Don Miguel Fernandez Munilla. -- Señor Don Diego Gaviria.

Aviendoſe acudido al Conſejo por parte de la Univerſidad de Salamanca (poſteriormente à la Reſolucion que participè à v. m. de averſela mandado, que ſobre ſu inſtancia, quanto à que no fueſſen examinados los graduados de Doctor en la Facultad de Medicina, acudieſſe al Tribunal del Real Protomedicato à pedir lo que la convinieſſe) repreſentando, que ſobre el miſmo aſſumpto ſe avian ſeguido autos en el Conſejo el año de mil ſeiſcientos y noventa y dos; y pidiendo, que para deducir, y exponer lo que la convinieſſe, ſe le mandaſſen entregar; viſta en èl eſta nueva inſtancia, con los antecedentes, y Reſoluciones de S. M. en el aſſumpto, con lo que expuſo el Señor Fiſcal: Ha reſuelto ſe guarde lo proveido en la citada Orden, y que en conſequencia de las antecedentes, ſe remitan al Real Protomedicato los enunciados autos del año de ſeiſcientos y noventa y dos, como ſe practicò con otros Expedientes que pendian en el Conſejo: en cuya conformidad, de ſu acuerdo los paſſo á manos de v. m. para que haciendolo preſente en eſſe Tribunal, ſe halle enterado de todo; dandome aviſo de quedar en èl los citados autos, que acompaño en una pieza con ciento y veinte y quatro fojas. Dios guarde à v. m. muchos años, como deſeo. Madrid diez y ocho de Julio de mil ſetecientos y quarenta y uno. -- D. Miguel Fernandez Munilla. -- Señor Don Diego de Gaviria.

Y deſeando los expreſſados Señores Otorgantes, evi-

evitar, asi los nuevos recursos, como las discordias, y gastos que de su seguimiento pueden resultar; y atendiendo igualmente à la singular recomendacion, de que es acrehedora la citada Universidad de Salamanca, y à la estimacion que el mencionado Real Tribunal hace de los Professores graduados en ella por la nominada su Capilla de Santa Barbara; se han convenido amigablemente para dar fin al expressado litigio, y no dar lugar se subciten en adelante otros nuevos de semejante calidad, y classe, en que se observe, cumpla, y execute por los Professores graduados en la mencionada Universidad, y dicha Capilla, las condiciones, y pactos que en esta Escritura de Concordia se dirà, y son las siguientes.

CONDICIONES.

PRimeramente es condicion, que los Professores que en adelante se graduàren de Licenciados en la Capilla de Santa Barbara de la enunciada Universidad de Salamanca; si huviessen de exercer la practica curativa, ayan de comparecer por sus personas, à pedir, y recibir para este efecto el titulo correspondiente en el Real Tribunal del Protomedicato, por quien se les franqueará sin examen alguno, con la expresion de concederssele en esta manera: atendiendo à la notoria ciencia, y pericia, assi en Theorica, como en Practica, y à el rigoroso examen que precede al dicho Grado; à exemplo de lo que se executa por el Real, y Supremo Consejo de Castilla con los graduados de igual caracter en la Facultad de Leyes, para el exercicio de la Abogacìa.

Assimismo es condicion, que mediante hallarse prevenido por S. M. (que Dios guarde) en su Decre-

creto del año paſſado de mil ſetecientos y veinte y ſeis, que los que ayan de comparecer en el citado Real Tribunal del Protomedicato, pretendiendo el titulo de aprobacion para la expreſſada curativa, ayan de preſentar en él ſus Informaciones originales de limpieza, fechas con citacion del Procurador Sindico General de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde fueſſen naturales, fé de practica, y titulo de ſus grados por la referida Capilla, con la preſentacion del titulo, ò teſtimonio del tal grado; pero que los que en adelante ſe graduàren, ayan de tener la preciſion para obtener el de Medico de formalizar, y preſentar ſus Informaciones en la forma que va expreſſado, conforme ſe manda en el enunciado Decreto; à excepcion de tenerlas aſsi executadas, y preſentadas en la dicha Univerſidad al tiempo de recibir el grado de Licenciado por la expreſſada Capilla; pues conſtando averlo executado aſsi, cumpliràn con hacer preſentacion en la Secretarìa del mencionado Real Tribunal, de una copia autorizada de ellas.

Tambien es condicion, que reſpeto de que para obtener la aprobacion de curar por el dicho Real Tribunal, ſe neceſsita preſentar en la dicha Secretarìa, ademàs de la Informacion de limpieza que queda nominada, fé de aver aſsiſtido à la practica dos años con Medico aprobado; ſatisfagan, y cumplan los expreſſados graduados para eſte fin, con la preſentacion de ſus titulos originales, ò teſtimonio de ſus grados; mediante averſe hecho conſtar para eſte acto por un Teſtimonio que ha exhibido el referido Señor Doctor Villegas, dado por el enunciado Diego Garcia de Paredes, Secretario de la referida Univerſidad, en el dia diez y nueve de Agoſto paſſado de eſte preſente año, que por eſtatuto de ella ſe requie-

quiere juſtificacion de dicha fé de practica, que precede al grado, como mas por menor en èl ſe narra; el que ſe inſerta aqui para verificacion de ello, y es del tenor ſiguiente.

Yo Diego Garcia de Paredes, Notario Apoſtolico, y Secretario del muy inſigne Clauſtro, Eſtudio general, y Univerſidad de la Ciudad de Salamanca; doy fé, y Teſtimonio verdadero, que no ſe admite à ningun Profeſſor de la Facultad de Medicina, para recibir el grado de Licenciado en ella por la Capilla de Santa Barbara de eſta dicha Univerſidad; ſin que primero, antes de repetir, tenga probados tres años de Paſſantìa practica, deſpues de aver acabado ſu quarto Curſo, que es quando pueden recibir el Grado de Bachiller, en virtud de lo que ordena el eſtatuto, ſegun el titulo treinta y dos.

Otroſi: doy fè, como deſde el dia ocho de Julio de mil ſetecientos y veinte y ſeis, en el que ſe participò à eſta dicha Univerſidad por el Señor Governador del Real Conſejo un Decreto Real de S. M. (que Dios guarde) para que en la parte que la tocava lo obſervaſſe, en orden à que las Informaciones de limpieza de los Medicos, ſe hicieſſen en adelante con citacion de los Procuradores Sindicos Generales de los Pueblos donde devieren hacerſe; ſe practíca, y obſerva inviolablemente en eſta dicha Univerſidad, no admitiendo à ninguno que pretende recibir el grado de Licenciado en dicha Facultad de Medicina, ſin que primero preſente en Clauſtro de Señor Chancelario las Informaciones, ſegun, y como dicho Real Decreto manda; y viſtas, y reconocidas venir en la expreſſada forma, ſe le dà permiſſo para que execute los exercicios que ſe acoſtumbran, como todo lo referido conſta de los Regiſtros

de esta Universidad à que me refiero; y de su mandato doy èste en Salamanca à diez y nueve de Agosto de mil setecientos y quarenta y uno.-- Diego Garcia de Paredes.

Asimismo es condicion, que para manifestar, y acreditar del todo la especial estimacion que el mencionado Real Tribunal del Protomedicato hace de la expressada Universidad, y de su Capilla de Santa Barbara, como la cariñosa atencion con que mira à los graduados por èsta; desde luego convienen los referidos Señores Otorgantes, cada uno por la parte que representa, en que los graduados por ella, que actualmente se hallan ocupados con asistencia á sus Cathedras, y tareas Literarias; ò los demàs, que residiendo fuera, estuvieren impedidos por enfermedad, edad abanzada, ò asistencia à enfermos; de comparecer por sus proprias Personas en el expressado Real Tribunal, para los fines arriba mencionados, satisfagan para ellos por medio de sus Procuradores, con legitimos, y especiales Poderes; entendiendose, que todos los sobredichos, y en los casos referidos, han de presentar sus papeles, ò Informaciones, segun queda pactado, y declarado; haciendo el deposito, y Juramento que se pide por Leyes, y se halla acostumbrado.

Tambien es condicion pactada, que lo contenido, y condicionado en esta Escritura; para su mayor autoridad, y segura observancia, se ha de ratificar por la mencionada Universidad de Salamanca, y aprobarse por el expressado Real Tribunal del Protomedicato: en cuya conformidad fenecieron esta Escritura de Concordia, y los Capitulos en ella insertos, se obligan cada una de las partes, en nombre de quien representan, à que los guardarán inviola-

ble-

blemente, ſin ir, ni venir contra ſu tenor, y forma en manera alguna; y ſi lo hicieren, conſienten no ſean oidas, ni admitidas en juicio, ni fuera de él, à cuya firmeza obligan los bienes, y rentas de cada parte; y para que aſsi ſe les haga cumplir, como ſi fueſſe Sentencia paſſada en autoridad de coſa juzgada, dan poder à las Juſticias, y Juezes, que de los negocios de una, y otra parte devan conocer, renuncian otro qualquier fuero que les competa, y la Ley *ſi convenerit, de juriſditione omnium Judicum*; como aſsimiſmo el beneficio de la menor edad, con la reſtitucion in integrum, que les compete por menores, y comunidad en forma, aſsi lo dixeron, otorgaron, y firmaron; à quienes yo el infraeſcripto doy fè conozco, ſiendo Teſtigos Don Eugenio Reygoſa, Don Ignacio Gaviria, y Don Balthaſar Fernandez Zamora, vecinos, y reſidentes en eſta Corte, y Villa; en cuyo eſtado, dichos Señores Otorgantes acordaron, que en las partes donde en eſta Eſcritura ſe habla de los graduados de Licenciados, ſe entiende tambien con los que ſe hallen graduados de Doctores en la referida Univerſidad, y Capilla ut ſupra.-- Doctor Don Pedro Manuel Fernandez de Villegas.-- Miguel de Echebarria. -- Licenciado Don Juan Cendrero. -- Ante mi Juan Alfonſo Lopez Leon. -- El Traſlado antecedente, concuerda con la Eſcritura de Concordia que queda en la Secretarìa del Real Tribunal del Protomedicato, à que me remito; y en fè de ello, lo ſigno, y firmo dia de ſu otorgamiento. -- En teſtimonio de verdad: Juan Alfonſo Lopez Leon. -- Viſta, y oida eſta Eſcritura de Concordia entre el Real Protomedicato, y eſta Univerſidad; y enterada de ſu contexto, y Capitulos en ella inſertos, fue recibida, ratificada, y aprobada, ſegun, y

como en ella ſe expreſſa ; y de comiſsion de dicha Univerſidad , y en ſu nombre , firmaron los Señores Don Franciſco de Milla y Peña , Rector de ella; R. P. M. Miguel de Sagardoy , de la Compañia de Jeſus , Cathedratico de Prima de Theologia Jubilado ; Doctor Don Geronimo de Ruedas Morales, Doctor Don Franciſco Lorenzo Agudo , y Doctor Don Manuel Ximenez , Cathedratico de Viſperas de Medicina , Comiſſarios nombrados para eſte efecto , por ante mi el infraeſcripto Notario , y Secretario de la referida Univerſidad , en Salamanca à veinte y cinco de Setiembre de mil ſetecientos quarenta y uno. -- Don Franciſco Milla y Peña , Rector. -- Jhs. Maeſtro Miguel de Sagardoy. -- Doctor Don Geronimo Ruedas Morales. -- Doctor Don Franciſco Lorenzo Agudo. -- Don Manuel Ximenez. -- Ante mi , Diego Garcia de Paredes , Notario Apoſtolico.

AUTO DE APROBACION.

EN la Villa de Madrid à treinta y uno de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y un años: el Señor Doctor Don Diego Gaviria , Medico de Camara del Rey nueſtro Señor , y Preſidente ſubdelegado del Real Tribunal del Protomedicato , aviendo viſto la Eſcritura de Concordia celebrada por el Dr. Don Pedro Villegas , Comiſſario , y Apoderado de la Univerſidad de la Ciudad de Salamanca ; Don Miguel de Echeberria , Fiſcal proprietario del dicho Tribunal; y el Licenciado Don Juan Cendrero , Abogado de los Reales Conſejos , ſu Promotor Fiſcal; y la ratificacion hecha por la expreſſada Univerſidad, ſegun parece por una de las condiciones de aquella, que una , y otra antecede; con Acuerdo , y parecer

de

de ſu Aſſeſſor, y por ante mi el infraeſcripto Secretario de S. M. y proprietario de dicho Tribunal, dixo la aprobava, y aprobò, en quanto ha lugar de drecho; y mandava, y mandò, ſe dèn la copia, ò copias que ſe pidieren por la citada Univerſidad; pues à ellas, y ſu original, deſde luego interpone ſu Señorìa la autoridad, y judicial Decreto. Y por eſte ſu auto aſsi lo proveyò, de todo lo qual certifico. -- Dr. Don Diego Gaviria. -- Licenciado Don Mathias de la Rubia y Perea. -- Don Franciſco Xavier de Queſada.

La Eſcritura de Concordia que antecede, correſponde con ſu original, que queda en eſta Eſcrivanía del Real Protomedicato; de que doy fé, y à que me refiero. Y para que ſe incorpore en el Libro que ſe ha de dar à la prenſa, intitulado Recopilacion de las Leyes Reales, Pragmaticas, Decretos, y Acuerdos del Real Protomedicato, doy la preſente Certificacion en Madrid, à ſeis dias del mes de Febrero de mil ſetecientos y cinquenta. -- Balthaſar Fernandez.

CAPITULO X.

DEL EXAMEN EN PARTICULAR de los Medicos.

§. PRIMERO.

DE LOS ESTUDIOS, CURSOS, Y GRADOS.

A Peticion de las Cortes del año 1528. reiterada en las de Madrid del año 1563. ſe ordenò por el Señor Don Felipe II. la Ley, que recopilada es la 13. *tit.* 7. *lib.* 1. y en quanto al examen de los Medicos, dice: Mandamos, que el examen que

huvieren de hacer nueſtros Protomedicos, le hagan por ſus perſonas, y no por ſubſtitutos; y para graduarſe los Medicos de Bachilleres en Medicina, mandamos, que primero ſean Bachilleres en Artes en Univerſidades aprobadas, antes que puedan ganar curſo de Medicina; y que en el año que ſe hicieren Bachilleres en Artes, no puedan tomar, ni aprovecharſe de algun tiempo de èl para curſar en Medicina. Y mandamos, que para hacerſe Bachiller en Medicina, aya de tener, y tenga el que ſe huviere de graduar, quatro curſos de Medicina ganados en quatro años cumplidos: Y deſpues de averſe hecho Bachiller en Medicina, ayan de practicarla ſin que puedan curar dos años continuos en compañia de Medicos aprobados: Y la dicha practica de los dichos dos años, no pueda ſer antes de ſer Bachillercs en Medicina, ni ſe les tome en cuenta lo que practicaren antes de ſer Bachilleres en Medicina, para los dichos dos años, que han de andar à la practica: Otroſi, porque en las Univerſidades de Salamanca, y Valladolid no ſe haze el examen de los Bachilleres en Medicina, con el rigor que conviene: mandamos, que antes que en las dichas Univerſidades de Salamanca, y Valladolid ſe les dè el grado de Bachilleres en Medicina, ſean obligados à hacer un acto publico, en el qual ſuſtenten ſus concluſiones, y arguyan los Cathedraticos, Doctores, y Licenciados graduados por aquellas Univerſidades, haſta el numero que pareciere al que preſidiere: Y que los dichos Doctores, y Licenciados por ſus votos, los aprueven, y reprueven: Y no les den las Cartas de Bachilleres haſta que cumplan los dos años de practica, y traygan teſtimonio autentico de ello.

§. II.

QUE REITERA LA PROHIBICION DE SUplir el tiempo de los eſtudios; que no ſe dè à los Medicos licencia para curar de Cirugia, ſin que conſte averla practicado.

EN el Capitulo tercero de las Ordenanzas hechas por el Señor Don Felipe II. en el año 1588. ſe manda à los Protomedicos, no admitan à examen à ningun Medico, en quien no concurran las partes, y calidades que las Leyes requieren; y los dos años, que conforme à ellas han de aver practicado, no les puedan ſuplir en todo, ni en parte, como ſe diſpuſo en las Cortes de Cordova. (1) Y en las Cartas de licencia que ſe le deſpachàren, no ſe les darà para curar de Cirugia, ſin que les conſte por recaudos baſtantes, que la han practicado por tiempo de un año con Cirujano graduado por alguna de las Univerſidades aprobadas. (2) Y lo miſmo mandamos que de aqui adelante ſe guarde, en las Cartas que en las dichas Univerſidades ſe dieren à los tales Medicos; y para ello, ſe deſpachen en nueſtro Conſejo las proviſiones neceſſarias.

DEL

(1) Parece que la prohibicion de ſuplir los Eſtudios, ſe hizo por la peticion 93. de las Cortes de Madrid del año 1579. *Ley* 8. *tit.* 16. *lib.* 3. Veaſe el §. IV. del Capitulo antecedente.

(2) En Caſtilla no eſtà en practica, dar titulo de Medico, y Cirujano à un miſmo ſugeto; no ſolo verificado lo que eſta Ley dice, pero aun con el examen de ambas Facultades. En la Corona de Aragon era permitido; y en el Reyno de Valencia, ante el Subdelegado ſe ſuſcitò pleyto ſobre eſto entre el Promotor Fiſcal, y algunos que exercian ambas Facultades, y no ſe ha decidido, y exercen; porque en fuerza de ſus examenes, y titulos particulares, una vez que los reciben, no permite la buena fè, que ſe les prive de la poſſeſsion. Contra eſte principio eſtà la autoridad de Boerio *deciſ.* 323. *n.*20. y del Cardenal Tuſcho *tom.* 5. *litt. M. concluſ.*159. *num.fin. Quod cùm Doctoratus ſit dignitas, non debet eſſe Doctor Chirurgicus.* Veaſe el §.9. cap. 10.

§. III.

DEL LUGAR, Y MODO DE HACER los examenes.

EL Capitulo ſeptimo de las miſmas Ordenanzas diſpone aſsi: Para hacer examen de qualquier Medico, ſe juntaràn antes los Examinadores con el Protomedico en ſu poſada, ò en la parte que èl les embiare à decir, no eſtando auſente, ò para ello impedido; y eſtandolo, en la del Examinador mas antiguo, ò en la que èl ſeñalàre: (3) y alli veràn los recaudos, é informaciones; y ſiendo baſtantes, le examinen en Theorica, pidiendole cuenta del metodo general, y de lo que mas les pareciere preguntar de la Medicina: y poniendole delante uno de los Autores de ella, mandandole le abra, y declare, y hable ſobre lo que ſe oviere abierto, haciendole ſobre lo miſmo las preguntas que entendieren convenir, haſta que todos queden baſtantemente informados de ſus letras, y ſuficiencia; y eſtandolo, nombraràn dos de los Examinadores, ſeñalando dia, y hora cierta, para que ſe hallen en el Hoſpital General, ò en el de la Corte; porque en ninguna otra parte ſe han de hacer los examenes: y alli ordenaràn al que ſe examina, tome el pulſo à quatro, ó cinco enfermos, y à los mas que pareciere à los dos Examinadores; y les preguntaràn lo que ha entendido de cada enfermo, y de la calidad de ſu enfermedad, ſi la tiene por libiana, peligroſa, ò mortal; y las cauſas, y ſeñales que para ello halla, y el fin à que pienſa atender para el remedio, y curas de los tales enfermos; y de què Medicinas, y remedios pien-

(3) Eſta providencia eſtà derogada, y los examenes ſe hacen en la Sala del Tribunal, como ſe ha dicho en otro lugar.

pienſa uſar, y lo mas que les pareciere. (4) Y viſto lo que en todo dice, y hace, ſe bolverán à juntar todos los Examinadores con el Protomedico, y darà ante ellos relacion el que ſe examina, de los dichos enfermos, como ſi oviere ido èl ſolo à viſitarlos; y ſi por ellas, y por la que dieren los dos Examinadores que aſsiſtieron con èl, y le examinaron de la practica, no quedàren todos ſuficientemente informados en ſus conciencias, ſe haràn haſta que dallo, las demàs diligencias que les pareciere.

§. IV.

DEL EXAMEN DE PRACTICA ANTES del Grado de Bachiller.

EL Señor Don Felipe II. por la Pragmatica hecha en San Lorenzo à 2. de Agoſto de 1593. à los Capitulos 11. y 12. diſpuſo: Que los graduados de Bachilleres en Medicina, deſpues de aver practicado los dos años que les eſtà mandado por la Prematica, ſe vengan à examinar en practica por los Protomedicos, antes que ſe les dé la Carta de Bachilleres; la qual no ſe les pueda dar, ni dè, antes de dicho examen, y aprobacion, y licencia para curar de los dichos Protomedicos; y que en ninguna de las Univerſidades de eſtos Reynos, ni ningun Eſcrivano de ellas, ni otra perſona alguna, les pueda dar las dichas Cartas de Bachilleres, ni teſtimonio de averſe graduado, haſta que lleven la aprobacion, y licencia para curar de los Protomedicos, como dicho es; y que por eſte examen, paguen tres ducados; y al Eſcrivano, por la licencia para ſacar las

(4) Veaſe el §. 9. que es el ultimo del Capitulo antecedente, y el que ſe ſigue deſpues de eſte.

Cartas de Bachilleres, dos reales. (5)

Que los Medicos que huvieren de venir à examinarse en la practica, como està dicho en el Capitulo antes de este, traigan, y sepan de memoria, para ser examinados, las recopilaciones del buen uso, y administracion de todos los remedios, que la Facultad de Medicina usa, como, y por la orden que los Protomedicos las tienen dadas; para que preguntandoseles de qualquiera parte de ellas, la digan, y sobre lo que dixeren sean examinados; y que la primera parte del examen sea averiguar, si traen de coro las dichas recopilaciones. (6)

§. V.

DE LAS MATERIAS DE MEDICINA QUE deven leerse en las Universidades.

EL Señor Don Felipe III. por otra Pragmatica, *Ley* 11. *tit.* 16. *lib.* 3. reduxo à nueva forma el examen de los Medicos, diciendo: Porque hemos sido informado de personas doctas, y zelosas del bien comun, que en estos nuestros Reynos ay mucha falta de buenos Medicos de quien se puede tener satisfaccion, y que se puede temer, que han de faltar para las Personas Reales; y aunque en vida del Rey mi Señor, y Padre, que santa gloria aya, se procurò el remedio, y se hizo Ley, y Prematica el año passado de mil y quinientos y ochenta y ocho, que es la Ley siete de este titulo, en que se diò el orden,

(5) Esta providencia, al parecer la mas util, no se practìca, y se dàn los Grados, y Titulos de ellos, sin preceder el examen que esta Ley prevenia; con lo qual, si despues quedan reprobados, les es inutil el Grado, y Carta de Bachilleres.

(6) Vease el §. antecedente, y el 9. del Capitulo de los examenes en general.

den, que el Protomedico, y Examinadores avian de tener en el examen de los Medicos, y Cirujanos, y Boticarios, por no estar suficientemente proveído; su Magestad, con el cuidado del bien publico, tornò à hacer otra Ley, y Prematica Sancion el año de mil y quinientos y noventa y tres, que es la Ley once de este titulo, en que añadiò el numero de Protomedicos, y diò la orden que se avia de tener en el examen de los Medicos; mandando, que fuessen examinados por las Instituciones que hizo el Dr. Mercado; y que aquellas se aprendiessen de coro precisamente, y otras muchas cosas que entonces pareciò convenir: y viendo que todo esto no basta, y que los sugetos de esta Facultad se van acabando; procurando saber què sea la causa; lo remitimos à los del nuestro Consejo, para que informados de personas perítas, procurassen el remedio; y por ellos se mandò à las tres Universidades principales de estos mis Reynos, que juntando en cada una de ellas la Facultad de Medicina, viessen, y confiriessen lo que convendria hacer, y guardar de aqui adelante; y assimismo se mandò, que los Protomedicos, y Medicos de Camara, y los de mi Casa, diessen su parecer; y aviendose hecho muchas juntas, assi por las Universidades, y por los Medicos de mi Corte, se ha hallado, que las causas principales de aver falta de buenos Medicos, ha sido el modo que nuevamente se ha tomado de algunos años à esta parte, en las Leturas de las Universidades, que es donde ha de venir el principio del bien, ò el mal, gastando el tiempo en disputas, y questiones impertinentes, que no importan para el conocimiento de las enfermedades, ni sus causas, ni para el pronostico, y curacion de ellas; y no leyendo, como antiguamente se usava,

la doctrina de Hipocrates, Galeno, y Avicena, gastando el tiempo en dictar, y no leer in voce los propríos textos originales, que sabiendolos los Estudiantes de esta Facultad, solian ser mui grandes Medicos; y las dudas, y questiones se sabian brevemente, oyendo la resolucion de ellas, y la razon de dudar, sin que se escrivieſſe, y dictaſſe toda la hora; porque leyendo por Cartapacios, leyendolos en la Cathedra sin otro estudio, lo podria hacer qualquier Estudiante que sepa latin; ni que fiados en los Cartapacios los discipulos, no estén con atencion, ni se les dà nada de perder las lecciones, confiados que las pueden trasladar de los Cartapacios de otros; y la otra causa principal era, el modo de los examenes que se hacen ante los Protomedicos, preguntandoles las Instituciones de Mercado; porque por obligarles à tomarlas de coro à la letra, y darles tan gran trabajo, dexan lo demàs, y esto se les olvidava; y que en las dichas Instituciones no avia la materia de fiebres, y pulsos, purgas, pronosticos, aforismos, lugares afectos, ni otros mas importantes que conviene sepan, y sean examinados en ellos. Y despues de averse conferido, y buelto al Consejo, y consultado conmigo, ha parecido que era necessario remedio en algunas cosas, y que se hicieſſe Ley, y Prematica Sancion, por la qual; dexando en su fuerza, y vigor las dichas Prematicas, y no innovando en ellas cosa alguna, excepto en lo en esta contenido, ordenamos, y mandamos las cosas siguientes: Primeramente, que en las Universidades los Cathedraticos lean la doctrina de Galeno, Hipocrates, y Avicena, como se solia hacer antiguamente; leyendo primero la letra del Capitulo que se comenzàre, llevando el Cathedratico el libro, y

los

los Estudiantes para que lo entiendan, que este es el fundamento con que se han de quedar; y luego el Cathedratico lea las dudas, y questiones que se ofrecieren acerca de la letra que sean las utiles, y que importaren para el conocimiento de la essencia de las enfermedades; de sus causas, y señales; pronostico, y curacion; y huigan de las questiones impertinentes, porque no gasten el tiempo en valde.

§. VI.

DE LAS HORAS QUE HAN DE LEER LOS Cathedraticos de Medicina; y de las penas, no cumpliendo.

EL Capitulo segundo de la misma Ley dice: Que los Cathedraticos de Medicina, que tuvieren por Constitucion leer hora y media; la cumplan, leyendo in voce una hora, dando à entender la leccion, y repitiendola una, ò dos veces; y en la media hora que quedàre, puedan dictar, y escrivir en suma lo que ovieren leido. Y los que leyeren Cathedra de una hora, lean los tres quartos in voce; escriviendo, como queda dicho, el quarto postrero. Y aunque esto estava determinado en las Universidades, por no se aver puesto pena à los transgressores, no se ha guardado; y para que se guarde con efecto: Mandamos, que el Cathedratico que no lo cumpliere assi, pierda el provento, y salario, que por aquella leccion le cabia de su Cathedra; y por la segunda vez, sea la pena doblada; y si reincidiere, pierda el salario de todo el año. Y el Rector de la Universidad mande à los Vedeles, le dèn cuenta de quien no lo cumple; para que dandola en el nues-

tro Consejo, le priven de la Cathedra, y le destierren de la Universidad, y los inhabiliten para poder tener Cathedras.

§. VII.

QUE NO SE DEN GRADOS DE BACHILler en Medicina, sino en las tres Universidades Mayores, y las que tengan tres Cathedras de esta Facultad.

EN el Capitulo tercero de la citada Ley se establece: Que por quanto somos informados, que de recibir los Estudiantes los grados de Bachilleres, que es el importante, y con el que se les dà licencia para curar por algunas Universidades, donde no se lee, ni ay Cathedras de Medicina; como son, Irache, Santo Thomas de Avila, Osma, y otras Universidades semejantes, donde no se lee Medicina continuamente, y con ganar un Curso en las Universidades grandes, llevando un testimonio, los graduavan, y hacian Bachilleres, y con esto se iban à curar, sin tener ciencia, ni experiencia: Mandamos, que de aqui adelante no se pueda dar grado de Bachiller en ninguna Universidad à ningun Estudiante, sino fuere en las tres Universidades principales, (7) ò en las que por lo menos aya tres Cathedras; de Prima, y Visperas, y la tercera de Cirugìa, y Anotomìa, que entrambas à dos cosas puede el Cathedra-

(7) En quanto à los Estudios de Medicina, deve tenerse por de la misma classe que las tres Universidades mayores la de Valencia; que no pudo comprender esta Ley, por anterior à la incorporacion, y agregacion al Protomedicato de Castilla; pero es notorio, que en ella los Estudios de Medicina, si no exceden, igualan à las mayores Universidades: La de Gandia tiene tambien mas de las tres Cathedras, aunque la concurrencia de Estudiantes no es tan numerosa; y assi, por argumento de esta Ley, deven passar, y passan sus grados como suficientes, para entrar à los examenes, y aprobaciones del Real Protomedicato.

dratico de Cirugía leer en ſus tiempos ; y que al grado de Bachiller en Medicina , ſe hallen ſiete Doctores Medicos , graduados , ò incorporados en la tal Univerſidad ; y ſi faltàren dos , ò tres Doctores , ſe cumpla , aſsiſtiendo Licenciados graduados en la dicha Univerſidad ; y con ellos , aya de entrar al examen el Cathedratico de Filoſofia natural que leyere los Libros de Fiſica , ſiguiendo cada uno dos argumentos ; y que ſe vote con A. y R. ſecretamente, con juramento ; y lo que aprobàre , ò reprobàre la mayor parte , ſe execute ; y ſi fueren iguales los votos , ſea en gracia , y aprobacion del graduado.

§. VIII.

DEL TESTIMONIO DEL GRADO.

EL Capitulo quarto de la miſma Ley ordena : Que los Protomedicos no admitan à examen en ſu Tribunal , à ningun Bachiller en Medicina , que no trugere Teſtimonio del Eſcrivano de la Univerſidad, como ſe graduò de Bachiller , aſsiſtiendo á ſu acto los Examinadores dichos ; y dado fè en el dicho Teſtimonio , de como ay en la tal Univerſidad las tres Cathedras dichas , y que los Cathedraticos las leen continuamente en los meſes de los Curſos ordinarios.

§. IX.

DE LOS REQUISITOS DE LA INFORMAcion de Practica.

EL Capitulo quinto de las Ordenanzas contenidas en la citada Ley , diſpone : Que qualquier Me-

Medico que ſe viniere à examinar ante los dichos Protomedicos, traiga probados dos años de practica, como las Leyes de eſtos Reynos lo diſponen; y que la Informacion ſe haga ante la Juſticia del Lugar donde practicò; y que no les valga el decir, que la Corte es patria comun, para que en ella ſe hagan las dichas Informaciones, ſino fuere de los que verdaderamente ovieren practicado en ella; y que el uno de los Teſtigos por lo menos, ſea el Medico, ò Cirujano, ò Boticario con quien practicò; y ſi fuere muerto, lo traiga por teſtimonio.

§. X.

ESPECIFICA LAS PREGUNTAS DE LOS examenes de Medicina.

EL Capitulo ſexto de la citada Ley ordena: Que los Protomedicos, ò Examinadores, examinen à los que ſe vinieren à examinar, aſsi Medicos, como Cirujanos, por las doctrinas importantes de Hipocrates, y Galeno; ſin que tengan obligacion de tomar de memoria las inſtituciones à la letra, como haſta aqui ſe hacia; y que los Medicos ſean examinados, pidiendoles cuenta de las materias mas importantes; primero de la parte natural, y luego de la de fiebres de locis affectis, morbo, & ſinthomate, por la letra, y exemplos que trae Galeno, y los Libros del Metodo, deſde el ſeptimo libro; y principalmente lo de Criſibus, de Urinis, pulſibus, ſanguinis miſsione, & expurgatione, y de las demàs que les pareciere; que todas eſtas materias ſe leen en los quatro años de oyentes, y ſe exercitan en practica en los dos años, con que vendràn à ſer mui

bue-

buenos eſpeculativos, y practicos en las materias que importan ſaber; y que no pregunten ſiempre una miſma coſa, ſino diferentes, para obligarles, à que no ſabiendo lo que ſe les ha de preguntar, procuren ir prevenidos en todo. (8)

§. XI.

DEL EXAMEN DE LOS MEDICOS Eſtrangeros.

LA citada *Ley* 13. *tit.* 7. *lib.* 1. entre otras coſas dice: Mandamos, que los Medicos graduados fuera de eſtos Reynos, ſean examinados por nueſtros Protomedicos, antes que puedan curar en nueſtros Reynos.

Aunque la Ley no lo explica, preſupone que han de hacer conſtar del Grado por Univerſidad aprobada. Pero no previene, ſi ſe verificará lo miſmo en los que demàs del grado en Univerſidad eſtrangera, tengan la calidad de aver nacido fuera de eſtos Reynos. Sinembargo, la practica los admite, y es conforme à razon; porque el exercicio de la Medicina tiene los nobiliſsimos principios de drecho, natural, publico, y de gentes, y eſto ſe entiende mejor por el contexto del §. ſiguiente.

(8) Ay providencia del año 1749. que ſe halla baxo el §. 9. del Capitulo 7.

CAPITULO XI.

DEL EXAMEN DE LOS CIRUJANOS.

§. PRIMERO.

DE LA PRACTICA QUE DEVEN TENER.

EN las Cortes de Madrid del año 1563. reiterando la disposicion de la Ley hecha en las del año 1528. en la Peticion 124. que oy comprehende una parte de la *Ley* 13. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recopilacion*, se lee: Mandamos, que los Cirujanos no sean admitidos por nuestros Protomedicos à examen de Cirugìa, sin que primero traigan Testimonio, de como la han practicado en algun Hospital, donde ay Cirujano aprobado; ò en alguna Ciudad, ò Villa donde aya tal Cirujano aprobado, por espacio, y tiempo de quatro años cumplidos. Y si los tales Cirujanos no tuvieren las calidades, y cursos que se requieren para ser Medicos, curen tan solamente de Cirugìa: y para las evaquaciones, y otras cosas necessarias, llamen Medico acompañado, aviendole en el Pueblo.

§. II.

DE LA PROBANZA DE PRACTICA.

EN la Pragmatica del año 1588. al Capitulo 4. se reiterò la misma disposicion en esta forma: No admitiràn (los Protomedicos) à examen à ningun Cirujano, si antes no les constare por bastante informacion, hecha en publica forma, que ha practicado quatro años cumplidos en alguna Ciudad, Villa,

lla, ò Lugar, ò Hoſpital, con Medico, ò Cirujano graduado por alguna de las Univerſidades aprobadas; la qual Probanza no ſea recibida, ni haga fé, ſi no viniere fecha por mandado del Corregidor, ó Alcalde de la miſma Ciudad, ò partes donde practicò, y firmada del tal Juez.

§. III.

QUE LOS CIRUJANOS TENGAN TRES Curſos de Medicina.

ESTas Leyes ſe reduxeron à mas preciſos requiſitos por el Capitulo 9. de la Pragmatica hecha por el Señor Don Felipe II. en San Lorenzo, à 2. de Agoſto de 1593. *Ley 9. tit. 16. lib. 3.* en que ſe manda, que los que ſe huvieren de examinar en Cirugìa de aqui adelante, ayan de tener forzoſa, y preciſamente, tres Curſos oidos de Medicina, aviendo oido Artes primero; y quando ſe vinieren à examinar, traigan probados los dichos tres Curſos, y ayan practicado dos años en Cirugìa, de que aſsimiſmo traigan Teſtimonio; y que para los Lugares donde no huviere Cirujano con eſtas calidades, entretanto que los ay, ſe pueda dar licencia por eſtos ſiguientes quatro años primeros, y no mas, à otro que no las tenga, trayendo Teſtimonio, y Informacion, de que no ay quien cure Cirugìa en el tal Lugar, ni en otro cercano, ſino el que aſsi ſe quiere examinar.

§. IV.

DE LOS CIRUJANOS ROMANCISTAS.

TAmbien eſta diſpoſicion ſe extendiò por la Pragmatica del Señor D. Felipe III. del año 1603. pu-

publicada en el de 1604. *Ley* 10. *tit.* 16. *lib.* 3. en que se establece: Para que mas se animen los Cirujanos Latinos à estudiar fundadamente la Cirugìa; puedan de aqui adelante los Protomedicos, admitir al examen de Cirugìa à los Romanciſtas, aunque no ayan estudiado Artes, ni Medicina; con que traigan probados los Romanciſtas que de aqui adelante se examinàren, cinco años de practica; los tres en Hoſpital, y los dos con Medico, ò Cirujano, y con esto puedan admitirlos à examen los nueſtros Protomedicos. Y hallandolos habiles, y ſuficientes, los puedan dar licencia para exercitar la Cirugìa en nueſtros Reynos, ſinembargo de lo proveído en la Ley 9. Capitulo 9. de este titulo.

§. V.

DEL ACTO DE EXAMEN DE PRACTICA.

EN lo tocante al acto de examen, diſpone el Capitulo 8. de la miſma Pragmatica del año 1588. lo ſiguiente: Con los Cirujanos ſe guardarà la miſma orden en el examen de Theorica, y Practica; haciendo anſimiſmo los dos Examinadores que ſeràn nombrados, que el Cirujano ponga las manos, ligue, y desligue, y aplique las Medicinas en las heridas, y todo lo demàs que les pareciere neceſſario, y conviniere.

§. VI.

QUE AL EXAMEN SE HALLE UN CIRUJAno de los mas Sabios.

EN la Pragmatica del año 1593. Capitulo 8. ſe eſtablece: Que quando ſe examinàre algun Ci-

ru-

rujano, ſe halle ſiempre anſimiſmo preſente uno de los Cirujanos de mas ciencia, y experiencia que huviere en la Corte, qual pareciere à los Protomedicos; y examine, pregunte, y replique lo que le pareciere, conforme à la orden que aqui irà dada; y que no ſe llame para eſto ſiempre uno, para evitar los daños que ſuele aver, como dicho es.

§. VII.

LO QUE DEVE SABER DE MEMORIA el Cirujano.

AL Capitulo 10. Que los Cirujanos que ſe huvieren de examinar, traigan ſabidas de coro, para ſer examinados, las Recopilaciones que eſtan hechas por los Protomedicos, aſsi de tumores, como de toda ſuerte de llagas; como del buen uſo, y metodo que han de guardar en aplicar los remedios neceſſarios, y que ſe uſan en Cirugìa; para que preguntados de qualquier parte de las dichas Recopilaciones, dèn cuenta de lo en ellas contenido; y que lo primero del examen ſea averiguar, ſi traen de memoria las dichas Recopilaciones.

§. VIII.

CORRIGE LA ANTECEDENTE, Y MANDA que los Cirujanos ſepan la Algebra.

LA Pragmatica del Señor Dòn Felipe III. *Ley* 11. *tit.* 16. *lib.* 3. al Capitulo 7. ordena: Que los Cirujanos ſe examinen, ſin tener obligacion de tomar de memoria las Inſtituciones por la doctrina de

Hipocrates, y Galeno, Guido, y otros Autores graves de la Facultad; y ſean obligados à eſtudiar la Algebia, que es parte de la Cirugía; y ay en Eſpaña gran falta de Algebiſtas para reducir, y concertar miembros diſlocados, y quebraduras de hueſſos, y otras coſas tocantes à la Algebia; y que no ſean admitidos à examen, ni ſe aprueven, ſi no ſupieren eſta parte de la Cirugía; y que por lo menos, traigan probado averla practicado con un Algebiſta por tiempo de un año; y todo ſea un examen, ſin que ſe les lleve nuevos drechos; y el dicho año ſe entienda, que lo hagan juntamente en uno de los dos años de practica que les obliga la Cirugìa, ſin que ſea diferente.

§. IX.

DE LA ULTIMA PROVIDENCIA EN RAzon de examen de Cirugìa.

EStando ya cerca de eſte lugar la impreſsion de eſta Obra, publicò el Real Protomedicato un nuevo Curſo de Cirugía, que ha de ſervir de inſtruccion general à todos los Maeſtros, y à los que en adelante huvieſſen de ſer examinados en eſta Facultad; y dadas las Ordenes para ſu inteligencia, la perteneciente à la Ciudad, y Reyno de Valencia es de eſte tenor:

MEdiante que de orden del Real Protomedicato ſe ha dado à la luz publica en el año proximo paſſado, un libro intitulado: *Curſo nuevo de Cirugìa*, en el que ſe hallan recopiladas todas las materias, y tratados neceſſarios, para que los pretendientes Cirujanos ſe inſtruyan, y el Tribunal los exa-

examine: Ha resuelto por Decreto de 11. de Enero proximo passado, se dirija à V. S. Carta Orden, para que luego que la reciba, haga publicarla en essa Ciudad, y Reyno de Valencia à los referidos pretendientes; haciendoles saber, que se pondrà en practica el examen de dicho Libro desde principio de Enero del año que viene de 1752. bien entendido, que como satisfagan á la pregunta por las doctrinas de otros Autores, no se les dexarà de admitir. Participolo à V. S. de acuerdo del Tribunal, para su inteligencia, y cumplimiento.

Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid, y Febrero 6. de 1751. -- Balthasar Fernandez. -- Señor Don Miguel Eugenio Muñoz.

CAPITULO XII.

DEL EXAMEN DE LOS BOTICARIOS.

§. PRIMERO.

QUE SEPAN LATIN, Y AYAN PRACticado quatro años.

LA Ley que se ha citado, hecha en las Cortes de Madrid en los años 1528. y 1563. dice: Mandamos, que en lo que toca à los Boticarios; que no sean admitidos à examen, si no supieren Latin, y no truxeren Testimonio autentico de como han practicado quatro años cumplidos con Boticarios examinados. Y el que lo contrario hiciere, incurra en las penas de las Leyes de estos nuestros Reynos, y de un año de destierro del Reyno. Y mandamos à todas, y qualesquier Justicias de estos nuestros Reynos,

nos, y Señorìos, y à los nueſtros Protomedicos, por lo que à cada uno toca, que lo hagan aſsi guardar, y cumplir, y lo executen con todo rigor.

§. II.

SOBRE LO MISMO, Y QUE TENGAN VEINTE y cinco años de edad.

EN el Capitulo 5. de las Ordenanzas hechas por el Señor Don Felipe II. en la Pragmatica del año 1588. ſe dice: No admitiràn (los Protomedicos, y Examinadores) à examen à ningun Boticario, que no ſepa Latin, y ſin que primero conſte por baſtante informacion, fecha, ſegun ſe dice en el Capitulo precedente, que ha practicado quatro años cumplidos con Boticarios examinados, y aprobados, y que tienen veinte y cinco años de edad; (1) y en todo guardaràn lo que mas eſtà proveido por las Leyes, y Prematicas.

La formalidad que acota eſta Ley, es, que la probanza de practica ha de ſer con autoridad judicial de la Juſticia del Pueblo en que el Boticario practicò, como queda eſcrito en el Capitulo del Examen de los Medicos.

DEL

(1) Las Leyes Reales, pertenecientes à todo el diſcurſo de eſta Obra, y q̃ tratan de los requiſitos de los Profeſſores de la Facultad Medica, y ſus Subalternas, ſolo en quanto à los Boticarios previenen el de la edad; ſiendo al parecer aun mas preciſa en los Medicos èſta, que en el concepto legal es la llena, entera, perfecta, robuſta, firme, cumplida, juſta, viril, conſtante, madura, legitima, mayor; y para decirlo de una vez, edad de eſtado. Narbona *Annal. Jur. ann. vigeſimus quintus, quæſt.* 1. Pero huvo de conſiderarſe, que quando el Medico llega al acto del examen para la revalida del Real Protomedicato; ſi ha cumplido con lo diſpueſto en las otras Leyes, ya ha de tener edad perfecta: con todo; ellas no previenen mas que para con los Boticarios, con que tampoco noſotros devemos alterar la diſtincion, y aſsi ſe practìca, pues ſolo à èſtos ſe pide prueva de la edad.

§. III.

DEL EXAMEN DE PRACTICA.

LA formalidad del examen de los Boticarios, es la miſma que la de los Medicos, y Cirujanos, ſegun las Ordenanzas del año 1588. en que al Capitulo 9. ſe eſtablece aſsi: Por la miſma orden ſeràn examinados los Boticarios en la Botica de los dichos Hoſpitales, ò en otra qual les pareciere, como ſi por el parecer del que ſe examina ſe ovieſſe de viſitar aquella Botica, le haràn los dos Examinadores mirar los ſimples, y compueſtos, y dar parecer ſobre la bondad, y falta de cada coſa, examinandole en los Canones, y modo faciendi que llaman; al qual examen aſsiſtirà un Boticario, qual fuere nombrado.

§. IV.

QUE ASSISTA UN BOTICARIO AL EXAMEN, y que no ſea ſiempre uno miſmo.

EN la Pragmatica del año 1593. Capitulo 7. ſe eſtablece: Que quando ſe examinàre algun Boticario, ſe llame, y eſtè preſente algun Boticario, qual à los Protomedicos les pareciere, y que èſte no ſea ſiempre, y en todos los examenes uno; ſino que ſe pueda mudar, y mude, por eſcuſar el abuſo, y daños, que de lo contrario ſuele ſeguirſe.

*** ***

***

CAPITULO XIII.

DE LAS OBLIGACIONES, Y PROHIBICIONES de los Medicos, y Cirujanos.

§. PRIMERO.

DEL JURAMENTO AL TIEMPO DE LA aprobacion.

EN el acto con que ſon recibidos los Medicos, y Cirujanos al exercicio de ſus Facultades, juran en forma, hacer bien, y fielmente ſus oficios; defender en publico, y en ſecreto el Miſterio de la Puriſsima Concepcion de Maria Santiſsima Señora nueſtra; aſsiſtir à los pobres de limoſna, y ſin llevarlos drechos, ni ſalario alguno; y cumplir en todo con las obligaciones de ſus encargos. Eſtas, en lo Catholico, ſon frequentiſsimas, y de gran merito, ſi ſe exercitan con piedad; porque el conſuelo al enfermo; la caridad en tratarle benignamente; y el eſtudio, y aplicacion à ſanarle, ſon, ſi el genio del Profeſſor lo exige aſsi, actos de excelente virtud; pero en lo legal los eſtrecha una chriſtiana, y urgente obligacion, que comprehende la *Ley* 3. *tit.* 16. *lib.* 3. que los Señores Emperador Don Carlos, y Reyna Doña Juana; y en ſu auſencia el Principe Don Felipe, hicieron en las Cortes de Valladolid año 1538. en que ſe lee: Porque principalmente en los enfermos ſe ha de tener conſideracion à la cura del anima, pues de ella proviene algunas veces la corporal, y por experiencia ſe vè, morir algunos ſin confeſſar, por cauſa de no lo decir los Medicos,

y guardar lo que el Drecho Canonico manda, y por evitar lo ſuſodicho: Mandamos, que los Medicos, y Cirujanos guarden lo diſpueſto por Drecho Canonico, en advertir à los enfermos que ſe confieſſen, eſpecialmente en las enfermedades agudas, en las quales el Medico, y Cirujano que las curàre, ſean obligados à lo menos en la ſegunda viſita, de amoneſtar al doliente que ſe confieſſe, ſo pena de diez mil maravedis para la nueſtra Camara, y fiſco, por cada vez que lo dexaren de hacer.

§. II.

QUE LOS MEDICOS, Y CIRUJANOS NO hagan los Medicamentos.

LA Pragmatica del Señor Don Felipe III. en el Capitulo 16. eſtablece: Que ningun Medico, ni Cirujano pueda hacer en ſu caſa Purgas, ni Medicamentos para venderlos, ſino que los manden hacer à los Boticarios examinados; porque de hacerlos en ſus caſas, reſulta en fraude, y daño de los enfermos, que ſe los hacen pagar mucho mas de lo que valen, à titulo de ſer ſecreto ſuyo; y el que lo hiciere, incurra en pena de diez mil maravedis por la primera vez; y por la ſegunda en veinte mil, aplicados por tercias partes, Juez, y Denunciador, y Arca del Protomedicato; y por la tercera, demàs de la dicha pena, dos años de deſtierro preciſo de la Corte, y cinco leguas, y de la Ciudad, Villa, y Lugar donde ſucediere lo ſuſodicho.

* * * * * * * *

QUE

§. III.

QUE LOS MEDICOS NO RECETEN EN CASA de ſus hijos, ò Yernos, Padres, ò Suegros.

EN las Cortes de Valladolid año 1537. los Señores Emperador Carlos V. y Reyna Doña Juana, eſtablecieron la Ley, entre las recopiladas la 5. *tit.* 16. *lib.* 3. que previene: Por quanto nos es hecha relacion, que en eſtos nueſtros Reynos ay muchos Medicos, que tienen hijos, ó Yernos Boticarios; ò Boticarios, que tienen hijos Medicos, y que de recetar los unos en caſa de los otros ſe ſiguen algunos inconvenientes: y anſimiſmo nos fue pedido mandaſſemos, que los Fiſicos, y Medicos receptaſſen en Romance, y que los Boticarios, ni Eſpecieros no pudieſſen vender ſolimàn, ni coſa emponzoñoſa, ſin licencia de Medico: Mandamos, que los Corregidores, y Juſticias de nueſtros Reynos; cada uno en ſu Juriſdiccion, ſe informen de lo ſuſodicho, y provean con juſticia lo que convenga.

§. IV.

QUE LOS CIRUJANOS NO HAGAN DE MEDICOS, y ſe acompañen para las evacuaciones.

POr la *Ley* 13. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recopilacion*, ſe eſtablece: Que ſi los Cirujanos no tuvieren las calidades, y curſos que ſe requieren para ſer Medicos, curen tan ſolamente de Cirugía; y para las Evacuaciones, y otras coſas neceſſarias, llamen Me-

di-

dico acompañado, aviendole en el Pueblo.

En la Pragmatica del año 1588. *Ley* 7. *tit.* 16. *lib.* 3. *cap.* 12. se reitera en esta forma: A los Cirujanos que examinàren, y no tuvieren las calidades, y cursos que se requiere para poder ser Medicos, no les daràn licencia para mas que curar de Cirugía: y para las Evacuaciones, y otras cosas necessarias, les mandaràn que llamen Medico acompañado, como lo dispone la Ley.

Igual Ordenanza contiene el Capitulo 3. de la misma Pragmatica, respeto de los Medicos, pues dice: No se les darà (licencia) para curar de Cirugìa, sin que les conste por recaudos bastantes, que la han practicado por tiempo de un año con Cirujano graduado por alguna de las Universidades aprobadas. (1)

Con motivo de esta prohibicion, y de la inobservancia de la Ley, hizo el Tribunal en el año 1688. el Decreto del tenor siguiente:

EN la Villa de Madrid à veinte y dos dias del mes de Enero de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Los Señores Doctores Don Miguel de Alva, Don Francisco Enriquez de Villacorta, y Don Gavino Fariña, Medicos de Camara del Rey nuestro Señor, y sus Protomedicos generales; Alcaldes Mayores, y Examinadores en todos sus Reynos, y Señoríos. Dixeron: Que sinembargo de estar dispuesto por la *Ley* 13. *tit.* 7. *lib.* 1. *ley* 7. §. 12. *tit.* 16. *lib.* 3. *de la Nueva Recopilacion*, que ningun Cirujano Romanciſta, ni Sangrador, en los Lugares que huviere Medicos, pueda por sì hacer à los enfermos que asistiere, evacuaciones, sangrias, ni recetar pur-

(1) Vease el §. 2. cap. 9. y la nota marginal sobre la compatibilidad de los dos Oficios de Medico, y Cirujano.

gas , ni otros medicamentos ; ſe les ha dado noticia, que en eſta Corte , y en las Ciudades , Villas , y Lugares donde ay Medicos , los dichos Cirujanos Romanciſtas , y Sangradores , contraviniendo à lo diſpueſto , y mandado por dichas Leyes , y con grave cargo de ſus conciencias , recetan por sì ſolos evacuaciones , ſangrias , purgas , y otros medicamentos, de que han reſultado muertes , y ſuceſſos laſtimoſos, y de gran dolor , y eſcandalo en lo publico ; y deſeando , en cumplimiento de ſu obligacion , poner en lo referido remedio , y dar la providencia conveniente à tan grave exceſſo : mandaron ſe notifique à dichos Cirujanos , y Sangradores , que por sì ſolos , ſin parecer de Medico , no ordenen , ni executen Sangrias , ni otras evacuaciones ; ni receten purgas , ni otras bevidas , pena que ſeràn caſtigados conforme à derecho : Y tambien ſe notifique à los Boticarios , no deſpachen , ni admitan recetas , que no eſtuvieren firmadas de Medicos , ſin que baſten ſus rubricas , ò ſeñales ; por los inconvenientes , que de executarſe lo contrario ſe han experimentado : Y que por sì miſmos no puedan hacer purgas , ni otras bevidas , ſin recetas de Medicos , pena de ſeis mil maravedis por la primera vez , aplicados en la forma ordinaria ; y de doce mil por la ſegunda , y dos años de deſtierro ; y por la tercera , reſervaron à ſu arbitrio el caſtigo : Aſsi lo proveyeron , y firmaron, de que doy fee. -- Doctor Don Miguel de Alva. -- Doctor Don Franciſco Enriquez de Villacorta. -- Dr. Don Gavino Fariña. -- Ante mi Manuel Lopez.

*** *** ***
*** ***

DE

§. V.

DE LAS RECETAS DE LOS CIRUJANOS.

EN 23. de Noviembre de 1699. reiterò el Tribunal el mandato antecedente, extenſivo à todos los Cirujanos, para que no ordenaſſen, ni executaſſen ſangrias, ni otras evacuaciones; ni recetaſſen purgas, ni otras bevidas, pena que ſerian caſtigados conforme à drecho, ſin que precedieſſe dictamen de Medico, de quien devia eſtar firmada la receta. Pero en eſta parte eſtà recibido, que como la curacion ſea de Cirugía, puedan los Cirujanos Latinos recetar, y firmar la receta; y ſe induce de un Decreto del Tribunal, de 10. de Setiembre de 1693. en que mandò notificar à los Medicos, y Cirujanos Latinos de Madrid, que en las recetas que dieſſen de bevidas, ú otros qualeſquier medicamentos, no uſaſſen de nombres ſupueſtos, poſtizos, y extraordinarios, ſino que preciſamente huvieſſen de expreſſar en ellas los medicamentos compueſtos, ò ſimples con ſus nombres naturales, y comunes; de forma, que todos los pudieſſen entender conforme à la verdadera Farmacia.

§. VI.

DE LAS MEDIDAS DE LAS RECETAS.

LAs recetas pueden hacerſe, por las medidas que los Medicos, y Cirujanos quiſieren, ſegun un Capitulo de la Ley, que diſpone la orden que han de guardar los Boticarios de eſtos Reynos en los peſos, y medidas; y no ſeñalando ningunas, ſe ha de entender por las menſurales del marco Caſtellano. (2)

DE

(2) Veaſe el Capitulo 14. de las Obligaciones de los Boticarios, §. VI.

§. VII.

DE LOS DELITOS QUE COMETEN POR ignorancia en ſus Miniſterios.

LA *Ley 6. tit. 8. part. 7.* eſtablece en eſta forma: Metenſe algunos omes, por mas ſabidores de lo que no ſaben, ni ſon en Fiſica, é en Zurugia; è acaece à las vegadas, que porque no ſon tan ſabidores como facen la demueſtra, mueren algunos enfermos, ò llagados por culpa de ellos, è decimos por ende, que ſi algun Fiſico dieſſe tan fuerte melecina, ò aquella que no deve algun ome, ò muger, que tuvieſſe en guarda ſi ſe murieſſe el enfermo; ò ſi algun Zurujano defendieſſe algun llagado, ò lo aſerraſſe en la cabeza, ò le quemaſſe nervios, ò hueſſos, de manera que murieſſe por ende; ò ſi algun ome, ò muger dieſſe yervas, ò melecina à otra muger, porque ſe empreñaſſe, è murieſſe por ello, é cada uno de los que tal yerro facen, deve ſer deſterrado en alguna Iſla por cinco años, porque fue en gran culpa, trabajandoſe de lo que no ſabía tan ciertamente como era meneſter, è de como facia mueſtra; è de mas devele ſer defendido, que no ſe trabaje deve meneſter; è ſi por aventura, el que murieſſe por culpa del Fiſico, ò del Zurujano fueſſe ſiervo, develo pechar à ſu Señor, ſegun alvedrio de omes buenos. Pero ſi alguno de los Fiſicos, ò de los Zurujanos, à ſabiendas, é malicioſamente, ficieſſen alguno de los yerros ſobredichos, deven morir por ende. Otroſi: decimos de los Boticarios, que dan à los omes à comer, ò à bever eſcamonea, ò otra melecina fuerte, ſin mandado de los Fiſicos; ſi alguno beviendola ſe murieſſe por ello, deve haver

el

el que la dieſſe pena omicida. (3)

§. VIII.

QUE SATISFAGAN EL DAñO QUE VINIERE por culpa ſuya.

LA *Ley 9. tit. 15. part. 7.* diſpone aſsi: Fiſico, ò Zurujano, ò Albeytar, que tuvieſſe en ſu guarda ſiervo, ò beſtia de algund ome, el atajaſſe, ò la quemaſſe, ò la amelicinaſſe de manera, que por el melecinamiento que èl ficieſſe, murieſſe el ſiervo, ò la beſtia, ò fincaſſe liſiado, tenudo ſerìa qualquier de ellos de facer emienda à ſu Señor del daño que le vinieſſe, por tal razon como eſta, en ſu ſiervo, ò en ſu beſtia. Eſſo miſmo ſerìa, quando el Fiſico, ò el Zurujano, ò el Albeytar, comenzaſſe à melicinar el ome, ò la beſtia, é deſpues lo deſamparaſſe. Ca tenudo ſeria de pechar el daño que acaecieſſe por tal razon como eſta. Pero ſi el ome que murieſſe por culpa del Fiſico, ò del Zurujano fueſſe libre: entonce, aquel por cuya culpa murieſſe, deve aver pena, ſegund alvedrio del Iudgador. (4)

§. IX.

DE LA MEDICINA DEL ALMA.

AUnque en el §. 1. queda copiada la Ley del Reyno, que previene la obligacion de los Medicos, y Cirujanos, reſpecto del deſengaño à los enfermos moribundos, ò de enfermedades peligroſas;

(3) Veanſe los §§. 18. y 19. del Capitulo ſiguiente.
(4) Rober. *lib. 1. Rer. Judicat. cap. 5. pag. 26. & ſeqq.* Gomez *lib. 3. variar. cap. 3. num. 16.*

pero aun es mas expresiva la *Ley* 37. *tit.* 4. *de la partida* 1. que no solo contiene igual providencia, sino que tambien prohibe, se use de medicamento de que resulte pecado mortal. Su tenor es: Pensar deve el ome primeramente del alma, que del cuerpo: porque es mas noble, è mas preciada. E por ende tobo por bien Santa Eglesia, que quando algun Christiano enfermasse en manera, que demande Fisico que lo melecine, que la primera cosa que le deve facer desque à él viniere es esta. Que le deve consejar, que piense de su alma, confessandose sus pecados; è despues que esto oviere fecho, deve el Fisico melecinarle el cuerpo, non ante: cà muchas vegadas acaece, que agravan las enfermedades à los omes mas afincadamente, y se empeoran por los pecados en que estèn. (5) E que esto assi sea, avemoslo por exemplo de un enfermo que sanò nuestro Señor Jesu Christo; á quien perdonò primeramente sus pecados, quando le dixo que le sanasse; è él respondiòle assi: Vé tu carrera, è de aqui adelante non quieras mas pecar, porque te aya de acaecer alguna cosa peor que esta. E por ende tuvo por bien Santa Eglesia, que ningun Fisico Christiano non sea osado de melecinar al enfermo, à menos de confessarse primeramente: è el que contra esto ficiere, que fuesse echado de la Eglesia, (6) porque face contra su defendimiento. Otrosi: defiende Santa Eglesia so pena de descomunion, que los Fisicos, por saber que ayan de sanar los enfermos, que les non consejen, que fagan cosa que sea pecado mortal. E esto, porque las almas

(5) Veasse la eruditissima Glossa de Gregorio Lopez sobre esta Ley, *num.* 2. verb. *Mas afincadamente, & gloss.* 4. verb. *Santa Eglesia.*

(6) De la obligacion de desengañar à los enfermos desahuciados, ò de grave peligro, tratan P. Thom. Sanchez *in Summa, lib.* 5. *cap.* 16. Latissimè Antoninus Diana *tom.* 1. *tract.* 3. *resolut.* 198. *& seqq.* y assi, estan obligados à desampararlos, no queriendo confessarse.

mas ſon mejores que los cuerpos, é mas preciadas. (7)

§. IX.

DE OTRAS OBLIGACIONES DE LOS MEDICOS, y Cirujanos.

AUnque no eſtan prevenidas por las Leyes las demàs obligaciones de los Medicos, ſon igualmente urgentes algunas, de que tratan los Autores. Azev. en la *Ley 8. num. 2. tit. 9. lib. 3. de la Recopil.* y Abiles *cap. 1. Prætor, gloſſ. Ni llevaràn, num. 8.* afirman, que el Medico aſalariado del Publico, no deve pedir, ni llevar premio de los enfermos, aun de los que les quiſieren dar eſpontaneamente: bien que Abiles refiere con algunos Autores la opinion, de que pueden recibir deſpues de conſeguida la ſanidad, lo que ſe les diere voluntariamente, aunque no tiene por mas ſeguro eſte dictamen, que abrazò Matienzo, *Dialog. 3. cap. 25. num. 3.* y totalmente ſe excluye, quando en el contrato de ſu conduccion huvieſſe pacto de no poder recibir coſa alguna; en cuyo caſo dice, que aun la paga eſpontanea no deve admitir.

Ya ſe ha dicho, que en el Juramento con que Medicos, y Cirujanos ſon admitidos al exercicio de ſus Facultades, prometen aſsiſtir de valde à los pobres; y eſto ſe entiende, no ſolo reſpecto de los que llevan ſalario del Publico con eſta condicion, ſino tambien en los que no le tienen. Pero en la conſideracion de quales ſean verdaderos pobres, para no pagar las aſsiſtencias de ſus enfermedades, ay mùy erradas opiniones, y en la practica frequentemente ve-

(7) *Cap. Cum infirmitas, de pœnitent. & remiſsion. & cap. Charitas, de pœnitent. diſt inct. 2.*

verificadas, pues quieren comprenda ſolo eſte Privilegio à los pobres de ſolemnidad; eſto es, mendigos, ò que viven de limoſna; lo que no es aſsi en la verdad, ni por el drecho de gentes; pues el que vive del trabajo de ſus manos, y no tiene otro caudal reſervado, ni ſabido; ſi enferma, deve ſer aſsiſtido como pobre; y aunque tenga algunos muebles que vender, como vemos cada dia executarlo, por no ir à los Hoſpitales, no deve permitir el Medico, y el Cirujano, que ſe les pague ſus aſsiſtencias, pues lo primero es el alimento del enfermo, deſpues el de los aſsiſtentes, y demàs de ſu familia; y ſi quedàre algo, entre los Profeſſores de la Facultad Medica, tiene prelacion el Boticario; porque no ſolo pone, como el Medico, y Cirujano, ſu induſtria, y trabajo corporal, ſino tambien caudal de ſu Patrimonio para los medicamentos. Si fallece el pobre, y lo que dexa no baſta para los gaſtos de ſu ultima enfermedad, funeral, y ſufragios de ſu Alma, éſtos tienen tambien prelacion, por reglas comunes, y ſabidas.

Igualmente autorizadas ſon las opiniones, de que los Medicos, y Cirujanos no pueden eſcuſarſe à aſsiſtir à los enfermos de enfermedad contagioſa, ni huir del Pueblo en que aſsiſten en tiempo de epidemia, ò peſte, de cuyo aſſumpto tratan Fray Domingo Bañez, citado por Bobadilla, *lib. 5. Polit. cap. 5. num. 26.* Ni aun en caſos menos urgentes los Medicos aſalariados, pueden hacer auſencia del Pueblo que los paga, ſin licencia de los Regidores, ſegun el miſmo Bobadilla en el lugar citado, y Abiles *ubi ſupra, cap. 54. gloſſ. Partiere, n. 4.*

Pactando el Medico, ò Cirujano, que curarán alguna enfermedad por cierta merced, ó precio, pueden

den llevarle purificandoſe la condicion ; pero no tendrán accion à premio alguno , no conſeguida la ſanidad , ò reincidiendo el paciente en ſu primera dolencia , ò en otra , que proceda de la curacion de ella. La dificultad en eſte caſo ſerà , ſaber ſi la reincidencia procede de no ſer perfecta la curacion ; pero el Señor Salgado *de Regia Protect. part.* 4. *cap.* 14. *n.* 239. dice , que ciertamente en duda ; ſi al punto reincide el enfermo , es viſto que no fue curado de ſu primera enfermedad ; pero que no ha de entenderſe aſsi , quando recae deſpues de un largo intervalo de tiempo. Eſte contrato , que por reglas comunes parece valido , le impugnó el Señor D. Alonſo de Olea *de ceſsione jur. tit.* 3. *quæſt.* 11. *num.* 36. *ad med.* diciendo , y probando con algunos Autores de gran nota : *Que la tranſaccion , y los otros contratos entre el Medico , y el enfermo , ſon de ninguna firmeza.* Y tenemosla por opinion ſeguriſsima , pues el anhelo de la ſalud , haria que no ſe reparaſſe en precio , ni condicion alguna , por dura que fueſſe. Deven los Medicos , y Cirujanos hacer las curaciones ſin pacto ; y deſpues cobrar el premio , à proporcion del trabajo , de la dificultad de la curacion , y del caudal , y haveres del que curaron : eſta es la regla mas ſegura , y la mas recibida en practica.

CAPITULO XIV.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS Boticarios.

§. PRIMERO.

DEL JURAMENTO.

EL Juramento de los Boticarios, quando ſon recibidos al exercicio de ſu Facultad, es en los miſmos terminos que el de los Medicos, y Cirujanos; pero las obligaciones ſon mas eſtrechas, porque los aciertos de aquellos, dependen ſolo de ſu ciencia, y conciencia; pero los de éſtos, tienen preciſa conſequencia al acierto, ò error de los Boticarios; y por eſto las Leyes comprehenden mas Capitulos, que pertenecen à ſu obligacion.

§. II.

DE LA INCONEXION DE LOS BOTICARIOS con los Medicos.

LA *Ley* 5. *tit.* 16. *lib.* 3. los quiere, como ſe ha viſto, y copiado en el Capitulo de las obligaciones de los Medicos, tan libres de conexion con éſtos, que no les permite tener hijos, ò Yernos que lo ſean; como ni à los Medicos, hijos, ni Yernos Boticarios; lo qual ſolo ſe entiende de aquellos, que recetan para Boticas de ſus Padres, ò Suegros, hijos, ò Yernos, pues no entra eſta prohibicion quando reſiden reſpectivamente en diſtinto Lugar; y aunque aviendo diferentes Boticas en el Pueblo donde exercen

cen Profeſſores de eſtas incompatibles facultades, ceſſava el inconveniente, neceſsitò de providencia, y la declara la de la inſtruccion de Viſitadores, y Real Proviſion de 23. de Junio de 1743. que ſe inſerta en el Capitulo de la Viſita.

§. III.

QUE LAS MUGERES NO TENGAN Boticas.

POr el Capitulo 6. de las Ordenanzas del Señor Don Felipe III. ſe previene: Que ninguna muger pueda tener, ni tenga Botica, aunque tenga en ella Oficial examinado.

§. IV.

DE LA PHARMACOPEA.

EN el Capitulo 15. de las miſmas Ordenanzas ſe ordena: Que dentro de dos años; por los Protomedicos, con tres Medicos, y tres Boticarios, quales ellos para eſto ſeñalaren, ſe haga una Pharmacopea general, por la qual los Boticarios de eſtos Reynos, compongan, y tengan hechas todas las Medicinas, y todas las demàs coſas que tuvieren en ſus Boticas, para que por ellas ſean viſitados, y penados, ſino las cumplieren, y guardaren.

Eſta Comiſsion, y facultad tardò à efectuarſe haſta nueſtros dias, en que la actividad, y zelo de los Miniſtros del Tribunal la puſo por obra en la formacion de la Pharmacopea Matritenſe; con cuyo motivo, y para la mayor utilidad publica, prove-

yò

yò el Decreto, que auxiliado por el Consejo es del tenor siguiente:

DECRETO

DEL TRIBUNAL DEL REAL PROTOMEDICATO, auxiliado por el Real, y Supremo Consejo de Castilla, para que todos los Professores Boticarios se arreglen en la composicion de los medicamentos por lo dispuesto en esta Pharmacopea Matritense.

DOn Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorìos, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocáre, y fuere notificada; y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia. Sabed, que Pedro de Rueda Osorio, en nombre del Real Protomedicato de esta nuestra Corte, nos hizo relacion, que en cumplimiento de lo mandado por las Leyes de estos nuestros Reynos se avia trabajado, è impresso un libro intitulado: *Pharmacopœia Matritensis*, para que por él se hiciessen, y executassen por todos los Boticarios, las Medicinas que devian tener en sus Boticas, assi Galenicas, como Chimicas, para la curacion de

las

las enfermedades, en mayor beneficio del publico, y de todos los Profeſſores, y que unos, y otros vivieſſen arreglados à ella: y para la puntual, y devida obſervancia de lo contenido en dicho libro, avia mandado el Protomedicato, ſu parte, que todos los Boticarios dependientes de ſu Juriſdiccion en eſtos nueſtros Reynos, le tuvieſſen preciſamente; con la calidad, de que ſu falta fueſſe Capitulo de reſidencia en las viſitas que dieſſen; y que à todos los que en adelante ſe examinaſſen de Boticarios, ſe les entregaſſe con el titulo de ſu aprobacion la referida Pharmacopea, pagando ſu importe ſegun la taſſa; y con otras providencias, que de el Deſpacho que en devida forma exhibia reſultavan: por lo que nos ſuplicò le huvieſſemos por exhibido, y en ſu virtud fueſſemos ſervido mandar librar nueſtra Carta, y Proviſion auxiliatoria de èl, para ſu mas exacto cumplimiento, y que todo lo referido ſe incorporaſſe impreſſo en el expreſſado libro; y con la dicha Peticion ſe hizo preſentacion del Deſpacho que ſe ſigue.

NOs los Doctores Don Joſeph Cervi, del Real Conſejo de ſu Mageſtad, ſu primer Medico, y de la Reyna nueſtra Señora; Preſidente, y Protomedico de el Real Protomedicato, Alcalde Examinador mayor en todos ſus Reynos, y Señoríos, y aſsimiſmo Preſidente perpetuo de la Real Sociedad de Sevilla, Supremo Protomedico del Principado de Cataluña, y de los Reales Exercitos de ſu Mageſtad, Socio de la Real Sociedad Londinenſe, y Preſidente perpetuo de la Academia Matritenſe; y Don Joſeph Suñol, del Real Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Medico de Camara, y Protomedico del Real Protomedicato, &c. Conſiderando la grande utilidad que ſe

ſeguiria à la ſalud publica, de que huvieſſe un metodo fixo, y conſtante por donde ſe trabajaſſen los medicamentos que eſtan en uſo en eſtos Reynos para la curacion de las enfermedades; y eſtando prevenido por una Real Pragmatica de el Rey Don Felipe II. de el año de mil quinientos y noventa y tres, incorporada en las Leyes de el Reyno, que ſe hicieſſe un Pharmacopea general, para remediar los daños que entonces ſe experimentavan, y que por ella, y no por otra alguna particular fueſſen viſitados los Boticarios; no obſtante las providencias dadas por nueſtros anteceſſores, no ſe ha podido lograr; y eſtando à nueſtro cuidado la ſalud publica, y el precaver los graves inconvenientes que ſe ſiguen, de que los Profeſſores Boticarios trabajaſſen los medicamentos ſin el conſtante metodo que es neceſſario, hemos mandado diſponer una *Pharmacopea*, que intitulamos *Matritenſe*, la qual contiene el metodo que ſe ha de obſervar en la elaboracion de los medicamentos, aſsi Galenicos, como Chimicos; y aviendo ſido por Nos, y conſiderando ſer muy conveniente que ſe practique, y obſerve en todas las Provincias, y Reynos, ſugetos en lo facultativo á eſte nueſtro Tribunal, conforme à las Leyes del Reyno, y Decretos de ſu Mageſtad: Exortamos à todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Tribunales, y Juſticias; y mandamos à los Viſitadores, y Miniſtros de eſte Tribunal, à quien toque eſte encargo, que requieran, y hagan requerir à todos los Profeſſores Boticarios de ſus reſpectivos diſtritos, tengan dentro de ſeis meſes, que ſe empezaràn à contar deſde el dia de la fecha, el libro intitulado: *Pharmacopœia Matritenſis*, y ſe arreglen en todo à las diſpoſiciones, y metodos que en ella eſtàn diſpueſtos, pa-

ra la elaboracion de los medicamentos, asi Galenicos, como Chimicos, sin apartarse de alguna de sus reglas en la composicion de ellos, ò del metodo particular que tiene; pena, que lo contrario haciendo, incurriràn por el hecho mismo en la pena de doscientos ducados, y privacion de oficio: quedando advertidos desde aora, que las visitas que se hicieren de sus respectivas Boticas, han de ser por lo ordenado en dicha Pharmacopea; la qual han de tener precisamente, siendo su falta Articulo de residencia en la referida visita: y por lo que mira à los que en adelante se ayan de examinar de Boticarios, se les entregue con el titulo de examen la dicha Pharmacopea, pagando su importe segun la tassa; y siendo esta providencia tan util, y conveniente, y tan conforme al servicio de su Magestad, y causa publica, zelaràn con mucho cuidado todos los dichos Juezes, y Justicias en su observancia; y reconociendose, que por alguno, ò algunos de ellos no se executa assi, daremos cuenta à su Magestad, para que tome la severa providencia que juzgáre conveniente su Real Justificacion. Fecho en el Real Sitio del Pardo à veinte y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y nueve años. Doctor Don Joseph Cervi. -- Doctor Don Joseph Suñol. -- Joseph de Quesada.

Y visto uno, y otro por los de el nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en cinco de este mes, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que siendo con ella requeridos, veais el Despacho expedido por el Doctor Don Joseph Cervi, primer Medico de nuestra Real Persona, y de la Reyna, mi muy ca-

ra, y amada Muger; Preſidente, y Protomedico de el Real Protomedicato; y el Doctor Don Joſeph Suñol, Medico de Camara de nueſtra Real Perſona, y Protomedico de dicho Real Protomedicato, en veinte y ocho de Enero proximo paſſado, que queda incorporado; y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun, y como en èl ſe contiene, ſin le contravenir, permitir, ni dar lugar que ſe contravenga en manera alguna; antesbien deis, y hagais dar, para ſu puntual obſervancia, las Ordenes, y providencias que ſe requieran, que aſsi es nueſtra voluntad; y no hagais lo contrario, pena de la nueſtra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nueſtra Camara: ſo la qual mandamos à qualquier Eſcrivano que ſea requerido con eſta nueſtra Carta, la notifique à quien convenga, y de ello dè teſtimonio. Y queremos, que al traſlado impreſſo de ella, firmado del infraſcripto nueſtro Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nueſtro Conſejo, ſe le dè la miſma fè, y credito que à la original; y que para que à todos conſte, ſe imprima, è incorpore en el Libro *Pharmacopea Matritenſe*. Dada en Madrid à ſeis de Febrero de mil ſetecientos y treinta y nueve años. -- El Cardenal de Molina. -- Don Andres Gonzalez de Barcia. -- Don Antonio Franciſco Aguado. -- Don Pedro Juan de Alfaro. -- Don Juan Franciſco de la Cueva.

Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcrivano de Camara, la hice eſcrivir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo.

Regiſtrada: Don Miguel Fernandez Munilla. Por el Chanciller mayor, Don Miguel Fernandez Munilla.

DE

§. V.

DE LAS AGUAS DESTILADAS.

EL *tit.* 17. *lib.* 3. *de la Recopilacion* comprehende lo ſiguiente: Primeramente, que los dichos Boticarios, no dèn, ni vendan ningunas aguas de las que fueren para tomadas por la boca, à ninguna perſona, ſi no fueren deſtiladas por alambiques de vidrio en baño de agua, como antes de agora les fue mandado.

§. VI.

QUE USEN DEL MARCO CASTELLANO.

ITem: Se les manda à los dichos Boticarios, que de oy en adelante uſen en ſus Boticas del Marco Caſtellano, y no de otro peſo ninguno, cuya onza tiene treinta y ſeis granos mas que la del Marco Salernitano, de que haſta agora ſe ha uſado, y ſe parte la onza del dicho Marco Caſtellano en ocho dragmas, y el eſcrupulo en veinte y quatro granos. Item: Se les manda à los dichos Boticarios, que en las medidas ponderales que haſta agora uſan, las ajuſten con el peſo del dicho Marco Caſtellano; y que demàs de eſto, tengan otras menſurales, que han de ſer: la libra de caber diez onzas de azeyte, peſadas por las onzas del dicho Marco Caſtellano; y la onza de caber, ſeis dragmas, y dos eſcrupulos del dicho marco; de las quales mandamos uſen, quando la Recepta dixere menſura, ò quando en ella ſe dixere de nombre de ſolas menſuras, como feſtario, icotila, emina, cyato, ligula, y quando ſe confieren liquidos con nombre de proporcion, como di-

ciendo doblado, &c. Y los xaraves, aguas, ò cocimientos, receptarà el Medico por las medidas que quisiere; y no señalando ningunas, se ha de entender por las mensurales.

§. VII.

DEL MODO DE MOLER LOS MEDICAMENTOS.

ITem: Mandan à los Boticarios, que en las medicinas que se mandan moler segun arte, gruesas en las cosas que se ovieren de echar en compuestos, ò que ovieren menester fermentacion que no lo sean tanto, que se puedan apartar con los dedos en pedazillos conocidos, sino que sean en forma de polvo gruesso.

§. VIII.

DEL FILONIO PERSICO, BENEDICTA, Y Letuario rosado.

ITem: Que los dichos Boticarios que quisieren tener el Filonio Persico, sigan la recepta que dice: Piperis albi. Y el Boticario que no tuviere el dicho Filonio Persico, por ello no se le haga cargo.

Item: Se les manda, que la Benedita la hagan por la recepta de Arnaldo.

Item: Se les manda, que en el Letuario rosado de Mesuè se eche la galia muscata del mismo Autor.(1)

*** ***
***

DE

(1) Todo esto se comprehende mejor en la Pharmacopea Matritense, que està mandada seguir.

§. IX.

DE LOS MANCEBOS.

POr auto acordado de 11. de Mayo de 1689. mandò el Tribunal, que los Boticarios no recibieſſen Mancebos, que no ſupieſſen Latin; con apercibimiento, que ſi lo hicieſſen, ſe procederia contra ellos à lo que huvieſſe lugar, y los Mancebos no fueſſen admitidos à examen.

§. X.

QUE NO DESPACHEN RECETAS CON nombres poſtizos.

POr otro Acuerdo de 10. de Setiembre de 1693. mandò el Real Protomedicato notificar à todos los Medicos, y Cirujanos Latinos de Madrid, que en las Recetas que dieſſen de bevidas, ù otros qualeſquier medicamentos, no uſaſſen de nombres ſupueſtos, poſtizos, y extraordinarios, ſino que preciſamente huvieſſen de expreſſar en las Recetas los medicamentos compueſtos, ò ſimples, con ſus nombres naturales, y comunes, de forma que todos los pudieſſen entender conforme à la verdadera Pharmacia; y que los Boticarios no admitieſſen, ni deſpachaſſen Receta alguna con nombre particular, ſupueſto, ò poſtizo; lo que cumplieſſen todos con apercibimiento. (2)

§. XI.

QUE NO DESPACHEN RECETAS SIN FIRma de Medico, ò Cirujano revalidado.

EN 23. de Noviembre de 1699. mandò el Tribunal, que los Boticarios no deſpachaſſen, ni ad-

(2) Veaſe el §. 5. del Capitulo antecedent

admitieſſen Recetas, que no eſtuvieſſen firmadas de Medicos; y que por sí miſmos no pudieſſen hacer purgas, ni otras bevidas, ſin Recetas de dichos Medicos; y en el miſmo Auto ſe mandò, que no tuvieran Catalicon ſimple, no ſiendo hecho conforme à la Receta de Nicolao, pena de 50. ducados.

En 15. de Setiembre de 1740. proveyò el Tribunal Auto, mandando, que los Boticarios de Madrid no deſpachaſſen Recetas, que no eſtuvieſſen firmadas de Medico, ò Cirujano revalidado, baxo la pena de 500. ducados, el qual ſe les hizo notorio; y aviendoſe reiterado por otro Acuerdo de 7. de Enero de 1747. ſe mandò formar liſta de todos los que exiſtian en la Corte de una, y otra Facultad, y ſe imprimiò, con lo qual no pueden alegar ignorancia.

§. XII.

DE LAS RECETAS ESPECIFICAS.

POr Auto acordado de 11. de Julio de 1703. mandò el Protomedicato, que los Boticarios de Madrid exibieſſen en èl las Recetas magiſtrales ſecretas que tuvieſſen en ſu poder, pena de 50. ducados.

§. XIII.

DE LA ASSISTENCIA A LAS BOTICAS.

EN 14. de Abril del año 1711. mandò el Protomedicato, que los Boticarios de Madrid, y fuera, no hicieſſen auſencia, ſin que primero dexaſſen perſona aprobada, que deſpachaſſe en ellas; ò por lo menos, que los Oficiales que tuvieſſen fueſ-

ſen

ſen capaces, inſtruyendoſe antes el Tribunal; lo que cümplieſſen, pena de 50. ducados.

§. XIV.

QUE NINGUN MAESTRO TENGA MAS que una Botica.

EN 4. de Agoſto de 1694. proveyò el Tribunal Auto, mandando notificar à todos los Boticarios de Madrid no tuvieſſen mas de una Botica, pena de 100. ducados; y ſe reiterò eſta providencia en Auto de 23. de Julio de 1699. dirigido contra Jacinto Barroſo, Juan de Elias, y Felipe Garcia, Boticarios de Madrid; à quienes ſe notificò no tuvieſſen mas que una Botica, pena de treinta mil maravedis.

Lo miſmo comprehende la inſtruccion de Viſita.

§. XV.

DEL EXTRACTO DEL SUERO.

POr regla general toca à los Boticarios el Extracto del Suero, como los demàs deſtilados; pero en el Protomedicato ay varios exemplares de averſe concedido licencias à diferentes perſonas de la Corte, para hacerle, y venderle. *Sobre lo demàs que deven obſervar los Boticarios, veaſe la Inſtruccion de Viſita, incorporada en la Real Cedula de 23. de Junio de 1743. que ſe inſerta en el Capitulo de la Viſita de Boticas, y Droguerias.* Y el Decreto del Tribunal, proveído en el año 1746. con motivo de la inobſervancia de los antecedentes, el qual es de eſte tenor:

NOS LOS DOCTORES DON JOSEPH SUñOL, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu primer Medico, y de la Reyna nueſtra Señora, Preſidente en propriedad del Real Protomedicato, Protomedico del Reyno de Aragon, y de los Reales Exercitos, y Preſidente de la Real Academia Medica Matritenſe; Don Diego Gaviria, y Don Franciſco Logu, Medicos de Camara del Rey nueſtro Señor, ſus Protomedicos Generales, Alcaldes Examinadores en todos ſus Reynos, y Señoriòs, de Medicos, Cirujanos, y Boticarios, &c.

POr quanto ſomos informados, que ſinembargo de eſtar prevenido en las Leyes de eſtos Reynos, Pragmaticas, y Reales Decretos de ſu Mageſtad; no ſolo que ninguna perſona, de qualquier condicion, y calidad que ſea, no uſe la Facultad Medica, y ſus Artes ſubalternas, ſin aprobacion, y licencia de nueſtro Tribunal; y que los Boticarios no deſpachen medicamentos del uſo interior, no precediendo Receta de Medico aprobado; ſino tambien, que qualquier Medico, Cirujano, ò Boticario, que deſpues de ſu examen huvieſſe hecho auſencia de eſta Corte dos años, no pueda exercer en ella ſu reſpectiva Facultad, ò Arte, ſin primero preſentarſe ante Nos à ſer reexaminados, y ganar el paſſe de ſu Titulo: diferentes ſugetos, en contravencion de tan importantes Leyes, menoſprecio de nueſtra autoridad, grave detrimento de la ſalud publica, y menoſcabo de los Haberes Reales, por razon del Derecho de Media-Annata, ſe han introducido, è introducen al exercicio, y practica de la Medicina, Cirugía, y Pharmacia, ſin que nos conſte de los titu-

los

los de ſu aprobacion ; y que los Boticarios deſpachan ſin diſtincion las Recetas , diſculpandoſe con la falta de noticia , que ſuponen tener de los Profeſſores aprobados , que reſiden en eſta Corte : Por tanto, queriendo ſe obſerven en todo , y por todo tan importantes Leyes , y ocurrir à los perjuicios , que de ſu contravencion reſultan al bien publico , mandamos , que todos los Medicos (exceptuando los de Camara , y Reales Familias) y Cirujanos , eſtantes, y habitantes en eſta Corte , preſenten ſus Cartas de Examen en la Eſcrivanía de nueſtro Tribunal , en el preciſo termino de ocho dias , que ſe empezaràn à contar deſde el de la publicacion de eſte Edicto ; y à todos los Boticarios , que no deſpachen , por ningun titulo , ni pretexto , medicina interna , ſin eſtar recetada por Medico aprobado , cuyo nombre contenga en la Nomina , que impreſſa con eſpecificacion ſe entregarà à cada uno de ellos ; y los prohibimos hagan auſencia notable de eſta Corte , ſin primero ſolicitar nueſtra licencia , é informarnos del ſugeto á quien confian ſu Botica ; para que por Nos examinado , proveamos lo que convenga. Aſsimiſmo, que todos los Medicos , Cirujanos , y Boticarios, que deſpues de ſu examen , y aprobacion huvieſſen hecho auſencia de eſta Corte por tiempo de dos años, no uſen ſu reſpectiva Facultad , y Arte , ni pongan Botica publica en ella , no preſentandoſe antes en nueſtro Tribunal à ſer reexaminados , y ganar nueſtro conſentimiento , y licencia : lo que cumplan unos, y otros , baxo la multa de docientos ducados , aplicados à los Pobres del Hoſpital , y Arcas de nueſtro Tribunal.

Y para que venga à noticia à todos , mandamos

fixar

fixar el presente Edicto en los parages publicos de esta Villa. Dado en Madrid á del mes de de años.

§. XVI.

QUE LOS BOTICARIOS NO VENDAN Drogas.

EN el Capitulo 5. de la Pragmatica del año 1588. se establece: Que los Boticarios que aora son, y en adelante fueren, no sean Drogueros, ni puedan vender drogas algunas, ni compuestos: salvo aquellos, en que entra opio, y confecciones de Alquermes, y Jacintos, con que en la cubierta del vaso ponga dia, mes, è año de quando se hizo el compuesto con su firma; so pena de seis mil maravedis, por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados por tres partes, Denunciador, Arca de Derechos, Juez que lo sentenciare. (3)

§. XVII.

QUE EL BOTICARIO, O ESPECIERO, QUE vendiere una cosa por otra, es reo del delito de falsedad.

LA *Ley* 4. *tit.* 7. *partida* 7. establece: Si el Fisico, ò el Especiero, que ha de facer el Jarope, ò el Letuario con azucar, en lugar de èl mete miel, non

(3) Esta Ley se entenderà mejor, suponiendo que los Boticarios pueden vender todo lo que haràn, ò compondràn, arreglado à la Pharmacopea Matritense; pero subsiste la prohibicion de ser Drogueros.

non lo ſabiendo aquel que ge lo manda facer, que face falſedad. (4)

§. XVIII.

DE LA PENA DEL QUE DA MEDICAmento mortifero.

LA *Ley* 7. *tit.* 8. *part.* 7. diſpone: Fiſico, ò Eſpeciero, ò otro ome; qualquier que vendiere à ſabiendas yervas, ò ponzoñas, à algun ome que las compre, con intencion de matar à otro con ellas, è ge las moſtrare à conocer, ò à deſtemplar, ò à dar, porque mate à otro con ellas; tambien el comprador, como el vendedor, ò el que las moſtrò, como el que las dieſſe, deven aver pena de omicida por ende, maguer el que las comprò, non pueda cumplir lo que cuidava, porque ſe le non guisò. E ſi por aventura matare con ellas, entonce el matador deve morir deshonradamente, echandolo à los Leones, ò à Canes, ò à otras beſtias bravas, que lo maten. (5)

§. XIX.

EN QUè FORMA PUEDEN VENDERSE las eſpecies nocivas.

LA *Ley* 17. *tit.* 5. *partida* 5. dice: Ponzoña, ò yervas, ó venino, ò otra coſa mala, de aque-

(4) En eſte, y en todos los caſos, en que los Boticarios vendan, ò dèn una coſa por otra, ſe hacen reos del delito, y pena de la *Ley Cornelia*, *leg.* 3. *ff. ad leg. Corneliam de Sicariis.* Menochius *de arbitrar. lib.* 3. *centur.* 4. *caſu* 359. Narbona *ad leg.* 1. *tit.* 16. *lib.* 3. *num.* 10. ibi: *Nam quidem jure communi pœna Legis Corneliæ de Sicariis afficitur is, qui in publicum mala medicamenta vendiderit.* Gregor. Lopez *ad hanc Leg.* verſ. *Face falſedad.* Y aun es mas riguroſo el dictamen de los que por argumento de la *Ley Pomponius de Parricidiis*, entendieron, que el Medico, y Boticario, que propinan medicamentos nocivos en lugar de ſaludables; ſi lo hicieren ſabiendolo, deven ſer caſtigados con el ultimo ſuplicio, porque eſte delito es eſpecie de Parricidio. *Veanſe los §§. ſiguientes.*

(5) Veaſe el §. ſiguiente.

llas con que pudieſſe ome matar otro, comiendo, ò beviendola, non las deve ninguno vender, nin comprar; pero eſpecias, y à algunas, de que han en sì parte de venino, que las pueden bien vender, è comprar; aſsi como eſcamonea, ò otras coſas ſemejantes de ella: que maguer ſean de natura, uſan los omes dellas en las melecinas; porque aquella maldad, que han en sì, pueden ge la facer perder, mezclandola con otras coſas. (6)

Veaſe el §. III. de eſte Capitulo, en que por la Ley poſterior ſe previene, que no ſe venda ſolimàn, ni coſa ponzoñoſa, ſin licencia de Medico: pero con motivo de que en las Droguerias de Madrid ſe vendian à la menuda medicamentos ſimples, y compueſtos, ponzoñoſos, y purgantes, ſe ſuſcitò pleyto, que eſtà pendiente, pretendiendo el Colegio de Boticarios ſer ſuyo eſte miniſterio, y que los Drogueros, ſolo por grueſſo podian vender; y alegaban entre otras muchas razones aun el titulo, de que èſtos ſe valian por la expreſſion, de que en èl ſe les concediò facultad, para vender los generos que ſe eſpecifican à los Boticarios; de que inferian, que era taxativa, y que no podia extenderſe à particulares, ni en porciones pequeñas. La deciſsion que hiciere el Tribunal, ſervirà de regla. (7)

*** ***

CA-

(6) Eſta Ley, y la antecedente, ſe componen con el conocimiento practico de la Medicina: prohiben los efectos de la malicia, faciles de verificarſe con el uſo de los medicamentos, ò generos venenoſos; y permiteſe èſte, baxo las reglas del arte, en la diſpoſicion, en la cantidad, en la calidad, y en la aplicacion; y aſsi no puede reducirſe à regla fixa la providencia juridica de eſtas Leyes. Ya tocò algo de eſto Gregor. Lopez *ad dict. Leg. 7. tit. 8. part. 7.*

(7) En eſte pleyto aboguè por el Colegio de Boticarios, y por eſto omito aqui los apoyos, y reflexiones del aſſunto: la ocaſion que tendria la malicia humana, de exercitarſe, ſi ſe permitieſſe vender à la menuda en las Droguerias, lo que puede ſer nocivo, es manifieſta: con todo, el Tribunal ha de juzgarlo.

CAPITULO XV.

DE LA VISITA DE BOTICAS, DROGUERIAS, y Eſpecierias.

§. PRIMERO.

QUE SE QUEMEN EN PUBLICO LAS MEDICINAS, y drogas que ſe hallaren malas.

EN el Capitulo 4. de las primeras Ordenanzas, ſe eſtablece la viſita de las Boticas, y Tiendas de Drogueros, y Eſpecieros, diciendo: Otroſi, mandamos, que los dichos nueſtros Alcaldes, y Examinadores mayores, miren, y caten las Tiendas, y Boticas de Boticarios, y Eſpecieros, y de otras qualeſquier perſonas, que vendieren medicinas, y eſpecias, aſsi en grueſſo, como en menudo, como en otra qualquier manera. Y las que hallàren ſer falſas, y no buenas, y por vejedad dañadas, y corrompidas, que las tomen, y hagan quemar en la Plaza publicamente, (1) ſin pena, ni calumnia alguna, en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de los nueſtros Reynos, y Señoríos, y en qualquier tiempo que ſea; que ſean mercados, feriados, ò en feria, ò en ferias, ò fuera de ellas.

*** ***

QUE

(1) Antiguamente eſtava concedida eſta facultad à los Corregidores; de ſuerte, que podian quemar publicamente las medicinas de los Boticarios, eſtando corrompidas, ò depravadas, como prueva Avendaño *de exequend. Mandat. lib.* 1. *cap.* 19. *n.* 30. *verſ. Secundò infertur*; y lo prueva por argumento de la *Ley Damnato*, *Cod. de hæreticis*, *L. Quicumque in fine eodem L. Nullius*, *Cod. de Judæis*, *& L. Manichæos*, *C. de Epiſcop. aud.* Azevedo *ad hanc Leg. num.* 1.

§. II.

QUE LA VISITA SEA PERSONAL.

ESta Ley ſe confirmò por los Señores Emperador Don Carlos, y Reyna Doña Juana, en Valladolid el año 1523. y en Madrid por el Señor Principe Don Felipe en ſu nombre, à 24. de Mayo de 1552. en la declaracion de los Capitulos que quedaron de las Cortes del año 1548. y el miſmo Señor Don Felipe, ſiendo Rey, en las de Madrid año 1567. pues aunque por diferentes peticiones de los Diputados de ellas, ſe corrigieron en muchas partes (como hemos expreſſado, y diremos en los lugares reſpectivos) las antiguas Ordenanzas, en quanto à la viſita, ſe ratificò ſu diſpoſicion, diciendo en la *Ley* 2. *tit.* 16. *lib.* 3. mandamos, que ſe viſiten las drogas que los Mercaderes venden por junto. Y que anſimiſmo, la viſitacion de las Boticas la hagan por ſí miſmos; y en lo que fuere fuera de las cinco léguas, mandamos que los nueſtros Corregidores, y Juſticias Ordinarias, con dos Regidores, y un Medico aprobado del tal Lugar, haga el examen de las dichas Boticas; y las penas en que en ellas condenàren, las executen ſin embargo de apelacion.

El Señor Don Felipe II. en la Pragmatica del año 1588. Capitulo 19. diſpuſo en eſta forma: Anſimiſmo, los dichos Protomedicos, y Examinadores, viſitarán todos juntos las Boticas de eſta Corte por ſus proprias perſonas à los tiempos, ſegun, y como las han viſitado, y podido viſitar, conforme à las Leyes, los Protomedicos. Y anſimiſmo, viſiten las drogas que los Mercaderes por junto venden.

§. III.

DE LA VISITA DE LAS BOTICAS DEL raſtro de la Corte.

EN el Capitulo 20. de dicha Pragmatica, ſe lee: Las Boticas que eſtàn dentro de las cinco leguas, vaya à viſitar por ſu perſona uno de los Examinadores, qual fuere nombrado; y hechas las viſitas, las traerà à ſentenciar por el Protomedico, y Examinadores; y lo que los mas acordàren, ſe guarde, y cumpla.

§. IV.

QUE SE HAGA LA VISITA DE DOS EN dos años, y del nombramiento de los Viſitadores.

EL Capitulo 11. de dicha Pragmatica dice: Las quales dichas viſitas, ſe iràn à hacer de dos en dos años; y dentro de eſte tiempo, el Protomedico nombre al Examinador que le pareciere convenir, eſtando en la Corte, ò quince leguas; y eſtando fuera, le nombre el Examinador mas antiguo que ſe hallàre preſente; ſo pena de perdimiento de la tercera parte del ſalario, de aquel que no hiciere el tal nombramiento. Y el Examinador que ſiendo nombrado, no lo aceptare, y cumpliere, pierda el ſalario de un año. Todas las quales penas ſe aplican por tercias partes, Denunciador, Arca de drechos, Hoſpitales general, y de la Corte.

* * * * * * *

§. V.

DEL SALARIO ANTIGUO DE LOS VIsitadores.

EN el Capitulo 22. de la miſma Pragmatica, ſe lee: El dicho Examinador, por el tiempo que ſe ocupare en la viſita de la tierra, haya de ſalario cada un dia, ſetecientos y quarenta y ocho maravedis; y el Boticario que llevare conſigo, quinientos; y el Fiſcal treſcientos, y el Eſcrivano treſcientos, con mas los drechos de Eſcritura, conforme al Arancel. Los quales ſalarios ſe han de pagar del Arca de drechos, à la qual aplicaràn las condenaciones que hicieren.

Eſta providencia ſe mejorò en el Capitulo 13. de las Ordenanzas del Señor Don Felipe III. eſtableciendo: Que el Examinador que fuere à la viſita de las cinco leguas, como manda la Ley, de dos en dos años, ſe le dèn tres ducados cada dia; y al Eſcrivano, quinientos maravediſes, y ſu Eſcritura, y otros quinientos al Alguacil; los quales dichos ſalarios ſe paguen, de las penas, y condenaciones que oviere en la viſita que hiciere; y no aviendolas, ſe pague del Arca del Protomedicato, como ſe ſuele hacer.

§. VI.

CONFIRMA LA DISPOSICION DEL TIEMpo de la viſita, y manda reviſitar ſin drechos.

EN la Pragmatica del año 1593. Capitulo 5. ſe ordena: Que las Boticas ſe viſiten en dos años en nueſtra Corte, y en ſu diſtrito; y en un año, en qua-

qualesquier otras Villas, y Ciudades de estos Reynos, como lo suelen hacer los Corregidores con los Medicos de ellas; sin que aya orden, ni dias señalados, para hacer las dichas visitas, sino que dentro del termino dicho las visiten todas, como, y por la orden que quisieren: y que puedan bolver à visitar la que huvieren visitado, si les pareciere que conviene, con que no lleven drechos ni los Protomedicos, ni Examinadores, ni alguno de ellos; ni el Escrivano, y Boticario que se hallare en la tal revisita, ni otro Oficial alguno de los Protomedicos; ni hagan condenaciones pecuniarias en là tal revista.

En la expressada Pragmatica del Señor Don Felipe III. Capitulo 17. se establece: Que por quanto se ha visto por experiencia, que quando se hacen las visitas de las Boticas de dos en dos años, assi en nuestra Corte, como en las demàs partes del Reyno; los Boticarios, para aquel tiempo se previenen, y proveen de medicinas buenas, pidiendolas à otros prestadas, escondiendo las malas: Mandamos, que los Protomedicos en la Corte, y las Justicias cada una en su Jurisdiccion, puedan, quando les pareciere conveniente, hacer revista, para ver si las dichas medicinas estàn buenas, y si tienen las que han menester, por ser muy importante para la salud universal de todos; y que por hacer esta revista no se lleven drechos. (2)

§. VII.

COMO DEVEN ABRIRSE LAS BOTICAS que en la visita se mandaren cerrar.

EL Capitulo 18. de dicha Pragmatica dice: Porque suele suceder, que los Examinadores, muchas

(2) Veasse el §. Ultimo de este Capitulo.

chas veces mandan cerrar algunas Boticas, por ser malas las medicinas: Mandamos, que los Protomedicos no las manden abrir, sin que todos tres, ò por lo menos los dos de ellos, se junten, y buelvan à visitar la dicha Botica; para que enterados de la verdad, hagan justicia.

§. VIII.

DE LA INSTRUCCION DE LOS Visitadores.

LOs mas de los expressados Capitulos, se comprehenden con mayor declaracion en el Auto del Tribunal del Real Protomedicato de 20. de Mayo de 1743. para la instruccion de los Visitadores de las Boticas; el qual, à peticion del Fiscal del mismo Tribunal, se aprobò por su Magestad, y Señores de su Consejo de la Camara, con la limitacion al Capitulo 8. de la presupuesta Instruccion, y se despachò Real Cedula, cuyo tenor es como se sigue:

DOn Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte del Licenciado Don Juan Cendrero, Abogado de mis Consejos,

y

y Promotor Fiscal del Tribunal de mi Real Protomedicato, me ha sido hecha relacion, que atendiendo al mas exacto cumplimiento, y para el mayor arreglo de los Visitadores que se nombraren para el reconocimiento, y visitas de las Boticas de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y que se executen à la mayor satisfaccion de la salud publica, y con el zelo, y desinterès que corresponde; se ha formado por mi Real Protomedicato de mi Corte, Instruccion de lo que deven observar, y guardar los expressados Visitadores, cuyo contenido es el que se sigue: En la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Mayo del año de mil setecientos quarenta y tres, el Señor Doctor Don Diego Gaviria, Medico de Camara de su Magestad, Presidente Subdelegado del Real Protomedicato de estos Reynos, dixo: Que por quanto por resolucion de los Señores del Real Consejo de la Camara, de veinte y siete de Octubre del año passado de mil setecientos quarenta y dos, remitida à este Tribunal, se manda à todos los Visitadores de las Boticas de estos Reynos, presenten los Autos de sus Visitas, Denunciaciones, y Causas originales en él para su determinacion, con la calidad, de que no executandolo, y no sacando Certificacion, de aver cumplido bien, y exactamente, queden inhabiles à proseguirlas, segun que en lo antecedente se observava; y que para los que de nuevo se nombren, aya de preceder Informe del mismo Tribunal, calificativo de la suficiencia, rectitud, y demàs partes que deven adornarlos; todo à fin de que los Visitadores procedan, y colmen con la mayor exactitud, y limpieza las obligaciones de su empleo, y hagan con fidelidad sus visitas, corrigiendo los abusos, y reparando los daños, que de la

mala calidad, ò ſinieſtra elaboracion de los medicamentos ſe ſigue; ſiendo eſte el principal inſtituto de eſte Tribunal, como unico, y privativo, para cuidar de la ſalud publica, en ſu cumplimiento mandò hacer, è hizo eſte Auto de oficio, y formal Inſtruccion de los capitulos ſiguientes; para que en ſu obſervancia, arreglados à ellos los referidos Viſitadores, reciban, y executen ſus viſitas, y los Boticarios las preſten, y dèn: Que en todo el curſo de ſus viſitas, que han de hacer por ſus perſonas, ſin confiar ninguna de ellas à otra alguna, lleven Eſcrivano Real, que las actúe, y eſcriva, ſegun ſe vayan practicando, ſin aguardar à otro dia para eſtenderlas; ſin que por ningun pretexto, ni razon permitan, intervenga otro, bien ſea de Cabildo, Numerario, ù de Comiſsiones, por averſe experimentado en eſto inumerables, y graves perjuicios: Que no ſe hoſpeden en caſa de los Boticarios que ayan de viſitar, ni en las de ſus padres, hermanos, y parientes; ni reciban de ellos, por sí, ò por otra perſona, regalo, agaſajo, ni gratificacion; ni manden, pidan, ni permitan, que les mantengan de Viveres, alojamiento, ò cama, à excepcion de que no ſe halle en el Pueblo poſſada, ò Meſon; que en tal caſo, ſe acomodarà en la caſa particular, que hallare, ò le deſtine la Juſticia, pagando luz, leña, y demàs utenſilios: Que ante todas coſas tomen el cumplimientos de las Juſticias, para que les aſsiſtan; y requieran, y notifiquen al Medico, y Cirujano, ſe hallen à la Viſita à la hora que les ſeñalaren, baxo la multa de ſeis mil maravedis à cada uno, que les exigiràn, ſi no concurrieſſen; y ſi ſobre ello, y para apadrinarlos, las Juſticias intervinieſſen, hechas las proteſtas judiciales, levantaràn ſu Audiencia, y

ſin dilacion remitiràn los Autos para determinarlos: Que reciban juramento à los Boticarios; el que deven preſtar, de dar bien, y fielmente ſu Viſita, ſin ocultar medicina que le ſea pedida, y de que para ello no ſe ha valido, ni valdrà de ellas, ni otra coſa preſtadas, y decir verdad: Que en las Viſitas ſe arreglen à la diſpoſicion legal, executandolas ſiempre que les parezca, con que no lleven ſalarios, ſino por la que deven practicar de dos en dos años; y ſi ſucediere ocurrir en alguna Botica grave defecto, la viſiten, remitiendo los Autos à eſte Tribunal para ſu determinacion; y haſta que ſe dé, no puedan llevar ſalarios, ni maravediſes algunos, y entonces cobre los que le ſean ſeñalados; pero ſiendo à quexa de parte, no ſe moverà, ſin que primero afianzen de calumnia, para ſeguridad de los daños, y emolumentos que ſe le mandaren pagar, de quien reſulte Reo: Que viſiten los Titulos; y no teniendolos, ſin paſſar à otro acto, les cierren las Boticas, ſacandoles la multa de ſeis mil maravedis, y les notifiquen, no uſen de ella en publico, ni en ſecreto, pena de quinientos ducados, aplicados conforme al ultimo Decreto de ſu Mageſtad, y Señores del Real Conſejo de la Camara; y requieran à las Juſticias no lo conſientan, baxo la pena citada, y aplicacion ordinaria: Que en los demàs actos de Viſita, ſe arreglen al Petitorio que les ſerà entregado, impreſſo, certificado de el preſente Secretario; y hallando algun defecto no muy grave, les aconſejen, y prevengan, para que ſe provean de lo neceſſario dentro de breve termino: Que arrojen, viertan, y quemen los generos, y medicamentos, que por antiguedad, mala repoſicion, ù otro motivo, eſtuvieren alterados, ò corrompidos; con tal que ayan ſido pri-

mero advertidos, y notificados, que de no, los recogerà, ſin dar eſcandalo, apercibiendolos, para que con competente termino ſe ſurtan de ellos, con la multa de ſeis mil maravedis, que les cobrarà, en caſo de contravencion; y no ſiendo ſuficiente eſta providencia para deſterrar los abuſos, y que ſe arreglen à componer ſus Boticas, de los generos, y medicamentos utiles, y preciſos, ſe las cierren, privandoles de ſu manejo, pena de quinientos ducados, conſultando ſobre todo à eſte Tribunal: Que no permitan, que ninguna muger, de qualquiera eſtado, ò condicion que ſea, tenga Botica publica, ni ſecretamente, aunque eſtè regentada de Mancebo aprobado; ni que ninguno, que no ſea Boticario aprobado, y eſtè adminiſtrada por èl, mantenga Botica publica, ni privada, haciendo grangerìa de ella; y por lo miſmo, que ningun Boticario poſſea, tenga, ni adminiſtre en uno, ni en diſtintos Pueblos, mas de una Botica, y ſea en la que tuviere la reſidencia; y no ſiendo aſsi, las cierre, y dè cuenta: Que aviendo un Facultativo con dos empleos de Medico, y Boticario, ù de Boticario, y Cirujano, les manden elegir uno de los dos, y les recojan el Titulo del Arte que repudiare, y le remitan original, privandoles del uſo de tal Arte; y que ſi concurrieſſen en un Pueblo Medico, ò Cirujano, que ſea padre, hermano, ò hijo del Boticario, notifique á uno de ellos que ſalga de él, ò ſe abſtenga con el mayor rigor del exercicio de ſu Facultad, ò Arte: Que encontrando, que algun Boticario eſtà auſente de ſu Botica por tiempo dilatado, ſin dexar quien la regente, aprobado, y de la ſatisfaccion publica; ò que por emplearſe en otros negocios, no cuida de ſu primera obligacion, le multe en ſeis mil maravedis; y

no enmendandoſe, cierre ſu Botica: Que ſi las Juſticias retardaſſen el cumplimiento por el influxo del Boticario; juſtificado, ſean los daños à coſta de èſte; y de no, à la de los que reſultaren culpados: Que ſe informen de los Titulos, en virtud de los quales han de juſtificar la propriedad de ſu Botica los Boticarios; y hallando algun trato, ò venta ſimulado, cierren la Botica, y dèn cuenta. Y mediante nacer los mayores perjuicios, que ſe experimentan en la Viſita de las Boticas, por la cortedad de los ſalarios, teniendo atencion à que les es gravoſo coſtear el Eſcrivano, que preciſamente han de conducir, que cobren por cada Viſita de Botica ciento y veinte reales de vellon, y no mas; de los que han de ſatisfacer al citado Eſcrivano, y ſoportar los gaſtos, que neceſſariamente ſe les han de ſeguir con la nueva diſpoſicion de poner en eſte Tribunal las Viſitas: Que para practicar ſus Viſitas, manifieſten la Copia impreſſa de eſte Auto Inſtruccion, que certificada del preſente Secretario ſe entregarà à cada uno, à todas las Juſticias, y Boticarios; y para que por unos, ni otros ſe ponga impedimento, aſsi lo proveyò, y firmò con acuerdo de ſu Aſſeſſor, de que certifico. Dr. Don Diego Gaviria. Licenciado Don Mathias de la Rubia Perea. Don Franciſco Xavier de Queſada. Es Copia del Auto original, de que certifico. D. Franciſco Xavier de Queſada. Suplicandome, que reſpecto de la utilidad que reſulta à la cauſa publica, ſea ſervido de aprobar en todo, y por todo la expreſſada Inſtruccion arriba incorporada; y mandar, ſe obſerve, y guarde por los Viſitadores que ſe nombraren, (ò como la mi merced fueſſe.) Y aviendoſe viſto en mi Conſejo de la Camara, con lo que en razon de ello ſe dixo por el mi Fiſcal, por Decreto

de quince de Junio de este año se acordò assi: Con que el Capitulo octavo, en que se previene, que si en un Pueblo concurriessen Medico, ò Cirujano, que sea padre, hermano, ò hijo del Boticario, se notifique à uno de ellos que salga de èl, ò se abstenga del exercicio de su Facultad, ò Arte; sea, y se entienda en los Pueblos, donde no huviesse mas que una Botica, un Medico, y Cirujano, pero no en los en que huviere mayor numero de Boticas, y Professores; con tal, que en èstos, el Medico, ó Cirujano, padre, hijo, ò hermano del Boticario, no recete con pretexto alguno en aquella Botica, baxo las penas prevenidas: Y conformandome con ello, lo he tenido por bien, y por la presente apruebo, y confirmo la Instruccion expressada, que aqui va inserta, en todo, y por todo, con la limitacion referida del Capitulo octavo de ella, el qual se ha de entender solo en los Pueblos de estos dichos mis Reynos, donde no huviere sino es una Botica, y el Medico, ò Cirujano fuere padre, hermano, ò hijo del Boticario; y no en los donde huviere mayor numero de Boticas, y Professores, en los que unicamente se ha de observar, en lo respectivo à que el padre, hermano, ò hijo del Boticario, no recete con pretexto alguno en aquella Botica, baxo las penas prevenidas en la Instruccion, que aqui va inserta: Y mando al dicho mi Real Protomedicato de dicha mi Corte, que la guarden, cumplan, y executen, segun, y como en ella, y en cada uno de sus Capitulos se especifica, contiene, y declara, con la limitacion, y declaracion referida del Capitulo octavo de ella; y hagan, que los Visitadores que se nombraren, la guarden, y observen, entregandoles con los Despachos, que por mi se les dieren, ò hu-

vie-

vieren dado de tales Visitadores de Boticas, para el reconocimiento, y visita de ellas, en sus respectivas comisiones, copia de esta mi Carta, para que de ninguna manera, ni pretexto, excedan de lo en ella contenido, imponiendoles desde luego las multas, y penas declaradas en cada uno de sus Capitulos, y apercibimiento, que se procederà contra ellos à lo que aya lugar en Derecho. Y asimismo mando à los Corregidores, Assistente, Alcaldes Mayores, Governadores, y demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, à quien lo aqui contenido toca, ò tocar pueda en qualquier manera, que guarden, cumplan, y executen lo aqui contenido; y dèn à los Visitadores, que para el expressado efecto se nombraren, el auxilio, y favor que necessitaren, para el puntual cumplimiento, y execucion de sus comisiones, sin embargo de qualesquier Leyes, y Pragmaticas de estos dichos mis Reynos, que en contrario de esto sean, ò ser puedan, con las quales, para en quanto à esto toca, y por esta vez dispenso, quedando en su fuerza, y vigor para en lo de mas adelante, que assi es mi voluntad. Dada en Aranjuez á veinte y tres de Junio de mil setecientos y quarenta y tres. YO EL REY. Yo Don Francisco Xavier de Morales Velasco, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escrivir por su mandado. Queda rubricada. Joseph Ferron. Theniente de Chanciller Mayor, Joseph Ferron. Registrada. Es copia de la Cedula original, de que certifico yo Don Francisco Xavier de Quesada, Secretario del Rey nuestro Señor, y Proprietario del Real Tribunal del Protomedicato. Don Francisco Xavier de Quesada.

§. IX.

DE LA ASSISTENCIA DE LOS BOTICARIOS en ſus Boticas durante la Viſita.

ASſimiſmo conſta, que en 28. de Febrero de 1697. proveyò el Protomedicato Auto, mandando, que durante la Viſita de Boticas, no pudiere ſalir ningun Boticario de ſu caſa haſta las diez de la mañana, pena de cinquenta ducados; y que eſtuvieſſen prontos para dar ſus Viſitas, porque ſe avia de ir à viſitarlos ſin mas aviſo, ni recado, que eſte Auto.

§. X.

DE LOS RECETARIOS.

EN 13. de Noviembre de 1721. proveyò el Tribunal Auto, mandando, que los Examinadores, ò ſus Tenientes, viſitaſſen los recetarios, con facultad de que pudieſſen tambien pedir las medicinas que quiſieſſen, con tal que no llevaſſen por ello drechos algunos. (3)

§. XI.

QUE SE PIDA INFORME AL REAL PROtomedicato de la calidad de los Viſitadores, y que preſenten en èl los Autos de Viſitas.

DOn Franciſco Xavier de Morales Velaſco, Cavallero Fiſcal del Orden de Calatrava, del Conſejo de ſu Mageſtad ſu Secretario, y de la Cama-

(3) Veaſe el §. Ultimo de eſte Capitulo, ſobre la Viſita extraordinaria.

mara, y Estado de Castilla, de Gracia, y Justicia: Certifico, que por parte de Don Juan Cendrero, del Colegio de Abogados de esta Corte, y Promotor Fiscal del Tribunal del Real Protomedicato de ella, se presentò en la Camara un Memorial, cuyo contenido, y el Decreto à él proveido es como se sigue. Señor. Don Juan Cendrero, del Colegio de Abogados de esta Corte, y Promotor Fiscal en vuestro Real Tribunal del Protomedicato, à los pies de V. Magestad, dice: Que atendiendo à la utilidad de la salud publica, y para reparar los graves daños que pueden ocurrir, de que las medicinas, assi simples, como compuestas, que se elaboran, y venden en las Boticas, no sean de la calidad, y bondad que se requiere, se halla dispuesto por Leyes de estos Reynos, el que se visiten de dos à dos años; en cuyo hecho veridico lo es igualmente, el que para que las dichas visitas se executassen por personas inteligentes, habiles, y en quienes concurriessen las demàs prendas, que para dicho efecto necesitan tener; se ha observado siempre, el que en los tiempos, y ocasiones, en que se intentaba, que V. Magestad confiriesse titulo, y facultad para ellas, antes de mandarle librar, se pedia informe à dicho Real Tribunal, para averiguar si el sugeto, ò persona era capaz para exercer tal encargo; y resultando ser habil para él, no se expedia en otra forma, que con la expressa calidad, y mandato, de que los Autos originales, que por dicha razon se obraran, los avia de presentar en dicho Real Tribunal; procediendose en lo sobredicho con tanto zelo, y cuidado, que si las referidas visitas le estavan concedidas durante su vida à alguna persona, no se le permitia exerciesse la del segundo vienio, y las demàs posteriores, sin que

precedieſſe exhibir Certificacion de aver preſentado dichos Autos de las que avia formado anteriormente, y de que examinados, y recogidos, ſe verificaba ſu arreglado proceder, y cumplimiento, aviendoſe continuado eſta practica de tiempo inmemorial, haſta los años de ſetecientos y quatro, en que ſe le confirió la viſita de las Boticas del Obiſpado de Oſma à Manuel de Puerta; en el de mil ſetecientos y cinco, en la que ſe le confiriò de las que avia en los Obiſpados de Aſtorga, y Oviedo à Gregorio Rebuelta Alvarez; en el miſmo año, en la que ſe le confiriò à Santiago Rubio para las de los Obiſpados de Segobia, y Salamanca; en el de mil ſetecientos y veinte y ocho, en la que ſe le diò à Gregorio Ramos para los Obiſpados de Avila, y Salamanca; y en los años de ſetecientos y treinta y quatro, y ſetecientos y treinta y ſiete, en la que ſe confiriò para los de los Obiſpados de Ciudad-Rodrigo, y Zamora à Aguſtin Santiago, como Theniente de Jacinto Barroſo, como todo reſulta del Teſtimonio que demueſtro; y es aſsi, que ſinembargo de lo referido, y ſin ſaber què titulo, ò razon pueda aſsiſtir à los Viſitadores, que poſteriormente han ſido nombrados, aſsi para las viſitas expreſſadas, como para las demàs de los otros Obiſpados de eſtos Reynos, ſe experimenta, que por ninguno de ellos ſe ha comparecido à preſentar los Autos originales de las que ayàn executado, ſiguendoſe por eſta omiſsion graviſsimos perjuicios, aſsi porque los dichos Viſitadores, con ſemejante franqueza, y libertad, cometen muchos abuſos, y exceſſos; como tambien, porque de las repetidas quexas que cada dia ſe oyen, y remiten al dicho Tribunal contra diferentes Boticarios, no ſe encuentra por donde juſtificadamente ſe pue-

da

da formar el concepto que ſobre ellas correſponda; ni menos por donde governarſe, para deliberar las providencias que ſean utiles, y convenientes à el interes de la ſalud publica; mayormente, quando por noviſsimos Reales Decretos de V. Mageſtad eſtà encomendado à el zelo del Tribunal del Real Protomedicato, en obſervancia de las Leyes Reales, eſte cuidado; y no ſiendo juſto ſe dè lugar para eſto, por tanto, y para ocurrir al remedio de los expreſſados perjuicios, à V. Mageſtad rendidamente ſuplica, que en conformidad de lo relacionado, ſe ſirva librar ſu Real Decreto, para que las dichas viſitas de Boticas que ſe expidieren en eſtos Reynos, ſe concedan en la miſma manera, y modo, que antiguamente ſe practicaban, precediendo informe, y averiguacion de la capacidad, y ſuficiencia de la perſona, ò perſonas à quienes ſe ayan de conferir; y previniendoles à los que ſe deſpacharen para ellas, como à los que de preſente ſe hallaren en actual exercicio, que luego incontinenti que las finalizen, ayan de preſentar en dicho Tribunal, con todos los Autos originales, denunciaciones, ò cauſas, que por ſu razon huvieſſen obrado, y formado; ſin concederles permiſſo, ni licencia para que executen otra diſtinta viſita, ſin que hagan conſtar de la preſentacion de Autos ſobredicha, y de no reſultar juſto motivo, que ſe la pueda impedir, y á mayor abundamiento librar aviſos de los que ſe deſpacharen, para que dicho Tribunal pueda zelar el cumplimiento de los ſobredichos, cuya merced eſpera de la gran juſtificacion de V. Mageſtad. Madrid veinte de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y dos. La Camara, en viſta de eſta inſtancia, reſuelve ſe execute lo que pide el Real Protomedicato; aſsi en la expedicion de

los

los Titulos de Viſitadores de Boticas, arreglados à los que ſe deſpachaban antes del año de mil ſetecientos y quatro, como en que ſe pida informe al Real Protomedicato, ſiempre que acuda alguno, ò algunos ſugetos à ſolicitar alguna viſita vacante, ò que vacare; y que uno, y otro ſe obſerve puntualmente por la Secretarìa, aſsi por lo que mira à la expedicion de los Titulos, como para el informe, el qual por aora queda original en la expreſſada Secretaría de mi cargo; y para que conſte, doy la preſente, en virtud de Decreto de la Camara de veinte y ſiete de Octubre de eſte año, á inſtancia del referido Don Juan Cendrero, en Madrid à cinco de Noviembre de mil ſetecientos y quarenta y dos. Don Franciſco Xavier de Morales Velaſco. -- Es copia de la Certificacion original, de que certifico yo Don Franciſco Xavier de Queſada, Secretario del Rey nueſtro Señor, y proprietario del Real Tribunal del Protomedicato. -- Don Franciſco Xavier de Queſada.

§. XII.

QUE SE RECOJAN LAS CEDULAS DE TEnientes de Viſitadores, y que los proprietarios executen por sì las Viſitas; y que vacando, las mande hacer el Tribunal cada dos años.

EL REY. Por quanto vos el Doctor Don Joſeph Suñol, de mi Conſejo en el de Hacienda, mi primer Medico de Camara, y Preſidente de mi Real Protomedicato, me aveis hecho preſentes, en nombre de èſte, los grandes clamores, y repetidas quexas, aſsi de los Pueblos, como de los Boticarios de eſtos Reynos de Caſtilla, por los graves perjuicios,

y

y continuados exceſſos, que ſe ſiguen à la ſalud publica en el modo de executar las Viſitas de Boticas los Proprietarios, y ſus Thenientes ; porque no pudiendo, ò no queriendo los primeros hacerlas por sí, acuden à mì con diſtintos pretextos, y conſiguen la facultad de nombrar Thenientes, haciendo beneficio ſimple, ó interès particular lo providenciado juſtamente por las Leyes, y mirando eſta obligacion como mayorazgo ; pues ſu principal cuidado es encontrar Theniente que les contribuya la mitad, ò dos terceras partes (quando no el todo) de los dos doblones conſignados por la Viſita de cada Botica ; que no es de preſumir, que los Thenientes dexen ſus caſas, y Boticas por amor del proximo, y aſſegurar la renta del Proprietario ; antesbien, ò dexaràn ſin caſtigo los exceſſos de los Boticarios, ò ſeràn acriminados los defectos mas leves por graviſsimos delitos, para recompenſa de ſu trabajo perſonal : que lo peor es, que dàn por viſitadas muchas Boticas, ſin paſſar por la incomodidad de un viage; y que actualmente ſe ſiguen en eſte Tribunal dos cauſas criminales contra dos Thenientes de Viſitadores à inſtancia de Partes, y no eſtàn proceſſados los reſtantes, porque no ſe atreven à quexarſe muchos Boticarios, y porque las Juſticias los toleran : Y ſiendo el fin de viſitarſe cada vienio las Boticas, tomar una eſpecie de reſidencia, para averiguar ſi los Boticarios las tienen, ò no bien ſurtidas de los mas preciſos medicamentos, y trabajados ſegun arte; y ſi los renuevan, ò no à ſu tiempo, para que no ſean nocibos, me proponeis en deſcargo de vueſtra obligacion por medio muy util para quitar tantos abuſos, y evitar las mas funeſtas contingencias, ſe recojan las Cedulas de Thenientes, y que los Proprietarios executen por

sì las Visitas; y que èstos, si por enfermos, ò legitimamente impedidos, no pudiessen cumplir con este encargo, dén aviso al Tribunal, que destinarà sugetos de ciencia, y conciencia, que las hagan con las dietas que acostumbra dar; y que las Visitas, conforme fueren vacando por muerte, ò dexacion de los que las tienen, se encarguen à dicho Tribunal, para que las mande executar cada dos años à los que nombrare, por lo mismo que se dà en las de la Ciudad, y Reyno de Valencia, y Arzobispado de Sevilla; cuyas Visitas, por semejantes excessos, y otros abusos, se sirviò encargar el Rey mi Padre, y Señor (que esté en gloria) à este mi Real Protomedicato, y se executan, sin arrendarlas, con el mismo zelo que en la Corte, y sus cinco leguas en contorno, consumiendo el Tribunal su producto en satisfacer las crecidas dietas de los que se emplèan en este ministerio, sin dar lugar à que cometan manipodios por falta de remuneracion: Suplicandome, que en atencion à todo lo que llevais expuesto, y al beneficio comun que resultarà á los Pueblos de cortar tantos abusos, y notorios perjuicios en cosa tan importante como la salud publica, sea servido concederos lo que proponeis (ò como la mi merced fuesse): Y aviendose visto en el mi Consejo de la Camara, por resolucion mia, à consulta suya de quince de Abril proximo passado, he venido en condescender con vuestra instancia, sin que esta concesion que hago à este mi Real Protomedicato, pueda ser nunca impeditiva á que Yo provea las Visitas de Boticas que fueren de mi Real agrado; y en su consequencia, mi voluntad es, que esse Tribunal dè las providencias convenientes para que se recojan las Cedulas de Thenientes de Visitadores de dichas Boticas,

y que los Proprietarios executen por sì las Visitas; y si èstos, por enfermos, ò legitimamente impedidos, no pudiessen cumplir con este encargo, le dèn aviso à este Tribunal, para que destine sugetos de ciencia, y conciencia, que las hagan con las dietas que acostumbra dar; y asimismo, que las Visitas, conforme fueren vacando por muerte, ò dexacion de los que las tienen, las mande executar cada dos años; dando à las personas que nombràre, lo mismo que se dà en las de la Ciudad, y Reyno de Valencia, y Arzobispado de Sevilla, quedando à mi disposicion el conceder las Visitas de Boticas, que sean mas de mi Real agrado, que assi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à catorce de Mayo de mil setecientos y cinquenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustin de Montiano y Luyando. Rubricada. -- Es copia de la Real Cedula de su Magestad, de que certifico yo Balthasar Fernandez, Escrivano del Rey nuestro Señor, y de su Real Tribunal del Protomedicato, como Theniente del que lo es proprietario de èl. -- Balthasar Fernandez.

§. XIII.

DE LA INCORPORACION DEL OFICIO DE Fiscal de la Visita de las Boticas del Arzobispado de Sevilla.

DOn Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de

Gi-

Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Iſlas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. Por quanto el Señor Rey Don Carlos Segundo (que eſtà en gloria) por Deſpacho de ocho de Agoſto de mil ſeiſcientos ochenta y nueve, hizo merced al Colegio de Boticarios de la Ciudad de Sevilla de darle Deſpacho, para que tuvieſſe por ſuyo proprio el Oficio de Fiſcal de la Viſita de Boticas, Droguerias, Medicos, Cirujanos, y Algebriſtas de la dicha Ciudad de Sevilla, ſu Juriſdiccion, y Arzobiſpado, con facultad de nombrar perſonas, que lo ſirvieſſen en la forma, y como lo avia hecho Franciſco Montero, à quien perteneciò el dicho Oficio por juro de heredad perpetuamente, y con otras calidades, y condiciones en el expreſſado Deſpacho declaradas, cuyo contenido es el que ſigue: Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto el Rey, mi Padre, y Señor (que eſtà en gloria) por Deſpacho de tres de Setiembre de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſiete, hizo merced à Franciſco Montero de darle Titulo de Fiſcal de la Viſita,

que

que hacen las perſonas que nombra el mi Aſsiſtente de la Ciudad de Sevilla, para viſitar las Boticas, Droguerìas, y otras coſas de aquella Ciudad, y Lugares de ſu Tierra, Juriſdiccion, y Arzobiſpado, en lugar de Damian Muñòz Ximenez, perpetuo, por juro de heredad, y con otras calidades, y condiciones en el dicho Titulo declaradas, ſegun mas largo en èl, à que me refiero, ſe contiene, cuyo tenor es como ſe ſigue: Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Abſpourg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. Por quanto por una mi Carta, y Proviſion de ocho de Junio de mil ſeiſcientos y cinquenta y tres dí Titulo de Fiſcal de la Viſita, que hacen las perſonas que nombra el mi Aſsiſtente de Sevilla, para viſitar las Boticas, Droguerìas, y otras coſas de aquella Ciudad, y Lugares de ſu Tierra, Juriſdiccion, y Arzobiſpado, à Damian Muñòz Ximenez, en lugar de Antonio Rodriguez, perpetuo, por juro de heredad, y con otras calidades en la dicha Proviſion declaradas, ſegun mas largo en ella, à que me refiero, ſe contiene. Y aora por parte de vos, Franciſco Montero, me ha ſido hecha relacion, que el dicho Damian Muñòz Ximenez, por Eſcritura que otorgò en la dicha Ciudad à dos de Ju-

lio de este año ante Francisco de Carvajal, mi Escrivano del Numero de ella, renunciò la dicha Fiscalía à Francisco Lopez de Soria; el qual, por otra Escritura, que assimismo otorgò en la dicha Ciudad à tres del dicho mes, y año ante el dicho Francisco de Carvajal, cediò, y traspassò en vos el derecho que à èl tenia en virtud de la dicha renunciacion, como lo podia mandar vèr por las dichas Escrituras, y otros recaudos, que en el mi Consejo de la Camara fueron presentados: suplicandome, que en su conformidad sea servido de daros Titulo del dicho Oficio, ò como la mi merced fuesse, teniendo consideracion à vuestra suficiencia, y habilidad, y los servicios que me aveis hecho, y à que espero los continuareis; mi voluntad es, que aora, y de aqui adelante seais Fiscal de la Visita que hacen los Visitadores, que nombran en la dicha Ciudad de Sevilla el mi Assistente, y Cabildo de ella, para que visiten las Boticas, Destilaciones, Droguerías, Especerías, Confeterìas, y demàs cosas pertenecientes á Botica; y assimismo los Titulos de todos los Medicos, Cirujanos, Barberos, à Herniftas, Argebristas, y Matronas de parir, en lugar del dicho Damian Muñòz Ximenez; y useis, y exerzais este Oficio en la dicha Ciudad, y sus Arrabales, y su Tierra, y Jurisdiccion, con calidad de que podais hacer todas las denunciaciones que tocàren à las dichas Visitas, y á los que usaren con Titulos falsos, ò sin ellos, y de los que excediendo de su Facultad, se entrometen en administrar otros que no les tocan ante la Justicia Ordinaria de la dicha Ciudad, y su Jurisdiccion, y podais traer Vara de Justicia; y para que este Oficio se exerza como se requiere, quiero, y mando,

que

que los Medicos asi nombrados por la dicha Ciudad, ò el mi Asistente de ella, ò su Lugar-Theniente en el dicho Oficio, ò el Visitador de las Boticas de la dicha Ciudad, que se sirve con Titulo mio, ò otra qualquier persona, que fuere nombrada en el dicho Oficio de Visitador de las Boticas de ella, no puedan visitar, ni visiten ninguna Botica, Droguerìa, Especerìa, Destilacion, y Confiterìa sin asistencia, y llamamiento vuestro; y assimismo en todo lo demàs, que tocàre à vuestro Oficio; y prohibo, defiendo, y mando, que no se pueda hacer causa sobre los Titulos de los dichos Medicos, Boticarios, Cirujanos, Barberos, à Hernistas, Argebristas, y Matronas de parir, ni sobre sus excessos de curar, sin que primero se os dè traslado, avisandoos, y citandoos para ello, para lo que las causas se puedan seguir, y fenecer, señalando el salario que se ha dado hasta aqui; y podais llevar como Denunciador la parte que os tocàre, conforme à derecho; y que tengais este Oficio con calidad de servirle en la dicha Ciudad de Sevilla, su Tierra, y Arzobispado, y con las demàs preeminencias, y ampliaciones contenidas, y declaradas en una mi Cedula de seis de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y cinco, por donde hice esta merced al dicho Antonio Rodriguez, la qual mando se entienda con vos, y con las otras personas que adelante succedieren en èl; y al Consejo, Asistente, Alcaldes, Alguazil, Mayores, Veinte y Quatros, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos de la dicha Ciudad, que luego que con esta mi Carta fueren requeridos, juntos en su Ayuntamiento, reciban de vos en persona el juramento, y

so-

ſolemnidad acoſtumbrado ; el qual aſsi hecho , y no de otra manera , os reciban , ayan , y tengan por mi Fiſcal de la dicha Viſita , y os admitan al uſo , y exercicio de èl , y ſe uſen con vos en todo lo à él concerniente ; y os guarden , y hagan guardar todas las honras , gracias , mercedes , franquezas , libertades , exempciones , preeminencias , prerrogativas , è inmunidades , y todas las otras coſas, que por razon del dicho Oficio deveis aver , y gozar , y os deven ſer guardadas ; y os recudan , y hagan recudir con todos los derechos , y ſalarios à èl anexos , y pertenecientes ; todo bien , y cumplidamente , ſin faltaros coſa alguna ; y que en ello , ni en parte de ello impedimento alguno os no pongan, ni conſientan poner , que Yo deſde aora os he por recibido al dicho Oficio ; y os doy facultad para le uſar , y exercer , caſo que por los referidos , ò alguno de ellos à él no ſeais admitido ; y por os hacer mas merced , quiero , y es mi voluntad , que tengais el dicho Oficio por juro de heredad , perpetuamente , para ſiempre jamàs , para vos , y vueſtros herederos , y ſucceſſores , para quien de vos , ò de ellos huviere Titulo , ò cauſa ; y vos , y ellos le podais ceder , renunciar , traſpaſſar , y diſponer de él en vida , ò en muerte , por Teſtamento , ò en otra qualquiera manera , como bienes , y derechos vueſtros proprios ; y la perſona en quien ſuccediere , le aya con las miſmas calidades , preeminencias , y perpetuidad que vos , ſin que le falte coſa alguna ; y que con el nombramiento , renunciacion , ò diſpoſicion vueſtra , ò de quien ſuccediere en el dicho Oficio , ſe aya de deſpachar Titulo de èl con eſta calidad , y perpetuidad , aunque el que le renunciare no aya vivido , ni viva dias , ni horas

algunas deſpues de la tal renunciacion, y aunque no ſe preſente ante mi dentro del termino de la ley; y que ſi deſpues de vueſtros dias, ò de la perſona que ſuccediere en eſte Oficio, le huviere de heredar alguna, que por ſer menor de edad, ò muger, no le pueda adminiſtrar, ni exercer, tenga facultad de nombrar otra, que en el entretanto que es de edad, ò la hija, ò muger ſe caſa, le ſirva; y que preſentandoſe el tal nombramiento en el mi Conſejo de la Camara, ſe le darà Titulo, ò Cedula mia para ello; y que queriendo vincular, ò poner en Mayorazgo el dicho Oficio, vos, ò la perſona, ò perſonas, que deſpues de vos ſuccedieren en èl, lo podais, y puedan hacer, con las condiciones, vinculos, y prohibiciones que quiſieredes; y deſde luego os doy licencia, y facultad para ello, aunque ſea en perjuicio de las legitimas de los otros vueſtros hijos, con que ſiempre el ſucceſſor nuevo aya de ſacar Titulo de èl, el qual ſe le darà, conſtando, que lo es en el dicho Mayorazgo; y que muriendo vos, ò la perſona, ò perſonas que deſpues de vos ſuccedieren en el dicho Oficio, ſin diſponer, ni declarar coſa alguna en lo tocante à èl, aya de venir, y venga à la que tuviere derecho de heredar vueſtros bienes, y ſuyos; y ſi cupiere à muchos, ſe puedan convenir, y diſponer de èl, y adjudicarle al uno de ellos: por la qual diſpoſicion, y adjudicacion ſe darà aſsimiſmo el dicho Titulo à la perſona en quien ſuccediere; y que excepto en los delitos, y crimenes de heregía, leſſe Majeſtatis, ò el pecado nefando, por ningun otro ſe pierda, ni confiſque, ni pueda perder, ni confiſcar el dicho Oficio; y que ſiendo privado, ò inhabilitado el que le tuviere, le hayan aquel, ò aque-

llos que tuvieren derecho de heredar, en la forma que eſtà dicha, del que muriere ſin diſponer de èl: con las quales dichas calidades, y condiciones quiero, y es mi voluntad, que hayais, y tengais el dicho Oficio, y goceis de él vos, y vueſtros herederos, y ſucceſſores, y la perſona, ò perſonas que de vos, ò de ellos huviere Titulo, voz, ò cauſa perpetuamente, para ſiempre jamàs; y declaro, que de eſta merced ſe ha pagado el derecho de la Media-Annata, que importò de ambas partes veinte y cinco mil y dos maravedis; el qual han de pagar, conforme à reglas, todos los ſucceſſores en eſte Oficio. Dada en Madrid à tres de Setiembre de mil ſeiſcientos y cinquenta y ſiete años. YO EL REY. Yo Antonio Carnero, Secretario del Rey nueſtro Señor, le hice eſcrivir por ſu mandado. Y aora, por parte de vos los Boticarios de la dicha Ciudad de Sevilla, me ha ſido hecha relacion, que aunque el dicho Oficio le tenia en ſu cabeza el dicho Franciſco Montero, era vueſtra ſu propriedad, porque ſolo ſe le aviades dado en empeño por novecientos ducados, ſobre que ſeguiſteis Pleyto con èl, para que recibieſſe la dicha cantidad, que aviades depoſitado para dicho efecto, y que ceſſaſſe en el uſo, y exercicio de èl, y entregaſſe el Titulo, que de él tenia; y por Executoria del Regente, y Jueces de la mi Audiencia de Grados, que reſide en la dicha Ciudad, ſe le mandò al dicho Franciſco Montero no uſaſſe del dicho Oficio, y recibieſſe los dichos novecientos ducados, como con efecto los percibiò, y otorgò Carta de Pago de ellos, ſuplicandome ſea ſervido de haceros merced de mandar ſe deſpache Titulo del dicho Oficio en vueſtra cabeza, con facultad de que le puedan ſervir las perſonas que nombraredes para

ello,

ello, en virtud de vueſtro nombramiento, ſin otro Titulo, ni recaudo alguno, y quitarlas, y removerlas por el tiempo que os pareciere, à vueſtra diſpoſicion, y voluntad, y con las demàs calidades, y preeminencias contenidas en el dicho Titulo, ò como la mi merced fueſſe; y aviendoſe viſto lo que ſobre ello informò el Licenciado Don Diego Rodriguez de Ciſneros, que en virtud de Comiſsion mia eſtava entendiendo en la averiguacion, y adminiſtracion de los Oficios que ſe ſirven ſin Titulo mio en la dicha Ciudad, y ſus Arrabales, en que parece averle adminiſtrado, y arrendado deſde diez y ſeis de Junio de mil y ſeiſcientos y ochenta y quatro, y cobrado ſu renta por dicha Comiſsion, y ajuſtado el indulto del tiempo que ſe ſirviò ſin Titulo; y conformandome con todo ello, lo he tenido por bien; y por la preſente quiero, y es mi voluntad, que vos los dichos Boticarios de la dicha Ciudad de Sevilla, tengais, goceis, y poſſeais el dicho Oficio de Fiſcal de la Viſita, que hacen las perſonas que nombra el dicho mi Aſsiſtente de ella, para viſitar las Boticas, Droguerìas, y otras coſas de aquella Ciudad, y Lugares de ſu Tierra, Juriſdiccion, y Arzobiſpado, como bienes vueſtros propios, havidos, y adquiridos por juſtos, y derechos Titulos, perpetuamente, para ſiempre jamàs, con las miſmas calidades, preeminencias, perpetuidad, ſalarios, derechos, y demàs emolumentos con que le tuvo el dicho Franciſco Montero, ſin reſervacion, ni limitacion alguna, y ſe contienen, y declaran en el dicho Titulo arriba incorporado; y en ſu conformidad, doy, y concedo licencia, y facultad, poder, y autoridad à vos los dichos Boticarios de la dicha Ciudad de Sevilla, para que podais nombrar, y

nom-

nombreis perſonas, que ſirvan el dicho Oficio por el tiempo que fuere vueſtra voluntad, no regulada por termino, ni derecho alguno; à las quales aveis de poder quitar, y remover, con cauſas, ò ſin ellas, todas las veces que quiſieredes, y por bien tuvieredes; y poner, y nombrar otras en ſu lugar, para que aquellas le ſirvan; ſin que à las tales perſonas les quede derecho, ni recurſo alguno à ſervir el dicho Oficio, mas que tan ſolamente por el tiempo de vueſtra voluntad, no regulada, como dicho es, por termino, ni derecho alguno; y por eſta mi Carta, ò ſu traſlado, ſignado de Eſcrivano publico, mando al Concejo, Aſsiſtente, Alcaldes, Alguacil, Mayores, Veinte y Quatros, Cavalleros, Jurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres Buenos de la dicha Ciudad de Sevilla, ò à la perſona que vueſtro poder para ello huviere, os dèn la poſſeſsion del dicho Oficio de Fiſcal de la Viſita de las Boticas de ella, y admitàn al uſo, y al exercicio de èl à las perſonas que nombraredes para ſervirle, recibiendo de cada una de ellas el juramento, y ſolemnidad que en tal caſo ſe acoſtumbra; el qual aſsi hecho, los admitan al dicho Oficio, y le uſen, y exerzan con cada una de las perſonas que nombraredes; y por el tiempo que le ſirvieren, les guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preeminencias, prerrogativas, è inmunidades, y todas las otras coſas, que por razon del dicho Oficio devieran haver, y gozar, y les devieran ſer guardadas; y les recudan, y hagan recudir con todos los derechos, ſalarios, y emolumentos à èl anexos, y pertenecientes, todo bien, entera, y cumplidamente, ſin faltarles coſa alguna; ſin que en ello, ni en parte de ello, impedi-

dimento alguno se les ponga, ni consientan poner, que Yo desde luego les recibo, y he por recibidos al dicho Oficio, y al uso, y exercicio de èl à las personas que nombraredes; y les doy facultad para le usar, y exercer con las calidades, condiciones, declaraciones, ampliaciones, y preeminencias en esta mi Carta, y en el dicho Titulo contenidas, caso que à èl no seais admitido; todo ello, no embargante qualesquier Leyes, y Pragmaticas de estos mis Reynos, y Señoríos, Ordenanzas, estilo, uso, y costumbre, y otra qualquier cosa, que aya, ò pueda aver en contrario, que para en quanto à esto toca; y por esta vez dispenso, y lo abrogo, y derogo, caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demàs adelante; y por la presente remito, y perdono à los posseedores que han sido de este Oficio, todas, y qualesquier penas en que huvieren incurrido, por causa de aver nombrado quien le sirva, sin aver tenido Titulo, Cedula, ni otro Despacho alguno: Y mando al Licenciado Don Leonardo de la Cueva Cepero, Juez de la dicha mi Audiencia, que succediò en la dicha Comision del dicho D. Diego de Cisneros, que luego que con este mi Titulo fuere requerido, provea, y dè orden se os desembargue el dicho Oficio, y qualesquier maravedises de la renta de èl, ù otros bienes, que lo estén por esta causa, no estandolo por otra mas que la referida, cobrando primero, y ante todas cosas, lo que huviere pertenecido à mi Real Hacienda de los emolumentos de dicho Oficio, del tiempo que se ha administrado en mi nombre, hasta que se os aya dado la possession de èl; y aviendolo cobrado, dexe usar, y exercer à las personas que nombraredes, con-

forme à lo aqui contenido ; y declaro , que de eſta merced, y del dicho indulto aveis pagado el derecho de la Media-Annata , y tambien de la ſucceſsion de eſte Oficio, que eſta importò doce mil y quinientos maravedis , los quales aveis de pagar de quince en quince años, perpetuamente ; y cumplidos los quince primeros , no aviendola ſatisfecho , no aveis de poder gozar de eſta gracia. Dada en Madrid à ocho de Agoſto de mil ſeiſcientos y ochenta y nueve años. YO EL REY. Yo Antonio de Zupide y Aponte , Secretario del Rey nueſtro Señor , la hice eſcrivir por ſu mandado. El Conde de Oropeſa. Don Antonio Ronquillo Briceño. Licenciado Don Luis de Salcedo y Arbizu. Y aora, por parte del Preſidente, y Protomedicato de mi Corte , ſe me ha repreſentado, que por lo que previenen las Leyes de eſtos mis Reynos, le compete el nombramiento de Viſitadores , Fiſcales , y otros Miniſtros , para el reconocimiento de las Boticas, Droguerías , y otras coſas correſpondientes à la ſalud publica : Que deſeando cumplir con tan importante encargo, para deſterrar abuſos , y corregir los exceſſos que han llegado à ſu noticia, ha dado las mas oportunas providencias, para que los examenes ſe executen con el rigor , y formalidad que previene la Ley , y que las Medicinas ſean de la calidad , y bondad que ſe neceſsita para el mayor beneficio de la ſalud publica , que es el principal objeto de las Viſitas : Que nada de eſto puede zelar , ni remediar en la Ciudad de Sevilla , y ſu Arzobiſpado, por averſe concedido al Colegio de Boticarios de ella por el Señor Rey Don Carlos Segundo , el dicho Oficio de Fiſcal de las Viſitas , y la facultad de proponer tres perſonas de los miſmos Boticarios, para que de ellos eligieſſe uno el Aſsiſtente, de que ſe dieron

Deſpachos al expreſſado Colegio de Boticarios en diez y ſiete de Deciembre de mil ſeiſcientos ochenta y cinco, y ocho de Agoſto de mil ſeiſcientos ochenta y nueve; en cuya conſequencia ſe expidieron aſsimiſmo las Informaciones por la Junta de Incorporacion en los años de mil ſetecientos treinta y ſiete, y mil ſetecientos treinta y ocho, de que han reſultado, y ſe experimentan graves inconvenientes, yà porque en la propoſicion de los ſugetos para Viſitador, por lo regular obra la parcialidad, y no el zelo del bien comun; yà porque ſon continuas las competencias que ocurren entre los Individuos del Colegio, y de la Real Sociedad Medica, que ay en la dicha Ciudad de Sevilla; y finalmente, porque ſiendo el Fiſcal nombrado por el miſmo Colegio, rara vez, ò nunca fiſcalizarà como deve contra ſus Individuos, de quien pende ſu conſervacion: Que ſiendo eſta materia tan delicada, como propria del principal Inſtituto del Protomedicato, ha creido muy de ſu obligacion repreſentarme eſtos perjuicios, y que para evitarlos ceſſe el Colegio de Boticarios de la dicha Ciudad de Sevilla en el uſo de eſtas Facultades, dexando al cuidado, y vigilancia del Preſidente, y Protomedicato el nombramiento de perſonas inteligentes, integras, y de ſu mayor ſatisfaccion, para que exerzan, aſsi el Empleo de Viſitador, como el de Fiſcal de la dicha Ciudad de Sevilla, ſu Juriſdiccion, y Arzobiſpado, y ſe ſigan las cauſas en la forma, y como manda la Ley; para lo qual deſde luego ofrecia depoſitar los mil y ſetecientos ducados con que ſirviò el Colegio de Boticarios, por las expreſſadas gracias, para que ſe reintegre en ellos, y quede por eſte medio indemnizado de ſu deſembolſo, y la cauſa publica libre de los irreparables perjuicios, que padece,

ce, y el Preſidente, y Protomedicato, con las facultades, que ſabiamente le confiaron las Leyes de eſtos mis Reynos, y con la de poder nombrar en adelante perſonas, que exerzan el empleo de Viſitador, y el Oficio de Fiſcal: Suplicandome, que en eſta atencion ſea ſervido de mandar recoger los Titulos, y Deſpachos expedidos à favor del Colegio de Boticarios de la dicha Ciudad de Sevilla, para que en ſu conſequencia quede abocado, y refundido en el Protomedicato el expreſſado nombramiento de Fiſcal (ò como la mi merced fueſſe.) Y aviendoſe viſto en mi Conſejo de la Camara, con lo que en razon de ello ſe dixo por el mi Fiſcal de ella, por reſolucion mia, á Conſulta ſuya de veinte de Diciembre de mil ſetecientos quarenta y uno, he venido en que queden refundidos los nombramientos de Fiſcal de las Boticas de la dicha Ciudad de Sevilla, ſu Juriſdiccion, y Arzobiſpado, en el Preſidente, y Protomedicato de mi Corte, en la forma, y como lo practíca en otras Ciudades, y Provincias de eſtos mis Reynos; y que entregandoſe por ſu parte al Colegio de Boticarios de la dicha Ciudad de Sevilla los mil y ſetecientos ducados con que ſirviò por eſtas gracias, ſe recojan los Titulos, y Deſpachos expedidos à ſu favor; en cuya conſequencia ſe dieron por el dicho mi Conſejo de la Camara las ordenes correſpondientes à la entrega de los expreſſados mil y ſetecientos ducados de vellon; y mediante averſe otorgado Carta de Pago de ellos à favor del Preſidente, y Protomedicato, por el referido Colegio de Boticarios, y recogidoſe los Titulos, y Deſpachos expedidos à ſu favor, y las confirmaciones de ellos, para que tenga efecto lo por mi reſuelto: Por la preſente mi voluntad es, que aora, y de aqui

adelante, el referido Preſidente, y Protomedicato de mi Corte, tenga, goze, y poſſea el dicho Oficio de Fiſcal de la Viſita, que han de hacer las perſonas que nombrare el mencionado Preſidente, y Protomedicato para viſitar las Boticas, Droguerìas, Medicos, Cirujanos, Algebriſtas, y otras coſas de la dicha Ciudad, y Lugares de ſu Tierra, Juriſdiccion, y Arzobiſpado, perpetuamente, para ſiempre jamàs, con las miſmas calidades, preheminencias, perpetuidad, ſalarios, derechos, y demàs emolumentos con que le ha tenido el mencionado Colegio de Boticarios, ſin reſervacion, ni limitacion alguna, y ſe contienen, y declaran en el dicho Titulo arriba incorporado: Y en ſu conformidad, doy, y concedo licencia, y facultad, poder, y autoridad al referido Preſidente, y Protomedicato, para que puedan nombrar, y nombren perſonas, que ſirvan el dicho Oficio, por el tiempo que fuere ſu voluntad, no regulada por termino, ni derecho alguno; à las quales han de poder quitar, y remover, con cauſas, ò ſin ellas, todas las veces que quiſieren, y por bien tuvieren; y poner, y nombrar otras en ſu lugar, para que lo ſirvan; ſin que à las tales perſonas les quede derecho, ni recurſo alguno à ſervir el dicho Oficio, mas que tan ſolamente por el tiempo de la voluntad del dicho Preſidente, y Protomedicato. Y mando al Juez Viſitador, que fuere nombrado para la Viſita de las Boticas de la dicha Ciudad de Sevilla, y ſu Arzobiſpado, y al Conſejo, Aſſiſtente, Alcaldes, Alguacil Mayores, Veinte y Quatros, Cavalleros, Jurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos de ella, y á otros qualeſquier mis Jueces de eſtos mis Reynos, à quien tocare, ò tocar pueda lo contenido en eſta mi Carta, que admitan

al uſo, y exercicio del dicho Oficio de Fiſcal, à las perſonas que ſe nombraren por el dicho Preſidente, y Protomedicato, para ſervirle, recibiendo de cada una de ellas el juramento, y ſolemnidad, que en tal caſo ſe acoſtumbra, de que bien, fiel, y diligentemente uſaràn el dicho Oficio; el qual aſsi hecho, y no de otra manera, los admitan, y le uſen, y exerzan con cada una de las perſonas, que ſe nombraren; y por el tiempo que le ſirvieren, les guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preheminencias, prerrogativas, è inmunidades, y todas las otras coſas, que por razon del dicho Oficio devieren haver, y gozar, y les devieren ſer guardadas; y les recudan, y hagan recudir con todos los derechos, ſalarios, y emolumentos à èl anexos, y pertenecientes, todo bien, y cumplidamente, ſin faltarles coſa alguna; ſin que en ello, ni en parte de ello, impedimento alguno ſe les ponga, ni conſientan poner, que yo deſde aora los recibo, y he por recibidos al dicho Oficio, y al uſo, y exercicio de él: Y doy facultad à las perſonas que ſe nombraren, para le uſar, y exercer, con las calidades, condiciones, declaraciones, ampliaciones, y preheminencias en eſta mi Carta, y en el dicho Titulo, que en ella va inſerto contenidas, caſo que á èl no ſean admitidas: Y aſsimiſmo mando al dicho Juez Viſitador, y à las demàs Juſticias à quien lo aqui contenido tocáre, que ſolo en virtud del nombramiento que ſe hiciere por el Preſidente, y Protomedicato, admitan al uſo, y exercicio del dicho Oficio à las perſonas que nombrare: Y prohibo, defiendo, y mando, que ningunos Jueces, ni Juſticias, Viſitadores de Boticas, ni otras perſonas, de qualquier ca-

li-

lidad que ſean, ſe puedan entrometer, ni entrometan à nombrar perſonas, que ſirvan el dicho Oficio; ni ellas le puedan uſar, ni exercer, en virtud de los tales nombramientos, ſino fuere las que el Preſidente, y Protomedicato nombrare, baxo las penas en que caen, è incurren los que uſan, y exercen Oficios, ſin tener licencia; con cuyas calidades, condiciones, y preheminencias, quiero que aya, y tenga el Preſidente, y Protomedicato el dicho Oficio de Fiſcal, y que ſe refunda en èl perpetuamente el nombramiento de perſonas, que lo ſirvan; todo ello ſinembargo de qualeſquier Leyes, y Pragmaticas de eſtos mis Reynos, y Señorìos, Ordenanzas, eſtilo, uſo, y coſtumbre, y otra qualquier coſa, que aya, ò pueda aver en contrario; que para en quanto à eſto toca, y por eſta vez, diſpenſo, y lo abrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en ſu fuerza, y rigor para en lo de mas adelante: Y declaro, que de eſta merced ſe ha pagado el derecho de la Media-Annata, que importò, por la facultad de proponer perſonas, para que de ellas eligieſſe una por Viſitador el Aſsiſtente de la dicha Ciudad de Sevilla, y por la propriedad del Oficio de Fiſcal de dicha Viſita, veinte y un mil ducientos ochenta y dos maravedis de vellon, que correſponden con tercera parte, por aprovechamientos à los mil ſetecientos ducados, con que ſirviò el dicho Colegio de Boticarios por las mencionadas gracias, el qual ha de pagar de quince en quince años, perpetuamente; y no aviendola ſatisfecho, no ha de poder uſar de eſta gracia. Dada en Buen-Retiro à doce de Julio de mil ſetecientos y quarenta y dos. YO EL REY. Yo Don Franciſco Xavier de Morales Velaſco, Secretario del

Rey

Rey nueſtro Señor, le hice eſcrivir por ſu mandado. Don Andres Gonzalez de Barcia. Don Joſeph de Buſtamante y Loyola. Don Juan Franciſco de la Cueva. Regiſtrado. Joſeph Ferròn. Theniente de Chanciller Mayor, Joſeph Ferròn. -- Es copia de ſu original, de que yo Don Franciſco Xavier de Queſada, Secretario del Rey nueſtro Señor, y proprietario del Real Tribunal del Protomedicato, de que certifico.

§. XIV.

DE LA INCORPORACION DEL OFICIO DE Alguacil de la Viſita de las Boticas del Arzobiſpado de Sevilla.

DOn Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por Deſpacho de diez y ſiete de Febrero de mil ſetecientos y diez, hice merced à Mathias Marin, de darle Titulo de Alguacil de las Boticas, Droguerías, Medicos, Cirujanos, y Algebriſtas de la Ciudad de Sevilla, y ſu Arzobiſpado, en lugar de Antonio de Vargas y Sepulveda, perpetuo por juro de heredad, y con facultad de nombrar Theniente, y otras en el

di-

dicho Titulo declaradas, cuyo contenido es el que se sigue: Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Absburg, y de Flandes, Tiròl, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto el Rey Don Carlos Segundo, mi Señor, y mi Tio (que està en gloria) por Despacho de veinte y tres de Agosto de mil seiscientos y ochenta y ocho, hizo merced à Antonio de Vargas y Sepulveda, de darle Titulo de Alguacil de las Boticas, Droguerias, Medicos, Cirujanos, y Algebristas de la Ciudad de Sevilla, en lugar de Agustin Gaytan, perpetuo por juro de heredad, y con facultad de nombrar Theniente, supliendole el defecto de averse servido el dicho Oficio sin Titulo mio, y con otras calidades, y condiciones en el dicho Titulo declaradas, segun mas largo en èl, à que me refiero, se contiene. Y aora por parte de vos, Mathias Marin, me ha sido hecha relacion, que por Escritura que otorgaron el dicho Antonio de Vargas y Sepulveda, y Doña Catalina Prieto su muger, de mancomun, en la dicha Ciudad en trece de Noviembre del año passado de mil setecientos y nueve, ante Pedro Belloso mi Escrivano, os vendieron el dicho Oficio en precio de quinientos ducados de vellon, que entregasteis de contado, como lo podia mandar

ver por la dicha Eſcritura de venta, que con otros papeles en el mi Conſejo de la Camara fue preſentada; ſuplicandome, que en ſu conformidad ſea ſervido de daros Titulo del dicho Oficio, (ò como la mi merced fueſſe.) Y teniendo conſideracion à lo referido, y à que por Teſtimonio de Joſeph Morillo Bermudez, mi Eſcrivano, ante quien paſſà la Comiſſion de adminiſtracion, beneficio, y cobranza de los dichos Oficios, que en la dicha Ciudad, y ſus Arrabales ſe ſirven ſin Titulo mio del dicho mes de Noviembre, ha conſtado, que eſte no eſtà embargado; mi voluntad es, que aora, y de aqui adelante, vos el dicho Mathias Marin, ſeais Alguacil del Juzgado de Viſitador de las Boticas de la dicha Ciudad de Sevilla, y ſu Arzobiſpado, y de las Viſitas de las Droguerìas, Medicos, Cirujanos, y Algebriſtas, en lugar del dicho Antonio de Vargas y Sepulveda. Y que como tal Alguacil, os aveis de hallar preſente en todas las Viſitas, que por el dicho Viſitador ſe hicieren en la dicha Ciudad, y ſu Arzobiſpado, con calidad de poder traer Vara de Juſticia, y tener aſſiento igual con el Viſitador, á ſu mano derecha; el qual no pueda hacer, ni haga ninguna Viſita en la dicha Ciudad, ni en ſu Arzobiſpado, ſin llevaros à ellas, citandoos, para que os halleis preſentes; y lo que de otra manera ſe hicieſſe, ſea en sì ninguno: lo qual ſe aya de entender, y entienda, con todos los que os ſuccedieren en el dicho Oficio de Viſitador, y ſalieren à hacer las dichas Viſitas, y con los Thenientes que cada uno nombràre; y que en todas las Viſitas, que os hallaredes vos, ò el Theniente que aveis de nombrar; las denunciaciones que hicieren las aveis de hacer vos, y no otra perſona alguna, y llevar la parte que os tocare, como Denunciador; y

con

con que si por mì se nombrasse otro Visitador, ò por el Assistente, ò Cabildo de la dicha Ciudad, ò por otra qualquier persona, ò Justicia, assi por la Visita Ordinaria, como por otra qualquier extraordinaria; ayan de usar, y hacer con vos, ó con vuestro Theniente, y no con otro ninguno, este Oficio, porque solo vos aveis de executar todos, y qualesquier Mandamientos Civiles, y Criminales, que se dieren por los Visitadores, ò por otro qualquier Juez en todo el distrito, y hacer qualesquier prisiones, y embargos; y todos los dichos Mandamientos han de hablar con vos, ò con vuestro Theniente, y no otro alguno; y cada vez que salieredes à hacer la dicha Visita fuera de la dicha Ciudad, ò executar qualquier Mandamiento, se os aya de dar, y dé de salario quatrocientos maravedis, que se han acostumbrado dar à los Alguaciles que han servido este Oficio; y en la dicha Ciudad se os aya de dar tambien por las Visitas de cada Botica, lo mismo que se dà à los Alguaciles, que al presente acuden à ello; y con calidad, que aora, ni en ningun tiempo, no se os pueda tantear, consumir, ni pujar: Y en su conformidad mando al Juez Visitador, que es, ò fuere de las Boticas de la dicha Ciudad de Sevilla, y su Arzobispado, y à otros qualesquier Jueces, y Justicias à quien tocare, que aviendo vos hecho el juramento, que en tal caso se acostumbra, de que bien, fiel, y diligentemente usareis el dicho Oficio, os admitan al uso, y exercicio de él, y lo usen con vos en todo lo à él concerniente; y os guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preheminencias, prerrogativas, è inmunidades, y todas las otras cosas, que por razon de èl deveis haver, y gozar, y os deven ser

guar-

guardadas; y os recudan, y hagan recudir con el dicho ſalario, y demàs emolumentos al dicho Oficio anexos, y pertenecientes, ſegun ſe usò, guardò, y recudiò à vueſtro anteceſſor; todo bien, y cumplidamente, ſin faltaros coſa alguna; y que en ello impedimento alguno no os pongan, ni conſientan poner, que Yo deſde aora os he por recibido al dicho Oficio, y os doy facultad para le uſar, y exercer, caſo que por los referidos, ò alguno de ellos à èl no ſeais admitido; y por os hacer mas merced, os doy licencia, y facultad, poder, y autoridad, para que vos, y los poſſeedores, que fueren del dicho Oficio, cada uno en ſu tiempo, podais, y puedan nombrar Theniente, que con ſolo vueſtro nombramiento, y ſuyo le ſirva; y quitarle, y removerle, con cauſas, ò ſin ellas, todas las veces que quiſieredes, y poner, y nombrar otras en ſu lugar, para que aquellos le ſirvan, ſin que ſea neceſſario otro Titulo, Cedula, ni Deſpacho alguno. Y mando aſsimiſmo al Viſitador de las dichas Boticas, y à las demàs Juſticias à quien tocare, que ſolo en virtud de vueſtro nombramiento, y del que hicieren los poſſeedores, que fueren de eſte Oficio, admitan al uſo, y exercicio de él à las perſonas que nombraredes; y prohibo, defiendo, y mando, que ningunos Jueces, ni Juſticias, ni los Viſitadores que fueren de las dichas Boticas, ni otras ningunas perſonas, de qualquier calidad que ſean, ſe puedan entrometer, ni entrometan à nombrar perſonas que ſirvan el dicho Oficio, ni ellas le puedan uſar, ni exercer en viſta de ſu nombramiento, ſino fuere las que vos, y los poſſeedores que fueren de èl, nombraredes, con las penas en que caen, è incurren, los que uſan de Oficios ſin tener licencia; con cuyas calidades, condi-

cio-

ciones, y preheminencias, quiero, y es mi voluntad, que tengais el dicho Oficio, por juro de heredad, perpetuamente, para siempre jamàs, para vos, y vuestros herederos, y succesores, y para quien de vos, u de ellos huviere Titulo, ò causa; y vos, y ellos le podais ceder, renunciar, traspassar, y disponer de èl en vida, ò en muerte, por Testamento, ò en otra qualquier manera, como bienes, y derechos vuestros proprios; y la persona en quien succediere, le haya con las mismas calidades, prerrogativas, preheminencias, y perpetuidad, que vos, sin que le falte cosa alguna; y que con el nombramiento, renunciacion, ò disposicion vuestra, ù de quien succediere en el dicho Oficio, se aya de despachar Titulo de èl con esta calidad, y perpetuidad, aunque el que le renunciare no aya vivido, ni viva dias, ni horas algunas despues de la tal renunciacion, y aunque no se presente ante mì dentro el termino de la ley; y que si despues de vuestros dias, ù de la persona que succediere en el dicho Oficio, le huviere de heredar alguna, que por ser menor de edàd, ò muger, no le pueda administrar, ni exercer, tenga facultad de nombrar otra, que en el entretanto que es de edad, ò la hija, ò muger se casa, le sirva; y que presentandose el tal nombramiento en el mi Consejo de la Camara, se le darà Titulo, ò Cedula mia para ello; y que queriendo vincular, ò poner en Mayorazgo el dicho Oficio, vos, ò la persona, ò personas, que despues de vos succedieren en èl, lo podais, y puedan hacer con las condiciones, vinculos, y prohibiciones, que quisieredes; y desde luego os doy licencia, y facultad para ello, aunque sea en perjuicio de las legitimas de los otros vuestros hijos, con que siempre el suc-

ceſſor nuevo aya de ſacar Titulo de él; el qual ſe le darà, conſtando que lo es en el dicho Mayorazgo; y que muriendo vos, ò la perſona, ò perſonas, que deſpues de vos ſuccedieren en el dicho Oficio, ſin diſponer, ni declarar coſa alguna en lo tocante à èl, aya de venir, y venga à la que tuviere derecho de heredar vueſtros bienes, y ſuyos; y ſi cupiere à muchos, los pueda convenir, y diſponer de él, y adjudicarle al uno de ellos: por la qual diſpoſicion, y adjudicacion, ſe darà aſsimiſmo el dicho Titulo à la perſona en quien ſuccediere; y que excepto en los delitos, y crimenes de heregía, leſſæ Majeſtatis, ò el pecado nefando, por ningun otro ſe pierda, ni confiſque, ni pueda perder, ni confiſcar el dicho Oficio; y que ſiendo privado, ò inhabilitado el que le tuviere, le hayan aquel, ò aquellos que tuvieren derecho de heredar, en la forma que eſtà dicha del que muriere ſin diſponer de èl; con las quales dichas calidades, y condiciones, quiero que hayais, y tengais el dicho Oficio, y goceis de èl vos, y vueſtros herederos, y ſucceſſores, y la perſona, ò perſonas, que de vos, ù de ellos huviere Titulo, voz, ò cauſa, perpetuamente, para ſiempre jamàs; todo ello no embargante qualeſquier Leyes, y Pragmaticas de eſtos mis Reynos, y Señorìos, y otra qualquier coſa que aya, ò pueda aver en contrario, que para en quanto à eſto toca, y por eſta vez diſpenſo, quedando en ſu fuerza, y vigor para en lo de mas adelante. Y declaro, que de eſta merced aveis pagado el derecho de la Media-Annata, que importò, con tercia parte por aprovechamientos, ſeis mil docientos y cinquenta maravedis; el qual han de pagar, conforme à reglas del dicho Derecho, todos los ſucceſſores en eſte Oficio. Dada en Madrid à diez y

ſiete de Febrero de mil ſetecientos y diez. YO EL REY. Yo Don Franciſco Antonio de Quincoces, Secretario del Rey nueſtro Señor, le hice eſcrivir por ſu mandado. Don Franciſco Ronquillo. El Conde de Gondomar. Lorenzo, Obiſpo de Gironda. Regiſtrada. Don Salvador Narvaez, Theniente de Chanciller Mayor. Don Salvador de Narvaez. Y aora, por parte del Preſidente, y Protomedicato de mi Corte, me ha ſido hecha relacion, que el expreſſado Antonio de Vargas y Sepulveda vendiò el mencionado Oficio al referido Mathias Marin, à quien ſe le deſpachò el Titulo aqui inſerto, con las condiciones en el expreſſadas, y la de no poderſe tantear, contumir, ni pujar el dicho Oficio: Que ſiendo eſtas tan opueſtas al fin de atender, zelar, y cuidar de la ſalud publica en la buena calidad, y elaboracion de los ſimples, y compueſtos, que ſe tienen, y deſpachan en las Boticas, examen de la ſuficiencia de los que exercen los empleos de Medicos, y Cirujanos, era conveniente, que la perſona que exercieſſe eſte empleo, fueſſe de la mayor confianza, y ſatisfacion del Protomedicato, y ſu Preſidente, para que las diligencias que ſe le encargaſſen las executaſſe con todo cuidado, y vigilancia, como que dependia ſu manutencion del miſmo Tribunal; lo que no ſucede, ſiendo hereditario de un particular el mencionado Oficio: ſuplicandome, que por eſtos motivos, y el de ſatisfacer el Protomedicato à las obligaciones de ſu Inſtituto, y à la mayor en que eſtà conſtituido, con las facultades, y juriſdiccion, que le tengo concedidas en beneficio de la ſalud publica; ſe ha ſervido de declarar, que entregando el Protomedicato al poſſeedor del mencionado Oficio de Alguacil el precio, y ſervicio pecuniario, que diò para ſu compra, y

per-

perpetuidad el dicho Mathias Marin, ſe reintegre el Protomedicato en el mencionado Oficio de Alguacil de las Boticas, con las miſmas facultades, recogiendo para ello los Titulos expedidos à los dichos Antonio de Vargas, y Mathias Marin; y que deſde aora en adelante, elija, y nombre el Protomedicato ſugeto, que exerza la citada Vara de Alguacil por el tiempo que pareciere proporcionado, (ò como la mi merced fueſſe). Y aviendoſe viſto en mi Conſejo de la Camara, con lo que en razon de ello ſe dixo por el mi Fiſcal de ella; por reſolucion mia, à Conſulta ſuya de veinte y ſeis de Mayo de eſte año, he venido en condeſcender à la inſtancia del Preſidente, y Protomedicato, y en que entregandoſe por èl los quinientos ducados en que comprò el dicho Oficio el expreſſado Mathias Marin, ſe recojan los Titulos expedidos à ſu favor, ò de otra qualquier perſona, que de èl tenga voz, ò accion; y que en adelante ſe refunda en el Preſidente, y Protomedicato la facultad de nombrar perſona de ſu ſatisfaccion, ſin dependencia alguna que exerza el dicho Oficio; en cuya conſequencia ſe dieron por el dicho mi Conſejo de la Camara las ordenes correſpondientes à la entrega de los expreſſados quinientos ducados al mencionado Mathias Marin; y mediante aver otorgado Carta de Pago de ellos à favor del Protomedicato, y recogidoſe los Titulos expedidos en cabeza de Antonio de Vargas, y Mathias Marin, y para que tenga efecto lo por mi reſuelto: Por la preſente mi voluntad es, que aora, y de aqui adelante, el referido Preſidente, y Protomedicato tenga, goce, y poſſea por ſuyo proprio el referido Oficio de Alguacil de las Boticas, Droguerìas, Medicos, Cirujanos, y Algebriſtas de la dicha Ciudad de Sevilla, ſu Juriſ-

dic-

diccion, y Arzobiſpado, en lugar del expreſſado Mathias Marin, ſu ultimo poſſeedor, perpetuamente para ſiempre jamàs, con las miſmas calidades, preheminencias, ſalarios, derechos, y emolumentos con que le ha tenido, y gozado el mencionado Mathias Marin, y demàs que lo han ſervido, ſin reſervacion, ni limitacion alguna, y ſe contienen, y declaran en el dicho Titulo arriba incorporado. Y en ſu conformidad, doy, y concedo licencia, y facultad, poder, y autoridad al referido Preſidente, y Protomedicato, para que pueda nombrar, y nombre perſonas, que ſirvan el dicho Oficio de Alguacil por el tiempo que fuere ſu voluntad, no regulada por termino, ni derecho alguno; à las quales han de poder quitar, y remover, con cauſas, ò ſin ellas, todas las veces que quiſieren, y por bien tuvieren, y poner, y nombrar otras en ſu lugar para que lo ſirvan; ſin que à las tales perſonas les quede derecho, ni recurſo alguno à ſervir el dicho Oficio, mas que tan ſolamente por el tiempo de la voluntad de dicho Preſidente, y Protomedicato, à cuyo arbitrio ha de eſtar ſiempre el nombramiento, ſegun tuviere por conveniente, y le pareciere. Y mando al Juez Viſitador de las Boticas de la dicha Ciudad, que fuere nombrado para ella, y ſu Arzobiſpado, y al Conſejo, Aſsiſtente, Alcaldes, Alguacil Mayores, Veinte y Quatros, Cavalleros, Jurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos de ella, y à otros qualeſquier mis Jueces de eſtos mis Reynos, à quien tocare, ò tocar pueda lo contenido en eſta mi Carta, que admitan al uſo, y exercicio del dicho Oficio de Alguacil à las perſonas que ſe nombraren por el dicho Preſidente, y Protomedicato para ſervirle; recibiendo de cada una de ellas el juramento, y ſolem-

nidad, que en tal caſo ſe acoſtumbra, de que bien, fiel, y diligentemente uſaràn el dicho Oficio; el qual aſsi hecho, y no de otra manera, los admitan, y le uſen, y exerzan con cada una de las perſonas que ſe nombraren; y por el tiempo que le ſirvieren, les guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones, preheminencias, prerrogativas, è inmunidades, y todas las otras coſas, que por razon del dicho Oficio devieren haver, y gozar, y les devieren ſer guardadas; y les recudan, y hagan recudir con todos los derechos, ſalarios, y emolumentos à èl anexos, y pertenecientes; todo bien, y cumplidamente, ſin faltarles coſa alguna; ſin que en èllo, ni en parte de ello impedimento alguno no ſe les ponga, ni conſientan poner, que Yo deſde aora los recibo, y he por recibidos al dicho Oficio, y al uſo, y exercicio de èl: Y doy facultad à las perſonas que ſe nombraren, para le uſar, y exercer con las calidades, condiciones, declaraciones, ampliaciones, y preheminencias en eſta mi Carta, y en el dicho Titulo, que en ella va inſerto, contenidas, caſo que à èl no ſean admitidas. Y aſsimiſmo, mando al dicho Juez Viſitador, y á las demàs Juſticias à quien lo aqui contenido tocare, que ſolo en virtud del nombramiento, que ſe hiciere por el Preſidente, y Protomedicato, admitan al uſo, y exercicio del dicho Oficio à las perſonas que nombrare. Y prohibo, defiendo, y mando, que ningunos Jueces, ni Juſticias, Viſitadores de Boticas, ni otras perſonas, de qualquier calidad que ſean, ſe puedan entrometer, ni entrometan à nombrar perſonas, que ſirvan el dicho Oficio, ni ellas le puedan uſar, ni exercer en virtud de los tales nombramientos, ſino fuere las que el Pre-

ſidente, y Protomedicato nombrare, baxo las penas en que caen, è incurren los que uſan, y exercen Oficios ſin tener licencia: con cuyas calidades, condiciones, y preheminencias, quiero que haya, y tenga el Preſidente, y Protomedicato el dicho Oficio de Alguacil de las Boticas, y que ſe refunda en èl perpetuamente el nombramiento de perſonas que lo ſirvan; todo ello ſinembargo de qualeſquier Leyes, y Pragmaticas de eſtos mis Reynos, y Señoríos, Ordenanzas, eſtilo, uſo, y coſtumbre, y otra qualquier coſa que aya, ò pueda aver en contrario; que para en quanto à eſto toca, y por eſta vez, diſpenſo, y lo abrogo, y derogo, caſo, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, quedando en ſu fuerza, y vigor para en lo de mas adelante. Y declaro, que de eſta merced ſe ha pagado el derecho de la Media-Annata, que importò, con tercia parte por aprovechamientos, ſeis mil ducientos y quarenta y nueve maravedis de vellon; el qual han de pagar de quince en quince años, conforme à reglas del dicho Derecho, de que ha de conſtar por Certificacion de la Contaduria General de Valores de mi Real Hacienda. Dada en Buen-Retiro à doce de Julio de mil ſetecientos y quarenta y dos. YO EL REY. Yo Don Franciſco Xavier de Morales Velaſco, Secretario del Rey nueſtro Señor, le hice eſcrivir por ſu mandado. Don Andres Gonzalez de Barcia. Don Joſeph de Buſtamante y Loyola. Don Juan Franciſco de la Cueva. Regiſtrado. Joſeph Ferròn. Theniente de Chanciller Mayor, Joſeph Ferròn. -- Es copia de ſu original, de que yo Don Franciſco Xavier de Queſada, Secretario del Rey nueſtro Señor, y proprietario del Real Tribunal del Protomedicato, de que certifico.

DE

§. XV.

DE LA INCORPORACION DEL OFICIO DE Visitador de las Boticas de la Ciudad, y Arzobispado de Sevilla.

DOn Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Absburg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto el Señor Rey Don Carlos Segundo (que està en gloria) por Despacho de diez y siete de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y cinco, hizo merced al Colegio de Boticarios de la Ciudad de Sevilla, de concederle licencia, y facultad, para que perpetuamente para siempre jamàs pudiesse nombrar tres sugetos Boticarios, para que de ellos eligiesse uno mi Asistente de la dicha Ciudad, que exerciesse el Oficio de Visitador de Boticas de ella, y todo su Arzobispado, con asistencia de un Medico, el que las Justicias nombraren, para que juntos reconociessen todas las Boticas, Medicinas simples, y compuestas, y secretas, Conservas de Confiterías, y sus Almivares, Estancos de Aguardiente, Estilaciones, Solimàn, y demàs cosas tocantes, y concernientes à Botica, y Visita de ella, conociendo el dicho mi Asistente de todas, y qualesquier

Cau-

Cauſas, que hicieren los Viſitadores en razon de las dichas Viſitas, y con otras calidades, y condiciones con el dicho Deſpacho declaradas, cuyo contenido es el que ſe ſigue : Don Carlos , por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jeruſalen , de Navarra , de Granada, de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-Firme del Mar Occeano , Archiduque de Auſtria , Duque de Borgoña , de Bravante , y Milan , Conde de Abſpurg , y de Flandes , Tiròl , Roſellon , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Por quanto por parte de Vos el Colegio de Boticarios de la Ciudad de Sevilla me ha ſido hecha relacion , que en ella , y en ſu Arzobiſpado no ſe hacen las Viſitas conforme lo diſponen las Leyes de eſtos mis Reynos , ni como ſe hacen en mi Corte , paſſando muchos años ſin que ſe viſite, como ſucede al preſente ; pues deſde el año de mil ſeiſcientos y ſetenta y quatro á eſta parte , no ſe han viſitado mas que las de la dicha Ciudad , à fin ſolo de reconocer la bondad de las Medicinas , que ſe gaſtan en la curacion de las enfermedades que ay actualmente en ella ; introduciendoſe por eſta razon en la Ciudad , y ſu Arzobiſpado , diverſas perſonas Eccleſiaſticas , y en eſpecial Conventos , à abrir Boticas publicas , vendiendo en ellas los medicamentos neceſſarios al Comun , teniendo Boticas ſecretas , preſtandolo con decir , es para la curacion de ſu Enfermería ; quebrantando la Clauſura , vendiendo à todas horas à quantos acuden à las Boticas , ſin

tener en ellas Mancebos examinados, ni ſugetarſe à Viſita, como los demàs Boticarios, introduciendoſe aſsimiſmo algunas Medicinas de Eſtrangeros, que traen de fuera de eſtos mis Reynos, y otras que fabrican muchas perſonas, ſin eſtar aprobados por el Protomedicato, uſando de Recetas, que dan à los Enfermos por precios exhorbitantes, y mucho mas de ſu juſto, del que ſe deve llevar en las Boticas, de que ſe provienen graves inconvenientes, y principalmente contra la ſalud, y buena curacion de las enfermedades; con que concurre, que ordinariamente quando ſe han de hacer Viſita, pretenden entrar en ella perſonas en quien no concurren las circunſtancias que pide eſte Oficio, de que depende el conocimiento de todo lo que ſe compone la compoſicion de las Medicinas; y que eſto ſucediendo, no ſolo tiene perjuicio la Cauſa publica, ſino ſer en deſcredito ſuyo, y de ſu profeſsion: y que en conſideracion de lo referido, fueſſe ſervido de concederos licencia, y facultad, para que perpetuamente, y ſiempre jamàs, podais nombrar Viſitador de Boticas de la dicha Ciudad de Sevilla, y todo ſu Arzobiſpado; con calidad, y condicion, que ſiempre que ayais de hacer la Viſita, propongais tres Boticarios de ciencia, y conciencia al mi Aſsiſtente, que es, ò fuere de la Ciudad, ò à quien ſirviere el dicho Oficio, para que elija, y haga el nombramiento de tal Viſitador en uno de ellos, el que le pareciere; cuyo Viſitador tenga facultad de viſitar, no ſolo las Boticas de la Ciudad, y ſu Arzobiſpado, ſino todos los generos de Botica, que entraren en la Aduana de ella; los quales reconozca, ſi eſtan, ò no para uſar de ellos: Y aſsimiſmo, todas las Medicinas ſimples, y compueſtas, que ſe embarcaren para las Indias, y las

Ca-

Caxas que ſe hacen para las Armadas de Flota, y Galeones; y tambien las Confiterìas, por lo que mira à Almivares, y Conſervas liquidas, y los Eſtancos de Aguardiente, Eſtilaciones, y Soliman, por razon de las aguas compueſtas que ſuelen deſtilar, y las que traen de fuera del Reyno para vender; cuya juriſdiccion, y facultad de nombrar Viſitador, y viſitar Boticas, ſea privativa del Aſsiſtente, y Viſitador que nombrare, con inhibicion à todas, y qualeſquier Juſticias, Conſejos, Audiencias, y Tribunales, (ò como la mi merced fueſſe) ſobre lo qual, y para informarme de la utilidad, ò perjuicio, que de eſto ſe ſiguiria à la Cauſa publica: Por una mi Cedula de trece de Noviembre del año paſſado de mil ſeiſcientos y ochenta y quatro, mandè al dicho mi Aſsiſtente huvieſſe informacion de lo referido, y con ſu parecer la imbiaſſe al mi Conſejo de la Camara, para que viſta, ſe proveyeſſe lo que convinieſſe, y la huvo en la forma referida: Y por ella, que en quince de Julio de mil ſeiſcientos y treinta y nueve ſe hizo merced à Geronimo de la Fuente, Boticario Mayor de los Hoſpitales Generales de mi Corte, del Oficio de Viſitador General de todas las Boticas, Droguerìas, Deſtilaciones, y demàs coſas tocantes, y concernientes à Boticas, Medicinas ſimples, y compueſtas, publicas, y ſecretas, para todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Realengos, y de Señorío, Abadengos, Beetrias, y de las Ordenes, comprehendidos en los Arzobiſpados de Granada, Sevilla, Obiſpados de Cordova, Cartagena, Cadiz, Guadix, y Almerìa, por tres vidas la ſuya, y las dos que nombraſſe, por cuya merced ofreciò ſervir con doce mil ducados de vellon; de que ſe le deſpachò Titulo, para que por sì, ò por ſus nombrados, pudieſ-

ſen

ſen hacer las Viſitas de dos en dos años , de todas las Boticas comprehendidas en dichos Arzobiſpados, y de todas las Medicinas ſimples , y compueſtas , publicas , y ſecretas , que ſe embarcaſſen , y deſembarcaſſen en los dichos diſtritos ; y que no ſiendo manifeſtadas , y viſitadas por el Geronimo de la Fuente , y ſus nombrados , huvieſſen de ſer perdidas : y ſe le ſeñalò por los dias de la ocupacion de la Viſita , á mil maravedis en cada uno de ellos , y poder llevar la quarta parte de las condenaciones ; y que dicho Geronimo de la Fuente vendiò à Thomas Montero Eſpinoſa , vecino de Sevilla , las Viſitas de todas las Boticas de ella , y todo ſu Arzobiſpado , por tiempo de tres vidas , en precio de cinco mil novecientos , y cinquenta ducados , cuya venta ſe contradixo por los Boticarios de eſſa Ciudad , ſiguiendoſe Pleyto en el mi Conſejo por el año de mil ſeiſcientos y quarenta y ſeis , ſobre la nulidad de la venta ; pronunciando Sentencia , en que ſe mandò bolver los Papeles à la Camara , concediendo al Gremio de los Boticarios el conſumo de los Oficios , con Privilegio , para que no ſe pudieſſe vender , y las coſas ſe eſtuvieſſen en el eſtado en que eſtavan al tiempo , y quando ſe vendiò à Geronimo de la Fuente, y Thomas Montero ; y por no averſe pagado el precio del conſumo , ſe fue uſando de la gracia , haſta que eſpiraron las vidas : Y que de muchos años à eſta parte no ay Viſitador , que tenga Titulo por ninguna razon ; y que deſde el año de mil ſeiſcientos y ſetenta y quatro , no ſe han viſitado mas Boticas que las de la Ciudad ; y que reconociendo averſe introducido perſonas Eccleſiaſticas , y en eſpecial Conventos , à abrir Boticas publicas , paſsò à cerrarlas, y que no ſe vendieſſe coſa ninguna en ellas , por el gran

per-

perjuicio que ſe ocaſionava, teniendo mucha facilidad introducirſe Medicinas de Eſtrangeros, y fuera del Reyno, como lo repreſentais, y que ſerà muy conveniente la propoſicion que haceis, de que ſe nombre Viſitador, que viſite las Boticas de la Ciudad, y ſu Arzobiſpado, Conſervas de Confiterìas, y ſus Almivares, Eſtancos de Aguardiente, Eſtilaciones, y Solimàn; limitandoos vueſtra pretenſion en lo que ſe embarcare para las Indias, y lo que entrare en la Aduana, por no eſtar en eſtilo: Y deſpues, por otro Memorial que preſentaſteis en el dicho mi Conſejo de la Camara, bolviſteis à inſtar ſe os concedieſſe la dicha gracia en la forma que la teniades introducida, ò à lo menos como tenia informado el mi Aſſiſtente, y añadiendoſeos dos calidades: una, que las Cauſas que ſe hicieren por los Viſitadores en razon de las Viſitas, aſsi en Sevilla, como en ſu Arzobiſpado, aya de conocer de ellas el Aſsiſtente, con inhibicion à todas, y qualeſquier Juſticias; y la otra, que ſe dè permiſſo, para que el Viſitador que ſe nombrare en los caſos urgentes de auſencia, ò enfermedades, pueda ſubſtituir el cargo de Viſitador en otra perſona de la miſma Facultad, para que haga la dicha Viſita; y aviendoſe buelto à ver en el dicho mi Conſejo de la Camara, por Decreto de ſiete de Mayo paſſado de eſte año, ſe os ha concedido la dicha gracia, en la forma que tiene informado dicho mi Aſsiſtente, y con las dos condiciones nuevamente introducidas; y haciendoſe la Viſita con aſsiſtencia de un Medico, ſirviendo con ochocientos ducados, la mitad de contado, y la otra mitad dentro de ſeis meſes: ſuplicandome, que porque aveis entregado los quatrocientos ducados, y otorgado Eſcritura de obligacion de los quatrocientos ducados reſtantes, ſea

ſervido de daros el Deſpacho neceſſario, ò como la mi merced fueſſe: y Yo lo he tenido por bien. Y por la preſente de mi propio motu, y cierta ciencia, y poderìo Real abſoluto, de que en eſta parte quiero uſar, y uſo, como Rey, y Señor natural, no reconociendoſe Superior en lo temporal, doy, y concedo licencia, y facultad à Vos el dicho Colegio de Boticarios de la dicha Ciudad de Sevilla, para que perpetuamente, y para ſiempre jamàs, podais nombrar tres ſugetos Boticarios, para que el mi Aſsiſtente de dicha Ciudad, ò quien le ſuccediere en el dicho cargo, elija, y haga el nombramiento de uno de ellos, el que le pareciere, para que ſirva el Oficio de Viſitador de Boticas de dicha Ciudad de Sevilla, y todo ſu Arzobiſpado, con aſsiſtencia de un Medico, el que las Juſticias nombrare, como ſe acoſtumbra; para que ambos juntos, reconozcan todas las Boticas, Medicinas ſimples, y compueſtas, y ſecretas, y las Conſervas de Confiturìas, y ſus Almivares, Eſtancos de Aguardiente, Eſtilaciones, y Solimàn, y demás tocantes, y concernientes à Botica, y Viſita de ellas, ſiendo las perſonas que aſsi nombraredes, de las calidades, y condiciones, que para ello ſe requieren, conociendo el dicho mi Aſsiſtente de todas, y qualeſquier Cauſas, que hicieren los Viſitadores en razon de dichas Viſitas; y con calidad, que el Viſitador que aſsi fuere nombrado en los caſos urgentes de auſencia, ò enfermedad, tenga facultad de que pueda ſubſtituir el dicho cargo de Viſitador en la perſona que le pareciere, como ſea de la Facultad de Boticario: Y en ſu conformidad, mando al mi Aſsiſtente de la Ciudad de Sevilla, y à todos, y qualeſquier mis Governadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores, y demàs Jueces, y

Juſ-

Juſticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, aſsi de Ordenes, y Señorìos, Abadengos, y de Behetrias, que eſtuvieren en el Diſtrito del dicho Arzobiſpado de Sevilla, y à quien tocare el cumplimiento de eſta mi Facultad, que luego que llegare la perſona que fuere nombrada à hacer dichas Viſitas por dicho mi Aſsiſtente, y fueren requeridos con el nombramiento, le nombreis Medico, para que juntamente con el tal Viſitador, haga las dichas Viſitas, ſin poner en ello duda, ni dificultad alguna, para lo qual les obligo à ello, y les inhibo del conocimiento de qualquier Cauſa, que el Viſitador hiciere tocante à ſu Viſita, porque unicamente ha de conocer de todo lo que ſe ofreciere en razon de ella el dicho mi Aſsiſtente, que es, ò fuere de la dicha Ciudad de Sevilla, ò quien ſirviere ſu Oficio; à quien le doy la mas amplia facultad, y comiſsion, que para el caſo ſe requiere. Y aſsimiſmo inhibo al mi Regente, y Jueces de la mi Audiencia de Grados de la dicha Ciudad de Sevilla, y à todos, y qualeſquier mis Audiencias, y Chancillerìas, Jueces, y Juſticias de eſtos mis Reynos, y Señorìos, del conocimiento de la merced, que por eſta mi Facultad os hago, para que no ſe entrometan en coſa alguna dependiente de ella, porque deſde luego los inhibo, y he por inhibidos de ſu conocimiento: porque mi voluntad es, que todo corra por el dicho mi Aſsiſtente, que es, ò fuere de la dicha Ciudad de Sevilla; y les mando, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir todo lo en ella contenido, que aſsi es mi voluntad. Y declaro, que de eſta merced aveis pagado el derecho de la Media-Annata, que importò ſiete mil y quinientos maravedis, los quales aveis de pagar de quince en quince años.

Da-

Dada en Madrid à diez y ſiete de Diciembre de mil ſeiſcientos y ochenta y cinco años. YO EL REY. Yo Don Juan Teràn y Monfarar, Secretario del Rey nueſtro Señor, lo hice eſcrivir por ſu mandado. El Conde de Oropeſa. El Licenciado Don Gil Caſtejon. Don Antonio Ronquillo. Y aora, por parte del Preſidente, y Protomedicato de mi Corte ſe me ha repreſentado, que por lo que previenen las Leyes de eſtos mis Reynos, le compete el nombramiento de Viſitadores, Fiſcales, y otros Miniſtros, para el reconocimiento de las Boticas, Droguerías, y otras coſas correſpondientes à la ſalud publica: Que deſeando cumplir con tan importante encargo, para deſterrar abuſos, y corregir los exceſſos, que han llegado à ſu noticia, ha dado las mas oportunas providencias, para que los examenes ſe executen con el rigor, y formalidad que previene la Ley, y que las Medicinas ſean de la calidad, y bondad que ſe neceſsita, para el mayor beneficio de la ſalud publica, que es el principal objeto de las Viſitas: Que nada de eſto puede zelar, ni remediar en la Ciudad de Sevilla, y ſu Arzobiſpado, por averſe concedido al Colegio de Boticarios de ella por el Señor Rey Don Carlos Segundo, la facultad de proponer tres perſonas de los miſmos Boticarios, para que de ellos eligieſſe uno el Aſsiſtente por Viſitador, de que ſe diò Deſpacho al expreſſado Colegio en diez y ſiete de Diciembre de mil ſeiſcientos y ochenta y cinco; y otro para el nombramiento de Fiſcal en ocho de Agoſto de mil ſeiſcientos y ochenta y nueve; y poſteriormente las confirmaciones de ellos en los años de mil ſetecientos y treinta y ſiete, y mil ſetecientos y treinta y ocho, de que han reſultado, y ſe experimentan graves inconvenientes; yà porque en la

pro-

proposicion de los sugetos para Visitador, por lo regular obra la parcialidad, y no el zelo del bien comun, yà porque son continuas las competencias que ocurren entre los Individuos del Colegio, y de la Real Sociedad Medica, que ay en la dicha Ciudad; y finalmente, porque siendo el Visitador à proposicion del Colegio, de quien pende su conservacion, es consiguiente, que atienda à sus Individuos: Que siendo esta materia tan delicada, como propia del Instituto del Protomedicato, ha creìdo muy de su obligacion representarme estos perjuicios; y que para evitarlos, cesse el Colegio de Boticarios de la dicha Ciudad de Sevilla en el uso de estas Facultades, dexando al cuidado, y vigilancia del Presidente, y Protomedicato, el nombramiento de personas inteligentes, y integras, y de su mayor confianza, para que exerza, assi el empleo de Visitador, como el de Fiscal de la Visita, y que se sigan las Causas en la forma, y como manda la Ley; para lo qual desde luego ofrecia depositar los mil y setecientos ducados con que sirviò el Colegio de Boticarios, por las expressadas gracias, para que se reintegre en ellos, y quede por este medio indemnizado de su desembolso, y la causa publica libre de los irreparables perjuicios que padece, y el Presidente, y Protomedicato, con las facultades que sabiamente le confiaron las Leyes de estos mis Reynos, y con la de poder nombrar en adelante personas que exerzan el empleo de Visitador de las Boticas de la dicha Ciudad de Sevilla, y su Arzobispado: Suplicandome, que en esta atencion sea servido de mandar recoger los Titulos, y Despachos expedidos á favor del Colegio de Boticarios de la dicha Ciudad, para que en su consequencia quede abocado, y refundido en el

Protomedicato el expreſſado nombramiento de Viſitador, (ò como la mi merced fueſſe). Y aviendoſe viſto en mi Conſejo de la Camara, con lo que en razon de ello ſe dixo por el mi Fiſcal de ella; por reſolucion mia, à conſulta ſuya de veinte de Diciembre de mil ſetecientos y quarenta y uno, hè venido en que queden refundidos los nombramientos de Viſitador de las Boticas, Droguerías, y demàs de la dicha Ciudad de Sevilla, ſu Juriſdiccion, y Arzobiſpado, en el Preſidente, y Protho-Medicato de mi Corte, en la forma, y como lo practíca en otras Ciudades, y Provincias de eſtos mis Reynos, y què entregandoſe por ſu parte al Colegio de Boticarios de la mencionada Ciudad los mil y ſetecientos ducados con que ſirviò, por la facultad de proponer perſonas para Viſitador, y por la propiedad del Oficio de Fiſcal, ſe recojan los Titulos, y Deſpachos expedidos à ſu favor, en cuyo eſtado ſe diò nuevo Memorial en el dicho mi Conſejo de la Camara por el Preſidente, y Protho-Medicato, en que refiriendo la antecedente Inſtancia, y reſolucion mia, y que para conſeguir el fin era conveniente, que los ſugetos que nombraſſe por Viſitadores, executaſſen la Viſita en la forma, y como ſe practìca en la Villa de Madrid, con independiencia, y ſeparacion total de las Juſticias Ordinarias, y Tribunales Superiores, me ſuplicò fueſſe ſervido declarar haver ſido mi Real animo, que las Viſitas de los Profeſſores de Medicina, y Boticas, que ſe han de executar en adelante en la dicha Ciudad, y ſu Arzobiſpado, ſean en la propia forma, que las que ſe hazen en la expreſſada Villa de Madrid, regentadas ſolamente por el Viſitador, y Miniſtros, que nombrare, con independiencia de las Juſticias Ordinarias,

y ſus Superiores, las quales unicamente ayan de dàr el auxilio conveniente quando ſe les pida, para que tengan efecto las Viſitas, y cumplimiento lo que ſe reſolvieſſe en ellas, dexando à ſu arbitrio el nombramiento de Alguacil para la dicha Viſita, en conformidad de la merced, y tanteo, que de eſte Oficio le tenga hecha, de cuya nueva Inſtancia ſe diò parte à mi Fiſcal, quien en ſu reſpueſta de catorce de Junio de eſte año dixo: Que en conſequencia de la Juriſdiccion, y Facultades, que tengo concedidas al Preſidente, y Protho-Medicato, eſtàn comprehendidas en la antecedente mi Real reſolucion, las declaraciones, y extenſiones, que ſe ſolicitan, mayormente quando por punto general tengo declarado, que todos los Negocios, y Cauſas de eſta naturaleza ſe deben tratar en el Tribunal del Protho-Medicato, con inhibicion de los demàs del Reyno; y que en lo reſpectivo al nombramiento de Alguacil para dicha Viſita, eſtaba al arbitrio del Preſidente, y Protho-Medicato, ſegun, y como le pareciеſſe conveniente: Y buelto todo à vèr en el dicho mi Conſejo de la Camara, por Decreto de diez y ſeis de Junio de eſte año ſe acordò, como ſe decìa, por el Fiſcal, y que en lo reſpectivo al nombramiento de Alguacil uſaſſe de èl à ſu arbitrio, y como le pareciеſſe conveniente al Preſidente, y Protho-Medicato, en cuya conſequencia ſe dieron por el dicho mi Conſejo de la Camara las ordenes correſpondientes à la entrega de los expreſſados mil y ſetecientos ducados de vellon, que ſatisfizo el Colegio de Boticarios, por la facultad de proponer perſonas para Viſitador de Boticas, y nombramiento de mi Fiſcal de ella; y mediante haverſe otorgado Carta de pago de la expreſſada cantidad à favor del Preſidente, y

Pro-

Protho-Medicato por el referido Colegio de Boticarios, y recogidoſe los Titulos, y Deſpachos expedidos à ſu favor, y las confirmaciones de ellos, para que tenga efecto lo por mì reſuelto: Por la preſente, de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real abſoluto, de que en eſta parte quiero uſar, y uſo, como Rey, y Señor natural, no reconociente Superior en lo temporal, doy, y concedo licencia, y facultad al Preſidente, y Protho-Medicato de la dicha mi Corte, para que perpetuamente, y para ſiempre jamàs, pueda nombrar, y nombre Juez Viſitador de las Boticas de la dicha Ciudad de Sevilla, Villas, y Lugares de ſu Juriſdiccion, y Arzobiſpado, para que reconozca todas las Boticas, Medicinas ſimples, y compueſtas, y ſecretas, las Conſervas de Confiturìas, y ſus Almivares, Eſtancos de Agurdiente, Eſtilaciones, y Soliman, y demàs coſas tocantes, y concernientes á Boticas, y Viſita de ellas: ſiendo las perſonas que aſsi nombrare de las partes, y calidades, que ſe requieren, y de la aprobacion, y ſatisfaccion del Protho-Medicato; las quales dichas perſonas, aora, y en adelante, han de hacer por sì ſolas las dichas Viſitas, con independencia, y ſeparacion total, aſsi del referido mi Aſsiſtente de la Ciudad de Sevilla, como de las demàs Juſticias de las Villas, y Lugares de ſu Juriſdiccion, y Arzobiſpado, y Tribunales Superiores, ſin embargo de lo prevenido en el Deſpacho aqui inſerto, en que ſe manda ſe executen las Viſitas, con aſsiſtencia de un Medico, el que eligieren las dichas Juſticias; porque en quanto à eſto toca, derogo, caſo, y anulo el mencionado Deſpacho que queda inſerto, dexandolo unicamente en ſu fuerza, y vigor, en todo lo demàs, que no toque à eſto; y por-

que

que mi intencion, y declarada voluntad, es, que el Juez Visitador, que nombrare de oy en adelante el Presidente, y Protho Medicato, en conformidad de la facultad, que por esta mi Carta le concedo, haga las Visitas por sì solo, y con total independencia del dicho mi Assistente, Justicias Ordinarias, y Tribunales Superiores, arreglandose à la instruccion, que para ellas se le diere por el Protho-Medicato, en la forma, y como se practíca en la Visita de Boticas, que se hace en la dicha Villa de Madrid, en virtud de igual nombramiento, sin diferencia, ni limitacion alguna, y con los Ministros que eligiere, y nombrare el expressado Presidente, y Protho-Medicato, de cuyas Causas, Sentencias, y Apelaciones ha de reconocer privativamente el Protho-Medicato, y no otro Juez, ni Tribunal alguno, no obstante lo declarado en el citado Despacho aqui incorporado; porque en este particular quiero, que no valga, ni tenga efecto, por conceder, como por la presente concedo, la privativa Jurisdiccion al dicho Presidente, y Protho-Medicato, para el conocimiento de todas las Causas, y Negocios tocantes, y pertenecientes à la Visita de Boticarios de la dicha Ciudad, su Jurisdiccion, y Arzobispado. Y en su conformidadad, mando al dicho mi Assistente, y à todos, qualesquier mis Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demàs Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, assi de Ordenes, y Señorìos, Abadengos, y de Behetrìas, que estuvieren en el Distrito de la dicha Ciudad de Sevilla, su Jurisdiccion, y Arzobispado, y à quien tocare el cumplimiento de lo contenido en esta mi Carta, que luego que llegare à persona, que fuere nombrada para hacer las dichas Vi-

ſitas por el Preſidente, y Protho-Medicato de mi Corte, y fueren requeridas con ſu nombramiento, las admitan al uſo, y exercicio de las Viſitas, ſin permitir les pongan en ello duda, embarazo, ni dificultad alguna, para lo qual les obligo à ello, y les inhibo del conocimiento de todo lo perteneciente à las dichas Viſitas, porque unicamente ha de conocer de las cauſas de ellas el Preſidente, y Protomedicato de la dicha mi Corte; à quien, como queda referido, le concedo la privativa Juriſdiccion, para todo lo anexo, y perteneciente à las dichas Viſitas, en la forma, y como lo practíca en las que con ſus nombramientos ſe hacen en la dicha Villa de Madrid; para lo qual, por la preſente le doy la mas amplia facultad, y comiſſion, que para el caſo ſe requiere. Y aſsimiſmo inhibo al Regente, y Jueces de mi Audiencia de la dicha Ciudad de Sevilla, y à todas, y qualeſquier mis Audiencias, y Chancillerìas, Jueces, y Juſticias de eſtos mis Reynos, y Señorìos, del conocimiento de todo lo que por la preſente concedo al Preſidente, y Protomedicato. Y mando, que no ſe intrometan en coſa alguna dependiente de las dichas Viſitas, porque deſde luego los inhibo, y he por inhibidos de ſu conocimiento; antes dèn unos, y otros à los Jueces Viſitadores que ſe nombraren, el auxilio, favor, y ayuda, que les pidieren, y neceſsitaren, para la execucion, y cumplimiento de ſu comiſsion, è inſtrucciones, que les diere el Preſidente, y Protomedicato de la dicha mi Corte, à cuyo cuidado quiero que corra todo lo perteneciente à las dichas Viſitas, y que las expreſſadas Juſticias, y Tribunales Superiores, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en el Deſpacho que aqui

va

va inserto, respectiva à las dichas Visitas, con las declaraciones, y ampliaciones expressadas en esta mi Carta; porque en quanto à ellas, concedo al Presidente, y Protomedicato de la privativa Jurisdiccion, para el conocimiento de las Causas, y Sentencias de los Visitadores que nombrare, queda sin efecto alguno el mencionado Despacho arriba incorporado. Y declaro, que de esta merced se ha pagado el derecho de la Media-Annata, què con tercia parte, por aprovechamientos, importò veinte y un mil doscientos y ochenta y dos maravedis de vellon, que corresponden à los mil y setecientos ducados, que ha satisfecho el Protomedicato al Colegio de Boticarios de la dicha Ciudad de Sevilla, por la facultad que tenia de proponer personas al Assistente para el nombramiento de Visitador, y por la propriedad del Oficio de Fiscal de la Visita, el qual ha de pagar por ambas gracias de quince en quince años, conforme á reglas del dicho Derecho, de que ha de constar por Certificacion de la Contadurìa General de Valores de la Real Hacienda. Dada en Buen-Retiro à doce de Julio de mil setecientos y quarenta y dos. YO EL REY. Yo Don Francisco Xavier de Morales Velasco, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escrivir por su mandado. Don Andres Gonzalez de Barcia. Don Joseph de Bustamante y Loyola. Don Juan Francisco de la Cueva. Regìstrado. Joseph Ferròn. Theniente de Chanciller Mayor, Joseph Ferròn. -- Es copia de su original, de que yo D. Francisco Xavier de Quesada, Secretario del Rey nuestro Señor, y proprietario del Real Tribunal del Protomedicato, de que certifico -- Don Francisco Xavier de Quesada.

§. XVI.

QUE SE VISITEN LAS BOTICAS DE RELIgioſos, y demàs que gozan del Fuero privilegiado Eccleſiaſtico, y preſenten los Titulos de ſus aprobaciones.

NOs Don Juan Bautiſta Barni, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arzobiſpo de Edeſſa, y de nueſtro Santiſsimo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia, Papa Decimo quarto, Nuncio, y Colector General Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, con facultad de Legado à Latere, &c. Por quanto por parte del Promotor Fiſcal del Real Protomedicato de eſtos Reynos ſe nos ha hecho relacion, que atendiendo à lo que importa à la ſalud publica, que todas las Boticas ſe hallen ſurtidas de medicinas, aſsi ſimples, como compueſtas, de buena calidad, y entera ſatiſfaccion; como que ſe repelan de ellas, las que no contengan dichos requiſitos, ò que por ſu corrupcion, ò antiguedad, ayan perdido la virtud, deſtituyendoſe de producir los efectos, que devian eſperarſe: Eſtà reſuelto por Leyes de eſtos Reynos, que las referidas Boticas ſe viſiten de dos à dos años; como igualmente, que à las perſonas que las poſſeen, y regentan, ò adminiſtran, no ſe les permita el uſo, ni exercicio, ſin que preceda ſu examen, y ganen Titulo de aprobacion del citado Real Tribunal; cuya prohibicion, tambien ſe halla diſpueſta en lo reſpectivo à los demàs Facultativos, que dependen de èl, y à quienes deſpacha Titulos, por los miſmos fines, y motivos de evitar los graves daños, y perjuicios, que de tolerar imperitos, è inhabiles la prac-

ti-

tica de dichas facultades, podian, y pueden ſeguirſe; y que ſinembargo de que por dicho Tribunal, teniendo preſente el notorio interès, que reſulta en la obſervancia, y cumplimiento de las citadas Leyes Reales, y Decretos noviſsimos de ſu Mageſtad (que Dios guarde) ſe avia zelado, y procurado eſtorvar los abuſos pernicioſos, que en contrario ſe avian intentado, è intentaban introducir, viſitando por ſus miſmos Miniſtros las Boticas de eſta Corte, y las comprehendidas en las cinco leguas en contorno, eligiendo, y diputando para las de el Reyno de Valencia, Arzobiſpado de Sevilla, y para todas las demàs de los Facultativos, que practican, y exercen de Medicos, y Cirujanos en eſtos Reynos, perſonas de entera confianza, y habilidad, ſe avia experimentado, y experimentaba, hallar uſando la referida Facultad, y Artes publicamente à muchos, que por gozar del Fuero privilegiado de la Igleſia, ſe han reſiſtido, y reſiſten à la exhibicion de ſus reſpectivos Titulos de aprobacion, y à dar la Viſita, que por razon de ſu Arte les compete: Y mediante de que, permitiendoles la expreſſada libertad, ſe cauſaràn muchos perjuicios, y con juſta razon ſe pueden temer cada dia mayores daños à la ſalud publica, por la impericia, è inſuficiencia, que es preſumible en las perſonas que exercen ſin examen, y que reſiſten dar las Viſitas de ſus Boticas, y ſugetarſe à tan juſtificadas providencias, à lo que no era juſto ſe dieſſe lugar, como ni tampoco à otras varias diſſenſiones, que de ello podian ocaſionarſe; à todo lo qual nos fue pedido, y ſuplicado, proveyeſſemos en eſte caſo de remedio conveniente: Por tanto, deſeando afectuoſamente, que las Leyes, Ordenes, y Providencias Reales, que principaliſsimamente miran al

universal beneficio de la corporal salud, tengan, como tan maduramente establecidas, los sanos efectos que prometen con su general, y puntual execucion; y que todas aquellas personas, de qualquier sexo, y condicion, que por la inmediata sujecion á la Santa Sede Apostolica, y à Nos en su nombre, pudieran eximirse de lo mandado, y proveìdo en ellas por Fueros, y Privilegios devidos à la observancia de su Instituto, guarden por regla, y nivèl en las Facultades, ò Exercicios de que usaren, por tolerada introduccion semejantes Leyes Reales, Decretos, ò Providencias, como si con tan justo, y general motivo se derivassen, y procediessen inmediatamente de su Santidad, en quanto à las referidas personas; y anhelando con lo intimo de nuestro corazon à la consecucion de tan universal beneficio, y distribuir en èl, segun corresponde, las partes del ministerio de nuestra Apostolica Legacía, expedimos las presentes, por las quales, y la autoridad Apostolica à Nos concedida, de que en esta parte usamos, mandamos, en virtud de santa obediencia, y so pena de Excomunion Mayor Apostolica, y otras à nuestro arbitrio, à todos, y qualesquier Prelados, y Superiores de los Conventos, Casas, Colegios, Hospitales, y demàs lugares inmunes, sugetos à dicha Santa Sede Apostolica, y à Nos en su nombre, en donde huviere Botica abierta, ò se despachare publica, ò privadamente qualesquier medicamentos simples, ò compuestos, no impidan, antesbien permitan, siendoles intimadas las presentes por Notario, ù otra qualesquier persona Eclesiastica, que el referido Real Protomedicato, sus Ministros, ò Visitadores, assistidos del Notario, ò persona Eclesiastica citados, entren à visitar, y visiten las Boticas, sus medica-

mentos, é ingredientes; aprueben, ò reprueben, y procedan en dicha Visita à los demàs actos, que por razon de ella, y para mayor utilidad del Publico practícan con los Boticarios Seglares, por ante su Escrivano, ò el que èste nombrare, en cuyo Oficio originales han de protocolarse los Autos concernientes à la enunciada Visita; mandando à los que las regentan, y manipùlan, se sugeten à dicha Visita, y disposicion; pues Nos, para su mas puntual cumplimiento, y execucion, asimismo mandamos, baxo las referidas censuras, y penas, à las expressadas personas, que regentan, y administran dichas Boticas, que luego como sean requeridos por el Notario, ò persona Eclesiastica, ò intimado su cumplimiento por sus Prelados, ò Superiores, las franqueen, y manifiesten, exhibiendo sus Titulos de aprobacion, y licencia del expressado Real Tribunal; como tambien las dèmàs personas, que exerzan la Facultad de Medicina, y Artes de Cirugìa, y Pharmacìa, que fueren essemptas de la Jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria, è inmediatamente sugetas á Nos, como va referido, cumplan, y executen todas las providencias, ò mandatos, que se dieren por dicho Real Protomedicato, sus Ministros, ò Visitadores, en orden al referido reconocimiento, y exhibicion de Titulos, y Visitas de Boticas, sin oponerse en todo, ò en parte, à las determinaciones que les parezcan convenientes; bien sea de recoger, derramar, ò arrojar las medicinas que se hallaren corruptas, ò por antiguedad dañadas, y destituidas de virtud curativa, surtiendo en su lugar otras de buena calidad; ù de cerrar algunas de dichas Boticas, y suspender del exercicio, y uso à los que las regentan, por insuficiencia, ù otro razonable motivo, con las demàs,

que

que ſegun las referidas Leyes Reales, Decretos, y particulares Acuerdos de dicho Real Protomedicato, ſe devan tomar, y expedir, ſe tomen, y expidan por èl, ò ſus Viſitadores, para el deſeado fin de la ſanidad publica, como ſi por Nos fueſſen dadas, y expedidas, y aqui ſe hallaſſen inſertas de verbo ad verbum, ſinembargo de qualquiera Privilegios, Indultos, Declaraciones, y Exempciones con que ſe hallen, y ayan obtenido los referidos Conventos, Caſas, Colegios, Hoſpitales, y demàs perſonas, para evadirſe de ſemejantes Viſitas de Boticas, reconocimientos de Medicinas, y exhibicion de Titulos, yà ſean generales, ò eſpeciales, y concedidos à ſingulares, ò particulares perſonas, Conventos, Caſas, Colegios, Hoſpitales, y otros lugares inmediatamente ſugetos à la Santa Sede Apoſtolica, los quales por aora abrogamos, y damos por nulos, y de ningun valor, y efecto: Y todos los referidos, aſsi Prelados, y Superiores de los citados Conventos, Caſas Colegios, Hoſpitales, y demàs lugares inmunes ya referidos, en què huviere Boticas, y ſe deſpacharen medicamentos, publica, ò privadamente, como las otras perſonas que las regentaren à ellos ſugetos, y los demàs que exerzan qualeſquiera Facultad, y Artes, dependientes del referido Tribunal, cada uno reſpectivè, hagan, cumplan, y executen lo aqui por Nos mandado, ſin poner en ello eſcuſa, ni dilacion; con apercibimiento, de que procederemos, en caſo de contravencion, à agravar, y reagravar las Cenſuras, executar las penas, y à mandar cerrar las Boticas, y que ſe abſtengan de deſpachar, ni vender medicinas, ni otros generos de ellas, y à privarlos el exercicio de la citada Facultad, y Artes, y à lo demàs que huviere lugar en derecho. Y mandamos à

qual-

qualquier Notario, ò Eſcrivano; ò en ſu defecto, al Cura, Theniente, ò Sacriſtan de las Ciudades, Villas, y Lugares, en donde fueſſe neceſſario uſar de eſta nueſtra Comiſsion, baxo las miſmas citadas Cenſuras, y penas, que ſiendo con ella requeridos, ò qualquiera lo fuere, ò con ſu traslado, en la forma que ſe expreſſarà, la intimen à ſus Prelados, y Superiores, y demàs perſonas con quienes ſe entiende, y aſsiſtan à los Miniſtros, y Viſitadores del referido Real Tribunal del Protomedicato, hallandoſe preſentes à la execucion de todo quanto en ella va expueſto. Y por quanto ſe han experimentado algunos exceſſos, y abuſos en el uſo de nueſtras Comiſsiones, para el reconocimiento, y Viſita de Conventos, y demàs lugares eſſemptos de la Juriſdiccion Eccleſiaſtica Ordinaria, aviendolas executado, y dado cumplimiento, ſolo en virtud de Teſtimonio, ò traſlado dado por algunos Notarios, ò Eſcrivanos extravagantes, en contravencion de nueſtra mente, y del contenido de ellas, atendiendo con la mayor vigilancia que nos incumbe, á obviar tales experimentados abuſos: Por tanto, mandamos al Superior, ò Superiores, y Prelados de los Conventos, Caſas, Hoſpitales, Colegios, y demàs lugares referidos, en virtud de Santa Obediencia, y pena de Excomunion Mayor Apoſtolica, latæ ſententiæ, no permitan, ni alguno conſienta ſe hagan en ellos las dichas Viſitas, y reconocimientos, no ſiendo requeridos, ò cada uno de ellos con eſta nueſtra Comiſsion original, ò ſu traslado, firmado de nueſtro infraſcripto Abreviador, y de Don Joſeph Lopez Delgado, nueſtro Eſcriptor de Letras, y Comiſsiones Apoſtolicas: como tambien mandamos, baxo de dichas Cenſuras preciſas, y de quinientos ducados, aplicados para gaſtos

de guerra contra Infieles, à qualesquier Eclesiasticos, Notarios, ò Escrivanos, Secretarios, de qualquier titulo, dictado, condicion, ò calidad que sean, y demàs personas con quien se entiende esta nuestra Comision, que van expressadas, no la passen à executar de ninguna manera, no siendo requeridos con ella original, ò su traslado en la forma citada, ni se atrevan à sacar, saquen, ni dèn Traslado, Testimonio, ò Certificacion de esta nuestra Comision, ò parte de ella; è igualmente à los Visitadores, Ministros, y demás dependientes de dicho Real Protomedicato, no passen à requerir con Traslados, ò Testimonios, sacados, ò dados en otra forma, que la arriba expressada, á efecto de executar dicha Visita, y Registro; con apercibimiento, que haciendo unos, ù otros lo contrario, ademàs de darlo por nulo, y atentado, y de ningun valor, y efecto, procederemos à la publicacion de dichas Censuras, exaccion de la multa, y à todo lo demàs que huviere lugar en derecho. Dadas en Madrid à diez y seis de Marzo de mil setecientos quarenta y tres. Joannes Baptista, Archiepiscopus Edessenus. Gaspar de Sancta Cruce, Abbreviator. Locus ✠ Sigilli. -- Gaspar de Sancta Cruce, Abbreviator. -- Por mandado de su Ilustrisima -- Don Joseph Lopez Delgado.

§. XVII.

QUE LOS BOTICARIOS DE CONVENTOS, Hospitales, y demàs exemptos, paguen los drechos que los demàs por la Visita.

EL REY. Don Joseph Cervi, mi primer Protomedico, y los demàs de que se compone mi

Real

Real Protomedicato, ſabed, que por parte de Don Juan Cendrero, Abogado de mis Conſejos, y Promotor Fiſcal de eſſe Tribunal, me ha ſido hecha relacion, que hallandoſe informado, de que en diferentes Monaſterios, Colegios, y Hoſpitales, aſsi de la Villa de Madrid, como de otras Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, ſe mantenian, y mantienen varias Boticas, deſpachando al publico ſus medicinas, y que èſtas no ſe avian viſitado por los Viſitadores nombrados, à cauſa de impedirlo, con el titulo, y pretexto de ſu Fuero privilegiado, hizo recurſo al Nuncio de ſu Santidad, expreſſando lo referido; como los daños, y perjuicios, que podian ſeguirſe à la ſalud publica, de omitirſe el reconocimiento, y Viſita de las dichas Boticas, é igualmente de permitir à los que las regentan, lo executen ſin el devido examen, y aprobacion, por ſer el expreſſado exercicio meramente ſecular, y profano; por cuya razon, no devian gozar de la eſſempcion de la mencionada Viſita, y reconocimiento, de lo que reſultò aver mandado expedir, y con efecto ſe expidieron Letras, ſugetando à los Regulares, que exercieren para el Publico la Facultad de Pharmacia, y las demàs; cuya aprobacion depende de eſſe Tribunal, para que por ningun titulo ſe puedan eximir, ni libertar de las Viſitas reſpectivas, que à cada uno correſponde, en cuya virtud ſe han practicado las pertenecientes, y que eſtàn en la dicha Villa de Madrid: ſuplicandome, que reſpecto de ſeguirſe el miſmo beneficio, de que ſe viſiten las demàs Boticas de Monaſterios, Conventos, y Hoſpitales, que ay en las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y no poderſe executar con la brevedad que ſe neceſsita, por los Viſitadores nombra-

brados para los Obiſpados de ellos, ſea ſervido de mandar, que eſſe Tribunal elija, y nombre luego perſonas de la mayor ſatisfaccion, è integridad, que executen la Viſita, y reconocimiento de las expreſſadas Boticas de Regulares, y Hoſpitales; aſsignando por razon de los derechos de cada una de ellas, la cantidad de ciento y veinte reales de vellon, mandando, que los Viſitadores nombrados para los Obiſpados, no le impidan, ni perturben, con el motivo de hallarſe dichas Boticas en la comprehenſion de ſus comiſsiones, (ò como la mi merced fueſſe). Y aviendoſe viſto en mi Conſejo de la Camara, con lo que en razon de ello ſe dixo por el mi Fiſcal, por Decreto de quince de Junio de eſte año ſe acordò aſsi: y conformandome con ello, lo he tenido por bien. Y por la preſente os mando, que luego que recibais éſta, proveais, y deis orden, que por eſſe Tribunal ſe elijan, y nombren las perſonas que ſean neceſſarias, y de la mayor ſatisfaccion, para la Viſita, y reconocimiento de las Boticas que tuvieſſen en las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos las Religiones, Hoſpitales, y demàs eſſemptos; (4) con tal, que no lleven, ni perciban por eſta razon mas derechos, que los de ciento y veinte reales de vellon por cada una de las dichas Boticas, (5) y que lo executen con independencia abſoluta de los demàs Viſitadores, nombrados de Partidos,

por

(4) En eſte caſo, y en los otros, en que ſe ha viſto aver transferido ſu Mageſtad en ſu Real Protomedicato la facultad de nombrar Viſitadores, ſe verifica aver depoſitado en èl una de ſus principales Regalìas. Azeved. *in rubr. n. 4. tit. 7. lib. 3. recop.* Belluga *Speculum Juriſpr. rubr. 44. n. 2.* Berart *ubi ſupra, cap. 2. n. 1.*

(5) Berart *ubi ſupra, cap. 23. n. 77. Decimum quartum exemplum eſt in ſalariis ſolutis Viſitatoribus Pharmacopolarum, & aliorum utenſilia in Civitatibus, & Locis vendentium, quæ quidem ſalaria pariter ex pecuniis publicis licitè poſſunt, ſi quidem hujus modi Viſitationis in evidentem, & communem Reipublicæ utilitatem cedunt.* Bobadilla *lib. 5. cap. 4. num. 33.*

por no extenderse las facultades de èstos al reconocimiento de las Boticas essemptas, sino es unicamente à las de los Seculares. Y mando à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, y demàs Jueces, y Justicias de estos dichos mis Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera, que no impidan, ni embarazen à las personas que nombrare esse Tribunal, la Visita, y reconocimiento de las Boticas essemptas; antes les dèn el auxilio, favor, y ayuda, que huvieren menester, siendo requeridos con el Despacho, ò Nombramiento que tuviere de esse Tribunal, en que ha de ir inserta esta mi Cedula, y las Letras del Nuncio de su Santidad, obtenidas por el Promotor Fiscal, para que se observe, y guarde lo en uno, y otro contenido, y declarado. Y asimismo mando á los Visitadores Ordinarios de los Obispados, y Partidos, que no se opongan, ni embarazen con pretexto, ni motivo alguno, las Visitas que deban hacer las personas nombradas por esse Tribunal, de las Boticas de Casas Regulares, y Hospitales, que despachan al publico sus Medicinas, por no comprehenderse estas en sus respectivas comissiones; con apercibimiento, que si hicieren lo contrario, se procederà contra ellos à lo que aya lugar en derecho; como igualmente contra los Visitadores de dichas Boticas essemptas, que percibieren mas salario, ò derechos, que los ciento y veinte reales, que van señalados en esta mi Cedula; que assi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez à veinte y tres de Junio de mil setecientos y quarenta y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Xavier de Morales Velasco. Queda rubricada. -- Es copia de la Cedula Original, de que

certifico yo Don Franciſco Xavier de Queſada, Secretario del Rey nueſtro Señor, y proprietario del Real Tribunal del Protomedicato. -- Don Franciſco Xavier de Queſada.

§. XVIII.

LETRAS DEL NUNCIO DE SU SANTIDAD ſobre lo miſmo.

NOs Don Juan Bautiſta Barni, por la Divina miſeracion, Cardenal de la Santa Romana Igleſia, y de nueſtro Santiſsimo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia Papa Decimo quarto, Nuncio, y Colector General Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, con facultad de Legado à Latere, &c. Por quanto por parte del Promotor Fiſcal del Real Protomedicato de eſta Corte, nos ha ſido hecha relacion, que à ſu inſtancia fuimos ſervido expedir nueſtras Letras en diez y ſeis de Marzo de eſte año, para que por los Viſitadores, y Miniſtros de dicho Real Tribunal ſe hicieſſe reconocimiento, y Viſita de las Boticas publicas, ò ſecretas, donde ſe vendieſſen, y deſpachaſſen medicinas de los Conventos, Colegios, y demàs lugares exemptos, ſugetos inmediatamente à la Santa Sede Apoſtolica, y à Nos en ſu nombre; como tambien, para que ſe viſitaſſen, y regiſtraſſen los Titulos de aprobacion, y licencia de los Regulares, que profeſſan la Facultad de Medicina, Artes de Cirugia, y Pharmacia; y que aviendoſe requerido con las expreſſadas Letras à algunos Superiores, y Prelados, en cuyos Conventos ay dichas Boticas, deſpues de dado el entero cumplimiento, y hecho el mencionado reconocimien-

miento, y Visita de ellas, se escusaban à la paga de los justos derechos de ciento y veinte reales de vellon, los mismos que estan regulados por dicho Real Tribunal, con aprobacion de su Magestad (que Dios guarde) por sus dos Reales Cedulas, que presentò ante Nos en veinte y tres de Junio de este año, respecto à los facultativos Seculares, y los Visitadores que se nombrasse por dicho Real Protomedicato para la Visita de las Boticas de los Regulares, con el pretexto de no estar expressados, y prevenidos los referidos derechos en las mencionadas nuestras Letras: suplicandonos, que respecto no ser justo, el que por tan debil motivo queden los citados Visitadores, y Ministros sin la correspondiente satisfaccion, para poder soportar los gastos, que necessariamente se siguen en la Visita de las referidas Boticas publicas, igualmente precisa para la sanidad comun, nos sirviessemos expedir nuestras Letras, para que los referidos Prelados, Priores, y personas, que regentassen las referidas Boticas, dèn, y paguen à dichos Visitadores, y Ministros la expressada cantidad de ciento y veinte reales, con imposicion para ello, y su mas pronto cumplimiento, de las multas, penas, y censuras convenientes: Y por Nos visto, con las precitadas Reales Cedulas, atendiendo à los justissimos motivos expuestos en nuestras primeras Letras; y anhelando de lo intimo de nuestro afecto, à que los establecimientos, y providencias tomadas para conservacion de la sanidad publica, còntinùen, y permanezcan en su verdadera observancia, y con los medios à ello conducentes, lleguen à tener su colmado, y cumplido efecto, sin alguna retardacion en la consecucion de tan importantissimo fin: Por tanto, expedimos las presentes, por las quales, y la au-

toridad Apoſtolica á Nos concedida, de que en eſta parte uſamos, mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de Excomunion mayor Apoſtolica, y otras à nueſtro arbitrio, à todos, y qualeſquier Prelados, y Superiores de los Conventos, Caſas, Colegios, Hoſpitales, y demàs lugares inmunes, inmediatamente ſugetos à la Santa Sede Apoſtolica, y à Nos en ſu nombre, donde huviere Botica abierta, ò ſe deſpacharen publica, ò privadamente qualeſquier medicamentos ſimples, ò compueſtos; y à los Religioſos, ò perſonas, que la regentaſſen, ò los vendieſſen, y deſpachaſſen, y à cada uno inſolidum, que ſiendo requeridos, ò qualquiera lo fuere con eſtas nueſtras Letras, y las citadas de diez y ſeis de Marzo, con ſu Traslado, en la forma que ſe expreſſarà; hecha que ſea la referida Viſita, y reconocimiento de Boticas, y Titulos de aprobacion, y licencia de dicho Real Protomedicato, luego incontinenti, ſin alguna dilacion, dèn, y ſatisfagan à los mencionados Viſitadores, y Miniſtros los derechos, y cantidad que acoſtumbran, y eſtilan pagar los otros Boticarios, y Facultativos Seculares por razon de ſemejantes Viſitas; con tal que no excedan, ni paſſen en modo alguno de ciento y veinte reales de vellon; y bien entendido, que ſolamente ſea por la que deven hacer de dos en dos años, ſegun la Inſtruccion Protomedica, aprobada, como va referido, por ſu Mageſtad; quedando, como expreſſamente queremos queden exceptuadas de la ſatisfaccion, y paga de la referida cantidad, y derechos de Viſita, todas aquellas Boticas donde no ſe vendan, y ſolamente ſe dèn de limoſna las medicinas ſimples, ò compueſtas, que en ellas huviere, y ſe maniobraren; y aſsi lo cumplan, y executen cada uno reſpectivè, ſin poner

ner en ello, directa, ò indirectamente, escusa, estorvo, ni dilacion; con apercibimiento, que en caso de contravencion, procederemos contra los inobedientes á agravacion, y reagravacion de dichas Censuras, execucion de penas, y à todo lo demàs que huviere lugar en derecho: Y atendiendo à obviar los varios excessos, y abusos, que se han experimentado en el uso de semejantes nuestras Letras, aviendolas executado solo en virtud de Testimonio, ò Traslado, dado por algunos Notarios, ò Escrivanos extravagantes, en contravencion de nuestra mente, y del contenido de ellas; mandamos al Superior, ò Superiores, y Prelados de los Conventos, Casas, Hospitales, Colegios, y demàs lugares referidos, en virtud de santa obediencia, y pena de Excomunion mayor Apostolica, latæ sententiæ, no executen, ni dèn cumplimiento à lo por Nos aqui mandado, no siendo requeridos, ò cada uno de ellos, con estas nuestras Letras originales, ò su trasslado firmado de nuestro infraescripto Abreviador, y de Don Joseph Lopez Delgado, nuestro Escriptor de Letras, y Comissiones Apostolicas, y no con otro qualquier Trasslado, Despacho, Privilegio, ò Cedula, aunque vayan insertas estas nuestras Letras; ò en otra manera que la ya referida; como tambien mandamos, baxo de dichas Censuras precisas, y de quinientos ducados, aplicados para gastos de guerra contra Infieles; à qualesquier Secretarios, Notarios, ó Escrivanos, de qualquier titulo, dictado, condicion, ò calidad que sean, no las passen à executar de ninguna manera, no siendo requeridos con estas originales, ò su traslado en la forma citada, ni se atrevan à sacar, saquen, ni dén Traslado, Testimonio, ò Certificacion de ellas, ò parte alguna; è igualmen-

te à los Visitadores, Ministros, y demàs dependientes de dicho Real Protomedicato, no passen à requerir con Traslados, ò Testimonios sacados en otra forma, que la arriba expressada, à efecto de executar lo que por Nos va mandado; con apercibimiento, que haciendo unos, ù otros lo contrario, ademàs de darlo por nulo, y atentado, y de ningun valor, y efecto, procederemos à la publicacion de dichas censuras, exaccion de la multa, y todo lo demàs que huviere lugar en derecho. Y queremos, que las prèsentes solamente valgan por el tiempo de nuestra voluntad. Dadas en Madrid à veinte y dos de Octubre de mil setecientos quarenta y tres años. Joannes Baptista, Cardinalis Barneus. Gaspar de Sancta Cruce, Abbreviator. Locus ✠ Sigilli. -- Gaspar de Sancta Cruce, Abbreviator. -- Por mandado de su Eminencia -- Don Joseph Lopez Delgado.

§. XIX.

EXECUTORIA CONTRA LA PROVINCIA del Tardon, Orden de San Basilio, sobre Visita de Boticas de sus Conventos.

YO Balthasar Fernandez, Notario publico, y Apostolico, por autoridad Apostolica, y Ordinaria, residente en esta Corte, doy fè, como por el Licenciado Don Juan Cendrero, del Colegio de Abogados de ella, y Promotor Fiscal del Real Tribunal del Protomedicato, me fue exhibida una Certificacion dada por Don Fernando Grande, Notario, Oficial mayor, y Archivista del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de España,

su

ſu fecha en Madrid à doce del preſente mes de Setiembre, y año de la fecha, que ſu tenor à la letra dice aſsi:

CERTIFICACION.

DOn Fernando Grande, Notario, Oficial mayor, y Archiviſta del Tribunal de la Nunciatura de ſu Santidad en eſtos Reynos de Eſpaña: Certifico, que en eſte Tribunal ſe han ſeguido Autos entre partes; de la una Don Juan Cendrero, Abogado de los Reales Conſejos, Promotor Fiſcal del Real Tribunal del Protomedicato de eſtos miſmos Reynos; y de la otra, el Reverendo Padre Abad, Provincial, y Difinitorio de la Provincia del Tardon, Orden de San Baſilio, ſobre la Viſita de los generos medicinales de las Boticas que tienen los Monaſterios de la expreſſada Provincia; por cuyos Autos reſulta, que en ſiete de Mayo del preſente año de la fecha ſe acudiò ante el Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo Señor Cardenal Barni, Nuncio que fue en eſtos miſmos Reynos, con Peticion en nombre del expreſſado Reverendo Padre Abad, Provincial, y Difinitorio, cuyo tenor, y el Decretò à ella proveìdo es como ſe ſigue:

PETICION.

EMinentiſsimo Señor. Antonio Fernandez de Cevallos, en nombre del Reverendo Padre Abad, Provincial, y Difinitorio de la Provincia del Tardon, Orden de San Baſilio Magno, ante V. Eminencia, como mas bien proceda, y ſin que ſea viſto atribuir à V. Eminencia Juriſdiccion que no com-

pe-

peta ; antes ſi , declinandola en devida forma , y ſin cauſar perjuicio al derecho de mi parte , que le produce la inſtancia pendiente en el Superior Apoſtolico Tribunal de la Sacra Rota , ſobre el aſſunto que ſe contendrà en eſte eſcrito : digo , que bien conſta à V. Eminencia de los dos Deſpachos que ſe ha ſervido librar ; el primero ſu fecha en diez y ſeis de Marzo del año de mil ſetecientos y quarenta y tres , para que todos los Conventos , Colegios , y Hoſpitales de Regulares , que tienen Boticas , que vendieſſen al publico , fueſſen viſitadas por los Viſitadores Seculares reſpectivos à ſus Territorios ; como aſsimiſmo de otro ſegundo Deſpacho agravatorio , dado en atencion à ſinieſtra relacion hecha por la miſma parte de Viſitadores Seculares de Boticas del Reyno de Sevilla , y de averſe expueſto como cierta una notificacion figurada , que en realidad no huvo del primer general Deſpacho mencionado ; y para inſtruir en la verdad de los hechos el juſto animo de V. Eminencia , y manifeſtar los procedimientos exarrupto de la contraria , y perjuicios cauſados á mi parte , y ocurrir à ſu devido remedio , ſe hace forzoſo exponer à la conſideracion de V. Eminencia, que en el dia veinte y cinco de Mayo del año paſſado de mil ſetecientos y quarenta y tres , paſſaron à las Caſas , Hoſpicio , y Enfermeria , que en la Ciudad de San Lucar la mayor del Reyno de Sevilla tiene el Venerable Monaſterio de mi parte, llamado nueſtra Señora del Buen Suceſſo del Retamal , los Viſitadores Seculares de las Boticas de aquel Territorio, para efecto de notificar al Reverendo Padre Fray Pedro de Jeſus , Abad de dicho Monaſterio , el citado primer Deſpacho de V. Eminencia ; y ſiendo eſto en ocaſion , que el referido Reverendo Padre Abad ſe

ha-

hallava accidentado, ſangrado, y acometido de un grave, y gravativo dolor cefalico, con eſtilicio al pecho, que en el citado dia le forzò à repetir la ſangria, como conſta de Certificacion del Medico aſsiſtente, inſerta en el Teſtimonio del Notario Actuario, que en forma preſento, haſta que poſteriormente en el dia nueve de Julio de mil ſetecientos quarenta y tres, ſe repitiò la diligencia, y con efecto ſe le hizo ſaber el primer general Deſpacho por Franciſco Correa, Boticario, reſidente en Sevilla, Viſitador Subdelegado de las Boticas de aquel Territorio, aſſiſtido de Don Joſeph de la Quintana, Cura, y Beneficiado de la Parroquial de Santa Maria de dicha Ciudad; de Theodoro Explan, Cirujano Fiſcal de dicha Viſita de Boticarios, y Boticas; y de Martin Fernandez de Boda, Notario Apoſtolico; y enterado de ſu contenido, aviendo hecho las proteſtas convenientes à la Juſticia, y defenſa de los derechos de ſu Provincia, y Monaſterio, advertido de ſer dicho Deſpacho relativo à las Boticas que tuvieſſen venta, ò dieſſen al publico medicinas, y teniendo preſentes los precioſos, eſpeciales, y privativos Privilegios, remuneratorios de la penſion de vivir en deſierto en el aſſunto de ſu Botica, y que no podian en manera alguna frangirlos con la permiſsion de dicha Viſita por Viſitadores Seculares, interin que con conocimiento de cauſa por Tribunal competente, otra coſa ſe mandaſſe; y que en el Superior Sagrado Apoſtolico Rotal, pendia inſtancia ſobre aſſunto de Boticas, Viſitas de ellas, y todos los demás particulares dependientes, emergentes, incidentes, anexos, y conexos; no obſtante lo referido, por evitar los diſturbios, y tropelìas, que por la conducta de los Boticarios Viſitadores, nada inſtruidos en materias

canonicas, pudieran reſultar, tuvo por bien dicho Reverendo Padre Abad, permitir, y padecer, baxo las proteſtas mas utiles al reſguardo de ſus derechos, que en devida forma hizo, ſe cerraſſe la venta de dicha ſu Botica; y juntamente, para ſatisfacer à un mandato de ſu Reverendo Padre Abad Provincial, que le intimò el Reverendo Padre Secretario de Provincia baxo las prudentes juridicas cautelas, que conſtan de los Teſtimonios dados por el Notario Actuario, que en forma de derecho preſento, aſsi lo executaſſe; y ſinembargo de lo expreſſado en el miſmo dia, y en la miſma ſeſsion, proveyò un Auto dicho Boticario Viſitador Franciſco Correa, por el que mandò, que por ſer tarde, y no aver tiempo para notificar las Agravatorias que alli llevavan de V. Eminencia, ſe ſuſpendieſſe haſta el ſiguiente dia; de cuyo hecho ſe evidencia el dolo, malicia, y capcioſo modo de proceder de la parte contraria, en el ſinieſtro informe con que en eſte Tribunal ganò las ſegundas Letras agravatorias, para proceder al apremio de mi parte, privandola de ſu juſto, y natural derecho, de recurrir en tiempo à la juſticia, y equidad de V. Eminencia à reclamar, y oponerſe à la expedicion de dicho ſegundo Deſpacho agravatorio en el modo que lo permite el derecho; y con efecto, al ſiguiente dia ſe le notificò al expreſſado Reverendo Padre Abad, un Auto pronunciado nula, è ilegitimamente por el dicho Franciſco Correa, Boticario, Viſitador Subdelegado, ſecular, y lego; por el que mandava à dicho Reverendo Padre Abad, que dentro del breve termino de una hora, puſieſſe de franco, y manifieſto la Botica, para la Viſita, ſo las penas, y multas contenidas en las ſegundas Letras agravatorias, como todo ſe califica de los dos Teſti-

ti-

timonios de las diligencias que presento con las solemnidades de derecho, dados por el mismo Notario Actuario; y no pudiendose dudar del derecho que los Monasterios de dicha mi parte tiene por Privilegios, Indultos, y Breves Apostolicos, à conservar sus Boticas libres de toda secular Visita, y que no sea en la forma, y manera, que dichos Apostolicos Indultos la prescriven, conviene à saber, que el Abad Provincial, con asistencia de sugeto de ciencia, y experiencia en la Facultad de Pharmacia, á su eleccion todos los años, aya de hacer en el tiempo de su Visita Provincial la exacta, y rigurosa juridica de todas, y cada una de las Boticas de sus Monasterios, como con efecto se practica, y ofrezco hacer constar en el Tribunal que le competa á mi parte; siendo no menos concesion Pontificia, que los Monges de los Monasterios de mi parte, puedan elaborar no solo medicamentos para los enfermos de sus Comunidades, sino es tambien para vender à los estraños, por ser peculiar instituto el trabajo de manos, y en remuneracion de la grave pension de mantener en Poblados sus Enfermerias, y costa, y trabajo de conducir de sus Desiertos à grandes distancias, los Monges enfermos; y de las Enfermerias los Cadaveres, à los Sepulcros de sus Monasterios, siendo forzoso, que de todo lo mencionado resulte el violento proceder de los Visitadores; tanto en suponer la primer notificacion, que no huvo, como en la siniestra relacion para ganar la Agravatoria, como tambien mandar notificar su Auto un Boticario subdelegado, y lego, à una persona tan dignificada en la Gerarquia Eclesiastica, como lo es un Abad Monacal, Mitrado con Jurisdiccion quasi Episcopal, y en su Territorio; todo lo que se hace mas estra-

ño,

ño, por averſeles hecho preſente à dichos Viſitadores varias Bulas Pontificias, que en terminos hablan en razon de los dichos Privilegios, y eſpecialmente una del Señor Alexandro Septimo, concedida à favor de dicha mi parte; en que no ſolamente confirma los Privilegios, y extenſiones en razon de Boticas, con venta al publico, y de Viſitas de Seculares que prohibe, ſino que expreſſamente inhibe à todos, y qualeſquier Señor Juez, de determinar en manera alguna contra el tenor de ella, aunque fueſſe Legado à Latere, ò Nuncio de ſu Santidad en eſtos Reynos; ſin que ſe puedan entender revocados eſtos Privilegios remuneratorios por ningun Decreto Pontificio, ſin eſpecial, y eſpecifica mencion, y inſercion de verbo ad verbum de ellos; y aviendoſeles no menos hecho preſente à dichos Viſitadores la confirmacion de eſtos Privilegios por uno del Señor Rey Don Carlos Quinto, en el que admite ſu dignacion baxo ſu proteccion Real, y ſoberana defenſa las referidas extenſiones, como todo ſe califica del Teſtimonio clauſulado de Bulas, que en forma preſento; y no obſtante, aun quando tuvieſſen alguna Juriſdiccion dichos Viſitadores (lo que en el preſente caſo ſe niega) ſolo deverian proceder con arreglo à derecho, con citacion legitima, con conocimiento de cauſa, y por Juez que lo fuere competente para el apremio, todo lo qual faltò en los preſentes hechos; antes sì, mandò el citado Boticario Correa al Notario, no puſieſſe en Autos las referidas reſpueſtas, y otras muchas Canonicas que diò mi parte, que miravan al reſguardo de los mencionados derechos; cauſales todas, que manifeſtando la mala fè con que de contrario ſe procedia en grave perjuicio, y agravio de la Juriſdiccion Eccleſiaſtica que go-

za,

za, por lo que reclamo en la mejor forma que pueda la nulidad de todo lo actuado; y no merece menor conſideracion, que con tan juſtificados titulos concurre à favor de mi parte la inmemorial poſſeſſion de vender ſus medicamentos al publico, ſin otra ſugecion à viſta que la referida, en grande, y conſiderable beneficio de el comun, que experimenta, y aclama con el ſentir de los Medicos, la preferencia en bondad de los medicamentos de las Boticas de mi parte, à las de otras, por donde ſe evidencia precavido, ſubſtancialmente el perjuicio que intenta cautelar las Leyes de eſtos Reynos con ſemejantes Viſitas, y quedar ſalva la cauſa final de ſu inſtitucion, à que ſe llega la vigilancia, zelo, y cuidado de ſer Sacerdotes timoratos los que elaboran dichos medicamentos habiles en la Facultad, con todas las preſunciones de derecho à ſu favor, unicamente intereſſados en la ſalud propria, y de ſus proximos, y no captan el lucro de contrario ſolicitado; y porque tal vez los Boticarios Seglares no pueden tener los medios, y proporciones, eſpecialmente en Pueblos cortos, que es en los que eſtàn ſituadas las Enfermerias, y Boticas de dicha mi parte, para coſtear, y conducir las medicinas ſimples, virtuoſas, precioſas, y coſtas que ſe requieren para las elaboraciones Pharmaceuticas utiles; los quales medios ſolicitan, en fuerza de ſus Conſtituciones, los Monaſterios de mi parte, con tanto rigor, que previenen, que en materia de tanto momento, como el puntual ſurtimiento de medicinas, y demàs coſas neceſſarias al bien de los enfermos, ni ſe admita por eſcuſa la pobreza del Monaſterio, ni tengan los enfermos que deſear las delicias mas abundantes del ſiglo, como à la letra conſta de dichas Conſtituciones, de lo que es fa-

cil executor el Reverendo Abad Provincial, que procede con la exactitud que el assunto pide ; y como es facil coincidir con el de la irregularidad, en que se puede incurrir por el defecto de lenidad, que puede verificarse sin dolo, ni delito ; ninguna de las mencionadas consideraciones, expuestas prudentemente por dicho Reverendo Padre Abad, pudo contener à dichos Visitadores en su violento proceder; como ni la de que siendo V. Eminencia, como es en estos Reynos, Juez Superior Conservador, defensor de los Indultos Apostolicos, devian creer, que de tener V. Eminencia presentes los mencionados, huviera tomado otras providencias; pero lo que es mas que todo, se llegò à lo dicho, el averseles hecho presente dicho Reverendo Padre Abad à dichos Visitadores un Testimonio, que en devida forma presento, por el que se ajusta aver litispendencia sobre el mismo assunto, entre la parte del Venerable Monasterio expressado, y la de los Visitadores de Boticas del Reyno de Sevilla, sin que bastasse à contenerlos en su violencia ; y siendo cierto, como de las presentes Letras Apostolicas, Rotales, compulsorias, citatorias, y inhibitorias, que en forma presento, que este juicio, ni deve, ni puede, hablando con la devida modestia, disputarse, ni seguirse en este Tribunal de V. Eminencia, por estar desde el año passado de mil setecientos y treinta y seis pendiente en el de la Sacra Rota, sobre el mismo derecho, entre las mismas partes, sin diferencia formal deverà la contraria deducir, el que tenga en continuacion de aquella instancia, sin dar lugar à dividir la continencia de la causa, contra los principios del derecho, manteniendo en el interin à mi parte en la possession en que se hallava al tiempo de la expedicion de di-

chos

chos Despachos, hasta que por Tribunal competente otra cosa difinitivamente se mande; por todo lo que, y para los efectos que sean de derecho, supuesta la presentacion que llevo hecha de las presentes Apostolicas Letras Rotales, citatorias, compulsorias, y inhibitorias, suplico à V. Eminencia se sirva haver por presentados dichos Testimonios, y Letras; y en su vista, se digne, hablando con la veneracion que debo, declararse por inhibido del conocimiento de estos Autos, mandando se libre à mi parte el Despacho conveniente, para recoger los antecedentes pertenecientes à este negocio, y que se le mantenga en el estado, y possession que estava à el tiempo, y quando de la expedicion de ellos; y que se haga saber à la parte de dichos Visitadores, que si tuviessen alguna cosa que pedir, lo hagan en aquel Tribunal Apostolico, que es donde corresponde ex jure; y sobre todo hago el pedimento, y protesta, que de derecho debo, y puedo en Justicia, que pido, &c. Licenciado Don Fernando de Acuña y Figueroa -- por Cevallos Rojo.

DECRETO.

EN Madrid à siete de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro: Ponga Poder, y dense Letras de reformacion.

Y por parte del mencionado Promotor Fiscal del Real Tribunal del Protomedicato, con noticia de la instancia hecha por dicho Reverendo Padre Abad, y Difinitorio, se presentò Peticion en veinte y tres del mismo mes de Mayo, pidiendo se le entregasse el expediente formado, para en su vista decir, exponer, y alegar lo conveniente à su derecho, sin

pro-

proceder à la expedicion de nuevas Letras ; y por Decreto de V. Eminencia del citado dia , ſe huvo por hecha la contradicion , y mandò ſe le dieſſe Traſlado , ſin perjuicio del eſtado , y naturaleza de la Cauſa , en cuya conſequencia ſe le entregaron los Autos ; y en viſta de ellos , en doce de Junio , tambien de eſte año , alegò dicho Promotor Fiſcal de ſu derecho , y Juſticia con la Peticion del tenor ſiguiente.

PETICION.

EMinentiſsimo Señor. El Licenciado Don Juan Cendrero , Abogado de los Reales Conſejos, Promotor Fiſcal del Real Tribunal del Protomedicato de eſtos Reynos ; reſpondiendo al Traslado , ſin perjuicio que del Pedimento , y pretenſion introducida por parte de los Monaſterios del Orden de nueſtro Padre San Baſilio , Provincia del Tardon , y los inſtrumentos con que la acompañan , en orden à libertarſe de la Viſita de Boticas , que dicho Tribunal puede , y deve hacer : digo , que en Juſticia , V. Eminencia ſe ha de ſervir de mandar corran , y tengan cumplido efecto las Letras , con Cenſuras deſpachadas por V. Eminencia para dichas Viſitas , y ſus agravatorias ; declarando à los Superiores , Abades , y Monges que las han deſobedecido , por incurſos en las Cenſuras , y demàs penas que contienen , mandando las cumplan , y obedezcan baxo de otras mayores , ſinembargo del Auto , y Letras de reformacion , dadas à ſu favor ultimamente por eſte Tribunal ; revocandolo , en caſo neceſſario , por contrario imperio , ò como mas aya lugar , lo qual ſuplico, y procede por lo que de los Autos reſulta general, y ſiguiente : lo otro , porque la Viſita de Boticas en

eſ-

estos Reynos, es una providencia justa establecida por sus Leyes, para el recto, y justificado uso de la medicina, y preservacion de la salud publica de ellos, y su practica està encargada por las mismas Leyes à èl, y sus Ministros, generalmente, y sin excepcion de persona alguna; y porque à ella deven sugetarse todas las que exercieſſen dicho Arte, yà sean Legas, ò Eclesiasticas, porque siendo como es trato, negociacion, y publico comercio, en quanto à él cessa todo el Privilegio de fuero, y exempcion, y quedan sugetas à las Leyes, y providencias del Principe Secular, quien como en bienes profanos puede libremente providenciar lo que tenga por conveniente; y porque assi està estimado en los Sagrados Canones, y diferentes rescriptos Apostolicos, que sin duda, ni controversia alguna conceptùan por comercio, y negociacion dicha Arte, y como tal la prohiben à las personas Eclesiasticas, maximè siendo regulares, por la estrañeza, y incompatibilidad que tiene con la profesion Religiosa; y porque en estos terminos, el que los Padres de la Provincia del Tardon, llaman Privilegio, y Indulto Apostolico para exercer publicamente el Arte Pharmceutica, y franquear su comercio à toda classe de personas; ni lo es, ni deve estimarse como tal, lo primero, porque solo se demuestra un testimonio referente à sus Estatutos, y Constituciones, con unas clausulas truncadas, y sacadas à su arbitrio, de la que llaman Bula de confirmacion, al qual assi por este defecto, como los de ser sacada sin auto judicial, ni citacion mia, redarguyo de falso civilmente, con la protesta ordinaria; y porque prescindiendo de estos vicios, vistas, y examinadas las palabras mismas de la constitucion, y Bula de su aprobacion, solo manifiestan la libertad

que deven tener los Monges para la elaboracion de medicamentos neceſſarios á la curacion de ſus dolencias, y permiſsion de venderlos à otras perſonas, ſi aſsi pareciere conveniente al Abad; y porque eſto nada influye à la actual diſputa, pues haſta aora, no ſe les ha prohibido eſta libertad por el Tribunal del Protomedicato; y lo que intenta es ſatisfacerſe (en cumplimiento de la obligacion en que eſtà encargado por las Leyes, y Reales Decretos) de ſi ſon, ò no de buena calidad, y elavorados, ſegun las reglas del Arte, los medicamentos que ſe expenden en las Boticas de dichos Monges, y venden à Vaſallos de ſu Mageſtad; y aſsimiſmo, ſi los Monges, ù otras perſonas que las rigen eſtàn examinados, como deven, por dicho Tribunal, y ſi obſervan, ò no en ellos los precios eſtablecidos en las Tarifas reales, y tienen la Pharmacopea, mandada obſervar generalmente en eſtos Reynos: todo lo qual toca privativamente al Principe Secular, y ſus Miniſtros, ſin ofenſa alguna de la inmunidad, mayormente quando dicho Tribunal recela por motivos juſtos, que para ello tiene, dexan de obſervar en dichas Boticas; y porque nada de eſto ſe opone al contenido de dicho eſtatuto, ni ſu confirmacion apoſtolica, pues no ſiendo uno, y otro mas que una diſpenſa de la prohibicion canonica de eſte comercio, no preſcinde, ni pudiera tranſcender à vulnerar las regalìas del Principe; y porque no es de menos conſideracion el que dicho permiſſo, como en él ſe ſupone, y aun demueſtra, fue con preciſo reſpecto à dos fines; el uno, la pobreza que ſe conſiderò en los Monaſterios à el tiempo de ſus erecciones; y el otro, en contemplacion de que viviendo en deſpoblado no tendrian ſus Monges pronta providencia de medicinas en ſus enfer-

fermedades; y uno, y otro han faltado, pues es constante, que los Monasterios de la Provincia del Tardon estàn, no solamente dotados, y hacendados con lo suficiente para su manutencion, sino es con superabundancia, y las Boticas, y enfermerias situadas en poblaciones, y no en los Monasterios que tienen en los Desiertos; lo que se dexa conocer del mismo hecho, de que teniendo sus Hospicios, y Enfermerias en los Pueblos, necessariamente han de estar en ellos las Boticas, no siendo dudable, que faltando el motivo, y el fin del Privilegio, deve cessar éste: y porque la que se llama confirmacion del Señor Carlos Quinto, quando èsta fuesse como se figura, y no tuviesse los proprios defectos, que van expuestos à el testimonio del Estatuto, y aqui por repetidos, no sufraga en materia alguna à los Monasterios; lo uno, porque fue una confirmacion dada en forma comun, que deve entenderse sin perjuicio de la regalìa; lo otro, porque solo mirò à todo el complexo de los Estatutos, y Constituciones de la Orden, sin especifica mencion del contenido de las que tratan del uso de dicha Arte; y lo mas principal, porque dicha confirmacion lo fue del Privilegio concedido á los Monasterios fundados, y que se fundassen en las tierras del Imperio por el Señor Emperador Maximiliano, lo que executò como Emperador, y no como Rey de España; y ultimamente, porque semejantes confirmaciones siempre se entienden sin perjuicio de dichas regalìas, ni de algun tercero; con lo que concurre, que ni en uno, ni en otro Privilegio se trata, ni se enuncia la extension de Visita: y porque lo que se previene en dicho Estatuto, no es, ni puede ser excluSivo de la que està à cargo del Tribunal, porque aunque providamente se aya establecido en dicho su

Es-

Eſtatuto, que el Superior viſite las medicinas que pueden fabricar los Monaſterios, para la curacion de ſus enfermos, con aſsiſtencia de dos perſonas peritas en el Arte; ésta es una providencia, y precaucion, que ſolo mira à ſu propria conveniencia; y que aunque no ſe previnieſſe en el Eſtatuto, pudieran, y pueden practicarla los Superiores exproprio oficio, como de qualquiera otra oficina de ellos; pero no por eſto deve entenderſe prohibida la Viſita que el Tribunal manda executar de dos en dos años, y otra alguna que tenga por conveniente ſe execute, con juſto motivo en los intermedios, porque la primera reſpecta à incautarſe los Prelados, y los Monges enfermos de la ſeguridad, y buena condicion de las medicinas; y la ſegunda, que es del Inſtituto, y obligacion del Tribunal, mira à la miſma ſeguridad, ſatisfaccion de los medicamentos, que ſe venden al publico, y han de ſervir para la curacion de los Eccleſiaſticos, y Legos Vaſallos de ſu Mageſtad, cuya inſpeccion no pertenece à el Prelado, y dichas perſonas que eligiére: y porque la poſſeſsion, y libertad que de dichas Viſitas ſe alega no es eſtimable, en puntos providenciales reſpectivos à la cauſa publica, ademàs de que por ſu naturaleza ſon univerſales, comprehenſivos de todas perſonas, etiam que ſean eſſentas de la juriſdiccion ſecular, y no ſe puede oponer contra ſu practica el contrario uſo, ò quaſi poſſeſsion, porque regularmente ſe dirigen à deſterrar eſtos que no ſon uſos, ſino es que mas propiamente ſe llaman abuſos; y para cuyo remedio ſe eſtablecen, ademàs de que contra la Ley no puede alegarſe contraria coſtumbre; y ſi èſta baſtaſſe, podrian alegarla tambien los Legos, cuyas Boticas no ſe huvieſſen viſitado, lo que no puede deciſe ſin abſur-

do;

do; y porque las que llaman Letras Rotales, que nuevamente parece se han solicitado por dichos Monasterios, no inhiben à V. Eminencia en esta instancia: Lo primero, porque solamente es una Copia de las que se despacharon el año passado de mil setecientos y treinta y cinco, y fueron expedidas para juicio diverso, desamparado yà de las partes muchos años hace; y esto se califica, porque aquel litigio se principio entre el Colegio de Boticarios de la Ciudad de Sevilla, y la Provincia del Tardon, y evacuada la primera instancia, se introduxo apelacion del Auto Difinitivo de aquel Ordinario en la Sagrada Rota, no pudiendo decirse, son oy las mismas partes las que litigan, ni propria, ni representativamente, pues las facultades del Tribunal no nacen de derecho transferido por aquel Colegio, si no es de las Leyes de su institucion, ni la accion, y derecho es el proprio; porque alli lo que se intentò por dicho Colegio de Boticarios de Sevilla, solo fue, que los Monasterios de la Provincia del Tardon no pudiessen tener Boticas, expuestas al despacho publico; y nada menos que esto se trata en la presente controversia, pues ni el Tribunal se las prohibe, ni suscita esta accion en manera alguna, y solo trata de que sean visitadas, de lo qual no huvo disputa en aquel juicio; siendo digno de notar, que las novedades ocurridas en este Tribunal, y al tiempo que se ha solicitado dicha Copia, no se toquen en èl, ni se haga la menor expresion de las providencias tomadas por el Tribunal, y Letras expedidas por V. Eminencia, y sus agravatorias; de calidad, que por titulo alguno no puede conceptuarse continencia de causa entre aquel, y èste Juzgado: Y porque lo que es mas de estrañar, que aviendo principiado expediente en el

Tribunal del Real Protomedicato, la misma Provincia en virtud de poder de sus Monasterios, pidiendo en èl las providencias que le pareciò, les convenia, como donde comprehendieron tocava su determinacion, segun resulta de la Certificacion que presento, celasse, y ocultasse dicha Provincia quando solicitò la referida Copia de Letras Rotales, èste, y los demàs hechos que quedan expressados; no pudiendo dudarse por esto de notorios vicios de obrrepcion, y subrrepcion, como se advierte registrado su contexto; y porque se nota en ellas el defecto de fecha, que es muy substancial en semejantes instrumentos, reconociendo, que èste solo es un medio intentado, y puesto en execucion por los Monasterios, unicamente con el fin, de que aquel antecedente, y incohado juicio, que dice pendiente en la Sagrada Rota, sirva de pretexto que embarace las justas providencias, y regalías del Tribunal, y mantener interin sus Boticas abiertas, despachando al publico, sin tener Tarifas à que arreglarse, Monges examinados que las regenten, dexando al Tribunal en el justo recelo, de si las medicinas son, ò no bien elaboradas, de buena, ò mala condicion; y si despachan recetas de medicamentos internos, hechas, y formadas por Cirujanos, y Curanderos, cuyos excessos tiene experimentados el Tribunal en aquel Pais, y se podran practicar no continuandose la Visita; que fueron los mas particulares motivos que tuvo V. Eminencia para la expedicion de dichas Letras, y sus agravatorias: Y porque las diligencias practicadas por el Visitador con el Real Abad del Monasterio, para que franqueasse la Botica de la Hospederia, que tiene en la Ciudad de San Lucar, y la sugetasse à la Visita, en conformidad de las Letras de V. Eminencia, y sus

agra-

agravatorias, no exceden de unos ſimples, y ſencillos requerimientos para ſu obſervancia, y el que ſe dice Auto provehido por el Viſitador, en el Teſtimonio que ha preſentado el Monaſterio, no fue otra coſa, que una referencia al precepto de V. Eminencia, y las cenſuras, y penas que contiene, ſin que ſe advierta en todo ello exceſſo alguno. Por todo lo qual: A V. Eminencia ſuplico, provea, y determine, como llevo pedido, pues aſsi es de juſticia, &c. Licenciado Don Juan Cendrero.

De la qual Peticion ſe mandò dar, y diò traſlado, ſin perjuicio del eſtado, y naturaleza de la cauſa, à la parte del mencionado Provincial, y Difinitorio de la Provincia del Tardon, por quien en diez y ocho del miſmo mes de Junio ſe preſentaron unas Letras del Tribunal de la Sacra Rota, deſpachadas en diez de Abril tambien de eſte año, pidiendo, ſe huvieſſen por preſentadas, y que el Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo Señor Cardenal Nuncio ſe declaraſſe por inhibido del conocimiento de la cauſa; de cuyas Letras ſe mandò dar traslado ad effectum videndi al citado Promotor Fiſcal del Real Protomedicato, el qual protextando uſar de los reales recurſos, que le competian, cerca del contexto de dichas Letras Rotales, pidiò ſe denegaſſe ſu uſo, mandando, que la otra parte reſpondieſſe derechamente al traslado que le eſtava comunicado de ſu eſcrito de doce de Junio; y para que aſsi ſe hicieſſe, expuſo varias razones, y fundamentos, en Peticion que preſentò en veinte y ſiete del citado mes de Junio; de que aſsimiſmo ſe mandò dar traslado con igual calidad de ſin perjuicio: y aviendoſe dirigido à Monſeñor Iluſtriſsimo, actual Nuncio, una orden de ſu Santidad, en aſſunto de los referidos

An-

Autos, comunicada en Carta del Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo Señor Cardenal Valenti-Gonzaga, Secretario de Eſtado de ſu Santidad, con fecha de primero de Agoſto de eſte miſmo año; con viſta de ella por ſu Señoria Iluſtriſsima, ſe dió, y proveyò un Auto, cuyo tenor, y de las notificaciones con el hechas, es como ſe ſigue.

AUTO.

ATento á lo reſuelto por ſu Santidad, que ſe comunica à ſu Iluſtriſsima, en Carta orden del Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo Señor Cardenal Valenti-Gonzaga, ſu Secretario de Eſtado, con fecha de primero del preſente mes, ſe reforman las Letras de hinivicion, expedidas por eſte Tribunal en ſiete de Mayo, tambien de eſte año, à inſtancia del Reverendo Padre Abad, Provincial, y Difinitorio, del Orden de San Baſilio, de la Provincia del Tardon, y ſe dé Certificacion à la parte del Promotor Fiſcal del Real Protomedicato de eſtos Reynos, para que uſe de ſu derecho, como le convenga. Proveyolo el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Henrique Henriquez Arzobiſpo de Nazianzo, Nuncio, y Colector General Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, en la Ciudad de Segovia à treinta y uno de Agoſto año de mil ſetecientos y quarenta y quatro, y lo firmò ſu Señoria Iluſtriſsima. H. Arquiep. Nazianzo. Por mandado de ſu Iluſtriſsima. Don Manuel de Ipenza.

NOTIFICACION.

EN Madrid à cinco de Setiembre año de mil ſetecientos y quarenta y quatro, yo el Notario

rio Oficial mayor, notifique el Auto antecedente à Antonio Fernandez de Zevallos, Procurador en nombre de ſu parte, en ſu perſona, de que hago fè. -- Don Fernando Grande.

NOTIFICACION.

EN Madrid à ſiete del miſmo mes de Setiembre, y año referido, yo el Notario Oficial mayor notifiquè el Auto antecedente al Licenciado D. Juan Cendrero, Promotor Fiſcal del Real Protomedicato, en ſu perſona, de que hago fè. D. Fernando Grande.

Segun todo lo referido parece de los mencionados Autos, que originales quedan en eſta Secretaria de Juſticia; y lo aqui inſerto conviene con lo en ellos pueſto, y preſentado, y vá cierto, y verdadero, à que me remito; y para que conſte en virtud de lo mandado en el preinſerto Auto, y de poſterior orden que ſe me ha dado por Monſeñor Iluſtriſsimo Nuncio, doy la preſente Certificacion à la parte del Promotor Fiſcal del Tribunal del Real Protomedicato, para el uſo de ſu derecho, que le eſtà preſervado en el enunciado Auto, y lo firmè en Madrid à doce de Setiembre año de mil ſetecientos y quarenta y quatro. -- Don Fernando Grande -- Teſtado -- no -- no V. --

Conviene eſte Traslado con la referida Certificacion, la qual originalmente debolví al expreſſado D. Juan Cendrero, Promotor Fiſcal del Real Tribunal del Protomedicato, que abaxo firmarà ſu recibo, de que doy fè, y à que me remito: Y para que conſte, y obre los efectos, que aya lugar de ſu Pedimento. Doy el preſente, que ſigno, y firmo en eſta Villa de Madrid à quince de Setiembre de mil ſetecien-

tos quarenta y quatro años, en veinte y dos fojas de papel comun. -- En teſtimonio ✠ de verdad -- Balthaſar Fernandez. -- Recibì la Certificacion original -- Licenciado Cendrero.

§. XX.

DE LA NOTIFICACION DE DICHAS LEtras en las Cartuxas, y demàs Monaſterios, y Conventos del Reyno de Valencia.

AViendo intentado el Viſitador de las Boticas del Reyno de Valencia, en el vienio que cumpliò en Mayo del año 1747. viſitar los Titulos de los Boticarios, y Boticas de los Conventos de ſu diſtrito, que vendian medicinas al publico, haciendo oſtenſion de las Reales Cedulas, y Letras del Nuncio Apoſtolico, que comprehenden los parrafos antecedentes, ſe reſiſtieron à ſu cumplimiento; (6) y aviendo el Viſitador dado cuenta al Subdelega-

(6) El derecho, ò Regalìa de la Viſita es tan antiguo, como hallarſe exemplos de èl en los Libros ſagrados; ſi no en los preciſos terminos de nueſtro aſſunto, à lo menos en la ſemejanza de razon, para que cada uno dè cuenta de ſu Oficio, quando el publico ſe intereſa en el cumplimiento de èl. 1. *Regum cap.* 12. *Lucæ cap.* 16. de quo, *Cap. qualiter, & quando* 2. *de accuſat. Matth. cap.* 12. Practicaronlo los Romanos ya de tanto tiempo, que en pluma de Cornelio Tacito, ſe llama antiguedad à la Epoca de eſta coſtumbre: *Annal. lib.* 15. ibi: *Olim quidem, non modò Prætor, ac Conſul, ſed Privati etiam mittebantur, qui Provincias viſitarent, & quid de cujuſque obſequio videretur referrent.* Deſpues ſe introduxo en todas las Provincias Politicas para con todos los eſtados, y en conformidad de ambos Derechos, Civil, y Canonico, Real de Caſtilla, y Municipal de eſtos Reynos. Veaſe la particular Obra de Gabriel Berart, intitulada: *Speculum Viſitationis, cap.* 1. 2. *y* 3. Bobadilla *Politic. lib.* 5. *cap.* 1. el Sr. Larrea con otros muchos, *deciſ.* 98. *per tot.* Supongamos como principio cierto, que la poteſtad, ò Juriſdiccion Eccleſiaſtica, eſſencialmente ſe diſtingue de la poteſtad, ò Juriſdiccion Civil; porque la primera es eſpiritual, por razon de ſu origen, y por ſu fin, como dirigido à la ſalud del Alma; y la ſegunda es temporal, por

gado del Tribunal ; èſte , por diligencias de oficios de atencion con los Prelados de los expreſſados Monaſterios , y Conventos , ſe informò de los motivos que tenian para no obedecer unas providencias las mas autorizadas , y los efectos fueron con notable diferencia.

La Cartuxa de Valde-Chriſto , de cuya Botica ſe ſurtia la Villa de Altura , y algunos vecinos de la Ciudad de Segorbe , alegava ſu independencia por el Real Patronato ; y las otras Cartuxas de Porta-Cœli , y Ara-Chriſti , exponian no eſtar ſugetas al Nuncio ; y aviendo el Subdelegado hecho preſente al Tribunal , en Carta de 28. de Junio del miſmo año, eſta ocurrencia ; de ſu acuerdo le reſpondiò ſu Theniente de Secretario Don Balthaſar Fernandez , en Carta de 8. de Julio ſiguiente , en eſtos terminos: *Las Cartuxas dudan como cumplir con la Viſita , porque*

por ſu origen , por ſu cauſa eficiente , y por ſus efectos , que ſon conſervar en paz , y en Juſticia à los hombres ; ſobre cuyo ſupueſto eſtàn conformes los Santos Padres , los Theologos , los Canoniſtas , y los mejores Juriſconſultos. S. Athanaſius *in Epiſtola ad ſolitariam vitam agentes.* S. Ambroſius *lib.* 5. *Epiſt.* 33. *ad Marcelinam Sororem.* S. Gregorius Nazianzenus *Orat.* 17. Navarro *in cap. Novit. de Judiciis , notabile* , 3. *n.* 88. *& lib.* 1. *conſ.* 1. *de foro compet. edict.* 2. S. Bernard. *de Conſiderat. lib.* 2. *cap.* 9. *cap. Quamvis* 21. *diſtinct. cap. Licèt de elect.* Proſper. Fagnan. *in cap. Significaſti de elect. ex n.* 32. Thom. Delbene *cap.* 10. *dubit.* 1. *ſection* 1. *de immunitate , & juriſdict. Eccleſ.* Tambien deve ſuponerſe , que una , y otra Juriſdiccion ſe adminiſtra ſeparadamente : La Eccleſiaſtica tiene ſu Principado en el Sumò Pontifice , como Succeſſor de S. Pedro , à quien Chriſto Señor nueſtro la confiriò : *Matth. cap.* 16. & ibi omnes Expoſitores. La Secular , ò Civil , aunque legitimamente adminiſtrada por todos los Principes que no reconocen Superior en la tierra , tambien tiene ſu principio en Dios , que por sì miſmo lo dixo en pluma de San Pablo : *Ad Romanos cap.* 13. *verſ.* 1. *Non eſt enim poteſtas niſi à Deo* , y mucho antes eſtava eſcrito en el Sagrado Libro de los Proverbios , *cap.* 8. *verſ.* 15. *& 16. Per me Reges regnant , & legum Conditores juſta decernunt : per me Principes imperant , & Potentes decernunt Juſtitiam* ; y mas expreſſamente en el Capitulo 8. del Libro 1. de los Reyes , hablando el Eſpiritu Santo con los Reyes , y con los Juezes, les dice : *Data eſt à Domino poteſtas vobis , & virtus ab Altiſsimo.* De modo , que aun Chriſto Señor nueſtro reconociò el imperio , y poteſtad de Tiberio Ceſar para la paga del tributo. *Matth.* 22. *verſ.* 15. Supueſtos eſtos principios , ſe paſſa à la comprehenſion de los limites

de

que no eſtàn ſugetas al Nuncio ; y la de Valde-Chriſto , ſolo à la Camara , cuyo Subdelegado es V. S. por el Real Patronato. En eſte aſſunto halla el Tribunal poca dificultad ; pues una vez , que en las dos Boticas ſe vendan medicinas para el publico , cuya ſalud le eſtà encargada , eſtàn obligadas à la Viſita , y no pueden eſcuſarſe de ella ; pues el que digan , que no eſtan las primeras ſugetas al Nuncio , lo eſtaràn al Vicario , ù Ordinario , ù al Difinitorio de ſu Orden , ſobre cuyas perſonas es Juez el Nuncio ; y requiriendolas con las Letras , quando no quieran èſtas darlas el uſo , ſe toma teſtimonio de ello , y ſe remite al Tribunal , para que facilite los recurſos convenientes. Por la de Valde-Chriſto , puede V. S. como Subdelegado que es de eſte Convento , mandar ſe viſite ; pues el Rey tiene reſuelto , que no dexe de viſitarſe ninguna , que eſtè expueſta al publico , cuya Cedula lleva la Audiencia,

de cada una de eſtas dos Juriſdicciones: La Eccleſiaſtica abraza todo lo perteneciente à la doctrina de la Fè, y de la Religion; al Sacrificio, y à los Sacramentos; Ordenes de los Miniſtros de la Igleſia, Oficios, y Beneficios Eccleſiaſticos; Conſagracion de las Igleſias, de los Vaſos Sagrados, y de las Virgenes; Canonizacion, ò Beatificacion; obligacion de Juramentos, y de votos, y ſu obſervancia, con todo lo ſemejante, que pertenece, ò al culto de Dios, ò à la ſalud de las Almas. Siendo tambien regla, que toda poteſtad, ò Juriſdiccion, mira à ſu propria materia dentro de la eſfera ſuya; y la materia de poteſtad, ò Juriſdiccion, ſe toma del proprio fin; por lo que como todas las dichas cauſas ſe encaminen al fin eſpiritual, es conſiguiente, que propriamente ſean de la poteſtad, ò Juriſdiccion Eſpiritual, ò Eccleſiaſtica; y aſsi, que la poteſtad, ò Juriſdiccion temporal no pueda por ſu autoridad propria, independiente de Comiſsion, que ſe la aya hecho extenderſe al conocimiento de ellas: no directamente, porque eſtàn fuera de la materia que la pertenece: ni indirectamente, porque la indirecta extenſion de poteſtad no tiene lugar ſino acerca de la materia ſubordinada, por razon de el fin. Todo eſto ſupueſto, y la fuerza de ſu argumento; ſinembargo de ſer ſoſtenido de Theologos, y Canoniſtas los mas zeloſos de la inmunidad Eccleſiaſtica: Pighius *lib.* 4. *de Cæleſti Hierarchia*, *cap.* 2. Navarro *in cap. Novit de judiciis*, *notab.* 6. Suarez *de immunitat. Eccleſiaſt. cap.* 11. Salas *de Legibus*, *tract.* 14. *diſp.* 9. *ſect.* 5. Delbene *ubi ſupra*, *n.* 2. D. Covarrub. *quæſt. pract. cap.* 31. *concluſ.* 1. dexa camino llano à la conſequencia de la propoſicion de eſte Capitulo. Porque convienen los miſmos, en que la poteſtad ſecular abraza todos los caſos, y coſas pertenecientes al dominio de los Legos, y derechos de las perſonas en co-

mun;

cia, y tengo embiado à V. S. pero ſe la repetirè, para que la vea, ademàs de que pocos años hace, que pretendiendo eximirſe de la Viſita por igual pretexto la del Convento de las Huelgas de Burgos, ſe la precisò à darla con Cedula expreſſa del Rey, que ſiendo neceſſario buſcarè, y remitirè Teſtimonio de ella à V. S. eſtando ſeguro, que no ay Botica alguna en el Reyno, por particular privilegio que tenga, que no ſe viſite, y aya viſitado, una vez que ſe mantenga con deſpacho al publico.

Y por otra Carta del Tribunal de 22. de Julio, en reſpueſta à la que el Subdelegado avia eſcrito en 12. del miſmo, dificultando el modo, y medios para el examen, y conferir los Titulos à los Boticarios, que con eſte Oficio profeſſavan el inſtituto de obediencia en ſus reſpectivos Conventos; ſe diò providencia à eſte efecto, muy propria de la juſtificacion

mun; la nobleza, y ſu graduacion; las adopciones, las manumiſsiones, las tutelas, los contratos, los teſtamentos, los legados, las donaciones, las ſervidumbres, los Magiſtrados, las Dignidades Civiles, los Oficios, la navegacion, el derecho de la paz, y de la guerra, el comercio, los aqueductos, los Abaſtos, las Ferias, las Poblaciones; y para decirlo de una vez, toda la Politica, la Economica, y la Policia, y en aquella la tuicion, y providencias para la ſalud publica. Que una, y otra ſervidumbre procede de Dios, no ſe puede diſputar, no obſtante ſu eſſencial diſtincion, y la diverſidad de ſu fin. El miſmo Chriſto lo diò à entender baſtantemente, quando dixo: *Matth. cap. 28. verſ. 18. Marci cap. 16. verſ. 15. Data eſt mihi omnis poteſtas in Cœlo, & in terra*: y no obſtante, porque era Sacerdote, *Pauli ad Hebræos 5. verſ. 6. & cap. 7. verſ. 15. & 17. & Pſal. 109. verſ. 4.* para diſtinguir eſte Miniſterio del de Rey, dixo en un lugar: *Joan. 18. verſ. 36.* Que ſu Reyno no era de eſte mundo; y en otro, *Lucæ cap. 12. verſ. 14. & ſeqq.* negò à uno de los Fariſeos la demanda de la diviſion de la herencia con ſu hermano, diciendo: *Homo, quis me conſtituit Judicem, aut diviſſorem ſuper vos?* Y ſe puſo à predicar contra ſu avaricia con una tan admirable, como divina parabola. En otro vemos, que Melquiſedech, Rey de Salem, y Sacerdote de Dios: *Paulus dict. cap. 7. v. 1. & ſeqq.* ſegun cuyo orden lo fue el miſmo Chriſto, era Rey de Paz ſin Padre, ſin Madre, ſin Genealogia; y ſu Miniſterio, los Sacrificios, los holocauſtos, el incienſo, las oblaciones, el cuidado del Tabernaculo: *Exod. 29. verſ. 44. & cap. 30. v. 7. Levit. cap. v. 1. 6. & 9. cap. 21. 22. & 24. Numeror. cap. 3. v. 10. Deuteron. 21. v. 5. 1. Regum, cap. 2. v. 28. & 35. 1. Paralipom. cap. 6. v. 49. 2. cap. 26. v. 17.* à cuyo exemplo

del Tribunal, y acomodada à los preſupueſtos Boticarios Religioſos ; y para los que ſe reſiſtian, obtuvo el Tribunal nuevas Letras , con reagravacion de cenſuras, por el tenor de las que ſe comprehenden en los parrafos 16. y 18. antecedentes , y ſin la clauſula temporal con que finalizan las de 22. de Octubre de 1743. en eſta forma:

NOs Don Henrique Henriquez , por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arzobiſpo de Nazianzo , y de nueſtro Santiſsimo Padre , y Señor Benedicto , por la Divina Providencia Papa Decimo quarto , Nuncio , y Colector General Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, con facultad de Legado á Latere , &c. Por quanto por parte del Promotor Fiſcal del Real Protomedicato de eſtos Reynos ſe nos ha hecho relacion , que atendiendo à lo

plo devian tener el Sacerdocio los demàs ſucceſſores en eſta venerable ſagrada dignidad. Sus rentas , las decimas , las primicias , y aquellas partes de las Victimas, y oblaciones que ſe leen en varios lugares de los Libros del Exodo, del Levitico , de los Numeros, del Deuteronomio , de los Reyes, del Paralipomenon , de Eſdras , y del Eccleſiaſtico. *Exod.* 29. *v.* 26. *Levit.* 2. *v.* 3. & 10. & *paſsim* , *cap.* 5. 6. 7. 10. & 24. *Numeror.* 5. *verſ.* 9. & 10. *cap.* 18. *v.* 8. & 11. *Deuter.* 18. *v.* 1. & 3. 1. *Reg. cap.* 2. *v.* 28. & *lib.* 4. *cap.* 12. *v.* 16. 1. *Paralip.* 6. *verſ.* 54. *lib.* 2. *cap.* 31. *verſ.* 4. 2. *Eſdræ* 10. *verſ.* 36. *Eccleſiaſt.* 45. *verſ.* 25. Manifeſtando en todo eſto , que los deſtinados al ſervicio del Altar , no eran , ò no devian ſer , por decirlo aſsi , de eſte Mundo. Sinembargo nos enſeño deſpues la Ciencia Canonica, que avia neceſſidad de mas Leyes , y reglas, que declaraſſen la libertad Eccleſiaſtica, y la conſervaſſen ; extendiendoſe no ſolo à las coſas ſagradas, y à las puramente eſpirituales, ſino à las perſonas, y à los bienes , que nada tenian en la Ley antigua comun con el Sacerdocio , y abrazò la Juriſdiccion de la Igleſia por razon de conexion , muchas partes que eſſencialmente no pertenecian à la poteſtad de que tratamos al principio de eſte Comento. Empezaron las diſputas, y en los Doctores las Concluſiones , ſegun la mayor, ò menor piedad de ſus Almas , y vino eſte punto à ſer uno de los que mas afligieron los entendimientos deſeoſos de la verdad, y de la Juſticia: decidiò la infalible Sentencia del Vicario de Chriſto algunas dudas, y dexò correr otras , como menos opueſtas à la libertad del Eſtado Eccleſiaſtico. Vide Dom. Covarrub. *pract. quæſt. cap.* 31. *per tot.* Delbene , Seſsè , & alios quos infra citabimus. Los miſmos Canones, y los Doctores piadoſos, declararon à favor de

los

lo que importa à la ſalud publica, que todas las Boticas ſe hallen ſurtidas de medicinas, aſsi ſimples, como compueſtas, de buena calidad, y entera ſatisfaccion, como que ſe repelan de ellas las que no contengan dichos requiſitos, ò que por ſu corrupcion, ò antiguedad ayan perdido la virtud, deſtituyendoſe de producir los efectos que podian eſperarſe; eſtà reſuelto por Leyes de eſtos Reynos, que las referidas Boticas ſe viſiten de dos en dos años; como igualmente, que à las perſonas que las poſſeen, y regentan, ò adminiſtran, no ſe les permita el uſo, ni exercicio, ſin que preceda ſu examen, y ganen Titulo de aprobacion del citado Real Tribunal; cuya prohibicion tambien ſe halla diſpueſta en lo reſpectivo à los demàs Facultativos, que dependen de èl, y à quienes deſpacha Titulos por los miſmos fines, y motivos de evitar los graves daños, y perjui-

los Principes Seculares, y de ſus Magiſtrados, muchas de eſtas dudas. Soſtubieron, ſi, que los Principes, y Reyes no tenian autoridad de convocar, ni de preſidir los Concilios Generales, ni Provinciales, ni hacer Canones, ni Leyes pertenecientes à la diſciplina Ecleſiaſtica, ni crear Patriarcas, Arzobiſpos, Obiſpos, ni conſtituir Dioceſis, ni lo demàs que conduxeſſe al govierno de la Igleſia. Dom. Ramos *ad Leg. Jul. & Pap. lib.* 3. *cap.* 47. Porque en todo eſto, ſolo puede obrar aquella poteſtad, atribuida por Chriſto nueſtro Salvador à San Pedro, como Principe de los Apoſtoles; la qual, en ſentir del Señor Covarrubias, con los fundamentos que expone, ſe diſtingue de la Civil, ò Secular, en que aquella no es inmediatamente ordenada acerca de toda la Republica. *Practic. quæſt. cap.* 1. *n.* 2. *verſ. Secunda concluſio.* Pero del miſmo modo ſe diò por ſentado, que la proteccion de la Igleſia, de ſus Miniſtros, y coſas, pertenece à los Principes, y Magiſtrados Seculares: *Cap. Princeps, & cap. Si apud* 23. *quæſt.* 5. *& cap. ultim. diſtinct.* 96. Porque la Igleſia eſtà en la Republica, y no la Republica en la Igleſia. Novell. 3. 5. 6. 16. & aliis. Sinembargo, ſupueſtos eſtos principios, y para no tratar de intento, un punto en que ay tanto eſcrito; reduciendo nueſtro argumento à los terminos preciſos de la propoſicion, concedemos para ſu mejor inteligencia, que el Juez Secular es incapaz de conocer de las Cauſas de los Ecleſiaſticos como Ecleſiaſticos, y de las coſas ſuyas, como de todo lo tocante à ſu miniſterio, aunque no ſean de las eſpirituales, y ſagradas, de que nunca ſe ha dudado; pero ſe ha de preſcindir todo aquello, que perteneciendo à oficio de legos, ſe hace por Ecleſiaſticos. San Pablo eſcriviò à Timotheo, que el que militaſſe para Dios, no

ſe

juicios, que de tolerar imperitos, é inhabiles la practica de dichas Facultades, podian, y pueden seguirse; y que sinembargo de que por dicho Tribunal, teniendo presente el notorio interès, que resulta en la observancia, y cumplimiento de las citadas Leyes Reales, y Decretos novisimos de su Magestad (que Dios guarde) se avia zelado, y procurado estorvar los abusos permitidos, que en contrario se avian intentado, è intentaban introducir, visitando por sus mismos Ministros las Boticas de esta Corte, y las comprehendidas en las cinco leguas en contorno, eligiendo, y diputando para las del Reyno de Valencia, Arzobispado de Sevilla, y para todas las demàs de los Facultativos, que practican, y exercen de Medicos, y Cirujanos en estos Reynos, personas de entera confianza, y habilidad, se avia experimentado, y experimentaba hallar usando la referida Facultad,

y

se empleara en negocios seculares. *Epist.* 2. *v.* 4. *Nemo militans Deo, implicat se negotiis sæcularibus.* Pero con todo, nada ay mas frequente en las Historias de los antiguos Monges, que aver estos adquirido lo necessario para la vida con las labores de sus manos, vendiendolas; lo qual era una verdadera negociacion: Jacob. Pignatel. *tom.* 5. *consult.* 84. *n.* 2. De cuyos exemplos han querido sacar algunos Autores que cita, la conclusion de que los Clerigos, y Regulares podian licitamente negociar por causa de lucro, y exercer arte venal. Pero por la prenotada autoridad de San Pablo, por la de San Lucas, *cap.* 9. *Nemo mittens manum suam ad aratrum, & respiciens retro aptus est Regno Dei*: por la Carta de San Gelasio à los Obispos de Lucania; por la doctrina de San Agustin, *Serm.* 19. *de verb. Domini*, y por diferentes Canones de Concilios: *Carthaginensis* 3. *cap.* 15. *& Foroliv. sub Adriano* 1. *cap.* 5. no se duda, que à los Eclesiasticos està prohibida toda negociacion. Uno de los fundamentos de la exempcion de los Clerigos, de la Jurisdiccion secular, es, que no vaquen al Ministerio divino: D. Covarrub. *dict. cap.* 31. *n.* 3. ibi: *Cum non possint commodè vacare Ministerio divino, si trahi possint, & conveniri apud Judices seculares*; pero quando se apartan de su instituto, y le renuncian, para emplearse en los negocios civiles, no milita la misma razon. Nuestro Don Juan de Bobadilla en su Politica, tan aplaudida, como util, escrivio en estos terminos: *Lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 90. *Si algun Clerigo fuesse Oficial de algun Arte seglar (como yo conocì en la Ciudad de Andujar un Clerigo Boticario) ò si fuesse Cirujano, y delinquiesse en ella, usando de falseaad, ò de otro abuso, podrà ser visitado, juzgado, y castigado pecuniariamente por los Veedores de aquel Oficio, y Arte, y por la Justicia seglar, y el Capitulo de*

Cor-

y Artes publicamente à muchos, que por gozar de el fuero privilegiado de la Igleſia, ſe han reſiſtido, y reſiſten à la exhibicion de ſus reſpectivos Titulos de aprobacion, y á dar la Viſita, que por razon de ſu Arte les compete: Por lo qual, y para obviar ſemejante pernicioſo abuſo, è introduccion, ſe avia ocurrido ante el Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Juan Bautiſta Barni, nueſtro predeceſſor, quien diò, y deſpachò ſus Letras, Comiſsion, y Providencias à el caſo correſpondientes; con las quales, aviendo ſido requeridos diverſos Eccleſiaſticos Regulares, y otras perſonas dependientes de algunos Cabildos Eccleſiaſticos, à efecto de la Viſita de ſus Boticas, y exhibicion de Titulos, ſe avian reſiſtido, y eſcuſado à ello con varios frivolos pretextos, como nos lo hizo conſtar por los Inſtrumentos que preſentò. Y mediante de que permitiendoles la expreſſada

Corregidores, que diſpone, que ſe tenga cuenta; en que los meneſterales, y otros Oficiales, uſen de ſus Oficios bien, y fielmente ſin fraude alguno; comprehende tambien los Clerigos, que uſan de algunos Oficios: pero eſto entienden Alexandro Nevo, y Farinacio, en los Oficios que les eſtàn prohibidos, y no en todos los Oficios Seglares indiſtintamente; de los quales, aunque amoneſtado el Clerigo no ſe deſiſta, no conocerà el Juez Seglar; pero lo contrario ſe practica, ſegun Farinacio, y otros que èl cita. Eſta autoridad es tan cierta, como apoyada por todos Derechos. En el Canonico es expreſſo; porque aviendo el Conde de Pontino repreſentado al Papa Honorio III. que algunos Clerigos de ſu tierra entendian en negociaciones ſeculares, mas que en los Oficios Divinos; y que queriendo gozar del privilegio Clerical, ſe negavan à la ſugecion de los Eſtatutos de la Patria (de que ſe ayudavan, como los Laicos, ſiempre que convenia) en razon à las ganancias de ſus negociaciones; mandò aquel Pontifice al Obiſpo de Amiens, amoneſtaſſe à los tales Clerigos por tres veces, ſe abſtuvieſſen de tales empleos; y ſi dexados los Divinos Oficios inſiſtieren en lo miſmo, perdieſſen el Privilegio Clerical; y que mientras ſe empleaban en ſemejantes negociaciones, como ſugetos à las facultades, eſtatutos, y coſtumbres de la Patria, no los defendieſſe. De eſte ſuceſſo, y oportuna reſolucion, ſe formò el *Capitulo 16. final del titulo primero, Libro tercero de las Decretales.* Lo miſmo, y con mayor expreſsion, diſpuſo la Santidad de Clemente V. en el Concilio Vienenſe, y Capitulos de que ſe formò la Clementina unica de *Vita, & honeſtate Clericorum*; ſiendo en uno, y otro lugar tan copioſas, como expreſſas, las gloſſas de ſu comprobacion; y lo miſmo ſe arguye por el Derecho Civil, *Leg. Interdum. Non de-*

libertad, ſe cauſaràn muchos perjuicios, y con juſta razon ſe pueden temer cada dia mayores daños à la ſalud publica, por la impericia, è inſuficiencia, que es preſumible en las perſonas que exerzan ſin examen, y que reſiſten dar las Viſitas de ſus Boticas, y ſugetarſe à tan juſtificadas providencias; à lo que no era juſto ſe dieſſe lugar, como ni tampoco á otras varias diſſenſiones, que de ello podian ocaſionarſe: à todo lo qual nos fue pedido, y ſuplicado proveyeſſemos de remedio conveniente: Por tanto, deſeando afectuoſamente, que las Leyes, Ordenes, y Providencias Reales, que principaliſsimamente miran al univerſal beneficio de la corporal ſalud, tengan, como tan maduramente eſtablecidas, los ſanos efectos que prometen, con ſu general, y puntual execucion; y que todas aquellas perſonas, de qualquier ſexo, y condicion, que por la inme-

dia-

bet recuſare judicium negotiorum geſtorum, cum ſibi hanc obligationem ſua ſponte contraxeris. Leg. final. Cod. de Juriſdict. omn. Judic. & ibi DD. y los Autores de mejor nota. Entre ellos Pedro Gregorio, y Bartholomè Caſaneo, en los preciſos terminos de cometer los Eccleſiaſticos delicto, exerciendo la Arte de Cirugìa. Petr. Gregor. *Syntagmat. jur. part.* 3. *lib.* 49. *cap.* 1. *n.* 12. ibi: *Et ſi committant delictum Chirurgicam Artem exercentes.* Caſan. *in Conſuet. Burgund. rubr.* 1. §. 5. *desjuſtices, num.* 83. Del proprio ſentir fue el Señor Covarrubias; añadiendo, que ſerìa grande abſurdo, que admitieſſen Oficios ſeculares publicos, los que delinquiendo en el Oficio, no pudieſſen ſer caſtigados por los Juezes Seculares. *Practicar. quæſt. cap.* 33. *n.* 6. ibi: *Huic authoritati accedit ratio, quæ deducitur à publica utilitate, cum eſſet maximè abſurdum, & iniquum, eos admitti Officia publica ſecularia, qui non poſſunt à Judicibus ſecularibus puniri, ſi deliquerint in Officio.* Y lo miſmo avia eſcrito Baldo en las Adiciones à Guillermo Durando, digniſsimamente llamado el Eſpeculador del Derecho: diciendo, que los Clerigos negociadores en quanto à aquella negociacion, deven uſar del derecho comun de los Laicos: *Leg.* 2. *Cod. de Epiſcop. & Cleric.* Speculator *lib.* 1. *partit.* 2. *tit. de Reo, in addit. verſ. Quia Clerici negociatores, quamtum pertinet ad eam negotiationem jure Laycorum communi uti debent.* Y el proprio dictamen ſoſtubo en terminos de nueſtra queſtion Don Pedro de Plaza *de delictis, lib.* 1. *cap.* 25. *n.* 5. ibi: *Clericus in minoribus conſtitutus Ordinibus Chirurgiæ Artem exercens poterit coram ſeculari Judice conveniri pro negligentiis, & culpis commiſsis in ejus Artis uſu.* Afirmando, que el Clerigo que exerciere el Arte de Cirugìa, podrà ſer convenido ante Juez ſecular, por las negligencias, y culpas cometidas en el uſo de aquella

Ar-

diata ſugecion à la Santa Sede Apoſtolica, y à Nos en ſu nombre, pudieran eximirſe de lo mandado, y proveìdo en ellas por fueros, y privilegios devidos à la obſervancia de ſu Inſtituto, guardan por regla, y nivèl en las facultades, ò exercicios de que uſaren ſemejantes Leyes Reales, Decretos, ò Providencias, como ſi con tan junto, y general motivo, ſe derivaſſen, y procedieſſen inmediatamente de ſu Santidad, en quanto à las referidas perſonas; y anhelando con lo intimo de nueſtro corazon à la conſecucion de tan univerſal beneficio, y diſtribuir en èl, ſegun correſponde, las partes del Miniſterio de nueſtra Apoſtolica Legacìa, expedimos las preſentes; por las quales, y la autoridad Apoſtolica à Nos concedida, de que en eſta parte uſamos, mandamos, en virtud de Santa Obediencia, y pena de Excomunion mayor Apoſtolica, latæ ſententiæ, y otras à nueſ-

tro

Arte; lo que comprueva, explicando la diferencia entre Medico, y Cirujano para el eſtado Eccleſiaſtico, y la capacidad del primero fundada en derecho. El principio general, ò premiſſas de eſte argumento, eſtrivan, en que los Clerigos, quando ſean exemptos por derecho divino de Juriſdiccion ſecular, lo ſeràn ſolo reſpecto à las coſas eſpirituales, y no en quanto à ſus perſonas, y coſas de cuya materia eſcriviò el cèlebre Juriſconſulto, y Senador Joſeph Seſsè *de inhibit. cap.* 8. §. 1. *num.* 11. *& ſeqq.* explicando los principios de las opiniones contrarias de eſte aſſunto, con notable pureza, y diſcrecion; y con iguales fundamentos tratò el miſmo punto Octaviano Cacherano, Conde de la Roca de Arazo, ſegundo Preſidente del Senado del Piamonte, gran Canceller de Saboya, y conſumado Juriſconſulto: *Deciſ. Pedemont.* 30. *per tot. maximè à num.* 15. arguyendo la Juriſdiccion ſecular contra los Eccleſiaſticos, con la diferencia tambien de delitos Eccleſiaſticos, y Civiles; ſuponiendo, que aquellos, en las coſas temporales eſtàn ſugetos à los Principes Laicos; que los Crimenes, regularmente no incluyen eſpiritualidad alguna; y que los Principes, en ciertos caſos pueden por eſta razon exercer ſu poteſtad, corrigiendo á los Clerigos; y entre las pruevas que produce de derecho canonico, alega el exemplar del Rey Salomon, que arrojò del Sacerdocio á Abiathar, y le hizo quitar la vida, por los delitos que avia cometido, ſegun ſe lee en el *Capitulo* 2. *del lib.* 3. *de los Reyes.* Sinembargo nos contentamos con la concluſion, de que los Eccleſiaſticos que exercieren las Facultades de Medicina, y Pharmacia, con titulo, ò fin èl (pues para la Cirugìa no ſe dà habilitacion) *Cap. Sententiam, ne Clerici, vel Monachi.* Joannes Gallus *quæſt.* 60. Plaza *ubi ſupr.* queden ſugetos por lo perteneciente à los miſmos exercicios, á las Le-

yes

tro arbitrio, à todos, y qualeſquiera Prelados, y Superiores de los Conventos, Caſas, Colegios, Hoſpitales, y demàs lugares inmunes, ſugetos à dicha Santa Sede Apoſtolica, y à Nos en ſu nombre, en donde huviere Botica abierta, ò ſe deſpachare publica, ò privadamente qualeſquiera medicamentos ſimples, ò compueſtos; y à los Cabildos, y Colegiatas, ſus Deanes, Arcedianos, y Abades, que tengan, y poſſean algunas de dichas Boticas, ò que dependan de ſus ordenes, y providencias, en qualquier manera, no impidan, antesbien permitan, ſiendoles intimadas las preſentes por Notario, ù otra qualeſquiera perſona Eccleſiaſtica, que el referido Real Protomedicato, ſus Miniſtros, ò Viſitadores, aſsiſtidos del Notario, ò perſona Eccleſiaſtica citados, entren à viſitar, y viſiten las Boticas, ſus medicamentos, è ingredientes; aprueben, ò reprueben, y procedan

en

yes penales del Protomedicato, como ſe deduce de los antecedentes; ſin que ſirva el argumento ſuſcitado ſobre algunas diſpoſiciones Canonicas por el miſmo Eſpeculador, el Obiſpo de Aſtorga Don Nicolas Fermoſino, Gutierrez, y otros: Speculator *ubi ſupra.* Fermoſin. *de for. compet. ad cap. Si diligenti, quæſt.* 2. *pag.* 651. *n.* 7. Gutierrez *de juram. part.* 1. *cap.* 16. Cenedo *collect.* 57. & idem Fermoſin. *latiſsimè in quæſt.* 1. *ejuſd. cap.* de que no es renunciable el privilegio del Canon, ni del Fuero; porque ſe reſponde, que, ò el exercicio de las preſupueſtas Facultades es anterior, ò poſterior al Clericato; ſi anterior, y obtiene la diſpenſacion del Capitulo *ad Aures de ætate, & qualitate*, ò habilitacion ſegun èl; no por recibir los Sagrados Ordenes, puede entenderſe, que aya de derogar las Leyes del miſmo Oficio, eſtablecidas por el Principe; y ſi Ordenado ya exerciere la Medicina, recibiendo el titulo deſpues del Clericato, ò Sacerdocio, tampoco pertenece al Tribunal del Protomedicato ſu habilitacion, en mas que lo que reſpeta al Oficio; y no es ſuyo, que renuncie, ò no, y que pueda, ò no pueda renunciar al fuero; pues ſi delinquiendo en èl ſe ſugetare à poteſtad ſecular, y contravinieſſe en eſto al Canon, la conſequencia ſerà, que comete dos culpas; y que puede corregirle el Eccleſiaſtico, porque faltò à la Ley de ſu principal inſtituto; y el Secular, porque contravino à diſpoſicion del Govierno Politico, y à que ſe ſugetò por el miſmo hecho de exercer Arte Civil. Todo eſto es conforme à lo que juzgò la Sagrada Congregacion de Obiſpos, y Regulares en 9. de Enero de 1602. la de inmunidad en 21. de Noviembre de 1635. y la de la Viſita Apoſtolica en 29. de Agoſto de 1637. Piñateli *tom.* 5. *conſult.* 84. la qual diò un Decreto tan particular, como decir, que no era decen-

te,

en dicha Visita à los demàs actos, que por razon de ella, y para mayor utilidad de el publico practícan con los Boticarios Seglares, por ante su Escrivano, ò el que èste nombrare, en cuyo Oficio originales han de protocolarse los Autos concernientes à la enunciada Visita; mandando à los que las regentan, y manipulan, se sugeten à dicha Visita, y disposicion: pues Nos, para su mas puntual cumplimiento, y execucion, asimismo mandamos, baxo las referidas Censuras, y penas, á las expressadas personas, que regentan, y administran dichas Boticas, que luego que sean requeridos por el Notario, ò persona Eclesiastica, ò intimado su cumplimiento por sus Prelados, ò Superiores, las franqueen, y manifiesten, exhibiendo sus Titulos de aprobacion, y licencia de el expressado Real Tribunal; como tambien las demàs personas, que exerzan la Facultad de

te, que aquellos que estavan destinados al Ministerio divino, se empleassen en negocios seculares, exerciendo Artes de ganancia: Que la Sagrada Congregacion, para quitar los varios abusos que se avian introducido en diversos Monasterios de la Ciudad, y su distrito, en que los Religiosos, por sì, ò por las Comunidades, ò por otros Seculares requeridos, estudiavan exercer diferentes Mecanicas, ò Artes venales, lo qual era del todo ageno de la disciplina Eclesiastica, cediendo principalmente en perjuicio de las Artes, y de los pobres Artifices, y de sus familias existentes en la Ciudad, y en su distrito; para cuyo remedio proveyò, que ningun Religioso, ni Eclesiastico; ni por sì, ni en nombre de su Religion, pudiesse exercer los Oficios que se expressan, sino para sus proprios usos; y de ningun modo pudiessen vender para otros Religiosos, y Eclesiasticos, Medicamentos, Pan, Carnes, ni otras manifacturas de qualquiera modo trabajadas, ù adornadas, aun baxo el pretexto de amistad, ò familiaridad: Que el que lo hiciesse, ò intentasse, incurriesse en la pena de suspension à divinis, y de privacion de todos sus Oficios, y de perpetua inhabilidad para obtener otros, y con privacion de voz activa, y pasiva: Que à mas de esto, *proceda el Tesorero general contra ellos, como contra ilicitos negociadores, confiscando todas sus ganancias, y el Capital perteneciente à dichas Artes, y Oficios.* Y aunque segun el Doctisimo Piñaleti avia quien dixesse, que la Congregacion de Obispos, y Regulares avia resuelto, que el citado Decreto no tuviesse lugar fuera de Roma, èl afirma lo contrario, diciendo, que militava la misma razon en los Clerigos, y Regulares fuera de la Ciudad, por la disciplina Eclesiastica, y honestidad de los Clerigos; de suerte, que el Decreto no era nuevo drecho, sino declara-

Medicina, y Artes de Cirugìa, y Pharmacia, que fueren exemptos de la Juriſdiccion Ecleſiaſtica Ordinaria, è inmediatamente ſugetas à Nos, como va referido, cumplan, y executen todas las providencias, ò mandatos, que ſe dieren por dicho Real Protomedicato, ſus Miniſtros, ò Viſitadores: y en orden á el referido reconocimiento, y exhibicion de Titulos, y Viſitas de Boticas, ſin oponerſe en todo, ò en parte à las determinaciones que le parezcan convenientes; bien ſea de recoger, derramar, ò arrojar las medicinas, que ſe hallaren corruptas, ò por antiguedad dañadas, y deſtituidas de virtud curativa, ſurtiendo en ſu lugar otras de buena calidad; ò de cerrar algunas de dichas Boticas, y ſuſpender del exercicio, y uſo á los que las regentan, por inſuficiencia, ù otro razonable motivo, con las demás, que ſegun las referidas Leyes, Reales Decretos, y par-

cion del antiguo, que prohibia à todos los Clerigos, y Regulares negociar por cauſa de lucro. *Tot. tit. ne Clerici, vel Monachi, cap.* 1. *& cap. Secundùm inſtituta*, ibi: *Sub interminatione anathematis prohibemus, ne Monachi, vel Clerici cauſa lucri negotientur.* Lo que ſe confirma por el noviſsimo del Santo Concilio de Trento. *Seſſ.* 22. *cap.* 1. ibi: *Necnon negotiis ſecularibus fugiendis.* Piñatel. *ubi ſupra, num.* 21. Barboſ. *ad dict. cap.* Y aunque cita una deciſion con que apoya, que ſe puede permitir à los Regulares, y Monges pobres la venta de medicamentos, y drogas, reſuelve, *ubi ſupra, num.* 24. ibi: *Itaque Eccleſiaſticæ perſonæ,* que qualeſquiera perſonas Ecleſiaſticas, aun aquellas à quienes propriamente no eſtà prohibida la negociacion, ſi negociaren de èſte, ù otro modo, ſe privan del Privilegio de inmunidad, y ſus mercaderias quedan ſugetas à las Leyes, y cargas Civiles. Eſtas ſiempre que hablan de oficios de la Republica, indiſtintamente comprenden à todos los que los exercen, ſean Seculares, ſean Clerigos. Avendaño *de exequend. mandat. cap.* 19. *lib.* 1. *num.* 28. ibi: *Sub quo vocabulo tam Laici, quam Clerici officiales comprehenduntur, & ideò ſi Clericus officialis in officio ſuo commiſſerit abuſum, punietur ſtatutis Laicorum, nam hij quoque ligantur, cum reſpiciant publicam utilitatem, ut notat Innocent. & Abb. in cap. cum ab Eccleſiarum, de offic. ordin. & in cap. fin. de vita, & honeſt. Cleric. & per Bald. in ſua margarita in part. Cleric. verſ.* 19. Azevedo *in leg.* 1. *num.* 1. *tit.* 16. *lib.* 3. *recop.* Mexia, ſobre la Pragmatica del Pan, *concluſ.* 5. *num.* 32. y ſiguientes. Pero para concluir como correſponde à nueſtra intencion, ſin embargo de todo lo que exigen las preſupueſtas pruevas, decimos, que la eſſencion perſonal de los Ecleſiaſticos, aunque contravengan por razon de oficio ſecular, y negociacion, à Le-

yes

particulares Acuerdos de dicho Real Protomedicato ſe deban tomar, y expedir, tomen, y expidan, por él, ò ſus Viſitadores, para el deſeado fin de la ſanidad publica, como ſi por Nos fueſſen dadas, y expedidas, y aqui ſe hallaſſen inſertas de verbo ad verbum, ſinembargo de qualeſquiera Privilegios, indultos, declaraciones, y exempciones con que ſe hallen, y ayan obtenido los referidos Conventos, Caſas, Colegios, Cabildos, Colegiatas, Hoſpitales, y demàs perſonas, para evadirſe de ſemejantes Viſitas de Boticas, reconocimiento de medicinas, y exhibicion de Titulos, ya ſean generales, ò eſpeciales, y concedidos à ſingulares, ò particulares perſonas, Conventos, Caſas, Colegios, Cabildos, Colegiatas, Hoſpitales, y otros lugares inmediatamente ſugetos à la Santa Sede Apoſtolica, los quales por aora abrogamos, y damos por nulos, y de ningun valor, y efecto: Y todos los referidos, aſsi Prelados, Abades, Deanes, Arcedianos, y Superiores de los citados Conventos, Caſas, Colegios, Cabildos, Colegiatas, Hoſpitales, y demàs lugares inmunes ya referidos, en que huviere Boticas, y ſe deſpacharen medicamentos, publica, ò privadamente, como las otras per-

yes Civiles, ſiempre ſerà muy digna de conſideracion en derecho, como lo es en practica; y que las providencias (aun ſupueſtos los Deſpachos de ambas Juriſdicciones, y merito para el caſtigo) no deve exceder los limites de la Economica, reſpectivos al miſmo oficio que el Eccleſiaſtico exerciere, y à las coſas pertenecientes à èl; pues aunque Mario Curtelo *de Priſca, & recenti immunitate Eccleſiæ, lib. 2. quæſt. 42. num. 2. ad finem*, dice, que eſtas ſon eſſentas quando lo es la perſona; el miſmo prueva bien nueſtro intento, *dict. lib. 2. quæſt. 44. 45. 46. & maximè 47.* con los Canones antiguos, y modernos, y con las opiniones de graviſsimos Autores; y ſiempre que el Eccleſiaſtico cometiere grave exceſſo, aunque ſea en oficio Civil, entendemos que el caſtigo perſonal pertenecerà à ſu Juez; ſin embargo, que lo contrario autoriza nueſtro Avendaño, *ubi ſupra, num. 29.* ibi: *Et non ſolum Judex Eccleſiaſticus, ſed Secularis poterit punire, argum. text. in cap. 2. ne Prælati vices ſuas*, con otros que cita; pero el remedio del daño, y aun la privacion del Oficio en nueſtro caſo, ſiempre tocarà al Real Protomedicato, y ſus Viſitadores; y aun la pena pecuniaria, ſegun las reglas eſtablecidas, y de la mayor autoridad.

perſonas que las regentaren, à ellos ſujetos, y los demàs, que exerzan qualeſquiera Facultad, y Artes dependientes de el referido Tribunal, cada uno reſpective hagan, cumplan, y executen lo aqui por Nos mandado, ſin poner en ello eſcuſa, ni dilacion: con apercibimiento, de que procederemos, en caſo de contravencion, à la publicacion de dichas Cenſuras, y executar las penas, y à mandar cerrar las Boticas, y que ſe abſtengan de deſpachar, ni vender medicinas, ni otros generos de ellas, y à privarlos el exercicio de la citada Facultad, y Artes, y à los demàs que huviere lugar en derecho. Y mandamos à qualquiera Notario, ò Eſcrivano, ò en ſu defecto à el Cura, Theniente, ò Sacriſtan de las Ciudades, Villas, y Lugares, en donde fueſſe neceſſario uſar de eſta nueſtra Comiſsion, baxo las miſmas citadas Cenſuras, y penas, que ſiendo con ella requeridos, ò qualquiera lo fuere, ò con ſu Traslado, en la forma que ſe expreſſarà, la intimen à ſus Prelados, Abades, Deanes, Arcedianos, y Superiores, y demàs perſonas con quienes ſe entiende, y aſsiſtan à los Miniſtros, ò Viſitadores de el referido Real Tribunal de el Protomedicato, hallandoſe preſente à la execucion de todo quanto en ella và expueſto. Y por quanto ſe han experimentado algunos exceſſos, y abuſos en el uſo de nueſtras Comiſsiones para el reconocimiento, y Viſita de Conventos, y demàs Lugares exemptos de la Juriſdiccion Eccleſiaſtica Ordinaria, aviendolas executado, y dado cumplimiento, ſolo en virtud de Teſtimonio, ò Traslado dado por algunos Notarios, ó Eſcrivanos extravagantes, en contravencion de nueſtra mente, y de el contenido de ellas, atèndiendo, con la mayor vigilancia, que nos mueve à obviar tales experimentados abuſos. Por tanto, mandamos à el Superior, ò Superiores, Deanes, Abades,

des, Arcedianos, y Prelados de los Conventos, Casas, Hospitales, Colegios, Cabildos, Colegiatas, y demàs lugares referidos, en virtud de Santa Obediencia, y pena de Excomunion mayor Apostolica latæ sententiæ, no permitan, ni alguno consienta se hagan en ellos las dichas Visitas, y reconocimientos, no siendo requeridos, ò cada uno de ellos con esta nuestra Comisision original, ò su Traslado, firmado de nuestro infraescripto Abreviador, y de Don Joseph Lopez Delgado, nuestro Escritor de Letras, y Comisiones Apostolicas: Como tambien mandamos, baxo de dichas Censuras precisas, y de quinientos ducados, aplicados para gastos de Guerra contra Infieles, à qualquiera Eclesiasticos, Notarios, ò Escrivanos, Secretarios, de qualquier dictado, titulo, condicion, ò calidad que sean, y demàs personas con quien se entienda esta nuestra Comisision, que vàn expressados, no la passen à executar de ninguna manera, no siendo requeridos con ella original, ò su Traslado, en la forma citada, ni se atrevan à sacar, saquen, ni dèn Traslado, Testimonio, ò Certificacion de esta Comisision, ò parte de ella; è igualmente à los Visitadores, Ministros, y demàs dependientes de dicho Real Protomedicato, no passen à requerir con Traslados, ò Testimonios, sacados, ó dados en otra forma, que la arriba expressada, à efecto de executar dicha Visita, y registro; con apercibimiento, que haciendo unos, ù otros lo contrario, ademàs de darlo por nulo, y atentado, y de ningun valor, y efecto, procederemos à la publicacion de dichas Censuras, exaccion de la multa, y à todo lo demàs que huviere lugar en derecho. Dadas en Madrid à diez y seis de Agosto de mil setecientos quarenta y siete años. Henricus Archiepiscopus Nazianzenus. --

Fortunatus Savini Abbreviator. Locus ✠ Sigilli. -- F. Savini Abbrev. -- Por mandado de ſu Iluſtriſsima. Don Joſeph Lopez Delgado.

NOS Don Henrique Henriquez, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arzobiſpo de Nazianzo, y de nueſtro Santiſsimo Padre, y Señor Benedicto, por la Divina Providencia Papa Decimo quarto, Nuncio, y Colector General Apoſtolico en eſtos Reynos de Eſpaña, con facultad de Legado à Latere, &c. Por quanto por parte del Promotor Fiſcal del Real Protomedicato de eſta Corte; nos ha ſido hecha relacion, que à ſu inſtancia el Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Juan Bautiſta Barni, nueſtro predeceſſor, en diez y ſeis de Marzo de mil ſetecientos quarenta y tres, fue ſervido expedir ſus Letras, para que por los Viſitadores, y Miniſtros de dicho Real Tribunal ſe hicieſſe reconocimiento, y Viſita de las Boticas publicas, ò ſecretas, donde ſe vendieſſen, y deſpachaſſen medicinas de los Conventos, Colegios, y demàs lugares exemptos, ſujetos inmediatamente á la Santa Sede Apoſtolica, y à Nos en ſu nombre; como tambien para que ſe viſitaſſen, y regiſtraſſen los Titulos de aprobacion, y licencia de los Regulares, que profeſſan la Facultad de Medicina, Arte de Cirugia, y Pharmacia: y que aviendoſe requerido con las expreſſadas Letras à algunos Superiores, y Prelados, en cuyos Conventos ay dichas Boticas, deſpues de dado el entero cumplimiento, y hecho el mencionado reconocimiento, y Viſita de ellas, ſe eſcuſavan à la paga de los juſtos derechos de ciento y veinte reales de vellon, los miſmos que eſtàn regulados por dicho Real Tribunal, con aprobacion de ſu Mageſtad (que

Dios

Dios guarde) por ſus dos Reales Cedulas, que preſentò ante Nos, reſpecto à los facultativos Seculares, y los Viſitadores que ſe nombraſſen por dicho Real Protomèdicato, para la Viſita de las Boticas de los Regulares, con el pretexto de no eſtar expreſſados, y prevenidos los referidos derechos en las mencionadas Letras; por lo qual ſe avia ocurrido ante el Eminentiſsimo, y Reverendiſsimo Señor Cardenal Barni, por quien en veinte y dos de Octubre del miſmo año, ſe deſpacharon nuevas Letras, para la paga de los referidos derechos de Viſita: y aviendo ſido requeridos con ellas diverſos Eccleſiaſticos Regulares, y otras perſonas dependientes de algunos Cabildos Eccleſiaſticos, ſe avian reſiſtido, y eſcuſado à ſu cumplimiento, con varias frivolas razones, y aparentes motivos, ſuplicandonos, que reſpecto no ſer juſto, que que queden los citados Viſitadores, y Miniſtros, ſin la correſpondiente ſatisfaccion para poder ſoportar los gaſtos, que neceſſariamente ſe ſiguen en la Viſita de las referidas Boticas publicas, igualmente preciſa para la ſanidad comun, nos ſirvieſſemos expedir nueſtras Letras, para que los referidos Prelados, Priores, Cabildos, Colegiatas, Deanes, Arcedianos, Abades, y las perſonas, que regentaſſen las referidas Boticas, dén, y paguen à dichos Viſitadores, y Miniſtros la expreſſada cantidad de ciento y veinte reales, con impoſicion para ello, y ſu mas pronto cumplimiento, de las multas, penas, y cenſuras convenientes: Y por Nos viſto, con las precitadas Reales Cedulas, atendiendo à los juſtiſsimos motivos expueſtos por dicho Real Protomedicato, y anhelando de lo intimo de nueſtro afecto, à que los eſtablecimientos, y providencias tomadas, para conſervacion de la ſanidad publica, continùen, y permanezcan en ſu verde

ob-

obſervancia, y con los medios à ello conducentes lleguen à tener ſu colmado, y cumplido efecto, ſin alguna retardacion en la conſecucion de tan importantiſsimo fin: Por tanto, expedimos las preſentes, por las quales, y la Autoridad Apoſtolica à Nos concedida, de que en eſta parte uſamos, mandamos, en virtud de Santa Obediencia, y pena de Excomunion mayor Apoſtolica latæ ſententiæ, y otras à nueſtro arbitrio, à todos, y qualeſquiera Prelados, y Superiores de los Conventos, Caſas, Colegios, Hoſpitales, y demàs lugares inmunes, ſujetos à dicha Santa Sede Apoſtolica, y à Nos en ſu nombre, en donde huviere Botica abierta, ò ſe deſpachare publica, ò privadamente qualeſquiera medicamentos ſimples, ò compueſtos; y à los Cabildos, y Colegiatas, ſus Deanes, Arcedianos, y Abades, que tengan, y poſſean alguna de dichas Boticas, ò que dependan de ſus ordenes, y providencias, en qualquier manera; y à los Religioſos, y perſonas, que la regentaſſen, ò los vendieſſen, ò deſpachaſſen; y à cada uno inſolidum, que ſiendo requeridos, ò qualquiera lo fuere con eſtas nueſtras Letras, y las por Nos expedidas en diez y ſeis de eſte mes, y año, para las Viſitas de dichas Boticas, ò con ſu traslado, en la forma que ſe expreſſarà, hecha que ſea la referida Viſita, y reconocimiento de Boticas, y Titulos de aprobacion, y licencia de dicho Real Protomedicato, luego incontinenti, ſin alguna dilacion, dèn, y ſatisfagan à los mencionados Viſitadores, y Miniſtros, los derechos, y cantidades, que acoſtumbran, y eſtilan pagar los otros Boticarios, y facultativos Seculares, por razon de ſemejantes Viſitas; con tal que no excedan, ni paſſen en modo alguno de ciento y veinte reales de vellon; y bien entendido, que ſolamente ſea por la que de-

ben hacer de dos en dos años, segun la Instruccion Protomedica, aprobada, como và referido, por su Magestad, quedando, como expressamente queremos queden exceptuadas de la satisfaccion, y paga de la referida cantidad, y derechos de Visita, todas aquellas Boticas donde no se vendan, y solamente se dèn de limosna las medicinas simples, ò compuestas, que en ellas huviere, y se maniobraren; y assi lo cumplan, y executen cada uno respectivé, sin poner en ello directa, ò indirectamente escusa, estorvo, ni dilacion; con apercibimiento, que en caso de contravencion, procederemos contra los inobedientes à la publicacion, y denunciacion de dichas Censuras, execucion de penas, y à lo demàs que huviere lugar en derecho: Y atendiendo à obviar los varios excessos, y abusos, que se han experimentado en el uso de semejantes nuestras Letras, aviendolas executado, solo en virtud de Testimonio, ò Traslado, dado por algunos Notarios, ò Escrivanos extravagantes, en contravencion de nuestra mente, y del contenido de ellas; mandamos al Superior, ò Superiores, y Prelados de los Conventos, Casas, Hospitales, y demàs lugares referidos, en virtud de Santa Obediencia, y pena de Excomunion mayor Apostolica latæ sententiæ, no executen, ni dèn cumplimiento à lo por Nos aqui mandado, no siendo requeridos, ò cada uno de ellos con estas nuestras Letras originales, ò su Traslado, firmado de nuestro infrascrito Abreviador, y de D. Joseph Lopez Delgado, nuestro Escriptor de Letras, y Comissiones Apostolicas, y no con otro qualquier Traslado, Despacho, Privilegio, ò Cedula, aunque vayan insertas estas nuestras Letras, ò en otra manera, que la yà referida; como tambien mandados, baxo de dichas Censuras precisas, y de quinientos

ducados, aplicados para gastos de Guerra contra Infieles, à qualesquier Secretarios, Notarios, Escrivanos de qualquier titulo, dictado, condicion, ò calidad que sean, no las passen à executar de ninguna manera, no siendo requeridos con estas originales, ò su Traslado en la forma citada; ni se atrevan à sacar; saquen, ni dèn Traslado, Testimonio, ò Certificacion de ellas, ò parte alguna; é igualmente à los Visitadores, Ministros, y demàs dependientes de dicho Real Protomedicato, no passen à requerir con Traslados, ò Testimonios sacados en otra forma, que la arriba expressada, à efecto de executar lo que por Nos và mandado; con apercibimiento, que haciendo unos, ù otros lo contrario, ademàs de darlo por nulo, y atentado, y de ningun valor, y efecto, procederemos à la publicacion de dichas Censuras, exaccion de la multa, y à todo lo demàs que huviere lugar en derecho. Dadas en Madrid à veinte y nueve de Agosto de mil setecientos quarenta y siete. Henricus Archiepiscopus Nazianzenus. -- Fortunatus Savini Abbreviator. Locus ✠ Sigilli. F. Savini Abbrev. -- Por mandado de su Ilustrissima. Don Joseph Lopez Delgado.

Obedecieronse estas Letras aviendo pagado los drechos de Visita, que yà estava practicada, los Conventos de San Joaquin de Paiporta, de la Orden de San Agustin, la Cartuxa de Ara-Christi, el Monasterio de Valdigna de la Orden del Cister, el Convento de Santa Maria del Puig de la Merced, el de Servitas de Quart de las Valles, y recibieron titulo de Maestros sus Religiosos Boticarios, que han continuado en tener abiertas sus Boticas, y vender al publico; y las Cartuxas de Valde-Christo, y Porta-Cæli, las cerraron, mediando las providencias de sus Pre-

la-

lados, que se hicieron saber al Tribunal, por Cartas que escrivieron al Subdelegado, y por las respuestas autenticas que dieron à la notificacion de las Letras.

§. XXI.

DE LA VISITA EXTRAORDINARIA de Boticas.

EN el §. VI. de este Capitulo se expressan las Leyes que previenen se revisiten las Boticas, explicando los motivos de esta providencia. Formada yà por lo mas la recopilacion de este Libro, se diò por el Real Protomedicato la Comision del tenor siguiente.

EL Real Tribunal del Protomedicato, con noticia comunicada por su Fiscal, de que los Boticarios de essa Ciudad han provehido, y surtido sus Boticas de generos corrompidos, y adulterados, comprandolos à diferentes Drogueros de ella; de cuyo uso precissamente avrà de seguirse notorio daño à la salud de los Habitadores de la misma Ciudad, el que deve precaver el mismo Tribunal, como proprio de su Instituto. Ha resuelto, en Decreto de oy dia de la fecha, que en fuerza de las Facultades concedidas à V. S. por el proprio Tribunal en el Despacho de Subdelegacion, haga V. S. Visita extraordinaria de las referidas Boticas, sin llevar por ella estipendio alguno; para lo qual elegirà V. S. el Boticario que le parezca; y de lo que se executasse, evaquada que sea dicha Visita, la remitirà V. S. originalmente al Tribunal por mi mano, para passarlo à su noticia. De cuyo acuerdo se lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumpli-

plimiento.-- Dios guarde à V. S. muchos años, como deſeo. Madrid, y Abril 24. de 1750. -- Balthaſar Fernandez.-- Señor Don Miguel Eugenio Muñoz.

Executòſe en Valencia la Viſita extraordinaria con gran fruto; y todo lo que ſe hallò digno de enmienda, ſe corrigiò con honor del Colegio de Boticarios, y de ſus Individuos, y ſin que coſtaſſe maravedì alguno, como previenen las Leyes.

CAPITULO XVI.

DE LAS PARTERAS.

§. PRIMERO.

DEL EXAMEN ANTIGUO.

LAs Ordenanzas fundamentales de los Señores Reyes Catholicos, ſiguiendo la practica antigua, y por el dictamen de la neceſsidad; no ſolo permitian, ſino que mandavan examinar à las Parteras, como queda eſcrito en el Capitulo 8. y que los exceſſos que en eſto ſe cometian, motivaron la prohibicion que alli ſe copia, reduciendo los examenes à ſolo Medicos, Cirujanos, y Boticarios. Por mas de dos ſiglos han permanecido en los Reynos de Caſtilla las Parteras, ſin otro examen, aprobacion, ò titulo, que el hereditario (por decirlo aſsi) de ſu practica; paſſando de unas à otras, por las reſpectivas conexiones, el nombre, y el Oficio de tales, bien que en los Pueblos principales, hacia la fama, ù opinion de los aciertos de ellas, la coſta à ſu aprobacion, y à el efecto de ſer admitidas como tales. Y las que hallavan reſiſtencia en las Juſticias

para

para el uſo de eſte Oficio, acudian al Protomedicato, pidiendo las licencias para exercer, y ſe les dava un Teſtimonio, ó Deſpacho, con inſercion de las Leyes del Reyno, que prohibian ſu examen.

§. II.

DE LA NUEVA FORMA DEL EXAMEN de las Parteras.

EL REY. Por quanto por parte del Real Tribunal del Protomedicato, y en ſu nombre Don Joſeph Suñol, ſu Preſidente, y primer Medico de mi Real Perſona, en Memorial que puſieron en mis Reales manos, me repreſentaron: Que eſtando à ſu cuidado la inſpeccion de la ſalud publica, y el dar las mas oportunas providencias, que evitaſſen los menoſcabos de ella, ocurriendo à quanto pudieſſe ſerle perjudicial, y que à eſte fin le eſtavan conferidas las mas eſpeciales, y amplias facultades, y prerrogativas por las Leyes, y Reales Pragmaticas, no avia podido ſu cuidadoſa atencion dexar de commoverſe, por las tragedias, y laſtimoſos ſuceſſos, que de algunos tiempos à eſta parte acontecian en eſta mi Corte, y en las principales Ciudades, y Poblaciones de las Caſtillas; no ſolo en las mugeres, que ſegun ſu edad, y robuſtez prometian naturales, y felices partos, ſino tambien en las que abortaban por accidente, muriendo infelizmente unas, y otras, con deſgracia de las madres, y ſus criaturas; naciendo eſte irreparable daño, de la impericia, y mala conciencia de las Mugeres llamadas Parteras, y de algunos hombres, que para ganar ſu vida avian tomado por oficio el partear, de que dicho Tribunal eſ-

tava baſtantemente informado, y podria dar ſuficiente juſtificacion, ſiempre que mi Real Perſona la juzgaſſe por conveniente: Que eſte univerſal perjuicio avia dimanado de averſe ſuſpendido el examen que antes ſe hacia de las referidas Parteras por los Protomedicos, por una Ley Real, ò Pragmatica del Señor Felipe Segundo, ſin atender, que ſi al referido Principe movieron entonces motivos juſtos para ſuſpender los examenes de las Parteras, mandados executar por los Señores Reyes Catholicos, fueſſe ſu Real animo el mantener tal caſta de gentes libres, y à ſu arbitrio eſte intolerable abuſo: Que tambien reparaba el Tribunal del Protomedicato, que en los Juzgados Eccleſiaſticos, y Reales, ſe admitian declaraciones judiciales de Parteras, y Parteros, en cauſas de la mayor importancia, aſsi Matrimoniales, como de Succeſsiones hereditarias, y Mayorazgos; afianzando tal vez ſus deciſsiones à las declaraciones de unos legos, por ſuponerlos peritos, y perítas en eſte Arte, lo que à todas luces repugnaba; y por cauſar al Protomedicato, y ſu Preſidente igual eſtrañeza eſte abuſo, è intolerable ſu errada continuacion, inſtado tambien de ſu Fiſcal, en quien reſidia la obligacion de pedir el remedio correſpondiente à tanto daño, haciendoſe cargo de no caber en las facultades del Protomedicato el hacer ceſſar la ſuſpenſion de la referida Ley del Señor Felipe Segundo, avia hecho el Fiſcal la inſtancia eficaz, de que ſe puſieſſe en noticia de mi Real Perſona lo expueſto, como lo executaba; para que ſiendo de mi Real agrado, me ſirvieſſe mandar, que (ſinembargo de la referida ſuſpenſion, y con el exemplar de lo que ſe practicava en Zaragoza, Barcelona, Sevilla, y otras Ciudades de varios Reynos) todas las Parteras, y Parteros,

que

que actualmente exercian eſte oficio, fueſſen examinados por dicho Tribunal, ò perſona de ſu ſatisfacion, que para eſto deſtinaſſe; y que en adelante, nadie pudieſſe, ni devieſſe intrometerſe à eſte oficio, ſin que primero fueſſe examinado en theorica, y practica, baxo de graves penas, y que para ello ſe expidieſſen las ordenes, y deſpachos neceſſarios; y no moviendo al Tribunal otro motivo, que el cumplimiento de ſu obligacion: Y aviendo remitido al mi Conſejo el citado Memorial, para que ſobre ſu contenido me conſultaſſe lo que ſe le ofreciere, y pareciere: Viſto por los de èl, con lo que en el aſſumpto ſe expuſo por el mi Fiſcal, ſobre conſulta ſuya de ſeis de Abril paſſado de eſte año, fuí ſervido reſolver entre otras providencias, que iràn declaradas, que el Real Protomedicato formaſſe el Arancel correſpondiente, por lo reſpectivo à los derechos que devian ſatisfacerſe por las perſonas que ſe huvieſſen de examinar, y ſe remitieſſe al mi Conſejo para ſu aprobacion: En cuyo cumplimiento, por el referido Tribunal, en veinte y dos de Mayo proximo, ſe repreſentò á los de èl, eſtimaba, que las Parteras que ſe huvieſſen de examinar en èl, y fuera de la mi Corte, devian apromptar cada una la cantidad de cien reales vellon, repartiendolos: ſeſenta y dos, para la Arca del miſmo Tribunal: treinta para el Secretario, por razon de la Nota de examen, y deſpacho del Titulo que ſe avia de dar: y los ocho reales reſtantes, para el Cirujano que devia concurrir al acto del examen: entendiendoſe, que éſtos no ſe percibirian de las Parteras que ſe examinaſſen fuera, quedando à ſu beneficio, para ſatisfacer parte de los gaſtos que cauſarian en las diligencias de examen; en cuya virtud ſe les avia de librar los Titulos correſ-

pon-

pondientes ; no haciendo el Tribunal mayor aſsignacion de derechos , por contemplar ſer gente pobre la que ſe empleaba en eſtas operaciones , y porque en ningun tiempo ſe juzgaſſe , que la codicia del interés le avia movido à fomentar la inſtancia , ni menos executava Arancel para con los Parteros , pues èſtos devian de ſer Cirujanos para exercerlo , por ſer parte de la Cirugía ; con que aviendo de pretender examen ſeparado de eſte Arte , ſe les negaria , previniendoles , no ſe dava Titulo , que no fueſſe para Cirujano ; y queriendo llevar el aditamento de Partero, ſe le franquearia , examinandole al miſmo tiempo de uno , y otro , ſin exigirles mas dinero por via de depoſito para el Tribunal , y ſus Miniſtros ſubalternos , que los ſeñalados para los Cirujanos en Real Decreto de once de Setiembre de mil ſetecientos y quarenta : lo que viſto por los del mi Conſejo , con los antecedentes del aſſumpto , y lo que ſobre todo ſe dixo por el mi Fiſcal , por Decreto que proveyeron en veinte y dos de Junio proximo paſſado , ſe acordò expedir eſta mi Cedula : Por la qual apruebo el Arancel de que queda hecho mencion , formado por el Real Tribunal del Protomedicato de Madrid : Y mando , que arreglado à èl , y à las calidades con que ſe expreſſan en ſu repreſentacion de veinte y dos de Mayo , ſe practiquen los examenes , aſsi de las Parteras que ſe huvieſſen de examinar en dicho Tribunal , como fuera de èl , executandole en la forma que previene para con los Parteros que lo pretendieſſen ſer ; negandoſele , no ſiendo tambien para Cirujano , como parte que ſe contempla eſſencial para dicho miniſterio , ſatisfaciendo aquellas las cantidades que ſe han conſiderado , y van nominadas ; y èſtos , los ſeñalados en mi Real Decreto de once de

Se-

Setiembre de mil ſetecientos y quarenta, ſin que por la extenſion de facultad para partear ſe les lleve mas derechos, que los correſpondientes al Titulo de Cirujano : Y en conſequencia de mi Real reſolucion, tomada à conſulta del mi Conſejo del citado dia ſeis de Abril, en que tuve por juſta, y arreglada la propoſicion del Tribunal del Real Protomedicato, entendiendoſe quedar exceptuados los caſos de neceſsidad, para que tenga entero cumplimiento en todas ſus partes, concedo permiſsion al nominado Tribunal para que eſtablezca las prudentes reglas con que deberàn hacerſe los referidos examenes, ſeñalando las perſonas por quienes ſe practiquen fuera de eſta mi Corte, y ſus cinco leguas, formando la neceſſaria inſtruccion de lo que podràn, y deberàn hazer las Parteras, y lo que les eſtà prohibido deben omitir en el uſo de ſu exercicio; executando lo miſmo por lo reſpectivo á los Parteros, en la forma que lo eſtime conveniente el Tribunal; ſiendolo tambien no ſujetar al nuevo propueſto examen à los que por repetidas experiencias tienen por notoriedad acreditada à el preſente ſu ciencia en mi Corte, y algunas Ciudades del Reyno, dando para ſu obſervancia las providencias que ſe requieran; à cuyo fin, y para eſte caſo le concedo las facultades neceſſarias : Y es mi voluntad, que al Traslado impreſſo de eſta mi Cedula, firmado de Don Joſeph Antonio de Yarza, mi Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Conſejo, ſe le dè la miſma fè, y credito, que à la original. Dada en Buen-Retiro à veinte y uno de Julio de mil ſetecientos y cinquenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Aguſtin de Montiano y Luyando. Rubricada.

Es Copia de la Real Cedula original de ſu Mageſtad, de que certifico. Enmendado: Atibas: Sele. -- Don Joſeph Antonio de Yarza.

§. III.

DE LOS REQUISITOS PARA EL EXAMEN de las Parteras.

PReſentarà cada una informacion de limpieza de ſangre hecha ante Juſticia. -- Fè de Bautiſmo legalizada. -- Y certificacion del Cura Parrocho de ſu vida, y coſtumbres.

Depoſitarà cada una ciento y veinte y ocho reales vellon, que ſe ha de diſtribuir en eſta forma. -- Seſenta y dos reales para las Arcas del Real Protomedicato. -- Treinta reales para el Eſcrivano por razon de la nota de Examen, y Deſpacho de Titulo. -- Veinte y quatro reales por razon de media annata para ſu Mageſtad (que Dios guarde) en que vàn incluſos dos reales para la Contaduria General de Valores. -- Quatro reales para el papel en que ſe ha de eſtender dicho Titulo. -- Y ocho reales para el Oficial mayor de la Eſcrivanìa del Protomedicato, por razon de eſcrito y ſello de dicho Titulo. Madrid, y Enero 30. de 1751. -- Balthaſar Fernandez.

§. IV.

DE LAS PARTERAS DEL REYNO DE Valencia.

EN el Reyno de Valencia, agregado oy al Protomedicato de Caſtilla, durò la coſtumbre de exa-

examinar las Parteras desde tiempos muy antiguos, hasta que se efectuò la agregacion de los Colegios de Medicos, Cirujanos, y Boticarios. Por executoria de la Real Audiencia de aquel Reyno de 12. de Noviembre de 1677. en el Pleyto que siguieron el Claustro de Medicos, y Colegio de Cirujanos de la Capital, se atribuyò à los primeros la facultad de examinar à las Parteras, y à èstas baxo de graves penas, que no executassen sus oficios sin preceder la aprobacion de los Examinadores Medicos, los quales las huviessen de conferir el titulo por ante el Escrivano del Claustro; y se observò assi hasta el año 1736. en que se efectuò la incorporacion de los Colegios.

Para obtener el Titulo devian verificar las condiciones comprehendidas en una instruccion muy oportuna, que no se copia por estar yá derogada, y reducida à la regla dada por el Tribunal, de que tratarèmos luego; pero es del caso esta noticia, porque aviendo el Subdelegado, en vista de la Real Cedula, y ordenes dadas para el examen de Parteras generalmente, representado, que en la Ciudad, y Reyno de Valencia, avia muchas que exercian en fuerza de su antigua aprobacion, lo qual no podia verificarse en Castilla, porque mas de dos siglos hà no se practicava examen: En vista de su Carta resolviò el Tribunal, que las Parteras que exercen en dicha Ciudad, y su Reyno, en virtud del titulo que se les dava, precediendo examen por los Examinadores de ella, no deven ser nuevamente examinadas, à menos que ellas voluntariamente se presenten. Y que el examen de todas, y cada una de dichas Parteras, se execute con assistencia de Medico, y Cirujano; cuya resolucion se participò al Subdelegado en Carta

de

de Don Balthaſar Fernandez de 20. de Febrero de mil ſetecientor cinquenta y uno.

Para mas perficionar el Real Protomedicato eſtas providencias encargò al Dotor Don Antonio Medina, Medico de los Reales Hoſpitales, de la Real Familia de la Reyna nueſtra Señora, y Examinador del miſmo Tribunal, hicieſſe una Cartilla para inſtruccion de las Comadres, ò Parteras; y con efecto la trabajò con ſumo acierto, y ſe ha impreſſo yà para que arreglandoſe à ella las perſonas que han de exercer el oficio de partear, ſe logren los aciertos, que tanto neceſsita la Republica.

§. V.

QUE SE PONGA EL TITULO DE LAS Parteras, y todos los demàs que deſpacha el Tribunal en el Sello primero.

EStando muy adelantada la impreſsion de eſta obra, ſe comunicò la providencia del tenor ſiguiente.

Muy Señor mio. En atencion à aver reſuelto ſu Mageſtad (que Dios guarde) por Decreto de tres del corriente, que ſe hà comunicado al Señor Preſidente del Real Protomedicato, y ſe publicò en el Tribunal en el dia 5. del miſmo: que los Titulos que en adelante expedirà à los Medicos, Cirujanos, Boticarios, y otros Profeſſores, ſe extiendan en el papel del Sello primero, y no en el de el ſegundo, como haſta aora ſe hà executado: Paſſo à V. S. eſta noticia, para que por lo que toca à eſſa ſubdelegacion, ſe cobren en lo ſucceſsivo 16. reales vellon, importe

del

del dicho pliego del Sello primero, de todos los pretendientes que acudan à ella à solicitar sus respectivas aprobaciones ; entendiendose tambien para con las Parteras; cuya orden se dirigiò á V. S. en 30. del mes de Enero proximo. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid, y Febrero seis de mil setecientos cinquenta y uno. -- B. L. M. de V. S. su mas seguro servidor. -- Balthasar Fernandez. -- Señor Don Miguel Eugenio Muñoz.

CAPITULO XVII.

DE LA JURISDICCION.

§. PRIMERO.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

LAs Ordenanzas antiguas de que se formò la *Ley* 1. *tit.* 16. *lib.* 3. *de la Recopilacion*, *al capitulo* 3. dicen: Otrosi, mandamos à los dichos Fisicos, y Cirujanos, y à las otras personas desuso declaradas, que parezcan ante los dichos nuestros Alcaldes, y Examinadores mayores, y ante cada uno de ellos, cada, y quando que fueren llamados, y emplazados por sus Cartas, ò por su Portero, so pena de seiscientos maravedis por cada vez que cada uno fuere llamado, y fuere rebelde, y contumaz, y no pareciere ante ellos, ò qualquier de ellos: de la qual dicha pena asimismo hazemos nuestra merced à los dichos Alcaldes, y Examinadores mayores, y à cada uno de ellos.

§. II.

DEL PODERIO EN LO CRIMINAL.

EN las miſmas Ordenanzas al Capitulo 5. los Señores Reyes Catholicos dixeron: Mandamos, y damos autoridad, y licencia à los dichos nueſtros Alcaldes, y Examinadores mayores, para que conozcan de los crimines, y exceſſos, y delitos que los tales Fiſicos, y Cirujanos, y Enſalmadores, y Boticarios, y Eſpecieros, *y las otras qualeſquier perſonas que en todo, ò en parte uſaſſen oficio à eſtos oficios annexo, y connexo*, (1) hicieren en ellos, para que puedan hacer juſticia en ſus perſonas, y bienes por los tales crimines, y delitos, que en los tales oficios, y en cada uno de ellos cometieren, ò por las medidas falſas que tuvieren, juzgandolo ſegun el fuero, y dre-

(1) En eſtas Ordenanzas ſe concede al Protomedicato la juriſdiccion privativa de todas las cauſas, y negocios pertenecientes por razon de oficio à los Profeſſores de la Facultad de Medicina, y ſus Subalternos con lo *annexo, y connexo* à ellas. De la fuerza de eſtas palabras tratan los Textos, Gloſſas, y Autores. *Cap. Cum ſingulis juncta, gloſ. verb. annexi, de Præbendis, in ſexto. Gloſ. in capit. Quanto, de judic. verb. connex.* Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. cent. 1. caſ. 95.* Martha *de clauſ. part. 1. clauſ. 28.* & plurimi citati à Barboſa *tract. var. clauſ. 38.* De cuya doctrina ſe deduce, que la cauſa puede tener anexidad de tres modos: que lo anexo, y conexo es todo aquello que depende uno de otro, ò quando ſe dirige à un miſmo fin, ò quando una coſa es inſeparable de otra, ò quando en ambas milita una miſma razon. Conviniendo aſsimiſmo los Autores, Gracian. *Diſceptat. Forenſ. cap. 941. nu. 15. tom. 4.* Boer. *deciſ. 73. num. 1. & ſeqq.* En que la diferencia entre aquellas dos palabras conſiſte ſolo en que lo anexo es lo que depende del miſmo aſſunto; y lo conexo, lo que no tiene ſeparacion aunque aya diverſidad en los hechos; pero es regla, que el juicio de uno, y otro es el miſmo. Explicaſe tambien la fuerza de eſta clauſula con la inteligencia, de que lo aneno, y conexo ſe toma en dos ſentidos, ò por la dependencia de uno, y otro, ò porque ſe ordena al miſmo efeto; aſsi como el drecho de Patronato eſtando anexo al drecho de inſtitur, que es eſpiritual, ſe dice anexo à coſa eſpiritual. Barboſ. *cum aliis, ubi ſupra, num. 6.* Pero ſinembargo, milita la diſtincion de que la anexidad unas veces es proxima, otras remota. Marta *ubi ſupra.* Cardenal Tuſch. *lit. C. concluſ. 325.* Y la que obra los miſmos efetos que la cauſa principal, es la proxima, lo qual no ſolo ſe verifica en el exer-

drecho de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios, por quanto de eſtos tales es nueſtra merced, y voluntad, que los dichos Alcaldes juntamente, ò cada uno de ellos inſolidum, ſean nueſtros Alcaldes, y Jueces mayores.

§. III.

DE LA JURISDICCION CIVIL, Y CRIMINAL en comun.

EL Capitulo 6. de las miſmas Ordenanzas contiene: Otroſi, es nueſtra merced, y voluntad, que ſi algun Pleyto Civil, y Criminal acaeciere ſobre los dichos oficios entre los dichos Fiſicos, y Cirujanos, y Enſalmadores, y Boticarios, y Eſpecieros, *y los otros que en todo, ò en parte uſaren oficio à eſtos oficios anexo, y conexo, quier ſeyendo ellos actores, quier*

exercicio de juriſdiccion ordinaria, ſino tambien en la delegada, y de comiſsion. Marqueſan. *de Commiſ. part.* 1. *cap.* 5. En todos aquellos caſos en que lo anexo, y conexo ſe dirige à no ſeparar la continencia, meritos, y ſubſtancia del negocio principal. Por eſto, y para mayor explicacion de la fuerza de eſtas palabras, ſe producen exemplos aun materiales. Jacobo Menochio, que tratò de ellas muy particularmente, *Dict. caſ.* 95. *per tot.* propuſo, que el Cementerio no es Igleſia, y probò que era conexo à ella, por la regla de que el uno no podia eſtar ſin el otro: Que los Porticos eran conexos à la caſa, porque la davan ſeguridad; y por lo contrario, que no avia conexion entre las coſas que ſe podian ſeparar, como la eſpada de la bayna, ſobre que refiere un caſo practico; deduciendoſe de todo (en quanto pertenece à nueſtro propoſito) que la preſupueſta clauſula repetida en los dos copiados Capitulos, comprehende juriſdiccion conferida por la ley al Real Protomedicato, para todas las cauſas, y negocios, que aſsi los Colegios de Profeſſores de Medicina, como ſus Individuos trataren por razon de ſus oficios, aſsi precedentes, como conſiguientes à ellos. Que eſto influìa à tomar conocimiento del modo de obrar, y de la habilitacion de los Eccleſiaſticos Seculares, y Regulares que exercen publicamente la Medicina, Cirugia, y Pharmacia; es indiſputable, ſegun queda autorizado en el comento al parrafo de la Viſita de Boticas de los Conventos, y Hoſpitales; y que deve valer el miſmo argumento en los caſos de cobranza de ſalarios, de curaciones, y recetas de medicamentos, tambien parece inqueſtionable; pues aunque hecha la taſſacion por el Tribunal del Protomedicato, à quien toca, puede ir el intereſſado ante la Juſticia Ordinaria del diſtrito, ò domicilio del deu-

dor,

quier reos; los dichos nueſtros Alcaldes, Juezes mayores, y cada uno de ellos por sí, y inſolidum, lo vean, y determinen, ſegun fallaren por fuero, y por drecho.

En la Pragmatica del año 1588. ſe halla eſtablecido al Capitulo 1. lo ſiguiente: Ordenamos, y mandamos, &c. *Queda copiado eſte capitulo en el §. 1. del titulo de los Miniſtros, y govierno del Tribunal.*

§. IV.

DE LAS SUPLICACIONES.

AL citado Capitulo 6. de las Ordenanzas fundamentales, eſtablecieron los Señores Reyes Catholicos: Que de la Sentencia, ò Sentencias que dieren los Alcaldes, y Juezes mayores del Protomedi-

di-

dor, ò puede uſar de ella extrajudicialmente; con todo, como aya de inſtar la cobranza en juicio, parece conforme à la naturaleza de la expreſſada clauſula, averlo de practicar en el miſmo Tribunal en que ſe hace la taſſacion. La razon practica de eſto es, porque ofreciendoſe duda ſobre los meritos de la taſſacion miſma, no puede el Juez Ordinario, ſin aventurar el juicio, ò ſin uſurpar la juriſdiccion conferida al Protomedicato, formar concepto, y ha de verſe preciſſado à admitir la taſſacion, como inſtrumento de clauſula guarentigia, ſin poder oir otra excepcion, que la de paga; porque las demàs que miran à la liquidacion, no le pueden pertenecer ſin contravenir à la Ley, y auxiliatoria del Conſejo, dada en eſta razon, que ſe referirà deſpues. Poco antes de eſcrivir eſto ha ſucedido, que pedida por Franciſco Juſt, Cirujano de Valencia, taſſacion de una curacion famoſa, que avia hecho à un Eccleſiaſtico, reùſando la paga, acudiò al Proviſſor que entonces era de Valencia, el que tratò al principio la cauſa como executiva; deſpues otro Proviſſor la ſentenciò regulando la taſſacion: apelaron las partes al Nuncio Apoſtolico, confirmò la taſſacion: Cometioſe à Juez in Curia, diò Autos que quitavan à la inſtancia de Juſt la naturaleza de executiva por el todo de la taſſacion. Recurrio por la via de la fuerza à la R. Audiencia, que declarò la hacia el Comiſſario, y cobrò la taſſacion, y coſtas por entero. Tambien incluyen las citadas Leyes, ò por ſu diſpoſicion principal, ò por la expreſſada clauſula, los caſos en que los Profeſſores ſugetos al Protomedicato delinquen, ò dan conſejo, o auxilio para delinquir, yà ſea con dolo, como ſuponemos en el ſegundo caſo, ò ſolo con culpa lata, ò latiſſima, como puede ſuceder en el primero; de que ay repetidos laſtimoſos exemplos, y algunos de nueſtro tiempo muy dignos de com-

paſ-

dicato: *No aya alzada, ni apelacion alguna, ſalvo ante los dichos Alcaldes, ò ante qualquier de ellos, por quanto nueſtra merced, y voluntad es, que los dichos Alcaldes, y cada uno de ellos ſean Alcaldes, y Examinadores mayores, ſegun dicho es.* (2)

En las Ordenanzas del año 1593. al Capitulo 2. ſe manda, que ſe guarde la Pragmatica que diſpone: Que de las Sentencias dadas por los Protomedicos, no aya apelacion, ſino para entre ellos miſmos, y

paſsion. Y aunque ſe ayan hecho Proceſſos por la Juſticia Ordinaria, como mas exercitada, y pronta, las Leyes que atribuyen à los Juezes del Real Protomedicato, en iguales exceſſos el conocimiento, no eſtan derogadas; y parece les pertenecen eſtas cauſas, porque ſon exceſſos cometidos, oficio oficiando; y en la prueva no pueden los Juezes Ordinarios, como los proprios de los Profeſſores hacer lo correſpondiente à la juſtificacion neceſſaria, ò quando puedan, las precitadas Leyes no lo permiten. Lo miſmo decimos reſpeto de las cauſas de abortos voluntarios, intentados, ò caſuales por error, y en las demandas de daño por malicia, ò impericia de los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, en que ſin duda toca ſu conocimiento, y juicio al Tribunal del Protomedicato, ò por lo principal, ò por la conexion. No por eſto ſe entiende, que en el procedimiento por cauſa de anexidad ay extenſion à lo que no permite la Ley fundamental, porque ſerian ineficaces aquellas palabras que dexan indefinidos los negocios de la juriſdiccion, ſi civilmente no comprehendieſſen otros, que los literalmente explicados en ella. Por eſto los Autores, D. Caſtillo *lib.* 5. *controverſ. cap.* 165. *part.* 2. Muñoz Eſcobar *de ratiocin. cap.* 13. Marta *ubi ſupra, num. ult.* Riccio *collectan.* 364. & 677. entienden, y la practica univerſalmente recibe, que la conexion en las cauſas es tan poderoſa, que atrae à el juicio las partes, y reos de diverſos fueros, y juriſdicciones, no ſolo en los juicios dobles, y univerſales, como el concurſo, y ocurrencia de Acrehedores, diviſion de herencia, y demàs de eſta eſpecie; ſino en los particulares, y ſencillos, por lo que el Juez del Matrimonio conoce de la dote. Marta *ubi ſupra*, ibi: *Et ideò Judex, qui cognoſcit de Matrimonio, cognoſcit etiam de dote.* Es tambien expreſſo en la citada Ley, que la juriſdiccion, y fuero del Real Protomedicato comprehende, no ſolo à las perſonas ſubditas ſuyas, ſino à ſus bienes para todos aquellos caſos en que por contrato, ò delito dependiente de la profeſsion, ù oficio de aquellos puedan, y devan quedar eſtos obligados; porque las coſas, y los bienes ſiguen el fuero de las perſonas. Marius Curtellus *de Priſc. & recent. immunitat. Eccleſ. lib.* 2. *quæſt.* 42. *num.* 2.

(2) La preſupueſta Juriſdiccion del Real Protomedicato tiene el concepto de ſoberana, por la prerrogativa de no darſe apelacion de ſus Sentencias, ſino para el miſmo Tribunal por via de ſuplicacion; circunſ-

que las apelaciones que fueren al Consejo, se las buelvan: Y si alguna pareciere retener por no ser puramente de las cosas concernientes à Medicina, ò Cirugia, ò cosas de Botica, y à las demàs tocantes à esta Facultad, de las que ellos no pueden conocer; las determine el Consejo dentro de treinta dias; y si no se determinàre dentro de los susodichos, que sea visto ser passada en cosa juzgada.

§. V.

DE LA INHIBICION DEL CONSEJO, Y demàs Tribunales.

POr la disposicion antecedente, ha denegado siempre el Consejo las apelaciones à èl, de las Sentencias, y Autos del Tribunal en los puntos facultativos; y aunque en los casos dudosos, que ya presupone la Ley antecedente poder averlos, se ayan lle-

cunstancia, que por sì sola supone la essencia de Senado Superior. D. Solorzan. *lib.* 5. *Politic. cap.* 7. *pag.* 801. vers. *Especialmente.* D. Castejon *in Alphabet. verb. Supplicatio, n.* 4. ibi: *Supplicatio supponit Tribunal Superius illud à cujus Sententia interponitur.* En otra opinion, este remedio procede, quando se reclama de Sentencia de Principe, ò del Prefecto Pretorio. Maranta *in Praxi, part.* 6. *act.* 2. *n.* 12. ibi: *Supplicatio dicitur propriè, quando aliquis reclamat à Sententia Principis, vel à Sententia Præfecti Prætorio. Nam ab hujusmodi Sententia propter excellentiam Judicum non potest de jure appellari, sed solum is, qui sentit se gravatum, potest supplicare apud eundem Principem, vel Præfectum, ut ipse idem Causam revideat, & suo gravamini provideat.* Y no es inferior la autoridad, y juicio, que en este particular leemos en el Señor Salgado *de Supplicatione, part.* 1. *cap.* 1. *n.* 2. ibi: *Supponit etenim supplicatio altitudinem Supremæ Majestatis, & plenissimæ potestatis simul.* Y como del Protomedicato no se dè recurso à otro Tribunal, segun las citadas Leyes, aunque ceñido su conocimiento à la limitada esphera de las materias, puntos, y facultades que ellas comprehenden; puede decir con agradecimiento à la piedad de los Reyes, que le distinguiò con una prerrogativa, que solo tienen los Consejos, y Tribunales superiores de dentro de la Corte; y no logran las Audiencias de Castilla, ni aun las de Aragon, y Chancillerias que despachan inmediatamente en nombre del Soberano; porque de las primeras, ay en sus casos el remedio ordinario de la apelacion; à saber: de la de Cana-

rias

llevado al Consejo, y admitido las apelaciones; ò no ha llegado el caso de revocarse, ò se han debuelto, ò se ha consultado à su Magestad, ò ha recurrido à su Real Persona con sus representaciones, el Tribunal, que es el unico medio que se ha observado para formar sus competencias, como se verificò en el caso que decidiò la Real Provision de 16. de Mayo de 1737. que queda impressa en el Capitulo VI. §. III. y es muy digna de que se tenga presente, como Ley la mas eficaz à declarar esta inhibicion.

En el proprio assunto, y con motivo de la agregacion de los Colegios, y Professores de la Ciudad, y Reyno de Valencia al Protomedicato de Castilla, se expidieron despues los Decretos del tenor siguiente.

EL REY (Dios le guarde) se ha servido expedir, y remitir al Consejo, el Real Decreto que dice assi: Aviendome representado el Tribunal de el Real Protomedicato, los graves inconvenientes, y perjuicios que se siguen à la salud publica, de no observarse lo tan madura, y prudentemente prevenido por las Leyes de estos Reynos, que tratan del mo-

rias à la de Sevilla; y de èsta, à la Chancilleria de Granada: de la de Galicia, y la de Asturias, à la de Valladolid; y de ambas Chancillerias, y Executorias que se hacen en ellas, como de otros Tribunales Superiores de fuera de la Corte, se conceden en sus casos, y baxo formas prescriptas por Leyes Reales, los remedios extraordinarios de la segunda suplicacion, y el recurso de injusticia notoria al Consejo. Todas estas prerrogativas de Suprema Jurisdiccion, que el Real Protomedicato goza; sobre fundarse en las Leyes que quedan copiadas, hechas, y publicadas en Cortes (cuya mayor solemnidad, y fuerza explican los Autores, D. Matheu *de Regim. Regn. lib.* 1. *cap.* 3. §. 1. *à num.* 133. y en su forma de celebrar Cortes, *cap.* 20. *n.* 2. D. Crespì *observat.* 1. *n.* 75. D. Leon *tom.* 3. *decis.* 39. *n.* 70. & 77.) tienen la recomendacion, de que à su exemplo se formaron despues otros Tribunales, ò Juntas dentro de la Corte, que entienden en materias separadas con exercicio de Jurisdiccion privativa; porque assi se despachan con menos dilacion, y mejor inteligencia los negocios, y logran los interesados en ellas admirables efectos de estas providencias.

modo con que deven conocer los Alcaldes, y Juezes mayores de eſte Tribunal, en las Cauſas que ſe ofrecieren á ſus ſubditos, y dependientes; aſsi en la primer inſtancia, como en el recurſo de apelacion; ſobre que tambien tomò providencia el Rey mi Padre, y Señor (que eſtà en gloria) en Decreto expedido al Conſejo en doce de Abril de mil ſetecientos treinta y ſiete, con motivo del litigio que ſubcitò Don Manuel de Caſtro; y que eſtos daños ſe ocaſionan mas particularmente en el Reyno de Valencia, por no obſervarſe lo reſuelto, y mandado; por otro Real Decreto de ſu Mageſtad de ſiete de Noviembre de mil ſetecientos treinta y ſeis, y pretender el Colegio de Cirujanos, y Boticarios de aquella Ciudad, y Reyno eſtar independientes de eſte Tribunal; embarazando las providencias que ha querido dar el Tribunal del Protomedicato, en los recurſos que los individuos de aquellos Colegios practican en la Audiencia de aquel Reyno: He reſuelto, para evitar eſtos inconvenientes, y como deve ſe atienda al beneficio de la ſalud publica, que ſin perjuicio del litigio pendiente, ſe obſerve puntualmente lo prevenido, y acordado por las Leyes de eſtos mis Reynos; como aſsimiſmo, lo mandado por el Rey mi Padre, y Señor en los Decretos que quedan expreſſados; ſin que la Audiencia del Reyno de Valencia ſe pueda mezclar, ni admitir recurſos de los individuos de aquellos Colegios, por quedar, como mando quede, inhibida de qualquier conocimiento que toque, y pertenezca al Tribunal del Protomedicato, en conſequencia de las citadas Leyes de eſtos mis Reynos, y Reſoluciones antecedentemente tomadas. Tendràſe entendido en el Conſejo; y para ſu cumplimiento, darà las ordenes correſpondientes.

tes. En Buen-Retiro à veinte y ſeis de Enero de mil ſetecientos quarenta y ſiete. Al Obiſpo Governador del Conſejo. Publicado en el Conſejo eſte Real Decreto, ſe acordò el cumplimiento de lo que ſu Mageſtad manda, y que ſe participe à V. S. para ſu inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. S. muchos años, como deſeo. Madrid nueve de Febrero de mil ſetecientos quarenta y ſiete años. Don Miguel Fernandez Munilla. Señor Don Joſeph Suñol.

DECLARACION DEL ANTECEDENTE
Decreto.

EN el Conſejo ſe ha publicado una Orden de ſu Mageſtad, que con el Memorial que la acompaña dice aſsi: Señor. El Real Tribunal del Protomedicato de eſtos Reynos, à los pies de V. Mageſtad, con el mayor rendimiento dice: Que aviendoſe ſervido la juſtificada piedad de V. Mageſtad, en ſu Real Decreto de veinte y ſeis de Enero de eſte preſente año, confirmar la Juriſdiccion privativa, que por Leyes de eſtos Reynos, y Reales Decretos le eſtà concedida, inhibiendo al miſmo tiempo la Audiencia de Valencia en todo lo perteneciente à las inſtancias de los Medicos, Cirujanos, y Boticarios de aquella Ciudad, y Reyno, por eſtar todos eſtos inmediatamente ſugetos, y totalmente ſubordinados, aſsi en lo directivo, como en lo gubernativo, à eſte Real Tribunal; al tiempo de la publicacion de eſte Real Decreto, ſe ha reparado, que deverà entenderſe la mencionada confirmacion, y Privilegio, ſin perjuicio del litigio pendiente. Y reſpecto de que el Protomedicato no tiene litigio alguno pendiente, y

que ſolamente le ay en el Conſejo, entre el Protobarberato, y Colegio de Cirujanos de Valencia, ſobre examenes, y expedicion de Titulos de Sangradores; para que la expreſſada clauſula no perjudique en tiempo alguno al Protomedicato, ni ſea motivo de que ſe le ſuſciten nuevos litigios: à V. Mag. rendidamente ſuplìca, ſe ſirva declarar, que la expreſſada clauſula es, y deve entenderſe en lo reſpectivo del Pleyto del Protobarberato con el citado Colegio, à fin de que no ſe intente perturbar al Protomedicato en la juriſdiccion privativa, que por las Leyes del Reyno, y Reales Reſoluciones le eſtà comunicada; merced que eſpera recibir de la piedad de V. Mageſtad.

ORDEN.

ILuſtriſsimo Señor. En viſta de lo que el Real Protomedicato hace preſente en el Memorial incluſo, ha reſuelto ſu Mageſtad declarar, que la clauſula, de ſin perjuicio del litigio pendiente, que comprehende el Decreto expedido al Conſejo en veinte y ſeis de Enero, proximo paſſado, à favor del referido Protomedicato, ſolo apela ſobre el Pleyto que tiene el Protobarverato, con el Colegio de Cirujanos, y Boticarios de Valencia; y aſsi me manda ſu Mageſtad prevenirlo à V. S. para que lo tenga preſente en el Conſejo; y diſponga, que en las ordenes que ſe huvieren de comunicar, ſe eſpecifique la circunſtancia referida, para quitar equivocaciones. Dios guarde à V. S. muchos años como deſeo. Buen-Retiro diez y nueve de Febrero de mil ſetecientos quarenta y ſiete. -- El Marques de Villarias. -- Señor Obiſpo de Oviedo. -- Publicada en el Conſejo la orden antecedente, acordò el cumplimiento de lo que ſu Mageſ-

geſtad ſe ha ſervido reſolver, y que ſe participe à V. S. como lo hago, para ſu inteligencia, en la parte que le correſponda. Dios guarde à V. S. muchos años como deſeo. Madrid veinte y tres de Febrero de mil ſetecientos quarenta y ſiete años. -- Don Miguel Fernandez Munilla. -- Señor Don Joſeph Suñol. -- Es copia de los originales que por aora quedan en mi poder, de que certifico. -- Don Franciſco Xavier de Queſada.

De eſtos Decretos formò una Certificacion el Secretario del Conſejo, que ſe remetiò à la Audiencia de Valencia, con Carta del Señor Fiſcal de èl, con fecha de 4. de Marzo de 1747. y ſe cumpliò por el Real Acuerdo de ella en 9. de los miſmos mes, y año, quedando regiſtrada en ſus Libros.

En conſequencia de la preſupueſta inhibicion, y de que el Conſejo ſe ha tenido por inhibido, ſe tranſcriven los ultimos exemplares que han ocurrido en eſta razon.

REAL DECRETO, EN QUE SE REMITE AL Tribunal la inſtancia de los Doctores del Clauſtro Medico de la Univerſidad de Sevilla, en el Pleyto con los Medicos revalidados, ſobre voto, aſsiento, y preferencia.

EL Rey (Dios le guarde) à conſulta del Conſejo de 31. de Octubre del año proximo paſſado, ſobre inſtancia de los Doctores del Clauſtro Medico de la Univerſidad de Sevilla, pretendiendo, ſe mandaſſe, que el Pleyto que tienen pendiente en el Conſejo, con los Medicos revalidados, ſobre el voto, aſsiento, y preferencia, que deven tener èſtos con aque-

aquellos, que se hallan graduados de Licenciados, y Doctores, se viesse, y determinasse en revista por el Consejo, como correspondia à su estado, no obstante la remisision que de el estava hecha al Tribunal del Real Protomedicato; se ha servido resolver, que los Doctores del Claustro Medico de Sevilla, acudan al Real Protomedicato à pedir, y usar de su drecho, como les convenga, en consequencia de los Autos que le están remitidos. Lo que de orden del Consejo participo à V. S. para que se halle enterado, y dé las concernientes al cumplimiento de esta resolucion. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid 24. de Mayo de 1744. Don Miguel Fernandez de Munilla.-- Señor Don Joseph Cervì.

CERTIFICACION, DE NO AVER ADMITIdo el Consejo la instancia del Colegio de Cirujanos de Valencia, sobre la observancia, y efectos de una de sus Ordenanzas aprobadas por el mismo Consejo.

DOn Juan de Peñuela, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, y de Govierno del Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon: Certifico, que ante los Señores de él se presentò la Peticion del tenor siguiente. M. P. S. Geronimo Hernandez de Villalpando, en nombre del Promotor Fiscal del Protomedicato, ante V. Alteza, como mejor proceda, y con protesta que hago de presentar poder, parezco, y digo, que por el citado Tribunal se libraron varios Despachos, para que los Maestros Cirujanos de la Ciudad de Valencia, no impidiessen, ni embarazassen à sus Mancebos la libertad de despedirse de sus Tiendas, y conducirse en las que

les

les tuviere mayor conveniencia, con la multa de cien ducados; y que si causa, ò razon tuvieren para no hazerlo, la diessen en aquel Tribunal dentro de quince dias. En este estado parece que los citados Cirujados acudieron al vuestro Consejo por via de quexa, en el que presentaron los referidos Despachos de el citado Tribunal, y pidieron tocar esta instancia al vuestro Consejo, en donde se devia controvertir el punto de libertad, ò servidumbre, que embolvia la pretension de los citados Mancebos. Y aviendose mandado passasse al vuestro Fiscal, parece que V. Alteza se sirviò el resolver, que la parte de los Cirujanos acudiesse donde tocava: en cuya atencion, y en la de averse allanado el embarazo que podia causar el citado recurso de los Cirujanos, y poder continuar la citada instancia los Mancebos en aquel Tribunal: Suplico à V. Alteza se sirva mandar que el Escrivano de Camara, en cuyo poder pàra el citado expediente, dè, y entregue à mi parte Certificacion del citado Decreto, con insercion de la referida quexa de los Maestros Cirujanos, y demàs que constáre, y fuere de dar; que para todo hago el Pedimento conveniente, con el de justicia que pido, &c. Geronimo de Villalpando. Y vista por dichos Señores del Consejo la referida Peticion, por Decreto que proveyeron en doce de este mes, mandaron, se diesse la Certificacion que se pedia; en cuyo cumplimiento certifico assimismo, que por parte del Colegio de Cirujanos de la Ciudad de Valencia, (*) de quien tengo presentado Testimonio de Poder: Ante V. Alteza, en la mejor forma que proceda, digo, que entre las Ordenanzas, y Constituciones que para su buen regimen tiene el Colegio, mi Parte, y para la conservacion de la salud publica ay una, por la que se establece, y orde-

(*) Suplanse las primeras palabras de la Peticion.

na, que qualquiera Practicante que huviere practicado la dicha Arte por tiempo de seis meses, ò mas en casa de algun Maestro de dicho Colegio, y se saliere, ò el Maestro le dispidiesse de casa, no pueda entrar à practicar en casa de otro Maestro, que no aya cinquenta casas de distancia de la casa de dicho Maestro que se saliere, à la que entrasse, y que aya de durar por tiempo de dos: cuya Ordenanza se halla concedida, y aprobada por la Magestad de la Reyna Madre Governadora por su Real Cedula de trece de Febrero del año de mil seiscientos setenta y dos, y revalidada, y confirmada por la Magestad del Señor Don Felipe Quinto, por otra su Real Cedula en Aranjuez à los veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y quince; como todo consta del Testimonio autentico que presento: y es assi, que estando mi Parte en la quieta, y pacifica possession de esta Ordenanza, teniendo su observancia de tiempo inmemorial à esta Parte, y desde que el Colegio mi Parte es Colegio; el Protomedicato de esta Corte, à instancia de la que se dice Hermandad de Mancebos, y Sangradores de dicha Ciudad, sin tener mas titulo, que el de mere Practicantes, las Artes de Cirugía, y Barberìa en las casas tiendas de los Individuos del Colegio mi Parte, baxo de la pena de cien ducados, no impida la entrada de qualquier Practicante que saliesse de casa de algun Maestro à la casa, y tienda de otro, aunque estèn ambas casas en el ambito, y distrito de las cinquenta Casas, ò Tiendas de Barbería; y que si causa, ò razon tuviessen para no hacerlo, la diessen dentro de quince dias con apercibimiento: con cuyo Despacho, aviendo sido los Colegiales de mi parte requeridos en distintos dias, no le obedecieron

ron, ni le han obedecido; por lo que à inſtancia de la miſma ſupueſta Hermandad ha repetido ſegundo Deſpacho, ò ſobre Carta, por la que ſe manda el obedecimiento del primero expreſſado, con la miſma impoſicion de pena, y con el miſmo emplazamiento; al que tampoco el Colegio mi parte, ni ſus individuos han obedecido, por negar al Protomedicato tener tales facultades, y juriſdiccion, por ſer opueſtas à los Privilegios que tiene dicho Colegio, y contra la inconcuſa obſervancia de dicha Ordenanza, y ſu inmemorial poſſeſsion; mediante lo qual, y ſer tambien opueſto, y directamente deſtructibo à las dos citadas Reales Cedulas, que conſtan por el Teſtimonio preſentado; motivo, porque mi parte recurre à la ſuperioridad de V. A. por tan inuſitado modo de proceder del Protomedicato, intentando por eſte medio deſpojar á mi parte de ſu poſſeſsion, Privilegios, y Ordenanzas; para remedio de lo qual, à V. A. pido, y ſuplico, que havidos por preſentados dichos Teſtimonios, ſe ſirva de mandar el remedio de drecho mejor introducido; y en obedecimiento de dichas dos Reales Cedulas, manutener, y amparar al Colegio de Cirujanos mi parte, en la quieta, y pacifica poſſeſsion en que ha eſtado, y eſtà de dicha Ordenanza, y de ſu inmemorial obſervancia; imponiendo à los perturbadores, y contraventores de ella, las penas, y multas que fueſſen del mayor agrado de V. A. para ſu cumplimiento; concediendome para todo lo expreſſado el deſpacho conveniente, que ſerà Juſticia con coſtas, y para ello, &c. Doctor Don Joſeph Coſta. Por Peñaflor, Franciſco Gutierrez Caſtañeda. Y viſta por dichos Señores del Conſejo la referida Peticion, teniendo preſente lo expueſto en ſu inteligencia por

el

el Señor Fiſcal, por Decreto que proveyeron en cinco de Julio proximo paſſado : mandaron, que la parte de dicho Colegio de Cirujanos de Valencia acudieſſe donde tocava. Y para que conſte, doy eſta Certificacion en Madrid à catorce de Agoſto de mil ſetecientos quarenta y ſiete. -- Don Juan de Peñuelas. -- Correſponde con la Certificacion, que original queda por aora en mi poder, para reſtituirla al Archivo del Real Protomedicato, de donde fue ſacada para eſte fin, de que doy fè, y à que me remito. Y para que conſte, de acuerdo de los Señores de dicho Tribunal doy la preſente Certificacion, que firmo en Madrid à diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil ſetecientos quarenta y ocho años. -- Balthaſar Fernandez, Theniente del Secretario.

La miſma inhibicion ſe halla reſpecto del Conſejo de la Camara, con el moderniſsimo exemplar que comprehende ſu Real Decreto del tenor ſiguiente : Aviendoſe viſto en el Conſejo de la Camara la repreſentacion que hace el Real Protomedicato, ſobre los exceſſos cometidos por Don Joſeph de la Linde, vecino de la Ciudad de Antequera, y Theniente de Viſitador de Boticas del Obiſpado de Malaga: ha acordado la Camara, por ſu Decreto de veinte y nueve del corriente, que ſe continùe la cauſa, ſin embargo de la declinatoria que ha hecho eſte ſugeto, la que ſe deſeſtima. Participolo à V. S. para ſu inteligencia ; y que haciendolo preſente en el Real Protomedicato, quede enterado de ello para ſu cumplimiento. Nueſtro Señor guarde à V. S. muchos años. Madrid 30. de Enero de 1749. Don Aguſtin de Montiano y Luyando. Señor Don Joſeph Suñol.

Igual efecto han tenido los recurſos que ſe han hecho à la Real Perſona por ſu Secretaría del Deſ-

pa-

pacho Universal, en negocios tocantes al Real Tribunal del Protomedicato, como acredita el Decreto de 8. de Noviembre de 1745. que es como se sigue: Los Procuradores generales de la tierra de la Ciudad de Segobia, han representado al Rey los excessos que ha practicado en ella contra diferentes Cirujanos, y Boticarios, Don Joseph de Salazar, con Despacho del Real Protomedicato: y enterado de los recursos, que sobre este assunto se han hecho al Consejo, y del acuerdo que éste ha tomado; manda su Magestad, que el Juzgado del Real Protomedicato haga justicia en esta causa, y en todos los particulares de su comprehension; y que procure tener sugetos de toda satisfaccion, à quienes se dèn precisamente estas Comisiones, y Visitas, assistidos con proporcionado salario, ò ayuda de costa. Participolo à V. S. de su Real orden, para el mas puntual cumplimiento de esta resolucion. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. San Lorenzo 8. de Noviembre de 1745. El Marques de Villarias. Señor Don Joseph Cervi.

§. VI.

DE LAS AUXILIATORIAS DE DICHA Jurisdiccion.

EL Real, y Supremo Consejo de Castilla dà sus Provisiones auxiliatorias à los Despachos del Tribunal, siempre que su Fiscal las pide, y proceden, de que ay inumerables exemplares; y por lo que toca al Subdelegado del Reyno de Valencia despues de la agregacion, se hallan entre otros que antes se avian ofrecido, los que ocurrieron ultimamen-

te. Primero, ſobre el aſſunto que contiene la Carta Orden del Excelentiſsimo Señor Duque de Caylùs, Comandante general de la Ciudad, y Reyno de Valencia, y Preſidente de ſu Real Audiencia, à Don Juan Diaz de Real, Theniente de Rey de la Plaza de Alicante, cuyo tenor es:

DOn Miguel Eugenio Muñoz, Oìdor de eſta Real Audiencia, Juez Subdelegado del Real Protomedicato; en papel de ayer me dà cuenta, de que con noticia de que en eſſa Ciudad exercian ſin titulo del Real Protomedicato diferentes Medicos, y Cirujanos, contraviniendo à las Ordenes de ſu Mageſtad; diò comiſsion à eſſe Alcalde mayor Don Vicente Perler, para que procedieſſe à la averiguacion correſpondiente, remitiendole el Deſpacho neceſſario, que no ha querido cumplir, reteniendole con frivolas eſcuſas; en cuya viſta ha reſuelto revocar la comiſsion que avia dado à Perler, dandoſela al Dr. Don Leopoldo Izquierdo, con las facultades que en ella expreſſa; pidiendome, que reſpecto de tenerme ſu Mageſtad recomendada, y encargada la proteccion del Real Protomedicato, tuvieſſe à bien de hacer auxiliar eſta providencia, en caſo que la reſiſta Don Vicente Perler; y en ſu conſequencia encargo à V. S. lo execute aſsi, dando todo el auxilio que Don Leopoldo Izquierdo neceſsitare para el cumplimiento de ſu comiſsion, dimanada del referido Miniſtro, y conſiguiente à las ordenes de ſu Mageſtad. Dios guarde à V. S. muchos años. Real de Valencia veinte y ſiete de Junio de mil ſetecientos quarenta y ſiete. -- El Duque de Caylùs. -- Señor Don Juan Diaz de Real.

Deſpues ocurriò otra competencia, ſobre la priſion,

sion, que por indicios en un delito de falsedad, en causa de esta jurisdiccion, avia hecho de la persona de un Notario de la Curia del Theniente de Vicario General del Exercito; quien passò el Papel correspondiente, para que el Subdelegado se inhibiera; y aviendo el expressado Señor Duque admitido la instancia, escriviò el Papel que dice:

REmito à V. S. el Papel adjunto de Don Pedro de Albornoz, Theniente de Vicario General del Exercito, para que enterado de su instancia, me diga V. S. por què causa, ò delito se ha preso tan ignominiosamente al Notario de su Curia, para ver si ha perdido su fuero, y me debolverà V. S. el Papel incluso. Dios guarde à V. S. muchos años. Real de Valencia veinte y tres de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete. -- B.El Duque de Caylùs. -- Señor Don Miguel Eugenio Muñoz.

El Subdelegado respondiò con lo resultante de autos, y su Excelencia resolviò lo que contiene el Papel del tenor siguiente, aunque se suprime el nombre del sugeto, por particulares respetos.

AUnque agradezco la atencion de V. S. y estimo como corresponde, dexe à mi arbitrio la libertad de N. N. en terminos justos; no puedo acceptarlo, respecto à las malas qualidades del sugeto, cuyos excessos es conveniente se castiguen; y siendo tan dudoso el fuero, que Don Pedro de Albornoz pretende deve gozar, puede V. S. continuarle su Causa, en quanto no se le declara. Dios guarde à V. S. muchos años. Real de Valencia veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete. -- B.El Duque de Caylùs. -- Señor Don Miguel Eugenio Muñoz.

Ul-

Ultimamente, el Dueño, ò Administrador de la Jurisdiccion del Lugar de Quarte resistia providencias del Subdelegado, en razon de que quedasse alli un Cirujano que tenia legitimo titulo, aunque no avia ganado la licencia del Dueño para el domicilio, contra otro que tenia esta qualidad, pero era Cirujano examinado antes de la agregacion del Colegio al Real Protomedicato, y su titulo era limitado à fuera de la Contribucion de Valencia, y tenia jurado no exercer dentro de las dos leguas; y aunque la Causa principal terminò amigablemente, el auxilio militar para exercer la providencia del Subdelegado, se verificò como resulta del Papel, cuyo tenor es.

EN respuesta al Papel de V. S. de oy, remito la Orden que me pide, para que el Comandante del Quartel de Aldaya, auxilie la providencia que V. S. ha dado en favor de la Jurisdiccion del Real Protomedicato, de cuya proteccion estoy encargado por ordenes de su Magestad. Dios guarde à V. S. muchos años. Real de Valencia siete de Agosto de mil setecientos quarenta y nueve. -- B. El Duque de Caylùs. -- Señor Don Miguel Eugenio Muñoz.

§. VII.

DE LA FACULTAD DE DELEGAR.

EL ultimo Capitulo de la *Ley* 2. y todo el contexto de la *Ley* 4. *tit.* 16. *lib.* 3. *de la Nueva Recopilacion*, que ya se han copiado en esta Obra; arguìan, que la Visita de las Boticas fuera de las cinco leguas de la Corte, devia hacerse por los Corregidores, y Justicias, con dos Regidores, y un Me-

di-

dico aprobado; y que si los Protomedicos embiaren Comissarios fuera de las cinco leguas de la Corte, las Justicias los prendiessen, los remitiessen à la Carcel de ella, y diessen cuenta al Consejo; y la *Ley* 2. del mismo titulo, en que entre otras cosas se lee: *Que fuera de las cinco leguas no puedan llamar, ni traer persona alguna.* Pero en estas disposiciones, contenidas en Leyes del Señor Emperador Carlos V. Señor Don Felipe II. y Señora Reyna Doña Juana, en las Cortes de Valladolid, Toledo, y Madrid de los años 1523. 1539. 1548. 1552. y 1567. ciertamente no se comprehendiò derogacion, ni tacita, ni expressa, de la Ley fundamental de los Señores Reyes Catholicos, aunque era anterior; ni pudo incluirse la Pragmatica que comprehende la Ley 9. del mismo titulo, y libro, por ser posterior, como hecha por el Señor Don Felipe II. en San Lorenzo el Real à 2. de Agosto del año 1593.

El citado primer Capitulo expressamente dice: Que los Protomedicos, y Alcaldes Examinadores mayores, que tuvieren el poder del Rey, lo sean *en todos nuestros Reynos, y Señorios, que agora son, ò fueren de aqui adelante*; y al fin del mismo Capitulo se expressa, *que los que hallaren que no son tales para poder usar de los dichos oficios, ò de alguno de ellos, los manden, y defiendan, que no usen de ellos*; y los Capitulos 5. 6. y 8. de la misma Ley fundamental, que quedan copiados en los primeros parrafos de èste, expressamente contienen un poderìo de Jurisdiccion universal (3) sobre todos los Professores

(3) Tres classes de Ministros se proveìan antiguamente para el Govierno de los Pueblos, Magistrados, Oficiales, y Comissarios. Pero segun Flavio Josepho *lib.* 2. *Histor. Cont. Apionem.* Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 20. *n.* 1. las primeras Republicas solo se servian, y administravan por Comissarios; porque assi dependia todo de la autoridad del Principe, y se te-

nian

de la Facultad Medica, y ſubalternas, que huviere en eſtos Reynos; lo que ſe comprueva con el Capitulo 13. de la citada Pragmatica, *Ley 9. tit. 16. lib. 3.* que dice: Que los Capitulos concernientes à los examenes de Cirujanos, y Medicos, ſe publiquen por todas las Univerſidades de eſtos Reynos; y para que les conſte à los Medicos, y Cirujanos que ſe han de examinar, lo que deven hacer para que ſe les dèn las dichas licencias.

Mas llenamente ſe comprueva por el Capitulo 11. de las ultimas Ordenanzas, *Ley* 11. de dicho titulo, y libro, la preſupueſta extenſion, y facultad de delegar, pues ordena: Que para la Viſita de las Boticas de la Corte, y las cinco leguas de la Juriſdiccion, el Protomedico mas antiguo ſeñale el Examinador, y Boticario, y los demàs Oficiales que fueren neceſſarios para la dicha Viſita; con tanto, que

nian en menos conſideracion las Leyes, coſtumbres, y uſos preſcritos de los Pueblos. A eſte exemplo ſe eſtableciò deſpues la Juriſdiccion mandada, y delegada, diferente de la ordinaria. *Tot. tit. ff. de juriſdict. omn. Judic. & de Officio ejus cui mandata eſt juriſdictio*; que ſe diſtinguen en algunas particularidades poco dependentes de la ſubſtancia del aſſunto; porque es regla, que una, y otra dependen de un principio, Borrello *de Magiſtrat. lib. 1. cap. 1. n. 39.* & comm. DD. y ſu Miniſterio ſe diſtingue formalmente, en que el Ordinario es Juez para todas las Cauſas de drecho publico, y privado; y ſe llama aſsi, porque viene por ſu orden el exercicio de la juriſdiccion: y el Delegado es Juez, ò de todas las Cauſas de una eſpecie, ò de una ſola; pues aunque ſe quiere que aya delegacion *ad generalitatem, & univerſitatem cauſarum*, como el Señor de Vaſſallos en ſu Pueblo, y en ſu nombre ſu Alcalde mayor, diſtinguido aſsi del Ordinario, que exerce la Juriſdiccion en nombre de ſu comun; la experiencia hace ver, que por lo que toca à la ſubſtancia, no ay variacion; y que los drechos que hablan de Juez Delegado, y ſu oficio, no comprehenden à los de eſta claſſe; para cuya inteligencia expreſſan los Autores, Manzinus *de Jure Sacro, diſſert. 2. cap. 3.* Carleval *de judiciis, tit. 1. diſput. 4. n. 26. 28. & 32.* D. Solorzano *lib. 3. Politic. cap. 5. pag. 275.* Sanchez *de Matrim. lib. 3. diſput. 31. n. 2. & ſeqq.* D. Covarrubias *variar. lib. 3. cap. 20. num. 11.* Bobadilla *ubi ſupr.* las reglas de que nos valdremos para la de nueſtro aſſunto. Suponemos como cierto, que el Real Protomedicato tiene Juriſdiccion delegada del Principe para todas las Cauſas Civiles, y Criminales, pertenecientes à los Medicos, Cirujanos, Boticarios, Aromatarios, ò Droguèros, por razon de ſus oficios, como

es

que el dicho Protomedico mas antiguo eſtè dentro de diez leguas de la Corte; y fuera de ellas, ſeñale el Protomedico mas antiguo, que ſe hallare dentro de las dichas diez leguas. Y ſi todos tres Protomedicos no eſtuvieren dentro del dicho termino, los ſeñale el Examinador mas antiguo, por la orden dicha llene los mandamientos, no embargante que ſe han de firmar por lo menos de los tres Protomedicos, ò Examinadores que aſsiſtieren.

Eſte Capitulo, que en la parte que aqui ſe traſlada correſpondia al principio del Capitulo 15. pag. 187. de eſte libro, ſe reſervò para eſte lugar, como mas oportuno para un argumento el mas dudoſo, que contienen las Leyes del titulo de los Protomedicos, y Examinadores, comprehendidas entre las demàs del Reyno; pues dando por ſentado, que ninguno puede exercer la Facultad de Medico, Ci-

ru-

es expreſſo en las Leyes del Reyno, y Ordenanzas del eſtablecimiento de eſte Tribunal, que ſe han citado. En eſte ſupueſto, es cierto, que el Real Protomedicato puede ſubdelegar ſu Juriſdiccion. *Leg.* 1. §. *Abeo*, *ff. quis*, *& à quo*, *gloſſ. ad Legem à Judice*, *verb. Non habet. Cod. de Judic. Cap. cum cauſam de appellat.* verb. *Delegatus.* Sanchez *ubi ſupr.* cum plurimis. La prueva de eſte ſupueſto ſe deduce de las miſmas reglas, y principios, que expreſſan los citados Autores, y otros; entre los quales Azevedo *ad Leg.* 3. *tit.* 9. *lib.* 1. *Recop. n.* 4. & 5. y el Padre Thomas Sanchez, explican con notable claridad las diferencias, diciendo: que el Delegado *ad univerſitatem cauſarum*, es aquel à quien ſe cometen cierto genero de cauſas baxo un nombre colectivo, aunque no ſea generaliſsimo, ſino ſubalterno; ò quando la comiſsion es univerſal en quanto à las cauſas, y eſpecial en quanto al lugar, ò à determinado territorio. Y lo miſmo, quando la delegacion es univerſal reſpecto de las perſonas, aunque ſean determinadas, con limitacion las cauſas, por contener muchas eſpecies, ò poder contener las de cierto genero. Sanchez *lib.* 3. *de Matrim. diſput.* 31. *n.* 4. Pero la regla mas conveniente à nueſtro propoſito, es la que han conſiderado los Autores en los caſos en que la delegacion es general en quanto à las cauſas, y eſpecial, y coartada, reſpecto de las perſonas, como ſi ſe cometieſſen todas las cauſas que tuvieren Ticio, y Seyo; porque eſta comiſsion es general, y puede recibir el aumento, y diminucion que ay entre los miſmos negocios. Bart. *ad Leg. Legatus*, *n.* 4. *ff. de Offic. Proconſul.* Oroſius *ad dict. Leg. n.* 10. & 11. Sanchez *ubi ſupra.* En todos los quales caſos, puede, ſegun los miſmos Autores, ſubdelegar. Sinembargo de eſto, ſe ha querido dificultar, ſi el Delegado del Principe, que no lo

es

rujano, Boticario, Algebriſta, Herniſta, Oculiſta, ni las demàs, ſin tener titulo por el Real Protomedicato, y teniendo eſte juriſdiccion ſobre eſtos Facultativos deſde que ſe fundò el Tribunal por los Señores Reyes Catholicos; era preciſo, que éſta ſe extendieſſe à todos los Reynos; porque de otro modo, quedarian exemptos de ella, aun en razon del miſmo oficio, los que una vez aprobados, y tomando el titulo, ſe fueſſen à reſidir fuera de las cinco leguas.

Ni ſirve de objecion el Capitulo 17. de la citada Pragmatica del año 1593. que ordena: Que ſe ponga por Capitulo de Corregidores, que inquieran, y caſtiguen los que curan ſin licencia, ò excedan de ella; y que embien à la Caxa, las penas en que huvieren condenado à los tales delinquentes. Porque en eſta providencia, no ſe dà juriſdiccion à los Corregidores para caſtigar à Medicos,

es para todas las cauſas, pueda ſubdelegar aquellas que le eſtàn cometidas; y aunque ay variedad de opiniones, la concluſion ſe deduce del miſmo principio que ſupone, que ſemejantes Delegados ſe reputan caſi como Ordinarios: *Dict. Leg.* 1. §. *Ab eo*, & ibi DD. *ff. quis, & à quo.* Maranta *in Praxi, part.* 4. *diſtinct.* 5. *per tot.* y ſiendo cierto, que los Ordinarios pueden ſubdelegar, *Leg. More majorum*, *ff. de juriſdict. omn. Judic. Leg. cognitio*, §. *Cum propriam, ff. de Offic. ejus*, *Cap. cum Epiſcopus de Offic. Ordin. lib.* 6. viene en conſequencia, que puede ſubdelegar el Real Protomedicato, como Delegado para todas las Cauſas de los Profeſſores de Medicina. Menos dificultad tiene, ſi ſe conſidera, que es verdadero Delegado del Principe; en cuyo caſo, todos los derechos, *leg. à Judice*, *Cod. de judiciis*, *leg. fin. ff. de Officio ejus. Cap. Paſtoralis, & cap. Venerabilis*, *de Officio Delegat. & cap. ſi duo, eodem lib.* 6. ubi communiter DD. y todos los Autores, le conceden la preſupueſta facultad, eſpecialmente quando la delegacion no es para una ſola Cauſa, ni temporal, ni preciſiva à la perſona delegada; de modo, que en nueſtros terminos, y ocurrencia, es ageno de controverſia el preſupueſto de eſte Capitulo: Maranta *ubi ſupra à n.* 26. *& ſeqq.* mayormente, verificados los extremos de neceſsidad, utilidad, y congruencia de razon. Pero ſi conſideramos, que el Tribunal del Protomedicato exerce la Juriſdiccion que le eſtà encomendada, no ſolo como Delegado del Principe, y como habilitado generalmente para todas las Cauſas de innumerables perſonas ſubditas ſuyas por razon de oficio; ſino tambien ſin apelacion, ni recurſo à otro Tribunal, ſe nos harà evidentemente cierta la concluſion de nueſtro argumento; porque, ò conſidereſe Juriſdiccion ordinaria, ò general, y perpetuamente delegada, ò ſuprema,

la

cos , Cirujanos , y Boticarios que delinquieren en ſus oficios exerciendolos con titulo , ſino para que no permitan que los uſen ſin èl , cuya obligacion dura oy ; y tampoco diſpuſo eſta Ley coſa alguna para los Pueblos en que no ay Corregidor ; y aunque en un ſentido latiſsimo ſe podia admitir, que aviendo juſticia en todos , en todos ay tambien perſonas obligadas à eſte cuidado ; y el capitulo 15. de las ultimas Ordenanzas , que ſe copiarà en el ſiguiente , extiende eſta obligacion à todos los Jueces Ordinarios , y Juſticias de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de eſtos Reynos, y Señorios ; ſinembargo, parece que eſtas diſpoſiciones legales no alteraron el preſupueſto capitulo de la Ley fundamental , que con palabras expreſſas extendiò la juriſdiccion del Real Protomedicato à todos los Reynos , y Señorios de la Corona ; y no pudiendo exercerla por ſus per-

la hallarèmos reveſtida , ſegun la inteligencia de las Leyes de ſu eſtablecimiento de todas aquellas qualidades que ſe requieren para uno, y otro efeto. Lo primero, porque no puede ſer recuſado ; lo ſegundo, porque puede diſpenſar en el orden de los juicios ; lo tercero , porque no ſe puede decir de nulidad de ſu ſentencia ; lo quarto , porque no ſe puede apelar ſino de el Subdelegado al miſmo Tribunal , y de las cauſas empezadas en èl , para el miſmo ; lo quinto , porque ſu juriſdiccion es prorrogable en ſu eſfera ; lo ſexto , porque no puede eſpirar ſu juriſdiccion ; lo ſeptimo , porque ſus cauſas , y las ſumas , y aſſuntos de que conoce ſon indefinidos ; lo octavo , porque aunque la Sentencia ſea injuſta , lo que no ſe preſume , una vez dada , vale ; lo nono, porque puede hacer Proceſſos en rebeldia ; lo decimo , porque executa ſus Sentencias ; lo undecimo , porque juzga ſegun las Leyes , y drecho comun del Reyno , y Ordenanzas de ſu fundacion ; lo duodecimo , porque puede conocer , y conoce de las declinatorias , y declararſe Juez, ò inhibirſe ; lo decimotercio , porque puede citar por Edictos , y Pregones ; lo decimoquarto , porque puede mandar prender , y detener en priſion ; lo decimoquinto , porque puede declarar las dudas de ſus Sentencias ; lo decimoſexto , porque tiene facultad de imponer multas, y como ſe dirà deſpues , ſe deſtinan à ſus proprias Arcas ; lo decimoſeptimo , porque exerce ſu juriſdiccion , ò excitada , ò de oficio ; todo lo qual correſponde à un Juez Ordinario , y con mas propriedad à un Tribunal Superior , ò de apelacion. Veaſe à Maranta *loc. cit.* Barboſa *ad leg. cum Prætor* 12. *ff. de judicis , à num.* 344. *& ſeqq.* Sigueſe de todo eſto , que ſi tales Juezes pueden ſubdelegar , con mayor razon el Delegado del Principe , que ſe reputa por mayor , que el Ordinario.

ſonas en todas diſtancias, fue preciſo lo huvieran de hacer por Subdelegados, para todos los caſos, y coſas de ſu intento.

Aſsi, pues, devemos entender, que el diſtrito que ſe llama en las Leyes, *las cinco leguas de la juriſdiccion*; es la Provincia en que el Tribunal la exerce, y la executa por sí, y el Alguacil de ſus eſtrados; y que fuera de eſte diſtrito es preciſo tener, ò Subdelegados con juriſdiccion habitual para la univerſidad de cauſas de eſte inſtituto, ò hacer en cada caſo que ocurriere comiſsion à las Juſticias, ò à las perſonas de la ſatisfaccion del Tribunal.

La verdad de eſta propoſicion ſe acredita entre otras providencias poſteriores que ſe han recopilado en eſte Libro, por 3. Reales Decretos, uno de 2. de Octubre de 1736. en que el Señor Don Felipe Quinto, que eſtè en gloria, à repreſentacion del Tribunal, mandò obſervar, y guardar las citadas Leyes 1. y 9. por lo reſpectivo à algunos articulos, que avia derogado el deteſtable abuſo, y ſe autorizavan con titulo de coſtumbre; en cuya diſpoſicion ſe refieren Decretos anteriores: Otro, que comprehende la Real Pro-

Cap. Sanè, de offic. Delegat. Barboſa *ubi ſupra, num.* 386. ibi: *Et ea videtur eſſe quod Delegatus Principis major eſt Ordinario; ſi ergo Ordinarius delegat à fortiori delegabit Delegatus Principis.* Dando la razon los Autores, que cita Barboſa, de que al Ordinario principalmente ſe le atribuye el oficio, y en conſequencia viene la juriſdiccion; pero al Delegado del Principe ſe le confiere principalmente la juriſdiccion miſma, y por eſta razon ſe juzga mas digno. Alciato *lib.* 2. *Paradox, cap.* 12. Barboſa *ubi proximè, num.* 390. ibi: *Et meritò quia Ordinario principaliter tribuitur officium, & in conſequentiam juriſdictio; Delegato autem Principis tribuitur principaliter juriſdictio, per Principem, & hac ratione cenſetur dignior.* Y ſuſcitando la diſputa de ſi la juriſdiccion delegada es mas fuerte que la ordinaria, reſuelven los Autores miſmos el punto con una diferencia, que la ordinaria es mas fuerte antes de radicarſe la delegada, pero que eſta es mas firme, y mas digna una vez que ſe radica en la perſona elegida, no abſolutamente, ſino reſpecto de las cauſas de ſu Delegacion, y Comiſsion del Principe; cuyos preſupueſtos no ſolo dexan probado nueſtro propoſito por razon, ſino tambien por autoridad.

Proviſion de 16. de Mayo de 1737. incluida en el §. 3. pag. 87. de eſte Quaderno, en que expreſſamente ſe previene, que para las Sentencias que diere el Tribunal, y huvieren de executarſe dentro de las cinco leguas del raſtro de la Corte, no neceſsite de pedir proviſsiones auxiliatorias al Conſejo, y ſolo ſi en los Deſpachos que diere para otros Lugares fuera de las cinco leguas de la Corte, las que le facilitarà el Conſejo. Y ultimamente, por otro de 19. de Abril de 1741. que ſe halla baxo el §. 10. cap. 7. pag. 102. en que no ſolo concediò aquel Monarca al Real Protomedicato la licencia para ſubdelegar ſu juriſdiccion, y facultades, en razon de examenes; ſino que añadiò, que las ſubdelegaciones que hicieſſe, fueran por el tiempo de ſu voluntad, y que puedan removerlos con cauſa, ò ſin ella. Y tambien, que ſegun las inſtrucciones que diere el Tribunal, pudieſſen eſtos Subdelegados actuar las cauſas facultativas por ante Eſcrivano, con la formalidad que ſe expreſſa; de ſuerte, que ſobre ſer de regla, ſegun la cenſura legal, la facultad que preſupone eſte capitulo, las modernas Reales reſoluciones han dexado ſin diſputa eſte argumento.

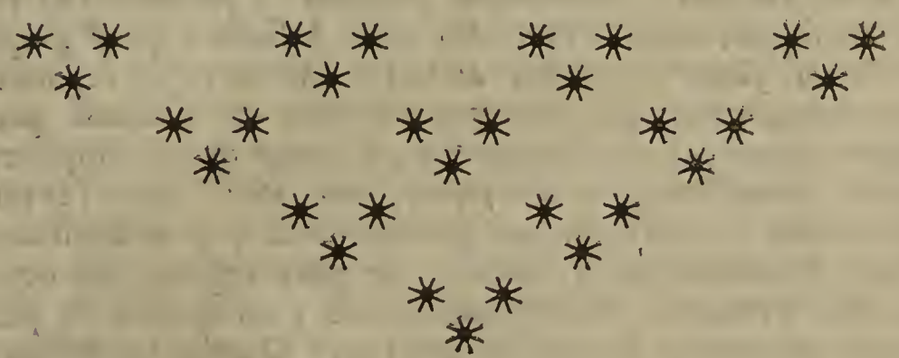

CAP.

CAPITULO XVIII.

DE LAS PENAS DE LOS QUE exercen sin Titulos; y del Fisco del Tribunal. (1)

§. PRIMERO.

DE LAS ANTIGUAS PROHIBICIONES.

LOs Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, en las Ordenanzas fundamentales del Real Protomedicato, tantas veces citadas en este Libro, al Capitulo segundo hicieron una, que dice: Y porque lo que los susodichos Protomedicos, y

(1) Fisco propriamente se dice la Camara del Principe, que goza, y posee el sumo imperio, Marc. Ant. Peregr. *de jure fisci*, *lib.* 1. *tit.* 1. *num.* 2. & 4. distinguiendose aun en el Soberano, los bienes que tiene como persona privada (en que no se verifica la regalia, ni drecho Fiscal) de los que le pertenecen por su propria naturaleza; cuya distincion notaron los Jurisconsultos sobre la Ley, *apud Julianum*, §. *Constat. de leg.* 1. poniendo diferencia entre los predios, que Cesar tenia de proprio Patrimonio antes de alcanzar el Imperio, y los que tuvo despues por causa privada, y entre los otros que eran de la dignidad Imperial; bien que oy en la practica no se conoce esta diferencia, antes si las cosas Fiscales se tienen por proprias, y privadas del Principe. Peregrin. *ubi supra*, *num.* 8. *vers. Res enim Fiscales*, *quasi propriæ*, & *privatæ Principis sunt.* No puede dudarse, que entre las regalias, y cosas Fiscales se numeran aquellas que consisten en utilidad pecuniaria del Principe, como tal; y las multas, y penas que se imponen à los delinquentes. Idem Peregrin. *ubi supra*, *num.* 28. Y en el Protomedicato efectivamente se verifican las percepciones, y administracion de uno, y otro. Tambien son Fiscales, y de pura regalia, los negocios, y ministerio del Tribunal del Protomedicato, en quanto es publica la causa à que atiende, y en que se emplean: Dicenlo las mismas Leyes, y en la Real Cedula de 11. de Setiembre de 1740. en que se acrecentaron los salarios à los Protomedicatos, y Examinadores, la autoriza la assercion de su Magestad, diciendo: *Me suplicò fuesse servido mandar que se acrecieſſe el haver, y goze de sueldos à los principales Ministros que componen el Protomedicato, à proporcion de la importancia de su ministerio, assi en la assistencia de mi Real Persona, y Familia, como*

de

y Alcaldes, Examinadores mayores, mandaren, prohibieren, y defendieren, sea mas firme, y valedero: Mandamos, que pongan pena de nuestra parte à cada uno de los que assi defendieren, que no usen de los dichos oficios, ò de alguno de ellos, de cada tres mil maravedis por cada vez que el dicho defendimiento, y mandamiento pusieren; de la qual dicha pena, si alguno de los defendidos cayere en ella, es nuestra voluntad, y facemos merced de ella, para que sea de los dichos nuestros Alcaldes, y Examinadores mayores juntamente, si todos juntos concurrieren en se la poner; y si alguno de ellos por sì in solidum se la pusiere, sea para èl todo.

de la salud publica, por entender en la habilitacion, y examen de los que han de cuidar de la de todos mis Vassallos: Y considerando justa igual solicitud, &c. De modo, que demàs de tratar su Magestad à dicho Tribunal en este caso con la piedad, que à los otros superiores de sus Reynos, no puede dudarse, que por todas sus circunstancias es Fiscal, y de mera regalìa la incumbencia, y ministerio del Protomedicato. Aun la circunstancia que parece material, y no lo es, de celebrar sus Audiencias, y Tribunal dentro del antiguo Real Palacio, ò su porcion agregada, acredita nuestro pensamiento; pues si el verdadero Fisco es la Camara del Principe, ó alguna vez se ha entendido por ella el lugar en que se administra justicia; *Leg. penult. ff. de just. & jure.* Peregrin. *loco sepè citat. num.* 3. tambien en esto han distinguido las Reales permisiones à aquel Tribunal, que estima, y alega como es justo, el honor que le resulta de ellas. Pero como la principal razon de producir este argumento, sea por otras consequencias que del resultan; nos reduciremos à exponerlas, considerando particularmente, que verificados en el Protomedicato los derechos de regalìa, segun su instituto, para lo directivo, y guvernativo de los Professores de la Facultad Medica, y sus Subalternas, y los Fiscales en la parte pecuniaria, y penal de su ministerio, son consiguientes diferentes ilaciones: La primera, ser Juez de sus causas, lo qual sobre proceder de drecho (*Tot. tit. C. ubi causæ Fisci.*) Es expresso en las Ordenanzas, ò Leyes que quedan citadas, porque en fuerza de las preinsertas facultades tiene el Protomedicato el verdadero concepto de Tribunal de la Real Hacienda, en aquel ramo que ellas comprehenden; y esta prueva corre con evidencia, atendiendo, que el mismo Tribunal en fuerza del poder que se le

atri-

§. II.

AUMENTANSE LAS PENAS CONTRA LOS tranſgreſſores, y de la aplicacion de ellas.

EL Capitulo 23. de la Pragmatica del Señor D. Felipe II. hecha en Madrid año 1588. dice: Y porque muchos Medicos, y Cirujanos curan ſin tener licencia para ello, por ſer poca la pena que les eſtá pueſta, y no aplicarſe parte à las Juſticias: mandamos, que el Medico, ò Cirujano que curare ſin tener Carta de examen; por cada vez que lo hiciere, incurra en pena de ſeis mil maravedis, que aplicamos por tercias partes, Denunciador, Arca de drechos, Juez que lo ſentenciare; y las condenaciones que ſe aplicaren para el Arca de los drechos, las

atribuyò, y queda notado, nombrá un Fiſcal Letrado que promueve ſus cauſas, en el qual ſe verifica el miniſterio de Procurador del Rey, aunque ſu nõbramiento ſe haga por el Real Protomedicato; pues uſando èſte de la facultad real que ſe le atribuyò en ſu eſtablecimiento, aunque el titulo ſea mediato, el miniſterio es inmediato del Soberano, Peregrin. *de jure fiſc. lib. 7. tit. 2. n. 5.* ibi: *Advocatus verò, & Procurator Fiſcalis eligitur, & conſtituitur per Principem Supremum, lib. 1. ff. de Offic. Procur. Cæſ. ſeu per Judices, & Commiſſarios Fiſcales in id habentes auctoritatem, quia Princeps videretur elegiſſe, ex regula: Omnia noſtra facimus, quibus auctoritatem noſtram impartimur*; y la eleccion la hace arreglada à lo diſpueſto por drecho, reſpecto de los Abogados Fiſcales. *Leg. Petitiones, Cod. de Adv. diverſ. jur. Leg. Vinos eodem.* Peregrin. *ubi ſupr. n. 6. & 12.* De eſta ilacion venimos à la ſegunda, que es aver de tener el fiſco proprios Abogados para la defenſa, y tutela de las coſas, y cauſas ſuyas, ſegun ſe contiene en todo un titulo del Codigo de Juſtiniano *de Advocat. fiſc.* ſiendo conſtante, que el Fiſcal del Protomedicato, en aquella parte ſobre que ſe funda ſu Oficio, es comparable con el Procurador del Ceſar, de que hablan las Leyes de èl; pues ſegun la del Reyno, que queda copiada, ſu inſtituto es acuſar delitos; y demandar penas, de los que por razon de ſus oficios eſtàn ſugetos à la Juriſdiccion del Tribunal à que aſsiſte, verificandoſe la diſpoſicion de drecho. *Leg. 1. & 2. & Leg. ad fiſcum, Cod. ubi Cauſæ fiſc. & Leg. 2. Cod. Si adverſus fiſcum.* La tercera conſequencia es, aſsi por diſpoſicion de las miſmas Leyes particulares de ſu eſtablecimiento, como por reglas comunes, atraer à ſu Tribunal todas las Cauſas pertenecientes à los aſſuntos que le eſtàn encomendados: D. Solorzano *tom. 2. de jure in-*

las nueſtras Juſticias tengan cuidado de hacellas aſentar en el libro donde ſe aſsientan las penas de Camara; de manera, que aya buena cuenta, y razon de ello, y ſe traiga de por sí, para que ſe eche en el Arca de los dichos drechos.

§. III.

AUMENTANSE LAS PENAS, Y DE LOS que curan con falſos Titulos.

EN el Capitulo 15. de las ultimas Ordenanzas, *Ley* 11. *tit.* 16. *lib.* 3. ſe eſtablece: Que atento que el Reyno eſtà lleno de gentes que curan ſin licencia, por ſer las penas de la Prematica muy leves, de ſeis mil maravedis por cada vez que ſe les probare aver curado ſin licencia, y con libertad, y deſacato ſe atreven à curar publicamente en tanto daño, y perjuicio de los naturales de èl: mandamos, que la dicha pena ſea por la primera vez los dichos ſeis mil maravedis; y por la ſegunda, doce mil maravedis, aplicados por tercias partes Juez, y Denunciador, y Arca del Protomedicato; y por la tercera, de mas de los dichos doce mil maravedis, dos años de deſtierro preciſo de la Corte, y cinco leguas, y de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde ſucediere. Y para que lo ſuſodicho ſe guarde, cumpla, y execute con todo rigor, mandamos à los nueſtros Cor-

indiar. lib. 4. *cap.* 7. *n.* 11. *& lib.* 5. *Politic. cap.* 6. *pag.* 798. verſ. *Entre.* Guzman *de eviction. quæſt.* 8. y eſta regla, la mas ſegura, y recibida en drecho, y practica, es la que ponemos como fundamental entre las demàs que ſe han notado para fortalecer el deſengaño à los que mal informados han entendido, que podian diſputar el fuero en materias de Govierno, y de Oficio de los Profeſſores de la Facultad Medica, y ſus ſubalternas, ſobre argumentos que repugnan à las Leyes, y Decretos Reales, con que ſe eſtableciò, y permanece el Protomedicato.

Corregidores , Asistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Jueces , y Justicias qualesquier , de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de los nuestros Reynos , y Señoríos , tengan mucho cuidado en hacer guardar , y executar las Prematicas que acerca de esto tratan , y mirar las Cartas , y recaudos , que los Medicos que oviere en su distrito tuvieren , para ver si son falsas , y si tienen los requisitos que en esta Ley mandamos, y que aya de aqui adelante; y de embiar la tercia parte de las penas del Protomedicato al Arca de tres llaves , como està dispuesto por Prematica de estos Reynos , sin juntarlas con las penas de Camara. Y porque asimismo ay muchas personas , que curan con Cartas falsas : mandamos , que el Protomedico que fuere en nuestro servicio à qualquier jornada que fueremos, vaya mirando , y haciendo traer ante sí las Cartas que tuviere noticia son falsas , para saber la verdad; y visite las Boticas que huviere , de las partes donde estuvieremos , y de las cinco leguas al rededor, con el cuidado , y diligencia que se deve hacer , y como es uso , y costumbre , y se ha hecho hasta aqui.

§. IV.

REAL CEDULA , QUE AGRAVA LAS PENAS , y comprehende en ellas à las Justicias que toleran en su Jurisdiccion Medico , Cirujano, ò Boticario , sin Titulo legitimo.

DOn Felipe , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Tole-

ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Preboſtes, Concejos, Univerſidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualeſquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier eſtado, dignidad, ò preheminencia que ſean, ò ſer puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Señoriòs, aſsi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, que aora ſon, y ſeràn de aqui adelante; y à cada uno, y qualquiera de vos, á quien eſta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ò pueda tocar en qualquier manera. Por quanto enterado de los muchos que ſe introducen à Medicos, Cirujanos, y Boticarios, ſin tener las calidades prevenidas en las Leyes de eſtos mis Reynos; y de que las Juſticias, y Concejos los admiten facilmente en ſus Pueblos reſpectivos, ſin aſſegurarſe antes de las Cartas de examen, y licencias neceſſarias, como es de ſu obligacion, naciendo el primer perjuicio de la cortedad de las penas impueſtas à los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, que ſin los requiſitos preciſos ſe ofrecen, y arrojan à exercer la Facultad, que no entienden, ni han eſtudiado; y el ſegundo, de que las Juſticias no quedan reſponſables de la admiſsion. Por Decreto de ocho

de eſte mes, ſeñalado de mi Real mano, dirigido al mi Conſejo, me he ſervido reſolver, en atencion al interès de la ſalud publica, à la eſtimacion correſpondiente à cada Ciencia, y Arte, y al caſtigo que merecen los tranſgreſſores de tan importantes Leyes, que, ſin excepcion, à todos los que ſe encontraren exerciendo de Medicos, Cirujanos, ò Boticarios, ſin la Carta de examen, y licencia de mi Real Protomedicato; por la primera vez ſe les caſtigue, imponiendoles la pena de quinientos ducados de vellon, y deſtierro del Lugar donde aſsiſtieren, y diez leguas en contorno; por la ſegunda, de dos mil ducados, y deſtierro de la Provincia; y por la tercera, de otros dos mil ducados, y ſeis años de Preſidio de Africa, aplicandoſe las penas pecuniarias por tercias partes, à mi Real Camara, Protomedicato, y Denunciador: y que en las miſmas penas pecuniarias, con la propria aplicacion, y en las demàs expreſſadas, incurran las Juſticias que los admitieren en ſus Pueblos, ſin las Cartas de examen, y licencia de mi Real Protomedicato, que han de quedar regiſtradas en los Libros de Cabildo; lo que mandé tuvieſſe entendido el mi Conſejo, y dieſſe las ordenes correſpondientes para ſu puntual cumplimiento; previniendo tambien de eſta mi Reſolucion al Protomedicato, para que en la parte que le toca, cuide, y zele ſu obſervancia, como lo ha practicado en todos tiempos; lo qual quiero, y es mi voluntad, ſe guarde, cumpla, y execute: Por tanto os mando à todos, y cada uno de vos en vueſtros Lugares, Diſtritos, Juriſdicciones, y Partidos, que luego que recibais eſta mi Carta, hagais ſe obſerve, cumpla, y execute ſu contenido, ſegun, y como queda expreſſado, y declarado; y contra ſu tenor,

y forma no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar en manera alguna, antes bien dareis para ſu inteligencia, obſervancia, y cumplimiento, todas las ordenes, Deſpachos, y providencias que ſe requieran; comunicando eſta mi Real deliberacion à los Pueblos de vueſtros Diſtritos, y Partidos, haciendo ſe ponga Copia de eſta mi Carta en los Libros Capitulares de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, para que en todo tiempo conſte, y ſe practique inviolablemente la expreſſada mi reſolucion, por convenir aſsi à mi Real ſervicio, cauſa publica, y ſer mi voluntad: Como tambien, que al traslado impreſſo de eſta mi Carta, firmado de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Conſejo, ſe le dè la miſma fee, que al Original. Dada en San Lorenzo à veinte y uno de Noviembre de mil ſetecientos y treinta y ſiete años. YO EL REY. Yo D. Franciſco Xavier de Morales Velaſco, Secretario del Rey nueſtro Señor, le hice eſcrivir por ſu mandado. Don Joſeph de Caſtro. -- Don Andres Gonzalez de Barcia. -- Don Antonio Franciſco Aguado. -- Don Alonſo Rico. -- Don Andres de Bruna. -- Regiſtrada. Don Juan Antonio Romero. -- Theniente de Chanciller Mayor. -- Don Juan Antonio Romero. -- Es copia de la Cedula Original, que queda en mi poder, de que certifico yo Don Franciſco Xavier de Queſada, Secretario del Rey nueſtro Señor, y Proprietario del Real Tribunal del Protomedicato. -- Don Franciſco Xavier de Queſada.

Eſta providencia fue ſumamente preciſa, porque encargado antes à las Juſticias el cuidado de que no admitieren en ſus reſpectivas juriſdicciones Medico, Cirujano, ni Boticario ſin Carta de Examen, y Titu-

lo del Real Protomedicato, deſentendianſe de ſu obligacion ſiempre que tenian interès; y en los Pueblos cortos la ignoravan, como otras muchas Leyes del Reyno, que deven ſaber; y aun en las muy grandes Ciudades, como Valencia, ſe verificò en la Viſita extraordinaria de Boticas hecha en eſte año 1750. hallar recetas de 9. Medicos, que no eſtavan aprobados, ſin otras muchas ſin firma, que ſe ſupone ſerian de Curanderos: Eſto à la viſta de tantos Miniſtros, y del miſmo Subdelegado del Real Protomedicato; de que ſe infiere bien, la grande neceſsidad que huvo, y ay de la promulgacion de la Ley antecedente.

§. V.

DE LAS LICENCIAS LIMITADAS, Y DE auſentes.

SEgun la Peticion hecha al Señor Don Felipe Segundo, en las Cortes de Cordova año 1570. y en las de Madrid año 1578. parece, que antiguamente ſe concedian licencias para curar determinadas enfermedades, y que no obſtante averſe conocido el perjuicio que ſe ſeguia de eſto, no ſe derogò del todo la coſtumbre; pues la *Ley 6. tit. 16. lib. 3. de la recopilacion*, que ſe formò en eſte aſſunto, dice: Mandamos à los Protomedicatos Examinadores, que tengan la mano en dar licencias aſsi á Cirujanos, como à otras qualeſquier perſonas, para curar ſolamente algunas enfermedades particulares. Y mandamos, que las que huvieren dado, y dieren, ſe preſenten ante la Juſticia, y Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde huviere de curar la perſona que la tuviere; y que las Juſticias tengan cuidado de caſ-

caſtigar à los que excedieren curando mas enfermedades de aquellas para que tuvieren licencia del dicho Protomedico. Y aſsimiſmo las licencias que dieren para tener Botica, ſe preſenten ante la Juſticia, y Ayuntamiento donde la huviere de tener la perſona à quien ſe diere.

El Capitulo 6. de la Pragmatica del año 1588. Ley 7. de dicho titulo, dice: No examinaràn, ni daràn licencia, ni carta à ningun auſente por ninguna cauſa que ſea, aunque ſe aya hecho algunas veces, y preſente qualeſquier informaciones.

El capitulo 16. de la ultima Pragmatica, *Ley* 11. *tit.* 16. *lib.* 3. diſpone: Que los Protomedicos no dèn licencia à ninguna perſona que no fuere Medico, ò Boticario aprobado, para que hagan polvos, ò tabletas purgativas, ni receten, no ſiendo Medicos, ò Cirujanos aprobados, porque los ignorantes ſuelen dar eſtas coſas ſin comunicarlo con Medicos, y ſe han viſto, y vèn muchas muertes, y malos ſuceſſos, pues no ſaben para darlos la ocaſion, ni conocen el humor, ni la complexion del enfermo, ni ſus fuerzas.

§. VI.

DEL FISCO DEL REAL PROTOMEDICATO.

EN las dichas Ordenanzas fundamentales, de que ſe ha copiado el Capitulo ſegundo, ſe vè, que la pena impueſta contra los que exercen ſin titulo, ſe aplica à los Protomedicos. En el Capitulo 3. tratando de la que impone contra los que no obedecieren ſus emplazamientos, dice: De la qual dicha pena aſsimiſmo hacemos nueſtra merced à los dichos Alcaldes, y Examinadores mayores, y à cada

uno de ellos: Igual aplicacion tienen las penas contra los que uſan de enſalmos, conjuros, ò encantamientos, como ſe verà en el Capitulo ſiguiente, y en otros muchos lugares de eſta obra. En el que ſe ha copiado en el §. tercero de éſte ſe vé, que no ſe permitiò, que las penas procedidas de la juriſdiccion del Protomedicato, ſe juntaſſen con las de Camara, ſino que ſe remitieſſen à ſu Arca, à la qual ſe aplicava antes à lo menos la tercera parte de las penas, que como hemos viſto pertenecia por entero à los Protomedicos en tiempo de los Señores Reyes Catholicos, quando ſe fundò el Tribunal. De eſta regalìa ſe le reintegrò por el Real Decreto del tenor ſiguiente.

EL Rey (Dios le guarde) ſe ha ſervido expedir, y remitir al Conſejo el Real Decreto, que dice aſsi.

Sin embargo de que por Decreto de ocho de Noviembre de mil ſetecientos y treinta y ſiete, en que agravè las penas, y multas impueſtas por Leyes del Reyno à todos aquellos ſugetos, que ſe introduxeſſen à exercer el Arte Medica, y ſus ſubalternas, ſin aprobacion del Protomedicato; fui ſervido de mandar, que de las condenaciones que ſe impuſieran, ſe aplicaſſe una parte à mi Camara, otra al Denunciador, y otra al Tribunal del Protomedicato: He reſuelto aora declarar, que la referida parte, que ſegun la expreſſada diſpoſicion, ſe debia aplicar de dichas multas à mi Camara, ſea, ſe entienda, y aplique al Arca del Protomedicato, para los fines que expreſſan las enunciadas Leyes del Reyno, que hablan en eſte aſſunto; y que ſe obſerve ſin novedad lo practicado, haſta la expedicion

del

del citado Decreto, atendiendo à los gaſtos de Juſticia, que tiene el Tribunal del Protomedicato, y à todo lo que con eſte motivo me ha hecho preſente. Tendràſe entendido en el Conſejo, para ſu cumplimiento. En Buen-Retiro à ſiete de Diciembre de mil ſetecientos y quarenta y dos. Al Cardenal, Governador del Conſejo. Publicado en el Conſejo eſte Real Decreto, ſe ha mandado cumplir, y que ſe participe à V. S. (como lo hago de ſu orden) para ſu inteligencia, y que dè las concernientes à ſu execucion, en quanto le correſponda. Dios guarde à V. S. muchos años, como deſeo. Madrid trece de Diciembre de mil ſetecientos y quarenta y dos. -- Don Miguel Fernandez Munilla. Señor Don Joſeph Cervi. -- Es copia del Papel de Aviſo original, de que certifico yo Don Franciſco Xavier de Queſada, Secretario del Rey nueſtro Señor, y Proprietario del Real Tribunal del Protomedicato. -- Don Franciſco Xavier de Queſada.

CAPITULO XIX.

DE LOS ENSALMOS, CONJUROS, y Encantamientos.

§. UNICO.

POr el Capitulo 8. de las Ordenanzas de los Señores Reyes Catholicos, ſe atribuye al Real Protomedicato una tan eſpecial facultad, como decir: Item, mandamos, que los dichos Alcaldes mayores puedan prohibuir, y defender, que ninguna, ni algunas perſonas en eſtos nueſtros Reynos, y Señorìos, no uſen

de

de enſalmos, ni conjuros, ni encantamientos, ſo la pena, ò penas que les puſieren, aſsi corporales, como pecuniarias, por quanto ſomos certificados, que lo tal es daño de nueſtras conciencias, y del bien de la coſa publica de nueſtros Reynos; y es nueſtra voluntad, que los que no fueren graduados, y han uſado de los dichos oficios, ò algunos de ellos, ò han pueſto tiendas de Boticario, y Eſpeciero ſin licencia, y autoridad de Alcalde, ò Juez competente en el dicho caſo; que les paguen en pena cada uno de los tales tres mil maravedis, los quales queremos, y es nueſtra merced, que ſean para los dichos nueſtros Alcaldes, y Examinadores mayores, y para qualquier de ellos, ò para aquel, ó aquellos que para ello ſu poder ovieren, ò alguno dellos.

Aunque el Santo Oficio de la Inquiſicion eſtá en poſſeſsion pacifica de conocer de toda eſpecie de conjuros, y encantamientos, ſin diſtincion de las cauſas, de los medios, y de los fines de eſte dañado exercicio, pero todavia no eſtá decidido, que ſu juriſdiccion derogue eſta prerrogativa del Real Protomedicato, mayormente en los caſos en que el uſo de enſalmos, y conjuros ſea oficiando medicamentos. (1) Y puede producirſe exemplar deſpues de eſtablecida la Santa Inquiſicion, de aver el Real Protomedicato hecho proceſſos por ſemejantes delitos. Del conocimiento de ellos, ſus diferencias, y quando dexan de ſerlo, tratan largamente Antonio Diana, Torreblanca, y otros.(2)

CAP.

(1) *Leg.* 1. §. *Medicos, ff. de variis, & extraord. cognit.* ibi: *Non tamen ſi incantavit, ſi imprecatus eſt, ſi ut vulgari verbo impoſtorum utar, exorcizabit: non ſunt iſta Medicinæ genera, tametſi ſint qui hos ſibi profuiſſe cum prædicatione adfirment.* Es de notar, que ya en tiempo de Ulpiano ſe neceſsitaſſe de Ley contra eſta eſpecie de engañadores, que aun permanecen con exceſſo.

(2) Diana *tom.* 8. *tract.* 2. *reſolut.* 6. & 7. Torreblanca *de jur. ſpirit. lib.* 12. *cap.* 22. Robert. *rer. judic. lib.* 1. *cap.* 5.

CAPITULO XX.

DE LOS ENFERMOS DE LEPRA.

§. UNICO.

AL Real Protomedicato pertenece con Jurisdiccion privativa el conocimiento de las Causas, Hospitalidad, y destino de los Leprosos, (1) segun el ultimo Capitulo de las Ordenanzas fundamentales, *Ley* 1. *tit.* 16. *lib.* 3. que dice: Otrosi, hacemos à los dichos nuestros Alcaldes, y Examinadores, Alcaldes de todos los Enfermos de Lepra, para que vean quales son aquellos que pertenecen à las Casas de San Lazaro; y los que hallaren, que deven ser apartados de la comunicacion de las gentes, y deven ser puestos en las dichas Casas, les manden apartar, y se aparten à las dichas Casas de Señor San Lazaro, so pena de cada diez mil maravedis à cada uno de ellos, que lo contrario de su mandamiento en esta parte hicieren; los quales dichos diez mil maravedis, queremos, y mandamos, y es nuestra merced, y voluntad, que sean para los sobredichos

1) Esta facultad es de muy grande consideracion; porque por drecho divino estava conferida al Sacerdocio, y assi vemos en el Levitico, *cap.* 13. *per tot.* & *cap.* 14. que hablando Dios con Moyses, y Aaron, les dixo, que el hombre, en cuya cutis, y carne naciesse diverso color, ò postilla, ò llaga de Lepra, fuesse conducido al Sacerdote Aaron, ò à uno de sus hijos. Explica las señales para el conocimiento de esta miserable enfermedad, y manda separar à los enfermos de ella, cerrar à los capaces de curacion, y echar fuera de la Ciudad à los incurables. Del mismo assunto trata la glossa al proemio de las Leyes de partida: Gregor. Lopez *ad tit.* 2. *part.* 7. *gloss.* 4. & 5. y otros muchos Autores, señaladamente sobre algunos Canones de Concilios. Coriolan. *in Summa Concil. Lateran.* 3. *pag.* 818. *vers. Ut leprosi.*

nueſtros Alcaldes, y Examinadores mayores, y p
ra cada uno de ellos, que aſsi juzgaren ſer Lepr
ſos, y que deven ſer apartados; de los quales d
chos Leproſos, que aſsi examinaren, y juzgare
queremos, y mandamos, que hayan por ſu trab
jo que en lo examinar recibieren, tres doblas d
oro, ò ſu valor. Y porque los dichos ſus manda
miento, ò mandamientos, ſentencia, ò ſentencias e
eſta parte, ayan mas fuerza, y vigor, mandamc
al Mayoral, ò Mayorales, ò Mampoſtor, ò Mam
poſtores, y otra qualquier perſona que tuviere car
go de las dichas Caſas de San Lazaro, ò de qual
quier dellas, que reciban, y tomen, y acojan, y
tengan en ellas à los que aſsi juzgaren, y ſenten
ciaren ſer Leproſos, y que deven ſer apartados d
la comunicacion, y participacion de la gente; ſo pe
na de cada diez mil maravedis, por cada vez que
el dicho ſu mandamiento en eſta parte no cumplie
ren, y perdicion de los dichos oficios; los quales
dichos diez mil maravedis, es nueſtra merced que
ſean para los repoſteros de nueſtras camas, y los
puedan pedir ante qualquier Juſticia, ò Alcalde, co
mo coſa ſuya propria de que Nos les facemos mer
ced; ſo la qual dicha pena mandamos, que ningu
no de los Mampoſteros de las dichas Caſas de San
Lazaro ſea oſado de mandar, ni acuſar à los dichos
Leproſos, para que ſean apartados à las dichas Ca
ſas, ante otro Juez Eccleſiaſtico, ni Seglar, ſalvo an
te los dichos nueſtros Alcaldes, y Examinadores ma
yores. Y aſsi, defendemos ſo eſta dicha pena, que
ningun Juez Eccleſiaſtico, ni Seglar ſe entremeta, ni
pueda entremeter en el conocimiento de eſta Cauſa,
ſalvo los dichos nueſtros Alcaldes, como dicho es;
pues la determinacion deſto pertenece à ellos, y no

à otro alguno; y mandamos à todas las Justicias de nuestros Reynos, y Señorìos, que à los que Nos nombraremos por nuestros Alcaldes mayores, y Examinadores, todo lo contenido en todos los Capitulos susodichos, se lo guarden, y cumplan, y dexen usar en cada uno de ellos todo lo que por ellos se les permite; y no les passen, ni vengan en cosa alguna contra ello, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara.

CAPITULO XXI.

DE LOS PESOS, Y MEDIDAS; DEL Arancel, y de la Tarifa.

§. PRIMERO.

DE LOS PESOS, Y MEDIDAS.

EN el Capitulo 5. de las Leyes fundamentales se atribuye al Real Protomedicato la jurisdiccion para proceder al conocimiento, y castigo del delito de los Fisicos, Cirujanos, y Ensalmadores, y Boticarios, y Especieros, y las otras qualesquier personas, que en todo, ù en parte usaren oficio à estos oficios anexo, y connexo, por las medidas falsas que tuvieren.

En el Capitulo 4. de la Pragmatica del año 1593. *Ley 9. tit. 16. lib. 3.* se establece: Que se pregone de nuevo la orden que se diò cerca de los Pesos, y Medidas, y se execute. (1)

DEL

(1) Sobre esta Regalìa veasse à Lagunez *de fructibus, part. 1. cap. 16. n. 91.* Capicio Latro *consultat. 2.* Petr. Gregor. *Sintagmat. jur. lib. 16. art. mirab. cap. 12. & 13.* Bobadilla *lib. 2. cap. 18. n. 128.*

§. II.

DEL ARANCEL.

EL Capitulo 16. de dicha Pragmatica previene, que se haga Arancel de los drechos que han de llevar los Oficiales de los Protomedicos, reformando, ò añadiendo al que se diò al Escrivano passado, para que conste lo que en esto deve hacerse. (2)

§. III.

DE LA TARIFA.

LA Tarifa, ò regulacion de los precios à que se han de vender todos los medicamentos simples, y compuestos, que se tienen repuestos en las Boticas de estos Reynos para el Uso Medico, arreglada á la Pharmacopéa Matritense, se hizo por autoridad, y mandato del Real Protomedicato, y se imprimiò el año mil setecientos quarenta y quatro, con los Decretos, y Auxiliatoria del Consejo, que le acompañan, y para no repetir lo tocante à los medicamentos; assi por ser Obra difusa, como por no pertenecer del todo à esta Recopilacion, se transcriven solo los Decretos, y Provision, que son en esta forma:

DESPACHO.

NOs el Cavallero Doctor Don Joseph Cervi, del Consejo de su Magestad, su primer Medico, y de la Reyna nuestra Señora, Presidente en propriе-

(2) Esto se cumpliò en parte por otra Ley, que queda copiada en el cap. 7. §. 6. pag. 95.

priedad, y Protomedico del Real Protomedicato, Alcalde Examinador Mayor en todos ſus Reynos, y Señoríos, Supremo Protomedico del Principado de Cataluña, de los Reales Exercitos de ſu Mageſtad, y Preſidios de Africa, Preſidente de la Regia Sociedad de Sevilla, y Real Academia Matritenſe, Socio de la Regia Sociedad Londinenſe, y de la Academia Real de las Ciencias de Parìs, &c. Hacemos ſaber à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Juſticias, Miniſtros, y Perſonas particulares de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos, y Señoríos de ſu Mageſtad, à quien lo contenido en eſte nueſtro Deſpacho tocàre, y fuere pedido entero cumplimiento, como de nueſtra Orden, y Mandato ſe ha formado la Tarifa, que arregla, y dà el juſto valor, y precio à todos los Medicamentos Simples, y Compueſtos, Chimicos, y Galenicos, que ſe han de deſpachar, y vender por los Boticarios en los Reynos, y Señorìos de ſu Mageſtad: y viſta por Nos, y la Repreſentacion de los Taſſadores que nombramos para ſu formacion, y lo que en razon de una, y otra informò Don Bartholomè Perez Duràn, Boticario Mayor del Rey nueſtro Señor, proveimos un Auto, cuyo tenor à la letra es el ſiguiente.

AUTO.

EN el Real Sitio del Buen-Retiro à quince dias del mes de Julio de mil ſetecientos quarenta y quatro años, los Señores Doctores Don Joſeph Cervi, Cavallero Parmenſe, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu primer Medico, y de la Reyna nueſtra

Señora , Preſidente , y Protomedico del Real Protomedicato ; y Don Joſeph Suñol , del Conſejo de ſu Mageſtad , Medico de ſu Real Camara , y ſu Protomedico , Alcaldes , Examinadores Mayores , en todos ſus Reynos , y Señorìos , de todos los Medicos, Cirujanos , y Boticarios , &c. Aviendo viſto la Tarifa formada de orden de ſus Señorìas , en la que conformandoſe con las Leyes del Reyno , ſe dà , y arregla el juſto precio à todos los Medicamentos, aſsi Simples , como Compueſtos , que ſe han de deſpachar , y vender en eſtos Reynos ; Repreſentacion hecha por los Taſſadores elegidos para la formacion de ella ; y lo que en razon de una , y otra informò D. Bartholomè Perez Duràn , Boticario Mayor del Rey nueſtro Señor , dixeron : Que la devian aprobar , y aprobaban en todo , y por todo , ſegun , y como en ella ſe contiene , con la calidad , de que immediatamente que ceſſen los impedimentos del Comercio , el Colegio de Boticarios de eſta Corte dè cuenta de la novedad que ocurra en los Generos Ultramarinos , para arreglar ſus valores ; y con la de que ſiempre que en las medicinas que ſe piden por Granos , y Gotas , ſe pidan doce , ſe conſideren para ſu taſſacion como medio Eſcrupulo ; y como Eſcrupulo , llegando à veinte y quatro ; y en los Intermedios , como Granos , y Gotas : guardando reſpectivamente eſta regulacion en los demàs peſos ; en cuya inteligencia mandaron , que ningun Boticario , ni otra perſona de qualquiera ſexo , calidad , ò condicion que ſea , dentro , ni fuera de eſta Corte , con el pretextado abuſo de baxar el tercio , exceda en las medicinas que vendiere del precio impueſto en la referida Tarifa , baxo la multa de quinientos ducados. Y reſpecto de que ſin embargo de las providen-

dencias dadas, para que ninguno se intrometa à tassar las medicinas que otro despachare, como privativo de este Tribunal, se ha experimentado, y conocido, que en contravencion de sus Resoluciones, en menosprecio de su Jurisdiccion, y en detrimento de la union en que deven vivir los Facultativos; muchos de éstos, Medicos, y Cirujanos, y en particular los Boticarios, se han introducido, è introducen à practicar privadamente estas irregulares tassaciones, deseando obviar semejantes fraudes, é inconvenientes, prohibieron, y prohiben baxo de la propria multa, à todos los Medicos, Cirujanos, Boticarios, y otras personas, sin excepcion, que publica, ni privadamente, judicial, ni extrajudicialmente tassen las Recetas que otros despacharen, si primero, y ante todas cosas no precediesse recurso, ò pedimento de Parte; Resolucion, ò Auto de este Tribunal, por declaracion de los Tassadores, que en fuerza de su privativa Jurisdiccion nombrare, con vista de las Recetas; en cada una de las quales se observe inviolablemente, so pena de perder su importe, la formalidad de poner con claridad, y distincion su justo valor, el dia, mes, y año en que se despachò, con el nombre de la persona à cuyo credito fue dada, y un resumen de todas en cuenta liquida, firmada del Boticario: Y para que à los Contraventores les pàre el perjuicio que aya lugar, este Auto auxiliado del Real Consejo se imprima à continuacion de la Tarifa, que ha de rubricar, y certificar el presente Secretario del Rey nuestro Señor, proprietario de este Tribunal, para que se le dè la misma fè, y credito que à su Original. Assi lo mandaron, y firmaron, de todo lo qual certifico. Don Joseph Cervi. Doctor Joseph Suñol. Don Francisco Xavier de Quesada.

Y en conformidad de lo por Nos reſuelto en el Auto que va inſerto ; queriendo deſarraigar el perjudicial abuſo de las privadas taſſaciones , y obviar los graves inconvenientes ſeguidos al Publico en las que ſe han practicado haſta aqui , por proprio arbitrio de algunos Medicos , Cirujanos , y particularmente por Boticarios , ò por mandato de Juezes no competentes , uſando de facultad , que para ello no tienen , en detrimento de nueſtra privativa Juriſdiccion , damos , y libramos eſte nueſtro Deſpacho , en baſtante forma de derecho , quanta en él ſe requiere , y es neceſſaria , auxiliado de los Señores del Real Conſejo de Caſtilla , para que ſe obſerve quanto en el citado nueſtro Auto ſe contiene : Y para que tenga ſu mas devido , y prompto cumplimiento , de parte del Rey nueſtro Señor , cuya Juſticia en ſu Real Nombre adminiſtramos , con juriſdiccion privativa, y general en eſta parte requerimos ; y por lo reſuelto por ſu Mageſtad en ſu Real Cedula de diez y ſeis de Mayo del año paſſado de ſetecientos treinta y ſiete , mandamos à todos los Corregidores , Aſsiſtente , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios, y otros Juezes , Juſticias , Miniſtros , y Perſonas particulares de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de los Reynos , y Señorìos de ſu Mageſtad , vean, guarden , y cumplan el preſente Deſpacho , auxiliado de los Señores del Real Conſejo de Caſtilla , y hagan guardar , cumplir , y executar lo que en èl ſe expreſſa , ſin le contravenir , permitir , ni dar lugar à que ſe contravenga en manera alguna ; antesbien prohiban , como Nos deſde aora prohibimos à todos los Medicos , Cirujanos , Boticarios , y otras Perſonas , ſin excepcion , el poder taſſar , taſſen , ni valùen las Recetas que los Boticarios deſpachen de

ſus Boticas, baxo de la multa de quinientos ducados, que deſde oy les imponemos, lo contrario haciendo, y de proceder à lo demás que aya lugar por derecho, no ſiendo en la manera que ſe relaciona en el referido nueſtro Auto. Para todo lo qual libramos el Deſpacho que ſe neceſsita por el preſente, ſellado con el Sello de nueſtro Tribunal. En el Real Sitio del Buen-Retiro à veinte y quatro dias del mes de Julio de mil ſetecientos quarenta y quatro años. Don Joſeph Cervi. Yo Don Franciſco Xavier de Queſada, Secretario del Rey nueſtro Señor, proprietario del Real Protomedicato, le hice eſcrivir, con acuerdo de los Señores de él.

REAL PROVISION AUXILIATORIA.

DOn Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Juſticias, Miniſtros, y Perſonas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señoríos, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta tocare, y fuere notificada, y à cada uno de vos en vueſtros Lugares, diſtritos, y juriſdicciones, ſalud, y gracia. Sabed, que por parte de Don Juan Cendrero, del Colegio de Abogados de eſta nueſtra Corte, y Promotor Fiſcal del Real Protomedicato, ſe nos hizo relacion, que atendiendo dicho Tribunal à la neceſsidad que ſe experimentaba

de arreglar, y prefinir el justo valor, y precio à todos los Medicamentos Simples, y Compuestos, que se avian de despachar, y vender en las Boticas de estos nuestros Reynos, se avia procedido de su mandato, y orden à formar, y con efecto avia formado Tarifa General de los dichos precios, la qual se avia executado por el referido Tribunal; y en su consequencia, y para la observancia de quanto en ella se contenia, se avia expedido el Despacho conveniente por el Doctor Don Joseph Cervi, Presidente del Real Protomedicato, en veinte y quatro de Julio proximo, refrendado de Don Francisco Xavier de Quesada, Escrivano Proprietario de dicho Tribunal, que era el que original exhibia; y mediante de que todo quanto en èl se prevenìa, y ordenaba, era mirando à la utilidad publica, y establecido por Leyes de estos nuestros Reynos, nos suplicò, que avièndole por exhibido, fuessemos servido mandar librar Provision Auxiliatoria de èl, imponiendo para su observancia las multas, y apercibimientos convenientes. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en diez y nueve de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, veais el Despacho de que queda hecho mencion, expedido por el Doctor Don Joseph Cervi, primer Medico de nuestra Real Persona, y de la Reyna, mi muy cara, y amada Muger, Presidente, y Protomedico del Real Protomedicato, en veinte y quatro de Julio proximo, que original con esta nuestra Carta os serà mostrado; y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar que se contra-

ven-

venga en manera alguna ; y en su execucion , y cumplimiento , no impidais , ni embaraceis , ni permitais se impida , ni embarace al expressado Don Juan Cendrero , la observancia , y practica de quanto en el se contiene ; antesbien dareis para este efecto las ordenes , y providencias que se requieran , que assi es nuestra voluntad ; y lo cumplireis , pena de la nuestra merced , y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara ; so la qual mandamos à qualquier Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta , la notifique à quien convenga , y de ello dè testimonio. Dada en Madrid á veinte y uno de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro. El Cardenal de Molina. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Juan Ignacio de la Encina y la Carrera. Don Diego de Sierra. Don Francisco del Rallo y Calderon. Yo Don Miguel Fernandez Munilla , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara , la hice escrivir por su mandado , con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Joseph Ferron. Theniente de Chanciller Mayor , Joseph Ferron.

CA-

CAPITULO XXII.

DE LAS EXEMPCIONES DE LOS Medicos, Cirujanos, y Boticarios.

§. PRIMERO.

DE LA EXEMPCION DE IR A LA GUERra, por razon de eſtos Oficios.

EL Señor Rey Don Juan el Segundo, en las Cortes de Burgos año 1429. *Peticion* 31. *y* 32. y en las de Zamora año 1532. *Peticion* 23. *y* 24. de que deſpues ſe formò la *Ley* 7. *tit.* 4. *lib.* 6. *de la Recopilacion*, diſpuſo aſsi: Ordenamos, que en los llamamientos que Nos hicieremos para las guerras, ſean eſcuſados de ir à ella los Alcaldes, los Alguaciles, Regidores, Jurados, Seſmeros, Fieles, Montarazes, Mayordomos, Procuradores, Abogados, Eſcrivanos del Numero, Fiſicos, Cirujanos, Maeſtros de Gramatica, y Eſcrivanos que mueſtran à los mozos à leer, y eſcrivir, de las Ciudades, y Villas de nueſtros Reynos, ſalvo quando tuvieremos neceſsidad de ellos, ò quando alguno de los ſobredichos fueren nueſtros Vaſſallos, y tuvieren de Nos tierra, ò raciones, y quitaciones, y oficios porque nos ayan de ſervir; y los que tienen tierras, y acoſtamientos de otros Cavalleros, y los Cirujanos que por nueſtro mandado fueren llamados.

*** ***

§. II.

DE LAS EXEMPCIONES VECINALES.

NO ay Ley expreſſa entre las del Reyno, que diſponga en favor de los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, coſa alguna en razon de exempciones vecinales con todas ſus diferencias, por ſer muchas las que ay en los Pueblos de eſtos Reynos; y aſsi, es muy dificultoſo ſeñalar los medios de igualar eſtas prerrogativas. Bobadilla, que por la eſtimacion con que eſtà ſu Politica, puede citarſe como regla, dice *libro 5. cap. 5.* Que los Medicos gozan del Privilegio de vecinos; y ſi eſto no fuera, y produxera la conſequencia de venir obligados à las cargas reales, y perſonales, no ſerìa privilegio, ſino gravamen. En muchos Pueblos ſe exime à eſtos Profeſſores de alojamientos de toda eſpecie, vagages, y utenſilios; Contribuciones municipales, y vecinales; pechos del Pueblo, y las otras que pertenecen à la policia de ellos; pero en quanto à los derechos Reales, y Contribuciones pertenecientes à la Corona, no ay mas exempcion que las que expreſſarà el parrafo ſiguiente. Pero es cierto, que en conſequencia de lo que previene la Ley que ſe tranſcrive en el antecedente, y à las que ſe anotaràn luego, viene por ilacion legitima, que han de ſer exemptos Medicos, Cirujanos, y Boticarios, de toda carga que les embaraze el exercicio de ſus Facultades, y libertad de ſus perſonas, como deſtinadas à otro ſervicio de la Republica; pues la citada Ley nombra los exemptos por ſus oficios, aun en los que no ſon perpetuos, como Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Jurados, Seſmeros, y los demàs, que dexando de ſer-

lo, pierden la exempcion de la Ley; y no hallandonos con autoridad, para dar otra regla que la que deriva de esta consideracion; ella podrà servir para entender, que estos Professores no deven reputarse como vecinos para lo gravoso en lo personal, sino en quanto tuvieren bienes raìces para las cargas reales.

En la exempcion personal, y en quanto à las escusaciones por oficio, de los Medicos, trataron no solo muchos Autores de gran nota (1) sino con particular distincion las Constituciones Imperiales en las Leyes que llamamos drecho comun, por estar todos à él, no aviendo municipales en contrario. En una de estas Leyes, el Emperador Antonio, ò Antonino Pio; (2) escriviendo al Medico de la segunda Legion, le dixo: *Mientras estès ausente por causa de la Republica, no seràs obligado à las cargas civiles.* Pero previno tambien, que acabada la ocupacion, solo le quedaria la inmunidad concedida à los Medicos de Numero; esto es, à los que estavan recibidos en los Pueblos por Decreto, que es lo que llamamos por Conduta.

El Emperador Constantino hizo otra Ley (3) en que

(1) Garcia *de Nobilit. gloss.* 48. §. 4. *num.* 12. Menoch. *lib.* 2. *de arbitrar. casu* 379. Gomez *ad Leg.* 83. *Tauri, num.* 16. *& seqq.*

(2) *Leg.* 1. *Cod. de Professor. & Medicis, lib.* 10. *Cum tè Medicum legionis secundæ adjutricis esse dicas munera civilia, quamdiu Reipublicæ causa abfueris suscipere non cogeris. Cum autem ab esse desieris, post finitam eo jure vacationem si in eorum numero es, qui ad beneficia Medicis concessa pertinent ea immunitate uteris.*

(3) *Leg. Medicos* 6. *Cod. eodem*: Sic. *Medicos, & maximè Archiatros, vel ex Archiatris Grammaticos, & Professores alios litterarum, & Doctores legum unà cum uxoribus, & filii, necnon, & rebus quas in Civitatibus suis possident ab omni functione, & ab omnibus muneribus, vel civilibus, vel publicis, immunes esse præcipimus: & neque in Provinciis hospites recipere, nec ullo fungi munere, nec ad judicium deduci, nec eximi, vel exiberi, vel injuriam pati: ut si quis eos vexaverit, pœna arbitrio judicis plectatur. Mercedes etiam eis, & salaria reddi jubemus, quò facilius liberalibus studiis, & memoratis Artibus multos instituant.*

que mandò, que los Medicos, y otros Profeſſores de Letras, y Doctores de Leyes, con ſus mugeres, é hijos, y aun las coſas que poſſeìan en las Ciudades, fueſſen inmunes de todo oficio, y de todas cargas, ya civiles, ya publicas: Que no recibieſſen hueſpedes; eſto es, alojamientos, ni tuvieſſen algun cargo, ni fueſſen obligados à parecer en juicio, ni ſe les hicieſſe padecer injurias; de tal ſuerte, que ſi alguno les hicieſſe vexacion, fuera caſtigado con pena arbitraria en el Juez: y tambien mandò, ſe les dieran mercedes, y ſalarios, para que mas facilmente pudieran inſtruir à muchos en los Eſtudios, y Artes Liberales. Y es de notar, que en las Leyes antecedentes à èſta, los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, en una (4) excluyeron à los Contadores de la inmunidad concedida à los Profeſſores de los Eſtudios Liberales; y en otra, (5) aun los Medicos que no eſtuvieſſen admitidos por Decreto de los Regidores de las Ciudades, no devian gozar de la inmunidad que concedian las Leyes. Pero por otra Ley poſterior, los Emperadores Honorio, y Theodoſio, indiſtintamente concedieron à los Medicos, demàs de lo contenido en las Conſtituciones antecedentes, otros privilegios, y prerrogativas, reduciendolas à eſtas palabras: (6) *Nulla municipali, nulla cur alium conventione vexentur, ſeu adempta adminiſtratione, ſeu accepta teſtimonialem meruerint miſſionem: ſint ab omni functione, omnibuſque muneribus publicis immunes, nec eorum domus ubicumque poſitæ, militem, ſeu Judicem ſuſcipiant hoſpitandum. Quæ omnia in filiis, & conjugibus illibata præcipimus cuſtodiri.* De ſuerte, que por eſtas Leyes, à que de-

(4) *Leg. Oratione 4. eodem.*
(5) *Leg. Nec intra 5. eodem.*
(6) *Leg. ultim. eodem.*

devemos eſtar en conformidad de la del Reyno (7) no aviendo diſpoſicion en contrario, ſe vè apoyada la propoſicion, de que los Medicos, y por igualdad de razon de eſtar empleados en ſervicio de la Republica los Cirujanos, y Boticarios, ſon exemptos de oficios, y cargas perſonales, en los Pueblos donde exercen ſus Facultades; y quedaràn ſolo, como ſe ha preſupueſto, obligados à las Reales, por razon de los bienes que poſſeyeſſen: ſinembargo de que nueſtro Antonio Gomez *ad Leg.* 83. *Tauri*, *n.* 16. *& ſeqq.* exponiendo los doce privilegios del Doctorado, dice: *Sextum privilegium eſt: quia efficitur immunis, & exemptus ab omnibus ſubſidiis, tributis, & muneribus perſonalibus, quæ aliis plebeis, & popularibus perſonis imponuntur*; y cita la *Ley Medicos*, que dexamos notada, y otras concordantes.

La obſervancia de eſtas exempciones no es arbitraria en las Juſticias de los Pueblos, ſino preciſa, baxo la pena que en la citada Ley ſe ſupone, à regulacion, ò arbitrio del Juez que conociere de la cauſa; para cuya inteligencia deve ſuponerſe, que aquella Conſtitucion ſe tomò de la *Ley* 1. *tit.* 3. *lib.* 13. *de Profeſſoribus, & Medicis* del Codigo Theodoſiano, en la qual ſe imponia la pena de cien mil dineros, aplicados al Erario, que devian exigirſe por los Magiſtrados, ò quinqueniales de los que cometieſſen ſemejante vexacion; y ſi era Eſclavo, devia ſer azotado por ſu Señor delante del ofendido; y ſi avia conſentido el dueño, devia pagar veinte mil dineros, aplicados al Fiſco.

DE

(7) *Leg.* 1. *Tauri*, & Anton. Gomez *num.* 1. ibi: *Poſtea verò his defficientibus debet judicari per jus commune Romanorum, Conſultorum, & Imperatorum, quod legitur, & diſeritur in Scholis, & Studiis Generalibus.*

§. III.

DE LA ALCAVALA DE LAS MEdicinas.

POr la *Ley* 105. del Quaderno de las Alcavalas, que mandaron hacer los Señores Reyes Catholicos, y de la qual ſe formò deſpues la *Ley* 14. *tit.* 17. *lib.* 9. *de la Recopilacion*, dixeron: Mandamos, que todos los Boticarios paguen Alcavalas; aſsi de las medicinas, como de todas las otras coſas de ſu oficio que vendieren, excepto los Boticarios que adelante iràn declarados. Pero por una Real Cedula de los miſmos Monarcas, dada en Barcelona à 18. de Julio de 1493. impreſſa à continuacion de dicha Ley, eſtablecieron lo ſiguiente: Otroſi, ordenamos, y mandamos, que de las coſas compueſtas, que los Boticarios venden para ſalud de las gentes que eſtàn dolientes, que ſon las ſiguientes: Confaciones deleitables, aſsi como de Germis, Alquermes; y otras confaciones amargas, aſsi como Triferas, y Atriacas, y otras coſas ſemejantes; y otras medicinas que ſe dicen Conditos, que ſon de azucar roſado, y violado, y gengibre en Conſerva, y otras coſas; y las medicinas para tòs, y mal de pechos, y Xaraves, y Arropes de cocciones, è infuſiones; y trociſcos, y polvos compueſtos, y pildoras, y unguentos, y emplaſtos, y azeytes, y aguas de Alquitaras epitimas, y embrocas, y ſaquillos, y gargariſmos, y otras ſemejantes coſas, que los Fiſicos mandan por medicinas à los dolientes, y enfermos; que deſtas tales, aſsi por el trabajo que los dichos Boticarios reciben en la facer, y componer, y ſacar, y buſcar por el bien general de todos nueſtros ſubditos, y porque

no ſe encarezcan, que no ſe pague la dicha Alcavala.

Tambien ſe previene por las *Leyes* 22. 25. *y* 28. del citado Quaderno, *Ley* 25. 27. *y* 29. *titul.* 18. *lib.* 9. *de la Recopilacion*, que ſean francos, y que no paguen Alcavala los Boticarios del Rey, de la Reyna, y del Principe. Eſto es, de las coſas ſuyas que vendiere en la Caſa, y Corte de ſu Mageſtad, y ſu Raſtro, en ſola una Botica, y no mas, cada uno de los expreſſados Boticarios; y que cada, y quando, que les fuere pedido por el Arrendador, ò Arrendadores de la Alcavala de las coſas de ſu oficio, que faga juramento por ante Eſcrivano, que no tiene en ſu Tienda mercaduria alguna, ni labor, ni obra de ſu oficio, que ſea de otro para vender; y que todo lo que tiene para vender es ſuyo, y que no venda coſa encubiertamente; y ſi alguna coſa vendiere agena, que lo deſcubrirà, y manifeſtarà al Arrendador, de la renta à quien pertenece el Alcavala, porque el Arrendador pueda cobrar el Alcavala, ſean tenidos de facer, y fagan el dicho juramento por ante Eſcrivano, faſta en tercero dia que le fuere pedido; ſo pena, que por cada vez que rehuſare el tal Oficial el juramento de ſuſo contenido, caya en pena de dos mil maravedis, para el Arrendador que le ficiere el requerimiento; y ſi fecho el dicho juramento, ſe le probaſſe que no lo guardò, que caya en pena de perjuro; y demàs, que pague el Alcavala de lo que anſi encubriere, con las ſetenas para el dicho Arrendador.

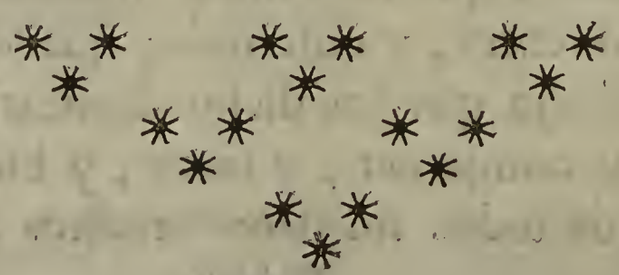

CA-

CAPITULO XXIII.

AGREGACION DEL ANTIGUO Protomedicato de Valencia al de Caſtilla.

§. PRIMERO.

NOTICIA DEL ORIGEN DE ESTE PROTOmedicato reſpecto à los Medicos.

NO podemos ſin impropriar las palabras, cumplir con el titulo de eſte Capitulo; porque verdaderamente, en el Reyno de Valencia no huvo proprio Protomedicato, en el ſentido, y con la qualidad, y circunſtancias con que le vemos en Caſtilla; porque ni avia Protomedico, ni Tribunal formado, ni Juriſdiccion contencioſa en las materias tocantes à los Profeſſores de la Facultad Medica, y ſus ſubalternas, conferida à determinada perſona, ò perſonas, privativa, ni ſeparada. Pero huvo una ſemejanza de Protomedicato en los examenes, y viſita, y en la formacion de los Colegios de la Capital del Reyno.

El de los Medicos conſiſtia en la junta de los que componian el Clauſtro de la Univerſidad de Valencia, y èſte no ſe apoyava en otro principio, que el de ſer Eſtudio General con aprobacion Pontificia, y Real; la primera dada en Roma por la Santidad de Alexandro VI. à 10. de las Kalendas de Febrero de 1501. concediendo por otro Breve de la miſma fecha, la conſervaduria del Eſtudio; y la ſegunda,

por

por el Señor Don Fernando el Catholico en Sevilla, à 16. de Febrero del año 1502. como eſtà en el libro intitulado : *Privilegios del Reyno de Valencia*; lo que preciſamente deve ſer aſsi , por decirſe en èl, que era el año 35. de ſu Reynado de Sicilia , el 25. de Caſtilla , y Leon , el 24. de Aragon , y ſus otros Reynos , y el undecimo de Granada , aunque ſe refiere en èl la aprobacion de Alexandro VI. que en el libro del Clauſtro de Medicina , y en otras memorias , ſe ſupone expedida en el año 1510. lo que no puede verificarſe , aſsi por eſta incontraſtable prueva , como por otra igual , que es aver fallecido aquel Pontifice à 18. de Agoſto de 1503. y ſucedidole Pio III. que ſolo ocupò la Silla Apoſtolica 26. dias , y en el miſmo año Julio II. Pero como quiera , no ſe duda de la ereccion del expreſſado Eſtudio General, hecha en virtud de eſte Real Privilegio.

Las conſequencias de eſte principio , por lo tocante à la Facultad Medica , fueron dos : la primera, preſcrivir la coſtumbre de tener , y formar Clauſtro diſtinto , y ſeparado de todas las otras Facultades; de ſuerte , que ſi ſe ofrecia aver de tratar algun negocio perteneciente á eſta Facultad ; ſu eſtado , aumento , y honor , el Rector de la Univerſidad mandava al Vedél convocar à los Doctores de Medicina, que ſe congregavan en la Capilla de ella , con aſsiſtencia , y preſidencia del Rector , ò Vice-Rector ; y aſsi juntos , propueſto , y deliberado el aſſunto de la convocacion , ſe recibia Eſcritura publica del punto deliberado : y la ſegunda , hacer Ordenanzas , y Eſtatutos pertenecientes al eſtado , aumento , conſervacion , y honorificencia de la miſma Facultad ; los quales ſe obſervavan gubernativamente , pero ſin figura de Juriſdiccion alguna , ſi ſolo como puntos de

Or-

Ordenanza, entre los que las hacian, y los demàs de ſu miſma Profeſsion.

Sinembargo intentò el Clauſtro de Medicina cierto pleyto, ſobre varias facultades que pretendia ſe declaraſſen por la Real Audiencia de Valencia; y aviendo ſucumbido en èl, ſe le permitiò por Real Proviſion de 14. de Julio del año 1674. reparar la inſtancia; y en ſu virtud, el Procurador Sindico del Clauſtro propuſo la coſtumbre inveterada de èl, en el exercicio de las dos preſupueſtas eſpeciales prerrogativas, articulando inmemorial poſſeſsion de ellas; y aunque en los atentos de la Sentencia, que la Real Audiencia pronunciò en eſte pleyto, publicada por Don Joſeph Lorenzo de Saboya, Cavallero, Eſcrivano de Mandamiento, à 17. de Noviembre de 1677. ſe expreſſa, que el Sindico del expreſſado Clauſtro, de ninguna manera avia probado la poſſeſsion inmemorial que articulava; y algunos de los teſtigos no eran mayores de toda excepcion, por ſer Doctores Medicos, y otros deponian de el uſo quadragenario; ſinembargo avian probado la poſſeſsion de mas de treinta años; por lo qual, no obſtante la contradiccion del Procurador del Real Patrimonio, inſiguiendo la deliberacion del Conſejo Supremo, ſe declaró, que procedia la inſtancia del expreſſado Sindico, y que podian congregarſe los Doctores Medicos de dicha Univerſidad en la Capilla de ella, con licencia, y aſsiſtencia del Rector, precediendo (de mandamiento de èſte) la convocacion por el Vedèl; y aſsi congregados, formar Clauſtro de la Facultad Medica, ſeparado de las otras, y hacer Eſtatutos, y Ordenanzas inter ſuos, para la conſervacion, aumento, decoro, y utilidad de la miſma Facultad.

§. II.

COMO SE HABILITABAN LOS MEDICOS de Valencia para exercer ſu Facultad.

LOs Medicos han exercido haſta el año 1736. ſu facultad (con ſolo el Grado de la Univerſidad de Valencia) en la Ciudad, y Reyno; y aunque intentaron, que fueſſe en ellos privativo, y prohibitibo eſte drecho, principalmente contra los de la Eſcuela, ò Eſtudio general de Gandia; pero deſpues de las controverſias, que ya no neceſsitamos referir, ſe reduxo el punto, à que los Doctores de èſta pudieſſen viſitar, y curar en todo el Reyno, à excepcion de la Capital, y ſu particular, y general Contribucion, en que preciſamente devian ſer graduados por la Univerſidad de Valencia. Pero aun eſto avia ceſſado yà, porque no avia particular Privilegio, y eſpecialmente deſpues de la union al Real Protomedicato, viſitan todos los que tienen ſu aprobacion, ſupueſto el grado; y es ſuficiente (en conformidad de las Leyes Reales) el de qualquiera Univerſidad legitimamente eregida, y que tiene las Cathedras de Medicina, que la Ley Real previene.

§. III.

DE LOS ANTIGUOS EXAMINADORES DE los Cirujanos.

LA Ciudad de Valencia nombrava dos Medicos Examinadores de los Cirujanos, que llamavan Reales; porque los que obtenian ſu aprobacion con eſ-

esta diferencia, podian exercer su Facultad en todo el Reyno, fuera de la Ciudad, y su general Contribucion, que se estendia á quatro leguas; en cuyo distrito, solo podian exercer su Facultad los Cirujanos Colegiales, y los que llamavan de la Huerta.

Los presupuestos Medicos Examinadores, nombrados por la Ciudad, solo concurrian al examen de Cirujanos Reales, y no al de los Boticarios, porque éstos tenian el privilegio de que haremos mencion; y tambien examinavan à las Parteras, ò Comadres, en virtud de una deliberacion que el Claustro de Medicina tomò, usando de la facultad que se le declarò en la prenotada Sentencia; y atendiendo à la necesidad que avia, de que tales mugeres no exerciessen su oficio sin dar pruevas, por medio de los examenes de su suficiencia, y aunque el Colegio de Cirujanos, y sus Examinadores, pretendieron pertenecerles privativamente esta Examinatura, obtuvieron los Medicos Sentencia en la antigua Real Audiencia de aquel Reyno, como queda escrito al cap. 16.

§. IV.

DE OTRAS ORDENANZAS DE LOS MEDICOS, y de la Visita del Reyno.

LAs otras Ordenanzas del Claustro de Medicos de Valencia, eran tocantes à su govierno, y decoro: entre ellas la mas particular, aver de salir los Examinadores cada año à visitar el Reyno, por si avia Professores de Medicina sin titulos, cobrar para gastos del Claustro, de cada uno de los que exercian con legitimas facultades, una libra, moneda de Valencia; y de los de la Ciudad, y Arrabales,

les, dos, y dar cuenta, con otras providencias que no conducen, porque ya no se disputa cosa que toque à los Professores de Medicina.

§. V.

DEL DESOSPECHADOR.

TEnia asimismo el dicho Claustro el drecho passivo del Oficio que llamavan *Desospechador*, cuyo nombramiento pertenecia à su Magestad; pero devia recaer en Medico del mismo Gremio, y su permanencia era durante la mera voluntad Real, y con poder, y facultad de delegar, assi en la Ciudad, como en qualquiera parte del Reyno. Su exercicio era, declarar en los casos que la Justicia necessitava de la pericia del Arte Medica, señaladamente en las causas de heridos, para hacer constar de su estado, y sanidad, quando llegavan à ella, ò si el fallecimiento procedia de la violencia. Y junto con el Cirujano que tambien se nombrava, decian la capacidad, ò incapacidad de entrar en la tortura el Delinquente condenado à ella; y se mandava en todos casos estar al dicho de los Desospechadores, lo qual es conforme à reglas legales. (1) Cobrava el Medico por este Oficio, cinquenta pesos de salario, que se pagavan de un drecho que tenia el Real Patrimonio sobre la Moreria de la antigua Xativa; y era, por lo que servian de orden de la Justicia, en las declaraciones de oficio; pues quando avia parte solvente, se les pagava cierta cantidad.

DE

(1) *Leg. Semel, Cod. de re milit. lib.* 12. *Cap. Significasti*, §. *Si quidem de homic.* & ibi communiter Canonistæ. Gaill. *lib.* 3. *observat.* 111. *num.* 1. 7. *&* 8.

§. VI.

DE LOS MEDICOS ASALARIADOS DE LA Ciudad, y Hoſpitales.

TAmbien tenia el expreſſado Clauſtro un Medico con ſalario publico deſde el año 1647. en que huvo peſte en ella; y ſu principal inſtituto, que aun permanece, es decidir las dudas, ſobre ſi las enfermedades ſon, ò no contagioſas; ſi ſe han de quemar los muebles de las caſas en que mueren Ecticos, y demàs que toca à la publica ſanidad. Tenia el Clauſtro dos plazas de Medicos en el Hoſpital General, que ſe davan à Opoſicion; y otra, para un Bachiller de Medicina de la miſma Eſcuela, y en ella ocho Cathedras pertenecientes à graduados en la miſma, baxo el Patronato de la Ciudad.

§. VII.

DE LA EXEMPCION DE LOS MEDICOS de dicho Clauſtro.

GOzavan, en virtud de Reales Privilegios, y actos de Cortes, los Doctores del expreſſado Clauſtro, de Nobleza perſonal; en virtud de la qual, eran exceptuados, y exemptos, de todo lo que los Cavalleros, è Hidalgos; pero ſu concurrencia en las Cortes, no era en el Brazo Militar, perteneciente à los Nobles; ſino en el Real, proprio de los Ciudadanos. No era eſta diſtincion de ſolo los del Clauſtro de Valencia, ſino de todos los graduados de Doctor por Univerſidad aprobada; y aſsi ſe decidiò en la Sentencia de la Real Audiencia, pu-

blicada por Don Joseph Lorenzo de Saboya en 21. de Febrero de 1671. y los descendientes de dichos graduados quedavan en la classe de Ciudadanos honrados.

§. VIII.

CONCLUSION, DE QUE ESTE NO ERA Protomedicato.

TOdo esto, y algunas otras noticias que podian darse, tocantes al honor del Claustro de Medicina de Valencia; aunque recomendables, no producen la consequencia de que huviesse Protomedicato; pues el drecho passivo de recaer el nombramiento de Examinadores, que la Ciudad hacia, no presupone, antes excluye semejante ilacion; y se corrobora, sabiendo que tuvieron formadas Ordenanzas para governarse, del modo que el Colegio de Medicina de Zaragoza; y no llegò el caso de efectuarlo, porque devia ser con Real aprobacion, y privilegios, como aquel los tiene, y faltò la eficacia, ò la razon para lograr el fin.

Ni porque la Ciudad nombrasse Examinadores Medicos, y Cirujanos, arguye que residiesse en ella la dignidad que corresponde à un Protomedicato; para lo qual es preciso saber, que antes de la fundacion del Estudio general de Valencia, ni de otro alguno de los de la Corona de Aragon, como ya huviesse Professores, que indistintamente con el nombre de Fisicos, exercian la Medicina, y Cirugìa, segun se deduce por los Fueros de los Señores Reyes Don Jayme, Don Alonso, y Don Pedro, fue preciso reducir à cierta regla la aprobacion de los Professores de la Medicina; y assi, el mismo Señor Rey

Don

Don Alonso, por un Fuero hecho en el año 1329. mandò: *Que la Justicia, y los Jurados, cada un año al tercer dia antes de Navidad, elijan dos Fisicos de autoridad, los quales sean Examinadores de todos los Medicos de Fisica, que nuevamente vengan para practicar en la Ciudad, y en las Villas del Reyno; y aquel que hallaràn suficiente, y que à lo menos aya oido Arte de Fisica, ò Medicina por quatro años en Estudio general, sea recibido à practicar la dicha Arte; y en otra manera, no sea recibido. Y si sin el dicho examen, y licencia usarà, caiga en pena por cada vez de cien maravedis de oro; de los quales, la tercera parte sea de la Corte, y la tercera de la Universidad, y la tercera del acusador.*

Este Fuero, traducido de la Lengua Lemosina, en que están los del Reyno de Valencia, y es el 4. *titulo de Medicis, Apothecariis, & Specieriis*, como los demàs que le anteceden, y siguen, no suponen privilegio, ni en los mismos Professores, ni en la Ciudad de Valencia, para que se entienda atribuida la dignidad del Protomedicato; porque son unas meras Leyes, y establecimientos de buen govierno de la Republica, en que el Soberano proveyò de acuerdo con las Cortes, lo conveniente à la salud de los Pueblos; y semejantes Leyes ya las avia en Castilla, en Aragon, y en Cataluña; y con todo, se estableciò en aquellos, y estos Reynos la dignidad, y ministerio de Protomedico. Pruevase con el Fuero 17. del mismo titulo, que dice: *Otorgamos, que todo Clerigo, ù otro hombre, pueda francamente, y sin servicio, y tributo, tener Estudio de Gramatica, y de todas otras Artes, y de Fisica, y de Drecho Civil, y Canonico, en todo lugar por toda la Ciudad*; à cuyo Fuero se pone la nota, de que al tiempo de la im-

preſsion, que fue en el año 1547. ya eſtava eregido en la Ciudad de Valencia Eſtudio general con autoridad Apoſtolica, y Regia; de que ſe infiere, que haſta entonces era libre enſeñar Medicina, y exercitarla con la aprobacion de los Examinadores de la Ciudad, à la qual gubernativamente ſe confiriò la ſencilla facultad de nombrarlos.

Semejante providencia eſtà dada en los miſmos Fueros, por lo reſpectivo à los Cirujanos (de que trataremos ſeparadamente) y à los Boticarios, y Eſpecieros; con la diferencia, que à éſtos, ſegun el Fuero del Señor Rey Don Martin del año 1403. los devian examinar, y aprobar los Examinadores de los Medicos, y dos Boticarios, ò Eſpecieros, que devian ſer elegidos cada un año; y para la Viſita de las Boticas, y Eſpecierìas, devian elegirſe en el dia 2. de Enero *por el Juſticia Civil de la Ciudad*, de conſejo de los dos Examinadores de los Medicos, dos aptos Eſpecieros de los aprobados, como expreſſamente ſe lee en los Fueros 13. y 14. del citado titulo; añadiendoſe en el ultimo eſta providencia: *Y en la Ciudad de Xativa, y Villas Reales del dicho Reyno, por aquellas perſonas, que por los Jurados de cada una de aquellas ſeràn alli diputadas.* Quièn dirà, à viſta de eſta Ley, que en Valencia avia Protomedicato, pues ſe excluyen del eſtablecimiento los Pueblos de Señorìo, como ſuponiendo, que en cada uno tocava à las Juſticias, lo que deſpues en Caſtilla à los Protomedicos?

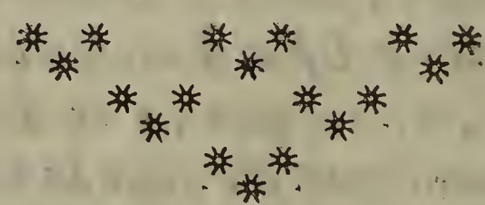

DEL

§. IX.

DEL EXAMEN DE BOTICARIOS, Y VISITA de las Boticas de Valencia.

A Inſtancia de el Colegio de Boticarios de Valencia, en las Cortes que el Señor Don Felipe II. tuvo en aquella Ciudad en el año 1585. al Capitulo 167. ſe extendiò la providencia referida à todo el Reyno; de modo, que ninguno podia parar, ni tener Botica en parte alguna de èl, ſin ſer examinado, ſegun lo diſpueſto en el citado Fuero. Tambien ſe corrigiò el que hablava de las Viſitas; dando orden, que dos Boticarios Examinadores, y Viſitadores, que ſe avian de elegir por el Conſejo de la Ciudad de Valencia, ſe eligieſſen cada año por el Colegio de Boticarios de ella; y por el Capitulo 168. de las dichas Cortes, ſe concediò à los Mayorales del Colegio, ò Examinadores, la facultad de viſitar las Boticas de la Ciudad, y Reyno, baxo las reglas comprehendidas en los miſmos Capitulos de Cortes, y aſsi ſe obſervò haſta la agregacion de los Colegios al Real Protomedicato de Caſtilla.

§. X.

DE LOS CIRUJANOS DE VALENCIA, SEgun la antigua planta, y ſus Ordenanzas.

A Viendoſe agregado el Reyno de Valencia, acceſoria, y ſugetivamente al de Caſtilla en el año 1707. en los ſucceſsivos, empezaron à introducirſe en los Pueblos de aquel algunos Profeſſores de

la Facultad Medica, y ſubalternas, con titulos del Real Protomedicato; y queriendo los Colegios de Valencia impedirles el exercicio, ſe ſuſcitaron varias queſtiones, y recurſos, que motivaron el del Colegio de Cirujanos al Conſejo, para que aprobara ſus antiguas Ordenanzas, como lo conſiguiò en el año 1715. ſegun diremos deſpues; y como ſolo eſte cuerpo era el que ſentia mayor pèrdida con el nuevo eſtablecimiento (porque de los Medicos, y Boticarios, à poquiſsimos les era util ir fuera, pues los primeros ya devian tener el grado de Univerſidad aprobada, y no avian de añadir el titulo del Protomedicato, por ſolo reſidir en el Reyno de Valencia, y los ſegundos, regularmente ſiguen, como por herencia, las miſmas Boticas) ſe reduxo el interès de ſoſtener los pleytos por los mas à los Cirujanos; porque à los de eſta Facultad, era mas coſtoſa la aprobacion en Valencia; logrando grande ventaja en acudir à obtener la del Protomedicato, porque ſe dava entonces por cantidad muy moderada; y muchos ſe contentavan con el titulo de Barberos, y Sangradores, que ſe conſeguia facilmente en el Protobarberato, y à poca coſta.

Logrò el Colegio de Cirujanos la aprobacion de ſus Ordenanzas; pero no ceſſaron los pleytos, porque queria deducir de ellas, privilegios, y facultades que no tenia, ni ellas comprehendian; diſputaba ſu inteligencia, y ſe deſentendia aun de las literales limitaciones con que el Conſejo las avia aprobado.

* * * * * *
* * *
* * * *
*

DE

§. XI.

DE LA AGREGACION DEL COLEGIO DE Cirujanos, y de los Medicos, y Boticarios de Valencia, al Real Protomedicato de Caſtilla.

EL Señor Don Felipe V. (que eſté en gloria) para cortar las controverſias que quedan notadas, ſe ſirviò expedir un Decreto, que à la letra es como ſe ſigue: *En inteligencia de lo que ſe me ha repreſentado por el Real Protomedicato, con motivo de la confirmacion de las Ordenanzas expedidas por el Conſejo à favor del Colegio, y Cirujanos de la Ciudad de Valencia, y en viſta de las providencias dadas ſobre los repetidos recurſos que ſe han hecho, en quanto al uſo de las facultades que el Colegio exerce: He reſuelto, que todos los que en adelante quiſieren ſer Colegiados, y Maeſtros Cirujanos de la Ciudad de Valencia, deſpues de aver practicado, y curſado ſegun eſtilo, devan acudir preciſamente al Protomedicato de eſta Corte, para pedir, y ſacar comiſsion, à efecto de examinarſe por los Oficiales, y Examinadores del Colegio, à los quales neceſſariamente ſe ha de cometer; y eſtando executados por ellos los examenes, y aprobacion del Pretendiente, recurrirà, y bolverà èſte al Protomedicato por el titulo, que ſe deſpacharà en la forma acoſtumbrada, ſin mas gaſto, ni coſta, que à los demàs; y con la expreſsion, de que es para ſer Colegiado de la Ciudad de Valencia. Por lo que mira à los demàs, que no huvieren de ſer de dicho Colegio, ni quiſieren exercer el Arte de Cirugìa en la referida Ciudad, ſino ſolamente en las demàs Poblaciones del Reyno: Mando ſe practique lo que ya por lo paſſado,*

y antes de la abolicion de los Fueros, y Privilegios de la Corona de Aragon, ſe executava en los Reynos en que avia Protomedicos, y aſsi ſe expedirà la orden correſpondiente, y tambien, para que los Cirujanos de la Ciudad de Valencia, preſenten en el Conſejo ſus Ordenanzas, à fin de examinar, y aprobar las que fueren utiles à ſu govierno, y corregir las exceſsivas en punto de drechos de Caxa, y de Examinadores, regulandolos à lo juſto, con conſideracion al gaſto que los Colegiados han de tener en el Protomedicato por medio de la preſente providencia; ſin que con pretexto de ella, ni de otro motivo alguno, ſe les admitan quexas, ni recurſos que la retarden; porque todo ha de ſer, teniendo mira à eſta reſolucion, y à que en lo directivo, y gubernativo, han de quedar el Colegio, y ſus individuos, enteramente ſugetos, y ſubordinados al Real Protomedicato de eſta Corte. Y reſpecto de que en el Reyno de Valencia no ay Protomedico particular, vengo en que el Protomedicato de eſta Corte, dipute, y embie de dos en dos años un Profeſſor, para la Viſita de Titulos, Tiendas, y Boticas, y reforma de exceſſos que pudieren introducirſe, y es de ſu obligacion, cautelar como lo executan los demàs Protomedicos en los Reynos donde los ay particulares. Entendiendoſe eſta miſma diſpoſicion con Medicos, y Boticarios. Participolo al Conſejo para ſu cumplimiento. En San Lorenzo à 7. de Noviembre de 1736. *Al Obiſpo Governador del Conſejo.*

Por eſta Real Reſolucion ſe vè, que de los tres Colegios de la Facultad Medica, el de Cirujanos fue quien principalmente diò motivo à eſta providencia; pero no obſtante ella, mal aconſejados, aun llegaron unos, y otros al conflicto de merecer la indignacion de ſu Mageſtad, y de que ſe dieſſe al Regen-

te de la Audiencia de Valencia una Orden tan precisiva, como es la siguiente: *Fatigada la Real atencion del Rey con los impertinentes continuados recursos de los Medicos, Cirujanos, y Boticarios de esse Reyno, à fin de vivir independentes, y sin la devida subordinacion al Real Protomedicato, mandò su Magestad, que con la mayor reflexion se examinasse por una Junta de Ministros este punto; y à su consulta, ha tomado la resolucion que ya consta à V. S. y siendo su Real animo, que ya no se admitan nuevos recursos sobre los passados cuentos, sino que se arreglen dichos Medicos, Cirujanos, y Boticarios, à lo que su Magestad tiene resuelto en todo, y por todo, reconociendo la superioridad, y drecho de examinarlos en el expressado Real Protomedicato, lo participo à V. S. para que lo tenga entendido; y para encargarle, que estè muy à la mira, para contener à qualesquiera que presuman no obedecer el Real Decreto; haciendoles entender, que si no se contienen, sobre no lograr fruto, seràn severamente castigados; y si huviere alguna novedad, me darà V. S. pronto aviso. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid 3. de Diciembre de 1736. El Obispo de Malaga. Señor Don Manuel de Toledo.*

Con esto se quietaron por entonces los Colegios; y aviendose conferido sobre los efectos de esta agregacion, y modo de verificarla, se reduxeron à cierta regla (que oy se observa) à la qual acompañò la Carta de este tenor: *Consiguiente al aviso que V. S. me participò en Carta de 18. del passado, de aver hecho saber formalmente el Orden de su Magestad, por el que sobre lo resuelto de averse de examinar por el Real Protomedicato los Medicos, Cirujanos, y Boticarios de esse Reyno, se mandava no se admitiessen re-*

curſos para lo contrario, y ſeriamente ſe atendieſſe à ſu obſervancia, incluyo el adjunto teſtimonio, por el que ſe expreſſan las reſpectivas circunſtancias à cada una de las claſſes de las mencionadas facultades, à fin de que V. S. diſponga, que inmediatamente ſe les notifique ſu contenido, y que inviolablemente ſe obſerve, quedando V. S. à la mira, para darme cuenta de qualquiera contravencion, remitiendome teſtimonio de eſta notificacion. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19. de Enero de 1737. El Obiſpo de Malaga. Señor Don Manuel de Toledo.

Ultimamente, ſu Mageſtad (que Dios guarde) ha confirmado todo lo antecedente con expreſſa inhibicion de la Audiencia de Valencia, por los Reales Decretos que ſe han copiado en el Capitulo 17. §. 5.

En virtud de ellos, ſe librò por el Conſejo Real Proviſion, que la Audiencia de Valencia obedeciò, y cumpliò, como el Deſpacho de Subdelegacion, que el Protomedicato hizo en Don Miguel Eugenio Muñoz, Oidor de ella, variando la providencia obſervada deſde la incorporacion, haſta el preſente Reynado, en que los Subdelegados avian ſido de los primeros Medicos de aquella Ciudad, con un Aſſeſſor, y un Promotor Fiſcal Letrados, baxo la proteccion encargada deſde el tiempo de la agregacion al Excelentiſsimo Señor Duque de Caylùs, Comandante general de aquel Reyno, y Preſidente de ſu Audiencia, que oy la exerce en los caſos que ocurren, creyendo el Tribunal (como cree) que en eſta eleccion dava á los Colegios lo que les correſpondia; y atendia à ſus quexas, de que en tiempo de ſu antiguo Govierno avian tenido (como es cierto, bien que por eleccion ſuya, y ſin particular privilegio)

un

un Miniſtro de lo Civil de la Real Audiencia por proprio Juez ; y que al tiempo de la incorporacion , lo era Don Franciſco Deſpuig , que muriò Decano de ella.

§. XII.

QUE EL PROTOMEDICATO DE VALENcia , quando le huviera en lo antiguo , devia ſer oy uno con el de Caſtilla.

EL Colegio de Cirujanos de la Ciudad de Valencia pretendiò , que los preinſertos Decretos ſe obtuvieron callando ſus Privilegios ; pero lo cierto es , que la union de los Colegios de Medicos , Cirujanos , y Boticarios de Valencia al Protomedicato de Caſtilla ; aunque èſtos tuvieran los privilegios que el de Cirujanos alega , y no ſuponen , ni incluyen lo que ellos quieren , deverian quedar abolidos; ò quando mas , reducidos à la practica menos opueſta à las Regalìas de ſu Mageſtad , que fue el medio que ſe eligiò , aprobando el Conſejo al de Cirujanos ſus Ordenanzas ; bien entendido , que ſe defienden con el nombre de ellas , por aver recibido eſta autoridad deſpues de la nueva planta en la Ciudad , y Reyno de Valencia ; y el Protomedicato no ha dado haſta aora providencia alguna contra ellas , ſino en lo que no ſon compatibles con la Regalìa de ſu Mageſtad, y Decretos de incorporacion.

Unièſe la Ciudad de Valencia à la Corona de Caſtilla ; no como lo eſtava à la de Aragon por union igualmente principal , ſi acceſſoria , y ſugetivamente. Del nombre definicion , objeto, cauſas eficientes, modo de introducirlas , y efectos de la union , tratò diſcre-

creta, legal, y politicamente Aſuero Fritſchio (1) con otros Publiciſtas, ſegun las reglas que éſtos han contemplado preciſas. El nombre, definicion, y objeto de la union en el ſentido legal, no es otra coſa, que unirſe un Eſtado, una Provincia, un Territorio, un Predio, ò muchos à otro. (2) La cauſa eficiente de ſemejantes incorporaciones, eſpecialmente las de Provincia, es ſolamente el arbitrio del Principe, que no reconoce ſuperior. (3) Y las cauſas inducentes principalmente ſon la neceſsidad, comodidad, utilidad, y arbitrio: Los modos de incluir la union aunque ſean muchos, principalmente ſe reducen à dos, que ſon los preſupueſtos: El uno, quando la coſa que ſe une queda igual à aquella à que ſe agrega, y con todas ſus qualidades; y el otro, quando ſe confunde ſugetandoſe à la recipiente de la union. (4)

Los efectos de eſta union que fue la que por el Decreto de 29. de Junio de 1707. ſe hizo del Reyno de Valencia à la Corona de Caſtilla, ſon perder aquel ſu primera eſſencia, y nombre, y hazerſe apendice, ò Provincia del Reyno à que ſe uniò, como explica el Cardenal de Luca, (5) y tomar la naturaleza Privilegios, Coſtumbres, Eſtatutos, Leyes, y Qualidades de la Provincia à que ſe unió; como prueva con gran juicio nueſtro Otero, (6) y lo auto-

(1) *Opuſcula juris public. part.* 3. *tract.* 17. *membr.* 1. §. 1. *& ſeqq.*
(2) Candido Honorato, *en la reſpueſta al manifieſto del Rey de Cerdeña, medio* 5. *al princip.* Fritſch. *ubi ſupra.* Carpzovius, *de jure conſiſtor. lib.* 1. *definit.* 155. *num.*4. *&* 5. Teodor. Reinkingk, *de regimin. Imper. lib.* 1. *claſ.* 4. *cap.* 19. *num.* 105.
(3) Fritſch. *ubi proximè, mem.* 2. §. 2. *& ſeqq.*
(4) Zacharias Victor *de exemption. concluſ.* 18. *ad med.* Toming. *conſ.* 18. *per tot.* Peck. *ad leg. in toto de regul. juris.*
(5) *De Præhemin. diſc.* 29. *num.* 9. ibi: *Ubi unio eſt acceſſoria, ſeu ſubjectiva, res unita amittit ſuum nomen, & eſſentiam, ac efficitur membrum ad inſtar alluvionis, ſeu fluminis intrantis in mare aſſumentis naturam ipſius maris, extincto flumine.*
(6) *De Paſcius, cap.* 10. *num.* 16. 26. & 27.

torizan otros muchos; (7) y la ley de partida explicando las tres maneras de union, dice: *La primera es, quando algun Monaſterio ſe mete ſo poderio de otro, ò alguna Igleſia ſo poderio de otra, ca eſtonces aquella que es ſometida à la otra deve vivir ſo la regla de aquella à que ſe ſomete, è uſar de los Privilegios de ella*; y lo prueva la Decretal, que diſpone: (8) *Domus illa quæ de aliis inſtitutionibus ad veſtrum ordinem ſe tranſtulerit, veſtris omninò ſatagat uſibus conformare.* Y eſto miſmo previno el citado Real Decreto, diciendo: (9) *Porque mi Real intencion es, que todo el continente de Eſpaña ſe govierne con unas miſmas Leyes en que ſon mas intereſſados Aragoneſes, y Valencianos, por la comunicacion que mi benignidad los franquea con los Caſtellanos en los pueſtos, honores, y otras conveniencias.*

Aquella regla tan ſabida de que à las Republicas es ſaludable vivir, como baxo la providencia de un ſolo Dios, con una ſola Fè, un Rey, y una Ley, como que en la union omnimoda ſe aſſegura la felicidad del Eſtado, proporcional, y reſpectivamente al todo del Reyno de Valencia, que vive baxo las Leyes, y Govierno de Caſtilla, comprehende por razon, y exigencia preciſa à los Profeſſores de la Facultad Medica, y ſus Subalterna. Perdiò el Reyno todos ſus Privilegios: La Ciudad Capital, que entre otros muchos gozava el de elegirſe Regidores, ò Jurados, (10) poner Juſticia en la Villa de Murviedro, y en varios Pueblos de ſu contribucion, ceſsò en lo primero, porque los nombra el Rey à conſulta de la Camara; y

(7) Jul. Capon. *diſcept.* 272. *arg.* 1. *num.* 5. Garcia *de Benefic. part.* 12. *nu.* 12. Burgos de Paz, *ad leg.* 1. *Tauri*, *nu.* 401. Olano *in Concordant. Antinom. Juris*, *verſ. Item quia reg. num.* 28.

(8) *Cap. Recolentes*, §. *ultim. de ſtatu Monachor.*

(9) *Auto acordado* 156. *part.* 2.

(10) *Privileg.* 18. *Regis Jacobi I. con extenſion en el Privilegio* 35. *Privileg.* 1. *del Rey D. Pedro I. Privileg.* 5. *del miſmo, con muchas extenſiones.*

en lo ſegundo, porque les elige la Audiencia; quantos empleos dava pertenecientes á ſu economia, policia, adminiſtracion, y recaudacion de rentas, tantos ſe han viſto ſugetos al real arbitrio.

Dònde eſtàn oy las franquezas de peſo, medida, lezda, ò Aduana, peage, y riberaje de las mercaderias que gozavan los Ciudadanos de Valencia? (11) Dònde la libertad de tener *todos los habitadores de ella en todos los Caſtillos, Villas, Alquerias, y Lugares del Reyno, y ſus terminos, ganados ſin pagar carnaje, herbaje, montazgo, ni otro drecho*? (12) Dònde el Conſulado del mar que ſe formava en Valencia? (13) Dònde la exempcion de todo pecho, y tributo, concedida por el Señor Rey Don Alonſo año 1286. y tantas veces confirmada por ſus ſucceſſores à los Pobladores de aquella Ciudad? (14) Dònde la inhibicion del Procurador Real, ó Fiſcal en las cauſas de ella? (15) Dònde la promeſſa de no ſeparar à la Villa de Liria de la Corona (16) hecha Ducado para el Duque de Bervik en nueſtros dias? Dònde la facultad de elegir Embaxadores ſin contar con el Rey, ni con el Virrey, ù otro Miniſtro Real, que concediò à los Valencianos el Señor Don Felipe IV. (17) ſolo porque lo pidieron en las Cortes? Dònde la facultad, que los Jurados tenian de acotar terminos, y hacer Bobalares, ò redondas? Dònde, en fin, tantos otros privilegios, y franquezas, como comprehenden los quatro grandes Volumenes de Fueros, Privilegios, y ac-

(11) *Privileg. 7. ejuſdem Reg. Jacobi, confirmado por el Rey D. Pedro I. en el 4. de ſus Privilegios, y otros poſteriores.*
(12) *Privileg. 9. ejuſdem Regis.*
(13) *Privileg. 20. Reg. Petri I.*
(14) *Privileg. 1. del Rey Don Alonſo I. de Valencia.*
(15) *Privileg. 3. del miſmo Rey.*
(16) *Privileg. 7. del miſmo Monarca.*
(17) *Cap. 53. de las Cortes del año 1626.*

actos de Cortes que andan impreſſos, y en que apenas ſe lee otra coſa, que libertades, exempciones, y gracias de los Señores Reyes à la Ciudad, y Reyno de Valencia; todo ceſsò con la nueva planta, à excepcion de lo que ha ſido confirmado eſpecificamente por el Señor Don Felipe V. Miraſe oy el Cuerpo primero de la Republica Aragoneſa, Grandes, y Titulos, que por lo mas ſacrificaron ſus vidas, y haciendas al real obſequio, obligados à pagar el ſervicio de Lanzas, y drecho de Media-Annata, que nunca avian pagado por sì, ni ſus anteceſſores, obrando para la reſolucion, y deciſion, que ſobre eſto ſe tomò la fuerza de la Ley de la union. Los Miniſtros del primer caracter, y los de la Audiencia, no logran la menor exempcion, en quanto es Fiſcal, y perteneciente à la Real Hacienda; con que ſi no tenia deſigualdad, no pudiera permanecer una coſtumbre, que ſobre no derivar de eſpecial Privilegio, ſerìa derogatoria de la ſuprema Regalìa.

Finalmente, es digno de nota en eſte particular, que los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabel, quando fundaron el Protomedicato de Caſtilla, dieron poder à los Alcaldes Examinadores, y Protomedicos, para que *lo ſean en todos nueſtros Reynos, y Señorìos, que agora ſon, ò fueren de aqui adelante, para examinar los Fiſicos, Cirujanos, y Enſalmadores, y Boticarios, y Eſpecieros, y Herbolarios.* De modo, que ſi por ſer el Reyno de Valencia, aunque proprio de aquel Monarca, ſeparado entonces del objeto de la Ley que ſe daya para Caſtilla, no ſe comprehendiò en ella; aora en fuerza de la union, aſsi por la inteligencia litéral de la miſma Ley, como por averſe hecho aquel Reyno Provincia de Caſtilla, pertenece al Protomedicato de ella,

co-

como ſi ya lo fueſſe al tiempo de ſu inſtitucion; porque de otro modo, la union, que para todo lo demàs es acceſoria, ſería para eſto ſolo principalmente igual, con la monſtruoſidad, dentro de la propria eſpecie, de quedar la parte mas noble, que es el Clauſtro de Medicina, y el Colegio de Boticarios unidos al Protomedicato, y ſeparada la del de Cirujanos, que no tiene iguales prerrogativas. La razon comun, y la del Eſtado, condenaban al parecer ſemejante pretenſion, aun quando el aſſunto eſtuvieſſe integro, y no mediaſſen tan repetidas Reales Reſoluciones, y Decretos, ſobre los quales ſe avian ya fundado las providencias que ſubſiſten.

Quando los Privilegios que el Colegio alegaba fueran ciertos como Privilegios, y no como Leyes, y ſe trataſſe de ſu obſervancia, todavia quedaria à ſu Mageſtad el arbitrio de regularlos, y de ponerle baxo de otra Conſtitucion; y negar eſto, ſerìa delicto de leſa Mageſtad. Supongamos pues, que los Decretos, y Providencias dadas en eſta razon deſde el año 1736. no ſe dirigen à mas, que reformar al Colegio, y ponerle, ſin mudar ſu exiſtencia, baxo la Ley general, conſervando las particulares ſuyas: eſto es, haciendo la union igual, ò augmentativamente, que es el mayor favor que podian recibir los Cirujanos de València, y que no ha logrado otro algun Gremio, ni el Cuerpo de la Nobleza, ni la Ciudad miſma. Aun aſsi pues quedarian los Decretos en ſu fuerza, por no contener providencia, que no ſea propria de la ſoberanìa, y de aquellas que no pueden ſepararſe de ella. Veanſe los Decretos, y ſe hallarà, que ſolo contienen una ſubrogacion de Govierno: es decir, que el Colegio de Cirujanos, formado ſegun los Fueros, Leyes, y Pri-

vilegios abolidos de Valencia, lo ſea ſegun ellas; y aumentativamente, ſegun las Leyes, uſos, y coſtumbres de Caſtilla: no ſe deſtruye ſu exiſtencia, ſino que ſe mejora. En mas preciſos terminos es regla, que *el Colegio que ſe ſubſtrae por ſubrogacion, ſe entienda no quedar ya en la naturaleza de las coſas*: (18) aſsi pues fue grande favor, que mudandoſe todo el Govierno de la Ciudad, y Reyno de Valencia con ſubrogacion de eſta eſpecie, deſtructiva del eſtado anterior, no ſe hicieſſe en el Colegio de Cirujanos igual novedad, porque no ſe le ha diſputado la obſervancia de quanto pretende, y es compatible con las Leyes, y Decretos Reales.

Eſta propoſicion, y la facultad de practicarla es tan cierta, como fundada en razon, y drecho aun en tiempo de los abolidos Fueros de Valencia, porque alli (à diferencia de Aragon, y Cataluña donde no podian en el antiguo govierno hacerſe Leyes, Conſtituciones, ò Fueros, ſino en Cortes, por la qual ſe llamavan Leyes paccionadas,) (19) era corriente hacerſe ſemejantes eſtablecimientos. Aſsi lo dice Don Chriſtoval Creſpi, Vice-Canceller de la Corona de Aragon, gran Letrado, è igualmente Politico, *in dicta obſervat. 1. num. 76. En nueſtro Reyno de Valencia es cierto que nueſtro Principe por sì, y ſin las Cortes, puede hacer Ley univerſal por Pragmaticas, Sanciones, Edictos Generales, y de qualquier otro modo, con tal, que no repugnen à los Fueros, ò Privilegios; porque los tres Brazos de los Valencianos, reconocen en*

(18) *Deciſ. Rotæ, recent. 322. part. 4. tom. 2. n. 9. in Summar.* ibi: *Collegium ſublatum per ſubrogationem alterius Collegii, non eſt amplius in rerum natura.*

(19) Ramirez, *de lege regia*, §. 21. *num. 9. &* 10. Belluga, *rubric. 9. nu. 1.* D. Creſpi, *obſervat. 1. num. 49. & obſervat. 4. num.* 80. D. Matheu, *de Regim. lib. 1. cap. 1. §. 2. num. 36. ad 40.* Cum Peguera, Cancerio, Fontanella, Molino, Portoles, Seſsè, Xamar, & quam plurimis.

esto la buena fee, y hacen la devida reverencia, como es justo, y acostumbran. A que añade, que en Valencia se usava de tal drecho, que el Rey no solo por Pragmaticas, y Edictos generales podia hacer Leyes demàs de los Fueros, sino que sin citacion de parte, y por rescriptos especiales, y generales, solia responder à las dudas de los Fueros, ò sobre la inteligencia de los Fueros, por medio del Consejo de Aragon; lo que procedia, y devia observarse, aunque en semejantes interpretaciones fuesse menester conocimiento extrajudicial de causa; de que se sigue, que aun en tiempo de los abolidos Fueros podia el Rey aver hecho la incorporacion de los Colegios de Valencia al Protomedicato de Castilla, porque lo governativo siempre perteneciò al Soberano, y à sus Ministros en aquel Reyno, con independencia de los Fueros; y los Colegios no tenian Privilegios ganados por titulo oneroso, ni por otro alguno de los que limitavan aun la potestad ordinaria del Principe, quanto menos la absoluta propria del Conquistador.

§. XIII.

DE LA NUEVA FORMA DE LOS EXAMENES para Maestros Cirujanos Colegiales.

EL Real Protomedicato en vista de la representacion hecha por los Mayorales del Colegio de Cirujanos de essa Ciudad, à fin de que mande se le guarden al mismo Colegio, y sus Individuos, los Privilegios con que se halla, sin perjuicio de los drechos del mismo Tribunal, en materia de jurisdiccion, por lo directivo, y governativo que tiene con facultad Real sobre este cuerpo, ni tampoco de los Subdele-

ga-

gados, que en aquella Ciudad, y ſu Reyno eſtablezca; y que mande aſsimiſmo, ſe les permita dar los Titulos à los que quieren ſer Maeſtros, tanto en la propria Ciudad, como en el Reyno: teniendo preſente el Tribunal, lo reſuelto por ſu Mageſtad en ſu Real Decreto de ſiete de Noviembre del año de mil ſetecientos treinta y ſeis, que en èſte de la fecha ha ſido confirmado por otro de veinte y tres de Enero; y tambien lo que previenen las Ordenanzas 60. 61. 62. 75. y 77. que en la expreſſada repreſentacion ſe contienen. Eſtà reſuelto por Decreto de quatro del preſente, ſe comunique à V. S. Carta Orden, para que luego que la reciba, haga intimar al citado Colegio de Cirujanos de la propria Ciudad, que qualquiera que pretenda ſer Examinado de eſte Arte para Colegiado, ſolicite comiſsion de eſte Tribunal, quien ſe la franqueará à los Oficiales del dicho Colegio, y èſte executarà el examen conforme à ſus eſtablecimientos, aviendo precedido el depoſito de 50. peſos, que el pretendiente avrà dexado hecho en el Tribunal, con atencion à lo reſuelto por ſu Mageſtad en ſu Real Decreto de once de Setiembre de mil ſetecientos quarenta, cuya copia impreſſa, y certificada en forma acompaña; bien entendido, que aprobado que ſea el Examinado, acudirà preciſamente por ſu Titulo à la Eſcrivanìa del Tribunal, ſin el qual no pueda exercer conforme eſtà aſsi mandado por dicho Real Decreto del año de mil ſetecientos treinta y ſeis. Y V. S. no permitirà, que el referido Colegio haga las Eſcrituras que ha acoſtumbrado con los que examinàre, ſin que preceda primero la obtencion de el Titulo de el Tribunal; ni tampoco conſentirà V. S. que los Oficiales del dicho Colegio hagan examenes reales, ni Viſita de Titulos, dentro, ni fuera de eſſa

Ca-

Capital; lo que harà V. S. ſe obſerve inviolablemente. Participoſelo à V. S. de orden de el Tribunal, para ſu inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años como deſeo. Madrid, y Mayo 6. de mil ſetecientos quarenta y ſiete. -- Balthaſar Fernandez. -- Señor Don Miguel Eugenio Muñoz.

En la practica de eſta reſolucion ay poſterior providencia, que por tocar en el modo, y no en la ſuſtancia, y por ſer dirigida al actual Subdelegado, y no por via de regla ſe omite, pues en lo mas ſe reduce, à aver de hacerſe los examenes con ſu aſsiſtencia, y en la Caſa de ſu habitacion, y con la formalidad que conſultò, y ſe reſolviò por el Tribunal, de que le diò aviſo el Señor Protomedico Don Franciſco Logu, en ſu Carta de trece de Mayo del miſmo año mil ſetecientos quarenta y ſiete.

§. XIV.

ULTIMA RESOLUCION DE SU MAGESTAD, reinante ſobre todas las pretenſiones del Colegio de Cirujanos de Valencia.

EL REY, mi Governador Capitan General del Reyno de Valencia, Preſidente de la mi Audiencia de él, Regente, y Oìdores de ella, y otros qualeſquiera mis Juezes, y Juſticias, Miniſtros, y Perſonas à quien en qualquier manera tocáre la obſervancia, y cumplimiento de lo contenido en eſta mi Real Cedula. Sabed, que mi muy amado Padre, y Señor (que de Dios goza) fue ſervido dirigir al mi Conſejo el Real Decreto del tenor ſiguiente. En inteligencia de lo que ſe me ha repreſentado por el Real Protomedicato, con motivo de la confirmacion de

las

las Ordenanzas expedidas por el Consejo, á favor del Colegio de Cirujanos de la Ciudad de Valencia; y en vista de las providencias dadas sobre los repetidos recursos, que se han hecho, en quanto al uso de las facultades que el Colegio exerce: He resuelto, que todos los que en adelante quisieren ser Colegiales, y Maestros Cirujanos de la Ciudad de Valencia, despues de aver practicado, y cursado, segun estilo, devan acudir precisamente al Protomedicato de esta Corte, para pedir, y sacar comisson à efecto de examinarse por los Oficiales, y Examinadores del Colegio, à los quales necessariamente se ha de cometer; y estando executados por ellos los examenes, y aprobacion del Pretendiente, recurrirà, y bolverà èste al Protomedicato por el Titulo, que se despacharà en la forma acostumbrada, sin mas gasto, ni costa, que à los demàs, y con la expresion de que es para ser Colegiado de la Ciudad de Valencia: Por lo que mira à los demàs que no huvieren de ser de dicho Colegio, ni quisieren exercer el Arte de Cirugìa en la referida Ciudad, sino solamente en las demàs Poblaciones del Reyno, mando, se practique lo que ya por lo passado, y antes de la abolicion de los Fueros, y Privilegios de la Corona de Aragon se executava en los Reynos en que avia Protomedicos, y assi se expedirà la orden correspondiente; y tambien para que los Cirujanos de la Ciudad de Valencia, presenten en el Consejo sus Ordenanzas, à fin de examinar, y aprobar las que fueren utiles à su govierno, y corregir las excessivas en punto de drechos de caxa, y de Examinadores, regulandolos à lo justo, con consideracion al gasto que los Colegiales han de tener en el Protomedicato, por medio de la presente providencia, sin que con pretexto de ella, ni con otro moti-

vo alguno se les admitan quexas, ni recursos que la retarden, porque todo ha de ser teniendo mira à esta resolucion, y à que en lo directivo, y governativo han de quedar el Colegio, y sus Individuos enteramente sugetos, y subordinarios al Real Protomedicato de esta Corte. Y respecto de que en el Reyno de Valencia no ay Protomedico particular, vengo, en que el Protomedicato de esta Corte, dipute, y embie de dos en dos años un Professor, para la Visita de Titulos, Tiendas, y Boticas, y reforma de excessos, que pudieren introducirse, y es de su obligacion cautelar, como lo executan los demàs Protomedicos, y Boticarios. Participolo al Consejo para su cumplimiento, en S. Lorenzo à siete de Noviembre de mil setecientos treinta y seis. -- Al Obispo Governador del Consejo. -- Y para su puntual cumplimiento fui servido expedir Real Cedula en trece de Febrero del año proximo passado : Despues de lo qual tuve por bien de expedir otro Real Decreto, cuyo tenor es el siguiente. Aviendome representado el Tribunal del Real Protomedicato los graves inconvenientes, y perjuicios, que se siguen à la salud publica, de no observarse lo tan maduro, y prudentemente prevenido por las Leyes de estos Reynos, que tratan del modo con que deven conocer los Alcaldes, y Juezes mayores de este Tribunal en las causas, que se ofrecieren à sus Subditos, y Dependientes, assi en la primera instancia, como en el recurso de apelacion, sobre que tambien tomò providencia el Rey mi Padre, y Señor, (que està en gloria) en Decreto expedido al Consejo en doce de Abril de 1737. con motivo del litigio que sucitò Don Manuel de Castro, y que estos daños se ocasionan mas particularmente en el Reyno de Valencia,

cia, por no obſervarſe lo reſuelto, y mandado por otro Real Decreto de ſu Mageſtad de 7. de Noviembre de 1736. y pretender el Colegio de Cirujanos, y Boticarios de aquella Ciudad, y Reyno eſtar independientes de eſte Tribunal, embarazando las providencias que ha querido dar el Tribunal del Protomedicato, con los recurſos que los individuos de aquellos Colegios practìcan en la Audiencia de aquel Reyno: He reſuelto, para evitar eſtos inconvenientes, y que como deve ſe atienda al beneficio de la ſalud publica, que ſin perjuicio del litigio pendiente, ſe obſerve puntualmente lo prevenido, y acordado por las Leyes de eſtos mis Reynos; como aſsimiſmo, lo mandado por el Rey mi Padre, y Señor en los Decretos que quedan expreſſados, ſin que la Audiencia del Reyno de Valencia ſe pueda mezclar, ni admitir recurſos de los individuos de aquellos Colegios; por quedar, como mando quede, inhibida de qualquier conocimiento que toque, y pertenezca al Tribunal del Protomedicato, en conſequencia de las citadas Leyes de eſtos mis Reynos, y Reſoluciones antecedentemente tomadas. Tendràſe entendido en el Conſejo; y para ſu cumplimiento, dará las ordenes correſpondientes. En Buen-Retiro à 26. de Enero de 1747. Al Obiſpo Governador del Conſejo. Y en eſte eſtado, por el Tribunal del Protomedicato de eſtos Reynos, ſe me repreſentò, que al tiempo de la publicacion de mi Real Decreto, que va inſerto, ſe reparò, que deveria entenderſe la confirmacion de juriſdiccion, que por èl ſe concedia à dicho Protomedicato, ſin perjuicio del litigio pendiente. Que reſpecto de que el Protomedicato no tenia litigio alguno pendiente (y que ſolamente le avia en el mi Conſejo entre el Protobarberato, y Colegio de Cirujanos

nos de Valencia, ſobre examenes, y expedicion de Titulos de Sangradores, para que la expreſſada clauſula no perjudicaſſe en tiempo alguno al Protomedicato, ni fueſſe motivo de que ſe le ſuſcitaſſen nuevos litigios) me ſuplicò fueſſe ſervido declarar, que la expreſſada clauſula, era, y devia entenderſe en lo reſpectivo del Pleyto del Protobarberato con el citado Colegio, à fin de que no ſe intentaſſe perturbar al Protomedicato en la Juriſdiccion privativa, que por las Leyes del Reyno, y Reales Reſoluciones le eſtava comunicada: en cuya viſta fui ſervido, por Real Orden de 19. de Febrero del miſmo año de 747. comunicada al mi Conſejo, declarar, que la clauſula de ſin perjuicio del litigio pendiente, que comprendia mi Real Decreto, que va inſerto, ſolo apelaba ſobre el Pleyto que tenia el Protobarberato con el Colegio de Cirujanos, y Boticarios de Valencia. Y para ſu inteligencia, y cumplimiento, tuve por bien de dar mi Real Cedula en 28. de Marzo de dicho año de 748. Deſpues de lo qual, por parte del Colegio de Cirujanos de eſſa Ciudad ſe acudiò à mi Real Perſona con un Memorial, exponiendo traìa ſu antiguo origen deſde el año de 1283. (20) en que obtu-

(20) El Privilegio preſupueſto es el 27. en orden de los del Señor Rey Don Pedro el I. dado en Barcelona á 9. de Enero del citado año, en que queriendo extender las libertades, franquezas, y beneficios concedidos à la Ciudad, y Reyno de Valencia, y proveer à la publica utilidad, y ratificando lo que aquel Monarca avia dicho publicamente en el Clauſtro de Santa Maria de la Seo de Valencia, congregado alli el Pueblo, que queria, y ordenava, que de cada Miniſterio, Artificio, Oficio, y Arte, ſe eligieſſen quatro prohombres, que devian llamarſe Conſejeros, para que todos, ò algunos de ellos interviniеſſen con las Juſticias reſpectivamente de la Ciudad, y Reyno, à las Sentencias en materias Civiles, y Criminales; de modo, que ſin ſu conſejo no ſe podia condenar à tormento, ni definir cauſa alguna: y que los dichos Conſejeros, jurado ſu Oficio en poder de la Juſticia, *pudieſſen congregar, y juntar cada Miniſterio, Oficio, ò Arte; y eſto, quantas veces les pareciera que convenia para darles conſejo, y lo que tocaſſe al buen regimen, ordenanza, y govierno ſobredicho.* Que no exiſtia el Colegio, lo confieſ-

ſa

tuvo privilegio para poderse juntar solo, y sin intervencion, ò assistencia de otro algun Ministro; y que en el de 1392. fue efectivamente erigido, y creado, por el que le concediò el Sereniſsimo Rey Don Juan, hijo del Señor Don Pedro, con la facultad de hacer, como hizo, sus particulares Leyes, Estatutos, y Ordenanzas, por las que siempre se avia governado, y merecido la succesiva aprobacion de los Señores Don Felipe Tercero, Don Felipe Quarto, y de la Sereniſsima Doña Maria de Austria su Madre, en los años de 1600. 1648. y 1672. por cuya razon, por aver sido la concesion por causa onerosa, y principalmente por el bien, y utilidad publica, fue servido la Magestad del Señor Don Felipe Quinto (que està en gloria) aviendo precedido entero conocimiento de causa, confirmarlos en el de 1715. sinembargo de la contradiccion del Real Protomedicato; y que en su virtud, y de los cita-

sa èl mismo; y quando lo negàra, consta del Fuero del año 1329. que supone esta facultad unida à la de Medicina: *Fuero* 5. *tit. de Medicis, Apothecariis, &c.* y este Privilegio, tal qual es, produxo tan malos efectos, que el Señor Rey Don Martin le derogò, por otro dado en Valencia à 14. de Noviembre de 1407. el qual anda impresso con aquel, y los demàs de la Ciudad, y Reyno, y es el undecimo en orden de los de aquel Monarca, con este Epigrafe: *Que no se hagan Congregaciones, ò ayuntamientos de Oficio, ò Ministerio alguno, sin licencia del Governador.* Diciendo en el cuerpo de èl, que ya el Señor Rey Don Pedro su Padre, en las Cortes del año 1348. avia hecho Fuero perpetuo, *por el qual avia ordenado, que en aquella Ciudad, ni en alguna Villa, ò Ciudad del Reyno de Valencia, no se pudiesse hacer convocacion, congregacion, ò ayuntamiento de algun Ministerio, ù Oficio, de Menestrales, ù Oficiales, sin pedir, y obtener licencia del Rey, ò de su Lugar-Theniente, que aora llamamos Governador del Reyno*; y conformandose aquel Monarca con esta providencia, la manda guardar con el mayor rigor: y assi, aunque aleguen cierta Sentencia del Señor Infante Don Juan, dada en el año 1374. ella, absolviendo de la pena de averse juntado, supone duda de delicto, que ciertamente se comete en semejantes juntas, porque se presumen ilicitas. *DD. in Leg. Collegium* 8. *ff. de hæred. instit. Leg. Omnia* 11. §. 14. *ff. de Offic. Præfect. urb. Leg. Sub* 8. *ff. de extraordin. Crim. Leg. Mandatis* 1. *ff. de Collegiis, & corporibus, Novella* 123. *tit.* 6. *de Sanct. Episcop. cap.* 36. Fermosin. *tract.* 2. *Crimin. ad text. in Cap. Cum ex* 12. *quæst.* 1. *n.* 9. *pag.* 253. Y como quiera, aviendo posterior, y expressa derogacion, cessa su argumento.

dos Privilegios, y Confirmaciones, avia tenido, y tenia dicho Colegio particular privativo, y prohibitibo drecho, de examinar Cirujanos, Sangradores, y Barberos para eſſa Ciudad, y Reyno. Que con la ocaſion de aver intentado introducirſe el Protomedicato (antes de la citada ultima confirmacion) y examinado algunos Profeſſores, valiendoſe del pretexto de la abolicion de Fueros, ſe ſuſcitò nuevo litigio, y ſe diſputò eſte punto en el mi Conſejo; y teniendo eſtado para difinitiva, preſentò el Colegio Memorial à ſu Mageſtad, exponiendo ſu ſentado drecho, antigua poſſeſsion, Reales Privilegios, y Confirmaciones; y con el motivo de averlo mandado remitir al mi Conſejo, en conſulta de primero de Octubre de 1717. hizo preſente à ſu Mageſtad, que era cierto el hecho referido en el Memorial; la notoria utilidad que reſultaba á favor del publico, por el intereſe comun de ſu ſalud, en que ſe guardaſſen ſus Ordenanzas por el riguroſo examen; pues ademàs de aver de practicar por tiempo de nueve años, y curſar tres la Medicina con el Cathedratico de Cirugía; el que ſe avia de aprobar defendia Concluſiones publicas impreſſas; y conſtando ſu habilidad, paſſava à otro, en que era preguntado por tres horas ſobre Cirugía, caſos practicos, y lengua Latina; y ſi acreditaba ſu ſuficiencia por votos ſecretos, ſe le aprobava. Que eſte examen con tanto rigor no ſe prevenia en las Leyes del Reyno: que por la abolicion de los Fueros no quedaban derogadas las Ordenanzas: que las citadas Leyes no devian tener extenſion en eſte particular al Reyno de Valencia, por hallarſe Colegio creado con Reales Privilegios, y aprobaciones. Que ſe avia dignado ſu Mageſtad en ſu Real Decreto del año paſſado de 1707. explicar,

no era ſu Real animo , por la abolicion de Fueros, derogar los Privilegios particulares , que no ſe oponian à ſus Soberanìas , y Regalías , y que no avia coſa alguna opueſta à ellas , en las Ordenanzas: Que ſu Mageſtad ſe avia ſervido por eſto expedir ſu Real Cedula de aprobacion en 29. de Mayo de 1715. la qual ſe avia pueſto en execucion por la Chancilleria de Valencia. Que aunque no lo ignorò el Real Protomedicato ; ſinembargo , continuò en examinar , y dar ſus Titulos. Que aviendo ocurrido por eſta cauſa diferentes controverſias , ordenes , y conſultas, aunque à el miſmo Conſejo le avia parecido antes dexar al arbitrio de los que intentaban examinarſe acudir al Protomedicato , ò al Colegio ; reconociendo ya el Conſejo , en viſta de todo , que lo que entonces conſultò , era en parte opueſto à las referidas Ordenanzas , pues en ellas , y ſus Reales aprobaciones , tenia el Colegio la facultad privativa de los examenes , avia ſuſpendido votar el enunciado pleyto ; y era ſu parecer , que ſiendo ſu Mageſtad ſervido , podria mandar ſe recogieſſen dichas dos Conſultas , y que el Real Protomedicato no examinaſſe en adelante , ni diera Titulos para eſte Reyno de Valencia , ſi no es que ſe huvieſſen de examinar los Cirujanos en la forma que prevenian las Ordenanzas; y que en viſta de la reſolucion que ſu Mageſtad ſe ſirvieſſe tomar , paſſaria el Conſejo à votar el pleyto en juſticia : deviendo poner en conſideracion de ſu Mageſtad , que no avia tenido el Conſejo preſente en las referidas Conſultas , la citada aprobacion , ni lo demàs que avia acontecido , ni el pleyto pendiente , por lo qual no lo avia podido poner en ſu Real noticia. Que el parecer antecedente era en conocido perjuicio del Colegio , por ſer cierto,

que los interesados, por no sufrir el examen tan riguroso, que disponian las Ordenanzas, querrian mas venirse à examinar à esta Corte, que no ante el Colegio; y que por este medio se vendrian à quebrantar, y sería motivo de muchos pleytos entre el Colegio, y los examinados por el Protomedicato, y no se conseguiria el fin tan loable, y el mayor bien del publico. Que enterado su Magestad de esta Consulta por Decreto publicado en 22. de dicho mes, se sirviò mandar, se bolviesse à ver en las dos Salas de Govierno juntas, y que expusiesse su parecer; lo que executaron à los 13. de Noviembre del mismo año, ratificando la citada ultima representacion, y añadiendo, que solo podrian tolerarse tres Cirujanos, que fueron examinados por el Protomedicato antes de la confirmacion de Ordenanzas, por la buena fè que pudieron entonces tener; y que aviendose conformado su Magestad en su Real Resolucion, que se publicò en 20. de dicho mes de Noviembre, se determinò el referido pleyto; y conforme à uno, y à otro, se despachò Executoria à 8. de Enero del siguiente año de 718. en la que se prevenia, y mandaba, que sinembargo de qualesquiera Resoluciones, Ordenes, y Despachos, que se huvieren expedido en razon de lo referido; en adelante, el Protomedicato Real de esta Corte no despache Titulos de Cirujanos para dicho Reyno de Valencia, à personas algunas; y que todos los que huviessen de exercer, se huviessen de examinar en la forma, y modo que prevenian las Ordenanzas del Colegio; pero con calidad de que se mantuviesse en la possessión, y uso, à los que constasse aver sido examinados por dicho Protomedicato antes de la confirmacion de las mismas Ordenanzas, en cuyo tiem-

po ſacaron ſus Titulos, y en fuerza de ellos abrieron ſus Tiendas en eſſa Ciudad. Y que aſsimiſmo ſe recogieſſen de qualeſquiera perſona, en cuyo poder ſe hallaſſen los Titulos de los demàs, que ſe examinaron deſpues de la citada aprobacion, cerrando ſus Tiendas en eſſa Ciudad, y todo ſu Reyno, para que no pudieſſen exercer ſus Oficios, ſin la mencionada circunſtancia de ſer examinados por el Colegio. Que en virtud de tan eficaces juſtos, y multiplicados fundamentos, continuò en el uſo, y poſſeſsion de ſus Facultades, y Ordenanzas, haſta que en el año de 1734. ſe le intentò turbar otra vez por Vicente Cortès, y Conſortes, que quiſieron exercer con Titulos del Protomedicato, auxiliados con Proviſiones ordinarias, que ſe pidieron, y ganaron callando los antecedentes: Y que aviendoſe ſeguido nuevo pleyto en primera Sala de Govierno, ſe mandò lo vieſſe todo el mi Fiſcal; quien expuſo, que las citadas auxiliatorias, no podian dar mas drecho, que el que contenia el Deſpacho auxiliado: Y que no teniendole el del Prorotomedicato para eſſa Ciudad, y Reyno, pues por las Ordenanzas, y ſus confirmaciones era privativo del Colegio, ſe deveria mandar, que las Juſticias de Valencia hicieſſen cerrar la tienda que tenia en ella el referido Vicente Cortès, no teniendo aprobacion del Colegio: Que eſta providencia devia ſer general, para que en eſſa Ciudad, y Reyno, no fueſſen admitidos los Examinadores por el Protomedicato, ſino que puntualmente ſe obſervaſſen las Ordenanzas del Colegio; y que las Auxiliatorias que ſe deſpachaſſen en adelante, ſe les concedieſſen con la nota, de que los Examinados por el Protomedicato, no pudieſſen uſar en eſſa Ciudad, y Reyno. Que en viſta de

esta respuesta, y de los Autos, se mandò assi por el Consejo, por Decreto de 22. de Deciembre del mismo año de 1734. con lo que quedò en su pacifica, y mas afianzada possession, como todo podria constar por los expedientes causados, y seguidos en este assunto, y existian en la Escrivania de Camara del mi Consejo, perteneciente à la Corona de Aragon, en la qual estavan diferentes Titulos originales de Cirujanos, Algebristas, y Sangradores, Flobotomianos despachados por el Protomedicato, y Protobarberato de esta Corte, y recogidos, en virtud de las enunciadas Provisiones, y en consequencia de las Ordenanzas confirmadas, y Reales Privilegios concedidos al Colegio. Pero que impaciente la emulacion de los adelantados progressos con que florecian en esse Reyno tan utiles, como necessarios Artes, cuya importancia siempre avia sido el desvelo de los Señores Reyes mis progenitores, y de todas las Naciones: O temerosa la ignorancia de algunos naturales, bien hallada con las alagueñas apariencias del ocio, y de la disidia, queriendo huir de las indispensables fatigas del estudio necessario, para merecer la aprobacion, y acrisolar su habilidad en los serios, y rigidos examenes del Colegio, ò por otras ocultas causas, disfrazadas para captar el asilo del respectable poder del Protomedicato, y fundadas en las ningunas fuerzas del suplicante Colegio, que sobre sus cortos medios, y crecidos gastos, que le ocasionaron los pleytos, se hallava destituido de favor, y embarazado con la distancia, que impedia, pudieran llegar à los oìdos de su Magestad, los dolorosos clamores de su justicia, se impetrò otro Real Decreto en 7. de Noviembre de 1736. à favor del Pro-

tomedicato, para que los Cirujanos que en essa Ciudad huviessen de ser Maestros, acudiessen à su Tribunal à pedir comissionpara el examen, que necessariamente se avia de encargar à los Oficiales del Colegio, bolviendo despues el Pretendiente (si quedava aprobado) al mismo Protomedicato por el Titulo; y declarando, que en quanto al resto del Reyno, se devia practicar lo que antes de la abolicion de Fueros, y Privilegios de la Corona de Aragon, se observavan en los Reynos donde avian Protomedicos. Que por esta novedad resolviò el Colegio embiar entonces un Comissario à esta Corte, que exponiendo los citados Privilegios, Ordenanzas, y Executoria, hiciesse presente à su Magestad, avia sido menos bien informado, y los demàs motivos juntos, como era entre otros, la misma Real resolucion, que acreditava la recomendable conducta de los examenes del Colegio; y que los mayores gastos, y subordinacion al Protomedicato, no podian ser estimulo para el adelantamiento, y si para la detencion en perjuicio del bien comun; pero que no pudo conseguirlo, ni que se enteraſſe el Cardenal de Molina, porque preocupado con otros negocios, ò con el dissimulado influxo de las razones, que la inclinacion de algun interessado pudo abultar; y teniendo por molestias voluntarias las que en realidad eran defensas legitimas, parecia aver llegado à entender el Comissario, avia resuelto aquel Ministro contener sus diligencias con grave apercibimiento, despachando ordenes rigurosas al Regente de essa Audiencia, para que los Individuos del Colegio no se opusiessen à las del Protomedicato, por lo que se vieron precisados à suspenderse. Que no satisfecho con este triunfo el oculto influjo, discurriò aplicar el mayor es-

fuerzo de ſu poder, por el de privar de una vez al Colegio de los ſuyos, poniendo la ſegur à la raiz; que tal fue otra Orden que ſe deſpachò à nombre del miſmo Tribunal, por medio de Don Joſeph Queſada ſu Secretario, à los 17. de Deciembre de 1737. mandando al Colegio, le remitieſſe con la mayor brevedad los Privilegios originales, y demàs papeles con que ſe hallava, aſsi los de ſu creacion, como los adquiridos haſta el año paſſado de 716. cuya orden fue dirigida à Don Andres Julià, y Don Juan Gomez, Cabezas del Colegio, previniendoles devian hacer la remeſa por mano de Don Joſeph Sanahuja, Eſcrivano de eſſa Ciudad, y de la Subdelegacion del referido Tribunal, y executar una Informacion para juſtificar la inteligencia que avian inſinuado algunos individuos, davan al citado Real Decreto, y à las providencias que practicava el Protomedicato, como ſi fuera irreverencia, ò delito, entender en ſentido legal, y verdadero los preceptos ſoberanos, y ſignificar la dureza, con que à la ſombra de la Real Reſolucion ſe les trataba; ò como ſi quando en algun particular huviera exceſſo, pudiera perjudicar el drecho del comun. Que ſorprendidos los Oficiales de eſte terror, y amenazas, entregaron puntuàlmente un libro llamado Tarjones, que contenia diferentes Privilegios: otro, en que eſtava el concedido por el Señor Don Felipe Tercero: otro, en que ſe hallava el del Señor Don Felipe Quarto: otro, en que eſtava la confirmacion de dichos Privilegios del año de 672. concedida por los Señores Don Carlos Segundo, y Doña Maria Anna de Auſtria: y otro, que contenia los que el Señor Don Felipe Quinto ſe dignò conceder el de 715. y la confirmacion de Ordenanzas. Que tampoco ſe ſatisfizo, ni contubo en eſ-

to la perſuaſion, pues en el año de 738. con el motivo de la referida Real Reſolucion, y Ordenes, empezò el Protomedicato à deſpachar à eſſe Reyno ſus Viſitadores, que hicieron revalidar à todos los Cirujanos, exigiendo la ſuma de mas de 25000. peſos; con la diferencia, que à los que no pudieron, ò no quiſieron al principio revalidarſe, y poſteriormente fueron compelidos, (y à los demàs que deſpues lo avian ſolicitado) ſe les ſubieron los drechos deſde el año de 40. de modo, que ya llegaban à 60. peſos por cada uno; ſiendo por la taſſa, ò regulacion general, hecha por el miſmo Protomedicato, y comunicada el año de 37. 26. peſos, y dos reales de plata, los de cada Cirujano, por ſu examen, y aprobacion, haſta ſacar ſu Titulo. Que eſtas providencias, ſobre el exceſsivo abuſo de ſu execucion, eran opueſtas à lo literal, y à la mente del citado Real Decreto de 7. de Noviembre de 736. obrepticiamente obtenido, y en que parecia intentaba fundarſe el Protomedicato, en que mandò ſu Mageſtad, que el examen ſe cometieſſe preciſamente al Colegio, por lo reſpectivo à los Cirujanos que devieſſen exercer en eſſa Ciudad. Que no ſe augmentaſſen los drechos; y que para los del reſto del Reyno, ſe obſervaſſe el referido eſtilo, ò coſtumbre, y que ſin embargo ſe avia paſſado à augmentar eſta Contribucion, à compeler à examen à unos, y à otros, y à executarlo por mano de Viſitadores; los quales no ſe devian deſpachar, ni para el puro acto de Viſita, à eſſa Ciudad, y Reyno, pues la permiſsion del miſmo Decreto procediò, en el ſupueſto de no aver Protomedicato particular, y reſidia eſta qualidad, preheminencia, u honor en la Ciudad, por Real Privilegio que tenia obſervado de tiempo muy antiguo,

lo que tampoco ſe hizo preſente à ſu Mageſtad. Que en eſte deplorable eſtado ſe hallava el Colegio, quando experimentò nueva invaſion del Real Protobarberato. Que en otra repreſentacion por el año paſſado de 746. expuſo à ſu Mageſtad, que por la *Ley* 1. *tit.* 18. *del libro* 3. *de la Recopilacion*, eſtava diſpueſto, que nadie ſangrara, ni exerciera las demàs operaciones anexas, ſin examen; y que ninguna otra perſona lo executaſſe, baxo diferentes penas; y que no obſtante, en eſſa Ciudad, y Reyno ſe contravenia ſin autoridad legitima. Por lo que ſuplicava ſe ſirvieſſe mandar, no ſe permitieſſe, ſin que precedieſſe la aprobacion del miſmo Protobarberato, concediendole facultad para ſubdelegar las ſuyas. Que por el Real Decreto publicado à los 26. de Enero de dicho año, fue ſervido deferir à eſta pretenſion; que con eſta noticia acudiò dicho Colegio, haciendo preſente à ſu Real benignidad ſus Ordenanzas, y Privilegios, pidiendo ſe ſirvieſſe mandar, ſe le oyeſſe en Juſticia ſobre las excepciones, y drechos que exponia. Que exaltada mi Real Perſona à mi Real Trono, ſe dignò por Real Reſolucion publicada en 13. de Agoſto de dicho año, mandar, que el mi Conſejo la adminiſtraſſe al Colegio, oyendole; y que en el interim ſe ſuſpendiera la execucion de la Cedula, deſpachada en virtud de dicho Real Decreto de 27. de Enero. Que en execucion de eſta Real Reſolucion, empezò el mi Conſejo à oir; que pendiente el pleyto, y recibido à prueva, ſe diſcurriò el moleſtar al Colegio con otro nuevo, ſaliendo el Fiſcal del Protomedicato, pidiendo en ſu Tribunal, que mandaſſe cerrar las Tiendas à todos los Cirujanos de eſſa Ciudad, y Reyno, que exercian ſin Titulo, y por incidencia otras coſas dirigidas à la prohibi-

cion

cion de la cobranza de ciertas cantidades que devian pagar al Colegio por sus respectivas obligaciones, sus Profesores, y dependientes, y de la asignacion de terreno que èste hacia, y distribucion de los que en el contorno de essa Ciudad devian servir. Que en vista de esta pretension, mandò el Protomedicato dar Traslado al Colegio sobre las incidencias; pero que sin oir en lo principal, librò Despacho para que se cerrassen las Tiendas, y recogiessen los Titulos despachados por el Colegio; cuya providencia avia producido imponderables daños, particularmente en los pobres Maestros, que se hallavan suspensos sin otro Oficio para mantener sus familias, y sin otra culpa, que la de aver sido examinados conforme à sus Privilegios, y Ordenanzas, por lo que lo avia hecho presente al mi Consejo, que por todos drechos estava prohibido ser Juez en propria causa; y siendo Yo solo libre de la obligacion de las Leyes, para exemplo, me dignaba sugetar las proprias á mis Tribunales: pues por què el Protomedicato avia de juzgarla, en que avia sido siempre parte colitigante del Colegio sobre el mismo assumpto? Por qué avia de presumir, y sentar jurisdiccion propria, para conocer sobre lo que fue vencido, sinembargo de su contradiccion en la aprobacion de Ordenanzas, y Executoria citada? Quando no huviera sido, ni fuera parte formal, y pudiera, por no serlo, juzgar como queria el Protomedicato, sería semejante intentado conocimiento ofensivo de la citada mi Real Resolucion, por averme dignado remitirlo al mi Consejo, para que oyesse, y administrasse Justicia, sobre los Privilegios del Colegio, y demàs drechos, que le competian por sus Ordenanzas, que eran los de primitivo examen, y aproba-

cion

cion de los Profeſſores de dichas Artes ; de modo, que comprehendia , é incluya preciſa continencia de cauſa , cuya diviſion era repugnante , y prohibida por el grave inconveniente de la fatiga de los Tribunales , ſobre un miſmo negocio , y por la contingente diverſidad de Sentencias , como ſucediera aora que era regular , que el Conſejo mandaſſe en cumplimiento de dichos Privilegios , y Executoria , que examinaſſe el Colegio , y deſpachaſſe ſolo los mencionados Titulos ; y lo contrario reſolvia ya el Protomedicato con exceſſo , y nulidad en la juriſdiccion , abrrogandoſe la del mi Conſejo , y en el modo pues condenava ſin oir. Que los otros dos puntos incidentes , ſobre que queria conocer , eran tambien muy agenos de ſu juriſdiccion , porque ſobre uſo , ò abuſo de exigir repartimientos , y derramas, era propio del mi Conſejo por Leyes del Reyno , y lo miſmo ſobre la aſignacion de terreno , ò repartimiento de Maeſtros Cirujanos , cuyo drecho competia al Colegio por ſus Ordenanzas , y Executoria , y por eſpecial aſſenſo del miſmo Protomedicato de 27. de Noviembre , y 1. de Deciembre de 1738. cuyas legitimas cauſas , y otras que acreditaſſen ſu juſticia , ſobre todo expondria , ſi fueſſe de mi Real agrado en el Conſejo , que no podia el Protomedicato fundar juridicamente eſte conocimiento , porque la juriſdiccion declarada particularmente , ò delegada por la Mageſtad del Señor Felique Quinto, cuya Real reſolucion ſe hallava entre los Autos acordados , tuvo ſu origen por el recurſo que introduxo un Medico en el mi Conſejo , ſobre examen ; y para evitar competencias entre los Tribunales , ſe ſirviò determinar devia ſer privativo en eſte punto el Protomedicato ; y en los exceſſos que por razon de ofi-

cio

cio cometieſſen los Medicos, Cirujanos, Boticarios, y demàs Perſonas, à quienes deſpachava Titulos para la curacion de las enfermedades; y de los que ſin ellos ſe introducian à curar, y recetar remedios mayores; y tan lexos eſtava de averle conocido ſu Mageſtad en eſto juriſdiccion para el aſſumpto, como manifeſtava la mente expreſſa, y clara en el Real Decreto, pues ſe circunſcrivia, y ſolo ſe eſtendia para las Perſonas à quienes deſpachava Titulos, y para limitados, y preciſos caſos, y compitiendo al Colegio el drecho privativo de deſpacharlos; y no ſiendo alguno de los expreſſados puntos comprendido en los citados caſos, por duplicados reſpetos, eſtava, y devia eſtar excluido por virtud del miſmo Real Decreto del intentado conocimiento del Protomedicato; cuya juriſdiccion en todo caſo, como delegada era, y ſerìa eſtricta, y odioſa; y mas en comparacion de mi Conſejo, por lo que aun en los terminos de duda, era muy proprio de mi Real juſtificacion, declarar à ſu favor; pero que no parecia podia averla, ó porque aunque fueſſe, como era el Tribunal del Protomedicato, para la atencion del Colegio de mucho reſpecto, ſe decidian los puntos de juſticia por un Aſſeſſor ſolo, por no ſer Letrados ſus Miniſtros, y el mi Conſejo ſe componia de autorizados Juriſprudentes, ò porque la verdadera inteligencia de dicho Real Decreto era tan juridica, como arreglada à la *deciſion del Capitulo 2. libro 9. titulo 16. lit. T. de la Recopilacion*, en que tratando de las cauſas que puede retener, ò remitirle el Conſejo, requeria para la remiſsion por neceſſaria qualidad, que fueſſen preciſa, ò puramente de las coſas pertenecientes à Medicina, Cirugia, &c. Que quando tan

fundados motivos no impidieſſen, que el Protomedicato tomaſſe el intentado conocimiento, parecia baſtava la repugnancia, que à la razon natural hacia, que juzgaſſe al Colegio un Tribunal opueſto, y ſu contrario, y mas en pleytos en que ſe devia tratar ſobre ſi los drechos controvertibles eran de quien tenia concepto de parte, ò de quien ſonava con voces, y veces de Juez. Sin tanto motivo, ſiempre improbaron el Real, Canonico, y Civil litigar ante quien ſolo tenia contra sí alguna ſoſpecha, concediendo el beneficio, y favor de la recuſacion, aun por leve cauſa, y graduando lo contrario de grave, y peligroſa coſa, ſiendo eſte punto mas digno de atencion en los Tribunales Superiores, pues contra ſus determinaciones no quedava recurſo; ſobre cuyas generales razones avia otro nuevo motivo, que avia dado el miſmo Protomedicato; era èſte, el que pareciendole no eſtar ſeguro todavia, bolviò à acudir à mi Real Perſona, repreſentando, que avia graves inconvenientes á la ſalud publica, en la inobſervancia de las Leyes, que tratavan del conocimiento, que en primera, y ſegunda inſtancia le concedian. Que ſobre eſto avia tomado el Señor Don Felipe Quinto, la citada providencia del año de 1737. Que eſtos daños particularmente ſe ocaſionan en eſſe Reyno, por no obſervarſe el Real Decreto citado del año de 1736. y que el dicho Colegio, y el de Boticarios, embarazavan las providencias, que avia querido dar con los recurſos à eſſa Audiencia. Que en 26. de Enero de 1747. fui ſervido en ſu viſta mandar ſe obſtuvieſſe èſta, y ſe obſervaſſen los citados Reales Decretos, ſin perjuicio del pleyto pendiente. Que deſpues repitiò ſu inſtancia, haciendome preſente,

que

que no avia pendiente otro pleyto, que el del Protobarberato, y pidiendo declaraſſe, que ſobre èſte ſolo recahia el ſin perjuicio. Que por otro Decreto de 19. de Febrero del miſmo año, fui ſervido deferir à eſta ſuplica. Que ſobre la retencion de los dos Decretos pendia inſtancia en el mi Conſejo, quien avia mandado ſe entendieſſen ſin perjuicio de tercero, y ſe dieſſe traslado al Colegio. Que de eſte hecho reſultava el enunciado nuevo motivo, pues por èl tambien era el Protomedicato parte formal contraria, y colitigante del Colegio ſobre el miſmo aſſumpto, por terminarſe todo, y depender la retencion de la idemptidad de facultades, que por tantos titulos le competian. Que ſiendo relativos dichos Reales Decretos à los que ſe expuſieron para impetrarlos, militava para la obrepcion de èſtos, quanto exponia ſobre los otros, por ſer cierto, que ſi ſe me huvieſſen hecho preſentes las Reales Conceſsiones, huviera mandado ſe obſervaſſen enteramente; fuera de que en las clauſulas de ſin perjuicio lo mandè aſsi virtual, y tacitamente; porque aunque no huviera otro pleyto, que el del Protobarberato le tocava, y pertenecia al uno, y al otro, por los efectos legales de la cauſa, exclamando la obſervancia de las Leyes las ſuplicas, que olvidando ſu diſpoſicion intentavan ſu contravencion. Que aſsi ſe veìa en la repreſentacion referida del Protobarberato, pidiendo facultad de ſubdelegar las que ſolicitava contra la miſma Ley Real, que prohibia, pudieſſen los Protobarberos hacer examenes por medio de otras perſonas, aunque tuvieſſen ſu poder, y aſsi ſe conocia en la que ſonava à nombre de Protomedicato, pues aviendo introducido la ſuya con ſemejante

fun-

fundamento para obtener el Real Decreto del año de 36. igual prohibicion la obstaba por la disposicion de la *Ley* 13. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recopilacion*, que les encargava los examenes por sus proprias personas. Que sobre tantas razones de justicia, avia las muy apreciables de la salud publica, como lo tenia el Consejo reconocido, y representado, y lo suponian las Leyes del Reyno, en particular la 10. *titulo* 16. *del libro* 3. *de la Recopilacion*, que concediò la permissiòn de admitir à examen de Cirugìa à los Romancistas, para que mas se animassen los Cirujanos Latinos à estudiar; de cuya classe, y no à otros, para essa Ciudad, y Reyno, podia examinar, y admitir el Colegio. Que, finalmente, no bastava para atajar tanto daño otra mano menos elevada, y soberana, que el remedio; me suplicò fuesse servido mandar, que manteniendole en el estado en que le puso la ultima confirmacion de los Privilegios, y Ordenanzas concedidas en el referido año de 715. y la citada Executoria no se le molestasse mas en adelante; ò por lo menos, que en consequencia, y declaracion del referido Real Decreto de 13. de Agosto, oyesse al Colegio en Justicia el mi Consejo sobre todo; y que para ello recogiesse, y se le remitiessen los citados expedientes, y quantos huviesse de igual naturaleza, absteniendose el Protomedicato de conocer, por ser parte formal, à quien sin perjuicio de esta excepcion, y de la veneracion que devian, le recusaba á mayor abundamiento por dichas legitimas causas: dignandome tambien mandar, que en el interim se suspendiessen los efectos, y execucion de los Decretos posteriores à la referida confirmacion, y executoria, al modo que fui servido re-

reſolver en el citado de 13. de Agoſto, ſe ſuſpendieſſe la Cedula enunciada que obtuvo el Protobarberato; y que ante todas coſas, ſe le reintegraſſen, y reſtituyeſſen ſus proprios papeles, de que ſe le deſpojò por el Protomedicato. Y viſto por los de mi Conſejo; teniendo preſentes todos los antecedentes de eſta dependencia, y los Informes executados en ſu razon, por vos dicho mi Governador, Capitan General, y el Real Protomedicato, en 28. de Abril, y 10. de Mayo de eſte año, por Reſolucion de mi Real Perſona, à conſulta de mi Conſejo de 25. de Setiembre proximo, publicada en 16. de eſte mes: He ſido ſervido deſeſtimar la inſtancia del Colegio de Cirujanos de eſſa Ciudad, que queda expreſſada, y ſe acordò expedir eſta mi Real Cedula. Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos, que ſiendoos preſentada, ò con ella requiridos, hagais, que por dicho Colegio ſe obſerve lo determinado por mi glorioſo Padre (que de Dios goza) en ſu Real Decreto que va inſerto, dirigido al Conſejo con fecha de 7. de Noviembre del año paſſado de 1736. y el expedido por mi Real Perſona, que aſsimiſmo va inſerto, en 26. de Enero de 1747. y declaracion que de èſte ſe hizo en 19. de Febrero del miſmo, de los quales ſe libraron al Real Protomedicato las Reales Cedulas que quedan citadas en 13. de Febrero, y en 28. de Marzo del año proximo paſſado; las quales quiero ſe obſerven en todo, y por todo por dicho Colegio de Cirujanos de eſſa Ciudad, ſin contravencion alguna. Y mando, que los Viſitadores ſe arreglen en un todo à la Real Inſtruccion del año paſſado de 1743. ſin llevar drechos algunos, ni otra gratificacion, ni eſtipendio, por la Viſita de los Ti-

tulos de Medicos , Cirujanos , y Boticarios de essa Ciudad , y Reyno , como por el Protomedicato està mandado en sus Despachos de los años de 747. y 48. auxiliados por el mi Consejo , que assi es mi voluntad. Dada en San Lorenzo à diez y ocho de Noviembre de mil setecientos quarenta y nueve. -- YO EL REY. -- Por mandado del Rey nuestro Señor -- Don Iñigo de Torres y Oliverio.

INDICE ALFABETICO

DE LAS COSAS MAS NOTABLES QUE contiene eſte Libro.

A

Abogados, ſu parangon con los Medicos, *pag.* 27. y 28.
Adan alcanzò la Medicina, *pag.* 7. Es ſu verdadero inventor, pag. 13. y 14.
Agregacion de los Colegios de Medicos, Cirujanos, y Boticarios de Valencia al Protomedicato de Caſtilla, *pag.* 375. Veaſe la palabra, *Valencia.*
Acron Agrigentino, celebre Medico anterior à Hyprocrates, *pag.* 16.
Aguas deſtiladas, como deven hacerſe, *pag.* 177.
Alberto Magno, hizo con las manos una cabeza organizada, *pag.* 4.
Alcavala no ſe deve de las medicinas compueſtas, *pag.* 373.
Algebriſtas, puede darſeles licencia particular, *pag.* 153. No pueden curar ſin aſsiſtencia de Medico, ò Cirujano, *alli.* Deven oy ſerlo todos los Cirujanos, *pag.* 183.
Alguazil del Tribunal del Protomedicato, y ſu miniſterio, *pag.* 60. y *pag.* 94. Su ſalario, *pag.* 95. El de la Viſita de Boticas, y ſu ſalario, *pag.* 190. El de la Viſita de Sevilla ſe incorpora al Protomedicato, *pag.* 224.
Doctor Alonſo Chirino, Protomedicato de Caſtilla año 1429. *pag.* 42.
Anexo, y Conexo. Dicciones de la juriſdiccion del Protomedicato, à quanto ſe extienden, *pag.* 318. *y ſiguiente. Veaſe toda la Gloſſa, alli.*
Angeles exercen la medicina, *pag.* 21.
Anillo, ſimbolo de la prelacion, concedido à los Medicos, *pag.* 31.
Antiguedad, ſus recomendaciones, *pag.* 50.
Antonio Muſa, ò Artorio Marco, inſigne Medico de Auguſto, *pag.* 18.

Apis, primer Autor de la Medicina, ſegun los Egipcios, *pag.* 8.
Apolo, Inventor de la Medicina, ſegun otra opinion, *ibid.* como le ſignificò Platon, *pag.* 9.
Arabs, *ò Arabe*, Inventor de la Medicina ſegun los Arabes, *pag.* 8.
Arancel; deve hacerſe para los Oficiales del Protomedicato, *pag.* 360.
Architas, formò artificioſamente una paloma que volaba, *p.* 4.
Archagato, el que primero exerciò la Medicina en Roma, y honores que recibiò, *pag.* 17.
Archiater, verdadero ſignificado de eſta diccion, *pag.* 35. *y* 36.
Arca de drechos del Protomedicato; entran en ella los depoſitos, y condenaciones, *pag.* 95. Veaſe todo el §. XI. *pag.* 105. Del lugar donde deve eſtar, ſus llaves, y cuenta de ſus caudales, todo el §. XII. *pag.* 106. Son ſuyas todas las condenaciones que el Tribunal hace, ſin partir con la Camara de ſu Mageſtad, *pag.* 354.
Ariſthogones Thaſio, cèlebre Medico, y Eſcritor de Antigono, Rey de Macedonia, *pag.* 16.
Ariſthogones Gindio, Medico del otro Antigono llamado Gonata, *alli.*
Artes Liberales; quales ſon, *pag.* 5. La Medicina ſuperior à ellas, *alli.*
Aſſeſſor del Protomedicato; ſu miniſterio, *pag.* 54. y 59. Su ſalario, *pag.* 95. Su nueva conſignacion, *pag.* 98.
Audiencias Reales, ſon menos antiguas que el Protomedicato, *pag.* 48. y 49. Eſtàn inhibidas del conocimiento de las cauſas pertenecientes à oficio de Medicos, Cirujanos, y Boticarios, *pag.* 322. *y ſiguientes.*
Auxiliatorias de los Deſpachos del Protomedicato, *pag.* 333. Las del Subdelegado de Valencia, *pag.* 334. *y ſiguientes.*
Avicena Aboali, Principe de los Medicos, y de ſangre Real, *p.* 24.
Aurelio Cornelio Celſo, inſigne Medico, y Orador, *pag.* 19.

B

Baldo, iluſtre defenſor de los Medicos, *pag.* 27.
Barberos, ſe examinavan antes en el Protomedicato, *pag.*

pag. 110. En Valencia iba eſte Oficio con el Magiſterio de Cirujano, *alli en la Gloſſa.*

Baſton, inſignia muy antigua de los Medicos, y por què? *pag.* 13. y 31.

Bonete, ò *Gorra*, inſignia de libertad, de dignidad, de Nobleza, y de Victoria, concedida à los Medicos, *pag.* 31.

Boticas: no pueden tener las mugeres aun con Oficial examinado, *pag.* 171. Las que ſe mandan cerrar en la Viſita, còmo deven abrirſe? *pag.* 191. Las de los Religioſos, y eſſentos, ſe viſiten, *pag.* 252.

Boticarios: ſu examen, *pag.* 155. Deven ſaber latin, y aver practicado quatro años, *alli*: y tener veinte y cinco años de edad, *pag.* 156. Han de probar la practica judicialmente, *ibid.* No admitan Recetas ſin firma de Medico, y no baſta la ſeñal, ò rubrica, *pag.* 162. Prefiere al Medico, y Cirujano en la cobranza del importe de las aſſiſtencias à los enfermos, *pag.* 168. Juramento que preſtan, *pag.* 170. No pueden ſerlo en Lugar, en que el Medico es Padre, ò Suegro, Hijo, ò Yerno, *alli.* Deven governarſe por la Pharmacopea Matritenſe, *p.* 172. Còmo deven hacer las aguas deſtiladas, *pag.* 177. Uſen del marco Caſtellano, *alli.* Còmo deven moler los medicamentos, *pag.* 178. No reciban Mancebos, que no ſepan latin, *pag.* 179. No deſpachen Recetas con nombres poſtizos, *alli*; ni ſin firma de Medico, ò Cirujano revalidado, *ibid. y pag.* 183. Exiban las Recetas eſpecificas, *pag.* 180. No hagan auſencia, ſin dexar en ſus Boticas perſona aprobada, *alli.* No pueden tener mas que una Botica, *pag.* 181. No vendan Drogas, *pag.* 184. Vendiendo, ò dando una coſa por otra, ſon reos del crimen de falſedad, *alli.* No pueden ſer Medicos, ni Cirujanos, y tener Botica, *pag.* 198. Aſsiſtan à las Boticas durante la Viſita, *pag.* 200. Siendo Religioſos, ò eſſentos, deven ſer examinados, y aprobados, vendiendo Medicina al publico, *pag.* 252. *y ſiguientes.* Sus exempciones, *pag.* 368. y 369. Los del Rey, Reyna, y Prlncipe, no pagan Alcabala de las coſas de ſu oficio, *pag.* 374.

C

Cadmo, Inventor de la Medicina ſegun los Tyrios, *p.*10.
Cantabros, uſavan un Emplaſtro de yervas, que era como medicina univerſal, *pag.* 13.
Cartas de Examen, y modo de deſpacharlas, *pag.* 111. Sea en el Sello primero, *pag.* 316. Preſentenſe ante las Juſticias, *pag.* 353. No ſe dan ſobre determinadas enfermedades, *pag.* 352.
Cathedraticos de Medicina: materias que deven leer, *pag.*142. A què horas? *pag.* 145.
Chancillerias Reales, erigidas deſpues que el Tribunal del Protomedicato, *pag.* 48.
Chiron, Inventor de la Medicina ſegun otra opinion, *pag.*10.
Ciencia es la Fiſica, y la Medicina, *pag.* 2. *y* 4.
Cirujanos, ſu examen, *pag.* 150. Practica que deven tener, *alli.* Han de tener tres Curſos de Medicina, *pag.* 151. Pueden ſerlo Romanciſtas, *pag.* 152. Lo que deven hacer en el acto de examen, *alli* §. *V.* Lo que deven ſaber de memoria, *pag.* 153. Deven ſaber Algebra, *alli.* Sus obligaciones, y prohibiciones, *pag.* 158. Lo que juran al tiempo de ſu aprobacion, *alli.* No pueden hacer medicamentos, *pag.* 157. No hagan de Medicos, y ſe acompañen para las evacuaciones, *pag.* 160. Sus Recetas limitadas, y en què forma, *pag.* 163. De la pena de ſus yerros, *pag.* 164. Deve pagar el daño que viene por culpa ſuya, *pag.* 165. Deven curar à los pobres de valde, *pag.* 167. Aſsiſtan à los enfermos de enfermedad contagioſa, *pag.* 168. No pueden hacer Recetas para las Boticas de ſu Padre, ò Suegro, Hijo, ò Yerno. *Cedula* de Inſtruccion de Viſitadores, *pag.* 196. No pueden ſer Boticarios, y Cirujanos juntamente, *alli*, y *pag.* 198. Sus exempciones, *pag.* 368. y 369.
Colegios de Medicos, Cirujanos, y Boticarios, eſtan ſugetos al Protomedicato, *pag.* 63. Conoce de todos ſus actos, y providencias, *alli.* Veaſe la palabra *Agregacion.*
Concordia del Real Protomedicato con la Univerſidad de Salamanca, *pag.* 122. *y ſiguientes.*

Coudes del primer Orden, ſu creacion, *pag.* 35. Su grande dignidad, propria de los Protomedicos, *alli.*

Conſejo Real de Caſtilla, unico Tribunal mas antiguo que el Protomedicato en eſtos Reynos, *pag.* 48.

Conſultor, y Zelador del Tribunal, es el Iluſtriſsimo Señor Marques de los Llanos, del Conſejo, y Camara, *pag.* 69. Su peculiar encargo, *pag.* 70.

Culebra, ſimbolo de la Medicina, y por què? *pag.* 12. y 13.

Curſos, ſu probanza, *pag.* 119. Deven certificarſe por el Eſcrivano de la Univerſidad donde ſe hicieron, *pag.* 120. De los que ſe gradùan en otra diſtinta de la de ſus Eſtudios, *pag.* 121. No pueden ſuplirſe, *pag.* 139.

D

DElegar puede el Tribunal del Protomedicato ſu Juriſdiccion, y Facultades, *pag.* 336.

Depoſitos, ò derechos de examen, aprobacion, y titulos, ſegun la antigua diſpoſicion, *pag.* 91. Su aplicacion, *pag.* 94. Su aumento, ſegun la ultima Real Cedula, *p.* 98. Los de las Parteras, *pag.* 311.

Deſoſpechador, què oficio era en Valencia, *pag.* 380. Su nombramiento tocava à ſu Mageſtad, *alli.* Su ſalario publico, *ibid.*

Don Diego Rodriguez fue Protomedico del Rey Don Juan II. de Caſtilla, *pag.* 42.

Diocles Cariſtio, cèlebre Medico, *pag.* 16.

Dios, verdadero Autor de la Medicina, *pag.* 13.

Dioſcorides, ſus renombres, *pag.* 17. Su familiaridad con Marco Antonio y Cleopatra, *alli.*

Drogueros antiguamente eran examinados, *pag.* 107. Se derogò eſta Ley, *pag.* 109. *y* 110. Pena que tienen, vendiendo medicamentos venenoſos, *pag.* 185. Pleyto con los Boticarios del Colegio de Madrid ſobre vender à la menuda, con Recetas, ò ſin ellas, *pag.* 136.

E

Eclesiasticos Seculares, y Regulares, que exercen oficios civiles, sugetos à la potestad secular, *pag.* 286. *y siguientes en la glossa.* Y alli, en razon de los que exercen la Medicina, ò Pharmacia.

Egipcios, què origen dieron à la Medicina, *pag.* 7. *y* 8.

Eliseo, Profeta, Medico, *pag.* 21.

Ensalmos, Conjuros, y Encantamientos, conoce de ellos el Protomedicato en sus casos, *pag.* 356. aun establecida la Inquisicion, *alli.* Su conocimiento, y diferencias, *remissivè*, *ibid.*

Ensalmadores, eran examinados antiguamente, *p.* 107. *y* 108. Corrigese esta disposicion, *pag.* 109.

Epidaura, Ciudad, dedicò Templo al Inventor de la Medicina, *pag.* 12.

Epilogo de las alabanzas de la Medicina, *pag.* 30.

Eristrato, Medico del Rey Antioco, *pag.* 16.

Escrivano del Protomedicato, y su ministerio, *pag.* 61. Arreglese al Arancel general, *alli.* Su salario, *pag.* 95. Sus drechos de examenes, y titulos, *pag.* 100.

Escrivano de la Visita de Boticas, y su salario, *pag.* 190. Deve serlo el que lleva el Visitador, y no otro, *p.* 194.

Esculapio, esta casi comunmente recibido por Inventor de la Medicina, *pag.* 9. *y pag.* 11. Huvo tres del mismo nombre, *alli.* Tuvo Templo en Epidauro, y en Roma, *ibid.* & *pag.* 12.

Especieros, eran antiguamente examinados, *pag.* 108. Corrigese esta disposicion, *pag.* 109. Son reos de delito de falsedad, vendiendo una cosa por otra, *pag.* 184. Penas en que incurren, vendiendo medicamentos mortiferos, *pag.* 185. En què forma pueden vender las especies nocivas, *alli.*

Estatuas concedidas à los Medicos, *pag.* 32.

Estudios Generales cuentan con la Medicina, como con la Filosofia, Theologia, y Jurisprudencia, *pag.* 5.

Etimologia de la Medicina, *pag.* 31.

Euphorbio, cèlebre Medico del Rey Juba, *pag.* 18.

Exa-

Examenes del Tribunal no tienen apelacion, ni otro remedio, *pag.* 88. De los que se hacen por comisision, y sus requisitos, y propinas, *pag.* 102. *à* 104. De la materia de ellos en general, *pag.* 107. Leyes fundamentales de ellos, *alli*, *y pag.* 108. Su nueva forma, *pag.* 115. De los Graduados en Estudio General, *pag.* 117. Del modo de hacer los examenes, *alli*, *y en la Glossa*. Estudios, cursos, y grados, que deven tener los que han de examinarse de Medicos, *pag.* 137. *y* 138. El lugar, y modo de hacerlos, *pag.* 140. Del examen de practica antes del grado de Bachiller, *pag.* 141. Preguntas para los de los Medicos, *pag.* 148. De los Medicos Estrangeros, *pag.* 149. De los Cirujanos, *pag.* 150. Los de Cirugìa, *pag.* 152. Lo que deven traer de memoria, *pag.* 153. Ultima providencia sobre examenes de Cirugìa, *pag.* 154. El de los Boticarios, *pag.* 155. El de su practica, y como se executa, *pag.* 157. Del de las Parteras, *pag.* 309.

Examinadores, fueron tres en los principios del Tribunal, y se subrogaron en lugar de Protomedicos con el nombre de Alcaldes, *pag.* 54. Determinan los Pleytos segun el parecer del Assessor, *alli.* Substituyen à los Protomedicos, *pag.* 55. El tiempo, y modo de crear estos oficios, *pag.* 57. Firman por los Protomedicos en ausencia, *pag.* 57. Suplen unos por otros, y por los Protomedicos, para completar el numero de tres; y faltando para completarle, el Protomedico mas antiguo, ò Examinador nombra uno de los doce Medicos de la Casa de Borgoña, *pag.* 58. Deven ser nombrados de los Medicos de Camara, ò de otros, segun fueren à proposito, *ibid.* No reciban dadivas, *pag.* 95. *y* 114. Su salario en la nueva asignacion, *pag.* 98. No pueden serlo de sus dicipulos, *pag.* 113. De los Cirujanos, *pag.* 152. Examinador de los Boticarios no sea siempre uno mismo, *pag.* 157.

F

Farmacia, què oficio sea, *pag.* 2.

Farmacopea. Vease la palabra, *Pharmacopea.*

Filino, ò Phileno, Principe de los Empiricos, *p.* 17.
Filoſofos mas famoſos fueron Medicos, *pag.* 19.
Fiſcal del Tribunal, y ſu miniſterio, *pag.* 59. Su ſalario no ſe aumenta en la nueva conſignacion, *pag.* 98.
Fiſcalìa de la Viſita de Boticas de Sevilla, incorporaſe al Protomedicato, *pag.* 207.
Fiſco del Tribunal, còmo es? *pag.* 344. Y en la gloſſa, *p.* 353. *y ſiguientes.*
Fiſica, ſu definicion, y comprehenſion, *p.* 2. 3. *y* 4. Sus obſervaciones en el Sagrado Libro del Eccleſiaſtès miſterioſas, *p.* 5.
Fuero Eccleſiaſtico ſe pierde, exerciendo Oficios Civiles, como la Medicina, y Pharmacia, *p.* 286. *y ſiguientes en la Gloſſa.*

G

Gabiros, ò *Gadiros*, Autores de la Medicina, *p.* 14.
Galeno, Principe de la Medicina; ſu origen, y memorias, *p.* 20. Sus honores, *ibid.* Viviò ciento y quarenta años, *ibid.* Errò en alabarſe à sì miſmo, *alli.*
Grados, no pueden ſuplirſe, *p.* 121. Eſtudios, y Curſos que deven precederlos, *p.* 137. No pueden darſe, ſino en las tres Univerſidades mayores, y en las que aya tres Cathedras de Medicina, *p.* 146. Del Teſtimonio de ellos, *p.* 147. De la informacion de practica, *p.* 148.
Graduados en Eſtudio General, no devian drechos antiguamente, *p.* 92. Veaſe *p.* 109. Sus examenes, *p.* 117.
Graduados por Reſcriptos Pontificios, *p.* 117.

H

Herbolarios, eran examinados antiguamente, *p.* 108. Se corrigiò, *p.* 109.
Hereges, ni Reconciliados, ni ſus hijos, y nietos, no pueden exercer la Medicina en Eſpaña, *p.* 72.
Herophilo, Medico de la antiguedad, *p.* 16.
Herniſtas, puede darſeles titulo particular, *p.* 113. No pueden curar ſin aſsiſtencia de Medico, ò Cirujano, *alli.*

Heſiodo ſupo Medicina, *p.* 18.
Hypocrates, ſu nacimiento, y eſtudios, *p.* 14. *y* 15. Su fama, y honores, *ibid.* Reſtaura la Medicina, abandonada quinientos años havia, *p.* 15. Quando floreciò? *alli.* Honores que le hizo Artaxerxes Longimano, *ibid.* Fue muy familiar de Perdica, Rey de Macedonia: Huvo cinco Hipocrates de la miſma Arte, y familia, *alli.* Otro, General de los Atenienſes, *p.* 16.
Homèro, eſcriviò entre ſus Poeſias mucho de Medicina, *p.* 18.

I

INcorporacion de los Oficios de Viſitador, Alguacil, y Fiſcal de la Viſita de Boticas del Arzobiſpado de Sevilla al Protomedicato, *p.* 205. 224. *y* 236.
Inſignias de la Medicina, y ſu honor, y ſignificacion, *p.* 31.
Inhibicion del Conſejo, y demàs Tribunales, en todo lo tocante al Protomedicato, *p.* 322. Particularmente la Audiencia de Valencia, *p.* 323. *y* 325. Otras Reales Reſoluciones ſobre lo miſmo, *p.* 327. *y ſiguientes.*
Iſaias ſanò al Rey Ezequias, *p.* 21.

J

JEſus, hijo de Sirac, llamado el Eccleſiaſtico, en ſu ſagrado Libro es Panegiriſta de los Medicos, *p.* 21.
Juriſdiccion del Protomedicato, en los eſſentos que exercen la Medicina, ò Pharmacia, difuſamente, *en la Gloſſa p.* 286. *y ſiguientes.* La de ſu Inſtituto, *p.* 317. Su poderìo en lo criminal, *p.* 318. Es civil, y criminal en comun, *p.* 319. *y veaſe alli la Gloſſa.* Es ſuprema en ſu eſpecie, *p.* 321. *y en la Gloſſa* 2. *alli.* Es delegable, *p.* 336. Conſideraciones de ſu sèr, *p.* 341. *en la Gloſſa.* Còmo ſe entiende la diferencia de la de las cinco leguas, *p.* 342. La del Protomedicato en razon de peſos, y medidas, *p.* 359. Es Regalìa, *alli en la Gloſſa.*

K

Karmid, Rey, y Medico, *p.* 24.

L

Latin deven ſaber los Boticarios. Veaſe la palabra *Boticarios.*

Leproſos, ſe deſtinan por el Protomedicato à donde devan eſtar, *p.* 357. Por drecho Divino eſtava conferida eſta facultad al Sacerdocio, *alli en la Gloſſa.*

Libanio, aventajò la Medicina à todas las ciencias, *p.* 27.

Licencias, con condicion de eſtudiar, no pueden dar los Protomedicos, *p.* 112. Ni otras limitadas, *p.* 113. Permitenſe ſolo las de curar Cataratas, Tiña, Carunculas, Algebriſtas, y Herniſtas, y para ſacar piedras, *alli.*

Limpieza de ſangre no ſe requiere en la Abogacìa, fuera del Colegio de Madrid, *p.* 28. Ni en la Milicia, *ibid.* Es preciſa en los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, *p.* 71. Otros Oficios que la requieren, *alli.* Informacion que deve hacerſe para probarla, *p.* 73. Penitenciados por el Santo Oficio no pueden ſer, *p.* 76. *y ſiguientes.* Requiſitos de la informacion de limpieza, *p.* 83. *y* 84. Juicio Informativo de ella toca al Protomedicato, *p.* 87. Reprobando en èl la calidad del Pretendiente, ay recurſo al Conſejo; y es el unico caſo en que ſe concede, y no ſin informe del Tribunal, *p.* 89.

M

Machacon, hijo de Eſculapio, *p.* 11.

Mancebos de Boticario, *p.* 179.

Marco Caſtellano, deven uſar los Boticarios, *p.* 177.

Materias de Medicina que deven leerſe en las Univerſidades, *p.* 142. *y ſiguientes.*

Mampoſteros de las Caſas de San Lazaro, reciben à los enfermos de Lepra que el Protomedicato declare, *p.* 358.

Medicina, es ciencia, *p.* 1. *y ſiguientes.* Superior à las Artes

Liberales, *p.* 5. Su utilidad, y merito, *p.* 6. Fundaſe en la Logica, en la Ariſmetica, en la Geometria, en la Aſtrologia, en la Muſica, y en la Theologia, *p.* 6. Su miniſterio es intelectual, *ibid.* Su definicion con novedad, *p.* 7. Tuvieronla por procedida de la Divinidad los antiguos, *p.* 7. Sus primeros Inventores, *ibid. y p.* 8. Su antiguedad, muy notable, *p.* 10. Cèlebres Autores, que trataron el origen de ella, *ibid. y p.* 11. Su verdadero origen, *p.* 14. Es miniſterio de Angeles, *p.* 21. De Santos, *ibid.* De Reyes, y Principes, *p.* 22. De Reynas, *p.* 25. De Emperadores, *p.* 25. De Pontifices, *ibid.* Su utilidad, *p.* 27. Sus alabanzas, *ibid.* Su Parangon con la Juriſprudencia, *p.* 27. Con la Milicia, *p.* 28. Es aora mas noble, que antiguamente, *p.* 30. Epilogo de ſus alabanzas, *alli.* Su etimologia, *p.* 31. Sus inſignias, y honor de ellas, *ibid.* Sus Eſtudios, *veaſe* examenes, y *p.* 142. De la Medicina del Alma, *p.* 165.

Medicamentos, còmo deven molerſe, *p.* 178.

Medicos, cèlebres de la antiguedad Gentilica, *p.* 17. Los que florecieron en Roma, *p.* 18. Otros muy famoſos, *p.* 20. Los que tienen memorias en la Hiſtoria Sagrada, y Eccleſiaſtica, *p.* 21. Santos que lo fueron, *p.* 21. Reyes, Principes, y Emperadores, *p.* 22. 23. 24. *y* 25. Pontifices, *p.* 25. *y* 26. Si ſon mas nobles que los Abogados, *p.* 27. Sus inmunidades, y nobleza, *p.* 29. La neceſsidad de ſu ſubſiſtencia, *ibid.* Medicos ſon Miniſtros de Dios, *p.* 38. Medicos de la Caſa de Borgoña, ſu origen, y miniſterio, *p.* 93. *y en la Gloſſa.* Eſtudios, Curſos, y Grados, que deven tener para ſerlo, *p.* 137. *y ſiguientes.* No pueden curar de Cirugìa ſin averla practicado, *p.* 139. En Caſtilla no ſe dà uno, y otro titulo: en Aragon, y Valencia ſi. *Veaſe alli la Gloſſa, y p.* 161. Los Eſtrangeros, y ſu examen, *p.* 149. Sus obligaciones, y prohibiciones, *p.* 158. Lo que juran al tiempo de ſu aprobacion, *alli.* No pueden hacer medicamentos, *p.* 157. Ni recetar en caſa de ſus Hijos, ò Yernos, Padres, ò Suegros, *p.* 160. Què pena merecen quando yerran la curacion, *p.* 164. Deven pagar el daño que viene por

culpa ſuya, *p.* 165. Los aſalariados del publico no pueden pedir, ni llevar premio de los enfermos, *p.* 167. Curen à los pobres de valde, *alli.* No pueden eſcuſarſe de aſsiſtir à los enfermos de enfermedad contagioſa, *p.* 168. Pueden poner condicion del premio curando al enfermo, y cobrarle verificada, *p.* 169. Eſte contrato es eſcrupuloſo, y poco ſeguro, *alli.* No pueden ſer tambien Boticarios, *p.* 195. Son exemptos de ir à la Guerra, *p.* 368. Son vecinos de los Pueblos à que aſsiſten, *p.* 369. Sus exempciones municipales, *alli.* De las Perſonales ſe tratò à ſu favor muy de antiguo, *p.* 370. Las recopila una Ley de los Emperadores Honorio, y Theodoſio, *p.* 371. Sus mugeres, è hijos, gozan de ſus Privilegios, *p.* 29. Los de *Valencia.* Veaſe eſta diccion.

Moyſes diò exemplos de Medicina, *p.* 21.

Mercurio, y *Iſis*, Inventores de la Medicina ſegun los Egipcios, *p.* 7. *y* 8.

Miniſtros, que antiguamente ſe proveìan para el Govierno de los Pueblos, *p.* 337. *Gloſſa num.* 3.

Mugeres iluſtres en la Medicina, *p.* 26. Hicieron Ley los Atenienſes, para que las Nobles aprendieſſen la Medicina, *ibid.* No las eſtava prohibido por el drecho de los Romanos. No pueden tener Boticas, aun con Oficial examinado, *p.* 171. Las de los Medicos gozan de ſus Privilegios, *p.* 29.

N

Nicolao V. Sumo Pontifice, fue Medico de Profeſsion, *p.* 26.

Nobleza, indiferente à los Medicos, *p.* 28. En Valencia era conſiguiente à ſu grado, *alli*, y *p.* 381.

O

Oficiales del Tribunal preſtan en èl los Juramentos para el exercicio de ſus empleos, *p.* 61.

Oficial Mayor de la Eſcrivanìa, y ſus drechos, *p.* 100.

Oficios Civiles, que exercen Clerigos, vide, *Eccleſiaſticos.*

Orfeo ſupo Medicina, *p.* 18.

Par-

P

Parteras, ſe examinavan en la planta del Protomedicato, *p.* 107. Se revocò la Ley, *p.* 110. Renueva ultimamente, *p.* 308. Nueva forma de examinarlas, *p.* 309. Sus requiſitos, *p.* 314. Las del Reyno de Valencia, *p.* 315.

Pharmacopea, la haga el Tribunal, *p.* 171. Cumpliòſe la Ley en nueſtros dias con la Matritenſe, *alli.* Veaſe el Decreto, y Proviſion, *p.* 172. *y ſiguientes.*

Philoſofos famoſos, que ſupieron Medicina, *p.* 19.

Penitenciados por el Santo Oficio no pueden ſer Medicos, Cirujanos, ni Boticarios, *p.* 76. Aunque exerzan de valde, *p.* 77.

Penas en que incurren, los que hacen de Medicos, Cirujanos, ò Boticarios, ſin licencia del Protomedicato, *p.* 344. Aumentanſe, y ſu aplicacion, *p.* 346. De los que curan con titulos falſos, *p.* 347. Agravanſe, y ſe comprehende en ellas à las Juſticias que los toleran, *p.* 348. *y ſiguientes.* Fue providencia preciſa, *alli.* Las de Camara que cauſa el Protomedicato, ſon ſuyas, *p.* 354.

Peon, anterior à Eſculapio, *p.* 11.

Peſos, y medidas. Veaſe *Juriſdiccion.*

Poetas inſignes, que exercieron, ò ſupieron la Medicina, *p.* 18. *y* 19.

Pontifices Medicos, *p.* 25. *y* 26.

Porfirogenita, ſu ſignificacion, *p.* 24.

Portero del Tribunal, y ſu miniſterio, *p.* 60.

Praxagoras, Medico antiguo, *p.* 16.

Propina de los Examinadores, Cirujano, y Boticario, *p.* 100.

Protector del Real Protomedicato es el Rey nueſtro Señor, *p.* 70.

Protomedicos, ſu origen, y dignidad, *p.* 32. Comparados à los Duques, à los Generales de los Exercitos, y à los Condes del primer Orden, *ibid.* Su nombre proprio ſignifica Principe, *alli.* Su inſtitucion, y cauſas de ella, *p.* 33. Quantos avia en Roma, y ſus deſtinos, *ibid.* Los Populares, y ſu exercicio, *p.* 34. Los Palatinos, *alli.* Sus honores, y ſueldos, *ibid.* Eran mas dignos, que todos los grandes Oficiales del Imperio, *p.* 35. Bartholomè Caſa-

ſaneo errò la etimologia de la diccion Archiater, que todos ſuponen ſer Protomedico, ò Principe de los Medicos, *p.* 35. El del Eſtado Eccleſiaſtico es Gefe de un Conſejo, *p.* 36. De los de Caſtilla, y ſus honores, *p.* 40. Los del Rey Don Juan II. de Caſtilla, *p.* 42. Juran ſus Oficios en el Conſejo Real de Caſtilla, *p.* 51. *y* 52. Y por què cauſa, *p.* 61. Su Preſidencia, preſentes, y auſentes, *p.* 52. *y* 53. Era uno ſolo quando ſe fundò el Tribunal, *p.* 54. Su voto es de calidad en igualdad con los Examinadores, y los prefiere en el aſsiento, *p.* 55. Votan, aunque no ſe hallen preſentes, por Real Reſolucion, *p.* 53. que corrige la Ley Real, de que ſe hace mencion *p.* 55. Deven juzgar, ſegun las Leyes, y Pragmaticas Reales, *ibid.* Son tres los Protomedicos por nueva diſpoſicion, *p.* 56. En lugar del que falta, ſuplè un Examinador, y han de ſer tres los votos, *ibid.* Su ſalario antiguo, *alli.* Encabezan las Cartas de examen, ò titulos, aunque eſtèn auſentes; y las firman, aunque no ſe hallen al examen, *p.* 57. Exceptuaſe el caſo de eſtar fuera de la Corte por otra diſpoſicion, *alli.* No lleven drechos de condenaciones, ni reciban dadivas, *p.* 35. Su ſalario actual, *p.* 98. No dèn licencias, con condicion de que eſtudien, los examinados que no hallan habiles, *p.* 112. No pueden dar licencias limitadas, *p.* 113.

Protomedicatos, ſu eſtablecimiento, *p.* 36. El del Eſtado Eccleſiaſtico, que reſide en Roma, *ibid.* Del de Napoles, y ſu Real fundacion, *p.* 37. Sus funciones, y honores, *alli.* Del de Portugal, *p.* 38. De los de otras Provincias, *p.* 39. Origen del de Caſtilla, *alli*, y *p.* 40. Su antiguedad indefinida, *p.* 41. Le avia en Caſtilla antes del año 1432. con Juriſdiccion, *p.* 43. Capitulos de Cortes que lo pruevan, *alli*, y *p.* 44. 45. 46. 47. y 48. Su antiguedad, reſpecto de los Conſejos, Chancillerias, y Audiencias, *p.* 48. Celebra ſus Audiencias tres dias à la ſemana, *p.* 61. El lugar del Tribunal para todos ſus actos, es en el miſmo Palacio del Rey, *p.* 62. Tiene toda formalidad de Tribunal ſuperior, *alli.* Uſa del Sello Real, *ibid.* Es unico Tribunal de la ſalud publica, *p.* 67.

Por sus informes, han elegido los Reyes sus Medicos, Cirujanos, Boticarios, Oculistas, Dentistas, y Destiladores, y los de Familia, Exercitos, Esquadras, Sitios Reales, y Hospitales, *alli.* Dà las licencias para el Extracto del Suero, *p.* 181. Sus sentencias no son apelables, sino por via de suplicacion en el mismo Tribunal, *p.* 320.

Protobarberos, juran sus Oficios en el Protomedicato, *p.* 61.

Purgantes, solo puede hacerlos el Boticario, ò Medico aprobado, *p.* 353.

Q

Quintiliano afirmò, que la Medicina aventajava à todas las ciencias, *p.* 27.

R

Recetas, sus medidas, *p.* 163. Veanse las palabras, *Medico*, *Cirujano*, *Boticario*. De las especificas, *p.* 180.

Reexaminaciones, pag. 108. y 114. à 115. Antes se pagavan por ellas drechos, y depositos, *p.* 109. Hacense sin pagar drechos algunos, *p.* 115. *y en la Glossa*; y mas largamente *p.* 183.

Recursos del Protomedicato no se admiten en el Consejo, *p.* 327. Ni en la Camara, *p.* 332. Ni por la Real Persona, *ibid.*

Reyes, y Principes, que exercieron la Medicina, *p.* 22. *à* 24.

Religiosos, y essentos, que tienen Botica, deven sugetarla à Visita, y ser Maestros Boticarios, *p.* 252. *y siguientes.* Y pagar los drechos, *p.* 258. *y siguientes.* Letras del Nuncio de su Santidad sobre lo mismo, *p.* 262. Executoria contra la Provincia del Tardòn, Orden de San Basilio, sobre esto, *p.* 266. *y siguientes.* Regalìa en esta razon, y sus apoyos legales, *en la Glossa p.* 286. *y siguientes.*

Romanos antiguos, trataron mal à la Medicina, *p.* 6. Mudaron de dictamen, *alli.*

S

Salarios antiguos de los Protomedicos, *p.* 56. De los Ministros del Tribunal, *p.* 91. Los Protomedicos los gozan, aunque no se hallen à los examenes, *p.* 91. De donde se pagan, *p.* 94. No bastando el fondo de los depositos, y penas, se pagan de las Rentas Reales, *alli.* Los del Assessor, Escrivano, Alguacil Fiscal, y Procurador, *p.* 95. Su aumento, segun el actual estado, *p.* 96. *y siguientes.* El de los Visitadores de Boticas antiguamente, *p.* 190, El del Fiscal, y Escrivano de Visita, *alli.*

Salomon fue gran Medico, *p.* 22.

Sanchoniaton, lo que dixo sobre el origen de la Medicina, *p.* 10. Su antiguedad, y nombre de este Autor, *alli.*

Santos, que exercieron la Medicina, *p.* 21.

Sentencias del Tribunal. Vease la palabra, *Protomedicato*, *y Suplicaciones.*

Sirio, Principe de los Metodicos, *p.* 17.

Sol, Autor de la Medicina, tomaron los de esta opinion el origen por su influencia, *p.* 9.

Suplicaciones de las Sentencias del Tribunal, se introducen en el mismo, *p.* 320.

T

Tarifa del Protomedicato, *p.* 360. Còmo deven observarla los Boticarios, *p.* 361. *y siguientes.* Auxiliatoria del Consejo para su observancia, *p.* 365.

Thesalo Traliano, famoso Medico en el Imperio de Neron, *p.* 20.

Theombrato, Medico muy estimado del Rey Ptolomeo, *p.* 17.

Toga, imagen del honor, concedese à los Medicos, *p.* 31.

V

Valencia, origen de su Protomedicato en quanto à los Medicos, *p.* 375. Eralo solo el Claustro de la Universidad literaria, *alli.* Por esto no era Protomedicato, *ibid.*

ibid. De la ereccion de aquel Eſtudio, *p.* 376. El Clauſtro de Medicina en èl, ſeparado, y diſtinto de las otras Facultades, con la Preſidencia del Retor, ò Viceretor, *ibid.* Podia hacer Ordenanzas para ſu Govierno Literario, *alli*; pero ſin juriſdiccion alguna. Sentencia de la Real Audiencia, ſobre la poſſeſsion de formar Clauſtro, *p.* 377. Còmo ſe habilitaban los Medicos para exercer, *p.* 378. De los Medicos Examinadores de los Cirujanos de Valencia, antes de la agregacion, *alli*, y 379. Nombrabalos la Ciudad, *ibid.* De la Viſita de los Profeſſores del Reyno de Valencia, *todo el* §. *IV.* *p.* 379. Medicos aſalariados que nombrava, *p.* 381. Los de dicho Clauſtro eran exemptos, y gozavan del Privilegio Militar, *ibid.* Pruevaſe que no era Protomedicato, *p.* 382. Los Fueros hechos en eſta razon eran Leyes gubernativas, que no atribuian Privilegio à la Ciudad, ni à los Profeſſores, para formar Protomedicato, *p.* 383. La Juſticia nombrava Viſitadores, *p.* 384. Còmo ſe examinaban los Boticarios en Valencia, *p.* 385. Viſita de ſus Boticas, *alli.* Colegio de Cirujanos de Valencia, y ſus Ordenanzas; ſu agregacion, y principio de los pleytos, *p.* 386. *y ſiguientes.* Còmo ſe avian de crear los Maeſtros deſpues de ella, *p.* 387. Sus recurſos motivan una fuerte Real Reſolucion, *p.* 389. El Juez Conſervador que tenian, ſe verifica en el Subdelegado, *p.* 390. Union de los Protomedicatos, ò de los Colegios al de Caſtilla, como ſe efectuò, *p.* 391. Sus efectos, *p.* 392. Beneficios de la union, *p.* 393. Fuera irregular, y notable, no averſe hecho unido todo el Reyno al de Caſtilla, *p.* 394. *à* 398. Nueva forma de examenes para Valencia, *p.* 399. Ultima Real Reſolucion, que abraza todas las pretenſiones del Colegio de Cirujanos, y ſus Decretos, *p.* 400. haſta el fin de eſta Obra. No podian congregarſe ſin licencia del Governador, *p.* 405. *en la Gloſſa.*

Vectio Valente, Medico del Emperador Claudio, amado de la Emperatriz Meſalnia mas allà de lo juſto, *p.* 18. Fue Autor de las Obſervaciones antologicas, ò de los años Climatericos, Septenarios, y Novenarios, *ibid.*

Verdades hiſtoricas entre los disfraces, y fabulas de Egipcios, y Griegos, *p.* 10.

Viſita de Boticas, Droguerias, y Eſpecierias, *p.* 187. Sea perſonal, *p.* 188. Para las de fuera de Madrid, ſe hacian antes por las Juſticias, *alli*. Las de la Corte, y ſu raſtro las hace un Examinador, y las ſentencia el Protomedicato, *p.* 189. Se deve hacer de dos en dos años, *alli*, *y* 191. Viſita extraordinaria ſin drechos, *p.* 191. Los Autos de ellas van al Tribunal, *p.* 193. Nuevos drechos de ella, *p.* 197.

Viſitadores de Boticas, Droguerias, y Eſpecierias, quemen en publico las Medicinas que hallaren malas, *p.* 187. Su nombramiento toca à los Protomedicos, *p.* 189. Su antiguo ſalario, *p.* 190. Su inſtruccion, *p.* 192. No ſe nombran, ſin Informe del Protomedicato, *p.* 193. *y* 200. Deven hacer la Viſita por ſus proprias perſonas, *alli*. No ſe hoſpeden en caſa de los Boticarios, ni en las de Parientes de èſtos, ni reciban de ellos regalo, ni gratificacion, *ibid*. Tomen el cumplimiento de las Juſticias, *alli*. Tomen juramento à los Boticarios, de dar fielmente la Viſita, *p.* 195. No admitan quexa ſin fianza de calumnia, *alli*. Viſitan los titulos, y piden las medicinas, ſegun el Petitorio que ſe les entrega, *ibid*. En lo demàs, veanſe las dicciones, *Boticas*, *Boticarios*, *Mugeres*, *Mancebos*, *Drogueros*, *y Eſpecieros*; pues la inſtruccion èſtà fundada en las Leyes Reales, de cuyas providencias ſe hace relacion en los dichos lugares. Acrecentaſeles el ſalario, *p.* 197. Viſiten los Recetarios, *p.* 200. Preſenten en el Protomedicato los autos de Viſita, *p.* 201. *y ſiguientes*. No tengan Tenientes, y ſe recojan los titulos que les tienen dados, *p.* 204. Exceſſos que cometian, *p.* 205. Viſitador de las Boticas del Arzobiſpado de Sevilla, recogeſe ſu titulo, y ſe tantea, è incorpora con el de ſus Miniſtros al Real Protomedicato: Cedulas Reales, *p.* 205. *y ſiguientes*. La del Viſitador, *p.* 236. *y ſiguientes*.

Z

Zelador del Tribunal. Vide *Conſultor*.

LAUS DEO.